LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 244 Ejemplares
1,767 Páginas

Valor C$ 1,210.00
Córdobas

AÑO CXXVII	Managua, Viernes 17 de Noviembre de 2023	No. 209

Decreto A. N. N°. 8868,

Decreto de Aprobación del

Tratado de Libre Comercio

entre

el Gobierno de La República Popular China

y

el Gobierno de La República de Nicaragua

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 244 Ejemplares
1,767 Páginas

Valor C$ 1,210.00
Córdobas

AÑO CXXVII	Managua, Viernes 17 de Noviembre de 2023	No. 209

Decreto A. N. N°. 8868,
Decreto de Aprobación del Tratado de Libre Comercio
entre el Gobierno de La República Popular China
y el Gobierno de La República de Nicaragua 11460

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintitrés fue suscrito de manera virtual, el "**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**", por el Compañero Laureano Ortega Murillo, Asesor Presidencial para la Promoción de las Inversiones, Comercio y Cooperación Internacional de Nicaragua y el Señor Wang Wentao, Ministro de Comercio de la República Popular China.

II

Que establecerá reglas transparentes y predecibles que regirán el comercio y la inversión entre las Partes.

III

Que contribuirá a transformar en el mediano y largo plazo, la estructura de las relaciones productivas, comerciales y de inversión de nuestro país.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N°. 8868

DECRETO DE APROBACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Artículo 1 Apruébese el "**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**", suscrito el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Artículo 2 Esta aprobación Legislativa, le conferirá efectos legales dentro y fuera del Estado de Nicaragua, una vez que haya entrado en vigor. El Presidente de la República procederá a publicar el texto del "**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**".

Artículo 3 Procédase a notificar al Gobierno de la República Popular China, el cumplimiento de los requisitos legales internos para su vigencia, de conformidad con el artículo 22.2 del Tratado.

Artículo 4 El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. (f) **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam,** Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo 1 Disposiciones Iniciales y Definiciones

Capítulo 2 Comercio de Mercancías

Capítulo 3 Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación

Capítulo 4 Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

Capítulo 5 Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Capítulo 6 Obstáculos Técnicos al Comercio

Capítulo 7 Defensa Comercial

Capítulo 8 Comercio Transfronterizo de Servicios

Capítulo 9 Servicios Financieros

Capítulo 10 Entrada Temporal de Personas de Negocios

Capítulo 11 Inversión

Capítulo 12 Economía Digital

Capítulo 13 Política de Competencia

Capítulo 14 Propiedad Intelectual

Capítulo 15 Medio Ambiente y Comercio

Capítulo 16 Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo 17 Transparencia

Capítulo 18 Cooperación Económica

Capítulo 19 Disposiciones Generales y Excepciones

Capítulo 20 Disposiciones Institucionales

Capítulo 21 Solución de Controversias

Capítulo 22 Disposiciones Finales

ANEXOS

ANEXO 2-A LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS DE CHINA

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS DE NICARAGUA

ANEXO I

LISTA DE CHINA

LISTA DE NICARAGUA

ANEXO II

LISTA DE CHINA

LISTA DE NICARAGUA

ANEXO III

LISTA DE CHINA

LISTA DE NICARAGUA

PREÁMBULO

Los Gobiernos de la República Popular China ("China") y la República de Nicaragua ("Nicaragua"), en lo sucesivo denominados colectivamente como "las Partes":

Inspirados por su creciente amistad y relación económica y comercial bilateral;

Recordando el *Acuerdo de Cosecha Temprana del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República de Nicaragua*, suscrito el 12 de julio de 2022;

Deseando fortalecer su asociación económica y liberalizar aún más el comercio bilateral y promover la inversión para generar beneficios económicos y sociales;

Basándose en sus derechos, obligaciones y compromisos en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*;

Reconociendo que el fortalecimiento de su asociación económica a través de un Tratado de Libre Comercio producirá beneficios mutuos para las Partes;

Resueltos a establecer reglas transparentes y predecibles que rijan el comercio y la inversión entre las Partes;

Considerando los diferentes niveles de desarrollo social y económico de las Partes;

Reafirmando su compromiso de perseguir el objetivo del desarrollo sostenible;

Proteger y conservar el medio ambiente y mejorar los medios para hacerlo, incluso mediante la conservación de los recursos naturales en sus respectivos territorios;

Deseando crear condiciones favorables para la promoción de la cooperación comercial y económica en áreas de interés común;

Crear nuevas oportunidades de empleo, fortalecer la cooperación laboral y mejorar la calidad de vida general de sus respectivos ciudadanos;

Respetando los derechos de sus gobiernos a regular para cumplir con los objetivos de la política nacional y preservar su flexibilidad para salvaguardar el bienestar público;

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado son:

(a) fomentar la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

(b) facilitar el comercio de mercancías y servicios mediante la promoción de condiciones de competencia justa en la zona de libre comercio;

(c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

(d) establecer reglas comprensibles para asegurar un ambiente regulado y transparente para el comercio de mercancías y servicios entre las Partes;

(e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(f) asegurar una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de las Partes, tomando en consideración la situación económica y la necesidad social o cultural de cada Parte; así como promover la innovación tecnológica y la transferencia y difusión de tecnología entre las Partes;

(g) confirmar su compromiso con la promoción del comercio y reafirmar su aspiración de lograr un equilibrio adecuado entre los componentes económico, social y ambiental del desarrollo sostenible;

(h) crear procedimientos efectivos para la implementación y aplicación de este Tratado, para su administración conjunta y para la resolución de controversias; y

(i) establecer un marco para una mayor cooperación bilateral para expandir y mejorar los beneficios de este Tratado.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de sus objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Internacional Público.

Artículo 1.3: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre la OMC y los demás acuerdos negociados en virtud del mismo en los que ambas Partes sean parte, y cualquier otro acuerdo internacional en el que ambas Partes sean parte.

2. En caso de inconsistencia entre este Tratado y cualquier otro acuerdo del que las Partes sean parte, las Partes se consultarán inmediatamente con el fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

Artículo 1.4: Aplicabilidad Geográfica[1]

1. Con respecto a China, este Tratado se aplicará a todo el territorio aduanero de China, incluido el territorio terrestre, el espacio aéreo territorial, las aguas interiores y el mar territorial, así como su lecho y subsuelo, y cualquier área más allá de su mar territorial dentro de la cual pueda ejercer derechos soberanos y/o jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional y su legislación nacional.

2. Con respecto a Nicaragua, el territorio de la República de Nicaragua, de conformidad con su legislación nacional y el Derecho Internacional.

3. Cada Parte es plenamente responsable de la observancia de todas las disposiciones de este Tratado y tomará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por parte de los gobiernos y autoridades locales en su territorio.

Artículo 1.5: Definiciones Generales

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique lo contrario:

Acuerdo ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenido* en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

administración aduanera significa:

(a) para China, la Administración General de Aduanas de la República Popular China (*General Administration of Customs of the People's Republic of China (GACC)*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) o su sucesor;

aranceles aduaneros incluyen cualquier derecho o cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, pero no incluye:

(a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994;

(b) cualquier derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC o el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, cualquier derecho aplicado de conformidad con el Artículo

[1] Este Artículo es para la implementación de este Tratado únicamente.

XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC; y

(c) cualquier tasa u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

Comisión Conjunta del TLC significa la Comisión Conjunta del Tratado de Libre Comercio China-Nicaragua, establecida conforme al Artículo 20.1 (Comisión Conjunta del TLC);

días significa días calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la ley aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o control privado o gubernamental, incluida cualquier corporación, fideicomiso, sociedad, empresa unipersonal, empresa conjunta, asociación u organización similar;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a las leyes de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que lleva a cabo actividades comerciales allí;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancías de una Parte significa los productos nacionales, tal como se entienden en el GATT de 1994 o las mercancías que las Partes acuerden, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;

nacional significa:

(a) para China, una persona física que tenga la nacionalidad de China de acuerdo con las Leyes de China; y

(b) para Nicaragua, un nicaragüense tal como se define en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio;

originario significa que califica bajo las disposiciones de origen establecidas en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación);

Parte significa cualquier Estado para el cual este Tratado está en vigor; y

persona significa una persona natural o una empresa; y

Sistema Armonizado o SA significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adoptado y administrado por la Organización Mundial de Aduanas, que figura en el anexo del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, tal como pueda ser enmendado, adoptado y aplicado por las Partes en sus respectivas legislaciones.

CAPÍTULO 2
COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 2.1: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.2: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para estos efectos, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.3: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su Lista del Anexo 2-A.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá aumentar los aranceles aduaneros de importación existentes o adoptar nuevos aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

3. Si una Parte reduce su tasa de arancel aduanero de nación más favorecida aplicada después de la entrada en vigor de este Tratado, este arancel se aplicará con respecto al comercio cubierto por este Tratado siempre y cuando sea inferior a la tasa de arancel aduanero calculada de conformidad con su Lista del Anexo 2-A.

Artículo 2.4: Aceleración de los Compromisos Arancelarios

1. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, tal como se establece en sus Listas del Anexo 2-A.

2. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 20.1 (Comisión Conjunta del TLC), un acuerdo de las Partes para acelerar la reducción y eliminación del arancel aduanero sobre mercancías originarias reemplazará cualquier tasa arancelaria determinada de conformidad con sus Listas para dicha mercancía y entrará en vigor previa aprobación de cada Parte de conformidad con sus respectivos procedimientos legales aplicables.

3. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la reducción y eliminación de los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte establecidos en su Lista del Anexo 2-A. Una Parte que considere hacerlo informará a la otra Parte tan pronto como sea posible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor.

4. Para mayor certeza, una Parte podrá:

   (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 2-A tras una reducción unilateral para el año respectivo. Una Parte que considere hacerlo informará a la otra Parte tan pronto como sea factible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigor; o

   (b) mantener o incrementar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 2.5 Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, como el utilizado para la investigación científica, las actividades pedagógicas o médicas, la prensa o la televisión y con fines cinematográficos, necesario de una persona que reúna las condiciones para la entrada temporal, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exposiciones, ferias, reuniones o acontecimientos similares;

(c) muestras comerciales; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente de conformidad con su legislación nacional.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a las requeridas para que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra parte, en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o dentro de un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de seis meses, a menos que sea extendido;

(f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y

(g) sea admisible en el territorio de la Parte conforme a su legislación nacional.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción establecida conforme a su legislación nacional.

5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera u otra autoridad competente exima al importador o a otra persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo, de cualquier responsabilidad por la falta de reexportación de la mercancía, previa presentación de pruebas, a satisfacción de la administración aduanera de la Parte importadora, de que la mercancía ha sido destruida por causa de fuerza mayor.

Artículo 2.6: Restricciones a la Importación y Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibición o restricción alguna, o medida de efecto equivalente, incluidas las restricciones cuantitativas, a la importación de una mercancía originaria del territorio de la otra Parte, o sobre la exportación o venta para la exportación de una mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del GATT de 1994. Para este fin, el Artículo XI del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

   (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

   (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

   (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. Ninguna Parte podrá requerir, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.

4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impedirá a una Parte requerir a una persona referida en dicho párrafo para designar un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre sus autoridades reguladoras y dicha persona.

5. Para los efectos del párrafo 3, **distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

6. El párrafo 1 no aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-B de este Artículo.

Artículo 2.7: Contingente Arancelario

1. Para los productos respecto de los cuales China establezca un contingente arancelario (en lo sucesivo denominado "contingente") en su Lista del Anexo 2-A, China aplicará tasas arancelarias dentro del contingente del 15% a las importaciones de tales productos de origen nicaragüense hasta la cantidad para cada año especificada en el Anexo 2-C después de la entrada en vigor de este Tratado.

2. Las importaciones de dichos productos de origen nicaragüense que excedan la cantidad especificada en el Anexo 2-C en cualquier año calendario estarán sujetas a tasas arancelarias del 50%.

Artículo 2.8: Administración del Contingente Arancelario

1. Una Parte aplicará y administrará los contingentes establecidos en su Lista al Anexo 2-A de conformidad con el artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (en lo sucesivo denominado "Acuerdo sobre Licencias de Importación"), contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

2. Una Parte garantizará que:

(a) sus procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado, sean lo menos gravosos al comercio, y reflejen las preferencias del usuario final; y

(b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de la Parte importadora será elegible para solicitar y ser considerada para una asignación de un contingente por la Parte.

3. Cada Parte hará todos los esfuerzos para administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las cantidades de los contingentes.

4. A solicitud escrita de una Parte, la otra Parte consultará con la otra Parte solicitante respecto a la administración de los contingentes.

Artículo 2.9: Procedimientos de Licencias de Importación

Una Parte se asegurará de que los regímenes de licencias de importación aplicados a las mercancías originarias de la otra Parte se apliquen de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y, en particular, con las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

Artículo 2.10: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Las Partes garantizarán, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y derechos compensatorios impuestos sobre o en conexión con la importación o la exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidas las tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Las Partes pondrán a disposición a través de Internet o de una red informática de telecomunicaciones comparable una lista actualizada de las tasas y cargos que imponen en relación con la importación o la exportación.

Artículo 2.11: Subvenciones a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán juntas hacia un acuerdo en el marco de la OMC para eliminar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.

2. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subsidio a la exportación sobre mercancías agrícolas que estén destinadas al territorio de la otra Parte.

Artículo 2.12: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías (en lo sucesivo denominado el "Comité"), compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año para examinar los asuntos que surjan en virtud de este Capítulo, y podrá reunirse con mayor frecuencia si las Partes así lo acuerdan.

3. Las funciones del Comité incluirán, entre otras, las siguientes:

(a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo mediante consultas sobre la aceleración de la eliminación de los aranceles aduaneros bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;

(b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si procede, someter estos asuntos a la Comisión Conjunta del TLC para su consideración;

(c) revisar las futuras enmiendas al Sistema Armonizado para garantizar que no se alteren las obligaciones de cada Parte en virtud de este Tratado, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:

(i) las modificaciones posteriores del Sistema Armonizado 2022 y el Anexo 2-A; o

(ii) el Anexo 2-A y las nomenclaturas nacionales;

(d) consultar y realizar esfuerzos para resolver cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías en virtud del Sistema Armonizado;

(e) establecer grupos de trabajo, si es necesario, y supervisar la labor de los grupos de Trabajo establecidos bajo los auspicios del Comité; y

(f) intercambiar información sobre asuntos relacionados con los subpárrafos (a) hasta (c) que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes con el fin de minimizar sus efectos negativos sobre el comercio y buscar alternativas mutuamente aceptables.

Artículo 2.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, salvo que se especifique lo contrario:

libre de arancel significa libre de aranceles aduaneros;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

mercancías y productos se entenderá que tienen el mismo significado, salvo que el contexto exija lo contrario;

requisito de desempeño significa el requisito de:

(a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;

(c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a mercancías producidas domésticamente;

(d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o

(e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye un requisito que una mercancía importada sea:

(f) posteriormente exportada;

(g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;

(h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

(i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

tasa base de arancel aduanero significa la tasa de arancel aduanero de importación de nación más favorecida ("NMF") aplicada el 1 de enero de 2021, proporcionada por cada Parte, sobre la cual se aplicarán las reducciones sucesivas establecidas en el Anexo 2-A; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para o en relación con la importación.

ANEXO 2-A

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS

Sección A: Lista Arancelaria de China

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista se expresan generalmente en términos del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China. La interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la descripción y cobertura de las partidas y subpartidas de esta Lista, se regirá por el Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del Arancel Aduanero de Importación y Exportación de la República Popular China.

2. Para los efectos de esta Lista, las tasas base de los aranceles aduaneros establecidas en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida (NMF) del arancel aduanero chino en vigor el 1 de enero de 2021.

3. La eliminación de los aranceles aduaneros por parte de China se aplicarán a las siguientes Categorías:

(a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A0" en la Lista serán eliminados en su totalidad y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A5" de la Lista serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de

este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A10" en la Lista serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros, a partir del 1 de enero del año diez;

(d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A15" en la Lista serán eliminados en quince etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año quince;

(e) el contingente del Artículo 2.7 (Contingente Arancelario) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías) se aplicará a las mercancías originarias establecidas en la Categoría "TRQ" de la Lista, con la tasa arancelaria dentro de contingente de 15% y fuera de contingente la tasa arancelaria de 50%; y

(f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "E" en la Lista se mantendrán en su tasa base.

4. La tasa base del arancel aduanero y las Categorías para determinar la tasa de transición de los aranceles aduaneros en cada etapa de reducción para una mercancía, están indicadas en la Lista.

5. La reducción de las tasas serán redondeadas por lo menos a la décima más cercana del punto porcentual o, si la tasa está expresada en unidades monetarias, por lo menos a la décima más cercana de un Yuan chino.

6. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, **año uno** significa el año de entrada en vigor de este Tratado, según lo dispuesto en el Artículo 22.2 (Entrada en vigor).

7. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, a partir del año dos, cada etapa de reducción arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año correspondiente.

Sección B: Lista Arancelaria de Nicaragua

NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones incluidas en esta Lista generalmente están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel Centroamericano de Importación, el cual incluye el Sistema Arancelario Centroamericano "SAC". La interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la descripción y cobertura de las partidas y subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección, y las Notas de Capítulo del Arancel Centroamericano de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel Centroamericano de Importación.

2. Para los efectos de esta Lista, las tasas base de los aranceles aduaneros establecidos en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida (NMF) del Arancel Centroamericano de Importación, vigente el 1 de enero de 2021.

3. La eliminación de los aranceles aduaneros por parte de Nicaragua se aplicará a las siguientes Categorías:

(a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A0" en la Lista serán eliminados en su totalidad y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A5" de la Lista serán eliminados en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año cinco;

(c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A10" en la Lista serán eliminados en diez etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y tales mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros, a partir del 1 de enero del año diez;

(d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "A15" en la Lista serán eliminados en quince etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año quince;

(e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias establecidas en la Categoría "E" en la Lista se mantendrán en su tasa base.

4. La tasa base del arancel aduanero y las Categorías para determinar la tasa de transición de los aranceles aduaneros en cada etapa de reducción para una mercancía, están indicadas en la Lista.

5. La reducción de las tasas serán redondeadas por lo menos a la décima más cercana del punto porcentual o, si la tasa está expresada en unidades monetarias, por lo menos a la décima más cercana de un Córdoba.

6. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, **año uno** significa el año de entrada en vigor del presente Tratado, según lo dispuesto en el Artículo 22.2 (Entrada en Vigor).

7. Para los efectos de esta Sección y de la Lista, comenzando en el año dos, cada etapa de desgravación arancelaria surtirá efecto el 1 de enero del año correspondiente.

ANEXO 2-B

RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Las disposiciones del Artículo 2.6 no aplicarán a las medidas adoptadas por:

En el caso de China

1. Las medidas relacionadas con la protección del medio ambiente y los recursos naturales de conformidad con la legislación nacional aplicable y las disposiciones establecidas en el Artículo 19.2 (Excepciones Generales); y

2. Acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

En el caso de Nicaragua

1. Los controles a la importación de vehículos automotores con más de siete años de antigüedad, de conformidad con la Ley No. 891, Ley sobre Reformas y Adiciones a la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 240 del 18 de diciembre de 2014 y su Fe de Erratas publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 10 del 16 de enero de 2015; y

2. Acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ANEXO 2-C

CONTINGENTE ARANCELARIO

1. En la Tabla 1 se especifican los productos para los que China establece un contingente en su Lista del Anexo 2-A.

2. Para los productos especificados en la Tabla 1, la cantidad del contingente para el año 1 al cual China aplicará una tasa arancelaria de 15% dentro del contingente se especifica en la Tabla 2. Si este Tratado entra en vigor en una fecha posterior al 1 de enero, la cantidad del contingente para el año 1 será prorrateada de manera proporcional para el resto del año calendario. Las cantidades del contingente después del año 1 se mantendrán al mismo nivel que las cantidades completas para el año 1 especificadas en el Tabla 2.

Tabla 1: Productos

Código SA 2021	Descripción
1701.1300	Ver descripción en la Lista Arancelaria de China
1701.1400	
1701.9910	
1701.9920	
1701.9990	

Tabla 2: Cantidad del Contingente Arancelario

Año	Cantidad del Contingente Arancelario (toneladas métricas)
1	50,000

CAPÍTULO 3

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE IMPLEMENTACIÓN

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 3.1: Mercancías Originarias

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, las siguientes mercancías se considerarán como originarias de una Parte:

(a) las mercancías totalmente obtenidas o producidas en una Parte, tal como se define en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas);

(b) las mercancías producidas en una Parte exclusivamente a partir de materiales originarios; o

(c) las mercancías producidas en una Parten a partir de materiales no originarios, siempre que las mercancías se ajusten a un valor de contenido regional no inferior al 40%, con excepción de las mercancías enumeradas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto), las que deben cumplir los requisitos especificados en el mismo;

y cumplan con las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.2: Mercancías Totalmente Obtenidas

Para los efectos del Artículo 3.1(a), las siguientes mercancías se considerarán como totalmente obtenidas o producidas en una Parte:

(a) los animales vivos nacidos y criados en una Parte;

(b) las mercancías obtenidas a partir de los animales vivos mencionados en el subpárrafo (a);

(c) los vegetales y productos vegetales cultivados, y cosechados, recogidos o recolectados en una Parte;

(d) las mercancías obtenidas de la caza, la captura, la pesca, la acuicultura, la recolección o la captura realizadas en una Parte;

(e) los minerales y otras sustancias de origen natural no incluidas en los subpárrafos (a) hasta la (d), extraídas o tomadas de su suelo, aguas, lecho marino o subsuelo bajo el lecho marino;

(f) las mercancías extraídas de las aguas, del lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, siempre que la Parte tenga derecho a explotar dichas aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el Derecho Internacional y su legislación nacional;

(g) las mercancías de la pesca marítima y otros productos marinos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de una Parte por un buque registrado en una Parte y que enarbole el pabellón de esa Parte;

(h) las mercancías transformadas o elaboradas a bordo de buques factoría matriculados en una Parte y que enarbolen su pabellón, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en el subpárrafo (g);

(i) los desechos y residuos derivados de las operaciones de transformación en una Parte, que sólo sirven para la recuperación de materias primas;

(j) las mercancías usadas consumidas y recogidas allí que sólo sirven para la recuperación de las materias primas; y

(k) las mercancías producidas enteramente en una Parte exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) a la (j).

Artículo 3.3: Valor de Contenido Regional

El Valor de Contenido Regional (VCR) de una mercancía se calculará sobre la base del siguiente método:

$$VCR = \frac{V - VMN}{V} \times 100\%$$

donde:

VCR es el valor de contenido regional, expresado en porcentaje;

V es el valor del producto, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base FOB; y

VMN es el valor de los materiales no originarios, incluidos los materiales de origen indeterminado, según lo dispuesto en el párrafo 2.

2. El valor de los materiales no originarios será:

(a) el valor de los materiales, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado sobre una base CIF; o

(b) el primer precio comprobado pagado o por pagar por los materiales no originarios en una Parte donde se realice la elaboración o transformación. Cuando el productor de un producto adquiera materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, el seguro, los costos de empaque y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta la ubicación del productor.

3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un producto no incluirá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional del producto, de conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que se utilicen posteriormente en la producción del producto.

Artículo 3.4: *De Mínimis*

Un producto que no cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto), será sin embargo considerado como un producto originario, siempre que:

(a) el valor de todos los materiales no originarios, determinados de conformidad con el Artículo 3.3 (Valor de Contenido Regional), incluidos los materiales de origen indeterminado, que no cumplen el requisito de cambio de clasificación arancelaria no exceda el 10% del valor FOB del producto dado; y

(b) el producto cumple todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.5: Acumulación

Los materiales originarios de una Parte, utilizados en la producción de una mercancía en la otra Parte, se considerarán originarios de esta última Parte.

Artículo 3.6: Operaciones o Procesos Mínimos

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.1(c), una mercancía no se considerará originaria si sólo ha sido sometida a una o varias de las operaciones o procesos siguientes:

(a) las operaciones de conservación para garantizar que la mercancía se mantenga en buen estado durante el transporte y el almacenamiento;

(b) el simple ensamblaje de partes de artículos para constituir un artículo completo, o el desmontaje de productos en partes;

(c) las operaciones de embalaje, desembalaje o reembalaje con fines de venta o de presentación;

(d) el sacrificio de animales;

(e) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(f) el planchado o el prensado de productos textiles;

(g) las operaciones simples de pintura y pulido;

(h) el descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(i) las operaciones para colorear el azúcar o formar terrones de azúcar;

(j) el pelado, deshuesado y descascarillado de frutas, frutos secos y hortalizas;

(k) el afilado, la molienda simple o el corte simple;

(l) el cribado, el tamizado, la selección, la clasificación, el emparejamiento (incluida la formación de conjuntos de artículos), el corte, el corte longitudinal, el doblado, el enrollado o el desenrollado;

(m) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, la fijación en cartones o tableros y otras operaciones similares de embalaje;

(n) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

(o) la simple mezcla de productos, sean o no de distinta naturaleza;

(p) la simple dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de los productos; o

(q) las operaciones cuyo único objetivo sea facilitar la manipulación en el puerto.

2. Todas las operaciones en la producción de una determinada mercancía llevadas a cabo en una Parte se tendrán en cuenta a la hora de determinar si las elaboraciones o procesos a los que se somete dicha mercancía se consideran operaciones o procesos mínimos a los que se refiere el párrafo 1.

Artículo 3.7: Materiales Fungibles

Cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, se adoptarán los siguientes métodos para determinar si los materiales utilizados son originarios:

(a) la separación física de los materiales; o

(b) un método de manejo de inventarios reconocido en los principios contables generalmente aceptados de la Parte exportadora, siempre que el método de manejo de inventarios seleccionado se utilice por lo menos durante 12 meses continuos.

Artículo 3.8: Elementos Neutros

1. Para determinar si una mercancía es originaria, no se tendrán en cuenta los elementos neutros definidos en el párrafo 2.

2. **Elementos neutros** significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía, pero que no está físicamente incorporado a esa mercancía por sí misma, incluyendo:

(a) el combustible, la energía, los catalizadores y los solventes;

(b) las instalaciones, el equipo y la maquinaria, incluidos los dispositivos y los suministros utilizados para probar o inspeccionar las mercancías;

(c) los guantes, las gafas, el calzado, la ropa, el equipo de seguridad y los suministros;

(d) las herramientas, los troqueles y los moldes;

(e) las piezas de repuesto y los materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) los lubricantes, las grasas, los materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o en el funcionamiento de los equipos y edificios; y

(g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción.

Artículo 3.9: Empaque, Embalajes y Contenedores

1. Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados para el transporte de las mercancías no se tendrán en cuenta para determinar el origen de las mismas.

2. Para determinar el origen de las mercancías no se tendrá en cuenta el origen de los materiales de embalaje y de los recipientes en los que se envasan las mercancías para su venta al por menor, siempre que los materiales de embalaje y los envases se clasifiquen con las mercancías.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de envasado y de los recipientes utilizados para la venta al por menor se tendrá en cuenta como materiales originarios o no originarios, según el caso, en el cálculo del valor de contenido regional de las mercancías.

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas presentados y clasificados con la mercancía se considerarán parte de la misma, siempre que:

(a) se facturen junto con la mercancía; y

(b) sus cantidades y valores son comercialmente habituales para la mercancía.

2. Cuando una mercancía esté sujeta a un cambio de criterio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Productos), los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen de la mercancía.

3. Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, piezas de repuesto o herramientas descritos en el párrafo 1 se tendrá en cuenta como materiales originarios o no originarios, según el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 3.11: Juegos o Surtidos

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, el juego o surtido en su conjunto se considerará originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15% del valor total del juego o surtido, determinado de conformidad con el Artículo 3.3 (Valor de Contenido Regional).

Artículo 3.12: Despacho Directo

1. El trato arancelario preferencial en virtud de este Tratado sólo se concederá a los productos originarios que se transporten directamente entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las mercancías cuyo transporte implique tránsito a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta 180 días en dichos países no Parte, seguirán considerándose transportadas directamente entre las Partes, siempre que:

(a) la entrada de las mercancías en tránsito esté justificada por razones geográficas o por consideraciones relacionadas exclusivamente con las necesidades del transporte;

(b) las mercancías no sean sometidas allí a ninguna otra operación distinta de la descarga y la recarga, o a cualquier operación necesaria para mantenerlas en buen estado;

(c) las mercancías no sean objeto de comercio o consumo en ese lugar; y

(d) las mercancías permanezcan bajo control aduanero durante el tránsito en esos países no Parte.

3. El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 se acreditará mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora, durante la importación, ya sea de los documentos aduaneros de países no Parte, o cualquier otro documento a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Sección B: Procedimientos de Implementación

Artículo 3.13: Certificado de Origen

1. Para que las mercancías originarias puedan beneficiarse del trato arancelario preferencial, el Certificado de Origen, establecido en el Anexo 3-B (Certificado de Origen), será expedido por el organismo u organismos autorizados de la Parte exportadora, previa solicitud por escrito del exportador, productor, o bajo la responsabilidad del exportador, por su representante autorizado junto con los documentos justificativos.

El Certificado de Origen deberá:

(a) contener un número de certificado único;

(b) cubrir una o más mercancías bajo un mismo envío;

(c) indicar la base sobre la que se considera que las mercancías califican como originarias a efectos de este Capítulo;

(d) contener elementos de seguridad, tales como muestras de firmas o sellos que la Parte exportadora comunique a la Parte importadora; y

(e) ser completado en Inglés

2. El Certificado de Origen se expedirá antes o en el momento del embarque. Tendrá una validez de un año a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora.

3. Cada Parte informará a la autoridad aduanera de la otra Parte el nombre de cada organismo autorizado, así como de los datos de contacto pertinentes, y proporcionará detalles de las características de seguridad de los formularios pertinentes, incluidos los sellos oficiales que utilizará cada organismo autorizado y los documentos utilizados por cada organismo autorizado, antes de la expedición de cualquier certificado por dicho organismo. Cualquier cambio en la información facilitada anteriormente se notificará sin demora a la autoridad aduanera de la otra Parte.

4. Un Certificado de Origen podrá ser expedido retrospectivamente dentro del plazo de un año a partir de la fecha de embarque, con la mención "EXPEDIDO RETROSPECTIVAMENTE" y mantendrá su validez durante un año a partir de la fecha de embarque, si no se expide antes o en el momento del embarque por causas de fuerza mayor, errores involuntarios, omisiones u otras causas válidas.

5. En caso de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a los organismos autorizados de la Parte exportadora la expedición de una copia certificada. La copia certificada deberá llevar la mención "COPIA VERDADERA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número ___ de fecha ___". La copia certificada será válida durante el plazo de validez del Certificado de Origen original.

6. En circunstancias en las que un Certificado de Origen contenga información incorrecta presentada por el importador, de acuerdo con la legislación nacional, la autoridad aduanera de la Parte importadora dará al importador la oportunidad de presentar un nuevo certificado dentro de un plazo determinado. El nuevo Certificado de Origen será válido por el resto del período establecido en el Certificado de Origen original.

7. Los errores ortográficos y mecanográficos en un Certificado de Origen no serán causa de rechazo de este documento si estos errores no son tales que puedan crear dudas sobre la exactitud de las declaraciones hechas en este documento.

Artículo 3.14: Conservación de los Documentos de Origen

1. Cada Parte exigirá a sus productores, exportadores e importadores que conserven los documentos que prueben la condición de originaria de las mercancías, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, por lo menos durante tres años o cualquier tiempo mayor de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte.

2. Cada Parte exigirá que sus organismos autorizados conserven copias de los Certificados de Origen y otros documentos justificativos relacionados durante al menos tres años o cualquier tiempo más largo de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte.

Artículo 3.15: Obligaciones Relativas a las Importaciones

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá:

(a) indicar en la declaración aduanera que la mercancía califica como originaria;

(b) poseer un Certificado de Origen válido al momento de realizar la declaración aduanera de importación referida en el subpárrafo (a); y

(c) presentar el Certificado de Origen válido y otras pruebas documentales establecidas en el Artículo 3.12 relacionado con la importación de la mercancía, a solicitud de la administración aduanera de la Parte importadora.

Artículo 3.16: Devolución de los Derechos de Aduana de Importación o del Depósito

1. Cada Parte dispondrá que, cuando se haya importado una mercancía originaria, el importador pueda, a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar la devolución de cualquier arancel, depósito o garantía pagados en exceso como resultado de que la mercancía no haya recibido trato arancelario preferencial, previa presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:

   (a) un Certificado de Origen válido que demuestre que la mercancía era originaria al momento de la importación; y

   (b) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda requerir.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá exigir, de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones, que el importador declare formalmente a la autoridad aduanera, en el momento de la importación, que la mercancía en cuestión califica como originaria como condición previa para solicitar trato arancelario preferencial, en caso contrario, no se concederá ningún trato arancelario preferencial.

Artículo 3.17: Verificación de Origen

1. Para los efectos de determinar la autenticidad o exactitud del Certificado de Origen, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá llevar a cabo la verificación de origen con base en el análisis de riesgo y de manera aleatoria o cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables, mediante:

   (a) solicitudes de información adicional al importador;

   (b) solicitudes a la autoridad aduanera u organismo autorizado de la Parte exportadora para verificar el origen de un producto;

   (c) otros procedimientos que las autoridades competentes de las Partes decidan conjuntamente; o

   (d) la realización de una visita de verificación a la Parte exportadora, cuando sea necesario, en la forma que determinen conjuntamente las autoridades aduaneras de las Partes.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que solicite la verificación a la Parte exportadora especificará las razones y proporcionará cualquier documento e información que justifique la verificación.

3. La autoridad competente que reciba una solicitud de verificación, en virtud del párrafo 1(a) o 1(b), responderá a la solicitud con prontitud y contestará dentro de un plazo de 90 días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de verificación. A petición del importador, exportador o productor, el plazo mencionado podrá ampliarse a otros 90 días.

4. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decide suspender la concesión del trato preferencial a las mercancías en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se procederá al levante de las mercancías previa presentación de la garantía, salvo disposición en contrario de la legislación nacional de la Parte importadora.

5. Si no se recibe respuesta dentro de un plazo de 180 días, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad de los documentos o el carácter originario de los productos en cuestión, la autoridad aduanera solicitante podrá denegar el trato arancelario preferencial.

6. La autoridad competente que solicitó el Certificado de Origen relativo a las mercancías en cuestión, no denegará ninguna solicitud de visita de verificación acordada por las Partes. La no aceptación de una visita de verificación podrá dar lugar a la denegación de los beneficios preferenciales solicitados de conformidad con este Tratado.

Artículo 3.18: Denegación del Trato Arancelario Preferencial

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la Parte importadora podrá negar la solicitud de trato arancelario preferencial, si:

(a) las mercancías no cumplen con los requisitos de este Capítulo;

(b) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos pertinentes de este Capítulo;

(c) el Certificado de Origen no cumple con los requisitos de este Capítulo; o

(d) en los casos estipulado en el Artículo 3.17 (Verificación de Origen).

Artículo 3.19: Facturación en Terceros Países

La Parte importadora no rechazará un Certificado de Origen por la sola razón que la factura haya sido expedida en un país no Parte, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 3.20: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen

Para los efectos de la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, ambas Partes podrán establecer un Sistema de Intercambio Electrónico de Datos de Origen para garantizar el intercambio en tiempo real de información relacionada con el origen entre las administraciones aduaneras en un marco de trabajo cronológico mutuamente acordado.

Artículo 3.21: Comité de Reglas de Origen

1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de Origen bajo la Comisión Conjunta del TLC, integrado por representantes de las autoridades competentes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá cuando sea necesario para considerar cualquier asunto que surja en este Capítulo y consultará regularmente para asegurar que este Capítulo sea administrado de manera efectiva, uniforme y consistente para lograr los objetivos de este Tratado.

Artículo 3.22: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.

2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte su punto de contacto designado a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto o de los datos de los funcionarios competentes.

Artículo 3.23: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa la cría de organismos acuáticos, incluidos los peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de poblaciones de siembra como huevos, alevines y larvas, mediante la

intervención en los procesos de cría o crecimiento para mejorar la producción, como la repoblación regular, la alimentación o la protección contra los depredadores;

autoridad competente significa:

para China:

La Administración General de Aduanas de la República Popular China (*General Administration of Customs of the People's Republic of China (GACC)*);

para Nicaragua:

(i) para propósitos de la administración, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC);

(ii) para la aplicación y verificación del origen de las mercancías importadas, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA); y

(iii) para propósito de la emisión de Certificados de Origen y la verificación de las pruebas de origen para las exportaciones, la Ventanilla Única de Comercio Exterior de Nicaragua (VUCEN);

o sus sucesores;

CIF significa el valor de la mercancía importada, incluido el costo del seguro y el flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

FOB significa el valor de la mercancía exportada libre a bordo, incluido el costo de transporte hasta el puerto o lugar de embarque final en el extranjero;

materiales significa ingredientes, piezas, componentes, subconjuntos o mercancías que se incorporaron físicamente a otro producto o fueron sometidos a un proceso en la producción de otro producto;

materiales originarios o mercancías originarias significa materiales o mercancías que califican como originarias de conformidad con este Capítulo;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancías o materiales fungibles significa los materiales que son intercambiables para fines comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y entre los que no es práctico diferenciar mediante un simple examen visual;

organismo autorizado cualquier autoridad gubernamental u otra entidad autorizada por las leyes o reglamentos de una Parte o reconocida por una Parte como competente para emitir un Certificado de Origen;

principios contables generalmente aceptados significa las normas contables reconocidas de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Dichas normas pueden abarcar directrices amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa cualquier método de obtención de mercancías, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el cultivo, la cría, la minería, la cosecha, la pesca, la acuicultura, la agricultura, la captura, la caza, la recolección, la cría, la extracción, la fabricación, la transformación o el ensamblaje de una mercancía; y

producto significa un producto que se está produciendo, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de producción.

ANEXO 3-A

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Nota:

1. Para las mercancías clasificables en virtud de las disposiciones sobre desperdicios y desechos, y aquellos desperdicios y desechos que no están descritos por su nombre, el criterio de origen será totalmente obtenido;

2. La referencia a un cambio de clasificación arancelaria en este Anexo se aplicará únicamente a materiales no originarios;

3."CC" significa un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 2 dígitos;

4."CTH" significa un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 4 dígitos;

5."CTSH" significa un cambio de clasificación arancelaria al nivel de 6 dígitos;

6. Cambio de clasificación arancelaria significa cuando la materia no originaria sufre un cambio de clasificación arancelaria como resultado de procesos de transformación llevados a cabo en el territorio de una Parte.

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
01	Animales vivos.	WO
02	Carne y despojos comestibles.	WO
03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.	CC
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	WO
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	WO
04.03	Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	WO
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	WO
04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	WO

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
04.06	Quesos y requesón.	WO
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	WO
07	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	WO
08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.	WO
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscaras y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:	
	Café, sin tostar:	
0901.11	Sin descafeinar.	WO
0901.12	Descafeinado.	WO
	Café, tostado.	
0901.21	Sin descafeinar.	WO
0901.22	Descafeinado.	WO
0901.90	Los demás.	WO
09.02	Té, incluso aromatizado.	CC
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).	WO
10.02	Centeno.	WO
10.03	Cebada.	WO
10.04	Avena.	WO
10.05	Maíz.	WO
10.06	Arroz.	WO
10.07	Sorgo en grano (granífero).	WO
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	WO
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	CC excepto del Capítulo 10
11.02	Harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).	CC excepto del Capítulo 10
11.03	Grañones, sémola y pellets de cereales.	CC excepto del Capítulo 10
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	CC excepto del Capítulo 10
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de papa (patata).	WO
11.08	Almidón y fécula; inulina	WO

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
12.01	Habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	WO
12.02	Cacahuetes (cacahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.	WO
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada.	WO
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.	WO
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	WO
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	WO
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	WO
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC excepto del Capítulo 12
15.08	Aceite de cacahuete (cacahuate y maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	WO
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	CC
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	WO
15.12	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC excepto del Capítulo 12
15.13	Aceite de coco (de copra), de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	WO
15.14	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC excepto del Capítulo 12
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales (incluido el aceite de jojoba) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	CC
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 15.16.	CC
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	WO

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	CC excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03 y 02.07
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	WO
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	WO
17.04	Artículos de confitería de azúcar.	WO
18.01	Cacao en granos, entero o partido, crudo o tostado.	WO
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	WO
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.	WO
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao.	WO
18.05	Cacao en polvo, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	WO
1901.10	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	CC excepto del Capítulo 04
1901.90	Los demás.	CC excepto del Capítulo 04
1904.10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	CC excepto de la partida 10.06
1904.90	Los demás.	CC excepto de la partida 10.06
1905.31	Galletas dulces.	CC excepto de la partida 11.01
1905.90	Los demás.	CC excepto de la partida 11.01
2001.90	Los demás.	CC excepto del Capítulo 07
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	CC
2004.10	Papas (patatas).	CC excepto del Capítulo 07
2005.20	Papas (patatas).	CC excepto del Capítulo 07
2008.11	Cacahuates.	WO

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	WO
2208.40	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	WO
24.02	Cigarros, puros, puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	CTH
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.	WO
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	CTH excepto de la subpartida 3707.10
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	CTH excepto de la subpartida 3707.10
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	CTH excepto de la subpartida 3707.10
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos (por ejemplo, cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas).	CTH excepto cuando el cambio de partida sea solo mediante envase o presentación de mercancías para la venta al por menor
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914.	CTH
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	WO
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.	WO
52.01	Algodón, sin cardar ni peinar.	WO
52.03	Algodón, cardado o peinado.	WO
52.08	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.	CTH
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.	CTH
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso.	CTH

Código SA	Descripción del Artículo	Criterio
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 5802 o 5806.	CTH
61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto.	CTH
62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto.	CTH
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibra ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	CTH

ANEXO 3-B

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre completo, dirección y país del exportador:		**Certificado No.:** **CERTIFICADO DE ORIGIEN** **Tratado de Libre Comercio China-Nicaragua** Emitido en: _____			
2. Nombre completo, dirección y país del consignatario:		Sólo para uso oficial:			
3. Medio de transporte e itinerario (en la medida que se conozca) Fecha de salida: Buque/Vuelo/Tren/Vehículo No: Puerto de carga: Puerto de descarga:		4. Observaciones:			
5. Número de artículo	6. Marcas y números en los bultos; Número y Clase de los bultos; Descripción de las mercancías	7. Código– del S.A. (código a 6 dígitos)	8. Criterio de origen	9. Cantidad (por ejemplo, cantidad unitaria, litros, m^3)	10. Número y fecha de factura

11. Declaración del productor/exportador El abajo firmante declara por la presente que la información arriba indicada es correcta y que las mercancías exportadas a _____ (Parte importadora) cumplen con los requisitos de origen especificados en el Tratado de Libre Comercio China-Nicaragua. Lugar, fecha y firma de la persona autorizada	12. Certificación Sobre la base del control efectuado, se certifica que la información aquí contenida es correcta y que las mercancías descritas cumplen con los requisitos de origen del Tratado de Libre Comercio China - Nicaragua. Lugar y fecha Firma y sello de Organismo Autorizado:

Instrucciones de llenado

Casilla 1: Indique el nombre legal completo y la dirección del exportador en China o Nicaragua.

Casilla 2: Indique el nombre legal completo y la dirección del importador en China o Nicaragua, si se conocen. Si se desconoce, añada "***" (tres estrellas).

Casilla 3: Complete el medio de transporte y el itinerario y especifique la fecha de salida, el número del vehículo de transporte y el puerto de carga y descarga, en la medida en que se conozcan. Si se desconocen, añada "***" (tres estrellas).

Casilla 4: Puede incluirse el número de pedido del cliente, el número de la carta de crédito, entre otros. Si el Certificado de Origen no ha sido expedido antes o en el momento del embarque, el Organismo autorizado deberá marcar aquí "EXPEDIDO RETROSPECTIVAMENTE".

Casilla 5:Indique el número de artículo.

Casilla 6: Indicar las marcas y números de expedición en los bultos, cuando existan.

Se especificará el número y tipo de bultos. Proporcionar una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para permitir que los productos sean identificados por los funcionarios de aduana que los examinen y relacionen con la descripción de la factura y con la descripción de la mercancía en el SA. Si las mercancías no están envasadas, indicar "a granel". Cuando la descripción de la mercancía finalice, añádase "***" (tres estrellas) o " \ " (barra de finalización).

Casilla 7: Para cada mercancía descrita en la Casilla 6, identifique la clasificación arancelaria del SA a un código de seis dígitos.

Casilla 8: Para cada mercancía descrita en la Casilla 6, indique qué criterio es aplicable, de acuerdo con las siguientes instrucciones. Las Reglas de Origen figuran en el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación) y en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto).

Criterio de Origen	**Insertar en la Casilla 8**
La mercancía es "totalmente obtenida" en el territorio de una Parte, tal como se menciona en el Artículo 3.2 (Mercancías Totalmente Obtenidas) o se establece en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto).	WO
La mercancía es "enteramente producida" en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de materiales cuyo origen se ajusta a las disposiciones del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación).	WP
Regla general de "valor de contenido regional" $\geq$ 40%	RVC
La mercancía se produce en el territorio de una Parte, utilizando materiales no originarios que cumplen con las Reglas de Origen Específicas por Producto y otras disposiciones aplicables del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación).	PSR

Casilla 9: Indique la cantidad con las unidades de medida de cada mercancía descrita en la Casilla 6. Cuando sea habitual, podrán utilizarse otras unidades de medida, como el volumen o el número de unidades, que indiquen cantidades exactas.

Casilla 10: Aquí debe figurar el número y la fecha de la factura (incluida la factura emitida por un operador no Parte).

Casilla 11: La Casilla debe ser completada por el productor o exportador. Indique el lugar, la fecha y la firma de la persona autorizada.

Casilla 12: La Casilla debe estar completada, fechada, firmada y sellada por la persona autorizada del organismo autorizado.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Ámbito de Aplicación y Objetivos

1. Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las obligaciones internacionales y la legislación aduanera de las Partes, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías objeto de comercio entre las Partes y a la circulación de medios de transporte entre las Partes.

2. Para los efectos de este Capítulo, las Partes deberán:

(a) promover la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;

(b) facilitar el comercio entre ellos; y

(c) promover la cooperación entre sus administraciones aduaneras.

Artículo 4.2: Facilitación

1. Cada Parte garantizará que sus procedimientos y prácticas aduaneras sean previsibles, coherentes, transparentes y faciliten el comercio.

2. Cada Parte, cuando sea posible y en la medida en que lo permita su respectiva legislación aduanera, ajustará sus procedimientos aduaneros a las normas y prácticas recomendadas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la que esa Parte sea parte contratante, en particular las del Convenio Internacional sobre la Simplificación y la Armonización de Procedimientos Aduaneros (en su forma enmendada), conocido como Convenio de Kyoto Revisado.

3. Cada Parte proporcionará un punto focal, electrónico o de otro tipo, a través del cual sus operadores puedan presentar, cuando sea posible, la información reglamentaria requerida para obtener el despacho, incluido el levante de las mercancías.

Artículo 4.3: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre ellas de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Artículo 4.4: Clasificación Arancelaria

Las Partes aplicarán el Sistema Armonizado a las mercancías objeto de comercio entre ellas.

Artículo 4.5: Cooperación Aduanera

1. En la medida en que lo permitan las leyes y regulaciones de las Partes, las administraciones aduaneras de las Partes se asistirán mutuamente, en relación con:

(a) la implementación y operación de este Capítulo;

(b) la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros;

(c) el desarrollo e implementación de mejores prácticas aduaneras y técnicas de gestión de riesgos; y

(d) otros asuntos que las Partes determinen de mutuo acuerdo.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes impulsarán la cooperación basada en "Aduanas Inteligentes, Fronteras Inteligentes y Conectividad Inteligente", con el fin de mejorar la confianza mutua y promover la facilitación del comercio para lograr una conectividad de alto nivel entre las Partes.

Artículo 4.6: Transparencia

1. Cada Parte publicará sin demora, incluso en Internet, sus leyes, regulaciones, y en su caso, normas o procedimientos administrativos de aplicación general, pertinentes para el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Cada Parte designará uno o más servicios de información para atender las consultas de las personas interesadas en asuntos aduaneros, y pondrá a disposición en Internet la información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas.

3. En la medida de lo posible y de manera congruente con su legislación nacional y su sistema jurídico, cada Parte publicará, por adelantado en Internet, los proyectos de leyes y regulaciones de aplicación general pertinentes para el comercio entre las Partes, con miras a ofrecer al público, especialmente a las personas interesadas, la oportunidad de formular observaciones.

4. En la medida de lo posible y de manera congruente con su legislación nacional y su sistema jurídico, cada una de las Partes se asegurará de que exista un intervalo razonable entre la publicación y la entrada en vigor de leyes y reglamentos nuevos o modificados de aplicación general que sean relevantes para el comercio entre las Partes.

Artículo 4.7: Resoluciones Anticipadas

1. La administración aduanera de cada Parte emitirá una resolución anticipada, previa a la importación de una mercancía a su territorio aduanero, a solicitud escrita que contenga toda la información necesaria, a petición del exportador, del importador o de cualquier persona con causa justificada o de su representante[2], con respecto a:

(a) el origen de una mercancía;

(b) la clasificación arancelaria de una mercancía; y

(c) otros asuntos que las Partes decidan.

2. La administración aduanera de la Parte importadora emitirá una resolución anticipada dentro de un plazo de 90 días a partir de la recepción de toda la información necesaria, siempre que el solicitante haya presentado toda la información requerida, incluida una muestra de las mercancías.

3. Al emitir una resolución anticipada, la administración aduanera de la Parte importadora tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que haya aportado el solicitante. Para mayor certeza, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos o circunstancias que constituyen la base de esta resolución anticipada son objeto de revisión administrativa o judicial. La Parte que, de conformidad con este párrafo, se niegue a emitir una resolución anticipada, lo notificará sin demora y por escrito al solicitante, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes, así como el fundamento de su decisión de negarse a emitir la resolución anticipada.

4. La administración aduanera de cada Parte dispondrá que una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se emita, o en otra fecha especificada en la resolución, siempre que no se modifiquen las leyes, reglamentos, normas administrativas, o hechos y circunstancias en que se base la resolución.

5. La administración aduanera de cada Parte importadora podrá modificar o revocar dicha resolución anticipada, notificando la decisión al solicitante:

(a) si la resolución anticipada se basó en un error de hecho;

(b) si se produce un cambio en los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la resolución anticipada;

(c) si se proporcionó información falsa o se ocultó información relevante; o

[2] El solicitante de una resolución anticipada de China deberá estar registrado en las Aduanas de China.

(d) para ajustarse a un cambio en su legislación nacional, a una resolución judicial o a una modificación de este Capítulo.

6. La administración aduanera de cada Parte podrá publicar cualquier información sobre resoluciones anticipadas, incluso en Internet, con sujeción a los requisitos de confidencialidad establecidos en sus leyes y regulaciones nacionales.

7. Si un solicitante proporciona información falsa, omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución anticipada, la administración aduanera emisora podrá aplicar las medidas apropiadas al solicitante, incluyendo acciones penales y administrativas, penalizaciones, u otras sanciones de acuerdo con sus leyes y regulaciones.

Artículo 4.8: Revisión y Apelación

Cada Parte, de conformidad con su legislación y regulaciones nacionales, dispondrá que el importador, exportador o cualquier otra persona afectada por esas determinaciones o decisiones administrativas, tenga acceso a:

(a) un nivel de revisión administrativa de las determinaciones por parte de su administración aduanera, independiente del funcionario u oficina responsable de la decisión bajo revisión; y

(b) revisión judicial de las determinaciones administrativas sujetas a sus leyes y regulaciones.

Artículo 4.9: Sanciones

De conformidad con su legislación y regulaciones nacionales, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando proceda, sanciones penales por infracciones a su legislación aduanera, incluidas, entre otras, las que rigen la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, las normas de origen, la cuarentena y la inspección, y las solicitudes de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado.

Artículo 4.10: Aplicación de la Tecnología de la Información

1. Las administraciones aduaneras de las Partes utilizarán la tecnología de la información para apoyar las operaciones aduaneras, incluyendo el intercambio de las mejores prácticas entre ellas con el propósito de mejorar sus procedimientos aduaneros, cuando sea rentable y eficiente, particularmente en el contexto del comercio sin papel, tomando en cuenta los desarrollos de la OMA en esta área.

2. Se exhorta a las administraciones aduaneras de las Partes a centrarse en la aplicación de nuevas tecnologías, incluido el desarrollo de instalaciones de hardware y sistemas de software, con el fin de acelerar las operaciones aduaneras y aumentar la precisión e imparcialidad del control aduanero.

Artículo 4.11: Gestión de Riesgos

1. La administración aduanera de cada Parte centrará las medidas de control en las mercancías de alto riesgo y facilitará el despacho de las mercancías de bajo riesgo en la administración de los procedimientos aduaneros.

2. La administración aduanera de cada Parte diseñará y aplicará la gestión de riesgos de manera que se eviten discriminaciones arbitrarias o injustificables o restricciones encubiertas al comercio internacional.

Artículo 4.12: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías a fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no obligará a una Parte a liberar una mercancía cuando no se hayan cumplido sus requisitos para la liberación.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean el despacho de las mercancías lo más rápidamente posible después de su llegada, siempre que se hayan cumplido todos los demás requerimientos regulatorios; y

(b) según proceda, prevean la presentación y el procesamiento electrónicos anticipados de la información antes de la llegada física de las mercancías con el fin de agilizar el levante de las mismas.

Artículo 4.13: Operador Económico Autorizado

1. Las administraciones aduaneras de las Partes establecerán el Programa de Operadores Económicos Autorizados (en lo sucesivo denominado "OEA") para promover el cumplimiento informado y la eficiencia del control aduanero, y para compartir las mejores prácticas entre las Partes.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes se esforzarán por trabajar hacia el reconocimiento mutuo de los OEA.

Artículo 4.14: Consultas

1. La administración aduanera de cada Parte podrá en cualquier momento solicitar consultas con la administración aduanera de la otra Parte sobre cualquier asunto que surja de la operación o implementación de este Capítulo, en los casos en que existan motivos razonables proporcionados por la Parte solicitante. Dichas consultas se llevarán a cabo a través de los Puntos de Contacto pertinentes, y se iniciarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, salvo que las administraciones aduaneras de ambas Partes determinen mutuamente otra cosa.

2. En caso de que dichas consultas no logren resolver cualquier asunto, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité CPAFC, establecido en el Artículo 4.15 para su consideración.

3. Cada administración aduanera designará uno o más Puntos de Contacto para los efectos de este Capítulo y proporcionará los detalles de dichos Puntos de Contacto a la otra Parte. Las administraciones aduaneras de las Partes se notificarán mutuamente sin demora cualquier modificación a los detalles de sus Puntos de Contacto.

Artículo 4.15: Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

1. Las Partes, con miras a una efectiva implementación y funcionamiento de este Capítulo, establecen el Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (en lo sucesivo denominado el Comité "CPAFC").

2. El CPAFC estará integrado por representantes de las administraciones aduaneras, y de mutuo acuerdo por autoridades gubernamentales pertinentes de las Partes.

3. Las funciones del Comité CPAFC serán las siguientes:

(a) asegurar el buen funcionamiento de este Capítulo y resolver todos los asuntos que surjan de su aplicación;

(b) revisar, según sea apropiado, la operación e implementación de este Capítulo, así como revisar este Capítulo según proceda;

(c) identificar áreas relacionadas con este Capítulo que deban mejorarse para facilitar el comercio entre las Partes; y

(d) hacer recomendaciones e informar a la Comisión Conjunta del TLC.

4. El Comité CPAFC se reunirá en los lugares y fechas que acuerden las Partes.

Artículo 4.16: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

legislación aduanera significa las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación, circulación o almacenamiento de mercancías, cuya administración y aplicación incumben específicamente a la administración aduanera, así como las regulaciones adoptadas por la administración aduanera en virtud de sus facultades legales;

medios de transporte significa los diversos tipos de buques, vehículos y aeronaves que entran o salen del territorio aduanero transportando personas y/o mercancías; y

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a las mercancías y a los medios de transporte sujetos a control aduanero.

CAPÍTULO 5
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) promover y facilitar el comercio de animales, productos de origen animal, plantas y productos de origen vegetal entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la salud pública, la salud animal y vegetal;

(b) mejorar entre las Partes la implementación del *Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (en lo sucesivo denominado "Acuerdo MSF"), contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

(c) proporcionar un foro para abordar medidas sanitarias y fitosanitarias bilaterales, para resolver los problemas de comercio que de ellas se deriven y ampliar las oportunidades comerciales; y

(d) proporcionar mecanismos de comunicación y cooperación para resolver los problemas sanitarios y fitosanitarios de manera rápida y eficiente.

Artículo 5.2: Alcance y Definiciones

1. Este Capítulo se aplicará a todas las MSF de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

2. Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 5.3: Afirmación

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el Acuerdo MSF se aplicará entre las Partes y se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, mutatis mutandis.

Artículo 5.4: Análisis de Riesgos

Las Partes reconocen que el análisis de riesgos es una herramienta importante para garantizar que las medidas sanitarias y fitosanitarias tengan una base científica. Las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación de los riesgos para la vida o la salud humana, animal o vegetal según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo MSF, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgos desarrolladas por las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 5.5: Regionalización

1. Las Partes aceptarán el principio de regionalización previsto en el Acuerdo MSF.

2. Las Partes toman nota de las *Directrices para avanzar en la implementación práctica del artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (G/SPS/48), adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (el Comité OMC/MSF) y de las normas pertinentes desarrolladas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Artículo 5.6: Equivalencia

1. Cada Parte aceptará las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte como equivalentes, si la otra Parte demuestra objetivamente a la Parte que sus medidas logran el nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte.

2. De ser necesario, las Partes considerarán positivamente el establecimiento de un procedimiento para acelerar el reconocimiento de equivalencia de sus medidas sanitarias y fitosanitarias, sobre la base de los procedimientos pertinentes establecidos por las organizaciones internacionales pertinentes y el Comité MSF/OMC.

Artículo 5.7: Transparencia

1. Las Partes acuerdan la plena implementación del Artículo 7 del Acuerdo MSF de conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, situación de plagas y casos de incumplimiento, entre otros.

3. Los servicios de información sanitaria y fitosanitaria de las Partes establecidos en virtud del Acuerdo MSF establecerán un mecanismo bilateral para la comunicación ulterior. Las Partes proporcionarán, previa solicitud, una copia del texto completo del reglamento propuesto notificado y permitirán al menos 60 días para comentarios.

Artículo 5.8: Medidas de Emergencia

Las medidas de emergencia impuestas por una Parte importadora serán notificadas a la otra Parte lo antes posible y, previa solicitud, la comunicación entre las autoridades competentes se realizará de manera oportuna. Las Partes considerarán cualquier información proporcionada a través de dicha comunicación.

Artículo 5.9: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación técnica bilateral en asuntos sanitarios y fitosanitarios, con miras a mejorar el entendimiento mutuo de los sistemas regulatorios de las Partes y facilitar el acceso a los respectivos mercados.

2. Las Partes acuerdan explorar programas de cooperación para una mejor aplicación de este Capítulo en términos de fortalecimiento de capacidades técnicas, intercambio tecnológico y actividades relacionadas, tales como diagnóstico de laboratorio, métodos de muestreo, control de plagas y enfermedades, análisis de riesgo y control, actividades de inspección y aprobación.

Artículo 5.10: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de medidas sanitarias y fitosanitarias (en lo sucesivo denominado el "Comité MSF"), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. Las funciones del Comité MSF serán:

(a) monitorear la implementación de este Capítulo;

(b) coordinar las actividades de cooperación técnica mencionadas en el Artículo 5.9;

(c) facilitar consultas técnicas;

(d) establecer un diálogo entre las autoridades competentes de conformidad con los objetivos de este Capítulo;

(e) consultar sobre asuntos relacionados antes de las reuniones de las organizaciones internacionales pertinentes, según corresponda; y

(f) llevar a cabo otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.

3. El Comité MSF estará copresidido y se reunirá una vez al año, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Las reuniones del Comité MSF pueden llevarse a cabo por cualquier método acordado caso por caso.

4. El Comité MSF podrá establecer grupos de trabajo ad-hoc para realizar tareas específicas.

Artículo 5.11: Puntos de Contacto y Autoridades Competentes

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto, que tendrá la responsabilidad de coordinar la implementación de este Capítulo. Los Puntos de Contacto serán:

(a) para China: el Departamento de Cooperación Internacional de la Administración General de Aduanas de la República Popular China (*Department of International Cooperation of the General Administration of Customs of the People's Republic of China*) o su sucesor; y

(b) por Nicaragua: el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) o sus sucesores.

2. Para los efectos de este Capítulo, las autoridades competentes en materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias son:

(a) para China: la Administración General de Aduanas (*General Administration of Customs*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua: el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) o su sucesor.

CAPÍTULO 6
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) facilitar y promover el comercio de mercancías entre las Partes asegurando que las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

(b) reforzar la cooperación, incluido el intercambio de información con relación a la elaboración, adopción y aplicación de normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) promover el entendimiento mutuo de las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes; y

(d) facilitar la aplicación de los principios del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (en lo sucesivo denominado el "Acuerdo OTC"), contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 6.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las normas técnicas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes. Excluirá:

(a) las medidas MSF abarcadas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); y

(b) las especificaciones de compra preparadas por organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo no están sujetas a las disposiciones de este Tratado, pero se abordan en el *Acuerdo sobre Contratación Pública,* de acuerdo con su cobertura.

Artículo 6.3: Disposición General

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el Acuerdo OTC se aplicará entre las Partes y se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.4: Normas Internacionales

1. Cuando se requieran normas técnicas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, y existan o estén a punto de elaborarse normas internacionales pertinentes, las Partes utilizarán las normas internacionales pertinentes o las partes pertinentes de ellas como base para sus normas técnicas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando dichas normas internacionales o partes relevantes de éstas no sean válidas o sean inapropiadas para lograr los objetivos legítimos de las Partes.

2. Para los efectos de este Capítulo, las normas emitidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) se considerarán normas internacionales pertinentes en el sentido del Acuerdo OTC.

Artículo 6.5: Reglamentos Técnicos

Cada Parte considerará positivamente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los suyos, siempre que estén convencidos de que dichos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

Artículo 6.6: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes, con miras a aumentar la eficiencia y garantizar la rentabilidad de la evaluación de la conformidad, mejorarán la cooperación en el intercambio de información del sistema de evaluación de la conformidad de la otra parte a través de visitas bilaterales, capacitación técnica, seminarios, entre otros.

2. Al cooperar en el ámbito de la evaluación de la conformidad, las Partes tendrán en cuenta su participación en las organizaciones internacionales pertinentes.

3. En caso de que se requiera un procedimiento obligatorio de evaluación de la conformidad, a petición de una Parte, la otra Parte se compromete a proporcionar en inglés la lista de productos que están sujetos a dichos procedimientos.

Artículo 6.7: Medidas en la Frontera

Cuando una Parte retenga, en un puerto de entrada, mercancías exportadas de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad, las razones de la detención se notificarán sin demora al importador o a su representante. Las medidas oficiales adoptadas con relación a dichas mercancías serán proporcionales al riesgo asociado a dichas mercancías.

Artículo 6.8: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes afirman su compromiso de garantizar que la información relativa a modificaciones o nuevos reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad o normas técnicas estén disponible de conformidad con el Artículo 2.9, el Artículo 5.6 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Una Parte pondrá a disposición de la Parte solicitante el texto completo de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad notificados dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud escrita. La versión en inglés prevalecerá si está disponible.

3. Cada Parte permitirá al menos 60 días después de la notificación de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos a la OMC para que la otra Parte presente comentarios, salvo cuando los riesgos para la salud, la seguridad y el medio ambiente que surjan o amenacen en surgir justifiquen acciones urgentes.

4. Una Parte podrá solicitar información a la otra Parte sobre un asunto que surja bajo este Capítulo. La Parte requerida se esforzará por proporcionar la información disponible a la Parte requirente dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

5. Las Partes acuerdan considerar favorablemente la realización de reuniones entre las autoridades competentes de cada Parte para mejorar la comprensión con respecto a los requisitos que se aplican a productos específicos. Estas reuniones pueden realizarse virtualmente o por cualquier método acordado caso por caso.

Artículo 6.9: Consultas Técnicas

1. Cuando una Parte considere que una norma técnica, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte ha constituido un obstáculo innecesario a sus exportaciones, podrá solicitar consultas técnicas. La Parte requerida responderá lo antes posible a dicha solicitud.

2. La Parte requerida iniciará consultas técnicas dentro de un plazo mutuamente acordado, con miras a llegar a una solución. Las consultas técnicas podrán llevarse a cabo a través de cualquier medio mutuamente acordado por las Partes.

Artículo 6.10: Cooperación

Con miras a aumentar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y facilitar el comercio bilateral, las Partes reforzarán su cooperación técnica en los siguientes ámbitos:

(a) comunicación entre autoridades competentes de las Partes;

(b) intercambio de información respecto de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y buenas prácticas reglamentarias;

(c) fomentar, cuando sea posible, la cooperación entre los organismos de normalización, metrología y evaluación de la conformidad de las Partes, incluidos programas de capacitación, talleres, programas de asistencia técnica y actividades relacionadas;

(d) cooperación en ámbitos de interés mutuo en la labor de los organismos regionales e internacionales pertinentes con respecto a la elaboración y aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(e) actividades conexas en el vocabulario general definido en la Guía 2 de la ISO/IEC; y

(f) otras áreas mutuamente acordadas por las Partes.

Artículo 6.11: Punto de Contacto

1. Cada Parte designará un Punto de Contacto que, para esa Parte, tendrá la responsabilidad de coordinar la aplicación de este Capítulo. Los Puntos de Contacto serán:

(a) para China, la Administración Estatal de Regulación del Mercado (*State Administration for Market Regulation*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte los datos de contacto de los funcionarios pertinentes de sus respectivos Puntos de Contacto, incluidos el teléfono, el facsímil, el correo electrónico y cualquier otra información pertinente.

3. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en sus Puntos de Contacto o cualquier modificación de los datos de los funcionarios pertinentes que actúen como o en nombre de su Punto de Contacto.

Artículo 6.12: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones, establecidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

CAPÍTULO 7
DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 7.1: Aplicación de una Medida de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período transitorio únicamente, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero previsto en este Tratado, cualquier mercancía originaria de una Parte que esté siendo importada en el territorio de la otra Parte en tales cantidades incrementadas, en términos absolutos o relativos a la producción nacional, y en condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional que produzca un producto similar o directamente competidora, la Parte importadora podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral descrita en el párrafo 2.

2. Si se cumplen las condiciones del párrafo 1, una Parte podrá:

(a) suspender la reducción futura de cualquier tasa del arancel aduanero sobre el producto previsto en este Tratado; o

(b) aumentar la tasa del arancel aduanero sobre la mercancía a un nivel que no exceda del menor de:

(i) la tasa del arancel aduanero de Nación Más Favorecida (en lo sucesivo denominada "NMF") aplicada a la mercancía el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado[3]; o

(ii) la tasa del arancel aduanero NMF aplicada a la mercancía en la fecha de aplicación de la medida.

Artículo 7.2: Alcance y Duración de las Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia bilateral:

(a) salvo en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o remediar un perjuicio grave, y para facilitar el ajuste; o

(b) por un período mayor a dos años, salvo que el plazo podrá prorrogarse hasta un año, si las autoridades competentes lo determinan, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección A, que la medida de salvaguardia bilateral sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste y que exista evidencia de que la rama de producción nacional se está ajustando.

(c) sin perjuicio de los subpárrafos (a) y (b), independientemente de su duración, dicha medida terminará al final del período transitorio.

2. Para facilitar el ajuste en una situación en la que se prorrogue la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que prorrogue la medida la liberalizará a intervalos regulares.

3. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez sobre la misma mercancía.

4. Al término de una medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la haya empleado aplicará la tasa del

[3] Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma permitida de medida de salvaguardia.

arancel aduanero establecida en su Lista del Anexo 2-A (Lista de Compromisos Arancelarios) de este Tratado en la fecha de terminación como si la medida de salvaguardia bilateral nunca hubiera sido aplicada.

Artículo 7.3: Procedimientos de Investigación

Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se adoptarán si existen evidencias claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar un perjuicio grave, de conformidad con la investigación realizada por la autoridad competente de las Partes y de conformidad con los procedimientos conexos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.4: Medida Provisional

1. En circunstancias críticas en las que el retraso causaría daños que serían difíciles de reparar, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de la determinación preliminar de que hay evidencias claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza con causar un daño grave a una rama de producción nacional.

2. Antes de adoptar una medida provisional, la Parte que aplica la notificará a la otra Parte y, a petición de la otra Parte, iniciará consultas después de aplicar dicha medida.

3. La duración de una medida de salvaguardia provisional no excederá de 200 días, período durante el cual se deberá cumplir con los requisitos pertinentes de los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3. Dicha medida de salvaguardia provisional debe adoptar la forma de una suspensión de la reducción futura de cualquier tasa del arancel aduanero prevista en este Tratado sobre la mercancía o de un aumento de la tasa del arancel aduanero que no exceda de las tasas establecidas en el Artículo 7.1.2 (b). Los derechos o garantías adicionales recaudados se reembolsarán sin demora si la investigación posterior a que se refiere el Artículo 7.3 determina que el aumento de las importaciones no ha causado daño o amenazado causar daño grave a una rama de producción nacional.

4. La duración de dicha medida de salvaguardia provisional se contará como parte del período inicial y de cualquier prórroga de la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 7.5: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará inmediatamente por escrito a la otra Parte:

(a) el inicio de una investigación bilateral de salvaguardia;

(b) la constatación de un daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones;

(c) la adopción de la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral; y

(d) la decisión de liberalizar una medida de salvaguardia bilateral aplicada anteriormente, de conformidad con el Artículo 7.2.2.

2. Al efectuar la notificación mencionada en los subpárrafos 1 (b) y 1 (c), la Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral proporcionará a la otra Parte toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, una descripción precisa de la mercancía afectada, la medida de salvaguardia bilateral propuesta, la fecha de introducción propuesta y la duración prevista. En caso de prórroga de una medida de salvaguardia bilateral, los resultados escritos de la determinación exigida por el Artículo 7.3, incluida la prueba de que la aplicación continuada de la medida es necesaria para prevenir o remediar el daño grave o la amenaza de daño grave y de que la rama de producción nacional se está ajustando.

3. La Parte que proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia bilateral brindará la oportunidad adecuada de celebrar consultas previas con la otra Parte, con miras, entre otras cosas, *a* examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2 de este Artículo, intercambiar puntos de vista sobre la medida de salvaguardia bilateral y, en caso de que se prorrogue una medida de salvaguardia transitoria, alcanzar un acuerdo sobre compensación según lo establecido en el Artículo 7.6.1.

4. Una Parte facilitará a la otra Parte, tan pronto como esté disponible, una copia de la versión públicamente disponible del informe de sus autoridades competentes, de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Artículo 7.6: Compensación

1. Una Parte que prorrogue una medida de salvaguardia bilateral, en consulta con la otra Parte, proporcionará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera resulten de la medida. Dichas consultas comenzarán dentro de un plazo de 30 días a partir de la prórroga de la medida de salvaguardia bilateral.

2. Si las Partes no pudieran alcanzar un acuerdo sobre compensación dentro de los 30 días a partir del inicio de la consulta, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que prorrogue la medida de salvaguardia bilateral.

3. Una Parte notificará por escrito a la otra Parte al menos 30 días antes de suspender la concesión en virtud del párrafo 2.

4. La obligación de la Parte que aplica la medida de otorgar una compensación en virtud del párrafo 1 y el derecho de la otra Parte a suspender las concesiones en virtud del párrafo 2 terminarán en la fecha en que finalice la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 7.7: Normas Procesales

Para la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales, la autoridad competente cumplirá las disposiciones de esta Sección y, en los casos no cubiertos por esta Sección, la autoridad competente podrá aplicar normas procesales nacionales que sean coherentes con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección B: Medidas de Salvaguardias Globales

Artículo 7.8: Disposiciones Generales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Ninguna Parte podrá aplicar, respecto de la misma mercancía, durante el mismo período:

(a) una medida de salvaguardia bilateral con arreglo al Artículo 7.1; y

(b) una medida con arreglo al Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección C: Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 7.9: Disposiciones Generales

1. Salvo disposición en contrario en el párrafo 3, cada Parte conservará sus derechos y obligaciones contenidas en el *Acuerdo sobre la aplicación del Artículo VI* del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

2. Cada Parte conservará sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

3. Ninguna Parte utilizará una metodología basada en el valor sustitutivo de un tercer país para efecto de determinar el valor normal cuando se calcule el margen de dumping en una investigación antidumping.

Artículo 7.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la Solución de Controversias para cualquier cuestión que surja de o se relacione con las secciones B y C de éste Capítulo.

Sección D: Definiciones

Artículo 7.11: Definiciones

A efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un perjuicio grave basado en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad competente significa:

(a) para China, el Ministerio de Comercio (*Ministry of Commerce (MOFCOM)*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua, la Dirección de Aplicación y Negociación de Acuerdos Comerciales del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.

daño grave significa un menoscabo general de la posición de la rama de producción nacional;

industria nacional significa con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competidora que opera en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituye una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida descrita en el Artículo 7.1;

medida de salvaguardia global significa toda medida aplicada en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias; y

período de transición significa el período de diez años posterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto que para cualquier mercancía respecto de la cual la Lista del Anexo 2-A (Lista de Compromisos Arancelarios) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia disponga que la Parte elimine sus aranceles sobre

la mercancía en un período de más de diez años, el período de transición significa el período de eliminación arancelaria para la mercancía establecido en dicha Lista.

CAPITULO 8
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 8.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por parte de los proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen medidas con respecto a:

(a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

(b) la compra o uso de, o el pago de un servicio;

(c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

(d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y

(e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

2. No obstante el párrafo 1, los Artículos 8.4, 8.7, y 8.8 también se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta[4].

3. Este Capítulo no se aplicará a:

(a) servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;

(b) la contratación pública;

(c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;

(d) el cabotaje en los servicios de transporte marítimo;

(e) medidas que afecten a los derechos de tráfico aéreo, sin importar como hayan sido otorgados, o medidas que afecten a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico aéreo, distintas de las medidas que afecten a:

(i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

(ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y

(iii) servicios de sistemas de reservas informatizados;

[4] Para mayor certeza, el alcance de los Artículos 8.4, 8.7 y 8.8 que se aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por parte de una inversión cubierta, se limita al alcance especificado en el Artículo 8.1, sujeto a cualquier medida disconforme aplicable y a las excepciones. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluido este párrafo, está sujeto a la solución de controversias inversionista-Estado de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 11 (Inversión).

(f) servicios financieros tal como se definen en el Artículo 9.21 (Definiciones), salvo que el párrafo 2 se aplicará cuando el servicio financiero sea suministrado por una inversión cubierta que no sea una inversión cubierta en una institución financiera (tal como se define en el Artículo 9.21) en el territorio de la Parte; o

(g) medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que pretendan acceder al mercado de trabajo de la otra Parte, o medidas relativas a la ciudadanía, la residencia o el empleo con carácter permanente.

Artículo 8.2: Trato Nacional [5]

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares[6], a sus propios proveedores de servicios[7].

Artículo 8.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no es Parte[8].

Artículo 8.4: Acceso al Mercado

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) imponen limitaciones en:

(i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de las operaciones o activos de servicios en forma de cuotas numéricas o de la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios o la cantidad total de producción de servicios expresada en términos de unidades numéricas designadas en forma de cuotas o el requisito de una prueba de necesidades económicas[9]; o

(iv) el número total de personas físicas que pueden ser empleadas en un sector de servicios específico o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, la prestación de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de entidades jurídicas o empresas conjuntas a través de las cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

[5] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en los Artículos 8.2 u 8.3 se interpretará en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de este Capítulo.
[6] Para mayor certeza, el hecho de que el trato se conceda en "circunstancias similares" en virtud de los Artículos 8.2 u 8.3 depende de la totalidad de las circunstancias, incluido el hecho de que el trato pertinente distinga entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.
[7] Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de exigir a la Parte que compense cualquier desventaja competitiva inherente que resulte del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.
[8] Para los efectos de este Artículo, el término "país no Parte" no incluirá a los siguientes miembros de la OMC en el sentido del Acuerdo sobre la OMC: (1) Hong Kong, China; (2) Macao, China; y (3) Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).
[9] Este subpárrafo no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios.

Artículo 8.5: Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación, una sucursal o cualquier forma de empresa, o que sea residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 8.6: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 no se aplicarán a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

(i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista al Anexo I;

(ii) un gobierno de nivel regional, según lo establecido por esa Parte en su Lista al Anexo I; o

(iii) un nivel de gobierno local;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo (a); o

(c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) en la medida en que dicha enmienda o modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5.

2. Los Artículos 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades establecidos por esa Parte en su Lista del Anexo II.

Artículo 8.7: Transparencia

Además del Capítulo 17 (Transparencia):

(a) cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados a través de los Puntos de Contacto estipulados en el Artículo 20.4 (Punto de Contacto), para responder a las consultas de las personas interesadas de una Parte sobre sus leyes y reglamentos relacionados con la materia de este Capítulo; y

(b) en la medida de lo posible, cada Parte concederá un plazo razonable entre la publicación de las leyes y reglamentos definitivos relacionados con la materia objeto de este Capítulo y su fecha de entrada en vigor.

Artículo 8.8: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte garantizará que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá, tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que proporcionen, a solicitud de un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando se justifique, los recursos apropiados para ello. Cuando esos procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que los procedimientos prevean de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando se requiera autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte deberán, en un plazo razonable tras la presentación de una solicitud considerada completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informar al solicitante de la decisión relativa a la solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora injustificada, información sobre el estado de la solicitud.

4. Si bien se reconoce el derecho a reglamentar y a introducir nuevas reglamentaciones sobre el suministro de servicios con el fin de cumplir los objetivos de política nacional, y con el fin de garantizar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos para la concesión de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas sean:

(a) basadas en objetivos y criterios transparentes, tales como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

(b) no sean más gravosas de lo necesario para garantizar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción a la prestación del servicio.

5. Para los efectos de éste Capítulo, el Documento de Referencia sobre la Reglamentación Nacional de los Servicios se incorpora y forma parte integrante de este Capítulo *mutatis mutandis*.

Artículo 8.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y con sujeción a los requisitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer, o alentar a sus organismos competentes pertinentes a reconocer, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país. Dicho reconocimiento, que puede lograrse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes y el país concreto de que se trate o sus organismos competentes, o puede concederse de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país no Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 8.3 se interpretará en el sentido de exigir a cualquier Parte que otorgue dicho reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo mencionado en el párrafo 1, existente o futuro, ofrecerá a la otra Parte oportunidades adecuadas para negociar su adhesión a dicho acuerdo o convenio o para negociar con ella otros comparables. Cuando una Parte conceda el reconocimiento de forma autónoma, ofrecerá a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que la educación, experiencia, licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 8.10: Pagos y Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se realicen libremente y sin demora dentro y fuera de su territorio.

2. Cada Parte permitirá que dichas transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o un pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

(a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;

(d) delitos penales o criminales; o

(e) garantía del cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de una Parte como miembro del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo denominado el "Convenio Constitutivo"), incluido el uso de acciones cambiarias que sean conformes con el Convenio Constitutivo, siempre que una Parte no imponga restricciones a ninguna transacción de capital que sean incompatibles con sus compromisos en virtud de este Capítulo con respecto a dichas transacciones, salvo a solicitud del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 8.11: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de un país no Parte, y la Parte que niega adopta o mantiene medidas con respecto al país no Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgaran a la empresa.

2. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de un país no Parte o de la Parte denegante que no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.12 Servicios Públicos de Telecomunicaciones[10]

1. Para los efectos de este Capítulo, el Anexo sobre Telecomunicaciones del Acuerdo AGCS y el Documento de Referencia sobre Telecomunicaciones se incorporan y forman parte integrante de este Capítulo *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte impedirá a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías o instalaciones de telecomunicaciones que deseen utilizar para suministrar sus servicios.

3. En relación con el trato no discriminatorio de los servicios de telecomunicaciones:

[10] Para mayor certeza, este artículo no prohíbe a ninguna de las Partes exigir a un proveedor de servicios que establezca una presencia comercial y obtenga una licencia para suministrar una red o un servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

(a) ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los recursos de telecomunicaciones creados, producidos, suministrados, arrendados o vendidos por cualquier empresa de la otra Parte que el que otorgue a otros recursos de telecomunicaciones similares; y

(b) ninguna Parte tomará medidas irrazonables o discriminatorias para impedir que una empresa de la otra Parte suministre, arriende o venda sus recursos de telecomunicaciones en el territorio de la primera Parte.

Artículo 8.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o **suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

(a) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte; o

(c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, con o sin fines de lucro, y de propiedad o control privado o gubernamental, incluyendo cualquier corporación, fideicomiso, sociedad, empresa individual, empresa conjunta, asociación u organización similar;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a las leyes de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que realice actividades comerciales en él;

medida significa una medida tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales) e incluye cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;

medidas adoptadas o mantenidas por una Parte significa las medidas adoptadas por:

(a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y

(b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona natural de una Parte significa un nacional o un residente permanente de una Parte según su legislación. Hasta el momento en que China promulgue su ley sobre el tratamiento de los residentes permanentes de países extranjeros, las obligaciones de cada Parte con respecto a los residentes permanentes de la otra Parte se limitarán al alcance de sus obligaciones en virtud del AGCS;

procedimientos de cualificación significa procedimientos administrativos relacionados con la gestión de los requisitos de cualificación;

proveedor monopolista de un servicio significa cualquier persona, pública o privada, que en el mercado pertinente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida formalmente o de hecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de esa Parte que pretende suministrar un servicio;

requisitos de cualificación significa los requisitos sustantivos que debe cumplir un proveedor de servicios para obtener una certificación o una licencia;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o una parte de la misma mientras está fuera de servicio y no incluye el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizada significa los servicios suministrados por sistemas informatizados que contienen información sobre los horarios, la disponibilidad, las tarifas y las reglas de tarifas de las compañías aéreas, a través de las cuales se pueden realizar reservas o emitir boletos;

servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental significa cualquier servicio que sea suministrado ya sea sobre una base comercial o en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades que tiene la compañía aérea interesada en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, como la investigación de mercado, la publicidad y la distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

CAPÍTULO 9
SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 9.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios financieros en relación con:

(a) instituciones financieras de la otra Parte;

(b) inversionistas de la otra Parte, e inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte; y

(c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos 11 (Inversión) y 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplican a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos son incorporados a este Capítulo.

(a) Los Artículos 11.4 (Nivel Mínimo de Trato), 11.6 (Expropiación e Indemnización), 11.7 (Transferencias), 11.11 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), 11.13 (Denegación de Beneficios), 11.15 (Servicios Financieros) y 8.11 (Denegación de Beneficios) se incorporan y forman parte de este Capítulo.

(b) La Sección B (Solución de Controversias Inversionista–Estado) del Capítulo 11 (Inversión) se incorpora y forma parte de este Capítulo únicamente para reclamos de que una Parte ha violado el Artículo 11.6 (Expropiación e Indemnización), 11.7 (Transferencias), 11.13 (Denegación de Beneficios) u 11.11 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), tal como se incorporaron a este Capítulo[11].

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas:

(a) adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con actividades o servicios que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de un plan público de jubilación;

(b) adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas; o

(c) realizadas por un banco central, una autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública de una Parte en aplicación de políticas monetarias o cambiarias.

No obstante, este Capítulo se aplicará en la medida en que una Parte permita que cualquiera de las actividades o servicios a que se refieren los subpárrafos (a) y (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o un proveedor de servicios financieros.

4. Este Capítulo no se aplicará a la contratación pública de servicios financieros.

5. Este Capítulo no se aplicará a las subvenciones o ayudas relativas al suministro de servicios financieros, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 9.2: Trato Nacional[12]

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte que pretendan suministrar o suministren los servicios financieros especificados por la Parte en el Anexo 9, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares.

Artículo 9.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a:

(a) inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a inversionistas de un país que no sea Parte, en circunstancias similares;

[11] Para mayor certeza, la Sección B (Solución de Controversias Inversionista - Estado) del Capítulo 11 (Inversión) no aplicará al comercio transfronterizo de servicios financieros.

[12] Para mayor certeza, el hecho de que el trato se conceda en "circunstancias similares" en virtud de los Artículos 9.2 o 9.3 depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversores, inversiones, instituciones financieras o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

(b) instituciones financieras de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a instituciones financieras de un país que no sea Parte, en circunstancias similares;

(c) inversiones de inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el otorgado a inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares; y

(d) proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de un país no Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares.

2. Para mayor certeza, el tratamiento a que se refiere el párrafo 1 no comprende los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias como los incluidos en el Artículo 9.1.2 (b).

Artículo 9.4: Acceso al Mercado para Instituciones Financieras

Una Parte no adoptará o mantendrá, con respecto a las instituciones financieras de la otra Parte sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

(a) impongan limitaciones sobre:

(i) el número de instituciones financieras ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de producción de servicios financieros, expresada en términos de unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios financieros concreto o que una institución financiera puede emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

(b) restrinjan o prescriban tipos específicos de entidades jurídicas o empresas conjuntas a través de las cuales una institución financiera pueda prestar un servicio.

Artículo 9.5: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 9.

2. Cada Parte permitirá que sus nacionales en territorio de la otra Parte o de un país que no sea Parte, adquieran servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en territorio de la otra Parte. Esta obligación no requiere que una Parte permita a esos proveedores hacer negocios o realizar solicitudes en su territorio. Una Parte podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para los efectos de esta obligación, siempre que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o la autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 9.6: Nuevos Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, suministren un nuevo servicio financiero en su territorio, que la Parte permitiría que sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, suministren sin adoptar o modificar una ley[13].

2. Cuando se apruebe una solicitud, el suministro del nuevo servicio financiero estará sujeto a los requisitos pertinentes en materia de concesión de licencias, formato institucional o jurídico u otros requisitos de la Parte.

Artículo 9.7: Tratamiento de Cierto Tipo de Información

Nada en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o permitir el acceso a:

(a) información relacionada con asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras, proveedores de servicios financieros o proveedores de servicios financieros transfronterizos;

(b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley o ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas; o

(c) cualquier información confidencial o reservada en posesión de entidades públicas.

Artículo 9.8: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una institución financiera de la otra Parte nombre para puestos de alta dirección a personas de una nacionalidad determinada.

2. Ninguna Parte podrá exigir que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, personas que residan en el territorio de la Parte, o una combinación de ambos.

Artículo 9.9: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.8 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que mantenga una Parte en su Lista de la Sección A del Anexo III;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o

(c) una modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) en la medida en que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.8.

2. Los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.8 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades, según se establece en la Sección B de su Lista del Anexo III.

[13] Para mayor certeza, una Parte podrá emitir una nueva regulación u otra medida subordinada, al permitir el suministro del nuevo servicio financiero.

3. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o Anexo II como una medida a la que no se aplica el Artículo 11.2 (Trato Nacional) u 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida - Inversiones) o Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas), el Artículo 8.2 (Trato Nacional), 8.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 8.4 (Acceso al Mercado - Servicios), será tratada como una medida disconforme a la que no se aplicarán los Artículos 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 o 9.8, según sea el caso, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

Artículo 9.10: Excepciones

1. No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, no se impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas relativas a los servicios financieros por razones prudenciales, incluso para la protección de los inversionistas, depositantes, titulares de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros haya contraído una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero.[14] Cuando dichas medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado a las que se refiere este párrafo, no se utilizarán como un medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de dichas disposiciones

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se aplica a las medidas no discriminatorias de aplicación general en la ejecución de políticas monetarias y crediticias conexas o de políticas[15] cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte en virtud del Artículo 11.7 (Transferencias).

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o aplicación por cualquiera de las Partes de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluidas las relativas a la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento en los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 9.11: Transparencia y Administración de Determinadas Medidas

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rigen a las actividades de las instituciones financieras, a los proveedores de servicios financieros o los proveedores de servicios financieros transfronterizos son importantes para facilitar el acceso y sus operaciones en los mercados de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. Cada Parte garantizará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplicará este Capítulo se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

3. En lugar del párrafo 1 del Artículo 17.1 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable:

(a) publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general relacionada con la materia de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de las regulaciones; y

(b) proporcionará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para formular comentarios sobre dichas regulaciones propuestas.

[14] Se entiende que el término "razones prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras individuales o del sistema financiero, así como el mantenimiento de la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de pago y compensación.

[15] Para mayor certeza, las medidas de aplicación general adoptadas en cumplimiento de políticas monetarias y crediticias relacionadas o políticas cambiarias no incluyen medidas que anulen o modifiquen expresamente las disposiciones contractuales que especifican la moneda de denominación o el tipo de cambio de las monedas.

4. En la medida de lo posible, cada Parte deberá otorgar un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones finales de aplicación general y su fecha de entrada en vigor.

5. Cada Parte se asegurará de que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por las entidades autorreguladas de la Parte se publiquen con prontitud o se pongan a disposición de otro modo de manera que las personas interesadas puedan conocerlas[16].

6. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de las personas interesadas en relación con las medidas de aplicación general comprendidas en este Capítulo.

7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos, incluida la documentación requerida, para completar las solicitudes relativas a la prestación de servicios financieros.

8. A petición de un solicitante, la autoridad reguladora de una Parte le informará del estado de su solicitud. Si la autoridad requiere información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

9. La autoridad reguladora de una Parte adoptará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, una institución financiera, un proveedor de servicios financieros o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte relativa al suministro de un servicio financiero en un plazo de 180 días y notificará sin demora la decisión al solicitante. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea factible adoptar una decisión en el plazo de 180 días, la autoridad reguladora lo notificará al solicitante sin demora indebida y procurará adoptar la decisión en un plazo razonable a partir de ese momento.

10. A petición por escrito de un solicitante rechazado, la autoridad reguladora que haya denegado una solicitud informará al solicitante, en la medida de lo posible, de los motivos de la denegación de la solicitud.

Artículo 9.12: Organizaciones Autorreguladoras

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro de una organización autorreguladora, participe en ella o tenga acceso a la misma, para prestar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte se asegurará de que la organización de autorregulación observe las obligaciones de los Artículos 9.2 y 9.3.

Artículo 9.13: Sistemas de Pago y Compensación

En términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas[17] de pago y compensación operados por entidades públicas, y a las facilidades oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso normal de sus operaciones. Este Artículo no pretende conferir acceso a las facilidades de prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 9.14 Transferencia de Información y Tratamiento de Información

1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propios requisitos reglamentarios en relación con la transferencia de información y el procesamiento de la información[18].

2. Una Parte no tomará medidas que impidan:

[16] Para mayor certeza, las Partes acordaron que dicha información podrá publicarse en los idiomas elegidos por cada una de ellas.
[17] Para mayor certeza, en el caso de China, el Sistema de Pagos de Alto Valor y el Sistema de Pagos Electrónicos Masivos son proporcionados por el Banco Popular de China (*People's Bamk of China)*.
[18] Para mayor certeza, una Parte podrá adoptar un enfoque regulatorio diferente, y este párrafo no afecta y se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de éste Artículo.

(a) transferencias de información, incluidas las transferencias de datos por medios electrónicos u otros medios, necesarias para la realización de los negocios ordinarios de un proveedor de servicios financieros en su territorio; o

(b) procesamiento de la información necesaria para la realización de los negocios ordinarios de un proveedor de servicios financieros en su territorio.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 impide que una autoridad regulatoria de una Parte, por razones regulatorias o prudenciales, exija a un proveedor de servicios financieros en su territorio que cumpla con sus leyes y reglamentos en relación con el manejo y almacenamiento de datos y el mantenimiento del sistema, así como conservar dentro de su territorio copias de los registros, siempre que dichos requisitos no se utilicen como un medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de este Tratado.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, incluso de conformidad con sus leyes y regulaciones, siempre que tal derecho no se utilice como medio de eludir los compromisos u obligaciones de la Parte en virtud de este Tratado.

5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que permita el suministro transfronterizo o el consumo en el extranjero de servicios en relación con los cuales no haya contraído compromisos, incluido el permitir que proveedores no residentes de servicios financieros suministren, como principal, a través de un intermediario o como intermediario, el suministro y la transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros a que se refiere el Artículo 9.21 y el Artículo 9.5.

Artículo 9.15: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de cualquier organismo internacional de normalización, o de un país que no sea Parte, a la hora de determinar cómo se aplicarán[19] las medidas de la Parte relativas a los servicios financieros. Dicho reconocimiento podrá ser:

(a) otorgado de forma autónoma;

(b) logrado a través de la armonización u otros medios; o

(c) basado en un acuerdo o convenio con la otra Parte o un país no Parte.

2. Una Parte que otorgue el reconocimiento de medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada de demostrar que existen circunstancias en las que existen o existirían una regulación, supervisión, implementación de la regulación equivalentes y, si corresponde, procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de medidas prudenciales conforme al párrafo 1(c) y existan las circunstancias descritas en el párrafo 2, la Parte brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo comparable o arreglo.

[19] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a otorgar dicho reconocimiento a las medidas prudenciales de la otra Parte.

Artículo 9.16: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros. El Comité de Servicios Financieros estará integrado por funcionarios de cada Parte responsables de los servicios financieros, tal como se establece en el párrafo 4.

2. El Comité deberá:

(a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarollo ulterior;

(b) considerar los asuntos relacionadas con los servicios financieros que le remita una Parte, incluidas las formas en que las Partes pueden cooperar más eficazmente en el sector de los servicios financieros y

(c) participar en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 11.15 (Servicios Financieros).

3. El Comité se reunirá anualmente, o según se acuerde de otro modo, para evaluar el funcionamiento de este Capítulo en su aplicación a los servicios financieros.

4. Las autoridades responsables de los servicios financieros son:

(a) para China, el Banco Popular de China (*People's Bank of China*), la Administración Estatal de Regulación Financiera (*State Administration for Finance Regulation*), la Comisión Reguladora de Valores de China (*China Securities Regulatory Commission*) y la Administración Estatal de Divisas (*State Administration of Foreign Exchange*) o sus sucesores; y

(b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC); la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF) y el Banco Central de Nicaragua (BCN) o sus sucesores.

Artículo 9.17: Cooperación en Materia de Supervisión

Las Partes apoyan los esfuerzos de sus respectivos reguladores financieros para prestar asistencia a los reguladores de la otra Parte con el fin de mejorar la protección de los consumidores y la capacidad de dichos reguladores para prevenir, detectar y perseguir las prácticas desleales y engañosas. Cada Parte confirma que sus reguladores financieros tienen autoridad legal para intercambiar información en apoyo de dichos esfuerzos. Las Partes alentarán a los reguladores financieros a continuar sus esfuerzos en curso para fortalecer esta cooperación a través de consultas bilaterales o mecanismos de cooperación internacional bilaterales o multilaterales, tales como memorandos de entendimiento de compromisos ad hoc.

Artículo 9.18: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a cualquier asunto que surja en el marco de este Tratado y que afecte a los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente la solicitud.

2. Las consultas previstas en este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades especificadas en el Artículo 9.20.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a derogar su legislación pertinente relativa al intercambio de información entre reguladores financieros o los requisitos de un acuerdo o convenio entre autoridades financieras de las Partes.

Artículo 9.19: Solución de Controversias

1. El Capítulo 21 (Solución de Controversias) se aplicará a la solución de controversias que surjan en virtud de este Capítulo.

2. Los tribunales arbitrales para controversias sobre asuntos prudenciales y otros asuntos financieros deberán contar con la experiencia necesaria en relación con el servicio financiero específico objeto de controversia.

Artículo 9.20: Puntos de Contacto

1. Para los efectos de este Capítulo, las autoridades responsables de los servicios financieros son:

(a) para China, el Banco Popular de China (*People's Bank of China*), la Comisión Reguladora de Banca (*State Administration for Finance Regulation*), la Administración Estatal de Regulación Financiera (*China Securities Regulatory Commission*), la Comisión Reguladora de Valores de China y la Administración Estatal de Divisas (*State Administration of Foreign Exchange*); y

(a) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC); el Banco Central de Nicaragua (BCN) y la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF) o sus sucesores.

2. Una Parte notificará con prontitud a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto.

Artículo 9.21: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o

(c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad autorreguladora significa cualquier entidad no gubernamental, incluida cualquier bolsa o mercado de valores o futuros, agencia de compensación u otro organismo o asociación, que ejerza autoridad reguladora o supervisora sobre proveedores de servicios financieros o instituciones financieras, por estatuto o delegación de gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

entidad pública significa un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad de una Parte o esté controlada por ella, que se dedique principalmente a desempeñar funciones o actividades gubernamentales con fines gubernamentales, sin incluir una entidad que se dedique principalmente a suministrar servicios financieros en condiciones comerciales; o una entidad privada, que desempeñe funciones que normalmente desempeña un banco central o una autoridad monetaria, cuando ejerza dichas funciones;

inversión significa "inversión" tal como se define en el Artículo 11.28 (Definiciones), excepto que, con respecto a los "préstamos" e "instrumentos de deuda" a que se refiere dicho Artículo:

(a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión solo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y

(b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera mencionada en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizos o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor de servicios financieros transfronterizos, distinto de un préstamo o instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión para los efectos del Capítulo 11 (Inversión), si dicho préstamo o instrumento de deuda reúne los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 11.28 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte, a condición, sin embargo, de que un nacional con doble nacionalidad se considere exclusivamente nacional de la Parte de su nacionalidad dominante y efectiva;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para operar y que esté regulada o supervisada como institución financiera de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluso una sucursal, situada en el territorio de una Parte que es controlada por personas de la otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o la forma en que se suministra un producto, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte pero que se suministra en el territorio de la otra Parte;

servicio financiero significa cualquier servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros), así como los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de carácter financiero. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Seguros y servicios relacionados con los seguros

(a) seguros directos (incluido el coaseguro):

(i) seguros de vida,

(ii) seguros distintos de los de vida;

(b) reaseguro y retrocesión;

(c) intermediación de seguros, como corretaje y agencia; y

(d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultoría, actuariales, de evaluación de riesgos y de liquidación de siniestros.

Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

(e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) préstamos de todo tipo, incluidos el crédito de consumo, el crédito hipotecario, el factoraje y la financiación de operaciones comerciales;

(g) arrendamiento financiero;

(h) todos los servicios de pago y transmisión de dinero, incluidas las tarjetas de crédito, de cargo y de débito, los cheques de viaje y los giros bancarios;

(i) garantías y compromisos;

(j) intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras, certificados de depósito);

(ii) divisas;

(iii) productos derivados, incluidos, entre otros, futuros y opciones;

(iv) instrumentos de mercado cambiario y monetario de tipo de interés, incluidos productos como swaps, acuerdos de tipos de interés a plazo;

(v) valores transferibles; y

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los lingotes;

(k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agente (ya sea de forma pública o privada) y el suministro de servicios relacionados con dichas emisiones;

(l) corretaje de cambios;

(m) administración de activos, por ejemplo, administración de efectivo o de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(n) servicios de pago y compensación de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software relacionado por parte de proveedores de otros servicios financieros; y

(p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares sobre todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de la referencia y el análisis crediticio, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y carteras, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia empresarial;

persona significa una persona como se define en el Artículo1.5 (Definiciones Generales); para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte;

proveedor de servicios financieros significa cualquier persona natural o jurídica de una Parte que pretenda suministrar o suministre servicios financieros, pero el término "proveedor de servicios financieros" no incluye a una entidad pública; y

proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero dentro del territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero a través del suministro transfronterizo de dichos servicios.

ANEXO 9
COMERCIO TRANSFRONTERIZO

CHINA[20]

Servicios de Seguros y Relacionados con los seguros

1. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del Artículo 9.21 (Definición) con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) Seguros marítimos, de aviación y de transporte internacionales;

(ii) Corretaje de riesgos comerciales a gran escala, seguros marítimos, de aviación y de transporte internacionales, y reaseguros.

(b) Reaseguro;

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

2. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros a que se refiere el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del Artículo 9.21 (Definición) con respecto a:

(a) El suministro y la transferencia de información financiera, así como el procesamiento de datos y los programas informáticos relacionados a los que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 9.21 (Definición), que deberán ser autorizados por la institución[21] reguladora pertinente según sea necesario.

(b) Servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares relacionados con la banca y otros servicios financieros, excluyendo la intermediación, los servicios de crédito y otros servicios auxiliares como los servicios de asesoramiento relacionados con la inversión en valores, la inversión en fondos y las transacciones de futuros, a los que se refiere el subpárrafo (p) de la definición de servicios financieros del Artículo 9.21.

3. Las entidades extranjeras que presten servicios de compensación de tarjetas bancarias en divisas con el único fin de realizar transacciones transfronterizas no están obligadas, en principio, a establecer una entidad de

[20] Para mayor explicación, China exige que el proveedor de servicios financieros transfronterizos establezca una agencia local y lleve un registro.
[21] Cada Parte entiende que si el tratamiento de la información financiera y de los datos financieros mencionados en (a) y (b) implica datos personales, el tratamiento de dicha información personal deberá cumplir con las leyes y reglamentos chinos sobre la protección de dichos datos.

compensación de tarjetas bancarias en el territorio de la República Popular China. La institución deberá informar de sus operaciones comerciales al Banco Popular de China y a la Administración Nacional de Regulación Financiera de China, y deberá cumplir los requisitos reglamentarios pertinentes.

NICARAGUA

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a:

(a) seguros contra riesgos relativos a:

(i) seguros marítimos, de aviación y de transporte internacionales, que cubran todos o algunos de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transportadas, el vehículo que transporta las mercancías y cualquier responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

(ii) mercancías en tránsito internacional;

(b) reaseguro y retrocesión;

(c) corretaje de seguros contra riesgos relacionados con los párrafos (a)(i) y (a)(ii); y

(d) servicios auxiliares a seguros referidos en el subpárrafo (d) de la definición de servicio financiero. Estos servicios auxiliares serán solamente proveídos a un proveedor de seguro.

2. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros con respecto a servicios de seguros. El compromiso de movimiento transfronterizo de personas se limita a esos seguros y servicios relacionados a seguros listados en el párrafo 1.

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)

3. El Artículo 9.5.1 (Comercio Transfronterizo) aplica con respecto a:

(a) el suministro y transferencia de información financiera descrita en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero;

(b) procesamiento de datos financieros y software relacionado, descrito en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; sujeto a la autorización previa del regulador respectivo, cuando se requiera; y

(c) asesoría y otros servicios auxiliares financieros[22], con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros descritos en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

La ley de Nicaragua que regula la protección de la información se aplica cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se refieren los subpárrafos (a) y (b) involucren dicha información protegida.

[22] Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la administración de cartera. Adicionalmente, los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) hasta (o) de la definición de servicio financiero en el Artículo 9.21

CAPÍTULO 10
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 10.1: Objetivos

El objetivo de este Capítulo que refleja la relación comercial preferencial entre las Partes y el deseo mutuo de facilitar la entrada temporal de personas naturales, es establecer criterios transparentes y procedimientos simplificados para la entrada temporal, reconociendo la necesidad de garantizar la seguridad fronteriza y proteger la mano de obra nacional en los territorios de las Partes.

Artículo 10.2: Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas en virtud de este Tratado que afecten la entrada temporal de personas de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o el Capítulo 11 (Inversión) se aplicará a las medidas relativas a la ciudadanía, la nacionalidad, la residencia o el empleo de forma permanente.

3. Nada de lo contenido en este Capítulo, el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o el Capítulo 11 (Inversión) impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o permanencia temporal de personas naturales de la otra Parte en su territorio, incluyendo medidas necesarias para proteger la integridad de su territorio y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios obtenidos por la otra Parte en virtud de este Tratado.[23]

Artículo 10.3: Procedimientos de Solicitud Expeditos

1. Cada Parte procesará de manera expedita las solicitudes de trámites migratorios de personas naturales de la otra Parte, incluidas las solicitudes adicionales de trámites migratorios o prórrogas de los mismos, a fin de evitar perjudicar o retrasar indebidamente el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión en virtud de este Tratado. Cada Parte notificará a los solicitantes de entrada temporal, ya sea directamente o a través de su representante autorizado o su posible empleador, el resultado de sus solicitudes, incluido el período de estancia y otras condiciones.

2. Cada Parte, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que una solicitud de entrada temporal se considere completa conforme a sus leyes y regulaciones nacionales, informará al solicitante de la decisión relativa a la solicitud, o informará al solicitante cuando se tenga una decisión. A petición del solicitante, la Parte proporcionará, sin demora indebida, información sobre el estado de la solicitud. El Punto de Contacto de cada Parte para tales consultas se establece en el Artículo 10.6.

3. Las tasas que se impongan por la tramitación de un trámite migratorio serán limitadas al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 10.4: Autorización de Entrada Temporal

1. Las Partes contraen compromisos con respecto a la entrada temporal de personas naturales. Dichos compromisos y las condiciones que los rigen, se consignan en el Anexo 10.

2. Cuando una Parte asuma un compromiso conforme al párrafo 1, esa Parte otorgará la entrada temporal en la

[23] El solo hecho de exigir una visa para las personas naturales de una Parte y no para las de no-Partes no se considerará que anula o menoscaba el comercio de mercancías o servicios o la realización de actividades de inversión bajo este Tratado.

medida prevista en ese compromiso, siempre que dichas personas naturales estén calificadas bajo todas las normas y medidas migratorias aplicables.

3. Con respecto a los compromisos relativos a la entrada temporal en el Anexo 10, a menos que se especifique lo contrario en el mismo, ninguna Parte podrá:

(a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar;

(b) imponer o mantener cualquier restricción numérica relacionada con la entrada temporal; o

(c) exigir pruebas de mercado laboral, pruebas de necesidades económicas u otros procedimientos de efecto similar como condición para la entrada temporal.

4. Cualquier tasa impuesta por una Parte con respecto a la tramitación de una formalidad migratoria deberá ser razonable en el sentido de que no represente, en sí misma, un impedimento injustificado al movimiento de personas naturales de la otra Parte conforme a este Capítulo.

5. La entrada temporal en virtud de este Capítulo no reemplazará los requisitos necesarios para ejercer una profesión o actividad conforme las leyes y regulaciones específicos vigentes en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Artículo 10.5: Transparencia

Cada Parte deberá:

(a) publicar o poner a disposición del público material explicativo sobre todas las formalidades de migración pertinente que corresponda o afecte el funcionamiento de este Capítulo;

(b) publicar o poner a disposición del público en su territorio y para la otra Parte, los requisitos para la entrada temporal bajo este Capítulo, incluyendo material explicativo y formularios y documentos relevantes que permitan a las personas naturales de la otra Parte familiarizarse con esos requisitos;

(c) al modificar o enmendar una medida migratoria que afecte la entrada temporal de personas naturales de la otra Parte, asegurar que la información publicada o puesta a disposición del público de conformidad con el sub párrafo (b) se actualice lo antes posible; y

(d) mantener mecanismos para responder a las consultas de las personas interesadas respecto de sus leyes y regulaciones que afecten la entrada temporal y la estancia temporal de personas naturales.

Artículo 10.6: Puntos de Contacto

Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar la comunicación y la implementación efectiva de este Capítulo, y responder a las consultas de la otra Parte con respecto a las regulaciones que afectan la entrada temporal de personas de negocios entre las Partes o sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo, y proporcionará detalles de este Punto de Contacto a la otra Parte. Las Partes se notificarán sin demora cualquier modificación de los datos de su Punto de Contacto. El punto de contacto debe identificar y recomendar áreas y formas de promover la cooperación entre las Partes.

Artículo 10.7: Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios que se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes o de la Comisión Conjunta del TLC para considerar cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) revisar la implementación y operación de este Capítulo;

(b) identificar y recomendar las medidas para facilitar la entrada temporal de personas de negocios entre las Partes; y

(c) considerar otros asuntos de interés con respecto a la entrada temporal de personas de negocios para una Parte y mejorar los compromisos asumidos por las Partes bajo este Capítulo sobre una base mutuamente ventajosa.

Artículo 10.8: Cooperación

Teniendo en cuenta los principios establecidos en el Artículo 10.1, las Partes deberán:

(a) intercambiar información y experiencias sobre normativa e implementación de programas y tecnología en el marco de los asuntos migratorios, incluyendo los relacionados con el uso de tecnología biométrica, sistemas avanzados de información de pasajeros, programas de pasajeros frecuentes y seguridad de documentos de viaje;

(b) esforzarse por coordinarse activamente en foros multilaterales, a fin de promover la facilitación de la entrada temporal de personas de negocios;

(c) fomentar el desarrollo de capacidades y promover la asistencia técnica entre las autoridades migratorias; y

(d) esforzarse por tomar medidas para facilitar la entrada temporal de personas de negocios de la otra Parte de conformidad con sus leyes y reglamentos internos.

Artículo 10.9: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

cónyuge, progenitores o hijo dependiente acompañante significa que la o el cónyuge, padres o hijos (niño/niña) dependientes de una persona natural, de conformidad con la legislación nacional de las Partes a quien se le ha concedido el derecho de entrada y estancia temporal en virtud de este Capítulo por un período superior a 12 meses;

ejecutivo significa una persona natural en una organización que principalmente dirige la gestión de la organización, ejerce ampliamente la toma de decisiones y recibe únicamente supervisión o dirección general de parte de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva o los accionistas del negocio. Un ejecutivo no realiza directamente tareas relacionadas con la prestación efectiva del servicio ni con la operación de una inversión;

entrada temporal significa la entrada de un visitante de negocios, una persona transferida dentro de una empresa, un profesional independiente, un proveedor de servicios por contrato o un instalador o reparador, según sea el caso, sin la intención de establecer una residencia permanente y con el fin de participar en actividades claramente relacionadas con sus respectivos fines comerciales. Además, en el caso de un visitante de negocios, los salarios y

cualquier pago relacionado con dicha visita deben ser pagados en su totalidad por el proveedor de servicios o una empresa que emplea a ese visitante en el país de origen del visitante;

especialista significa una persona natural dentro de una organización que posee conocimientos a un nivel avanzado de experiencia técnica, y posee conocimientos de propiedad del servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la organización;

formalidad migratoria significa una visa, permiso, pase u otro documento o autorización electrónica que otorga a una persona natural de una Parte el derecho a ingresar, residir o trabajar en el territorio de la Parte;

gerente significa una persona natural en una organización que principalmente dirige la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisa y controla el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o de gerencia, tiene la autoridad para contratar y despedir, o tomar otras acciones relacionadas con el personal (como la autorización de ascensos o permisos) y ejerce autoridad discrecional en las operaciones cotidianas;

instalador o reparador significa una persona natural que es un instalador o reparador de maquinaria y/o equipo, cuando dicha instalación y/o servicio por parte de la empresa proveedora es una condición para la compra de dicha maquinaria o equipo. Un instalador o reparador no puede realizar servicios que no estén relacionados con la actividad de servicio objeto del contrato;

medida migratoria significa ley relacionada, regulación, política o procedimiento que afecte a la entrada y estancia de extranjeros;

persona natural o **persona natural de una Parte** significa una persona natural de una Parte tal como se define en el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios);

proveedor de servicios bajo contrato significa una persona natural de una Parte que:

(a) sea empleado de un proveedor de servicios o de una empresa de una Parte, ya sea una sociedad, asociación o firma, que ingresa temporalmente al territorio de la otra Parte para prestar un servicio de conformidad con un contrato(s) entre su empleador y un consumidor de servicios en el territorio de la otra Parte;

(b) sea empleado por una sociedad, asociación o firma de la Parte, que no tiene presencia comercial en el territorio de la otra Parte donde se prestará el servicio;

(c) recibe su remuneración por parte de ese empleador;

(d) tiene las cualificaciones educativas y profesionales adecuadas relevantes para el servicio que vaya a prestar;

transferencia intra corporativa significa un gerente, ejecutivo o un especialista que es un empleado de un proveedor de servicios de una Parte con presencia comercial, tal como se define en el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios), en el territorio de la otra Parte;

visitante de negocios significa una persona natural de cualquiera de las Partes que es:

(a) un vendedor de servicios que sea una persona natural representante de ventas de un proveedor de servicios de esa Parte y esté solicitando la entrada temporal a la otra Parte con el fin de negociar la venta de servicios para ese proveedor de servicios, cuando dicho representante no se dedique a la

venta directa al público en general o a suministrar el servicio directamente;

(b) un inversionista de una Parte, tal como se define en el Capítulo 11 (Inversión), o un representante debidamente autorizado de un inversionista por una de las Partes, que solicite ingresar temporalmente al territorio de la otra Parte para establecer, expandir, monitorear o disponer de una inversión de ese inversionista; o

(c) un vendedor de mercancías, que sea una persona natural que solicite ingresar temporalmente al territorio de la otra Parte para negociar la venta de mercancías cuando dichas negociaciones no involucren ventas directas al público en general.

ANEXO 10
LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A: Compromisos de China

La siguiente Lista establece los compromisos específicos de China de conformidad con el Capítulo 10 con respecto a la entrada temporal de Personas de Negocios.

Entrada temporal en las siguientes categorías	**Condiciones (incluyendo la duración de permanencia)**
Visitantes de Negocio	Períodos de estancia de hasta un máximo de seis meses.
Transferencias Intra Corporativas	A los gerentes, ejecutivos y especialistas definidos como empleados de alto nivel de una corporación de Nicaragua, que estén contratados en las empresas de inversión extranjera en el territorio de China para llevar a cabo negocios, que se desplacen temporalmente como trasladados dentro de la corporación, se les concederá un permiso de estancia a largo plazo según lo estipulado en los términos de los contratos correspondientes o una estancia inicial de hasta tres años, lo que sea menor.

Proveedor de Servicios bajo Contrato	La entrada temporal y la estancia temporal para un Proveedor de Servicios bajo Contrato está sujeta a la duración del contrato, pero no excederá de un año. Los servicios prestados por un Proveedor de Servicios bajo Contrato sólo se limitan a los sectores específicos que se indican a continuación: (1) Servicios de contabilidad (2) Servicios médicos y dentales (3) Servicios de arquitectura (4) Servicios de ingeniería (5) Servicios de planificación urbana (excepto planificación urbana general) (6) Servicios informáticos y afines (7) Servicios de construcción e ingeniería afines (8) Servicios de educación: El Proveedor de Servicios Bajo Contrato deberá adquirir un título de licenciatura o superior, recibir los títulos o certificados profesionales apropiados y tener al menos dos años de experiencia profesional. La parte china implicada en el contrato deberá ser una persona jurídica cuya función sea prestar servicios educativos (9) Servicios turísticos
Instaladores /Servidores	La entrada temporal y la estancia temporal de estas personas naturales está sujeta a la duración del contrato, pero no excederá de seis meses.
Cónyuge, Progenitor o Hijo Dependiente Acompañante	Al Cónyuge, Progenitor o Hijo Dependiente Acompañante de los inmigrantes de Nicaragua, definidos en las Transferencias Intracorporativas o Proveedor de Servicios bajo Contrato se les concede el mismo período de estancia que a los inmigrantes, siempre que la estancia en China de dichos inmigrantes sea superior a 12 meses. Los derechos laborales de los cónyuges acompañantes calificados, en China están sujetos a las leyes, reglamentos y normas de China.

Sección B: Compromisos de Nicaragua

La siguiente Lista establece los compromisos específicos de Nicaragua de conformidad con el Capítulo 10 con respecto a la entrada temporal de personas de negocios.

Entrada temporal en las siguientes categorías	**Condiciones (incluyendo la duración de permanencia)**
Visitantes de Negocio	Períodos de estancia de hasta un máximo de seis meses

Transferencia Intra Corporativa	A los gerentes, ejecutivos y especialistas definidos como empleados de alto nivel de una corporación de China, que estén contratados en las empresas de inversión extranjera en el territorio de Nicaragua para llevar a cabo negocios, que se desplacen temporalmente como trasladados dentro de la corporación, se les concederá un permiso de estancia a largo plazo según lo estipulado en los términos de los contratos correspondientes o una estancia inicial de hasta tres años, lo que sea menor.
Proveedor de Servicios bajo Contrato	La entrada temporal y la estancia temporal para un Proveedor de Servicios bajo Contrato está sujeta a la duración del contrato, pero no excederá de un año.
Instaladores /Servidores	La entrada temporal y estancia temporal de dichas personas naturales está sujeta a la duración del contrato, pero no excederá de seis meses.
Cónyuge, Progenitor o Hijo Dependiente Acompañante	Al Cónyuge, Progenitor o Hijo Dependiente Acompañante de los inmigrantes de China, definidos en las Transferencias Intracorporativas o el Proveedor de Servicios bajo Contrato se les concede el mismo período de estancia que a los inmigrantes, siempre que la estancia en Nicaragua de dichos inmigrantes sea superior a 12 meses. Los derechos laborales de los cónyuges acompañantes calificados, en Nicaragua están sujetos a las leyes, reglamentos y normas de Nicaragua.

CAPITULO 11
INVERSIÓN

Sección A: Inversión

Artículo 11.1: Ámbito de Aplicación y Cobertura

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con:

   (a) los inversionistas de la otra Parte; y

   (b) las inversiones cubiertas.

2. Las obligaciones de una Parte en virtud de esta Sección se aplicarán a:

   (a) todos los niveles de gobierno de esa Parte; y

   (b) cualquier organismo no gubernamental cuando ejerza cualquier autoridad reguladora, administrativa o de otro tipo de gobierno que le haya sido delegada por esa Parte[24].

3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna de las Partes en relación con cualquier acto o hecho que haya tenido lugar o cualquier situación que haya dejado de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

[24] Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada bajo la ley de una Parte, incluso a través de una concesión legislativa, y una orden gubernamental, directiva u otra acción que transfiera a la persona, o autorice el ejercicio por parte de la persona, de la autoridad gubernamental. Para mayor certeza, "autoridad gubernamental" se refiere al poder que se confiere al gobierno de una Parte, como el poder de expropiar, conceder licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.

4. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o el Capítulo 10 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, para los efectos de la protección de las inversiones con respecto al modo de suministro de servicios con presencia comercial, los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.12, 11.13 se aplicarán a cualquier medida que afecte al suministro de un servicio por parte de un proveedor de servicios de una Parte a través de la presencia comercial, sólo en la medida en que se relacionen con una inversión cubierta. La Sección B se aplicará a los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.12, 11.13 con respecto al suministro de un servicio mediante presencia comercial, sólo en la medida en que se relacionen con una inversión cubierta.

Artículo 11.2: Trato Nacional[25]

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo que respecta al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.

Artículo 11.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país que no sea Parte con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.

3. Los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se interpretarán en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a conceder a los inversionistas de la otra Parte o a la inversión cubierta ningún trato, preferencia o privilegio en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral relativo a la inversión vigente o firmado antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Para mayor certeza, el tratamiento al que se refiere este Artículo no abarca los mecanismos o procedimientos de solución de controversias, como los incluidos en la Sección B, que están previstos en los acuerdos internacionales de inversión o comercio.

Artículo 11.4: Nivel Mínimo de Trato[26]

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato justo y equitativo y una protección y seguridad plenas, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

[25] Para mayor certeza, si el trato se concede en "circunstancias similares" en virtud del Artículos 11.2 u 11.3 depende de la totalidad de las circunstancias, incluyendo si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.
[26] El Nivel Mínimo de Trato se interpretará de conformidad con el Anexo 11-A.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de derecho internacional consuetudinario de trato a los extranjeros como la norma mínima de trato que debe otorgarse a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no exigen un trato adicional o más allá del exigido por dicha norma, y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación del párrafo 1 de otorgar:

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en los procedimientos penales, civiles o administrativos de conformidad con el debido proceso de su legislación nacional; y

(b) "plena protección y seguridad" requiere que cada Parte proporcione el nivel de protección policial exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que ha habido una violación de otra disposición de este Capítulo, o de un acuerdo internacional separado, no establece que haya habido una violación de este Artículo.

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte adopte o deje de adoptar una medida que pueda ser incompatible con las expectativas de un inversionista no constituye una infracción de este Artículo, aunque como consecuencia de ello se produzcan pérdidas o daños en la inversión cubierta.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que una subvención o subsidio no haya sido emitido, renovado o mantenido, o haya sido modificado o reducido, por una Parte, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado hay pérdida o daño a la inversión cubierta.

Artículo 11.5: Indemnización por Pérdidas

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 11.10.5 (b), cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con las pérdidas sufridas por las inversiones en su territorio debido a un conflicto armado, un estado de emergencia nacional o una contienda civil.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en las situaciones mencionadas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte como consecuencia de:

(a) la requisa de su inversión cubierta o de parte de ella por parte de las fuerzas o autoridades de este último; o
(b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de la misma por parte de las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no haya sido requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte proporcionará al inversionista la restitución, la compensación, o ambas, según corresponda, por dicha pérdida. Cualquier compensación se hará de acuerdo con los Artículos 11.6.2, 11.6.3 y 11.6.4, *mutatis mutandis*.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a subsidios o donaciones que serían incompatibles con el Artículo 11.2, salvo por lo dispuesto en el Artículo 11.10.5 (b).

Artículo 11.6: Expropiación e Indemnización[27]

1. Ninguna Parte podrá expropiar o nacionalizar una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), excepto:

(a) para un propósito público;

[27] El Artículo 11.6 se interpretará de conformidad con los Anexos 11-A y 11-B.

(b) de manera no discriminatoria;

(c) mediante el pago de una indemnización de conformidad con este Artículo; y

(d) de acuerdo con el debido proceso de su legislación nacional.

2. La indemnización mencionada en la letra c) del párrafo 1 deberá:

(a) ser pagados sin demora;

(b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada en el momento en que se anunció públicamente la expropiación o en el momento en que tuvo lugar la expropiación ("la fecha de expropiación"), lo que sea anterior; y

(c) ser totalmente realizable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización a la que se refiere el párrafo 1(c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha del anuncio público de la expropiación o en la fecha de la expropiación, si ésta es anterior, más los intereses a un tipo comercialmente razonable para esa moneda devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago, según corresponda.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a la que se refiere el párrafo 1(c) convertida a la moneda de pago al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de pago- no será inferior a:

(a) el valor justo de mercado en la fecha del anuncio público de la expropiación o en la fecha de la expropiación, lo que sea anterior, convertido en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más

(b) los intereses a un tipo comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias concedidas en relación con los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC, ni a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.

6. Para mayor certeza, el mero hecho de que un subsidio o donación no haya sido emitido, renovado o mantenido, o haya sido modificado o reducido, por una Parte, no constituye una expropiación, incluso si hay pérdida o daño a la inversión cubierta como resultado.

Artículo 11.7: Transferencias[28]

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen libremente y sin demora hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:

(a) las aportaciones al capital;

(b) los beneficios, los dividendos, las ganancias de capital y el producto de la venta de la totalidad o de una parte de la inversión cubierta o de la liquidación parcial o total de la inversión cubierta;

[28] El Artículo 11.7 no afecta la capacidad de cada Parte de administrar su cuenta de capital para el mantenimiento de la estabilidad y solidez de su sistema financiero, como el mercado de divisa, el mercado de valores, el mercado de bonos y el mercado de derivados financieros. Para mayor certeza, el Anexo 11-C se aplica a éste Artículo.

(c) los intereses, los pagos de cánones, los honorarios de gestión y los honorarios de asistencia técnica y otros;

(d) los pagos realizados en virtud de un contrato, incluido un acuerdo de préstamo;

(e) los pagos realizados en virtud de los Artículos 11.5 y 11.6;

(f) los pagos derivados de una controversia; y

(g) los ingresos y la remuneración de un nacional de una Parte que trabaja en una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia.

3. Cada Parte permitirá que las devoluciones en especie relacionadas con una inversión cubierta se realicen según lo autorizado o especificado en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.

4. No obstante los párrafos 1 al 3, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes y regulaciones relativas a:

(a) quiebra, la insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;

(b) emisión, el comercio o las operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;

(c) infracciones penales o criminales;

(d) presentación de informes financieros o el registro de transferencias cuando sea necesario para ayudar a las autoridades policiales o de regulación financiera; o

(e) garantizar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.

5. Para mayor certeza, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificable, y siempre que dichas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión, los párrafos 1 al 3 no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones, incluidas las relativas a la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas, que no sean incompatibles con este Capítulo.

Artículo 11.8: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación o la venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso:[29]

(a) para exportar un nivel o porcentaje determinado de mercancías o servicios;

(b) para alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional de mercancías o servicios;

(c) para comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

[29] Para mayor certeza, una condición para recibir o continuar recibiendo una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una "obligación o compromiso" para los efectos del párrafo 1.

(d) para relacionar de algún modo el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el importe de las entradas de divisas asociadas a dicha inversión;

(e) para restringir las ventas en su territorio de mercancías o servicios que dicha inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generan divisas;

(f) para transferir una tecnología particular, un proceso de producción u otro conocimiento patentado a una persona en su territorio;

(g) para suministrar exclusivamente desde el territorio de la Parte las mercancías que dicha inversión produce o los servicios que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial.

(h) para ubicar en su territorio la sede de una región específica o del mercado mundial; o

(i) para lograr un porcentaje o valor determinado de investigación y desarrollo en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción o la continuación de una ventaja, en relación con el establecimiento, la adquisición, la expansión, la administración, la conducción, la operación o la venta u otra disposición de una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquier requisito:

(a) para alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;

(b) para comprar, utilizar u otorgar una preferencia a las mercancías producidos en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;

(c) para relacionar de alguna manera el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas a dicha inversión; o

(d) para restringir las ventas en su territorio de mercancías o servicios que dicha inversión produce o suministra, relacionando de alguna manera dichas ventas con el volumen o valor de sus exportaciones o con el ingreso de divisas.

3.

(a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará como impedimento para que una Parte, en relación con una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, imponga o haga cumplir un requisito o haga cumplir un compromiso o una promesa de ubicar la producción, suministrar un servicio, formar o emplear a trabajadores, construir o ampliar determinadas instalaciones, o llevar a cabo en su territorio, actividades de investigación y desarrollo, siempre que esa medida sea compatible con los párrafos 1(f) y 1(i).

(b) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento a una Parte, en relación con una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, para condicionar la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja al cumplimiento de un requisito de localización de la producción, prestación de un servicio, formación o empleo de trabajadores, construcción o ampliación de determinadas instalaciones, o realización en su territorio de actividades de investigación y desarrollo.

(c) El párrafo 1(f) no se aplica:

(i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC, o a las medidas que exigen la divulgación de información de propiedad que entran en el ámbito de aplicación del Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC y son compatibles con él; o

(ii) cuando el requisito se impone o el compromiso o la promesa se hace cumplir por un tribunal judicial, un tribunal administrativo o una autoridad de la competencia para remediar una práctica que se ha determinado, tras un proceso judicial o administrativo, que es anticompetitiva según las leyes de competencia de la Parte.[30]

(d) Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificable, y siempre que dichas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o a la inversión internacional, los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 2(a) y 2(b), no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas, incluidas las medidas medioambientales:

(i) necesarios para garantizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo;

(ii) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal; o

(iii) relacionadas con la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos agotables.

(e) Los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b), no se aplican a los requisitos de calificación de mercancías o servicios con respecto a los programas de promoción de las exportaciones y de ayuda exterior.

(f) Los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 2(a) y 2(b), no se aplican a la contratación pública.

(g) Los párrafos 2(a) y 2(b) no se aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora en relación con el contenido de las mercancías necesario para poder acogerse a los aranceles preferenciales o a los contingentes preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún compromiso, obligación o requisito distinto de los establecidos en dichos párrafos.

5. Este Artículo no impide la ejecución de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no haya impuesto o exigido el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, designe para un puesto de alta dirección a personas naturales de una nacionalidad determinada.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría del consejo de administración, o de cualquier comité del mismo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad determinada, o residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no perjudique materialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de la junta directivas, o de cualquier comité de dicha junta directiva, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad determinada, o residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe sustancialmente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

[30] Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

Artículo 11.10: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9 no se aplican a:

(a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I o Anexo III;

(b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o

(c) una enmienda a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida en que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la enmienda, con los Artículos 11.2, 113, 11.8 y 11.9.

2. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9 no se aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se establece en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte podrá, en virtud de cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y contemplada en su Lista del Anexo II, exigir a un inversionista de la otra Parte, en razón de su nacionalidad, que venda o disponga de otro modo de una inversión existente en el momento en que la medida entre en vigor.

4. Los Artículos 11.2 y 11.3 no se aplican a ninguna medida amparada por una excepción o exención de las obligaciones establecidas en los Artículos 3 o 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, según lo dispuesto específicamente en esos Artículos y en el Artículo 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

5. Los Artículos 11.2, 11.3, 11.8 y 11.9 no se aplican a:

(a) la contratación pública; o

(b) las subvenciones o ayudas concedidas por una Parte, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 11.11: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 11.2 se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o mantenga una medida que prescriba formalidades especiales en relación con las inversiones cubiertas, tales como un requisito sobre la presentación de solicitudes para el establecimiento y los cambios en las inversiones cubiertas de la otra Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente las protecciones otorgadas por una Parte a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 11.2 y 11.3, una Parte podrá exigir a un inversionista de la otra Parte o a su inversión cubierta que proporcione información relativa a esa inversión únicamente con fines informativos o estadísticos o administrativos. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial de cualquier divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o revele información en relación con la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 11.12: Subrogación

Si una Parte (o cualquier órgano estatutario, agencia o institución gubernamental, o corporación designada por la Parte) realiza un pago a un inversionista de la Parte en virtud de una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya celebrado con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte, en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho que el inversionista hubiera tenido en virtud de este Capítulo con respecto a la inversión cubierta de no ser por la subrogación, incluyendo cualquier derecho en virtud de la Sección B, y el inversionista no podrá ejercer tales derechos en la medida de la subrogación.

Artículo 11.13: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, incluso después de la iniciación de un procedimiento de arbitraje de conformidad con la Sección B, denegar los beneficios[31] de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista si un país que no es Parte, o personas de un país que no es Parte, son propietarias o controlan la empresa y la Parte que lo niega:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o

(b) adopta o mantiene medidas con respecto al país que no es Parte o a una persona del país que no es Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se concedieran a la empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá, en cualquier momento, incluso después de la iniciación de un procedimiento de arbitraje de conformidad con la Sección B, denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista si la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte y las personas de un país que no es Parte o de la Parte que deniega si son propietarios o controlan la empresa.

Artículo 11.14: Divulgación de Información

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que facilite o permita el acceso a información protegida, o a cualquier otra información confidencial cuya divulgación impida el cumplimiento de la ley o sea contraria al interés público, o que perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 11.15: Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista someta una reclamación a arbitraje conforme a la Sección B, y la Parte contendiente invoque los párrafos (1) y (2) de este Artículo, el tribunal inversionista - Estado establecido conforme a la Sección B no podrá decidir si es una defensa válida para la reclamación del inversionista y en qué medida. Deberá solicitar un informe por escrito a las Partes sobre esta cuestión. El tribunal inversionista-Estado no podrá proceder hasta la recepción de dicho informe o de la decisión de un tribunal arbitral Estado-Estado, en caso de que se establezca dicho tribunal arbitral Estado-Estado.

2. En respuesta a una solicitud de informe recibida de conformidad con el párrafo anterior, las autoridades de servicios financieros de las Partes iniciarán consultas. Si las autoridades de servicios financieros[32] de las Partes llegan a una decisión conjunta sobre la cuestión de si los párrafos pertinentes de este Artículo constituyen una defensa válida frente a la reclamación del inversionista, y en qué medida, prepararán un informe escrito que describa su decisión conjunta. El informe se transmitirá al tribunal inversionista-Estado y será vinculante para éste.

3. Si, después de 120 días, las autoridades de servicios financieros de las Partes no pueden llegar a una decisión conjunta sobre la cuestión de si los párrafos pertinentes de este Artículo constituyen una defensa válida a la reclamación del inversionista y en qué medida los párrafos, la cuestión será remitida, en un plazo de 30 días, por cualquiera de las Partes a un tribunal arbitral Estado-Estado establecido de conformidad con el Capítulo 21 (Solución de Controversias). En tal caso, no se aplicarán las disposiciones que requieren consultas entre las Partes del Capítulo 21 (Solución de Controversias). La decisión del tribunal arbitral Estado-Estado será transmitida al tribunal inversionista-Estado, y será vinculante para el tribunal inversionista-Estado. Todos los miembros de dicho

[31] Para mayor certeza, los beneficios a que se refiere este Artículo incluyen los derechos de un inversionista de una Parte a recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en la Sección B.

[32] Para los efectos de este Artículo, "autoridades de servicios financieros" significan:
(a) para China, el que la Parte designe y notifique a la otra Parte a través del Punto de Contacto establecido en el Artículo 9.20 (Punto de Contacto); y
(b) para Nicaragua, el que el la Parte designe y notifique a la otra Parte a través del Punto de Contacto establecido en el Artículo 20.4 (Punto de Contacto).

tribunal arbitral Estado-Estado deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

4. Si el demandado o la Parte no contendiente no ha sometido dicha cuestión a arbitraje de conformidad con el Capítulo 21 (Solución de Controversias) de acuerdo con el párrafo 5 dentro de los 10 días siguientes a la expiración del período de 120 días a que se refiere el párrafo 5, el arbitraje en virtud de la Sección B podrá proceder con respecto a la reclamación.

Artículo 11.16: Tributación

1. Salvo dispuesto en contrario en este Artículo, ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá obligaciones en materia de medidas fiscales.

2. El Artículo 11.6 se aplicará a todas las medidas tributarias,[33] con la salvedad de que un demandante que afirme que una medida tributaria implica una expropiación podrá presentar una reclamación a arbitraje en virtud de la Sección B únicamente si:

(a) el demandante haya remitido primero a las autoridades fiscales competentes[34] de ambas Partes por escrito la cuestión de si esa medida fiscal implica una expropiación; y

(b) dentro de los 180 días siguientes a la fecha de dicha remisión, las autoridades fiscales competentes de ambas Partes no llegan a un acuerdo sobre si la medida fiscal no es una expropiación.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y cualquiera de dichos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio fiscal entre las Partes, las autoridades competentes en virtud de dicho convenio serán las únicas responsables de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Capítulo y dicho convenio.

Sección B: Solución de Controversias Inversionista - Estado

Artículo 11.17: Consultas

1. En el caso de una controversia sobre inversiones, si el demandante tiene la intención de someter la controversia a arbitraje, deberá entregar una solicitud de consultas al demandado[35] al menos 180 días antes de someter la controversia a arbitraje. La solicitud deberá:

(a) especificar el nombre y la dirección del demandante y, cuando se presente una reclamación en nombre de una empresa del demandado que sea una persona jurídica que el demandante posea o controle directa o indirectamente, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la empresa;

(b) listar las pruebas de que el demandante es un inversionista según este Capítulo;

[33] Para mayor certeza, las medidas relativas a la preservación fiscal o sanción de actividades ilegales que no sean discriminatorias y que se adopten o implementen con el propósito de imponer o recaudar impuestos de manera justa y efectiva, no constituyen expropiaciones según lo dispuesto en el Artículo 11.6.

[34] Para los efectos de este Artículo, "autoridades tributarias competentes" significa:
(a) para China, el Ministerio de Hacienda y Administración Estatal de Impuestos o un representante autorizado del Ministerio de Hacienda y Administración Estatal de Impuestos; y
(b) para Nicaragua el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) o su sucesor.

[35] Para mayor certeza, la solicitud de consultas deberá ser enviada al organismo del gobierno central como se indica en el Anexo 11-D.

(c) para cada reclamación, identificar la disposición de este Capítulo o del acuerdo de inversión que se alega ha sido violada y cualquier otra disposición pertinente;

(d) para cada reclamación, identificar las medidas o eventos que dan lugar a la reclamación;

(e) para cada reclamación, proporcionar un breve resumen de los fundamentos de hecho y de derecho; y

(f) especificar la reparación solicitada y el importe aproximado de los daños y perjuicios reclamados.

2. Después de que se presente una solicitud de consultas[36] de conformidad con esta Sección, el demandante y el demandado iniciarán consultas con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 11.18: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En el caso de que una parte contendiente considere que una controversia en materia de inversión no puede resolverse mediante consultas de conformidad con el Artículo 11.17 y hayan transcurrido 180 días desde la fecha de la solicitud de consultas:

(a) el demandante, en su propio nombre, puede someter a arbitraje una reclamación en virtud de esta Sección:

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación conforme a los Artículos 11.2 y 11.3, siempre que la reclamación no se refiera en modo alguno al trato con respecto al establecimiento, adquisición o expansión de inversiones en el territorio del demandado;

(B) los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8 u 11.9; o

(C) un acuerdo de inversión; y

(ii) que el demandante ha incurrido en pérdidas o daños en razón de ese incumplimiento o como consecuencia del mismo; y

(b) el demandante, en nombre de una empresa del demandado que sea una persona jurídica que el demandante posea o controle directa o indirectamente, puede someter a arbitraje conforme a esta Sección una reclamación:

(i) que el demandado ha violado

(A) una obligación conforme a los Artículos 11.2 y 11.3, siempre que la reclamación no se refiera en modo alguno al trato con respecto al establecimiento, adquisición o expansión de inversiones en el territorio del demandado;

(B) los Artículos 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8 u 11.9; o

(C) un acuerdo de inversión; y

[36] Salvo acuerdo en contrario de las Partes en la controversia, el lugar de consulta debe ser la capital del demandado.

(ii) que la empresa ha incurrido en pérdidas o daños en razón de ese incumplimiento[37] o como consecuencia del mismo,

a condición de que un demandante pueda presentar, de conformidad con el subpárrafo (a)(i)(C) o (b)(i)(C), una reclamación por incumplimiento de un acuerdo de inversión sólo si el objeto de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que se estableció o adquirió, o se intentó establecer o adquirir, en función del acuerdo de inversión pertinente.

2. Un inversionista de una Parte no podrá iniciar o continuar una reclamación conforme a esta Sección si una reclamación que involucre la misma medida o medidas que se alega constituyen una violación conforme a este Artículo y que surja de los mismos eventos o circunstancias se inicia o continúa conforme a un acuerdo entre el demandado y un país que no es Parte por:

(a) una empresa de un país que no sea Parte que posea o controle, directa o indirectamente, al inversionista de una Parte, o

(b) una empresa de un país no Parte que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por el inversionista de una Parte.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la reclamación podrá proceder si el demandado está de acuerdo en que la reclamación proceda, o si el inversionista de una Parte y la empresa de un país no Parte acuerdan consolidar las reclamaciones en virtud de los respectivos acuerdos ante un tribunal constituido en virtud de esta Sección.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde los hechos que dieron lugar a la reclamación, el demandante podrá presentar la reclamación mencionada en el párrafo 1:

(a) en virtud del Convenio del CIADI y de las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte no contendiente sean partes en el Convenio del CIADI;

(b) en virtud de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que tanto la Parte demandada como la Parte no contendiente sean parte del Convenio del CIADI;

(c) bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI[38] ; o

(d) si el demandante y el demandado acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualquier otra regla de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje en virtud de esta Sección cuando el demandante notifique o solicite el arbitraje ("notificación de arbitraje"):

(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;

[37] Para mayor certeza, un accionista minoritario no controlador de una empresa no puede presentar una reclamación en nombre de esa empresa.

[38] En el caso de arbitraje bajo la Sección B de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, las Reglas de la CNUDMI sobre Transparencia en el Arbitraje entre Inversionistas y Estados en base a Tratados no serán aplicables a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, junto con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sean recibidos por el demandado; o

(d) a que se refiere cualquier institución arbitral o norma de arbitraje seleccionado conforme al párrafo 3(d) sea recibido por el demandado

Cuando el demandante presente una demanda con arreglo a los subpárrafos 1(a)(i)(C) o 1(b)(i)(C), el demandado podrá formular una reconvención en relación con los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda o basarse en una demanda a efectos de una compensación contra el demandante.

5. Además de cualquier otra información requerida por la norma de arbitraje aplicable, la notificación del arbitraje también incluirá información relativa a cada una de las categorías del Artículo 11.17.1.

6. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 3, y en vigor en la fecha en que la reclamación o reclamaciones se sometieron a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje, salvo en la medida modificada por este Capítulo.

Artículo 11.19: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje en virtud de esta Sección de conformidad con este Capítulo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección cumplirá los requisitos de:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI para el consentimiento por escrito de las partes en la controversia; y

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York para un "acuerdo por escrito".

Artículo 11.20: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección si han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento por primera vez de la violación alegada conforme al Artículo 11.18.1 y conocimiento de que el demandante (para las reclamaciones presentadas conforme al Artículo 11.18.1(a)) o la empresa (para las reclamaciones presentadas conforme al Artículo 11.18.1 (b)) ha sufrido pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección por un nacional que tenga la nacionalidad de la Parte en la controversia en la fecha en que las Partes consintieron en someter esa controversia a arbitraje conforme al Artículo 11.18.

3. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección a menos que:

(a) el demandante consienta por escrito en el arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en este Capítulo;

(b) la reclamación surja de medidas incluidas en la solicitud de consultas presentada por el demandante de conformidad con el Artículo 11.17; y

(c) acompaña la notificación de arbitraje,

(i) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 11.18.1(a), mediante la renuncia por escrito del demandante, y

(ii) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 11.18.1(b), mediante renuncias por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o corte conforme a la legislación de una Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que se alegue que constituye una violación a la que se refiere el Artículo 11.18.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3(c)(ii), no se requerirá una renuncia de la empresa si el demandado ha privado al demandante de su propiedad o control de la empresa.

Artículo 11.21: Constitución del Tribunal

1. A menos que las partes contendientes acuerden lo contrario, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General servirá como autoridad para designar a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Si no se ha constituido un tribunal dentro de los 90 días a partir de la fecha en que se somete una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, la autoridad nominadora, a solicitud de una parte contendiente, designará, a su discreción y después de consultar con las partes contendientes, el árbitro o árbitros aún no designados.

4. La autoridad nominadora no podrá designar a un árbitro presidente que sea nacional de una Parte, a menos que las partes contendientes en la controversia acuerden lo contrario.

5. En el caso de que la autoridad nominadora designe un árbitro presidente de conformidad con las reglas de arbitraje pertinentes, el árbitro presidente designado debe ser un experto reconocido en derecho internacional público y debe tener experiencia en la solución de controversias entre inversionista - Estados.

Artículo 11.22: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar el lugar legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables conforme al Artículo 11.18.3. Si las partes contendientes no llegan a un acuerdo, el tribunal determinará el lugar de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar sea en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá hacer presentaciones orales y escritas al tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.

3. Después de consultar a las partes contendientes, el tribunal podrá permitir que una persona o entidad que no sea una parte contendiente presente una comunicación escrita de *amicus curiae* ante el tribunal con respecto a un asunto dentro del alcance de la controversia. Dicha presentación deberá proporcionar la identidad de dicha persona o entidad (incluida cualquier entidad controladora y cualquier fuente de asistencia financiera sustancial en cualquiera de los dos años anteriores a la presentación, por ejemplo, financiación anual de alrededor del 20% de las operaciones generales de una entidad), revelar cualquier conexión con cualquier parte contendiente, e identificar a cualquier persona, gobierno u otra entidad que haya brindado o brindará asistencia financiera o de otro tipo para

preparar la presentación. Para determinar si permite tal presentación, el tribunal considerará, entre otras cosas, la medida en que:

(a) la presentación *amicus curiae* ayudaría al tribunal en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento particular o una percepción diferente de la de las partes contendientes;

(b) la presentación *amicus curiae* abordaría un asunto dentro del alcance de la controversia; y

(c) el *amicus curiae* tiene un interés significativo en el procedimiento.

El tribunal se asegurará de que la presentación *amicus curiae* no interrumpa el procedimiento ni cargue indebidamente ni perjudique injustamente a ninguna de las partes contendientes, y que las partes contendientes tengan la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la presentación *amicus curiae*.

4. Sin perjuicio de la autoridad de un tribunal para abordar otras objeciones como cuestión preliminar, el tribunal considerará y decidirá como cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, una reclamación presentada no es una reclamación para la cual un laudo a favor del reclamante pueda hacerse bajo esta Sección.

5. Al decidir una objeción en virtud del párrafo 4, el tribunal supondrá que las alegaciones de hecho del demandante son verdaderas. El tribunal también puede considerar cualquier hecho relevante que no esté en controversia. El tribunal decidirá sobre la objeción de manera expedita y emitirá una decisión o un laudo sobre la(s) objeción(es) a más tardar 150 días después de la fecha en que se presente(n) dicha(s) objeción(es).

6. En cualquier arbitraje conducido bajo esta Sección, a solicitud de una parte contendiente, un tribunal deberá, antes de emitir una decisión o laudo sobre responsabilidad, transmitir su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro de los 60 días después de que el tribunal transmita su decisión o laudo propuesto, las partes contendientes pueden presentar comentarios por escrito al tribunal sobre cualquier aspecto de su decisión o laudo propuesto. El tribunal considerará dichos comentarios y emitirá su decisión o laudo a más tardar 45 días después de la expiración del período de comentarios de 60 días.

7. En caso de que se desarrolle en el futuro un mecanismo de apelación para revisar los laudos dictados por tribunales de solución de controversias inversionista - Estado en virtud de otros arreglos institucionales, las Partes considerarán si los laudos dictados conforme al Artículo 11.25 deben estar sujetos a ese mecanismo de apelación.

Artículo 11.23: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 3, cuando se presente una reclamación en virtud de los Artículos 11.18.1 (a)(i)(A), 11.18.1(a)(i)(B), 11.18.1(b)(i)(A) u 11.18.1(b)(i)(B), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional.[39]

2. Sujeto al párrafo 3 y a los demás términos de esta Sección, cuando se presente una reclamación en virtud del Artículo 11.18.1(a)(i)(C) u 11.18.1(b)(i)(C), el tribunal aplicará:

(a) las normas legales especificadas en el acuerdo de inversión pertinente, o según lo acuerden las partes contendientes; o

(b) si las normas legales no han sido especificadas o acordadas de otro modo:

[39] Para mayor certeza, esta disposición se entiende sin perjuicio de cualquier consideración de la legislación nacional del demandado cuando sea relevante para la demanda como cuestión de hecho.

(i) la legislación del demandado, incluidas sus normas sobre conflicto de leyes;[40] y

(ii) las normas de derecho internacional consuetudinario que sean aplicables.

3. Una decisión conjunta de las Partes que declare su interpretación de una disposición de este Tratado será vinculante para un tribunal de cualquier controversia en curso o posterior, y cualquier decisión o laudo emitido por dicho tribunal debe ser compatible con esa decisión conjunta.

Artículo 11.24: Desistimiento

Si después de la presentación de una reclamación en virtud de esta Sección, el reclamante no da ningún paso en el procedimiento durante 180 días consecutivos o los períodos que las partes contendientes acuerden, se considerará que el reclamante ha desistido de su reclamación y ha interrumpido los procedimientos. En caso de que se haya establecido un Tribunal conforme a esta Sección, deberá, a solicitud del demandado, y previa notificación a las partes contendientes, tomar nota de la terminación en una orden y dictar un laudo sobre costas. Una vez dictada tal orden, la autoridad del Tribunal caducará. El reclamante no podrá presentar posteriormente una reclamación sobre el mismo asunto. Este Artículo es sin perjuicio de la autoridad del Tribunal para suspender el procedimiento de conformidad con las normas de arbitraje aplicables.

Artículo 11.25: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo en contra de un demandado, el tribunal podrá dictar, por separado o en combinación, únicamente:

(a) daños monetarios y cualquier interés aplicable; y

(b) restitución de bienes, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar daños monetarios y cualquier interés aplicable en lugar de la restitución.

Un tribunal también puede otorgar costos y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando una reclamación se someta a arbitraje conforme al Artículo 11.18.1(b):

(a) un laudo de restitución de propiedad dispondrá que la restitución se haga a la empresa;

(b) una adjudicación de daños monetarios y cualquier interés aplicable dispondrá que la suma sea pagada a la empresa; y

(c) el laudo dispondrá que se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona pueda tener sobre la reparación en virtud de la legislación nacional aplicable.

3. Un tribunal no puede otorgar daños punitivos.

4. El laudo se pondrá a disposición del público con prontitud.[41]

[40] La "legislación del demandado" significa la legislación que un tribunal judicial nacional o un tribunal que tenga la jurisdicción apropiada aplicaría en el mismo caso.

[41] Para mayor certeza, nada en esta Sección requiere que un demandado divulgue información protegida o proporcione o permita el acceso a información que pueda retener de acuerdo con el Artículo 11.14.

5. Una parte contendiente no solicitará la ejecución de un laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado en virtud del Convenio del CIADI:

(i) han transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente ha solicitado la revisión o anulación del laudo; o

(ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o nulidad; y

(b) en el caso de un laudo final conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas seleccionadas de conformidad con el Artículo 11.18.4(d):

(i) han transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente ha iniciado un procedimiento para revisar, dejar sin efecto o anular el laudo; o

(ii) un tribunal ha desestimado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

6. Un laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza vinculante excepto entre las partes contendientes y con respecto al caso particular.

Artículo 11.26: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otros tipos de expertos cuando así lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un tribunal, a solicitud de una parte contendiente o, a menos que las partes contendientes no lo acepten, por iniciativa propia, podrá designar uno o más expertos para que informen por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relacionada con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados por una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a los términos y condiciones que las partes contendientes acuerden.

Artículo 11.27: Notificación de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado para esa Parte en el Anexo 11-D.

Artículo 11.28: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo de inversión significa un acuerdo escrito[42] entre una autoridad nacional[43] de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte, en el que la inversión cubierta o el inversionista se basan para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta del propio acuerdo escrito, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista:

[42] "Acuerdo escrito" se refiere a un acuerdo por escrito, ejecutado por ambas partes, ya sea en un solo instrumento o en instrumentos múltiples, que crea un intercambio de derechos y obligaciones, vinculante para ambas partes bajo la ley aplicable conforme al Artículo 11.23.2. Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tal como un permiso, licencia o autorización emitida por una Parte únicamente en su capacidad regulatoria, o un decreto, orden o sentencia, por sí solo; y (b) un decreto u orden de consentimiento administrativo o judicial, no se considerará un acuerdo escrito.

[43] Para los efectos de esta definición, "autoridad nacional" significa (a) para China, una agencia del gobierno central; y (b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

(a) con respecto a los recursos naturales que controla una autoridad nacional, por ejemplo, para su exploración, extracción, refinado, transporte, distribución o venta;

(b) para suministrar servicios al público en nombre de la Parte, como la generación o distribución de energía, el tratamiento o distribución de agua, o las telecomunicaciones; o

(c) emprender proyectos de infraestructura, como la construcción de carreteras, puentes, canales, presas o tuberías, que no sean para uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno;

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones ("CIADI") establecido por el Convenio del CIADI;

contratación pública significa el proceso por el cual un gobierno obtiene el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de estos, para fines gubernamentales y no con vistas a su venta o reventa comercial, o su uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para su venta o reventa comercial;

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte en una controversia de inversión;

demandante significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia de inversión con la otra Parte;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada bajo la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad o esté bajo control privado o gubernamental, incluidas las sociedades anónimas, los fideicomisos y las sucursales de empresas;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que realiza actividades de negocios en ese territorio;

existente significa vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

información protegida significa información comercial confidencial o información privilegiada o protegida de otro modo contra la divulgación en virtud de la legislación de una Parte;

Inversión: significa todo activo que un inversionista posea o controle, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o beneficio, o la suposición de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, títulos y otras formas de participación en el capital de una empresa;

(c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda, incluidos los instrumentos de deuda emitidos por una Parte o una empresa[44];

[44] Algunas formas de deuda, como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tienen más probabilidades de presentar las características de una inversión, mientras que otras formas de deuda, como los derechos de cobro de vencimiento inmediato y resultante de la venta de mercancías o servicios, tienen menos probabilidades de presentar dichas características.

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) contratos llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de reparto de ingresos y otros contratos similares;

(f) los derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos en virtud de la legislación nacional[45] [46]; y

(h) otros bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y prendas;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de la otra Parte que existía en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o establecida, adquirida o ampliada posteriormente;

inversionista de un país que no sea Parte significa, con respecto a una Parte, un inversionista que intenta realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una de las Partes;

inversionista de una Parte significa una Parte, un nacional o una empresa de una Parte, que intenta realizar, que está haciendo o que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

moneda de libre uso significa la "moneda de libre uso", tal como la determina el Fondo Monetario Internacional en virtud de su *Convenio Constitutivo*;

nacional significa:

(a) para China, una persona natural que es un nacional de la República Popular China, tal como se define en la Ley de Nacionalidad de la República Popular China; y

(b) para Nicaragua, un nicaragüense, tal como se define en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Para los efectos de este Capítulo, se considerará que una persona natural con doble nacionalidad es exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.

nivel central de gobierno significa:

(a) para China, el nivel central de gobierno; y

(b) para Nicaragua, el nivel central de gobierno;

[45] El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión, en la medida en que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos conforme a la legislación nacional de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las mismas características de una inversión.

[46] El término "inversión" no incluye una orden o sentencia dictada en una acción judicial o administrativa.

parte contendiente significa el demandante o el demandado;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia de inversión;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos* por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

ANEXO 11-A

DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento que el "derecho internacional consuetudinario" referido de manera general y específica en el Artículo 11.4 y el Anexo 11-B resulta de una práctica general y consistente de los Estados seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 11.4, el nivel mínimo de trato de los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

ANEXO 11-B

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. El Artículo 11.6.1 pretende reflejar el derecho internacional consuetudinario relativo a la obligación de los Estados con respecto a la expropiación.

2. Un acto o una serie de actos de una Parte no puede constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o un interés de propiedad en una inversión.

3. El Artículo 11.6.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en la que una inversión es nacionalizada o es expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

4. La segunda situación abordada por el Artículo 11.6.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tiene un efecto equivalente a la expropiación directa sin transferencia formal del título o del derecho de dominio.

(a) La determinación de si un acto o serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso que considere, entre otros factores:

(i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no estabece que haya ocurrido una expropiación indirecta;

(ii) la medida en que la acción gubernamental interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y

(iii) el carácter y objetivo de la acción gubernamental.

(b) Salvo en circunstancias excepcionales, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que estén diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la moral pública, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas.

ANEXO 11-C

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA TEMPORAL

1. En caso de serias dificultades de balanza de pagos, dificultades financieras externas o amenaza de las mismas, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas restrictivas con respecto a los pagos o transferencias relacionados con los movimientos de capital.

2. Cualquier medida adoptada o mantenida en virtud del párrafo 1 deberá:

(a) ser consistente con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según corresponda;

(b) ser temporal y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación especificada en el párrafo 1, y no deberá exceder los 18 meses de duración; sin embargo, si surgen circunstancias extremadamente excepcionales, una Parte podrá prorrogar tales medidas por un período de 12 meses previo aviso y consultas con la otra Parte;

(c) no ser incompatible con los Artículos 11.2 y 11.3;

(d) no ser incompatible con el Artículo 11.6;

(e) no dar lugar a tipos de cambio múltiples; y

(f) notificarse sin demora a la otra Parte y publicarse tan pronto como sea factible.

ANEXO 11-D

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS A UNA PARTE

China

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B se notificarán a China mediante entrega a:

Departamento de Tratados y Derecho

Ministerio de Comercio de la República Popular China

2 Avenida Dong Chang'an

Beijing, 100731

República Popular China

Nicaragua

Las notificaciones y otros documentos en las controversias bajo la Sección B se notificarán a Nicaragua mediante entrega a:

Dirección General de Comercio Exterior

Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC)

Km. 6, Carretera a Masaya,

Managua, Nicaragua

CAPITULO 12
ECONOMIA DIGITAL

Artículo 12.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el papel fundamental de la economía digital para la modernización y transformación de la industria, la promoción del crecimiento económico inclusivo, la facilitación del proceso de toma de decisiones y la estimulación de las economías nacionales para cumplir con la *Agenda 2030 de la ONU para los Objetivos de Desarrollo Sostenible*.

2. El objetivo de este Capítulo es construir un marco de asociación de economía digital abierto, inclusivo y con visión de futuro, para explorar formas de aprovechar las oportunidades digitales, acelerar la transformación digital y crear nuevos motores para el desarrollo sostenible.

3. Las Partes se esforzarán, en principio, por garantizar que el comercio bilateral en comercio electrónico no esté más restringido que el comercio bilateral no electrónico comparable.

Artículo 12.2: Marco Nacional para las Transacciones Electrónicas

1. Las Partes adoptarán o mantendrán medidas que regulen las transacciones electrónicas con base en los siguientes principios:

(a) no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza ejecutoria a una transacción, incluido un contrato, por el solo hecho de que se realice en forma de comunicación electrónica; y

(b) las Partes no deberían discriminar arbitrariamente entre las diferentes formas de transacciones electrónicas.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 impide que una Parte establezca en su legislación nacional excepciones a los principios generales esbozados en el párrafo 1.

3. Las Partes deberán:

(a) minimizar la carga regulatoria sobre el comercio electrónico; y

(b) asegurar que los marcos regulatorios apoyen el desarrollo del comercio electrónico.

Artículo 12.3: Firmas Electrónicas

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una legislación para la firma electrónica que niegue la validez jurídica de una firma por el mero hecho de que la firma esté en forma electrónica.

2. Las Partes mantendrán legislación nacional para la firma electrónica que permita a las partes en una transacción electrónica determinar de mutuo acuerdo la firma electrónica apropiada, salvo que exista un requisito legal nacional o internacional en contrario.

3. Las Partes trabajarán para el reconocimiento mutuo de certificados digitales y firmas electrónicas.

4. Las Partes fomentarán el uso de certificados digitales en el sector empresarial.

Artículo 12.4: Protección al Consumidor en Línea

Las Partes adoptarán o mantendrán, en la medida de lo posible y de la forma que se considere adecuada, medidas que proporcionen a los consumidores que utilicen el comercio electrónico una protección al menos equivalente a las medidas que proporcionan protección a los consumidores de otras formas de comercio.

Artículo 12.5: Protección de Datos Personales en Línea

Reconociendo la importancia de proteger la información personal en el comercio electrónico, las Partes adoptarán o mantendrán leyes nacionales y otras medidas que garanticen la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico.

Artículo 12.6: Comercio sin Papel

1. Una Parte procurará aceptar las versiones electrónicas de los documentos de administración comercial utilizados por la otra Parte como el equivalente legal de los documentos en papel, salvo cuando:

(a) exista un requisito legal nacional o internacional en contrario; o

(b) ello reduzca la eficacia del proceso de administración comercial.

2 Las Partes trabajarán para desarrollar una ventanilla única ante el gobierno que incorpore los estándares internacionales relevantes para la conducción de la administración comercial, reconociendo que las Partes tendrán sus propios requisitos y condiciones únicos.

3 Sujeto a la legislación nacional y regulaciones y tomando en cuenta las limitaciones de capacidad, las Partes fomentan el uso de medios electrónicos para promover la facilitación del comercio, tales como el despacho aduanero sin papel, el uso de documentos electrónicos, el reconocimiento mutuo de la firma electrónica y el uso del pago electrónico.

4 Las Partes promueven la cooperación en el ámbito de las Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), incluido el intercambio de experiencias y buenas prácticas sobre la gestión de los puertos electrónicos, las ventanillas únicas nacionales y el sistema de comunidad portuaria, para mejorar la gestión portuaria, la logística, la cadena de suministro y la labor de facilitación del comercio.

Artículo 12.7: Medianas, Pequeñas y Microempresas

1. Las Partes fomentan la cooperación para apoyar el aumento de la participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en lo sucesivo denominadas "MIPYME´s") en la economía digital mediante la creación de un entorno político propicio y la mejora de las capacidades digitales de las MIPYME's.

2. Las Partes considerarán el intercambio de buenas prácticas en el aprovechamiento de las herramientas digitales, incluida la plataforma digital de apoyo a los empresarios y las tecnologías para mejorar el acceso de las MIPYME´s al capital y al crédito, y las medidas de apoyo no financiero.

3. Las Partes considerarán la posibilidad de fomentar una estrecha cooperación en materia de economía digital entre las MIPYME´s de las Partes mediante la celebración de eventos y actividades pertinentes entre los funcionarios gubernamentales, las comunidades empresariales, el sector académico y otras partes interesadas.

Artículo 12.8: Cooperación en Materia de Economía Digital

1. Las Partes fomentarán la cooperación en actividades de investigación y formación que mejoren el desarrollo del comercio electrónico, incluso compartiendo las mejores prácticas sobre el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes fomentarán actividades de cooperación para promover el comercio electrónico, incluyendo aquellas que mejoren la eficacia y eficiencia del comercio electrónico.

3. Las actividades de cooperación a que se refieren los párrafos 1 y 2 podrán incluir, entre otras, las siguientes:

(a) compartir las mejores prácticas sobre marcos regulatorios;

(b) compartir las mejores prácticas sobre protección del consumidor en línea, incluidos los mensajes electrónicos comerciales no solicitados;

(c) colaborar para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a superar los obstáculos a la participación en la economía digital;

(d) cooperar en asuntos relacionados con la inclusión digital, ampliando y promoviendo las oportunidades de la economía digital mediante la eliminación de barreras;

(e) cooperar en la aplicación o mejora tecnológica relacionada con la gestión de la identidad electrónica y los servicios de firma electrónica; y

(f) otros ámbitos que acuerden las Partes.

4. Las Partes se esforzarán por emprender formas de cooperación que se basen en las iniciativas de cooperación existentes llevadas a cabo en foros internacionales y no las dupliquen.

Artículo 12.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

Artículo 12.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

certificado significa un mensaje de datos u otro registro que confirma el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma;

datos personales significa todo tipo de información relacionada con personas físicas identificadas o identificables que se registre electrónicamente o de otro modo, excluida la información que se haya anonimizado;

documentos de administración comercial significan formularios expedidos o controlados por una Parte que deben ser cumplimentados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías.

firma electrónica tiene para cada Parte el significado establecido en sus leyes y regulaciones;

mensaje de datos significa la información generada, enviada, recibida o almacenada por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o similares; y

versión electrónica de un documento de administración comercial significa un documento de administración comercial prescrito por una Parte realizado por medio de mensajes de datos.

CAPÍTULO 13
POLÍTICAS DE COMPETENCIA

Artículo 13.1: Objetivos y Principios

1. Las Partes entienden que la prescripción de prácticas comerciales anticompetitivas, la aplicación de políticas de competencia y la cooperación en materia de competencia contribuyen a mejorar la liberalización del comercio y a promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

2. Por lo tanto, las Partes acuerdan que por prácticas comerciales anticompetitivas se entienden las conductas o transacciones comerciales que afectan negativamente a la competencia en el territorio de una Parte, tales como:

(a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;

(b) cualquier abuso de posición dominante por parte de una o más empresas en el territorio de cualquiera de las Partes en su conjunto o en una parte sustancial del mismo;

(c) las concentraciones entre empresas que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva; o

(d) actos de competencia desleal;

según lo especificado en sus respectivas leyes de competencia.

Artículo 13.2: Leyes y Autoridades de Competencia

1. Las Partes mantendrán o aplicarán leyes de competencia[47] que promuevan y protejan el proceso competitivo en sus mercados, proscribiendo las conductas o transacciones a que se refiere el Artículo 13.1.

2. Las Partes mantendrán una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia.

Artículo 13.3: Implementación de Leyes de Competencia

1. Las Partes serán coherentes con los principios de transparencia, no discriminación y equidad procesal en la aplicación de la legislación sobre competencia.

2. Las Partes tratarán a las personas que no sean de esa Parte de manera no menos favorable que a las personas de esa Parte en circunstancias similares en la aplicación de la Ley de competencia.

3. Las Partes se asegurarán de que, antes de imponer una sanción administrativa o condiciones restrictivas a una persona por violación de su legislación nacional en materia de competencia, le den la oportunidad razonable de presentar su opinión o pruebas en su defensa de conformidad con la legislación de cada Parte.

4. Las Partes se asegurarán de que todas las decisiones administrativas definitivas en las que se constate una violación de su legislación nacional en materia de competencia se presenten por escrito y expongan todas las conclusiones de hecho pertinentes y el fundamento jurídico en el que se basa la decisión.

Artículo 13.4: Transparencia

1. Las Partes harán públicas sus leyes y regulaciones en materia de competencia.

2. Las Partes harán públicas las decisiones y cualquier orden de aplicación de las mismas de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales de competencia. Las Partes se asegurarán de que la versión de las decisiones u órdenes que las Partes pongan a disposición del público no incluya información comercial confidencial que esté protegida de la divulgación pública u otra información que no sea adecuada para su divulgación por sus leyes nacionales.

Artículo 13.5: Cooperación en la Aplicación de la Ley

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades de competencia, para promover la aplicación efectiva de la ley de competencia en la zona de libre comercio. En consecuencia, cada Parte cooperará mediante el intercambio de información y experiencias no confidenciales, consultas y asistencia técnica, de conformidad con la legislación de cada Parte.

[47] Las Partes entienden que el término incluye todas las regulaciones nacionales.

2. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 13.6: Intercambio de Información y Confidencialidad [48]

La autoridad de competencia de una Parte, a solicitud de la autoridad de competencia de la otra Parte, procurará proveer información no confidencial para facilitar la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia, siempre y cuando no afecte alguna investigación en curso y sea compatible con la legislación de cada Parte.

Artículo 13.7: Cooperación Técnica

Las Partes podrán promover la cooperación técnica, incluyendo el intercambio de experiencias, el desarrollo de capacidades a través de programas de formación, talleres y colaboraciones en materia de investigación con el fin de mejorar la capacidad de cada Parte en relación con la política de competencia y la aplicación de la ley.

Artículo 13.8: Consultas

1. Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que surjan en el marco de este Capítulo, cada Parte, a solicitud de la otra Parte, celebrará consultas sin perjuicio de la autonomía de cada Parte de desarrollar, mantener e implementar su legislación de competencia.

2. La Parte a la que se le haya dirigido una solicitud de consultas otorgará consideración plena y con comprensión a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 13.9: No aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

Artículo 13.10: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

(a) para China, la Administración de Estado para la Regulación de Mercados (*State Administration for Market Regulation*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua, el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia (ProCompetencia) o su sucesor; y

leyes de competencia significa:

(a) para China, la Ley Antimonopolio de la República Popular China, la Ley Anticompetencia de la República Popular China; y

(b) para Nicaragua, la Ley de Promoción de la Competencia, aprobada mediante Ley No. 601 del 28 de septiembre de 2006, y

sus regulaciones de implementación y enmiendas.

[48] Para cada Parte, el término información confidencial incluye cualquier información definida como "confidencial" de acuerdo con su legislación.

CAPÍTULO 14
PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 14.1: Propósitos y Principios

El propósito de este Capítulo es aumentar los beneficios del comercio y la inversión a través de la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Las Partes reconocen que:

(a) el establecimiento y mantenimiento de sistemas transparentes de propiedad intelectual y la promoción y el mantenimiento de una protección y observancia adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual brindan certeza a los titulares de derechos y usuarios;

(b) la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual debe contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de tecnología;

(c) la protección de la propiedad intelectual promueve el desarrollo económico y social y puede reducir la distorsión y obstrucción del comercio internacional;

(d) los sistemas de propiedad intelectual deben apoyar mercados abiertos, innovadores y eficientes, incluso a través de la creación, utilización, protección y cumplimiento efectivos de los derechos de propiedad intelectual, limitaciones y excepciones apropiadas, y un equilibrio apropiado entre los intereses legítimos de los titulares de los derechos, los usuarios y el interés público;

(e) los sistemas de propiedad intelectual no deben convertirse en barreras para el comercio legítimo;

(f) pueden ser necesarias medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[49] y este Capítulo, para evitar el abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de derechos, o el recurso a prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio, sean anticompetitivas o adversamente afecten la transferencia internacional de tecnología; y

(g) podrán adoptarse medidas apropiadas para proteger la salud pública y la nutrición, siempre que sean compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC y este Capítulo.

Artículo 14.2: Alcance de la Propiedad Intelectual

Para los efectos de este Capítulo, salvo disposición en contrario, los derechos de propiedad intelectual se refieren a los derechos de autor y derechos conexos, derechos sobre marcas, indicaciones geográficas, diseños industriales, patentes y esquemas de trazado (topografías), derechos sobre obtenciones vegetales y derechos sobre información no divulgada, tal como se define o describe en el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 14.3: Las Obligaciones son Obligaciones Mínimas.

Cada Parte deberá, como mínimo, dar efecto a las disposiciones de este Capítulo. Una Parte podrá, pero no estará obligada a otorgar una protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual más amplia

[49] Para mayor certeza, el "Acuerdo sobre los ADPIC" incluye cualquier protocolo de enmienda en vigor y cualquier exención de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

que la requerida por este Capítulo, siempre que esta protección y aplicación adicional no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado. Cada Parte será libre de determinar el método apropiado para implementar las disposiciones de este Capítulo dentro de su propio sistema legal y práctica.

Artículo 14.4: Acuerdos Internacionales

Cada Parte afirma su compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC y cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual del que ambas Partes sean parte.

Artículo 14.5: Propiedad Intelectual y Salud Pública

Las Partes reconocen los principios establecidos en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001, por la Conferencia Ministerial de la OMC y confirman que las disposiciones de este Capítulo son sin perjuicio de esa Declaración.

Artículo 14.6: Agotamiento

Nada en este Capítulo afectará la libertad de las Partes para determinar si, y bajo qué condiciones, se aplica el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. Las Partes acuerdan seguir discutiendo temas relevantes relacionados con el agotamiento de la patente.

Artículo 14.7: Procedimientos de Adquisición y Mantenimiento

Cada Parte deberá:

(a) continuar trabajando para mejorar sus sistemas de examen y registro, incluso mejorando los procedimientos de examen y los sistemas de calidad;

(b) proporcionar a los solicitantes una comunicación por escrito de los motivos de cualquier negativa a otorgar o registrar un derecho de propiedad intelectual;

(c) brindar a las partes interesadas la oportunidad de oponerse a la concesión o registro de un derecho de propiedad intelectual, o de solicitar la revocación, cancelación o invalidación de un derecho de propiedad intelectual;

(d) exigir que las decisiones de oposición, revocación, cancelación o nulidad sean motivadas y por escrito; y

(e) a los efectos de este Artículo, "escrito" y "comunicación por escrito" pueden incluir escritos y comunicaciones en formato electrónico.

Artículo 14.8: Materia Patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

2. Las Partes podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga simplemente porque la explotación esté prohibida por su legislación nacional.

3. Las Partes podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

(a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y

(b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

Artículo 14.9: Enmiendas, Correcciones y Observaciones a las Solicitudes de Patentes

Cada Parte brindará a los solicitantes de patentes la oportunidad de realizar enmiendas, correcciones y observaciones en relación con sus solicitudes de conformidad con la legislación nacional, regulaciones y normas de cada Parte.

Artículo 14.10: Transparencia

1. A fin de garantizar la transparencia del sistema de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte se asegurará de que toda su legislación nacional, regulaciones y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual se publiquen por escrito o, en caso de que la publicación no sea viable, puestos a disposición del público en su idioma nacional, con el fin de darlos a conocer a los gobiernos y titulares de derechos.

2. Para ayudar con la transparencia de la operación de su sistema de propiedad intelectual, cada Parte hará que su información relacionada sobre patentes de invenciones otorgadas o registradas, modelo de utilidad, diseño industrial, variedad vegetal, marca e indicación geográfica esté fácilmente disponible.

Artículo 14.11: Tipos de Signos como Marcas

Las Partes acuerdan cooperar en los medios para proteger tipos de signos como marcas, incluidos los signos visuales y sonoros.

Artículo 14.12: Marcas Notoriamente Conocidas

Las Partes otorgarán protección a las marcas notoriamente conocidas al menos de conformidad con los Artículos 16.2 y 16.3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el Artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hecho en París el 20 de marzo de 1883.

Artículo 14.13: Indicaciones Geográficas

1. Cada Parte reconoce que las indicaciones geográficas pueden protegerse a través de una marca registrada o un sistema *sui generis* u otros medios legales[50].

2. Para los efectos de este Tratado, las "indicaciones geográficas" son indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o una región o localidad en ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

3. Sin perjuicio de los Artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes tomarán todas las medidas necesarias, de conformidad con este Tratado, para garantizar la protección mutua de las indicaciones geográficas mencionadas en el párrafo 2 que se utilizan para citar a mercancías originarias del territorio de las Partes. Cada

[50] Las Partes intercambiaron la traducción al inglés de sus legislaciones existentes sobre indicaciones geográficas como referencia. Después de la entrada en vigor de cualquier nueva legislación y/o modificación a las leyes existentes, las Partes acuerdan proporcionar una traducción confiable al inglés de la misma como referencia.

Parte permitirá a las partes interesadas los medios legales para impedir el uso de indicaciones geográficas para mercancías idénticas o que no sean originarias del lugar señalado por la indicación geográfica de que se trate.

Artículo 14.14: Derechos de los Obtentores Vegetales

Las Partes, a través de sus organismos competentes, cooperarán para fomentar y facilitar la protección y el desarrollo de los derechos de obtentor vegetal con miras a:

(a) armonizar mejor los sistemas administrativos de los derechos de obtención de ambas Partes, incluida la mejora de la protección de las especies de interés mutuo y el intercambio de información; y

(b) reducir la duplicación necesaria de procedimientos entre sus respectivos sistemas de examen de derechos de obtentor vegetal.

Artículo 14.15: Derechos de Autor

1. Cada Parte dispondrá que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de organismos de radiodifusión de fonogramas tendrán derecho a autorizar o prohibir cualquier reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de cualquier manera o forma.

2. Cada Parte otorgará a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original o copias de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusión por venta u otros medios de transferencia de propiedad.

Artículo 14.16: Gestión Colectiva de los Derechos de Autor

Las Partes reconocen la importancia de la gestión colectiva de los derechos de autor y el establecimiento de acuerdos entre ellas. Cada Parte fomentará el establecimiento de organismos apropiados para la gestión colectiva de los derechos de autor y alentará a dichos organismos a operar de manera eficiente, públicamente transparente y responsable ante sus miembros

Artículo 14.17: Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

1. Las Partes reconocen la contribución de los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore al desarrollo científico, cultural y económico.

2. Las Partes reconocen y reafirman los principios y disposiciones establecidos en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado el 5 de junio de 1992 y alientan los esfuerzos para establecer una relación de apoyo mutuo entre el Acuerdo ADPIC y el Convenio sobre Diversidad Biológica, en relación con los recursos genéticos y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore.

3. Sujeto a las obligaciones internacionales de cada Parte y sus leyes nacionales, las Partes podrán adoptar o mantener medidas para promover la conservación de la diversidad biológica, compartir equitativamente los beneficios derivados del uso de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales relevantes para la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de sus componentes de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Protocolos.

4. Las Partes acuerdan explorar la posibilidad de seguir discutiendo asuntos pertinentes relacionados con los recursos genéticos, el conocimiento tradicional y el folclore, teniendo en cuenta los desarrollos futuros en sus respectivas legislaciones nacionales y en los acuerdos multilaterales de los que ambas Partes sean parte.

Artículo 14.18: Observancia

1. Cada Parte se compromete a implementar sistemas efectivos de aplicación de la propiedad intelectual con miras a eliminar el comercio de mercancías y servicios que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

2. Cada Parte reafirma sus derechos y compromisos bajo el Acuerdo sobre los ADPIC, y en particular la parte III del mismo, y adoptará o mantendrá medidas, procedimientos y recursos adicionales necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Tales medidas, procedimientos y recursos serán justos, proporcionados y equitativos y no serán innecesariamente complejos o costosos, ni causarán plazos irrazonables o demoras innecesarias.

3. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones de acuerdo con el Acuerdo sobre los ADPIC, que se aplicarán al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles incluirán la pena de prisión y/o multas monetarias suficientes para disuadir y consistentes con el nivel de la penalidad aplicada por delitos de la gravedad correspondiente.

Artículo 14.19: Cumplimiento de Oficio en la Frontera

Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para iniciar de oficio medidas en frontera. Dichas medidas se aplicarán cuando existan razones para creer o sospechar que las mercancías que se importan o se destinan a la exportación son falsificadas o pirateadas, con sujeción a la legislación nacional que sea conforme con las obligaciones internacionales de cada Parte.

Artículo 14.20: Cooperación General

1. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, intercambiará información:

(a) relativas a las políticas de propiedad intelectual en sus respectivas administraciones;

(b) sobre cambios y desarrollos en la implementación de sus sistemas nacionales de propiedad intelectual; y

(c) sobre la administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, considerará asuntos de derechos de propiedad intelectual y cuestiones de interés para las partes interesadas privadas.

3. Las Partes considerarán oportunidades de cooperación en áreas de mutuo interés que tengan como objetivo mejorar el funcionamiento del sistema de derechos de propiedad intelectual, incluidos los procesos administrativos, en las jurisdicciones de cada una. Esta cooperación podría incluir:

(a) observancia de los derechos de propiedad intelectual;

(b) sensibilizar al público sobre cuestiones de propiedad intelectual;

(c) capacitación y cursos especializados para funcionarios públicos sobre propiedad intelectual y otros mecanismos; y

(d) otras actividades e iniciativas acordadas mutuamente por las Partes.

CAPÍTULO 15
MEDIO AMBIENTE Y COMERCIO

Artículo 15.1: Contexto

Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo de desarrollo sostenible y se esforzarán por garantizar que este objetivo esté integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.

Artículo 15.2: Objetivos

Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes y que se apoyan mutuamente del desarrollo sostenible. Las Partes subrayan los beneficios de la cooperación en materia de medio ambiente como parte de un enfoque global del desarrollo sostenible.

Artículo 15.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten a los aspectos relacionados con el comercio en asuntos medioambientales.

Artículo 15.4: Niveles de Protección

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada Parte de establecer niveles de protección medioambiental y sus propias prioridades de desarrollo medioambiental y a adoptar o modificar sus leyes y políticas medioambientales.

2. Las Partes se asegurarán que sus leyes y políticas medioambientales prevean y fomenten niveles elevados de protección del medio ambiente, y se esforzarán por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

3. En ese sentido, las Partes:

(a) reconocen sus compromisos de promover el cumplimiento y la implementación efectiva de la legislación ambiental de cada Parte;

(b) se esforzarán en promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional relevante a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes; y

(c) reafirman su intención de fortalecer la cooperación en asuntos ambientales.

Artículo 15.5: Aplicación de las Leyes y Regulaciones Medioambientales

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente sus leyes y regulaciones medioambientales, mediante un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus legislaciones y regulaciones medioambientales. En

consecuencia, ninguna Parte dejará sin efecto o derogará dichas leyes y regulaciones de manera que se debiliten o reduzcan las protecciones contempladas en dichas leyes y regulaciones.

3. Las Partes acuerdan que las leyes y regulaciones medioambientales no se utilizarán con fines de protección comercial.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para llevar a cabo actividades de aplicación de la legislación medioambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 15.6: Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (en lo sucesivo denominados "AMUMA's") desempeñan un importante papel a nivel mundial y nacional en la protección del medio ambiente. En consecuencia, las Partes reafirman sus compromisos para la aplicación efectiva en sus leyes y prácticas de los AMUMA's del que ambas Partes sean parte.

2. Las Partes acuerdan dialogar y cooperar, según proceda, con respecto a las cuestiones medioambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMA's de los que sean partes, en particular sobre cuestiones relacionadas con el comercio, con miras a reforzar la cooperación entre ellas.

Artículo 15.7: Revisión del Impacto Ambiental

Las Partes se esforzarán por revisar el impacto de la aplicación de este Tratado sobre el medio ambiente, en el momento oportuno tras la entrada en vigor de este Tratado a través de sus respectivos procesos e instituciones participativos.

Artículo 15.8: Cooperación

1. Reconociendo la importancia de la cooperación en el área del medio ambiente para alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible, las Partes se comprometen a basarse en los acuerdos bilaterales existentes y a seguir reforzando las actividades de cooperación en áreas de interés común, según corresponda, en particular las cuestiones medioambientales relacionadas con el comercio, en la forma en que las Partes consideren adecuada.

2. Las Partes acuerdan promover actividades de cooperación de interés mutuo.

3. Las Partes se esforzarán para asegurar que las actividades de cooperación:

(a) sean consistentes con programas y estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;

(b) creen oportunidades para que el público participe en el desarrollo e ejecución de dichas actividades; y

(c) tengan en consideración la economía y el sistema jurídico de cada Parte.

Artículo 15.9: Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la aplicación de este Capítulo y las comunicaciones correspondientes, se designan los siguientes Puntos de Contacto:

(a) para China, el Ministerio de Comercio (*Ministry of Commerce (MOFCOM)*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.

2. Una Parte podrá, a través de los Puntos de Contacto referidos en el párrafo 1, solicitar consultas en el marco de la Comisión Conjunta del TLC sobre cualquier asunto que surja bajo este Capítulo. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 15.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

CAPITULO 16

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 16.1: Objetivos

1. Las Partes reconocen que las pequeñas y medianas empresas, incluidas las microempresas, contribuyen de manera significativa al crecimiento económico, al empleo y a la innovación, y por lo tanto buscan promover el intercambio de información y la cooperación para aumentar la capacidad de las pequeñas y medianas empresas para utilizar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado.

2. Las Partes reconocen que las disposiciones de varios Capítulos de este Tratado contribuyen a fomentar y facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas en este Tratado.

Artículo 16.2: Intercambio de Información

1. Cada Parte promoverá el intercambio de información relacionada con este Tratado que sea relevante para las pequeñas y medianas empresas, incluso mediante el establecimiento y mantenimiento de su plataforma de información accesible al público, y el intercambio de información, para compartir conocimientos, experiencias y mejores prácticas entre las Partes.

2. Cada Parte adoptará medidas razonables para garantizar que la información sea precisa y esté actualizada.

Artículo 16.3: Cooperación

Las Partes reforzarán su cooperación en el marco de este Capítulo, que podrá incluir:

(a) motivar a las agencias de servicios de las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo denominadas "PYME´s) de ambos países a profundizar en la cooperación en ámbitos como el intercambio de información y las encuestas empresariales, y a construir puentes de cooperación entre las PYME's de los dos países;

(b) fomentar la participación de las PYME´s en las ferias comerciales de ambos países;

(c) apoyar el desarrollo de emprendedores e innovadores;

(d) apoyar la organización de foros de inversión para promover las actividades de inversión bilateral; y

(e) motivar a los proveedores de servicios a establecer un sistema de servicios de ventanilla única para apoyar el desarrollo de las PYME´s en ambos países.

Artículo 16.4: Puntos de Contacto

Cada Parte designará un Punto de Contacto para facilitar la cooperación e intercambio de información en virtud de este Capítulo. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier cambio en los detalles de esos Puntos de Contacto.

Artículo 16.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

CAPÍTULO 17
TRANSPARENCIA

Artículo 17.1: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que puedan afectar cualquier asunto cubierto por este Tratado se publiquen sin demora, incluso a través de Internet cuando sea factible, o se pongan a disposición de tal manera que permita que las personas interesadas y la otra Parte se familiaricen con ellos.

2. Las Partes responderán con prontitud a través del Punto de Contacto establecido en el Artículo 20.4 (Punto de Contacto) a las preguntas específicas y se proporcionarán, previa solicitud, información completa sobre los asuntos mencionados en el párrafo 1.

Artículo 17.2: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte se esforzará por notificar a la otra Parte la información sobre cualquier medida que la Parte considere que podría afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado.

2. Se considerará que se ha facilitado la información a que se refiere este Artículo cuando se haya puesto a disposición mediante la notificación adecuada a la OMC o cuando se haya puesto a disposición del público de conformidad con la legislación de la Parte interesada o se haya publicado en el sitio web oficial, público y de acceso gratuito de la Parte en cuestión.

3. Cualquier notificación, solicitud o información en virtud de este Artículo se transmitirá a la otra Parte a través del Punto de Contacto de este Tratado, designado en el Artículo 20.4 (Punto de Contacto).

Artículo 17.3: Incorporación

Para los efectos de este Tratado, el Artículo X del GATT de 1994 y el Artículo III del AGCS se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Artículo 17.4: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

(a) un fallo o resolución en un procedimiento administrativo que aplica a una persona, mercancía o servicio particular de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que adjudica con respecto a un acto o práctica particular.

CAPÍTULO 18

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Sección A: Disposiciones Generales

Artículo 18.1: Objetivos

1. Las Partes acuerdan reforzar la cooperación económica con el fin de potenciar los beneficios mutuos de este Tratado en concordancia con sus estrategias y objetivos políticos nacionales.

2. La cooperación prevista en este Capítulo perseguirá los siguientes objetivos:

(a) promover el desarrollo económico y social de las Partes;

(b) fortalecer las capacidades de las Partes para maximizar las oportunidades y los beneficios derivados de este Tratado;

(c) estimular las sinergias productivas creando nuevas oportunidades para el comercio y la inversión y fomentando la competitividad y la innovación;

(d) reforzar la colaboración y los intercambios en ámbitos de interés mutuo;

(e) apoyar y promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo denominadas las "MIPYMEs") con el fin de lograr su inserción en el comercio internacional o en las cadenas globales de valor; y

(f) sobre la base del pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de todos los Estados, examinar las oportunidades de cooperación internacional a través de la *Iniciativa de la Franja y la Ruta y la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.

Artículo 18.2: Métodos y Medios

1. La cooperación entre las Partes se implementará mediante las herramientas, recursos y mecanismos que les sean disponibles, siguiendo las reglas y procedimientos y a través de los organismos adecuados.

2. La cooperación entre las Partes podrá llevarse a cabo mediante el intercambio de notas diplomáticas, memorandos de entendimiento, acuerdos o protocolos o marcos acordados que se celebrarán entre instituciones u organismos autorizados de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en cada Parte.

Artículo 18.3: Ámbito de Aplicación

1. La cooperación entre las Partes en virtud de este Capítulo complementará la cooperación y las actividades de cooperación entre las Partes establecidas en otros Capítulos de este Tratado.

2. Las Partes afirman la importancia de todas las formas de cooperación, incluida la cooperación económica, técnica y comercial, para contribuir a la aplicación de los objetivos y principios de este Tratado, tomando en

consideración los diferentes niveles de desarrollo y el tamaño de sus economías.

3. Los ámbitos de cooperación incluyen, pero no se limitan a, las listadas en la Sección B, y estarán sujetos a revisión y actualización según se decida previa consulta mutua entre las Partes con el objetivo de incluir otros sectores o áreas de interés.

Artículo 18.4: No aplicación de la Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.

Sección B: Áreas de Cooperación

Artículo 18.5: Cooperación Agrícola

1. Promover el intercambio de experiencias, establecer asociaciones y llevar a cabo proyectos de cooperación en áreas de interés mutuo, como la innovación agrícola y la transferencia de tecnología para el desarrollo de los pequeños agricultores, la conservación y gestión de los recursos hídricos para la agricultura, la promoción de tecnologías agrícolas y agroindustriales avanzadas y la agricultura digital.

2. Fortalecer las capacidades institucionales de los organismos gubernamentales, las instituciones de investigación, las universidades y las empresas, en los ámbitos de la investigación científica y la transferencia y validación de tecnologías, incluyendo, entre otras, la gestión y la nutrición del suelo, el riego y el drenaje, la nutrición animal, la horticultura en entornos protegidos, la trazabilidad y la seguridad.

3. Promover una gestión eficaz de los riesgos en las cadenas agroindustriales con el fin de incorporar medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.

4. Fomentar la creación de capacidades, la transferencia de tecnología y la investigación y el desarrollo de la biotecnología agrícola y ganadera y la bioseguridad.

5. Explorar las oportunidades de cooperación en materia de seguridad alimentaria mundial a través de los foros regionales e internacionales pertinentes.

Artículo 18.6: Otras Áreas de Cooperación

1. Las Partes promoverán el uso de instrumentos y mecanismos de cooperación, a través de condiciones mutuamente ventajosas, incluyendo, pero no limitado a las siguientes áreas:

(a) micro, pequeñas y medianas empresas;

(b) cultura (incluyendo turismo y servicios audiovisuales);

(c) promoción de un entorno empresarial más favorable;

(d) industria de la salud;

(e) textil y vestuario;

(f) ciencia y tecnología (incluyendo tecnología de información y comunicación);

(g) transporte, logística y distribución;

(h) comercio y desarrollo sostenible (incluyendo silvicultura y energías renovables);

(i) pesca y acuicultura; y

(j) otras áreas acordadas por las Partes.

2. Las Partes procurarán desarrollar, promover y fortalecer la cooperación en las áreas descritas en el párrafo 1, así como las actividades o áreas de cooperación establecidas en otros Capítulos de este Tratado.

Artículo 18.7: Cooperación en la Gobernanza de Internet Basada en el Derecho

Las Partes reconocen la importancia y se comprometen a mejorar los intercambios y la cooperación en la gobernanza de Internet basada en el derecho.

.

CAPÍTULO 19
DISPOSICIONES GENERALES Y EXCEPCIONES

Artículo 19.1: Divulgación y Confidencialidad de la Información

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado exigirá a una Parte que suministre o permita el acceso a información confidencial, que esté designada como confidencial en virtud de su legislación nacional o cuya divulgación impida la aplicación de la ley, o sea contraria al interés público, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cuando una Parte proporcione información por escrito a la otra Parte de conformidad con este Tratado y designe la información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información. Dicha información se utilizará únicamente para los fines especificados y no se divulgará de otro modo sin el permiso específico de la Parte que proporciona la información, excepto cuando dicho uso o divulgación sea necesario para cumplir con requisitos legales, constitucionales o con el fin de procedimientos judiciales.

Artículo 19.2: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación), Capítulo 4 (Trámites Aduaneros y Facilitación del Comercio), Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y los Anexos de los Capítulos antes mencionados, el Artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, se incorpora y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de mercancías.

2. Para los efectos del Capítulo 8 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 9 (Servicios Financieros), Capítulo 10 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Capítulo 11 (Inversión) y Capítulo 12 (Economía Digital) y los Anexos de los Capítulos antes mencionados, el Artículo XIV del AGCS, incluidas sus notas al pie, se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, sujeto al requisito que dichas medidas no sean aplicadas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios e inversión.

Artículo 19.3: Excepciones de Seguridad

Nada en este Tratado se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que es contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o

(b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de su seguridad:

(i) relacionados con materiales fisionables y fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

(ii) relacionados con el suministro de servicios llevados a cabo directamente con el propósito de aprovisionar un establecimiento militar;

(iii) en relación con el tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y con el tráfico de otras mercancías y materiales que se realice directa o indirectamente con el fin de abastecer a un establecimiento militar;

(iv) tomado en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o

(c) impedir que una Parte adopte cualquier medida en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 19.4: Tributación

1. Para los efectos de este Artículo, "medidas tributarias" no incluirá los derechos de aduana o de importación.

2. Salvo disposición en contrario en este Artículo, nada de lo dispuesto en este Tratado se aplicará a las medidas tributarias.

3. Este Tratado solo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a las medidas tributarias cuando los derechos u obligaciones correspondientes también se otorguen o impongan en virtud del Artículo III del GATT de 1994.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, nada en este Tratado deberá:

(a) obligar a una Parte a aplicar cualquier obligación de nación más favorecida en este Tratado con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con cualquier convenio tributario[51];

(b) aplicar a:

(i) una disposición disconforme de cualquier medida tributaria que sea mantenida por una Parte en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

(ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquiera de dichas medidas tributarias; o

[51] Para los efectos de este Tratado, "convenio fiscal" significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo tributario internacional del que ambas Partes sean parte.

(iii) una enmienda a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria en la medida en que la enmienda no disminuya la conformidad de la medida tributaria con el Tratado, tal como existía antes de la enmienda;

(c) impedir la adopción o ejecución por una Parte de cualquier medida tributaria destinada a asegurar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos; o

(d) impedir que una Parte adopte o haga cumplir una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relacionada con las contribuciones o los ingresos de un fideicomiso de pensión, fondo de jubilación u otro arreglo para proporcionar pensiones, jubilación, o beneficios similares con el requisito de que la Parte mantenga jurisdicción, regulación o supervisión continuas sobre dicho fideicomiso, fondo u otro acuerdo.

5. Nada en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En el caso de cualquier inconsistencia relacionada con una medida tributaria entre este Tratado y dicho convenio tributario, este último prevalecerá en la medida de la inconsistencia. Con respecto al convenio tributario entre las Partes, cualquier consulta sobre si existe alguna inconsistencia deberá incluir a las autoridades competentes de cada Parte bajo ese convenio tributario.

Artículo 19.5: Revisión del Tratado

Las Partes llevarán a cabo una revisión general del Tratado, con miras a promover sus objetivos, dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y al menos cada cinco años a partir de entonces, salvo disposición en contrario de las Partes acuerden lo contrario. La revisión incluirá, pero no se limitará a, la consideración de una mayor liberalización y expansión del acceso al mercado.

Artículo 19.6: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Cuando una Parte se encuentre en serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas o bajo amenaza de sufrirlas, podrá:

(a) en el caso del comercio de mercancías, de conformidad con el GATT de 1994 y el *Entendimiento sobre las Disposiciones de Balanza de Pagos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,* contenido en el Anexo 1-A del Acuerdo sobre la OMC, adoptar medidas restrictivas de importación;

(b) en el caso del comercio de servicios, adoptar o mantener restricciones al comercio de servicios respecto de los cuales haya asumido compromisos específicos, incluidos los pagos o transferencias por transacciones relacionadas con tales compromisos.

2. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1(b) deberán:

(a) ser consistente con los Artículos del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;

(b) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;

(c) no excederá de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1;

(d) ser temporal y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación especificada en el párrafo 1; y

(e) aplicarse sobre una base no discriminatoria, de modo que la otra Parte reciba un trato no menos favorable que cualquier otro país no Parte.

3. Al determinar la incidencia de las restricciones adoptadas o mantenidas conforme al párrafo 1, una Parte podrá dar prioridad a los sectores económicos que sean más esenciales para su desarrollo económico. Sin embargo, tales restricciones no se adoptarán ni mantendrán con el propósito de proteger un sector en particular.

4. Cualquier restricción adoptada o mantenida por una Parte de conformidad con el párrafo 1, o cualquier cambio en la misma, será notificada con prontitud a la otra Parte.

5. Si una Parte considera que la medida restrictiva adoptada o mantenida afecta la relación comercial bilateral, podrá solicitar consultas a la otra Parte a fin de revisar las restricciones aplicadas por ella, y la otra Parte iniciará dichas consultas.

CAPÍTULO 20
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 20.1: Comisión Conjunta del TLC

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta China-Nicaragua (en lo sucesivo denominada la "Comisión Conjunta del TLC") compuesta por representantes de cada Parte. Las Partes estarán representadas por altos funcionarios designados por ellas para estos efectos.

2. La Comisión Conjunta del TLC deberá:

(a) considerar asuntos relacionados con la implementación de este Tratado;

(b) considerar los asuntos que le sean remitidos por cualquiera de las Partes, o por los comités o grupos de trabajo establecidos en virtud de este Tratado;

(c) de conformidad con los objetivos de este Tratado, explorar posibilidades para una mayor expansión del comercio y la promoción de inversiones entre las Partes;
(d) considerar cualquier propuesta para enmendar este Tratado y hacer recomendaciones a las Partes; y

(e) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. La Comisión Conjunta del TLC podrá:

(a) establecer comités adicionales o grupos de trabajo ad hoc según sea necesario, y remitir los asuntos a cualquier comité o grupo de trabajo para obtener asesoramiento;

(b) promover la puesta en práctica de este Tratado a través de acuerdos de aplicación;

(c) promover la implementación de los objetivos del Tratado mediante la aprobación de cualquier modificación de:

(i) el Anexo 2-A (Lista de Compromisos Arancelarios) con el fin de incluir una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte o acelerar la reducción arancelaria;

(ii) el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto);

(iii) el Anexo 3-B (Certificado de Origen);

(iv) las Directrices Comunes a que se refiere el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación);

(v) emitir interpretaciones a las disposiciones de este Tratado;

(d) buscar resolver cualquier diferencia o controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;

(e) buscar el asesoramiento de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier asunto que esté dentro de sus responsabilidades cuando esto le ayudaría a cumplir con sus responsabilidades; y

(f) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.

Artículo 20.2: Reglas de Procedimiento de la Comisión Conjunta del TLC

1. La Comisión Conjunta del TLC tomará decisiones y hará recomendaciones sobre cualquier asunto dentro de sus funciones, según lo establecido en el Artículo 20.1, de mutuo acuerdo. Las decisiones se adoptarán por duplicado en los idiomas chino, español e inglés y su ejecución estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales internos en cualquiera de las Partes.

2. La Comisión Conjunta del TLC se reunirá en sesión ordinaria todos los años y en otras ocasiones a solicitud de cualquiera de las Partes. Las sesiones ordinarias de la Comisión Conjunta del TLC serán presididas sucesivamente por cada Parte. Las demás sesiones de la Comisión Conjunta del TLC serán presididas por la Parte anfitriona de la reunión.

3. La Comisión Conjunta del TLC se reunirá ordinariamente a nivel de altos funcionarios, a menos que alguna de las Partes solicite que se convoque la reunión a nivel Ministerial.

4. Sujeto al párrafo 3, cada Parte será responsable de la conformación de su delegación a la Comisión Conjunta del TLC.

5. La Parte que presida una sesión de la Comisión Conjunta del TLC proporcionará todo el apoyo administrativo necesario para dicha sesión y registrará las decisiones tomadas por la Comisión Conjunta del TLC, copias de las cuales se entregarán a la otra Parte.

Artículo 20.3: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio (en lo sucesivo denominados los "Coordinadores").

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta para desarrollar agendas y realizar otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán seguimiento a las decisiones de la Comisión, según sea apropiado.

Artículo 20.4: Punto de Contacto

1. Para los efectos de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, se designan los siguientes Puntos de Contacto:

(a) para China, el Ministerio de Comercio (*Ministry of Commerce (MOFCOM)*) o su sucesor; y

(b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.

2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte, a través de este Punto de Contacto, todos los puntos de contacto designados en este Tratado y los datos de los funcionarios pertinentes, a más tardar 60 días después de la fecha de su entrada en vigor.

3. Una Parte notificará sin demora por escrito a la otra Parte, a través de este Punto de Contacto, cualquier cambio en los Puntos de Contacto designados.

CAPÍTULO 21
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 21.1: Cooperación

Las Partes se esforzarán en todo momento por llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado, y harán todo lo posible a través de la cooperación y las consultas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento cuando surja una controversia.

Artículo 21.2: Ámbito de Aplicación[52]

Salvo disposición en contrario en este Tratado, cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones en virtud de este Tratado o la otra Parte no haya cumplido con sus obligaciones en virtud de este Tratado, se aplicarán las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo.

Artículo 21.3: Elección del foro

1. Cuando surja una controversia sobre la misma medida en virtud de este Tratado y de cualquier otro acuerdo del que ambas Partes sean parte, incluidos los acuerdos de la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el que resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un grupo especial o tribunal, o remitido un asunto a estos, en virtud de un acuerdo mencionado en el párrafo 1, se utilizará el foro seleccionado con respecto a la misma medida con exclusión de otros foros.

Artículo 21.4: Consultas

1. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia a través de consultas en virtud de este Artículo u otras disposiciones consultivas de este Tratado.

2. La solicitud de consultas se hará por escrito y expondrá los motivos de la solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación. La Parte reclamante entregará la solicitud a la Parte demandada.

3. Si se realiza una solicitud de consultas, la Parte demandada deberá responder a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recepción y entablará consultas de buena fe, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria, dentro de un plazo no mayor de:

[52] Para mayor certeza, este Capítulo no se aplicará a las medidas en proyecto y/o reclamos en los casos en que no haya violación (anulación o menoscabo de un beneficio en los casos en que no haya violación a las disposiciones del Tratado).

(a) 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecederas; o

(b) 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.

4. Si la Parte demandada no responde ni inicia consultas dentro del plazo especificado en el párrafo 3, la Parte reclamante podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.

5. Las consultas serán confidenciales y se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

Artículo 21.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar voluntariamente los buenos oficios, la conciliación y la mediación. Estos procedimientos pueden comenzar en cualquier momento y terminar en cualquier momento.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones adoptadas por las Partes durante esos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 21.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. Si la consulta a que se refiere el Artículo 21.4 no logra resolver un asunto dentro de los 60 o 30 días respecto a asuntos urgentes sobre mercancías perecederas, después de recibida la solicitud de consultas, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral para considerar el asunto.

2. La Parte reclamante indicará en la solicitud si se realizaron consultas, identificará las medidas específicas en cuestión y proporcionará un breve resumen de la base legal de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad, y entregará la solicitud a la Parte demandada. Un tribunal arbitral es establecido al recibo de una solicitud.

Artículo 21.7: Integración de un Tribunal Arbitral

1. Un tribunal arbitral estará integrado por tres miembros.

2. Dentro de los 15 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral, cada Parte nombrará un árbitro del tribunal arbitral respectivamente.

3. Las Partes nombrarán de común acuerdo al tercer árbitro dentro de los 30 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral. El árbitro así designado presidirá el tribunal arbitral.

4. Si algún árbitro del tribunal arbitral no ha sido designado dentro de los 30 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral, cualquiera de las Partes podrá solicitar que el Director General de la OMC designe un árbitro dentro de los 30 días siguientes a esa solicitud. Si se designan uno o más árbitros de conformidad con este párrafo, el Director General de la OMC estará autorizado a designar al presidente del tribunal arbitral. En caso que el Director General de la OMC sea nacional de cualquiera de las Partes o no pueda desempeñar esta función, se solicitará al Director General Adjunto de la OMC que no sea nacional de ninguna de las Partes que realice dicha función.

5. El presidente del tribunal arbitral deberá:

(a) no ser nacional de ninguna de las Partes;

(b) no tener su lugar habitual de residencia en el territorio de cualquiera de las Partes;

(c) no estar empleado por ninguna de las Partes; y

(d) no haber tratado el asunto en cualquier capacidad

6. Todos los árbitros deberán:

(a) tener pericia o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o la solución de controversias que surjan en virtud de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, la fiabilidad y el buen juicio;

(c) ser independiente y no estar afiliado ni recibir instrucciones de ninguna de las Partes; y

(d) cumplir con un código de conducta de conformidad con las reglas establecidas en el documento WT/DSB/RC/1 de la OMC o el documento que se encuentre vigente, a menos que las Partes acuerden lo contrario; y

(e) no haber participado en la controversia en ninguna otra capacidad, de conformidad con el Artículo 21.5.

7. Si un árbitro designado en virtud de este Artículo renuncia o se vuelve incapaz de actuar, se nombrará un sucesor de la misma manera y dentro del plazo establecido para el nombramiento del árbitro original y el sucesor tendrá todas las facultades y deberes del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá durante la sustitución del sucesor.

8. Los procedimientos establecidos en este Artículo se aplicarán en aquellos casos en los que el tribunal arbitral original, o algunos de sus miembros, no puedan volver a reunirse de conformidad con los Artículos 21.13, 21.14, y 21.15 y 21.16. En estos casos, el plazo para la notificación del informe se contará desde la fecha en que se designe al último árbitro.

Artículo 21.8: Funciones del Tribunal Arbitral

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva del asunto ante él, incluido un examen de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Tratado.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario dentro de los 20 días siguientes a la fecha de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 21.6 y formular conclusiones de hecho y de derecho junto con las razones, así como recomendaciones, si las hubiere, para la solución de la controversia."

3. Cuando un tribunal arbitral concluya que una medida es incompatible con este Tratado, recomendará que la Parte demandada ponga la medida en conformidad con este Tratado.

4. El tribunal arbitral considerará este Tratado de conformidad con las reglas habituales de interpretación del derecho internacional público. El tribunal arbitral, en sus conclusiones y recomendaciones, no puede aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en este Tratado.

Artículo 21.9: Reglas de Procedimiento de un Tribunal Arbitral

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral seguirá las reglas de procedimiento establecidas en el Anexo y podrá, previa consulta con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con el Anexo.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la remuneración de los árbitros y otros gastos del tribunal arbitral correrán a cargo de las Partes en partes iguales.

Artículo 21.10: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda su trabajo en cualquier momento por un período que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. Si el trabajo del tribunal arbitral ha sido suspendido por más de 12 meses, la autoridad para el establecimiento del tribunal arbitral caducará a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar la terminación de los procedimientos de un tribunal arbitral.

Artículo 21.11: Informe del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las presentaciones y argumentos de las Partes y otra información, si la hubiere, que haya obtenido de conformidad con el párrafo 14 del Anexo.
2. Salvo que las Partes en la controversia acuerden lo contrario, el tribunal arbitral emitirá el informe inicial a las Partes dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su composición o, en caso de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecederas, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su composición.

3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir su informe inicial dentro de los 120 días o dentro de los 90 días en caso de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecederos, informará a las Partes por escrito de los motivos de la demora junto con una estimación del plazo dentro del cual emitirá su informe. Cualquier retraso no excederá un período adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden lo contrario.

4. Cada Parte podrá presentar comentarios por escrito al tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la emisión del informe inicial. Después de considerar estos comentarios escritos de las Partes y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado, el tribunal arbitral presentará a las Partes su informe final dentro de los 30 días posteriores a la emisión del informe inicial, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

5. El tribunal arbitral hará todo lo posible para tomar sus decisiones por consenso. Si el tribunal arbitral no puede llegar a un consenso, puede tomar su decisión por mayoría de votos. Los árbitros podrán emitir opiniones separadas sobre asuntos no acordados por unanimidad. Todas las opiniones expresadas en el informe del tribunal arbitral por árbitros individuales serán anónimas.

6. El informe final del tribunal arbitral es definitivo y no tiene fuerza vinculante excepto entre las Partes y con respecto al asunto al que se refiere el informe.

7. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el informe final se pondrá a disposición del público a más tardar 15 días después de su entrega a las Partes, sin perjuicio de la protección de la información confidencial.

Artículo 21.12: Implementación del Informe Final del Tribunal Arbitral

1. Cuando el tribunal arbitral concluya que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones en virtud de este Tratado, la solución, siempre que sea posible, será eliminar la disconformidad.

2. A menos que las Partes lleguen a un acuerdo sobre compensación u otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte demandada implementará las recomendaciones y fallos en el informe final del tribunal arbitral. Si no es factible cumplir de inmediato, la Parte demandada implementará las recomendaciones y resoluciones dentro de un plazo prudencial.

Artículo 21.13: Plazo Prudencial

1. El plazo prudencial a que se refiere el Artículo 21.12 será determinado de común acuerdo por las Partes. Cuando las Partes no lleguen a un acuerdo sobre el plazo prudencial dentro de los 45 días siguientes a la emisión del informe final del tribunal arbitral, cualquiera de las Partes podrá, en la medida de lo posible, remitir el asunto al tribunal arbitral original, que determinará el plazo prudencial.

2. El tribunal arbitral comunicará su decisión a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe dentro de este plazo, informará a las Partes por escrito de las razones de la demora junto con una estimación del plazo dentro del cual emitirá su determinación. Cualquier retraso no excederá un período adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden lo contrario.

3. Normalmente, el plazo prudencial no debe exceder los 15 meses a partir de la fecha de emisión del informe final del tribunal arbitral.

Artículo 21.14: Revisión de Cumplimiento

1. Cuando haya desacuerdo en cuanto a la existencia o compatibilidad con este Tratado de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones y resoluciones del tribunal arbitral, dicha controversia se resolverá recurriendo a los procedimientos de solución de controversias conforme a este Capítulo, incluso, cuando sea posible, recurrir al tribunal arbitral original.

2. El tribunal arbitral entregará su informe a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede entregar su informe dentro de este plazo, informará a las Partes por escrito de las razones de la demora junto con una estimación del plazo dentro del cual entregará su informe. Cualquier retraso no excederá un período adicional de 30 días salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 21.15: Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones

1. Si el tribunal arbitral, de conformidad con el Artículo 21.14, determina que la Parte demandada no logra que la medida considerada incompatible con este Tratado cumpla con las recomendaciones y resoluciones del tribunal arbitral dentro del plazo razonable establecido, o la Parte demandada exprese por escrito que no implementará las recomendaciones y resoluciones, dicha Parte deberá, si así lo solicita la Parte reclamante, entablar negociaciones con la Parte reclamante, con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 20 días posteriores a la negociación de la compensación, o si no se ha realizado tal solicitud, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones a la Parte demandada. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada 30 días antes de suspender

concesiones u otras obligaciones. La notificación deberá indicar el nivel y alcance de la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

2. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones suspender:

(a) la Parte reclamante primero debe tratar de suspender las concesiones u otras obligaciones en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral haya determinado que es incompatible con las obligaciones en virtud de este Tratado; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible o efectivo suspender concesiones u otras obligaciones en el mismo sector(es), podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores. La comunicación en que anuncie tal decisión deberá indicar las razones en que se funda.

4. Previa solicitud por escrito de la Parte demandada, el tribunal arbitral original determinará si el nivel de concesiones u otras obligaciones a suspender por la Parte reclamante es excesivo de conformidad con el párrafo 2 y/o si no se ha seguido el párrafo 3. Si el tribunal arbitral no puede establecerse con sus miembros originales, se compondrá de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 21.7.

5. El tribunal arbitral deberá presentar su decisión dentro de los 60 días siguientes a la solicitud hecha de conformidad con el párrafo 4, o si no se puede establecer un tribunal arbitral con sus miembros originales, a partir de la fecha en que se designe al último árbitro.

6. La Parte reclamante no podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones antes de la emisión de la resolución del tribunal arbitral de conformidad con este Artículo.

Artículo 21.16: Posterior a la Suspensión

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 21.15, si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad que el tribunal arbitral ha encontrado, podrá enviar una notificación por escrito a la Parte reclamante con una descripción de cómo la disconformidad ha sido removida. Si la Parte reclamante no está de acuerdo, puede remitir el asunto al tribunal arbitral original dentro de los 60 días siguientes a la recepción de dicha notificación por escrito. De lo contrario, la Parte reclamante pondrá fin de inmediato la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

2. El tribunal arbitral emitirá su informe dentro de los 60 días siguientes a la remisión del asunto por la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 1. Si el tribunal arbitral concluye que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad, la Parte reclamante pondrá fin de inmediato la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

Artículo 21.17: Derechos privados

Ninguna Parte podrá prever un derecho de acción en virtud de su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

ANEXO 21
REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Primeras Presentaciones Escritas

Primera Presentación Escrita

1. Se propone que la Parte reclamante entregue su primera comunicación escrita a más tardar 20 días después de la designación del último árbitro. Se propone que la Parte demandada entregue su primera presentación escrita a más tardar 30 días después de la fecha de entrega de la primera presentación escrita de la Parte reclamante, salvo que el tribunal arbitral decida lo contrario.

2. Una Parte proporcionará una copia de su primera comunicación escrita a cada uno de los árbitros y a la otra Parte. También se facilitará copia de los documentos en formato electrónico.

Audiencias

3. El presidente del tribunal arbitral fijará la fecha y la hora de la audiencia previa consulta con las Partes y otros miembros del tribunal arbitral. El lugar de celebración de las audiencias será acordado por las Partes. Si no hay acuerdo, la sede se alternará entre los territorios de las Partes y la primera audiencia se realizará en el territorio de la Parte demandada. El presidente del tribunal arbitral notificará por escrito a las Partes la fecha, hora y lugar de la audiencia. A menos que cualquiera de las Partes esté en desacuerdo, el tribunal arbitral puede decidir no convocar una audiencia.

4. El tribunal arbitral podrá convocar audiencias adicionales.

5. Todos los árbitros estarán presentes en las audiencias.

6. Las audiencias del tribunal arbitral se celebrarán a puerta cerrada.

Escritos Complementarios

7. Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la audiencia, cada Parte podrá entregar un escrito complementario respondiendo a cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia. Los escritos complementarios se entregarán de conformidad con el párrafo 2 de estas Reglas.

Preguntas por Escrito

8. El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento del procedimiento, formular preguntas por escrito a las Partes.

9. Una Parte entregará la respuesta por escrito al tribunal arbitral y a la otra Parte de conformidad con el calendario establecido por el tribunal arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de proporcionar comentarios por escrito sobre la respuesta de la otra Parte.

Confidencialidad

10. Las audiencias del tribunal arbitral y los documentos que se le presenten serán confidenciales. Nada en este Capítulo impedirá que una Parte divulgue declaraciones de sus propias posiciones al público. La información presentada por una Parte al tribunal arbitral que esa Parte haya designado como confidencial será tratada como confidencial.

Contactos Ex Parte

11. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una Parte en ausencia de la otra Parte.

12. Ninguna Parte podrá ponerse en contacto con ningún árbitro en relación con la controversia en ausencia de la otra Parte o de otros árbitros.

13. Ningún árbitro podrá discutir ningún aspecto del objeto del procedimiento con una Parte o ambas Partes en ausencia de otros árbitros.

Función de los Expertos

14. A solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá solicitar información y asesoramiento técnico a cualquier persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las Partes acuerden. Cualquier información así obtenida será proporcionada a las Partes para comentarios.

Lenguaje de Trabajo

15. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el idioma de trabajo del procedimiento de solución de controversias será el inglés.

CAPÍTULO 22

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.1: Anexos

Los Anexos y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 22.2: Entrada en Vigor

Este Tratado entrará en vigor 30 días después de la recepción de la última notificación por escrito mediante la cual las Partes se notificarán mutuamente sobre la finalización de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 22.3: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar por escrito la enmienda de este Tratado. Cualquier enmienda entrará en vigor de conformidad con el procedimiento requerido para la entrada en vigor de este Tratado. Dicha enmienda constituirá una parte integral de este Tratado.

2. Si se realiza alguna enmienda a la disposición del Acuerdo sobre la OMC o cualquier otro acuerdo internacional del que ambas Partes sean parte que se haya incorporado a este Tratado, las Partes consultarán sobre si enmendar este Tratado en consecuencia, salvo que este Tratado disponga lo contrario.

Artículo 22. 4: Terminación

1. Este Tratado permanecerá en vigor a menos que una Parte notifique a la otra Parte por escrito para rescindir este Tratado. Dicha terminación surtirá efecto 180 días después de la fecha de recepción de la notificación.

2. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación conforme al párrafo 1, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas con respecto a si la terminación de cualquier disposición de este Tratado debe tener efecto en una fecha posterior a la prevista en el párrafo 1. Dichas consultas comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la entrega de dicha solicitud a la otra Parte.

Artículo 22.5: Relación con el Acuerdo de Cosecha Temprana

A partir de la entrada en vigor de este Tratado, en caso de cualquier inconsistencia entre las disposiciones de este Tratado y las disposiciones del *Acuerdo de Cosecha Temprana*, prevalecerán las disposiciones de este Tratado.

Artículo 22.6: Textos Auténticos

Este Tratado se redacta por duplicado en idiomas chino, español e inglés. Todos los textos serán igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Tratado.

HECHO en Beijing y Managua a los treinta y un días del mes agosto del año dos mil veintitrés, cada Parte conservará una copia en los idiomas chino, español e inglés.

(F) POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, (F) POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversiones Medidas Disconformes

ANEXO I

LISTA DE CHINA

Notas Explicativas

1. La Lista de China de este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 11.10 (Medidas Disconformes) y 8.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de China que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:

(a) Artículo 11.2 (Trato Nacional) o Artículo 8.2 (Trato Nacional);

(b) Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o Artículo 8.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño);

(d) Artículo 11.9 (Alta Dirección y Consejos de Administración);

(e) Artículo 8.4 (Acceso al Mercado); o

(f) Artículo 8.5 (Presencia Local).

2. Cada ficha del Anexo contiene los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el que se hace la ficha;

(b) **Obligaciones Afectadas** especifica el/los artículo(s) mencionado(s) en el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos 11.10.1(a) (Medidas Disconformes) y 8.6.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de las **Medidas** o de la **Descripción**, tal y como se establece en el párrafo 3;

(c) **Nivel de gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) programada(s);

(d) **Medidas**[1] identifica las leyes, reglamentos u otras medidas para las que se realiza la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e

[1] Para mayor certeza, en el caso de China, un cambio en el nivel de gobierno en el que se administra o aplica una medida no disminuye, por sí mismo, la conformidad de la medida con las obligaciones contempladas en el Artículo 11.10.1 y el Artículo 8.6.1.

(ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida bajo la autoridad de la medida y coherente con ella;

(e) **Descripción** establece los aspectos no conformes de la medida para la que se realiza la inscripción.

3. De conformidad con el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes) y el Artículo 8.6.1(a) (Medidas Disconformes), y con sujeción al Artículo 11.10.1(c) (Medidas Disconformes) y el Artículo 8.6. 1(c) (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los aspectos disconformes del elemento **Descripción**, o la ley, reglamento u otra medida, según corresponda, identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

4. En la interpretación de una ficha en la Lista, se considerarán todos los elementos de la ficha, así como los artículos respecto de los cuales se hace la anotación. A menos que se indique explícitamente lo contrario en la ficha, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, incluso cuando exista una diferencia entre el elemento **Descripción** y el elemento **Medidas** en el aspecto de los compromisos de liberalización.

5. Cuando exista algún traslape entre el contenido del Anexo I y el del Anexo II, no obstante las obligaciones que una Parte asuma en virtud del Artículo 11.10.1, y del Artículo 8.6.1 y del Anexo I, la Parte seguirá teniendo derecho a adoptar o mantener las medidas pertinentes de conformidad con el Artículo 11.10.2, el Artículo 8.6.2 y el Anexo II.6. Para mayor certeza, salvo que se especifique lo contrario, por "todos los sectores" a los que se hace referencia en el presente anexo se entenderán todos los sectores, incluidos los servicios financieros.

7. A los efectos de las Listas de China del presente Anexo:

(a) **"inversionista extranjero"** significa cualquier inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte.

(b) **"el inversionista extranjero no puede invertir"** significa que un Inversionista extranjero no puede invertir directa o indirectamente, incluyendo la posesión de acciones, participaciones u otras formas de derechos o intereses directa o indirectamente, en el territorio de China.

(c) **"Control chino"** significa las circunstancias en las que la proporción total de inversión en manos de inversionistas extranjeros, ya sea directa o indirectamente, no es superior al 49%.

(d) **"EJV"** significa que las inversiones sólo pueden realizarse en forma de empresa conjunta de capital.

8. Para mayor certeza, con respecto a una reserva relativa a la prestación de un servicio, si no se especifica el medio de entrega o se describe o limita de otro modo, la reserva se aplicará a todos los medios de entrega del servicio.

LISTA DE CHINA

Anexo I Ficha 1 – Industria de Semillas

Sector: Industria de Semillas

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversión Extranjera (2021), Artículo 1, 2, 3.

Descripción: Inversión

1. El inversionista extranjero no puede invertir en investigación desarrollo, cultivo o plantación de las variedades preciosas y de calidad que son raras y especiales en China, ni en la producción de los materiales reproductivos pertinentes (incluidos los genes de alta calidad en las industrias de la producción de cultivos, la industria ganadera y la acuicultura).

2. Se requiere el control chino para las inversiones de inversionistas extranjeros en la selección y obtención de nuevas variedades de trigo y maíz y la producción de semillas de trigo y maíz.

3. Los inversionistas extranjeros no pueden invertir en la selección y obtención de variedades transgénicas de cultivos, ganado y aves de corral criadas con fines de reproducción, semillas y brotes de productos acuáticos, ni en la producción de sus semillas transgénicas (brotes).

Anexo I Ficha 2- Pesca

Sector: Pesca/Servicios relacionados con la Pesca

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Pesca de la República Popular China (2013), texto íntegro;

Ley sobre la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental (1998);

Ley sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (1992), Artículo 11;

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversiones Extranjeras (2021), Artículo 4;

Disposiciones Provisionales sobre la Administración de las Actividades Pesqueras de Extranjeros y Buques Extranjeros en el Mar Territorial de la República Popular China (2004) .

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Los Inversionista extranjeros no pueden invertir en la pesca de productos acuáticos en el mar y las aguas continentales bajo jurisdicción de China.

2. Los extranjeros y los buques pesqueros extranjeros deben obtener la aprobación del gobierno chino antes de entrar en las aguas territoriales de la República Popular China para llevar a cabo actividades pesqueras. Si dichas personas y buques pertenecen a países que han firmado acuerdos o convenios pertinentes con China, sus actividades se llevarán a cabo de conformidad con dichos acuerdos o convenios.

Anexo I Ficha 3 - Exploración y Explotación de la Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental

Sector: Exploración y Explotación de Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental (1998), Artículo 7.

Descripción: Inversión

Cualquier organización internacional, entidad extranjera o individuo debe obtener la aprobación del gobierno chino para llevar a cabo actividades de exploración y explotación de recursos naturales en la zona económica exclusiva de China o en la plataforma continental China, o perforar en la plataforma continental china para cualquier propósito.

Anexo I Ficha 4 - Exploración, Explotación y Fundición de Minerales

Sector: Exploración, Explotación y Fundición de Minerales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Notificación del Consejo de Estado sobre la Inclusión de los Minerales de Wolframio, Estaño, Antimonio y Tierras raras de Tipo Iónico en la Lista de Minerales Específicos de Protección Nacional para la Minería (1991), Artículo 2 (Traducción Indicativa).

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversiones Extranjeras (2021), Artículo 5.

Descripción: Inversión

Los inversionistas extranjeros no podrán invertir en la exploración, explotación o tratamiento de minerales de tierras raras y wolframio.

Anexo I Ficha 5 - Impresión de Publicaciones

Sector: Impresión de Publicaciones

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Reglamento sobre la Administración de la Industria Gráfica (2017), Artículo 14;

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversión Extranjera (2021), Artículo 6.

Descripción: Inversión

Se requiere el control chino para la inversión (excluyendo aquellas en zonas piloto de libre comercio) por inversionistas extranjeros en la impresión de publicaciones.

Anexo I Ficha 6 - Monopolio otorgado por el Gobierno

Sector:	Monopolio público/Servicios relacionados con el monopolio público
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la República Popular China sobre el Monopolio del Tabaco (2015), artículos 1,2 y 3; Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversiones Extranjeras (2021), Artículo 9; Reglamento sobre la Aplicación de la Ley de la República Popular China sobre el Monopolio del Tabaco (2016).
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Los Inversionistas extranjeros o los proveedores de servicios extranjeros no podrán invertir ni dedicarse a la producción, venta al por mayor, venta al por menor o importación y exportación de tabaco en hoja, cigarrillos, tabaco en hoja resecado, puros, tabaco picado y otros productos del tabaco.[1]

Anexo I Ficha 7 - Servicio Postal y de Entrega

Sector:	Servicios Postal y de Entrega
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central

[1]Para los efectos de esta ficha, se entenderá por "productos del tabaco" los productos fabricados total o parcialmente con hojas de tabaco como materia prima y destinados a ser fumados, chupados, masticados o aspirados, incluidos los cigarrillos electrónicos y otros productos del tabaco de tipo nuevo.

Medidas: Ley Postal de la República Popular China (2015), Artículos 5, 14, 15, 42, 51, 52, 55 y 84;

Medidas para la Supervisión y Administración de los Servicios Postales Universales (2015) , Artículo 21;

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversiones Extranjeras (2021), Artículo 13.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Los Inversionistas extranjeros o los proveedores de servicios extranjeros no pueden invertir en empresas postales[1] u operar servicios postales.[2]

2. Los inversionistas extranjeros o los proveedores de servicios extranjeros no pueden invertir ni participar en la operación del servicio nacional de entrega urgente [3] para la correspondencia [4].

3. Solo la persona jurídica corporativa establecida en China puede operar el servicio de entrega dentro del territorio de la República Popular China.

Anexo I Ficha - 8 - Servicios de Telecomunicaciones

Sector: Servicio de Telecomunicaciones

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2)

Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

[1] Para los efectos de esta ficha, "empresa(s) postal(es)" se refiere al China Post Group y sus empresas de propiedad total y/o controlada que prestan servicios postales.

[2] Para los efectos de esta ficha, "servicios postales" se refiere a los servicios postales suministrados por una empresa postal, incluida la entrega de correspondencia, el envío postal, la emisión de sellos, la emisión de periódicos y revistas requeridos por el gobierno, los servicios de ventanilla postal, P.O. servicios de alquiler de casillas y servicios de lista de correos.

[3] Para los efectos de esta ficha, "servicio de entrega urgente nacional" se refiere al servicio de entrega urgente en el que todo el proceso, desde la aceptación del correo hasta la entrega, tiene lugar dentro del territorio de China.

[4] Para los efectos de esta ficha, "correspondencia" se refiere a cartas o postales. El término "carta" se refiere a un soporte de información sellado entregado en un sobre a una persona o entidad específica de acuerdo con el nombre y la dirección indicados en el mismo, excluyendo libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.

Medidas: Reglamento de Telecomunicaciones de la República Popular China (2016), Artículo 10

Disposiciones Administrativas sobre Empresas de Telecomunicaciones con Inversión Extranjera (Revisadas en 2022);

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de la Inversión Extranjera (2021) , Artículo 14;

Medidas de Gestión sobre la Licencia Comercial de Telecomunicaciones (2017) ;

Medidas sobre la Administración de los Accesos a las Comunicaciones Internacionales (2002) ;

Reglamento de Radiocomunicaciones de la República Popular China (2016)

Medidas para la Administración de los Nombres de Dominio de Internet (2017);

Aviso de la Oficina de Administración de Telecomunicaciones del Ministerio de Información e Industria sobre una Mayor Normalización del Mercado de las Empresas de Comunicación por Satélite (2001.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Los inversionistas extranjeros no podrán invertir en el servicio de instalaciones de comunicación internacional, el servicio de comunicación por satélite, el servicio de comunicación en clúster, el servicio de instalaciones de acceso a la red, el servicio de administración fiduciaria de la red, el servicio de instalaciones de comunicación nacional (excluidos los servicios nacionales de arrendamiento de circuitos de línea privada), el servicio de centro de datos de Internet, el servicio de red de entrega de contenidos, el servicio de acceso a Internet y los servicios nacionales de red privada virtual de Internet.

2. Para el servicio de comunicación fija, el servicio de comunicación móvil celular, el servicio de comunicación de datos, el servicio de telefonía IP o el servicio de arrendamiento de línea privada nacional, el porcentaje de participación de ese inversionista extranjero no puede superar el 49% (los servicios anteriores pueden prestarse sobre la base de instalaciones). Para los servicios de procesamiento de datos en línea y procesamiento de transacciones (comercio electrónico no incluido), servicios de conversión de códigos y protocolos, servicios de radio búsqueda y servicios de información, el porcentaje de participación de dicho inversionista extranjero no podrá superar el 50%.

3. China adopta un sistema de licencias para el negocio de las telecomunicaciones. Sólo las empresas establecidas en el territorio de China de conformidad con la ley, tras obtener una licencia comercial de telecomunicaciones, pueden dedicarse al negocio de las telecomunicaciones.

4. La prestación de servicios de comunicaciones internacionales dentro del territorio de China se realizará únicamente a través de accesos de comunicaciones internacionales (ICA). El establecimiento de un ICA será aplicado por un operador empresarial de telecomunicaciones de propiedad totalmente estatal, que se encargará del funcionamiento y mantenimiento del ICA, y será aprobado por el Ministerio de Industria y Tecnología de la Información.

5. Los inversionistas extranjeros o los proveedores de servicios extranjeros no realizarán pruebas de parámetros de ondas radioeléctricas ni monitorización de ondas radioeléctricas en el territorio de China.

6. Para establecer un servidor raíz de nombres de dominio o una institución operadora de servidores raíz de nombres de dominio, un registro de nombres de dominio o un registrador de nombres de dominio en el territorio de China, deberá obtenerse la correspondiente licencia expedida por las administraciones de telecomunicaciones.

7. Las empresas de satélites extranjeras que presten servicios de arrendamiento de transpondedores de satélite dentro del territorio de China deberán, con antelación, completar el trabajo de coordinación con la red de satélites de China, etc., arrendar transpondedores de satélite a empresas de satélites nacionales cualificadas para prestar servicios de arrendamiento de transpondedores de satélite en China o a entidades usuarias autorizadas por el Gobierno chino, y después las empresas de satélites nacionales subarrendarán los transpondedores de satélite a entidades usuarias nacionales. Las empresas nacionales de satélites son responsables de la asistencia técnica, la comercialización, el servicio al usuario y la supervisión del usuario. Ninguna empresa de satélites extranjera puede arrendar transpondedores de satélite directamente a usuarios nacionales sin la aprobación del Gobierno chino.

Anexo I Ficha 9 – Servicios Jurídicos

Sector:	Servicios Jurídicos
Obligaciones Interesadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9) Trato Nacional (Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento sobre la Administración de las Oficinas de Representación de Despachos de Abogados Extranjeros en China (2001); Disposiciones del Ministerio de Justicia sobre la Ejecución del Reglamento sobre la Administración de las Oficinas de Representación de Bufetes de Abogados Extranjeros en China (2004); Medidas de Aplicación para el Examen Nacional Uniforme de Cualificación de la Profesión Jurídica (2018), Artículo 9; Medidas Administrativas para el Ejercicio de la Abogacía por Abogados (2016); Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de la Inversión Extranjera (2021), Artículo 16. Ley de la Abogacía de la República Popular China (2017) ; Medidas administrativas para la Práctica de las Instituciones Notariales (2006) ; Medidas Administrativas para la Práctica de los Notarios Públicos (2006); Ley del Notariado de la República Popular China (2017) ; . Decisión del Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional sobre la Administración de la Identificación y Evaluación Forense (2015) ; Medidas Administrativas para el Registro de Instituciones de Autenticación Judicial (2005); Medidas Administrativas para el Registro de Autenticadores Judiciales (2005); Reglamento sobre la Agencia de Patentes (2018); Medidas Administrativas para el Establecimiento de Oficinas de Representación Residentes en China por Agencias de Patentes Extranjeras (2022), Artículo 14 y Artículo 16 .

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Los inversionistas extranjeros o proveedores de servicios extranjeros no pueden invertir o participar en los asuntos de la legislación china [1].

2. Los ciudadanos extranjeros no pueden presentarse al Examen Nacional Uniforme de Cualificación de la Profesión Jurídica, obtener la cualificación de jurista chino ni convertirse en socios de bufetes de abogados chinos.

3. Un bufete de abogados extranjero puede entrar en China sólo en forma de una oficina de representación; ningún bufete de abogados extranjero, otra organización extranjera o individuo puede prestar servicios jurídicos dentro del territorio de China en otro nombre excepto en nombre de su oficina de representación en China; el establecimiento de la oficina de representación y el envío de representantes por un bufete de abogados extranjero están sujetos a la aprobación del departamento administrativo de justicia de China. Un representante en una oficina de representación de un bufete de abogados extranjero deberá residir en el territorio de China durante un período no inferior a 6 meses cada año.

4. No se permite a los abogados extranjeros comparecer en procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación comercial. Los abogados extranjeros no están autorizados a prestar servicios jurídicos en régimen temporal de entrada y salida.

5. Las oficinas de representación de bufetes de abogados extranjeros no pueden emplear abogados con licencia para ejercer la abogacía china, y el personal de apoyo empleado por dichas oficinas de representación no puede prestar servicios jurídicos a ninguna parte interesada. Ninguno de los representantes ni el personal de apoyo de una oficina de representación podrá prestar servicios relacionados con el Derecho chino como "consultor jurídico chino".

[1] Para los efectos de esta ficha, los siguientes actos pueden ser considerados como "asuntos sobre la legislación china": (1) participar en actividades litigiosas dentro de China como abogados; (2) proporcionar opiniones o certificaciones sobre las cuestiones específicas regidas por las leyes chinas en contratos, acuerdos, estatutos u otros documentos escritos; (3) proporcionar opiniones y certificaciones sobre los actos o eventos regidos por las leyes chinas; (4) presentar opiniones de agente sobre la aplicación de las leyes chinas como agente en actividades de arbitraje; (5) gestionar, en nombre del fideicomitente, los procedimientos de registro, alteración, solicitud o puesta en registro, y otros procedimientos en los órganos gubernamentales de China u otras organizaciones autorizadas por las leyes y reglamentos con las autoridades administrativas.

6. Sólo las instituciones de certificación notarial establecidas en el territorio de China pueden prestar servicios de certificación notarial [2]. Se adoptará un control del número total para el establecimiento de instituciones de certificación notarial. Sólo podrán ser notarios los ciudadanos chinos que hayan aprobado el examen judicial nacional o el examen unificado de cualificación para la profesión jurídica.

7. Sólo una persona jurídica o cualquier otra organización establecida en el territorio de China puede solicitar participar en la autenticación judicial [3].Sólo los ciudadanos chinos pueden solicitar la autenticación judicial.

8. A efectos de esta ficha, ninguna oficina de representación ni ningún bufete de abogados que establezca oficinas de representación podrá:

(a) invertir en cualquier bufete de abogados chino, ya sea directa o indirectamente;

(b) operar sobre una base asociada con cualquier bufete de abogados chino o abogado chino con el que compartan beneficios o riesgos;

(c) establecer una oficina conjunta con cualquier bufete de abogados chino o enviar personal para que preste servicios jurídicos en cualquier bufete de abogados chino; o

(d) dirigir, controlar o tener participaciones en el capital de cualquier bufete de abogados chino;

9. El establecimiento de una oficina de representación residente en China por parte de una agencia de patentes extranjera debe estar sujeto a la aprobación del departamento de administración de patentes. La oficina de representación residente en China por una agencia de patentes extranjera no puede prestar o en otro nombre prestar asuntos de patentes chinas. La oficina de representación residente en China por una agencia de patentes extranjera no puede emplear agentes de patentes chinos a los que se les haya permitido la ejercer para presentar solicitudes.

Anexo I Ficha 10 – Investigación de Mercado e Investigación Social

Sector:	Investigación de Mercado e Investigación Social
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversiones Extranjeras (2021), artículo 17, Artículo 18; Reglamento sobre la Aplicación de la Ley de Estadística de la República Popular China (2017) ; . Ley de Estadística de la República Popular China (2009) ; Medidas para la Administración de la Investigación relacionada con el Extranjero (2004).
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo en Servicios

[2] Se entiende por notarización el acto realizado por una institución notarial, a solicitud de una parte interesada, como la certificación de la autenticidad y legalidad de un acto jurídico, un documento o un hecho con trascendencia jurídica según los procedimientos legales.

[3] La autenticación judicial se refiere a las actividades que realizan los autenticadores para identificar, emitir juicios y ofrecer conocimientos sobre las cuestiones especiales que intervienen en los litigios mediante el uso de tecnologías científicas o especiales.

1. Los inversionistas extranjeros no pueden invertir en investigación social [1].

2. Las inversiones de inversionistas extranjeros en investigación de mercado [2] sólo pueden realizarse en forma de EJV.

3. Los proveedores de servicios extranjeros que realicen investigaciones de mercado o sociales en China deberán llevarlas a cabo a través de una institución autorizada para realizar investigaciones relacionadas con el extranjero.[3]

Anexo I Ficha 11 – Servicios Técnicos Profesionales

Sector:	Servicios Técnicos Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Topografía y Cartografía de la República Popular China (2017), Artículo 8; Medidas Provisionales para la Administración de la Topografía y la Cartografía Realizadas por Organizaciones o Particulares Extranjeros en China (enmendada en 2019), Artículo 7; Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversiones Extranjeras (2021), Artículo 21.
Descripción:	Inversión

[1] Para los efectos de esta ficha, "investigación social" se refiere a la actividad, distinta de una investigación de mercado, de recopilar, compilar y analizar la información pertinente de la sociedad mediante cuestionario (incluidos los medios de papel, medios magnéticos y formulario en línea), entrevista, observación o cualquier otra forma, que corresponde a la CPC 86402 (servicio de sondeo de opinión pública) y el contenido de "servicio de inteligencia económica y social no relacionado con los productos básicos, como el análisis de la industria, el modelo econométrico, el análisis demográfico, etc.", tal como se establece en la CPC 86401 de la Clasificación Central de Productos (CPC) de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas.

[2] Para los efectos de esta ficha, por "investigación de mercado" se entiende el servicio de investigación destinado a obtener información sobre las perspectivas y el rendimiento de los productos de una organización en el mercado, incluido el análisis de mercado (del tamaño y otras características de un mercado) y el análisis de las actitudes y preferencias de los consumidores, que corresponde a la CPC 86401 (servicio de investigación de mercado) de la Clasificación Central de Productos (CPC) de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, pero excluyendo el contenido del "servicio de inteligencia económica y social no relacionado con los productos básicos, como el análisis de la industria, el modelo econométrico, el análisis demográfico, etc."

[3] Para los efectos de esta ficha, "investigación relacionada con el extranjero" se refiere a la investigación social y de mercado realizada por encargo o la ayuda financiera de cualquier organización extranjera, individuos, o la agencia en China de cualquier organización extranjera; investigación social y de mercado realizada en cooperación con cualquier organización extranjera, individuos, o la agencia en China de cualquier organización extranjera; investigación de mercado realizada legalmente por la agencia en China de cualquier organización extranjera; y la investigación social y de mercado de la que los materiales y los resultados deben ser proporcionados a cualquier organización extranjera, individuo o la agencia en China de cualquier organización extranjera.

Los Inversionistas extranjeros no pueden invertir en los siguientes negocios: levantamiento geodésico, levantamiento hidrográfico, fotografía aérea para cartografía, levantamiento en movimiento de tierras, levantamiento de límites administrativos; compilación de mapas topográficos, mapas de distritos administrativos mundiales, mapas de distritos administrativos nacionales, mapas de distritos administrativos provinciales y menores, mapas de enseñanza nacional, mapas de enseñanza local, mapas tridimensionales verdaderos y mapas de navegación digital; cartografía geológica regional, estudio de geología mineral, geofísica, geoquímica, hidrogeología, geología medioambiental, catástrofes geológicas o geología por teledetección, etc. (el titular de un derecho minero que realice trabajos en la medida de su derecho minero estará exento de la medida administrativa especial).

Anexo I Ficha 12 – Educación

Sector: Educación

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Educación de la República Popular China (2016) , Artículos 21, 22, 23, 25, 70, 85 ; .

Reglamento de la República Popular China sobre la Gestión Cooperativa de Escuelas Chino-extranjeras (2013), Artículos 6, 7, 21, 23, 25, 35, 38, 42, 43, 44, 48, 62;

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de la Inversión Extranjera (2021), Artículo 22, Artículo 23;

Catálogo de Industrias Fomentadas para la Inversión Extranjera (2022), Artículo 502.

Descripción: Inversión

1. Las instituciones educativas extranjeras, otras organizaciones o particulares sólo podrán establecer escuelas u otras instituciones educativas en forma de instituciones educativas cooperativas sino-extranjeras dirigidas principalmente a ciudadanos chinos.

2. Las instituciones educativas cooperativas chino-extranjeras no pueden dedicarse a la educación obligatoria ni a servicios educativos especiales como la educación militar, policial, política.

3. Las organizaciones religiosas extranjeras, las instituciones religiosas extranjeras, los colegios o escuelas religiosas extranjeras y el personal docente religioso no podrán realizar actividades de cooperación escolar en el territorio de China. Las instituciones educativas cooperativas chino-extranjeras no pueden impartir educación religiosa ni llevar a cabo actividades religiosas.

4. El establecimiento de centros preescolares, escuelas secundarias superiores generales e instituciones de enseñanza superior se hará únicamente en forma de instituciones educativas cooperativas chino-extranjeras, lo que requiere que la parte china ocupe la posición principal (el presidente o el administrador principal de una institución educativa gestionada de forma cooperativa chino-extranjera debe ser una persona de nacionalidad china; el consejo de administración, la junta directiva o el comité de gestión conjunta estarán formados por no menos de la mitad de los miembros de la parte china.

5. Los Inversionistas extranjeros no podrán invertir en servicios de acreditación educativa.

Anexo I Ficha 13 – Servicios de Examen

Sector: Servicios de Educación

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Medidas Provisionales para la Administración de Exámenes con Fines Educativos Realizados Conjuntamente por Instituciones Chinas y Extranjeras (1996), Artículo 2, 3, 5, 11 ; .

Aviso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el Refuerzo de la Administración de la Introducción de Títulos Profesional Extranjeros (1998).

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Previa aprobación del gobierno chino, las instituciones extranjeras pueden dedicarse a servicios de pruebas educativas para fines distintos de las credenciales académicas en forma de cooperación con instituciones chinas designadas por el gobierno chino.

2. Los Inversionistas extranjeros o los proveedores de servicios extranjeros cooperarán con las instituciones chinas de certificados de cualificación profesional, las organizaciones industriales pertinentes, las organizaciones sociales u otras instituciones correspondientes para llevar a cabo exámenes de calificación profesional y actividades de concesión de certificados.

Anexo I Ficha 14 – Medicina

Sector: Medicina

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Medidas Provisionales para la Administración de Instituciones Médicas Conjuntas y Cooperativas de Capital Mixto Chino-extranjero (2000), Artículo 2;

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de la Inversión Extranjera (2021), Artículo 19, Artículo 24.

Descripción: Inversión

1. Las inversiones de inversionistas extranjeros en instituciones médicas sólo podrán realizarse bajo la forma de EJV.

2. Los Inversionistas extranjeros no podrán invertir en el desarrollo y la aplicación de células madre humanas, ni en el desarrollo y la aplicación de tecnologías de diagnóstico o tratamiento genético [1].

Anexo I Ficha 15 - Instalaciones de Radiodifusión Televisiva por Satélite

Sector: Radio y Televisión

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2)

Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Normas para la Administración de Equipos Receptores Terrestres de Emisiones de Televisión por Satélite (Publicadas en 1993, Modificadas en 2018), Artículo 3, Artículo 4 ; .

Medidas Provisionales para la Instalación de Instalaciones Receptoras Terrestres de Radiodifusión de Televisión por Satélite (Publicadas en 2009, Modificadas en 2015), Artículo 4, Artículo 5 ;

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversiones Extranjeras (2020), Artículo 9.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los inversionistas extranjeros y los proveedores de servicios extranjeros no pueden invertir ni dedicarse a la fabricación de instalaciones receptoras en tierra de emisiones de televisión y radiodifusión por satélite y sus componentes clave, ni a los servicios de instalación de instalaciones receptoras en tierra de emisiones de televisión por satélite.

[1] Para mayor certeza, esta ficha no impide que las instituciones médicas con inversión extranjera utilicen productos celulares que hayan sido aprobados por la administración de productos médicos bajo el Consejo de Estado.

Anexo I Ficha 16 – Todos los Sectores

Sector: Todos los Sectores [1]

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Reglamento de Aplicación de la Ley de Inversiones Extranjeras de la República Popular China (2019), Artículo 34.

Descripción: Inversión

No se concederá la licencia, el registro de empresa o cualquier otro asunto pertinente si un inversionista extranjero propone invertir en sectores cubiertos por las Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de la Inversión Extranjera (2021) [2] pero no cumple con los requisitos enumerados en la misma; tampoco se expedirá la aprobación de proyecto para una inversión en activos fijos.

Anexo I Ficha 17 - Todos los Sectores

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Reglamento de la República Popular China sobre la Administración de Divisas (2008), artículo 16, artículo 23;

Notificación de la Administración Estatal de Divisas sobre la Reforma y Regulación de las Políticas de Administración de la Liquidación de Divisas de las Cuentas de Capital (2016);

Opiniones Orientativas sobre la Regulación de la Actividad de Gestión de Activos de las Entidades Financieras (2018).

Descripción: Inversión

[1] Para los efectos de esta ficha, "todos los sectores" mencionados en esta ficha no incluirán los servicios financieros.

[2] Para los efectos de esta ficha, "Lista Negativa" se refiere a las Medidas Administrativas Especiales para el Acceso de la Inversión Extranjera (Lista Negativa) publicadas por el Gobierno de China que serán efectivas cuando este Tratado entre en vigor.

Una vez completado el registro de divisas para la inversión extranjera directa, las empresas con inversión extranjera deberán, de acuerdo con la naturaleza de la transacción, abrir directamente en los bancos cuentas de divisas designadas en virtud de la inversión directa, incluidas cuentas de capital y cuentas de liquidación de activos. Los capitales de las empresas con inversión extranjera y los fondos en Renminbi obtenidos mediante la liquidación de divisas no podrán invertirse directa o indirectamente en valores o productos de gestión de patrimonio, ni utilizarse para la emisión de préstamos a empresas no relacionadas (salvo que se especifique explícitamente lo contrario en el ámbito de actividad de la empresa), ni para la construcción o adquisición de bienes inmuebles que no sean de uso propio (no se incluyen las empresas inmobiliarias).

Anexo I Ficha 18 - Todos los Sectores

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de la República Popular China sobre Empresas Individuales (2000), Artículo 47;

Ley de la República Popular China sobre Cooperativas Especializadas de Agricultores (2017), Artículos 2, 3, 4 y 19;

Reglamento sobre la Promoción de los Hogares Industriales y Comerciales Individuales , Artículo 2;

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de la Inversión Extranjera (2021), Nota 2.

Descripción: Inversión

Los inversionistas extranjeros no pueden realizar operaciones comerciales en China bajo la forma de entidades comerciales individuales o empresas individuales únicas, ni como miembros de cooperativas especializadas de agricultores.

Anexo I Ficha 19 – Energía Atómica

Sector: Energía Atómica

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Reglamento de la República Popular China sobre el Control de las Exportaciones Nucleares (Modificado en 2006), Artículo 2, Artículo 6;

Medidas Administrativas Especiales para el Acceso al Mercado de las Inversiones Extranjeras (Lista Negativa) (2021), Artículo 5, Artículo 8.

Descripción: Inversión

1. Se exige el control chino para las inversiones de inversionistas extranjeros en la construcción o explotación de centrales nucleares.

2. Los inversionistas extranjeros no pueden invertir en la exploración, minería, beneficio, metalurgia, purificación, transformación, separación isotópica de recursos minerales radiactivos, ni invertir en la producción y procesamiento de combustible nuclear, ni dedicarse a negocios de exportación nuclear de materiales y artículos enumerados en la Lista de Control de Exportaciones Nucleares.

Anexo I Ficha 20 – Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros

Sector: Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Contabilidad de la República Popular China (2017);

Ley de la República Popular China sobre Contadores Públicos Certificados (2014);

Medidas para la Práctica de Licenciamiento y Supervisión y Administración de Empresas de Contabilidad (2019);

Medidas Administrativas para la Contabilidad de Agencias (2019).

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Los proveedores de servicios extranjeros que presten servicios de auditoría legal deberán establecer su presencia comercial en el territorio de China.

2. Los proveedores de servicios extranjeros que presten servicios de contabilidad de agencia deberán establecer su presencia comercial en el territorio de China.

Anexo I Ficha 21 - Servicios de Urbanismo, Arquitectura, Ingeniería y Servicios Integrados de Ingeniería

Sector: Servicios de Urbanismo, Arquitectura, Ingeniería y Servicios Integrados de Ingeniería

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)

Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Planificación Urbana y Rural de la República Popular China (2019 Enmendada);

Disposiciones Administrativas sobre las Cualificaciones de las Empresas de Supervisión de Proyectos (2007);

Reglamento sobre la Gestión de la inspección y el Diseño de Proyectos de Construcción (2007);

Disposiciones Provisionales sobre la Administración de Empresas Extranjeras que Realizan Actividades de Diseño de Proyectos de Construcción en la República Popular China (2004).

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Los proveedores de servicios extranjeros cooperarán con las instituciones profesionales chinas para proporcionar diseños preliminares (fundamentales) para proyectos de construcción, planos de construcción (diseños detallados) e ingeniería e ingeniería integrada.

2. Excepto en los escenarios en los que se permite el suministro transfronterizo (como el diseño de esquemas), los proveedores de servicios extranjeros establecerán presencia comercial para suministrar servicios de prospección, diseño y supervisión de la construcción de forma independiente.

3. Los proveedores de servicios extranjeros no podrán dedicarse a la planificación urbanística general y deberán cooperar con instituciones profesionales chinas para prestar otros servicios de planificación urbanística cuando se trate de un suministro transfronterizo. El diseño urbanístico, salvo la planificación reglamentaria y los estudios previos al diseño urbanístico, no están sujetos a esta restricción.

Anexo I Ficha 22 - Servicios de Despacho de Aduanas

Sector: Servicios Profesionales

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Aduanas de la República Popular China (2017) ;

Disposiciones de las Aduanas de la República Popular China sobre la Administración del Registro de Entidades de Declaración de Aduanas (2014) .

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo las personas jurídicas establecidas en el territorio de China pueden realizar declaraciones de aduanas.

Anexo I Ficha 23 - Servicios de Colocación y Suministro de Personal

Sector: Servicios de Colocación y Suministro de Personal

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)

Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de promoción del empleo de la República Popular China (2008), artículo 40;

Disposiciones Provisionales sobre la Administración de Intermediarios de Talentos con Financiación Extranjera (2019) ;

Disposiciones sobre la Administración de los Mercados de Talentos (2019);

Disposiciones Provisionales sobre la Administración del Establecimiento de Intermediarios Laborales con Financiación Extranjera (2019);

Reglamento sobre la Administración de la Cooperación Laboral Extranjera (2012);

Disposiciones Administrativas de la República Popular China sobre el Servicio de Marineros (2013);

Disposiciones de la República Popular China sobre la Administración de la Asignación de Marineros en Ultramar (2016);

Dictámenes sobre Cuestiones Relevantes del Fortalecimiento de la Administración de las Empresas de aviación Civil en el Extranjero que emplean Personal Profesional y Técnico Chino de Aviación Civil (2004);

Reglamento provisional sobre el Mercado de Recursos Humanos (2018), Artículo 18.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los proveedores de servicios extranjeros que presten servicios de recursos humanos (incluidos, entre otros, los servicios de intermediación de talentos y los servicios de intermediación laboral) deberán obtener la aprobación o el registro de conformidad con la ley. Los proveedores de servicios extranjeros no podrán reclutar directamente a trabajadores contratados dentro del territorio de China para trabajar en el extranjero.

Anexo I Ficha 24 – Servicios de Seguridad y Vigilancia

Sector:	Servicios de Seguridad y Vigilancia
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los ciudadanos extranjeros no pueden servir como guardias de seguridad para brindar servicios de seguridad y vigilancia [1]en China; proveedor de servicios extranjero sólo puede prestar servicios de seguridad y vigilancia a través de la presencia comercial.

Anexo I Ficha 25 - Servicios de Exposición

Sector:	Servicios de Exposición
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Notificación del Ministerio de Comercio Exterior y Cooperación Económica sobre la Reiteración y Definición de las Regulaciones Relativas a la Administración de la Acogida de Exposiciones Económicas y Tecnológicas Extranjeras en China (2001); Reglamento sobre Radiodifusión y Televisión (Enmienda en 2020, publicada en 1997), Artículo 45; Disposiciones sobre la Administración de las Actividades de Exposición e Intercambio de Programas en los Festivales de Radio, Cine y Televisión (2016 Enmendado) , Artículo 2, Artículo 4, Artículo 6, Artículo 12.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

[1] Servicios de seguridad y vigilancia significa (1) el portero, patrulla, guardia, escolta, guardaespaldas, inspección de seguridad y protección de tecnología de seguridad, evaluación de riesgos de seguridad y otros servicios que una empresa de seguridad ofrece a sus entidades cliente mediante la asignación de guardias de seguridad; (2) el vigilante interno, la patrulla, la guardia y otros trabajos de protección de seguridad realizados por las personas empleadas por las empresas; (3) la guardia, patrulla, mantenimiento del orden y otros servicios realizados por personas empleadas por empresas de servicios de bienes raíces dentro del área de administración de bienes raíces.

1. Las exposiciones económicas y tecnológicas extranjeras celebradas en China por instituciones extranjeras se llevarán a cabo en cooperación con entidades del territorio de China o se encomendarán a entidades de dicho territorio. [1]

2. Se requiere la aprobación de la autoridad administrativa para celebrar festivales de cine, exhibiciones de películas, otras actividades de exhibición de películas e intercambios de radio y televisión (incluida la exhibición de festivales) y actividades comerciales en China. Las películas y programas de radio y televisión extranjeros que entren en China para competición o exhibición deberán ser examinados y aprobados por la autoridad administrativa.

3. Para celebrar exposiciones de publicaciones extranjeras en el territorio de China, los proveedores de servicios extranjeros deberán obtener la aprobación del departamento administrativo de publicaciones dependiente del Consejo de Estado.

Anexo I Ficha 26 - Servicios de Tasación de Activos

Sector: Servicios de Tasación de Activos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Alta Dirección y Consejos de Administración (Artículo 11.9)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Valoración de Activos de la República Popular China (2016);

Medidas para la Supervisión Fiscal y la Administración del Sector de la Tasación de Activos (2019).

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Sólo después de presentar una solicitud de registro ante el departamento administrativo de tasación, una institución de tasación podrá dedicarse a la prestación de servicios de tasación de activos.

2. En el caso de una institución de tasación de activos que se dedique a la tasación de activos de propiedad estatal, más de dos tercios de sus socios o accionistas deberán ser Tasadores Públicos Chinos.

[1] No obstante lo dispuesto en esta ficha, China no adoptará ni mantendrá ninguna medida que sea incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del AGCS, incluidas las previstas en los artículos XVI y XVII.

Anexo I Ficha 27 - Servicios de Investigación Civil y Mercantil

Sector: Servicio de Investigación Civil y Mercantil

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Notificación del Ministerio de Seguridad Pública sobre la Prohibición del Establecimiento de Instituciones no Gubernamentales con Carácter de "Agencia de Detectives Privados" (1993).

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los proveedores de servicios extranjeros no pueden prestar servicios de detectives privados.

Anexo I Ficha 28 – Servicios de Construcción e Ingeniería Conexos

Sector: Servicios de Construcción e Ingeniería Conexos

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 8.5)
Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Disposiciones Administrativas sobre las Cualificaciones de las Empresas del Sector de la Construcción (2015).

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los proveedores de servicios extranjeros deberán establecer una presencia comercial para suministrar servicios de obras de construcción y e ingeniería conexos.

Anexo I Ficha 29 - Servicios de Distribución

Sector: Servicios de Distribución

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Reglamento sobre la Administración de Medicamentos Veterinarios (2020);

Reglamento sobre la Administración de Piensos y Aditivos para Piensos (2017);

Reglamento sobre la Administración de Plaguicidas (2017);

Medidas para el Monopolio de la Sal de Mesa (2017);

Medidas Provisionales para la Administración de las Tiendas Libres de Impuestos de Entrada en Puerto (2016);

Notificación sobre la Publicación de las Disposiciones Complementarias a las Medidas Provisionales para la Administración de Tiendas Libres de Impuestos a la Entrada de Puertos (2018);

Medidas Provisionales para la Administración de las Tiendas Libres de Impuestos de Salida de Puerto (2019);

Disposiciones Pertinentes sobre el Fortalecimiento Adicional de la Gestión Centralizada y Unificada del Negocio Libre de Impuestos (2000) ;

Ley de Aduanas de la República Popular China (2017) ;

Medidas de la Administración General de Aduanas de la República Popular China para Supervisar y Controlar las Tiendas y Mercancías Libres de Impuestos (2006 Publicado, Enmendada 2018).

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Los proveedores de servicios extranjeros no están autorizados a vender medicamentos veterinarios, piensos, aditivos para piensos y plaguicidas directamente en China, y los proveedores de servicios extranjeros deberán conformar una organización de ventas en el territorio de China o autorizar a una agencia china calificada para hacerlo.

2. Los proveedores de servicios extranjeros no podrán dedicarse a la venta al por mayor de sal de mesa.

3. China aplica un sistema de aprobación especial para las tiendas libres de impuestos.

Anexo I Ficha 30 – Servicios de Transporte por Carretera

Sector: Servicios de Transporte por Carretera

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)
Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento de la República Popular China sobre el Transporte por Carretera (2022) ; Disposiciones para la Administración del Transporte Internacional por Carretera (2022).
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los proveedores de servicios extranjeros no pueden participar en el negocio del transporte nacional chino de pasajeros o mercancías por carretera cuando los puntos de partida y de llegada estén todos en el territorio de China, y no pueden realizar ilegalmente por sí mismos el transporte de mercancías o la búsqueda de pasajeros dentro del territorio de China.

Anexo I Ficha 31 – Transporte Fluvial

Sector:	Transporte Fluvial
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas: Ley Marítima de la República Popular China (1993), artículo 4;

Reglamento sobre la Administración del Transporte Acuático Nacional (2017);

Disposiciones sobre la Administración del Transporte Acuático Nacional (2020 Enmendado);

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversiones Extranjeras (2021). Artículo 10;

Circular del Ministerio de Comunicaciones sobre el Refuerzo de la Supervisión e Inspección del Transporte Marítimo entre los Puertos de China Emprendido por Buques Extranjeros (2001) ;

Ley de Seguridad del Tráfico Marítimo de la República Popular China (2021);

Reglamento de la República Popular China sobre la Administración de la Seguridad del Tráfico en los Ríos Interiores (2019);

Ley de Puertos de la República Popular China (2018);

Reglamento sobre la Gestión del Practicaje de Buques (2021);

Medidas de Participación de Inversionistas extranjeros en el Salvamento de Buques y Objetos hundidos en Aguas Costeras de China (2020);

Aviso de la Administración de Seguridad Marítima de China sobre la Emisión de las Medidas para la Administración del Establecimiento de Empresas de Inspección de Buques en China por Instituciones Extranjeras de Inspección de Buques (2008);

Disposición sobre la Administración de las Operaciones Portuarias (2020);

Reglamento sobre la Administración de la Cooperación Laboral Extranjera (2012);

Reglamento de la República Popular China sobre los Marineros (2020 Enmendado);

Disposiciones de la República Popular China sobre la Administración de la Asignación de Marineros en Ultramar (2021);

Ley de Contratos Laborales de la República Popular China (Modificada en 2012).

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Cuando una empresa con inversión extranjera solicite participar en el transporte fluvial nacional, deberá cumplir las siguientes condiciones: (1) la empresa está bajo control chino en términos de inversión; (2) ningún operador de transporte fluvial existente en China puede satisfacer los requisitos para el transporte fluvial nacional aplicado; (3) la empresa tiene buenos registros de rendimiento y funcionamiento en el transporte fluvial.

2. Ningún proveedor de servicios extranjero podrá dedicarse al negocio del transporte fluvial nacional ni dedicarse al negocio del transporte fluvial de forma encubierta, como el arrendamiento de un buque o espacio de transporte marítimo chino. Ningún operador de transporte acuático puede utilizar un buque extranjero para realizar actividades de transporte acuático nacional. Sin embargo, en la circunstancia de que no haya un buque chino que pueda satisfacer los requisitos para el transporte aplicado, y el puerto de atraque o las zonas de agua para el buque sea un puerto abierto o zonas de agua, el operador de transporte acuático puede, previa aprobación de la autoridad de transporte competente del Consejo de Estado y dentro del plazo prescrito y el número de viaje según lo prescrito por la autoridad de transporte competente del Consejo de Estado, utilizar temporalmente un buque extranjero para el transporte.

3. Sólo las personas jurídicas establecidas en el territorio de China podrán dedicarse a los servicios de tripulación de buques marítimos.

4. Sólo con el permiso del gobierno chino, los buques extranjeros podrán dedicarse a los servicios de remolque entre los puertos de China.

5. Los buques extranjeros que naveguen, atraquen y remolquen en los distritos de pilotaje designados por la agencia competente de transporte bajo el Consejo de Estado (la agencia competente de transporte bajo el Consejo de Estado puede eximir tal restricción después de la aprobación del Consejo de Estado) o que naveguen en el río interior deben solicitar el pilotaje a las organizaciones locales de pilotaje.

6. El proveedor de servicios extranjero podrá celebrar con la parte china un contrato conjunto de salvamento para participar en el salvamento de buques hundidos y objetos hundidos en las aguas costeras de China. En igualdad de condiciones, el proveedor de servicios extranjero deberá dar preferencia a los operadores de salvamento chinos a quienes alquilar buques y equipos y contratar los servicios de mano de obra necesarios para la ejecución del contrato de salvamento conjunto.

7. Sólo con el establecimiento de una empresa de inspección de buques en China, la institución extranjera de inspección de buques podrá enviar o contratar personal para llevar a cabo actividades de inspección de buques en China.

Anexo I Ficha 32 – Prensa

Sector:	Prensa
Obligaciones	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2)
Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Nivel de	Central
Gobierno:	

Medidas: Reglamento de la República Popular China sobre la Cobertura Informativa por Oficinas Residentes de Agencias de Noticias Extranjeras y Corresponsales Extranjeros (2008), Artículo 6;

Decisión del Consejo de Estado sobre la Modificación de la Decisión del Consejo de Estado sobre el Establecimiento de Licencias Administrativas para los Artículos de Examen y Aprobación Administrativos Realmente Necesarios para ser Retenidos (2009), Artículo 3;

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversiones Extranjeras (2021), Artículo 25;

Medidas para la Administración de la Publicación de Noticias e Información en China por Agencias de Noticias Extranjeras (2006);

Disposiciones para la Administración de Servicios de Información de Noticias por Internet (2017), Artículo 7.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. El inversionista extranjero o el proveedor de servicios extranjero no podrá invertir en o dedicarse al servicio de noticias, incluyendo pero no limitado a, el servicio de noticias prestado a través de agencias de noticias, diarios, periódicos, estaciones de radio y estaciones de televisión, salvo que esté sujeto a la aprobación del gobierno chino:

(a) las instituciones de noticias extranjeras pueden establecer oficinas de noticias residentes en China que sólo podrían realizar entrevistas de noticias, y pueden enviar periodistas residentes a China [1];

(b) bajo la condición de que la posición de liderazgo de las partes chinas sean aseguradas, las instituciones de noticias chinas y extranjeras podrán cooperar en negocios particulares.

(c) las agencias de noticias extranjeras podrán prestar un servicio de noticias específicamente aprobado en el territorio de China.

2. Los proveedores de servicios extranjeros no podrán participar en el servicio de información de noticias en Internet [1] o en el servicio de publicación de información pública en Internet [2].

[1] Para mayor certeza, el establecimiento de oficinas de representación en China por parte de periódicos o publicaciones periódicas, que solo se dedican a servicios de noticias, está sujeto a este subpárrafo.

[1] Para mayor certeza, la "información de noticias de Internet" incluye reportajes y comentarios sobre asuntos sociales y públicos tales como asuntos políticos, económicos, militares y exteriores, así como reportajes y comentarios sobre eventos de emergencia social. El "servicio de información de noticias de Internet" incluye los servicios relacionados con la recopilación, edición, publicación y reenvío de información de noticias de Internet y los servicios relacionados con la plataforma de transmisión, que se proporcionan al público a través de sitios web de Internet, programas de aplicación, BBS, blogs, microblogs, cuentas, herramientas de comunicación instantánea, transmisión en vivo por Internet, etc.

[2] Para mayor certeza, "servicio de publicación de información pública en Internet" se refiere a servicios que principalmente brindan facilidades mediante el establecimiento de BBS, blogs, microblogs y otras plataformas de intercambio de información a los usuarios para la publicación de información al público en general.

Anexo I - Ficha 33- Servicios de Información de la Red

Sector: Servicio de Información de la Red

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2)

Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Medidas Administrativas para los Servicios de Información en Internet (Revisadas en 2011);

Medidas para la Administración de Archivos de Servicios de Información de Internet no Operativos (2005);

Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de Inversiones Extranjeras (2021) Artículo 17.- Medidas Administrativas Especiales.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Para las inversiones de inversionistas extranjeros en los servicios de búsqueda de información en Internet (no se incluye la búsqueda de información dentro de un único sitio web), el porcentaje de participación de los inversionistas extranjeros no será superior al 50%. Los proveedores de servicios extranjeros no podrán prestar servicios transfronterizos de búsqueda de información en Internet.

2. Para prestar servicios de información en Internet rentables, el proveedor de servicios extranjero deberá obtener una licencia de la autoridad competente. Para prestar servicios de información en Internet no rentables, los proveedores de servicios extranjeros deberán solicitar un registro de su servicio.

Anexo I, Ficha 34 - Cualificaciones Profesionales de las Personas Naturales

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Tasación de Activos de la República Popular China (2016) ;

Disposiciones provisionales sobre el Sistema de Cualificación Profesional de los Tasadores de Activos (2017)

Reglamento sobre el Sistema de Cualificación Profesional de los Planificadores Urbanos y Rurales Registrados (2017);

Disposiciones sobre el Sistema de Calificación Profesional de los Tasadores Inmobiliarios (2021) ;

Disposiciones Provisionales sobre el Sistema de Cualificación de Subastador (1996) ;

Disposiciones sobre el Sistema de Ingeniero de Metrología Certificado (2019);

Medidas de Aplicación sobre el Examen de Cualificación de Ingeniero en Metrología Certificado (2019);

Reglamento de la República Popular China sobre Arquitectos Colegiados (1995) ;

Normas Detalladas para la Aplicación del Reglamento de la República Popular China sobre Arquitectos Colegiados (2008);

Ley de la Abogacía de la República Popular China (2017);

Medidas Administrativas para el Ejercicio de la Abogacía (2016);

Medidas de Aplicación para el Examen Nacional Uniforme de Calificación de la Profesión Jurídica (2018);

Disposiciones Provisionales sobre el Sistema de Inspectores Marítimos Registrados (2006);

Medidas de Aplicación sobre el Examen de Calificación del Inspector Marítimo Matriculado (2007);

Reglamento sobre la Gestión del Pilotaje de Buques (2002);

Reglamento de la República Popular China sobre la Gente de Mar (2020);

Reglamento de la República Popular China por el que se Regula el Registro de Buques (2014);

Medidas Administrativas para los Veterinarios en Ejercicio y los Veterinarios de Aldea (2022);

Reglamento sobre la Administración de Espectáculos Comerciales (2016);

Medidas Administrativas para el Agente de Espectáculos (2021);

Disposiciones Provisionales sobre la Administración de las Cualificaciones de los Periodistas de Edición y Locutores de Radio y Televisión (2004) ;

Medidas Administrativas para los Carnés de Prensa (2009);

Disposiciones Provisionales sobre el Examen de Cualificación Profesional del Personal Profesional y Técnico de la Edición (2001);

Reglamento sobre la Concesión de Patentes (2018);

Reglamento sobre la Administración de Guías Turísticos (1999);

Disposiciones Provisionales sobre el Sistema de Inspectores Registrados (2007):

Medidas de Aplicación sobre el Examen de Cualificación del Perito Colegiado (2007);

Medidas para la Evaluación de la Cualificación de Topógrafo Registrado (2007);

Disposiciones sobre la Administración de Ingenieros Topógrafos y de Diseño Certificados (2016);

Ley de Aviación Civil de la República Popular China (2018);

Normas para la Administración de Licencias de los Oficiales de Inteligencia de la Aviación Civil (2010);

Reglas para la Administración de Licencias de Controladores de Tránsito Aéreo de Aviación Civil (2016).

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Los ciudadanos extranjeros no podrán presentarse al examen de habilitación para la valoración de activos y valoración de derechos mineros.

2. Los ciudadanos extranjeros no podrán presentarse al examen de habilitación profesional de planificador urbano y rural colegiado.

3. Los ciudadanos extranjeros no podrán presentarse al examen de cualificación profesional de tasador inmobiliario colegiado.

4. Los ciudadanos extranjeros no podrán presentarse al examen de habilitación de subastador colegiado.

5. La solicitud para presentarse al examen de cualificación nacional unificada de arquitecto colegiado por parte de ciudadanos extranjeros se realizará según el principio de reciprocidad. Para el registro, el país donde se encuentra el ciudadano extranjero deberá haber firmado un acuerdo de registro recíproco con China.

6. Los ciudadanos extranjeros no podrán presentarse al examen nacional unificado de cualificación de la profesión jurídica, ni obtener la cualificación profesional jurídica, ni solicitar ser abogado o notario en ejercicio en China.

7. Los ciudadanos extranjeros no pueden solicitar presentarse al examen de cualificación de ingeniero topógrafo y de diseño certificado.

8. Los ciudadanos extranjeros no podrán inscribirse como piloto.

9. El capitán de un buque chino deberá ser un tripulante chino. Los tripulantes extranjeros que trabajen en buques chinos deberán estar en posesión de los certificados correspondientes expedidos por los departamentos competentes del Gobierno chino y de los documentos de identidad pertinentes expedidos por los Gobiernos de sus respectivos países.

10. Los ciudadanos extranjeros no podrán presentarse al examen de habilitación de veterinarios en ejercicio, ni solicitar su inscripción o registro.

11. Los ciudadanos extranjeros no podrán presentarse al examen de cualificación de agente de espectáculos ni obtener el certificado de cualificación de agente de espectáculos ni ejercer actividades de agente de espectáculos en el territorio de la República Popular China.

12. Los ciudadanos extranjeros no podrán solicitar presentarse al examen de cualificación de ingeniero supervisor registrado.

13. Los ciudadanos extranjeros no podrán presentarse al examen de reportero y locutor editorial de radiodifusión y televisión ni obtener los certificados profesionales correspondientes, no podrán obtener la cualificación profesional de periodista y no podrán presentarse al examen de cualificación profesional de editor ni obtener la cualificación profesional de editor.

14. Los ciudadanos extranjeros no pueden solicitar la cualificación de agente de patentes.

15. Los ciudadanos extranjeros no podrán presentarse al examen de guía turístico y no podrán obtener el certificado de guía turístico ni ejercer actividades de guía turístico en China.

16. Los ciudadanos extranjeros no podrán presentarse al examen para la habilitación de topógrafo colegiado.

17. Los ciudadanos extranjeros no pueden solicitar licencias de personal de telecomunicaciones de aviación civil ni de controladores de tráfico aéreo de aviación civil.

Anexo I Ficha 35 - Medicina Tradicional China

Sector:	Fabricación Farmacéutica
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Circular de la Administración Estatal de Alimentos y Medicamentos sobre las Cuestiones Pertinentes Relativas al Ámbito de Actividad de las Empresas con Financiación Extranjera que se Dedican a la Producción de Medicamentos a Base de hierbas para Decocción (2006); Medidas Administrativas Especiales (Lista Negativa) para el Acceso de la Inversión Extranjera (2021), Artículo 7.
Descripción:	Inversiones Los inversionistas extranjeros no pueden invertir en la aplicación de técnicas de procesamiento de piezas de decocción de medicinas chinas, incluyendo la cocción al vapor, la cocción simple por agitación, la cocción por agitación con adyuvante, la calcinación o la fabricación de productos de prescripción confidencial de medicinas chinas patentadas.

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversiones Medidas Disconformes

ANEXO I

LISTA DE NICARAGUA

Nota Explicativa

1. La Lista de Nicaragua a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 11.10 (Medidas Disconformes) y 8.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Nicaragua que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

(a) Artículos 11.2 (Trato Nacional) u 8.2 (Trato Nacional);

(b) Artículos 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 8.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) Artículo 8.5 (Presencia Local);

(d) Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño);

(e) Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

(f) Artículo 8.4 (Acceso al Mercado).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 11.10 (Medidas Disconformes) y 8.6 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;

(c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas:**

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y

(e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

4. De conformidad con el Artículo 11.10 (Medidas Disconformes) y el Artículo 8.6 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 8.2 (Trato Nacional), 8.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 8.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) u 11.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para mayor certeza, el Artículo 8.4 (Acceso al Mercado) se refiere a medidas no discriminatorias.

Anexo I Ficha 1- Todos los Sectores

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 248, el 30 de octubre de 1916 y sus reformas.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las sociedades formalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en Nicaragua o tengan una agencia o sucursal, deberán mantener en el país un representante legal con poder generalísimo, inscrito en el registro correspondiente y domiciliado en el País.

Anexo I Ficha 2 - Músicos y Artistas

Sector:	Músicos y Artistas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 215, Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 134 del 17 de julio de 1996 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 232 del 16 de diciembre de 2020. Ley No. 723, Ley de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 198 del 18 de octubre del 2010 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 232 del 16 de diciembre de 2020. Decreto AN. No. 7445, aprobación del "Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 60 del 28 de marzo de 2014.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las coproducciones con cineastas nicaragüenses deberán poseer como mínimo un 30 por ciento de personal artístico, técnico y creativo nacional y además deberá tener una participación económica nicaragüense en la producción no inferior al 10 por ciento.

Las producciones de películas extranjeras realizadas en Nicaragua, deberán contratar, para su producción, como mínimo un 20 por ciento de personal técnico, creativo y artístico nacional.

Si los productores no desearen la participación del personal nacional pagarán en efectivo el 5 por ciento del costo del presupuesto a ejecutarse en el país para ser destinados al Fondo de Fomento al Cine Nacional.

Las producciones extranjeras que ingresen transitoriamente al país con propósito de hacer filmaciones, deberán pagar un derecho de filmación que ingresará al Fondo de Fomento al Cine Nacional.

Toda persona natural o jurídica extranjera que realice cualquier tipo de producción audiovisual o cinematográfica en cualquier formato, deberá de registrarse en la Cinemateca Nacional de Nicaragua.

Finalizada la producción, deberá depositar una copia de esta en el Archivo Fílmico de la Cinemateca Nacional de Nicaragua.

Las obras audiovisuales publicitarias realizadas total o parcialmente fuera de Nicaragua, deberán tramitar ante la Cinemateca Nacional de Nicaragua la autorización respectiva para su exhibición en el territorio nacional. Un 20 por ciento de las obras audiovisuales publicitarias exhibidas o transmitidas en las salas de cine, televisión o televisión por cable, deberán ser de producción nacional.

Todo artista o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculos en Nicaragua mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales.

Los artistas extranjeros que realicen programas, espectáculos o revistas de carácter comercial en Nicaragua, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los cuales deberán ser remunerados.

Si el artista o grupos artísticos no desearen incluir la participación del artista nacional en su programa, deberán pagar en dinero en efectivo el uno por ciento del ingreso neto que obtengan del espectáculo al Instituto Nicaragüense de Cultura, salvo que el país de origen de los artistas o grupos extranjeros no imponga un impuesto similar a artistas o grupos artísticos nicaragüenses.

El diseño y la construcción de los monumentos públicos, pictóricos y escultóricos que se erijan en Nicaragua, serán adjudicados a través de concurso a artistas nacionales y cuando sea necesario, a extranjeros asociados con nacionales.

Los extranjeros a los que se les adjudicare el diseño y la construcción de monumentos públicos, pictóricos o escultóricos que se erijan en Nicaragua, deberán realizarlo en asociación con artistas nicaragüenses.

Los Directores de las obras cinematográficas en coproducción que sean realizadas con profesionales nicaragüenses o residentes en los Estados Miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica serán nacionales o residentes de los Estados Miembros o coproductores de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.,

Anexo I Ficha 3 - Turismo–Hoteles, Restaurantes, Guías Turísticos, Rent-a-Car y otras Actividades Relacionadas con el Turismo

Sector:	Turismo–Hoteles, Restaurantes, Guías Turísticos, Rent-a-Car y otras Actividades Relacionadas con el Turismo
Obligaciones Afectadas	Trato Nacional (Artículo 8.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 306, Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del 21 de junio de 1999 y su Texto Consolidado; publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 156 de 21 de agosto de 2020. Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 159 del 21 de agosto de 2019. Reglamento de las Operadoras de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 159 del 21 de agosto de 2019. Reglamento que Regula la Actividad de Guías de Turistas, aprobado el 23 de noviembre de 2022, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 225 del 30 de noviembre de 2022. Reglamento de las Agencias de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 159 del 21 de agosto de 2019. Reglamento de Hospederías, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No., 159 del 21 de agosto de 2019. Reglamento de las Empresas Prestadoras de Servicios de Alimentos y Bebidas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 159, del 21 de agosto de 2019.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios: Para proporcionar servicios turísticos en Nicaragua, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua; y un extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua. Este párrafo no se aplica a la prestación de servicios turísticos durante un crucero. Toda Persona que se acoja a la Ley de Incentivos de la Industria Turística estará obligada a contratar personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización del Ministerio del Trabajo. Asimismo, estarán obligados a brindar capacitación especializada y continua a ciudadanos nicaragüenses de acuerdo a las exigencias del turismo. Solo los nicaragüenses podrán ser guías turísticos

Anexo I Ficha 4 - Servicios de Juegos de Azar y Apuestas

Sector:	Servicios de Juegos de Azar y Apuestas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 766, Texto de la Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, con sus Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 238 del 16 de diciembre de 2014, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 156 de 21 de agosto de 2020 Decreto No. 06-2015, Reglamento de la Ley No. 766 Ley Especial para el Control y Regulación de Casinos y Salas de Juegos de Azar, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 47 del 10 de marzo del 2015, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 156 del 21 de agosto de 2020.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

Los casinos y salas de juegos de azar serán autorizados si están dentro de las categorías que establece la Ley.

Todo juego de apuesta que opere en Nicaragua debe desarrollarse en un Casino y/o Salas de Juegos, excepto aquellos que mediante Ley se encuentren expresamente regidos bajo otro régimen jurídico específico. Ante la duda respecto al régimen jurídico que debe aplicarse a un juego de apuesta, la Autoridad de Aplicación indicada en la presente Ley determinará si califica como un juego bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley.

El funcionamiento de Casinos y Salas de Juegos es una actividad permitida pero no estimulada por el Estado, en consecuencia, se considera justificado que el Estado pueda establecer medidas para evitar o contener la proliferación injustificada de Casinos y Salas de Juegos o la inadecuada fiscalización de los mismos, pudiendo establecer medidas objetivas y razonables que regulen el ejercicio de la libertad de empresa en este sector con el propósito de garantizar el orden público, la seguridad pública y la protección de grupos vulnerables.

Para obtener el Permiso de funcionamiento, previamente el interesado deberá obtener el Título-Licencia de Operación de Casino o Sala de Juego, ante la Autoridad de Aplicación. Si es una persona jurídica, copia debidamente autenticada por Notario Público, del testimonio de la escritura pública de constitución social y el estatuto debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil, incluyendo sus modificaciones si fuera el caso.

Una vez cumplidos todos los requisitos relativos al trámite de solicitud del Título-Licencia de Operación de Casinos o Salas de Juegos, previo a la emisión del Título-Licencia, el solicitante deberá presentar fianza de garantía otorgada por una institución financiera regulada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

No podrá participar como accionista, socio, director, gerente, apoderado o trabajador de una persona natural o jurídica que sea titular de un Título - Licencia de Operación de Casino y/o Sala de Juegos, las personas que hubieren sido accionistas, socios, directores o gerentes de una empresa sancionada con clausura parcial o total, o la cancelación del Título-Licencia de Operación o Permiso de Funcionamiento del Casino y/o Sala de Juegos.

Queda expresamente prohibido participar de manera directa o indirecta, como jugador o apostante en los juegos y apuestas de cualquier tipo que se desarrollen en los Casinos y Salas de Juegos, quienes sean accionistas, socios, directores, gerentes, apoderados o trabajadores de la misma empresa, o Sociedad a la que pertenezca el Casino o Sala de Juego correspondiente.

Queda terminantemente prohibido importar, operar o desarrollar cualquier acción de comercio con juegos prohibidos en todo el territorio nacional. Estos juegos no podrán ser importados, fabricados, comercializados u operados en ninguna modalidad y bajo ninguna circunstancia. La Autoridad de Aplicación mediante Resolución motivada determinará los tipos de juegos prohibidos. Asimismo, queda prohibido operar o desarrollar cualquier acción de comercio con juegos de apuesta indicados en el Catálogo de Juegos, si el operador no tiene el Título-Licencia correspondiente y el establecimiento donde funciona no tiene el Permiso de Funcionamiento respectivo.

Se prohíbe el establecimiento y operación de Casinos y Salas de Juegos a menos de cuatrocientos metros de escuelas, iglesias, hospitales, oficinas públicas, cuarteles, cementerios, planteles viales, teatros, mercados y centros deportivos.

Anexo I Ficha 5 - Servicios Comerciales (relacionados con el expendio de bebidas alcohólicas)

Sector: Servicios Comerciales (relacionados con el expendio de bebidas alcohólicas)

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 248, el 30 de octubre de 1916 y sus reformas.

Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del 21 de junio de 1999, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 156 de 21 de agosto de 2020.

Decreto No. 26-96, Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 14 de febrero de 1997 y sus reformas.

Ley No. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, aprobada el 26 de junio de 2014, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 125 del 7 de julio de 2014, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 22 de febrero de 2022.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios.

Se requiere de una licencia para el funcionamiento de casinos, clubes nocturnos (Night club), discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos.

Los ciudadanos extranjeros que expendan bebidas alcohólicas a través de servicios de hotelería y alojamiento análogos; suministro de comidas; bebidas y centros de diversión, tales como discotecas, galleras y todo tipo de juegos de azar permitidos, bares, cantinas, billares, entre otros; deberán poseer cédula de residencia debidamente actualizada.

Las personas jurídicas deben estar debidamente inscritas en el registro correspondiente y designar a un representante legal domiciliado en el país.

Anexo I Ficha 6 - Servicios Relacionados con la Construcción

Sector: Servicios Relacionados con la Construcción

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley Reguladora de la Actividad de Diseño y Construcción, Decreto No. 237, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 263 del 1 de diciembre de 1986 y su Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 10 del 18 de enero de 2022.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para proporcionar servicios de construcción en Nicaragua una empresa debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua.

Anexo I Ficha 7 - Fabricación y Distribución de Fuegos Artificiales.

Distribución de Armas de Fuego y Municiones

Sector: Fabricación y Distribución de Fuegos Artificiales.

Distribución de Armas de Fuego y Municiones

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

Ley No. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 40 del 25 de febrero del 2005, y su Texto Consolidad, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 22 de febrero de 2022.

Decreto No. 26-96, Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 14 de febrero de 1997.

Ley No. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 125 del 7 de julio de 2014 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 22 de febrero de 2022.

Decreto No. 28-2005, Reglamento a la Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros Materiales Relacionados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 78 del 22 de abril de 2005 y sus reformas.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para fabricar y comercializar fuegos artificiales y distribuir armas de fuego y municiones en Nicaragua, una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua.

Anexo I Ficha 8 - Servicio de Seguridad Privada

Sector: Servicio de Seguridad Privada

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)
Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 903, Ley de Servicios de Seguridad Privada, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 141 el 29 de julio de 2015 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 22 de febrero de 2022.

Resolución DGTA No. 026 – 2013, Habilitación y Acreditación de Empresas de Vigilancia y Personal Guardas de Seguridad Portuaria, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 89 del 16 de mayo de 2014.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa debe establecerse en Nicaragua, de conformidad con las leyes del país, para operar como compañía de guardias de seguridad privada.

El personal que labora para las empresas de seguridad privada debe ser nicaragüense o siendo extranjero o extranjera tener su residencia o el permiso laboral vigente extendido por las autoridades correspondientes. Las personas naturales que sirvan como guardias armados, deben ser de nacionalidad nicaragüense.

Solo el personal registrado en la Dirección de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura, podrá ejercer labores de protección dentro de los puertos.

Anexo I Ficha 9 - Radiodifusión Sonora, Televisión de Libre Recepción

Sector:	Radiodifusión Sonora, Televisión de Libre Recepción
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Articulo 11.2 y 8.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019. Acuerdo Administrativo No. 07-97, Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019 y sus reformas.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Las licencias para los medios de comunicación social (televisión abierta y radiodifusión sonora AM y FM) solo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses, en el caso de personas jurídicas, los nacionales nicaragüenses deberán ser propietarios del 51 por ciento del capital, cuyas acciones serán nominativas.

Anexo I Ficha 10 - Comunicaciones–Servicios Profesionales de Radio difusión y Televisión

Sector:	Comunicaciones–Servicios Profesionales de Radio difusión y Televisión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Decreto No. 66-72, En radiodifusoras y televisiones del país, únicamente locutores nicaragüenses podrán ser utilizados para las narraciones de programas deportivos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 256 del 10 de noviembre de 1972.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas empresas que prestan servicios de radiodifusión y televisión en Nicaragua únicamente podrán utilizar los servicios profesionales de locutores nicaragüenses para la narración, comentarios y transmisión o retransmisión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole.

No obstante, lo establecido anteriormente, los extranjeros podrán trabajar como locutores si las leyes en sus propios países permiten que los nacionales nicaragüenses presten dichos servicios.

No se aplicarán las disposiciones de esta medida para la difusión de programas por parte de locutores extranjeros cuya transmisión de dichos programas sea dirigida exclusivamente a otros países.

Anexo I Ficha 11- Comunicaciones – Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones

Sector: Comunicaciones – Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medida: Decreto Ejecutivo No. 19-96, Reglamento de la Ley No. 200. Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177 del 19 de septiembre de 1996 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.242 del 18 de diciembre de 2019.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere el otorgamiento de un título habilitante, emitido por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, (TELCOR), Ente Regulador de las Telecomunicaciones, para la prestación y comercialización de servicios de Telecomunicaciones.

Dicho título habilitante podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas nicaragüense o extranjeras. Las personas naturales extranjeras deben poseer Cédula de residencia vigente y domicilio legal en el país.

Anexo I Ficha 12- Comunicaciones - Redes Públicas de Telecomunicaciones

Sector: Comunicaciones - Redes Públicas de Telecomunicaciones

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 154 del 18 de agosto de 1995 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.

Acuerdo Administrativo No. 06-97: Reglamento del Servicio de Televisión por Suscripción, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 205 del 28 de octubre de 1997.Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019 y sus reformas.

Acuerdo Administrativo No. 02-97: Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por Satélite, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 74 del 22 de abril de 1997.

Decreto No. 32-2012, De Reformas y Adiciones al Decreto Ejecutivo No. 128-2004, "Reglamento General de la Ley Orgánica de TELCOR", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 188 de 3 de octubre de 2012.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una licencia otorgada por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones (TELCOR), Ente Regulador, para instalar, operar o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión por suscripción.

Las empresas que comercializan directamente señal satelital de radio y televisión y las empresas que brindan servicios portadores satelitales, deberán suscribir convenios de aterrizaje de señal con TELCOR.

Para comercializar servicios de comunicaciones vía satélite y explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nicaragüense, se requiere de una licencia otorgada por TELCOR.

Se requiere un permiso de TELCOR para el establecimiento de instalaciones que requieran de asignación de frecuencias radioeléctricas y que no hayan sido específicamente autorizadas en las concesiones y licencias, así como las de los operadores de redes privadas.

El derecho de uso y explotación de las órbitas de los satélites y del espectro radioeléctrico de frecuencia asignada y/o adjudicada a los servicios de radiocomunicación por satélite, es concedido a través de un Contrato de Concesión.

La administración y coordinación de las órbitas satelitales y su espectro de frecuencias radioeléctricas, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y con los organismos y las instituciones públicas y/o privadas concernientes, son competencia exclusiva de TELCOR.

Anexo I Ficha 13 - Comunicaciones - Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (incluyendo Telefonía)

Sector: Comunicaciones - Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (incluyendo Telefonía)

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

Constitución Política de la República de Nicaragua y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.181 del 28 de septiembre de 2022.

Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.242 del 18 de diciembre de 2019.

Decreto Ejecutivo No. 19-96, Reglamento de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.242 del 18 de diciembre de 2019.

Texto Consolidado, Reglamento para la Elaboración y/o Modificación de los Planes Nacionales de Encaminamiento, Disponibilidad y Seguridad del Tráfico de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, Acuerdo Administrativo No. 001-2004, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.

Acuerdo Administrativo 20-99, Reglamento General de Interconexión y Acceso, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 146 del 2 de agosto de 1999.

Acuerdo Administrativo No. 02-97, Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por satélite, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 74 del 22 de abril de 1997.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de telecomunicaciones comprendidos en esta reserva, incluyen aquellos que son prestados al público o para satisfacer necesidades particulares.

Se requiere un título habilitante otorgado por TELCOR para:

(a) instalar infraestructura radioeléctrica y usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, excepto la operación de equipo industrial, científico y médico, en radiadores involuntarios o radiadores voluntarios con potencia inferior a cincuenta milivatios o de acuerdo a otras normas de TELCOR;

(b) prestar servicios operando o explotando redes públicas de telecomunicaciones o comercializando servicios de operadores de redes autorizadas;

(c) operar satélites que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional y comercializar servicios de comunicaciones vía satélite; y

(d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios deberán obtener título habilitante otorgado por TELCOR, en cuyo caso sus redes adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones. Los operadores de redes privadas requerirán de un título habilitante cuando a juicio de TELCOR sea necesario vigilar el cumplimiento de restricciones de interconexión de ciertos servicios que hagan uso de redes privadas.

Para obtener un título habilitante, las personas naturales y jurídicas deben cumplir con los requisitos señalados en la Ley No. 200. Las personas naturales extranjeras deben poseer cédula de residencia vigente y domicilio legal en el país y las personas jurídicas extranjeras deben cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio de la República de Nicaragua.

Las redes públicas de telecomunicaciones incluyen la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red. Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo terminal de telecomunicaciones de los usuarios finales, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Los títulos habilitantes para bandas de frecuencias para el servicio de telefonía celular serán otorgados por TELCOR mediante licitación pública. Asimismo, TELCOR realizará licitaciones públicas de permisos para la asignación de espectro radioeléctrico cuando el número de solicitudes de determinado segmento de espectro exceda la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas que se requieren para atender todas las solicitudes.

Cuando en países extranjeros no existan condiciones de competencia en la prestación de servicios de carácter internacional, TELCOR podrá establecer requisitos de proporcionalidad, puntos de interconexión y no discriminación para la recepción del tráfico entrante internacional por parte de los distintos operadores. Los Operadores autorizados deberán presentar y mantener actualizados ante TELCOR, los registros de cada nodo o Centro de Conmutación perteneciente a los operadores con quienes establezcan contrato(s) para prestar transporte del Servicio de Llamadas de Larga Distancia Internacional (LDI). A fin de mantener registradas y actualizadas las rutas de encaminamiento internacional, los Operadores que prestan Servicios de Llamadas de Larga Distancia Internacional (LDI) que establezcan convenios de Interconexión con Operadores Extranjeros deberán notificar y presentar a TELCOR copia del contrato de interconexión suscrito entre las partes.

Anexo I Ficha 14 - Comunicaciones

Sector:	Comunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.242 del 18 de diciembre de 2019. Decreto Ejecutivo No. 19-96: Reglamento de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177 del 19 de septiembre de 1996, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.. 242 del 18 de diciembre de 2019. Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 248 del 30 de Octubre de 1916 y sus reformas.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios postales o hacer uso del espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se requiere de títulos habilitantes (concesiones, licencias, registros o permisos) otorgados por TELCOR, Ente Regulador, que serán emitidos solamente a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses o extranjeras que mantengan representación legal en el país, que estén inscritas en el Registro Público correspondiente que se sometan a la jurisdicción de los Tribunales de la República de Nicaragua y que se sometan a todas las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos, normativas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables para el sector de telecomunicaciones y servicios postales. Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de telecomunicaciones, que pretendan suscribir las empresas con gobiernos extranjeros, deben ser tramitados por conducto de TELCOR, Ente Regulador.

Anexo I Ficha 15 - Distribución de Electricidad

Sector:	Distribución de Electricidad
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:

Ley No.272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.74 del 23 de abril de 1998 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021 y sus reformas.

Decreto No. 42-98, Reglamento de Ley de la Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 del 17 de septiembre de 2012 y su Texto Consolidado, en la Ley 1045 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüenses de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No.130 del 14 de julio de 2021 y sus reformas.

Ley No. 1056, Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía de Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 237 del 22 de diciembre de 2020.

Ley 554, Ley de Estabilidad Energética, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 224 del 18 de noviembre del 2005 y su Texto Consolidado, en la Ley 1045 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüenses del Sector Energético y Minero publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021, y sus reformas

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Para participar en la distribución de la energía eléctrica, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Los distribuidores de energía no podrán generar y/o transmitir energía, salvo en las siguientes excepciones:

1. en caso de prestar servicios de distribución en sistemas aislados, o

2. si la capacidad propia combinada de generación es de hasta 10,000 KW, cuando esté conectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

3. Los distribuidores de energía podrán instalar y operar en el mercado eléctrico nacional nueva capacidad de generación de energía renovable propia que no provengan de hidrocarburos hasta de un veinte por ciento (20%) de la demanda total que sirven. Esta autorización es intransferible. Los precios de venta de la energía generada por las distribuidoras estarán sujetos a lo dispuesto en la Banda de Precios de referencia para las nuevas contrataciones de generación de energía con fuentes renovables, que para tal efecto emita el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

Anexo I Ficha 16 - Energía Eléctrica - Generación de Energía de Proyectos Hidroeléctricos

Sector:

Energía Eléctrica - Generación de Energía de Proyectos Hidroeléctricos

ObligacionesAfectadas

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 169 del 04 de septiembre de 2007y sus reformas .

Decreto No. 44-2010, Reglamento a la Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 150 y No. 151 de 9 y 10 de agosto de 2010.

Ley No. 467, Ley de Promoción al Sub-sector Hidroeléctrico, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 169 del 5 de septiembre de 2003 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.

Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 27 de mayo del 2005 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Las centrales hidroeléctricas cuyas plantas tengan una capacidad instalada mayor de 30 MW o su embalse en su nivel máximo de operación tenga un área mayor a 25 kilómetros cuadrados de extensión requieren una ley especial y específica para cada proyecto.

Se requiere de un Permiso de Aprovechamiento de Agua para generación de energía hidráulica de más de un megavatio hasta un máximo de treinta megavatios, en una Cuenca específica y previa consulta con los municipios afectados o Consejo Regional Autónomo correspondiente.

La concesión de uso de agua para generación hidroeléctrica de las Cuencas Asturias, Apanás y Río Viejo son de uso y explotación exclusiva del Estado para la generación hidroeléctrica.

Anexo I Ficha 17 Energía – Generación de Energía Geotérmica

Sector:

Energía – Generación de Energía Geotérmica

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11,2)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas

Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 32 del 18 de febrero de 2014 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.181 del 28 de septiembre de 2022.

Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 222 el 21 de noviembre del 2002, Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021 y sus reformas.

Decreto Ejecutivo No. 45-2010, Reglamento de la Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 152 del 11 de agosto de 2010 y sus reformas consolidadas en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.

Ley No.272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.74 del 23 de abril de 1998 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Decreto 42-98, Reglamento de Ley de la Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 del 17 de septiembre de 2012, Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicio

Las personas naturales o jurídicas podrán realizar, con la participación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), investigaciones preliminares para la exploración y explotación de los recursos geotérmicos, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

La participación de ENEL en las actividades de exploración y explotación de recursos geotérmicos existentes, designados como patrimonio nacional de conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, conlleva a obtener sin costo alguno, como mínimo un diez por ciento de la participación accionaria de la Empresa solicitante o cualquier otra forma de participación del capital social, lo que le da derecho a un cargo en la Junta Directiva de la misma, con derecho a voz y voto. Una vez transferida las acciones a favor de ENEL, la participación porcentual de la misma no podrá ser reducida bajo ninguna causa. El Estado, representado por ENEL, no asumirá por ningún motivo riesgo, deuda, garantía, ni responsabilidad de ningún tipo, pues los mismos serán asumidos a cuenta y riesgo de los inversionistas, nacionales o extranjeros.

Para explorar o explotar recursos geotérmicos se requiere la realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la obtención del Permiso Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).

Se requiere la obtención de una Licencia de Generación de Energía Eléctrica, otorgada por el Estado a través del MEM.

Anexo I Ficha 18 - Servicios Incidentales a la Minería – Minerales Metálicos y No Metálicos

Sector:	Servicios Incidentales a la Minería – Minerales Metálicos y No Metálicos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno	Central
Medidas:	Ley No. 387 Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.151 del 13 de agosto de 2001 y su Reglamento, Decreto No.119-2001y su Texto Consolidado, en la Ley 1045 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüenses del Sector Energético y Minero publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No.130 del 14 de julio de 2021. Ley No. 1128, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 163 del 31 de agosto del 2022.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las sociedades extranjeras y las personas naturales y jurídicas de la misma condición, no residentes en el país, deberán nombrar un representante legal con poder suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones a nombre de su mandante, e inscribir su sociedad en el registro pertinente y establecerse, para que les pueda ser otorgada una concesión minera para las fases de exploración y explotación del recurso. Para otorgar concesiones en las áreas de reserva minera, los interesados deberán suscribir alianzas, asociaciones, sociedades con empresas privadas, públicas o mixtas o cualquier forma de participación que proponga el Ministerio de Energía y Minas (MEM).

Anexo I Ficha 19 - Servicios Incidentales a la Minería – Hidrocarburos

Sector:	Servicios Incidentales a la Minería – Hidrocarburos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (8.2) Presencia Local (8.5) Central
Nivel de Gobierno:	
Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 181 del 28 de septiembre de 2022. Ley No. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.109 del 12 de junio de1998 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021. Ley No. 1016, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (ENIH), publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 30 del 14 de febrero de 2020. Decreto No.43-98, Reglamento a la Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del 24 de junio de 1998 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

Para celebrar contratos al amparo de la Ley No. 286, las empresas extranjeras deberán establecer una sucursal o constituir una sociedad conforme a las leyes de Nicaragua; además deberán nombrar y mantener durante la vigencia del contrato, un representante legal con facultades suficientes para obligar a la empresa y domiciliado en el país.

El Contratista dará preferencia a subcontratistas nacionales para que lleven a cabo servicios especializados. Siempre que los mismos estén disponibles en el momento en que el trabajo sea requerido, a costo competitivo y que tengan la capacidad técnica, de equipo y competencia para realizar el trabajo de acuerdo con los requisitos exigidos por el Contratista.

Siempre que no estén disponibles en el país o cuando los existentes no satisfagan las especificaciones técnicas de calidad, costo y oportunidad, el Contratista y el sub-contratista podrán adquirir bienes, materiales y equipos y contratar servicios en el exterior.

Los yacimientos de hidrocarburos en su estado natural son patrimonio nacional. Su dominio le corresponde al Estado, independientemente de su ubicación en el territorio de la República. El Estado representado por la Empresa Nacional de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (**ENIH**), participará en las actividades previstas en la Ley No 879, sin costo ni riesgo alguno.

En las actividades de reconocimiento superficial, exploración y explotación de los hidrocarburos producidos en el país, así como su transporte, almacenamiento y comercialización, la ENIH, debe participar como órgano ejecutor, en toda petición que se vincule al desarrollo, exploración y explotación de los recursos hidrocarburos que se regulan al amparo de la presente ley, a tales efectos las personas naturales o jurídicas que presenten sus solicitudes deberán concertar de previo los correspondientes acuerdos de participación de la ENIH, en sus correspondientes solicitudes ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM), suscribiendo los modelos de cooperación y/o alianza con las empresas interesadas en obtener permisos o celebrar contratos al amparo de la Ley No. 286.

El Estado representado por la ENIH, no asume por ningún motivo riesgo, deuda, ni responsabilidad de ningún tipo, pues los mismos serán asumidos a cuenta y riesgo del Contratista, ateniéndose a lo establecido en el artículo 25 de la Ley No. 286.

Los interesados en obtener un permiso, deberán presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos del MEM, el instrumento en el que conste la participación de la ENIH.

A la terminación del contrato, el contratista entregará al Estado representado por la ENIH sin costo alguno, los terrenos y las obras e instalaciones permanentes.,

Anexo I Ficha 20 - Pesca y Acuicultura

Sector:	Pesca y Acuicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 8.2) Requisitos de Desempeño (artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 251 del 27 de diciembre del 2004, y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 43 del 4 de marzo del 2015. Decreto Ejecutivo No. 30-2008, Reformas al Decreto 09-2005, Reglamento a la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 9 de julio de 2008 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 148 del 10 de agosto de 2021. Decreto No. 009-2005, Reglamento de la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 40 del 25 de febrero del 2005 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 148 del 10 de agosto de 2021 NTON 03-045-03 Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense de Artes y Métodos de Pesca y sus anexos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 231 y 236 del 02 y 10 de diciembre de 2010. Decreto Presidencial No. 09-2019 "Disposiciones para la Pesca de Atunes, Especies afines y Asociadas." aprobado el 27 de marzo de 2019, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 67 del 4 de abril de 2019. Resolución Ejecutiva-PA-No.003-2020, Declaración del Régimen de Manejo de la Pesquería de Langosta Espinosa (panulirus argus) del Caribe de Nicaragua de Abierto a Acceso Limitado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 91 del 21 de mayo de 2020. Resolución Ejecutiva PA-No.006-2014, Medidas y mecanismos de ordenación pesquera para el acopio y comercialización móvil de recursos hidrobiológicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 123 del 3 de julio de 2014. Resolución Interinstitucional IPSA-INPESCA para Centros de Acopio de Productos Pesqueros y Acuícolas, Resolución Interinstitucional, aprobada el 17 de diciembre de 2020, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.03 del 6 de enero de 2021.
Descripción:	Inversión

Para poder obtener una licencia de pesca comercial se requiere estar constituido como persona jurídica nicaragüense y estar debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil y deberán nombrar un apoderado legal con residencia fija en Nicaragua y domicilio conocido.

El aprovechamiento de los recursos pesqueros por embarcaciones de bandera extranjera será supletorio del realizado por la flota nacional y estará sujeto a las regulaciones establecidas en la Ley correspondiente y a las condiciones y limitaciones establecidas en los acuerdos y tratados internacionales ratificados por Nicaragua.

La Pesca Artesanal o de Pequeña Escala está reservada exclusivamente para los nacionales de Nicaragua.

La totalidad de la producción pesquera y de acuicultura con fines de exportación, deberá ser procesada en plantas debidamente autorizadas e instaladas en el territorio nacional, cumpliendo con las normativas y disposiciones específicas para cada recurso hidrobiológico.

El 90 por ciento del personal a bordo y 100 por ciento de capitanes de naves, deben ser nicaragüenses.

No se otorgarán licencias ni Permisos de pesca a embarcaciones de bandera extranjera para pesquerías sometidas al régimen de acceso limitado, salvo las que han sido otorgadas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 489. Los recursos declarados en plena explotación bajo el régimen de acceso limitado son: el recurso langosta espinosa en el Mar Caribe y el recurso camarón costero de la familia Peneidos en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico y los que posteriormente declare el INPESCA.

La Licencia Especial a la pesca de los túnidos y especies afines altamente migratorias, podrá otorgarse a embarcaciones que enarbolen el pabellón nacional o embarcaciones con bandera extranjera que hayan sido fletados o arrendados con o sin opción a compra en las que participen personas naturales o jurídicas nicaragüenses o a empresas nacionales con participación extranjera.

Las embarcaciones de bandera extranjera sólo podrán ser autorizadas por la autoridad competente para realizar pesca científica y pesca deportiva o se podrá para pesca comercial de recursos de libre acceso. En ningún caso se autorizará para pesca comercial de recursos de acceso limitado, sin perjuicio de las licencias ya otorgadas.

Se aplicará la legislación laboral nacional para la contratación de manera gradual de personal nicaragüense en barcos o embarcaciones, cuando la mayoría de la tripulación sea extranjera, debido a la preparación de la misma. En tal caso, el titular de la licencia deberá impulsar programas de capacitación o entrenamiento para el personal nicaragüense.

Anexo I – Ficha 21 Todos los Sectores

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	Cooperativas de consumo, de ahorro y crédito, agrícolas, de producción y de trabajo, de viviendas, pesquera, de servicios públicos, culturales, escolares, juveniles y de otras de interés de la población.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 499, Ley General de Cooperativas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.17 del 25 de enero de 2005 y su texto consolidado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 26 de julio de 2022. Ley No. 84, Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 62 del 28 de marzo de 1990. Decreto No. 16-2005, Reglamento General a la Ley No. 499. Ley General de Cooperativas, publicado en La Gaceta, Diario, Oficial, No. 55 del 18 de marzo de 2005.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de servicios No más del 10 por ciento del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una Cooperativa en Nicaragua Los extranjeros deberán estar autorizados por las autoridades de migración como residentes en el país para poder ser miembros de una cooperativa nicaragüense. No más del 25 por ciento del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa agropecuaria nicaragüense y deberán estar debidamente autorizados.

Anexo I Ficha 22 - Transporte Terrestre

Sector: Transporte Terrestre

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.3 y 11.3)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 524, Ley General de Transporte Terrestre, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 14 de abril del 2005 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta Diario Oficial, No. 17 del 26 de enero de 2021.

Decreto Ejecutivo No. 42-2005, Reglamento de la Ley General de Transporte Terrestre, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.113 del 13 de junio del 2005 y su Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 17 del 26 de enero de 2021.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

El traslado de cualquier tipo de carga dentro del territorio nacional será realizado únicamente por prestatarios nicaragüenses. El MTI (Ministerio de Transporte e Infraestructura) podrá autorizar, de manera excepcional y temporal la prestación de este servicio para el caso de carga especializada a vehículos con placa extranjera, siempre que la empresa dueña de la carga esté radicada en Nicaragua y conservando el principio de reciprocidad.

Las empresas extranjeras de carga internacional para poder instalarse en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

1. que el 51 por ciento de su capital, por lo menos, pertenezca a personas nicaragüenses;

2. que el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nicaragüenses.

El traslado de carga local solamente lo podrán realizar los transportistas nacionales, reservándose el Estado de Nicaragua y sus autoridades el derecho a autorizar a los propietarios de vehículos automotores provenientes de los países suscriptores del SIECA (Subsistema de Integración Económica Centroamericano), siempre y cuando en sus países de origen se aplique el principio de reciprocidad a los nacionales nicaragüenses.

Las cargas de exportación a países fuera del área centroamericana y su traslado hacia los puertos transitorios, la carga local y su tránsito nacional serán realizadas por transportistas nacionales, conservando el principio de reciprocidad y lo establecido por el Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

La carga ingresada a los almacenes fiscales nacionales solo podrá ser trasladada a cualquier punto del territorio nacional por transportistas nacionales.

Solamente personas nicaragüenses pueden proporcionar servicios de transporte colectivo en el interior de Nicaragua.

Anexo I Ficha 23 - Transporte Marítimo

Sector	Transporte Marítimo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Articulo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 399, Ley de Transporte Acuático, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 166 del 3 de septiembre del 2001. Decreto JGRN No.1549, Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.4 del 5 de enero de 1985. Acuerdo Ministerial No. 66-2007. Normas para la Habilitación de Empresas Compañías y Cooperativas Prestatarias del Servicio de Estiba y Desestiba de Carga en los Puertos Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 3 de enero de 2008. Resolución DGTA No. 021 - 2014, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 121 del 1 de julio de 2014. Resolución DGTA No. 004-2014, Aprobada el 22 de enero del 2014, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 35 del 21 de febrero de 2014. (Certificación de Máquinas y Equipos, Administración Portuaria deberá mantener Certificación vigente de las Máquinas y Equipos Portuarios expedida por autoridades de la DGTA). Resolución DGTA No. 030-2009, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 63 del 2 de abril de 2014.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

Para actuar como armador o empresa naviera nicaragüense, una persona natural debe ser nacional de Nicaragua y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Para operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, se requiere en el caso de personas naturales, ser nacional de Nicaragua, y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

El transporte público de pasajeros y cargas por vías acuáticas solo puede ser prestado por nacionales.

La operación y explotación de embarcaciones en tráfico interior y de cabotaje con finalidades mercantiles queda reservada a buques de pabellón nacional y explotados por armadores nacionales. No obstante, en condiciones de reciprocidad, los armadores nacionales podrán utilizar buques de pabellón de cualquier otro país centroamericano.

Solo los nacionales nicaragüenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua.

Las empresas, compañías o cooperativas que pretendan prestar servicios de estiba y desestiba de carga en los puertos nacionales, para ser habilitadas e inscritas como tales deberán cumplir con la legislación nacional.

La autorización de nuevas empresas de estiba queda sujeta a la superación de los volúmenes de carga que históricamente han manejado cada uno de los Puertos Nacionales, la capacidad operacional de las instalaciones portuarias, y la capacidad operacional de las empresas de estiba existentes. La aprobación o desaprobación de la operación de nuevas empresas en los Puertos del País es facultad del Comité de Aprobación.

Toda aquella persona Natural o Jurídica dedicadas a las actividades marítimas que pretenda prestar un servicio profesional o una actividad de las definidas en el artículo 3 de la Ley 399 Ley de Transporte Acuático, deberá cumplir además de los requisitos establecidos en los formatos de trámites (Hojas de requisitos) implantados para cada actividad, los parámetros establecidos en la Resolución DGTA No. 030-2009.

Anexo I Ficha 24 - Todos los Sectores

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 800, Ley del Régimen Jurídico de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua y de Creación de la Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 128 del 9 de julio de 2012.

Ley No. 840, Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 110 de 14 de junio de 2013.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

La Autoridad de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua determinará las actividades económicas que se podrán realizar en la zona económica especial, así como las regulaciones aplicables para cada una de estas actividades, en coordinación con las autoridades competentes del estado.

Nicaragua otorga concesión exclusiva a la Empresa Desarrolladora de Grandes Infraestructuras, S.A. y sus cesionarios para el Desarrollo y operación de cada Sub-Proyecto contemplado en el Proyecto de El Gran Canal Interoceánico de Nicaragua de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Marco de Concesión por el término de 50 años a partir del inicio de operaciones comerciales, sujeto a las ampliaciones contempladas en el Acuerdo Marco de Concesión y prorrogable en cada caso por un periodo de 50 años adicionales, los que comenzarán inmediatamente después del vencimiento del plazo inicial.

Anexo I Ficha 25 - Transporte -Transporte Aéreo

Sector: Transporte -Transporte Aéreo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.3 y 11.3)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 595 y su reforma Ley No. 988 Ley General de Aeronáutica Civil, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 193 del 05 de octubre del 2006 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No 17 del 26 de enero de 2021.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ser propietario de una aeronave de matrícula nicaragüense se requiere:

1. ser persona natural o jurídica nicaragüense; si se trata de varios copropietarios, la mayoría cuyos derechos excedan de la mitad del valor de la aeronave, deben mantener su domicilio real en Nicaragua; o si se trata de una persona jurídica, sociedad o asociación, estar constituida conforme a las leyes de la República o tener domicilio legal en Nicaragua;

2. ser persona natural extranjera con domicilio permanente en Nicaragua;

3. ser persona extranjera no domiciliada en Nicaragua, siempre y cuando medie un contrato de compraventa al crédito o arrendamiento con o sin opción de compra. La inscripción y la matricula son provisionales.

Anexo I Ficha 26 - Transporte -Transporte Aéreo

Sector: Transporte -Transporte Aéreo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3)

Presencia local (Artículo 8.5)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley Nº. 595 y su reforma Ley No. 988 Ley General de Aeronáutica Civil, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 193 del 05 de octubre del 2006 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 17 del 26 de enero de 2021 y sus reformas.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ser propietario de una aeronave de matrícula nicaragüense que preste servicios complementarios para el transporte aéreo, se requiere ser persona natural o jurídica nicaragüense.

Para realizar trabajos aéreos en cualquiera de sus especialidades, las personas o empresas deberán obtener autorización previa de la Autoridad Aeronáutica y cumplir con las disposiciones aplicables, las regulaciones técnicas y sujetarse entre otros a los requisitos siguientes:

1. poseer capacidad técnica y económica de acuerdo a laespecialidad de que se trate; y

2. operar con aeronave de matrícula nicaragüense.

La Autoridad Aeronáutica podrá dispensar el cumplimiento de nacionalidad nicaragüense del propietario y de la aeronave cuando, en el país, no existan empresas o aeronaves capacitadas para la realización de una determinada especialidad de trabajo aéreo.

La explotación del servicio de transporte aéreo dentro del territorio nacional o interno, únicamente podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas nicaragüenses.

En caso de que quien explote comercialmente el servicio de transporte aéreo interno, sea persona jurídica, el presidente de la Junta de Directores o Consejo de Administración debe ser nicaragüense, y por lo menos el 51% de los directores deben ser de origen nicaragüense.

Excepcionalmente, cuando haya motivos de interés general, la Autoridad Aeronáutica podrá autorizar a empresas extranjeras la realización de vuelos internos, así como lo dispuesto se dispone en la ley 595.

El personal aeronáutico que se desempeñe en los servicios de transporte aéreo nacional debe ser de nacionalidad nicaragüense. A falta de este, debidamente verificada, podrá contratarse personal no nicaragüense de conformidad a lo establecido en la legislación nacional.

Anexo I Ficha 27 - Servicios Profesionales

Sector: Servicios Profesionales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto – Ley No. 132, Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 47 del 02 de noviembre de 1979.

Decreto A.N. No. 7539, Decreto de Aprobación del "Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de estudios Universitarios, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 131 del 15 de julio de 2014.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los profesionales extranjeros podrán ejercer en Nicaragua en la forma y sujetos a las mismas condiciones que en su país de origen se les permita a los nicaragüenses.

Nicaragua acuerda que, si la jurisdicción en un país extranjero permite a los nacionales nicaragüenses solicitar y recibir las licencias o certificados necesarios para practicar una profesión en dicha jurisdicción, a un extranjero con una licencia o certificado para practicar la profesión en dicha jurisdicción también se le permitirá aplicar y recibir una licencia o certificado necesario para ejercer en Nicaragua.

Adicionalmente, la asociación profesional pertinente en Nicaragua, reconocerá una licencia concedida por una jurisdicción extranjera y permitirá al titular de la licencia que se registre en la asociación y ejerza la profesión en Nicaragua basado en la licencia extranjera, en los siguientes casos:

a) ninguna institución académica en Nicaragua ofrece un programa de estudios que permitiría el ejercicio de la profesión en Nicaragua;

b) el titular de la licencia es un experto reconocido en su profesión; o

c) permitir al profesional ejercer en Nicaragua profundizará, mediante entrenamiento, demostración u otra oportunidad similar, el desarrollo de la profesión en Nicaragua.

Los centroamericanos por nacimiento, que haya obtenido un Título Profesional o Diploma Académico equivalente, en un país Centroamericano que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en Nicaragua, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, se exigen a los nicaragüenses graduados universitarios. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

Anexo I Ficha 28 - Servicios de Contabilidad Pública y Auditoria Prestados a las Empresas

Sector	Servicios de Contabilidad Pública y Auditoria Prestados a las Empresas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 6, Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 94 del 30 de abril de 1959 y su Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 21 de abril de 2022.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Las firmas y asociaciones extranjeras de Contadores Públicos, Auditores o Contadores, en su carácter individual o social, no podrán ejercer la profesión en el territorio nicaragüense, ni actividad alguna con ella relacionada, si no lo hacen por medio de una firma o asociación nicaragüense de Contadores Públicos Autorizados, o través de una firma extranjera con residencia o domicilio en el país.

Anexo I Ficha 29 - Servicios Profesionales – Notariado

Sector:	Servicios Profesionales – Notariado
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Articulo 8.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998. Decreto No. 63-99: Reglamento de la Ley 260, "Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua" y sus reformas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 104 del 2 de junio de 1999. Decreto No. 132, Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 47 del 02 de noviembre de1979. Ley del Notariado, Anexo al Código de Procedimiento Civil de Nicaragua y su Texto Consolidado, Ley que le da mayor utilidad a la institución del notario, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del 20 de octubre de 2022.

Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Los Notarios públicos deben ser de origen nicaragüenses autorizados por la Corte Suprema de Justicia para ejercer esa profesión.
	Los nacionales centroamericanos por nacimiento también podrán ser autorizados para ejercer como notarios públicos en la República, después de haber residido por lo menos cinco años en Nicaragua, siempre que estén autorizados para ejercer como notarios públicos en sus propios países, y que los nicaragüenses estén autorizados para ejercer como notarios públicos en sus respectivos países.

Anexo I Ficha 30 - Agentes Aduaneros

Sector:	Agentes Aduaneros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Articulo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	(Modificación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)), RESOLUCIÓN No. 223-2008 (COMIECO-XLIX), aprobado el 25 de abril del 2008, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 135 del 16 de julio del 2008, RESOLUCIÓN No. 223-2008 (COMIECO-XLIX) Acuerdo Ministerial No. 033-2008 Resolución No.224-2008 (COMIECO-XLIX), Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), publicado en La Gaceta, Diario Oficial. No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 del 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008 respectivamente. Ley No 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 219 del 17 de noviembre de 1997 y su Texto Consolidado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 21 de abril de 2022.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo pueden ser agentes aduaneros y obtener licencia otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

a) los ciudadanos nicaragüenses que estén en pleno ejercicio de sus derechos;

b) los centroamericanos con grado académico de licenciatura en materia aduanera u otras disciplinas de estudio siempre y cuando acrediten como mínimo 2 años de experiencia en materia aduanera; o

c) los extranjeros de un país que permita que los nicaragüenses actúen como agentes aduaneros.

Una empresa que opere como agente aduanero en Nicaragua debe estar organizada bajo la ley nicaragüense y al menos un oficial de la empresa aduanera debe tener una licencia válida.

Anexo I Ficha 31 - Servicios de Investigación Científica

Sector: Servicios de Investigación Científica

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)
Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto No. 316, Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 83 del 17 de abril de 1958.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los nacionales extranjeros no residentes o sus agentes, aunque fueren residentes en Nicaragua, que deseen realizar una investigación, necesitarán de un permiso de reconocimiento.

El permiso de reconocimiento solo faculta para realizar las investigaciones preliminares para el conocimiento de la existencia de riquezas naturales, no podrán efectuar trabajos o actos para los que únicamente está facultado el titular de una licencia de explotación o una concesión de exploración o de explotación.

Todo concesionario o tenedor de licencia extranjero tiene la obligación de mantener un representante en Nicaragua con autoridad suficiente en todo momento.

Anexo I Ficha 32 - Servicios de Bienes Raíces

Sector: Servicios de Bienes Raíces

Obligaciones Afectadas: Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 1129, Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 169 del 08 de septiembre del 2022.

Decreto No. 21-2022, Reglamento de la Ley No. 1129, Ley de Correduría de Bienes Raíces de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 212 del 11 de noviembre de 2022.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales que soliciten licencia de corredor de bienes raíces deben ser ciudadanos nicaragüenses o extranjeros con cedula de residente permanente legal en Nicaragua y con permiso para trabajar.

Las Sociedades de Correduría de Bienes Raíces ejercerán por medio de su representante legal las actividades de Corretaje de Bienes raíces y acreditaran a sus agentes de bienes raíces, de conformidad con las leyes del país.

Anexo I Ficha 33 - Agua Potable, Alcantarillados Sanitarios, Recolección de Aguas Servidas y Disposición de Aguas Servidas

Sector: Agua Potable, Alcantarillados Sanitarios, Recolección de Aguas Servidas y Disposición de Aguas Servidas.

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.169 del 04 de septiembre de 2007.

Ley No. 276, Ley de Creación de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 12 del 20 de enero de1998 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del 20 de octubre de 2022.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El establecimiento, construcción y explotación de obras públicas destinadas al abastecimiento y distribución de agua potable, y la recolección y disposición de aguas servidas, solamente pueden ser realizados por la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, (ENACAL).

ENACAL es la entidad del Estado responsable de brindar agua potable y recolectar y disponer de residuos líquidos y tiene las funciones siguientes:

a) captar, tratar, conducir, almacenar, distribuir y comercializar agua potable; y recolectar, tratar y disponer finalmente de los residuos líquidos.

b) comprar agua cruda, comprar y vender agua potable, así como comercializar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos.

c) tomar todas las medidas necesarias para que las descargas residuales de líquidos tratados minimicen el impacto ambiental.

d) elaborar el Plan de Expansión de la Empresa para el corto, mediano y largo plazo.

e) investigar, explorar, desarrollar y explotar los recursos hídricos.

f) cualquier otra actividad necesaria para su desarrollo.

Anexo I Ficha 34 - Aeropuertos

Sector: Aeropuertos

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado (Articulo 8.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Ley No. 1292, Ley de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.186 del 16 de agosto de1983 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 17 del 26 de enero de 2021.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Corresponde a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI) el establecimiento, operación, administración, realización de obras y prestación de servicios en aeropuertos internacionales.

La administración de los aeropuertos o aeródromos estatales y privados destinados a operaciones internacionales serán administrados únicamente por la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI).

Anexo I Ficha 35 - Energía – Transmisión

Sector:	Energía - Transmisión
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.74 del 23 de abril de 1998, y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas. Decreto No. 42-98, Reglamento de Ley de la Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 del 17 de septiembre de 2012, y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas. Ley No. 583, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 4 del 05 de enero de 2007 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas. Ley No. 1056, Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 237 del 22 de diciembre del 2020.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, ENATREL, empresa pública descentralizada del Estado, puede suministrar el Servicio público de transmisión de energía eléctrica. Los privados pueden desarrollar líneas de transmisión secundaria conforme a los acuerdos o contratos que se suscriban con ENATREL.

Anexo I Ficha 36 - Servicios Postales

Sector:	Servicios Postales
Obligaciones Afectadas	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 96 y 97 del 26 de mayo de 2011 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019. Decreto Ejecutivo No. 56-2011, Reglamento General a la Ley No. 758 "Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 210 del 7 de noviembre de 2011 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Los servicios Postales Básicos, Servicio Postal Suplementario obligatorio, servicio de correo expreso o mensajería de entrega rápida, servicio de Telecomunicaciones Postales, y otros Servicios Públicos propios del giro empresarial e institucional, requieren una Concesión emitida por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) para proveer el servicio y puede ser obtenida por personas naturales o jurídicas, una vez que se cumplan los requisitos establecidos, por una duración de diez (10) años.

Anexo I Ficha 37 – Telecomunicaciones

Sector:	Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas: Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014 y su Texto Consolidado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 181 del 28 de septiembre de 2022.

Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de Agosto de 1995 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o registros para la prestación de servicios de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, estarán sujetos a la disponibilidad del espectro y a las políticas respecto de su uso.

Los servicios de telecomunicaciones marítimas y aeronáuticas serán autorizados, instalados, operados y controlados por el Ejército Nacional y la Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil.

La representación del Estado ante los organismos internacionales de telecomunicaciones corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR).

Para fines de seguridad nacional: a) En ningún caso es permitido el establecimiento de sistemas que alteren o afecten los sistemas de comunicación nacional. b) Los puntos de comunicación para fines de defensa nacional en el territorio nacional deben ser propiedad del Estado. c) El espectro radioeléctrico y satelital es propiedad del Estado nicaragüense y debe ser regulado por el ente regulador, la ley regulará la materia.

Anexo I Ficha 38 - Generación Eléctrica

Sector: Generación Eléctrica

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

Ley No. 272, Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 74 del 23 de abril de 1998 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Decreto No. 42-98, Reglamento de Ley de la Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 del 17 de septiembre de 2012, su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Ley No 554 Ley de Estabilidad Energética publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 175 del 13 de septiembre de 2012 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Ley No 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 27 de mayo del 2005 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Para participar en la generación de energía eléctrica, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua.

Los Agentes económicos, filiales o accionistas dedicados a las actividades de generación de energía eléctrica, no podrán ser propietarios ni socios accionistas de estas cuando las instalaciones sirvan para la transmisión y/o de distribución de energía eléctrica, a excepción de ENEL (Empresa Nicaragüense de Electricidad) quien podrá ejercer estas actividades únicamente en zonas no concesionadas.

Los generadores pueden ser propietarios de las líneas u equipos de transmisión necesarios para conectar sus centrales al Sistema Interconectado Nacional (SIN), que será considerado su sistema secundario de transmisión.

Los nuevos contratos de generación de energía con fuentes renovables deberán estar acorde a los precios estipulados para cada tipo de generación.

Anexo I Ficha 39 - Recursos Naturales

Sector: Recursos Naturales

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 181 del 28 de septiembre de 2022.

Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 105 del 6 de junio de 1996 y su Texto Consolidado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 197 del 20 de octubre de 2022.

Ley No. 316, Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 83 del 17 de abril de 1958.

Ley No. 620, Ley General de Aguas Nacionales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 169 del 4 de septiembre de 2007.

Ley No. 749, Ley del Régimen Jurídico de Fronteras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 244 del 22 de diciembre del 2010 y su Texto Consolidado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 98 del 01 de junio de 2020.

Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No 168 del 4 de septiembre del 2003.

Ley No. 286, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 109, del 12 junio 1998 y su Texto Consolidado, Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.

Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 151 del 13 de agosto de 2001, y su Reglamento, Decreto No119-2001 y su Texto Consolidado, en la Ley 1045 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüenses del Sector Energético y Minero publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No130 del 14 de julio de 2021.

Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 218 el 17 de noviembre del 2014 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021.

Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 27 de mayo de 2005 y su Texto Consolidado en la Ley No. 1045, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia del Sector Energético y Minero, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 130 del 14 de julio de 2021; y sus reformas.

Ley No. 953, Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Minas (ENIMINAS), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 127 del 6 de julio de 2017.

Ley No. 1016, Ley Creadora de la Empresa Nacional de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (ENIH), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 30 del 14 de febrero de 2020.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

El dominio, uso y aprovechamiento de los recursos naturales descritos en la ley serán reguladas por ley expresa.

La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosas, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que las leyes de la materia fijen, para cada caso.

Los recursos minerales existentes en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional pertenecen al Estado quien ejerce sobre ellos un dominio absoluto, inalienable e imprescriptible. El Estado garantiza igualdad de derechos y obligaciones para inversionistas nacionales y extranjeros.

Los recursos geotérmicos son patrimonio nacional.

Anexo I Ficha 40 - Elaboración de Mapas y Estudios Científico Técnicos

Sector: Elaboración de Mapas y Estudios Científico Técnicos

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 181 del 28 de septiembre de 2022.

Ley No. 311, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 143, del 28 de julio de 1999 y su Reglamento a la Ley No. 311, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) Decreto Ejecutivo No. 120-99, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 229, del 30 de noviembre de 1999, y sus reformas

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Corresponde al Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER) elaborar, trazar, editar y publicar los mapas oficiales, catastrales, urbanos y rurales, así como los mapas temáticos y las cartas hidrográficas, náuticas y aeronáuticas de Nicaragua en diferentes escalas.

Anexo I Ficha 41- Loterías

Sector:	Loterías
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto No. 2-95 Creación de la Lotería Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 34 del 17 de febrero de 1995 y su reforma. Decreto No.06 -2001, Disposiciones sobre la Lotería Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 28 del 8 de febrero del 2001, con sus reformas y su Reglamento Operativo, publicado el 23 de marzo del 2004 en La Gaceta, Diario Oficial, No 58.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Solamente el Estado puede operar directamente y para fines de beneficencia los juegos de loterías y juegos de azar. Solamente la Lotería Nacional, empresa propiedad del Estado, puede realizar las actividades de administración y distribución de las loterías.

Anexo I Ficha 42 – Puertos

Sector:	Puertos
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 838, Ley General de Puertos de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 92 del 21 de mayo de 2013 y su Texto Consolidado, publicada en La Gaceta, Diario, Oficial, No. 17 del 26 de enero de 2021.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

La administración y operación de los puertos de interés nacional está reservada a la Empresa Portuaria Nacional (EPN).

La EPN es la Autoridad Administradora del sistema portuario nacional estatal, que incluye a todos los puertos públicos. Es el ente administrador de los puertos de su propiedad, en administración y los contratos de los puertos concesionados por el Estado de Nicaragua según procedimiento de la Ley 838, en los cuales se efectúan actividades de transporte internacional, de mercancías o pasajeros, así como en aquellos de interés local bajo su administración y control; y en aquellos que pueda desarrollar o promover en el futuro.

El Presidente de la República, por medio de la EPN y por razones de interés estratégico, podrá otorgar en concesión o asociación, la construcción y operación de nuevos puertos para uso público, previa aprobación técnica de la DGTA a personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa consulta y aprobación, en su caso, con las municipalidades y Consejos Regionales de la Costa Caribe, donde se emplace el puerto.

Las concesiones y contratos de explotación y desarrollo portuario que otorgue el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, se tramitarán de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes de la materia.

Cuando la inversión se desarrolle en territorio de las Regiones Autónomas, el instrumento legal a suscribir entre la Empresa Portuaria Nacional y el inversionista deberá contar con la aprobación del Consejo Regional conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Los contratos de concesión o arrendamiento, serán regulados exclusivamente por las leyes de la República de Nicaragua. Las controversias que surjan por razón de la interpretación o aplicación del contrato serán sometidas a:

1) Arreglo amistoso entre las partes;

2) Mediación ante la Dirección de Resolución Alterna de Conflicto de la Corte Suprema de Justicia; o

3) Arbitraje, de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua.

Anexo I Ficha 43 - Servicios Postales

Sector:	Servicios Postales
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No 758, Ley General de Correos y Servicios Postales de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 96 y 97 del 26 de mayo de 2011 y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 242 del 18 de diciembre de 2019.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios La emisión, financiamiento y comercialización de sellos postales, así como el uso de máquinas de franqueo y otros sistemas análogos, está reservado a la Empresa Correos de Nicaragua.

ANEXO II

LISTA DE CHINA

Nota Explicativa

1. La Lista de China de este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 8.6 (Medidas Disconformes) y el Artículo 11.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los que China puede mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que no se ajusten a las obligaciones impuestas por:

(a) Artículo 11.2 (Trato Nacional) o Artículo 8.2 (Trato Nacional);

(b) Artículo 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o Artículo 8.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño);

(d) Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);

(e) Artículo 8.4 (Acceso al Mercado); o

(f) Artículo 8.5 (Presencia Local).

2. Cada ficha del Anexo contiene los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el que se hace la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al subsector específico al que se refiere la inscripción.

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica el artículo o artículos mencionados en el apartado 1 que, de conformidad con el Artículo 8.6.1(a) (Medidas Disconformes) y el Artículo 11.10.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la ficha;

(d) La **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha; y

(e) **Medidas Existentes** identifica, a efectos de transparencia, las medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

3. De conformidad con el Artículo 8.6.2 (Medidas Disconformes) y el Artículo 11.10.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores o actividades identificados en el elemento Descripción de dicha ficha.

4. Para los efectos de las Listas de China de este Anexo, "**inversionista extranjero**" significa cualquier inversionista de la otra Parte o de un país no Parte.

Anexo II

LISTA DE CHINA

Anexo II Ficha 1 - Servicios Sociales

Sector: Servicios Sociales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y Artículo 8.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en los siguientes ámbitos: prestación de servicios policiales y correccionales, prestación de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines públicos, incluidos: seguridad social o seguro social, bienestar social[1], cultura pública, educación pública, formación pública, sanidad y atención infantil[2].

Anexo II Ficha 2 - Energía Atómica

Sector: Energía Atómica

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Descripción: Inversión

China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al almacenamiento, transporte y reprocesamiento de combustibles gastados, desmantelamiento de instalaciones nucleares y eliminación de residuos radiactivos, así como a la actividad de importación de material nuclear.

Anexo II Ficha 3 - Grupo Étnico Minoritario

Sector: Grupo Étnico Minoritario [1]

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y Artículo 8.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Presencia Local (Artículo 8.5)

[1] Para mayor certeza, el bienestar social incluye la protección de los intereses del grupo de trato preferente, los hogares que disfrutan de la garantía mínima de subsistencia, las personas mayores, los discapacitados y los niños.

[2] Este epígrafe no se aplica a los Servicios para la tercera edad (parte de CCP 93311 y 93323) que figuran en el Anexo II, Apéndice A.

[1] Para los efectos de esta ficha, "minorías étnicas" se refiere a 55 minorías non Han que tienen menos población que la nacionalidad Han en 56 nacionalidades étnicas identificadas y reconocidas por el gobierno central chino.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda derechos o preferencias a lugares que sean zona de minorías étnicas [2] con vistas a equilibrar el desarrollo económico y mantener la justicia social.

Anexo II Ficha 4 – Artesanía Tradicional

Sector:	Artesanía Tradicional y Medicina Tradicional China
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3)
	Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Descripción: Inversión

China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la artesanía tradicional [1] incluida la producción de papel de arroz y tinta en barra.

[2] Para los efectos de esta ficha, por "zonas de minorías étnicas" se entiende:

(a) regiones autónomas, prefecturas y condados según lo establecido en la Ley Constitucional de la República Popular China y la Ley de Autonomía Étnica Regional;

(b) municipios étnicos y ciudades habitadas por minorías étnicas según el Reglamento sobre la Labor Administrativa de los Municipios Étnicos aprobado por el Consejo de Estado; y

(c) las tres provincias de Yunnan, Guizhou y Qinghai.

[1] Para los efectos de esta ficha, "artesanía tradicional" se refiere a la artesanía y productos relacionados que tienen herencia histórica y características étnicas o regionales, estrechamente relacionadas con la vida cotidiana, utilizando principalmente mano de obra para la producción. Como producción personalizada que utiliza mano de obra creativa y habilidades distintivas basadas en materiales, tiene características que la producción industrial no puede sustituir.

Anexo II Ficha 5-Protección de los Recursos Biológicos

Sector:	Protección de los Recursos Biológicos [1]
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la recolección, adquisición y desarrollo de recursos biológicos [2] (incluidos los recursos humanos, animales, vegetales y microbianos) bajo protección nacional.

Anexo II Ficha 6 - Todos los Sectores

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Medidas:	- Ley de la República Popular China sobre la Administración de las Actividades de las Organizaciones No Gubernamentales Extranjeras dentro del Territorio de China (2016); - Reglamento sobre la Administración de Fundaciones (2004), Artículo 6, Artículo 13, Artículo 23 y Artículo 24.
Descripción:	Inversión

[1] Para mayor certeza, esta ficha no afecta a los compromisos de China en el sector de los recursos biológicos tal y como se establece en el Anexo 1 Ficha 1- Industria de Semillas de la Lista de China.

[2] Para los efectos de esta ficha, los recursos biológicos incluyen recursos genéticos, organismos o partes de los mismos, poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con uso o valor real o potencial para la humanidad.

China se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes medidas con respecto a las organizaciones no gubernamentales (incluidas, entre otras, las unidades privadas no empresariales, los grupos sociales, las fundaciones, las organizaciones no gubernamentales extranjeras y otras organizaciones sociales civiles y sus instituciones representativas).

Anexo I Ficha 7 – Tierras

Sector:	Tierras
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Medidas:	Ley de Administración de Tierras (2019 Enmendada), Artículo 2, Artículo 4 del Capítulo1, Capítulos 2, 4 y 5; Ley Forestal (2019 Modificada), Capítulos 2 y 6; Ley de Pastizales (2013), Artículo 10, Artículo 11, Artículo 13; Ley de Pesca (2013 Modificada), Artículo 8; Ley de Contratación de Tierras Rurales (2018 Modificada).
Descripción:	Inversión China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la restricción de los inversionistas extranjeros y sus inversiones en el uso o la gestión contratada de tierras agrícolas [1].

[1] Para los efectos de esta ficha, por tierras agrícolas se entienden las tierras utilizadas directamente para la producción agrícola, incluidas las tierras cultivables, las tierras forestales, las tierras de pasto, las tierras de cultivo y de conservación del agua, las aguas para la acuicultura, etc.

Anexo II Ficha 8 – Todos los Sectores

Sector:	Todos los Sectores (bienes propiedad del estado) [1]
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la evaluación, transferencia y enajenación de activos estatales. [2]

Anexo II Ficha 9 – Todos los Sectores

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y Artículo 8.3)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

[1] Para mayor certeza, esta ficha no se aplica a la evaluación, transferencia o disposición de activos que ya no son estatales después de su transacción.

[2] Para los efectos de esta ficha, se entenderá por activos de propiedad estatal los derechos e intereses en virtud de todas las formas de inversiones realizadas directa o indirectamente por el Estado en una empresa.

Con respecto al Comercio Transfronterizo de Servicios y al establecimiento, adquisición y expansión de inversiones:

(a) China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a los países bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o firmado antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

(b) China se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a las partes en virtud de cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral existente o futuro que liberalice los servicios de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) o liberalice las inversiones, siempre que el acuerdo tenga una cobertura sectorial sustancial en términos de número de sectores y prevea la ausencia o eliminación de la práctica totalidad de la discriminación en los sectores cubiertos, ya sea en el momento de la entrada en vigor de dicho acuerdo o sobre la base de un calendario razonable.

(c) China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a los países en virtud de cualquier acuerdo internacional vigente o firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que afecte a:

i. Aviación;

ii. Pesca;

iii. Asuntos Marítimos, Incluido el Salvamento;

iv. Telecomunicaciones;

v. Servicios de Educación; y

vi. Servicios Culturales.

Anexo II Ficha 10 – Todos los Sectores

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y Artículo 8.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a cualquier acuerdo especial o trato favorable para cualquier inversionista, así como cualquier inversión del mismo, y proveedor de servicios de (1) Hong Kong, China; (2) Macao, China; y (3) Territorio Aduanero Separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

Anexo II Ficha 11 – Lotería

Sector:	Servicios de Lotería y Juegos de Azar
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9) Presencia Local (Artículo 8.5)
Medidas:	Reglamento sobre Gestión de Loterías (2009).
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al sector de las loterías.

Anexo II Ficha 12 –Servicios de Juegos de Azar

Sector:	Servicios de Lotería y Juegos de Azar
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al sector del juego de azar.

Anexo II Ficha 13 – Servicios relacionados con la Religión

Sector:	Servicios relacionados con la Religión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.5)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios y actividades relacionados con la religión.

Anexo II Ficha 14 - Cultural

Sector:	Cultural
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y Artículo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios e inversión

1. China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en las siguientes áreas:

(a) La edición, publicación y producción de libros, periódicos, publicaciones periódicas, productos de audio y vídeo y publicación electrónica;

(b) Servicios de emisión y transmisión de radio y televisión, negocios de producción y explotación de programas de radio y televisión [1], servicios de vídeo a la carta, emisora de radio, emisora de televisión, canal (tarifa) de radio y televisión, red de cobertura de transmisión de radio y televisión;

(c) La producción, distribución, línea de cine e introducción de películas;

(d) La protección de las reliquias culturales y del patrimonio cultural inmaterial;

(e) Creación e interpretación literaria y artística, prueba de grado de habilidades artísticas sociales;

(f) La publicación en red, el funcionamiento de la cultura audiovisual en red y de Internet [2];

(g) Cultura pública [3].

2. Se requiere el control chino para las inversiones de los inversionistas extranjeros en las investigaciones de los índices de audiencia de televisión o radiodifusión.

3. La reserva en virtud de esta ficha no afecta a los compromisos de China en virtud del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).

[1] incluida la producción, introducción y compra de programas de radio y televisión.

[2] De conformidad con las *Disposiciones Administrativas sobre Servicios de Publicación en Línea, las Disposiciones Administrativas sobre Servicios de Programas Audiovisuales en Red y las Disposiciones Administrativas Provisionales sobre Cultura en Internet.*

[3] Para mayor certeza, la cultura pública incluye el establecimiento y funcionamiento de pabellones culturales, bibliotecas, museos de bellas artes, centros culturales, museos e intercambios culturales con el extranjero.

Anexo II Ficha 15 – Servicios de Investigación y Desarrollo Experimental en Ciencias Sociales y Humanidades

Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo Experimental en Ciencias Sociales y Humanidades [1]
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2)
	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y Artículo 8.3)
	Presencia Local (Artículo 8.5)
	Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)
	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversiones
	China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los Servicios de Investigación y Desarrollo en Ciencias Sociales y Humanidades.

Anexo II Ficha 16 – Seguridad en Internet

Sector:	Seguridad en Internet
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2)
	Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3)
	Presencia Local (Artículo 8.5)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida de acuerdo con la Ley de Ciberseguridad de la República Popular China y las leyes y reglamentos relacionados.

[1] Por servicios de investigación y desarrollo experimental sobre ciencias sociales y humanidades se entienden los servicios comprendidos en la CCP 852 de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos de 1991 de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas (CPC), incluidos los servicios de I+D sobre ciencias de la cultura, sociología y psicología (CPC 85201), servicios de I+D sobre economía (CPC 85202), servicios de I+D sobre derecho (CP C85203), servicios de I+D sobre lingüística e idiomas (CPC85204) y servicios de I+D sobre otras ciencias sociales y humanidades (CPC 85209).

Anexo II Ficha 17 – Todos los Sectores

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y Artículo 8.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a nuevas industrias y nuevos servicios.

2. China notificará antes de adoptar una medida con respecto a un nuevo servicio o una nueva industria incompatible con las obligaciones antes mencionadas. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes entablarán negociaciones con respecto a los compromisos de liberalización para el nuevo servicio o la nueva industria.

3. Para los efectos de esta ficha:

(a) El término "nueva industria" significa una actividad económica que a la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

(i) no existe actualmente en el territorio de ninguna de las Partes; y

(ii) una actividad económica existente no cubierta o definida en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas (CIIU), Rev.4 ("CIIU Rev.4").

(b) El término "nuevos servicios" significa un servicio que en la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

(i) no existe actualmente en el territorio de una Parte; y

(ii) un servicio existente no cubierto o definido en la Clasificación Central de Productos Provisional de 1991 de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas (CPC).

4. Para mayor certeza, esta ficha no se aplica a un servicio o actividad económica que pudiera clasificarse en la CIIU Rev.4 o en la CPC, pero que no pudiera suministrarse previamente de forma transfronteriza por falta de viabilidad técnica.

Anexo II Ficha 18 – Servicios de Consultoría Técnica, exploración y explotación de recursos naturales

Sector: Servicios de Consultoría Técnica, Exploración y Explotación de Recursos Naturales

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 8.2)

Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Medidas: Disposiciones sobre la Administración de la Investigación Científica Marina relacionada con el Extranjero (1996);

Disposiciones sobre el Tendido de Cables Submarinos y Oleoductos (1989);

Ley sobre la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental (1998);

Ley de Recursos Minerales (Modificada en 2009), Artículo 3, 16;

Reglamento de la República Popular China sobre Hidrología (2017).

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

1. China se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la topografía y la cartografía, la meteorología, la hidrología, la vigilancia sísmica, la investigación científica marina, el tendido de cables submarinos y tuberías, etc. dentro del territorio, el espacio aéreo territorial y las zonas marítimas bajo jurisdicción de China. China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la exploración y desarrollo de recursos naturales dentro de las zonas marítimas bajo jurisdicción de China.

2. Esta reserva no se aplica a la obligación en virtud del Artículo 8.4 (Acceso al Mercado) o de los Artículos 8.2 y 11.2 (Trato Nacional) con respecto a un servicio prestado por el modo (1) y modo (2) en los siguientes sectores:

(a) Servicios de consultoría científica y técnica relacionados (CPC 8675):

(i) Servicios de yacimientos petrolíferos en alta mar, servicios geológicos, geofísicos y otros servicios de prospección científica (CPC 86751), y

(ii) Servicios de prospección del subsuelo (CPC 86752); y

(b) Servicios de yacimientos petrolíferos en tierra.

3. A efectos de esta ficha: el modo (1) se refiere a la prestación de un servicio desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; el modo (2) se refiere a la prestación de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte.

Anexo II Ficha 19 – Educación

Sector:	Educación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios educativos transfronterizos. [1]

Anexo II Ficha 20– Turismo

Sector:	Servicios Relacionados con el Turismo y los Viajes
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y Artículo 8.3) Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las agencias de viajes y operadores turísticos de empresas con inversión extranjera que se dediquen a las actividades de viajes de chinos al extranjero y a Hong Kong China, Macao China y Taipéi Chino [1].

[1] No obstante esta ficha, China no adoptará ni mantendrá ninguna medida que sea incompatible con su obligación en virtud del AGCS, incluidas las previstas en el Artículo XVI y el Artículo XVII.

[1] Este epígrafe no se aplica a los hoteles (incluidos los edificios de apartamentos) y restaurantes (CCP 641-643) ni a las agencias de viajes y operadores turísticos (CCP 7471) que figuran en el Apéndice A del Anexo II.

Anexo II Ficha 21 – Transporte Aéreo

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y Artículo 8.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
Medidas:	Ley de Aviación Civil de la República Popular China (2021); Acuerdos Aéreos Bilaterales Pertinentes; Disposiciones Provisionales sobre la Concesión de Licencias para el Acceso Directo y el Uso de Sistemas Informáticos de Reserva Extranjeros por parte de los Agentes de Ventas dentro del Territorio Chino Designados por Empresas Extranjeras de Transporte Aéreo (2016); Disposiciones sobre el Permiso de Utilización de los Aeropuertos de Transporte (2022); Normas sobre el Control del Tráfico Aéreo de la Aviación Civil de China (2017); Normas para la Gestión de la Formación de Control del Tráfico Aéreo en la Aviación Civil (2016); Normas para la Administración de la Formación de Inteligencia en Aviación Civil (2016).
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte al suministro transfronterizo de:

(a) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves (CPC 8868);
(b) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
(c) servicios de sistemas informáticos de reserva (SIR).

2. Esta reserva no se aplica a las obligaciones previstas en el Artículo 8.4 (Acceso al Mercado) o en los Artículos 8.2 y 11.2 (Trato nacional) en relación con el suministro de un servicio:

(a) por el modo (1) y el modo (2) con respecto a los servicios de alquiler / arrendamiento financiero relativos a aeronaves sin operador;
(b) por el modo (2) con respecto a los siguientes servicios:
(i) servicios de sistemas informáticos de reserva (SIR);
(ii) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves (CPC 8868); o
(c) por el modo (1) con respecto a los servicios de sistema informático de reservas (SIR), basándose en las siguientes limitaciones:

- Sistema Informático de Reservas Extranjero, podrá prestar servicios a empresas de aviación chinas y agentes de aviación chinos mediante la conexión con Sistema Informático de Reservas Chino,

- El sistema informático de reservas extranjero puede prestar servicios a las oficinas de representación y las oficinas de ventas establecidas en las ciudades de destino en China por las empresas de aviación extranjeras que tienen derecho a participar en el negocio de conformidad con los acuerdos bilaterales de aviación, y

- El acceso directo y el uso del Sistema Informático de Reservas extranjero por parte de empresas de aviación chinas y agentes de empresas de aviación extranjeras están sujetos a la aprobación de la Administración General de Aviación Civil de China (CAAC).

3. Para los efectos de esta ficha: el modo (1) se refiere a la prestación de un servicio desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; el modo (2) se refiere a la prestación de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte.

4. China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte a las inversiones en transporte aéreo y servicios relacionados con el transporte aéreo.

5. Esta reserva no se aplica a las obligaciones previstas en el Artículo 8.4 (Acceso al Mercado) o en los Artículos 8.2 y 11.2 (Trato Nacional) con respecto a las inversiones:

(a) en servicios de Sistemas Informáticos de Reserva (SIR), en base a las siguientes limitaciones:

(i) se permite a los proveedores de servicios extranjeros establecer empresas con inversión parcialmente extranjera con Sistema de Reserva de Ordenador chino en China.

(ii) la parte china deberá poseer acciones de control o tener una posición dominante en las empresas.

(iii) las licencias para el establecimiento de empresas están sujetas a una prueba de necesidades económicas;

(b) en los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves (CPC 8868), sobre la base de las siguientes limitaciones:

(i) se permite a los proveedores de servicios extranjeros establecer en China empresas de reparación y mantenimiento de aeronaves con inversión parcialmente extranjera. La parte china deberá poseer acciones de control o tener una posición dominante en las empresas con inversión parcialmente extranjera;

(ii) las empresas con inversión parcialmente extranjera tienen la obligación de operar en el mercado internacional.

(c) en los servicios de alquiler/arrendamiento financiero relativos a aeronaves sin operadores, sobre la base de las siguientes limitaciones:

(i) se permiten las filiales de propiedad totalmente extranjera;

(ii) los proveedores de servicios deberán tener activos globales de 5 millones de dólares estadounidenses.

Anexo II Ficha 22– Transporte Aéreo

Sector:	Todos los Sectores
Sub-Sector:	Servicios de Transporte Aéreo - Transporte Aéreo de Pasajeros Transporte Aéreo de Mercancías
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.3 y Artículo 8.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Presencia Local (Artículo 8.5)
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con los requisitos de los acuerdos bilaterales y multilaterales de servicios aéreos de China.

Anexo II Ficha 23 – Deudas Externas

Sector:	Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2 y Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4) Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con el endeudamiento externo de empresas y particulares nacionales en virtud del régimen de administración de la deuda externa.

Anexo II Ficha 24 – Importación y Exportación

Sector:	Comercio al por mayor - Importación y Exportación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Comercio Exterior de la República Popular China (2016), Artículo 11; Reglamento de la República Popular China sobre la Administración de la Importación y Exportación de Mercancías (2001), Artículo 45.
Descripción:	Inversión

La importación o exportación de las siguientes mercancías dentro o fuera de China están sujetas a la administración del comercio estatal, y el gobierno chino se reserva el derecho de determinar y anunciar al público la lista de las empresas que pueden dedicarse al comercio estatal de importación o al comercio estatal de exportación:

(a) Las mercancías cuya importación está sujeta a la administración comercial estatal se refieren a las mercancías enumeradas en el Anexo 2A1 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China (WT/L/432), excluido el aceite vegetal;

(b) Las mercancías cuya exportación está sujeta a la administración comercial estatal se refieren a las mercancías enumeradas en el Anexo 2A2 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China (WT/L/432) y los productos del monopolio del tabaco, excluidos los hilados y los hilados no blanqueados.

Anexo II Ficha 25 – Todos los Sectores

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Trato Nacional (Artículo 8.2) Acceso al Mercado (Artículo 8.4)
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios por la presencia de personas físicas, u otros movimientos de personas físicas, incluida la inmigración, la entrada o la estancia temporal, con sujeción a las disposiciones del Capítulo 10 (Entrada temporal de Personas de Negocios).

Anexo II Ficha 26 – Todos los Sectores

Sector: Todos los Sectores (excepto Servicios Financieros)

Obligaciones Afectadas: Acceso al Mercado (Artículo 8.4)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que afecte al comercio de servicios a través de la presencia comercial de un proveedor de servicios nicaragüense en su territorio que no sea coherente con el Artículo 8.4 (Acceso al Mercado), excepto los compromisos de China en virtud del Artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) establecidos en la Lista de Compromisos Específicos de China en virtud del AGCS y las modificaciones de China en el Apéndice A.

APÉNDICE A

Para los siguientes Sectores, las Obligaciones de China en virtud del Artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, tal y como figuran en la Lista de Compromisos Específicos de China en virtud del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) (GATS/SC/135, GATS/SC/135/Corr.1, GATS/SC/135/Corr.2) se mejoran tal y como se describe.

Sector/Subsector	Mejoras en el acceso al mercado
1. SERVICIOS EMPRESARIALES **A. Servicios profesionales**	
a. Servicios jurídicos (CPC 861, excluida la práctica del derecho chino)	Para las limitaciones del modo 3: Las limitaciones geográficas y cuantitativas para las oficinas de representación se eliminan para el modo 3.
c. Servicios fiscales (CPC 8630)	Modificar las limitaciones del modo 3 como "Ninguna"
d. Servicios de arquitectura (CPC 8671) e. Servicios de ingeniería (CPC 8672) f. Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	Modifica las limitaciones del modo 3 como "Ninguna".

Sector/Subsector	Mejoras en el acceso al mercado
g. Servicios de planificación urbana (excepto planificación urbana general) (CPC 8674)	Modifica las limitaciones del modo 3 como "Ninguna".
B. Servicios informáticos y conexos (Los servicios informáticos y conexos no abarcan la actividad económica consistente en la prestación de servicios de contenidos que requieran servicios informáticos y conexos como medio de suministro)	
b. Servicios de implantación de software (CPC 842) c. Servicios de procesamiento de datos (CPC 843) - Servicios de preparación de insumos (CPC 8431)	Modificar el modo 3 de "Sólo en forma de empresas conjuntas, permitiéndose la propiedad mayoritaria extranjera" a "Se permiten las empresas de propiedad totalmente extranjera".
- Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos ordenadores (CPC 845 y 886)	Modificar las limitaciones del modo 3 de la siguiente manera: "Se permiten las filiales de propiedad totalmente extranjera".
D. Servicios inmobiliarios	
a. Servicios inmobiliarios relacionados con bienes propios o arrendados (CPC 821)	Modificar el modo 3 de "Ninguna, salvo lo siguiente: Las empresas de propiedad totalmente extranjera no están autorizadas para proyectos inmobiliarios de alto nivel, como apartamentos y edificios de oficinas, pero excluidos los hoteles de lujo" a "Ninguna".
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CPC 822)	Modificar el modo 3 de "Sólo en forma de empresas conjuntas, con participación mayoritaria extranjera permitida" a "Ninguna".
E. Servicios de alquiler y arrendamiento financiero (CPC 831, 832, excepto CPC 83202)	Insertar nuevos compromisos con "Se permiten las empresas de propiedad totalmente extranjera. Los proveedores de servicios extranjeros deben tener activos globales por valor de 5 millones de dólares estadounidenses" para el modo 3.
F. Otros servicios empresariales	
a. Servicios de publicidad (CPC 871)	Modificar las limitaciones del modo 3 como "Ninguna".
b. Servicios de investigación de mercado (CPC 86401, sólo limitado a los servicios de investigación destinados a obtener información sobre las perspectivas y el rendimiento de los productos de una organización en el mercado)	Insertar nuevos compromisos con "Sólo en forma de empresas de inversión parcialmente extranjera, se permiten empresas de inversión parcialmente extranjera con participación mayoritaria extranjera. Se requieren pruebas de necesidades económicas" para el modo 3.
c. Servicios de consultoría de gestión (CPC 865)	Modificar las limitaciones del modo 3 de la siguiente manera: "Se permiten las filiales de propiedad totalmente extranjera".
d. Servicios relacionados con la consultoría de gestión (únicamente limitados al subsector siguiente) - Servicios de gestión de proyectos distintos de la construcción (CPC 86601)	Insertar nuevos compromisos con "Sólo se permiten empresas de inversión parcialmente extranjera con participación mayoritaria extranjera. Se requieren pruebas de necesidad económica" para el modo 3.

e. Servicios de ensayo y análisis técnicos (CPC 8676) e inspección de fletes comprendidos en CPC 749, excluidos los servicios de inspección reglamentarios para los servicios de inspección de fletes.	Modificar las limitaciones del modo 3 como "Ninguna".
g. Servicios relacionados con la fabricación (CPC 884, 885, excepto 88442, y excluidas las industrias prohibidas o restringidas para los proveedores de servicios extranjeros por las leyes y reglamentos chinos, y excluidos los servicios que China considere relacionados con sus intereses de seguridad nacional).	Insertar nuevos compromisos con "Se permiten las filiales de propiedad totalmente extranjera" para el modo 3.
h. Servicios de colocación y suministro de personal (CPC 872)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para el modo 3.
m. Servicios conexos de consultoría científica y técnica (CPC 8675) - Servicios de prospección geológica, geofísica (excluidos los servicios de prospección regional de gravedad y magnetismo) y otros servicios de prospección científica (CPC 86751) - Servicios de prospección del subsuelo (CPC 86752)	Modificar las limitaciones del modo 3 como "Ninguna".
-Servicios petrolíferos terrestres	Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue: "Para empresas con inversión nacional y extranjera establecidas en China con activos netos inferiores a 300 millones de yuanes: Sólo en forma de explotación petrolífera en cooperación con China National Petroleum Corp. (CNPC) o China Petroleum & Chemical Corporation (SINOPEC) en las zonas designadas aprobadas por el gobierno chino. Para llevar a cabo el contrato petrolero, el proveedor de servicios extranjero deberá establecer una sucursal, filial u oficina de representación en el territorio de la República Popular China y realizar los trámites de registro de conformidad con la legislación. Los domicilios de dichas oficinas se determinarán mediante consulta con CNPC o SINOPEC. El proveedor de servicios extranjero deberá abrir su cuenta bancaria en un banco autorizado por las autoridades chinas para realizar operaciones de cambio de divisas dentro del territorio chino. Para las empresas de inversión nacional y extranjera establecidas en China con activos netos no inferiores a 300 millones de yuanes: dedicarse a la exploración y explotación de petróleo y gas deberá cumplir con los requisitos y reglamentos de seguridad, protección del medio ambiente y otros requisitos de calificación, y con las capacidades técnicas correspondientes para la exploración y explotación de petróleo y gas, podría obtener los derechos de exploración y explotación de petróleo y gas de forma independiente."
- Servicios de mantenimiento y reparación (CPC 633, 6112 y 6122)	Modificar las limitaciones del modo 3 de la siguiente manera: "Se permiten las filiales de propiedad totalmente extranjera".
o. Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	Insertar nuevos compromisos con "Se permiten las empresas de propiedad totalmente extranjera" para el modo 3.
q. Servicios de embalaje (CPC 876)	Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue: "Ninguna".

r. Impresión de materiales de envasado, a comisión o por contrato (Sólo limitado a la impresión de materiales de envasado).	Insertar nuevos compromisos con "Se permiten las empresas de propiedad totalmente extranjera. Se requieren pruebas de necesidad económica" para el modo 3.
t. Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue "Se permiten las empresas de propiedad totalmente extranjera".
2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
B. Servicios de mensajería (CPC 75121, excepto los reservados específicamente a las autoridades postales chinas por la ley correspondiente en el momento de la adhesión de China a la OMC el 11 de diciembre de 2001)	Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue "Se permiten las filiales de propiedad totalmente extranjera".
C. Servicios de telecomunicaciones Servicios de valor añadido, incluidos los siguiente: (h) Correo electrónico (i) Correo de voz (j) Información en línea y recuperación de bases de datos (k) Intercambio electrónico de datos (l) Servicios de facsímil mejorados/de valor añadido (incluyendo almacenamiento y reenvío, almacenamiento y recuperación) (m) Conversión de códigos y protocolos (n) Procesamiento de información y/o datos en línea (incluido el procesamiento de transacciones)	Modificar las limitaciones del modo 3 de la siguiente manera: "Se permite a los proveedores de servicios extranjeros establecer empresas de telecomunicaciones de valor añadido con inversión parcialmente extranjera, y la inversión extranjera en las empresas no será superior al 50%."
Servicios básicos de telecomunicaciones - Servicios de radio búsqueda	Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue "Se permite a los proveedores de servicios extranjeros establecer empresas de inversión parcialmente extranjera con una participación de capital extranjero no superior al 50%".

Servicios móviles de voz y datos: - Servicios analógicos / digitales / celulares - Servicios de comunicación personal	Modificar las limitaciones del modo 3 de la siguiente manera "A los proveedores de servicios extranjeros sólo se les permite establecer empresas con inversión parcialmente extranjera, y la inversión extranjera en las empresas no será superior al 49%".
- Servicios domésticos a. Servicios de voz b. Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos f. Servicios de fax g. Servicios nacionales de circuitos privados alquilados - Servicios internacionales a. Servicios de voz b. Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos f. Servicios de fax g. Servicios internacionales de voz y datos en grupo cerrado de usuarios (se permite el uso del servicio de circuitos privados alquilados)	Modificar las limitaciones del modo 3 de la siguiente manera "A los proveedores de servicios extranjeros sólo se les permite establecer empresas con inversión parcialmente extranjera, y la inversión extranjera en las empresas no será superior al 49%".
3. CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS	
(CPC 511, 512, 513 [1], 514, 515, 516, 517, 518 [2])	Modificar las limitaciones del modo 3 como "Ninguna".
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	

[1] Incluidos los servicios de dragado relacionados con la construcción de infraestructura.

[2] La cobertura del CPC 518 se limita únicamente a los servicios de alquiler y arrendamiento financiero de máquinas de construcción y/o demolición con operador que son propiedad de empresas de construcción extranjeras y son utilizadas por éstas en su prestación de servicios.

A. Servicios de comisionistas (excepto sal, tabaco) B. Servicios de comercio al por mayor (excepto sal, tabaco)	Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue: "Ninguna".
C. Servicios de venta al por menor (excluido el tabaco)	Modificar las limitaciones del modo 3 de la siguiente manera "Se permiten las empresas de propiedad totalmente extranjera, excepto: - cadenas de tiendas que vendan productos de diferentes tipos y marcas de múltiples proveedores con más de 30 puntos de venta. Para dichas cadenas de tiendas con más de 30 puntos de venta, no se permitirá la propiedad mayoritaria extranjera si dichas cadenas de tiendas distribuyen cualquiera de los siguientes productos: libros, periódicos, revistas, productos farmacéuticos, pesticidas, películas para acolchado, aceite procesado, fertilizantes químicos y productos enumerados en el Anexo 2A (Productos sujetos al comercio estatal) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Los operadores extranjeros de cadenas de tiendas tendrán libertad de elección de cualquier socio, legalmente establecido en China de acuerdo con las leyes y reglamentos chinos".
D. Franquicia	Modificar las limitaciones del modo 3 como: "Ninguna".
E. Servicios de comercio al por mayor o al por menor fuera de una ubicación fija.	Modificar las limitaciones del modo 3 como: "Ninguna" [4].
6. SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES (excluidos el control de la calidad del medio ambiente y la inspección de las fuentes de contaminación)	

[4] Véase el párrafo 310 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China a la OMC.

A. Servicios de alcantarillado (CPC 9401) B. Servicios de eliminación de residuos sólidos (CPC 9402) C. Servicios de limpieza de gases de escape (CPC 9404) D. Servicios de Reducción del Ruido (CPC 9405) E. Servicios de Protección de la Naturaleza y el Paisaje (CPC 9406, excluida la construcción y explotación de reservas naturales y sitios Ramsar) G. Servicios de Saneamiento (CPC 9403)	Modificar el modo 3 de "Se permite a los proveedores de servicios extranjeros dedicados a servicios medioambientales prestar servicios únicamente en forma de empresas conjuntas, permitiéndose la propiedad mayoritaria extranjera" a "Ninguno".
8. SERVICIOS SOCIALES Y RELACIONADOS CON LA SALUD	
C. Servicios sociales - Servicios para la tercera edad (parte de CPC 93311 y 93323)	Insertar nuevos compromisos del modo 3 como sigue "Se permite a los proveedores de servicios de una Parte establecer en China instituciones con ánimo de lucro para ancianos de propiedad totalmente extranjera".
9. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TURISMO Y LOS VIAJES	
A. Hoteles (incluidos edificios de apartamentos) y restaurantes (CPC 641-643)	Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue "Los proveedores de servicios extranjeros pueden construir, renovar y explotar establecimientos hoteleros y de restauración en China. Se permiten las filiales de propiedad totalmente extranjera".
B. Agencia de viajes y operador turístico (CPC 7471)	Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue: "Ninguna".
10. SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos de los servicios audiovisuales)	
D. Servicios deportivos y otros servicios recreativos (limitados únicamente a CPC 96411, 96412, 96413, incluido yoga, excluidos golf y E-Sports)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para el modo 3.

11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Servicios de transporte marítimo - Transporte internacional (carga y pasajeros) (CPC 7211 y 7212 menos servicios de transporte de cabotaje)	Modificar las limitaciones del modo 3 como: "Ninguna".
H. Servicios auxiliares a. Servicios de manipulación de carga marítima (CPC 741) c. Servicios de despacho de aduanas para el transporte marítimo d. Servicios de estación y depósito de contenedores e. Servicios de agencia marítima	Modificar las limitaciones del modo 3 como: "Ninguna".
C. Servicios de transporte aéreo d. Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves (CPC 8868)	Suprimir la limitación de "Las licencias para el establecimiento de empresas conjuntas están sujetas a una prueba de necesidades económicas" para el modo 3.
- Servicios del Sistema Informático de Reservas (SIR)	Modificar el modo 3 de "sin consolidar" a "Se permite a los proveedores de servicios extranjeros establecer empresas de inversión parcialmente extranjera con un sistema informático de reservas chino en China. La parte china deberá tener acciones de control o una posición dominante en las empresas. Las licencias para el establecimiento de empresas están sujetas a una prueba de necesidades económicas".
Servicios de transporte por ferrocarril - Transporte de mercancías por ferrocarril (CPC7112) - Servicios de apoyo a los servicios de transporte por ferrocarril (CPC 743)	Modificar las limitaciones del modo 3 como: "Ninguna".
E. Servicios de transporte por carretera - Transporte de mercancías por carretera en camiones o automóviles (CPC 7123)	Modificar las limitaciones del modo 3 como: "Ninguna".

Transporte de pasajeros - Transporte regular urbano y suburbano (CPC 71211) - Transporte especial urbano y suburbano (CPC 71212) - Transporte regular interurbano (CPC 71213) - Transporte especial interurbano (CPC 71214)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para el modo 3.
H. Servicios auxiliares de todos los modos de transporte - Servicios de almacenamiento y depósito (CPC 742)	Para las limitaciones del modo 3: La propiedad para la inversión extranjera se eliminan para el modo 3. Se permiten las filiales de propiedad totalmente extranjera.
- Servicios de agencia de transporte de mercancías (CPC 748)	Modificar las limitaciones del modo 3 de la siguiente manera: "Se permite a las agencias de transporte extranjeras que tengan al menos tres años consecutivos de experiencia establecer en China agencias de transporte con inversión parcialmente extranjera. Se permiten las filiales de propiedad totalmente extranjera. El plazo de operación de las empresas con inversión parcialmente extranjera no excederá de 20 años. Después de un año de funcionamiento en China, una empresa con inversión parcialmente extranjera puede establecer sucursales. Una agencia de transporte extranjera puede establecer una segunda empresa con inversión parcialmente extranjera después de que su primera empresa haya estado en funcionamiento durante dos años".
- Inspección de carga cubierta por CPC 749, excluidos los servicios de inspección reglamentarios para servicios de inspección de carga	Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue: "Se permite a los proveedores de servicios extranjeros que hayan prestado servicios de inspección en sus países de origen durante más de tres años establecer empresas de inversión parcialmente extranjera que realicen pruebas técnicas, análisis e inspección de carga con un capital registrado no inferior a 350.000 dólares. Se permiten las filiales de propiedad totalmente extranjera".
12. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTROS APARTADOS	

- Servicios especializados de diseño (CPC87907)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para el modo 3.
- Peluquería y otros servicios de belleza (CPC 9702)	Insertar nuevos compromisos con "Ninguno" para el modo 3.

ANEXO II

LISTA DE NICARAGUA

Nota Explicativa

1. La Lista de Nicaragua de este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 11.10 (Medidas Disconformes) y 8.6 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicas para los cuales Nicaragua podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) Artículos 11.2 (Trato Nacional) ó 8.2 (Trato Nacional);

(b) Artículos 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 8.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

(c) Artículo 8.5 (Presencia Local);

(d) Artículo 11.8 (Requisitos de Desempeño);

(e) Artículo 11.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o

(f) Artículo 8.4 (Acceso al Mercado).

2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 11.10 (Medidas Disconformes) y 8.6 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la ficha;

(c) **Descripción** indica la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha; y

(d) **Medidas Vigentes** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

3. De conformidad con el Artículo 11.10 (Medidas Disconformes) y 8.6 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados ven el elemento Descripción de esa ficha.

Anexo II Ficha 1- Todos los Sectores

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Nicaragua se reserva el derecho de limitar la transferencia o disposición de cualquier participación en el capital de una empresa del Estado existente, con el objeto de que solo nacionales nicaragüenses puedan recibir dicha participación. Sin embargo, la oración anterior compete solamente a la transferencia o disposición inicial de dicha participación. Nicaragua no se reserva este derecho respecto transferencias o disposiciones subsecuentes de dicho interés. Nicaragua se reserva el derecho de limitar el control de cualquier nueva empresa creada por la transferencia o enajenación de cualquier participación en el capital descrito en el párrafo anterior a través de medios distintos a limitaciones en el dominio del interés. Nicaragua además se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de altos directivos y miembros de la junta directiva de dicha nueva empresa.

Anexo II Ficha 2 - Asuntos Relacionados con las Minorías y Poblaciones Autóctonas

Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías y Poblaciones Autóctonas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.3 y 11.3) Presencia Local (Artículo 8.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014, Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 181 del 28 de septiembre de 2022.

Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
	Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias otorgados a las minorías social o económicamente en desventaja y poblaciones autóctonas.

Anexo II Ficha 3 – Comunicaciones

Sector:	Comunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.3 y 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales y su Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 242 del 18 de diciembre de 2019.
	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014, Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 181 del 28 de septiembre de 2022.
	Decreto Ejecutivo No. 19-96, Reglamento de la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177 del 19 septiembre de 1996, y su Texto Consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 242 del 18 de diciembre de 2019.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda trato diferencial a personas de otros países debido a la aplicación de medidas recíprocas o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro radioeléctrico, garantizar acceso al mercado o trato nacional con respecto a la transmisión satelital en una vía de servicios de televisión y audio digitales "directo a casa" (DTH) y de "difusión directa" (DBS).

Anexo II Ficha 4 – Todos los Sectores

Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.3 y 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de: (a) aviación; (b) pesca; o (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Anexo II Ficha 5 – Tierras Costeras, Islas y Bancos Fluviales

Sector:	Tierras Costeras, Islas y Bancos Fluviales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014, Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 181 del 28 de septiembre de 2022. Ley N° 913, Ley que modifica la Ley N° 690, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N°193 del 13 de octubre de 2015. Ley N° 690, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 141 del 29 de julio de 2009. Decreto N° 78-2009, Reglamento de la Ley N°, Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 180 del 24 de septiembre del 2009.
Descripción:	Inversión Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a tierras costeras, islas y bancos fluviales en posesión de Nicaragua.

Anexo II Ficha 6 – Servicios Sociales

Sector:	Servicios Sociales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.3 y 11.3) Presencia Local (Artículo 8.5) Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014, Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 181 del 28 de septiembre de 2022. Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
Descripción:	

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro de desempleo, seguro y seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Anexo II Ficha 7 – Todos los Sectores

Sector: Todos los Sectores

Obligaciones Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.3 y 11.3)

Presencia Local (Artículo 8.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero 20 de 2014, Texto Consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 181 del 28 de septiembre de 2022.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, u operación de una Pequeña y Mediana Empresa (PYMES).

Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las pequeñas y medianas empresas nacionales.

Anexo II Ficha 8 – Energía

Sector Energía

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículos 8.2 y 11.2)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 8.3 y 11.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 11.8)

Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 11.9)

Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 32 del 18 de febrero de 2014, texto consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 181 del 28 de septiembre de 2022.
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, u operación de cualquier empresa en el campo de la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Anexo II Ficha 9 – Hidrocarburos

Sector	Hidrocarburos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 8.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 8.3) Presencia Local (Artículo 8.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 32 del 18 de febrero de 2014, texto consolidado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N°. 181 del 28 de septiembre de 2022.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada a: el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de cualquier empresa en el campo de la exploración y explotación de hidrocarburos y su suministro.

ANEXO III

LISTA DE CHINA

NOTA EXPLICATIVA

1. Los compromisos del Capítulo 9 (Servicios Financieros) estarán sujetos a esta Nota Explicativa y a la Lista de China a este Anexo que establece:

(a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de China con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b); y en el subpárrafo (c),

(b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 9.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de China que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:

(i) Artículo 9.2 (Trato Nacional);

(ii) Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

(iii) Artículo 9.4 (Acceso a Mercado para Instituciones Financieras);

(iv) Artículo 9.5 (Comercio Transfronterizo); o

(v) Artículo 9.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas), y

(c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 9.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los que China puede mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que no se ajusten a las obligaciones impuestas por el Artículo 9.2 (Trato Nacional), 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 9.4 (Acceso a los Mercados para las Instituciones Financieras), 9.5 (Comercio Transfronterizo) o 9.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha de la Sección A presenta los siguientes elementos:

(a) Sector se refiere al sector general para el que se realiza la ficha;

(b) Subsector se refiere al sector específico para el que se hace la ficha;

(c) Obligaciones Afectadas especifica el artículo(s) mencionado(s) en el párrafo 1(b) que, de conformidad con el Artículo 9.9.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de las **Medidas** o de la **Descripción**, como se establece en el párrafo 4;

(d) Medidas identifican las leyes, reglamentos u otras medidas para las que se realiza la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada en la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y

(ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida bajo la autoridad de y coherente con la medida; y

(e) **Descripción** establece los aspectos disconformes de las medidas para las cuales la ficha es hecha.

3. Cada ficha en la Sección B establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se h a hecho la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) Obligaciones Afectadas especifica el artículo(s) mencionados en el párrafo 1(c) que, de conformidad con el Artículo 9.9, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;

(d) Descripción establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. Para las fichas de la Sección A, de conformidad con el Artículo 9.9.1(a) (Medidas Disconformes), y sujeto al Artículo 9.9.1 (c), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a los aspectos disconformes del elemento **Descripción,** o a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Para las fichas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 9.9.2 (Medidas (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplicarán a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

6. En la interpretación de una reserva en la Sección A, se considerarán todos los elementos de la reserva. Una reserva se interpretará a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que se formula la reserva, y el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos.

7. En la interpretación de una reserva en la Sección B, se considerarán todos los elementos de la reserva. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

8. Cuando China mantenga una medida que requiera que un proveedor de servicios sea un ciudadano, como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista para esa medida tomada con respecto al Artículo 9.2 (Trato Nacional), Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 9.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras), o Artículo 9.5 (Comercio Transfronterizo) funcionará como una ficha de la Lista con respecto al Artículo 11.2 (Trato Nacional u 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida), en lo que respecta a tal medida.

NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos contenidos en estos subsectores en virtud del Tratado están sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas y en los Anexos a continuación.

2. Para aclarar el compromiso de China en virtud del Artículo 9.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras), una persona jurídica establecida bajo la ley china que proporcione servicios financieros deberá cumplir con las limitaciones no discriminatorias con respecto a la forma de persona jurídica[1].

3. Para mayor certeza, para invertir en instituciones financieras chinas, los inversionistas deberán cumplir con el requisito numérico no discriminatorio sobre las acciones titulares o de control del mismo tipo de instituciones financieras.

4. Los compromisos de China conforme a los Artículos 9.2 (Trato Nacional) y 9.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras) están sujetos a la limitación de que para establecer o adquirir una participación mayoritaria en una institución financiera en China, un inversionista extranjero debe poseer o controlar una institución financiera que se dedique al suministro de servicios financieros dentro del mismo subsector de servicios financieros en su país de origen.

5. China limita sus compromisos en virtud del Artículo 9.9.1(c) (Medidas Disconformes) con respecto al Artículo

[1] Por ejemplo, las sociedades colectivas o las empresas unipersonales no están permitidas para las instituciones financieras en China. Esta nota explicativa no pretende influir o limitar a la otra Parte en la elección de la forma como sucursales o filiales.

9.4 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras) de la siguiente manera: El Artículo 9.9.1(c) se aplicará solo a las medidas disconformes relacionadas con el Artículo 9.4.1(a) y no a aquellas medidas disconformes relacionadas con el Artículo 9.4.1(b)[2].

Sección A

Ficha 1-Banca

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Banca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de la República Popular China sobre Bancos Comerciales (2015), Artículo 11; Reglamento de la República Popular China sobre la Administración de Bancos con Financiación Extranjera (2019), Artículo 10, Artículo 11, Artículo 31, Artículo 44; Normas de Desarrollo para la Aplicación del Reglamento de la República Popular China sobre la Administración de Bancos de Capital Extranjero (2019), Artículo 58; Medidas de aplicación de la Comisión Reguladora de la Banca y los Seguros de China para los Elementos de Autorización Administrativa relativos a los Bancos Comerciales Financiados por China (2018), artículo 8; Medidas de Aplicación de la Comisión Reguladora de la Banca y los Seguros de China para los Elementos de Autorización Administrativa relativos a las Instituciones Bancarias Pequeñas y Medianas en Zonas Rurales (2019); Artículo 8, Artículo 23, Artículo 27.

[2] Para mayor certeza, el Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) no se aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del Artículo 9.9.1(c) descrito anteriormente en el párrafo 4.

Descripción:

1. Los inversionistas extranjeros que inviertan en un banco deberán ser instituciones financieras extranjeras. En los casos en que los inversionistas extranjeros obtengan participaciones de control en un banco financiado exclusivamente por capital extranjero y en un banco por acciones chino-extranjero o en los casos en que los inversionistas extranjeros inviertan en un banco comercial rural, un banco cooperativo rural, una cooperativa de crédito rural o un banco comunitario, dichos inversionistas extranjeros deberán ser bancos comerciales extranjeros[3]. Los inversionistas extranjeros no podrán invertir en bancos privados.

Para mayor certeza, un inversionista extranjero que adquiera acumulativamente no más del 5% de las acciones de un banco únicamente a través de transacciones de valores en mercados secundarios nacionales y extranjeros no estará sujeto a las restricciones establecidas en el párrafo 1 de esta Ficha.

2. La sucursal de un banco extranjero no podrá realizar negocios con tarjetas bancarias; la sucursal de un banco extranjero no podrá realizar negocios en RMB para ciudadanos chinos en el territorio de China, excepto los depósitos a plazo con cada uno por un importe no inferior a 500.000 RMB.

Ficha 2-Seguros

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central

[3] Para los efectos de esta ficha, un "banco comercial extranjero" significa una institución financiera que está registrada fuera de China y puede aceptar depósitos públicos, participar en seguros de depósitos y estar sujeto a supervisión de capital con la aprobación o permiso de la autoridad reguladora financiera del país o región donde esté localizado.

Medidas: Ley de Seguros de la República Popular China (2015), Artículo 6, Artículo 7;
Reglamento de la República Popular China sobre la Administración de Compañías de Seguros Financiadas con Fondos Extranjeros (2019), Artículo 8, Artículo 40, Artículo 41;
Normas de Desarrollo para la Aplicación del Reglamento de la República Popular China sobre la Administración de Compañías de Seguros con Fondos Extranjeros (2021), Artículo 3, Artículo 37;

Medidas para la Administración de las Acciones de las Compañías de Seguros (2018), Artículo 6, Artículo 15;

Aviso de la Comisión Reguladora de Banca y Seguros de China sobre la Autorización a los Inversionistas Extranjeros para Operar en el Sector de las Agencias de Seguros en China (2018);

Aviso de la Comisión Reguladora de Banca y Seguros de China sobre la Autorización a Inversionistas Extranjeros para Operar en el Negocio de Ajuste de Seguros en China (2018).

Descripción:

1. Si la proporción de inversión de uno o más inversionistas extranjeros en una compañía de seguros es inferior al 25%, dicho inversionista o inversionistas extranjeros deberán ser instituciones financieras extranjeras (excepto las que compran las acciones de una compañía de seguros en la bolsa de valores), y los activos totales de cada inversionista extranjero al final del año anterior no deberán ser inferiores a 2.000 millones de USD.

Si la proporción de inversión de uno o más inversionistas extranjeros en una compañía de seguros es igual o superior al 25%, dicha compañía de seguros es una compañía de seguros con capital extranjero[4]. El único o principal accionista extranjero de las compañías de seguros con fondos extranjeros debe ser una compañía de seguros extranjera o un grupo de compañías de seguros extranjeras, y los activos totales de cada una de ellas no deben ser inferiores a 5.000 millones de USD al final del año anterior a la solicitud de inversión. Los demás accionistas extranjeros de las compañías de seguros financiadas con fondos extranjeros deberán ser instituciones financieras extranjeras, y los activos totales de cada una de ellas al final del año anterior no deberán ser inferiores a 2.000 millones de USD.

2. Los accionistas de la institución de agencia de seguros deben ser instituciones de agencia de seguros extranjeras que hayan operado el negocio de agencia de seguros durante más de 3 años, o compañías de seguros con sede en China financiadas con fondos extranjeros que hayan iniciado su actividad durante más de 3 años.

Los accionistas de la institución de ajuste de seguros deberán ser instituciones públicas extranjeras de ajuste de seguros que hayan operado el negocio de ajuste de seguros públicos durante más de 3 años, o compañías de seguros con sede en China financiadas con fondos extranjeros que hayan iniciado su actividad durante más de 3 años.

[4] Para los efectos de esta ficha, se entiende por "compañía de seguros con financiación extranjera" una compañía de seguros constituida en China por compañías de seguros extranjeras y compañías o empresas chinas en forma de empresas conjuntas de capital, y sus sociedades filiales o sucursales en China.

Ficha 3-Sociedad de Gestión de Activos Financieros

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Sociedad de Gestión de Activos Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento sobre las Sociedades de Gestión de Activos Financieros, (2000), Artículo 2; Medidas de aplicación de la Comisión Reguladora de Banca y Seguros de China para los Elementos de Autorización Administrativa Relativos a las Instituciones Financieras no Bancarias. (2020), Artículo 115, Artículo 117.
Descripción:	1. Los inversionistas extranjeros no pueden invertir para establecer una empresa de gestión de activos financieros[5]. 2. Los inversionistas extranjeros que inviertan en una sociedad de gestión de activos financieros existente deberán ser instituciones financieras extranjeras, y los activos totales de dicho inversionista extranjero no deberán ser inferiores a 10.000 millones de USD al final del año anterior a su solicitud. Para mayor certeza, un inversionista extranjero y sus partes relacionadas, personas que actúen en forma concertada que posean única o colectivamente por primera vez, no más del 5% de las acciones de una sociedad de gestión de activos financieros sin ejercer una influencia significativa, o que posean acumulativamente no más del 5% de las acciones de una sociedad de gestión de activos financieros sin causar un cambio en el controlador real, no estarán sujetos a las restricciones establecidas en el párrafo 2 de esta Ficha.

[5] Para los efectos de esta ficha, una "sociedad de gestión de activos financieros" significa una institución financiera que se dedica principalmente a la compra, gestión y enajenación de activos improductivos. A la entrada en vigor de este Tratado, las sociedades de gestión de activos financieros que ya están establecidas se refieren a China Huarong Asset Management Co., Ltd., China Great Wall Asset Management Co., Ltd., China Orient Asset Management Co., Ltd, China Cinda Asset Management Co., Ltd, China Galaxy Asset Management Co., Ltd.

Ficha 4 - Otras Instituciones Bancarias

Sector:	Servicios financieros
Sub-Sector:	Otras Instituciones Bancarias
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas de aplicación de la Comisión Reguladora de Banca y Seguros de China para los Elementos de Autorización Administrativa Relativa a las Empresas Fiduciarias (2020), Artículo 6, Artículo 21; Medidas de Aplicación de la Comisión Reguladora de Banca y Seguros de China para los Elementos de Autorización Administrativa Relativos a Las Instituciones Financieras no Bancarias (2020), Artículo 10, Artículo 22, Artículo 25, Artículo 29, Artículo 49, Artículo 59, Artículo 112; Medidas para la Administración de las Empresas de Arrendamiento Financiero (2014), Artículo 8, Artículo 11, Artículo 14; Medidas Piloto para la Administración de Empresas de Financiación al Consumo (2013), Artículo 7; Medidas Piloto para la Administración de Empresas de Corretaje de Divisas (2005), Artículo 7.

Descripción:

1. Un inversionista extranjero que invierta en una sociedad fiduciaria deberá ser una institución financiera extranjera.

2. Un inversionista extranjero que invierta en una empresa de arrendamiento financiero deberá ser una institución financiera extranjera o una empresa de arrendamiento financiero extranjera, y sus activos totales no deberán ser inferiores a 1.000 millones de USD a finales del año anterior a su solicitud, si se trata de una institución financiera extranjera (excluidos los bancos comerciales); y sus activos totales no deberán ser inferiores a 10.000 millones de RMB a finales del año anterior a su solicitud, si se trata de una empresa de arrendamiento financiero extranjera.

3. Un inversionista extranjero que invierta en una sociedad de corretaje de divisas debe ser una empresa de corretaje de divisas y debe haber participado en el negocio de corretaje de divisas durante más de 20 años y disponer de una red de organización global y de una red de comunicación de la información, tal y como se requiere para ejercer la actividad de corretaje de divisas.

4. Un inversionista extranjero que invierta en una empresa de financiación al consumo como inversionista principal deberá ser una institución financiera extranjera.

5. Un inversionista extranjero que invierta en otras instituciones financieras bancarias que no sean una sociedad fiduciaria, una sociedad de arrendamiento financiero, una sociedad de corretaje de divisas, una sociedad financiera de consumo, una sociedad financiera y una sociedad financiera de automóviles también deberá ser una institución financiera extranjera, y sus activos totales tampoco deberán ser inferiores a 1.000 millones de USD a finales del año anterior a su solicitud.

Para mayor certeza, un inversionista extranjero y sus partes vinculadas, personas que actúen de forma concertada que posean única o colectivamente no más del 5% de las acciones de las sociedades fiduciarias cotizadas no estarán sujetos a las restricciones establecidas en esta Ficha; un inversionista extranjero y sus partes vinculadas, personas que actúen de forma concertada que posean única o colectivamente no más del 5% de las acciones de cualquier otra institución bancaria (excluidas las sociedades fiduciarias) por primera vez sin ejercer una influencia significativa, o que posean acumulativamente no más del 5% de las acciones de cualquier otra institución bancaria (excluidas las sociedades fiduciarias) sin provocar un cambio en el controlador real, no estarán sujetos a las restricciones establecidas en esta ficha.

Ficha 5- Gestión de Activos

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Gestión de Activos
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas para la Administración de las Sociedades de Inversión en Activos Financieros (de Aplicación Experimental) (2018), Artículo 8; Medidas Administrativas para la Transferencia Masiva de Activos Improductivos de Empresas Financieras (2012), Artículo 3; Carta sobre el Ajuste Adecuado de las Políticas Relativas a las Sociedades Locales de Gestión de Activos (2016).
Descripción:	1. Una sociedad de inversión en activos financieros deberá estar constituida por un banco comercial registrado y constituido en el territorio de China como accionista mayoritario. 2. El número de sociedades locales de gestión de activos establecidas en cada provincia, región autónoma, municipio directamente dependiente del Gobierno Central o ciudad bajo planificación estatal separada no será superior a dos. Una sociedad local de gestión de activos no podrá realizar la compra y enajenación por lotes de activos improductivos de empresas financieras de fuera de la región administrativa de nivel provincial en la que esté ubicada.

Ficha 6 - Sociedades de Valores[6]

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Banca y otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas para la Administración de Sociedades de Valores Financiadas con Fondos Extranjeros. (2020); Disposiciones sobre la Administración de Acciones de Sociedades de Valores (2021); Reglamento sobre Supervisión y Administración de Sociedades de Valores (2014). Ley de Valores de la República Popular China. (2019)
Descripción:	1. Los inversionistas extranjeros que inviertan en una sociedad de valores[7] deberán ser instituciones financieras extranjeras[8]. 2. Las sucursales establecidas en China por empresas extranjeras no podrán realizar actividades relacionadas con valores.

[6] Los requisitos para la escala de activos, el plazo de operación, los registros de crédito, etc. por parte del gobierno chino sobre los inversionistas extranjeros que invierten en instituciones comerciales de valores y futuros, incluidas las compañías de administración de fondos de inversión de valores, se basan en la supervisión prudencial y no violan las obligaciones en virtud de este Tratado.

[7] A los efectos de esta ficha, sociedades de valores significa instituciones financieras establecidas dentro del territorio de la República Popular China de acuerdo con la "Ley de Valores de la República Popular China" con la aprobación de la Comisión Reguladora de Valores de China (CSRC) para llevar a cabo algunas de las siguientes actividades: (1) corretaje de valores (2) consultoría de inversión de valores (3) servicios de asesoramiento financiera relacionados con actividades de negociación de valores e inversión de valores (4) suscripción y patrocinio de valores (5) negociación de márgenes de valores y venta en corto (6) transacciones de creación de mercado de valores (7) negociación de valores por cuenta propia (8) otros negocios de valores.

[8] Para mayor certeza, un inversionista extranjero que adquiera acumulativamente no más del 5% de las acciones de una sociedad de valores únicamente a través de transacciones de valores en mercados secundarios nacionales y extranjeros no estará sujeto a las restricciones establecidas en este párrafo.

Ficha 7-Fondo de Inversión en Valores

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Banca y otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso Al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Respuesta oficial del Consejo de Estado sobre Asuntos Relativos a las Sociedades Gestoras de Fondos que Gestionan Fondos de Oferta Pública (2013); Medidas de Supervisión y Administración de los Gestores de Fondos de Inversión en Valores de Oferta Pública (2022); Ley de Fondos de Inversión en Valores de la República Popular China (2015); Medidas de Supervisión y Administración de los Distribuidores de Fondos de Inversión en Valores de Oferta Pública (2020); Respuestas a las preguntas sobre el registro y la presentación de fondos privados de la Asociación de Gestión de Activos de China (10) (2016).
Descripción:	1. Un inversionista extranjero que invierta en una sociedad gestora de fondos de inversión[9] deberá ser una institución financiera extranjera o una institución extranjera que gestione instituciones financieras; un distribuidor independiente de fondos de inversión de valores de oferta pública deberá ser una institución financiera extranjera. 2. Un inversionista extranjero que invierta en una gestora de fondos privados será una institución financiera extranjera. 3. Las sucursales de empresas extranjeras establecidas en China no podrán realizar actividades relacionadas con la gestión de fondos de inversión de valores ni con la distribución de fondos de inversión de valores de oferta pública.

[9] Para los efectos de esta ficha, se entiende por sociedades gestoras de fondos de inversión de valores las instituciones financieras establecidas en el territorio de China de conformidad con la "Ley de fondos de inversión de valores de la República Popular China" y la "Ley de sociedades de la República Popular China" con la aprobación de la Comisión Reguladora de Valores de China (CRVC) para operar la gestión de fondos de inversión de valores y otros negocios permitidos por la CRVC.

Ficha 8-Futuros

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Banca y otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso Al Mercado Para las Instituciones Financieras (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Futuros y Derivados de la República Popular China (2022). Reglamento sobre la Administración del Comercio de Futuros (2017); Medidas para la Supervisión y Administración de las Empresas de Futuros (2019); Medidas para la Administración de Empresas de Futuros con Financiación Extranjera (2018); Disposiciones sobre la Regulación de Cuestiones Relativas a la Tenencia de Acciones de Control o de Participación en Empresas de Futuros (2008); Medidas para la Administración de los Bancos Depositarios Designados por la Bolsa de Materias Primas de Zhengzhou (2022); Medidas para la Administración de los Bancos Depositarios Designados por la Bolsa de Materias Primas de Dalian (2021); Medidas para la Administración de los Bancos Depositarios Designados por la Bolsa de Futuros de Shanghai (2021); Medidas para la Administración de los Bancos Depositarios Designados por la Bolsa de Futuros de Guangzhou (2022); Medidas para la Administración de los Bancos Depositarios Designados por la Bolsa de Futuros Financieros de China (2020).
Descripción:	1. Un inversionista extranjero que invierta en una empresa de futuros[10] con su participación accionaria alcancen el 5% será una institución financiera extranjera. 2. Las sucursales de empresas extranjeras establecidas en China no podrán operar negocios relacionados con futuros. 3. Las sucursales de empresas extranjeras establecidas en China no podrán solicitar la calificación de bancos depositarios de valores de futuros designados.

[10] Para los efectos de esta ficha, se entenderá por empresas de futuros las instituciones financieras establecidas en el territorio de la República Popular China de conformidad con la "Ley de Sociedades de la República Popular China", la "Ley de Futuros y Derivados de la República Popular China" y las "Medidas para la Supervisión y Administración de Empresas de Futuros", con la aprobación de la Comisión Reguladora de Valores de China, para operar negocios de futuros.

Ficha 9- Asesoría en Inversiones de Fondos de Valores

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Banca y otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Medidas para la Administración de la Actividad de Consultoría de Inversión en Fondos de Valores (Documento de Consulta y Medidas definitivas en vigor)
Descripción:	1. El inversionista extranjero que invierta en una agencia de consultoría de inversión en fondos de valores[11] deberá ser una institución financiera. 2. Las sucursales de empresas extranjeras establecidas en China no podrán realizar actividades relacionadas con la consultoría de inversión en fondos de valores.

[11] Para los fines de esta ficha, se entiende por agencias consultoras de inversión en fondos de valores las instituciones establecidas de conformidad con las leyes y reglamentos con la aprobación de la Comisión Reguladora de Valores de China para llevar a cabo actividades de consultoría de inversión en fondos de valores.

Sección B

Ficha 1- Comercio Transfronterizo

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Banca y otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.8) Comercio Transfronterizo (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Valores de la República Popular China (2019); Ley de Futuros y Derivados de la República Popular China (2022); Reglamento sobre la Supervisión y Administración de las Sociedades de Valores (2014); Reglamento sobre la Administración del Comercio de Futuros (2017).
Descripción:	China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las entidades o particulares nacionales que adquieran servicios financieros de proveedores de servicios financieros extranjeros. Salvo que la Comisión Reguladora del Mercado de Valores de China u otras autoridades competentes dispongan lo contrario, las entidades y personas naturales nacionales no podrán participar en negocios de futuros en el extranjero ni en otros negocios de derivados, y las entidades y personas físicas extranjeras no podrán participar en negocios de futuros nacionales ni en otros negocios de derivados.

Ficha 2- Correduría de Seguros

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Correduría de Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al consumo en el extranjero de corretaje de seguros.

Ficha 3- Nuevos Servicios Financieros

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Nuevos Servicios Financieros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.8) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.3) Comercio Transfronterizo (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno :	Central
Descripción:	China se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes medidas: Para que los inversionistas extranjeros presten nuevos servicios financieros en China, ellos pueden estar sujetos a limitaciones numéricas en proyectos piloto, o a requisitos sobre la forma de proveedor de servicios, o a ser miembro de la asociación u organización autorreguladora pertinente, de acuerdo con las leyes y regulaciones en China.

Ficha 4-Servicio Financiero Orientado al Desarrollo

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Notificación del Consejo de Estado para la Creación del Banco de Exportación e Importación de China; Notificación del Consejo de Estado para la Creación del Banco de Desarrollo de China; Notificación del Consejo de Estado para la Creación del Banco de Desarrollo Agrícola de China; Notificación del Consejo de Estado para la Creación de la Corporación de Seguros de Exportación y Crédito de China.

Descripción:	China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida para proporcionar apoyo de capital, apoyo de crédito de bonos y otras medidas preferenciales a las instituciones financieras de política e instituciones financieras de desarrollo[12] ; China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a restringir a los inversionistas extranjeros y su inversión de adquirir pólizas de servicios financieros.

Ficha 5-Servicios Sociales y Pequeñas y Medianas Empresas

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.8) Comercio Transfronterizo (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en los siguientes ámbitos: prestación de servicios sociales establecidos o mantenidos para el interés público, incluyendo: seguridad de ingresos o seguro de ingresos, seguridad social, bienestar social, desarrollo social, reducción de la pobreza, educación pública, formación publica, salud y cuidado infantil; servicios para promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas de China.

[12] Para los efectos de esta ficha, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las instituciones financieras oficiales se refieren al Export-Import Bank of China, al Agricultural Development Bank of China y a la China Export & Credit Insurance Corporation; las instituciones financieras de desarrollo se refieren al China Development Bank.

Ficha 6- Servicios Financieros

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	1. China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a las partes en virtud de cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o firmado antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. 2. China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a las partes en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multinacional celebrado o firmado después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. 3. China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier acuerdo especial o trato favorable para cualquier inversionista o institución financiera, así como cualquier inversión de los mismos, y proveedor de servicios financieros de (1) Hong Kong, China; (2) Macao, China; y (3) Territorio Aduanero Separado de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

Ficha 7-Infraestructura Financiera y Bolsas de Valores

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.8) Comercio Transfronterizo (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central

Medidas:

Ley de Valores de la República Popular China (2019);
Ley de Futuros y Derivados de la República Popular China (2022);
Reglamento sobre la Administración del Comercio de Futuros. (2017);
Medidas para la Administración de las Bolsas de Valores (2021);
Medidas para la Administración de las Bolsas de Futuros (2021);
Medidas para la Administración del Registro y la Compensación de Valores (2022)
Aviso de la Oficina General del Consejo de Estado sobre la Regulación y el Desarrollo de los Mercados Regionales de Valores (2017);
Medidas Provisionales para la Supervisión y Administración de los Mercados Regionales de Renta Variable (2017);
Reglamento sobre la Administración de la Negociación de Futuros (2017);
Aviso sobre un Mayor Fortalecimiento de la Supervisión de la Entrega Física de Futuros sobre Materias Primas (2008);
Decisión del Consejo de Estado sobre el Fortalecimiento y Rectificación de Diversos Tipos de Centros de Negociación para Prevenir Eficazmente los Riesgos Financieros (2011);
Dictámenes de aplicación de la Oficina General del Consejo de Estado sobre el Fortalecimiento y Rectificación de Diversos Tipos de Centros de Negociación (2012);
Anuncio nº 31 [2015] del Banco Popular de China (2015);
Anuncio nº 40 [2015] del Banco Popular de China y de la Administración Estatal de Divisas (2015);
Aviso del Banco Popular de China, el Ministerio de Seguridad República, la Administración Estatal de Industria y Comercio, etc. sobre el Fortalecimiento de la Gestión / Administración del Intercambio de Oro o la Participación en la Plataforma de Comercio del Oro (2011);
Reglamento Provisional sobre la Administración del Mercado Interbancario de Divisas (1996);
Medidas para la Administración del Fondo de Protección de los Inversionistas en Valores Mobiliarios (2016);
Medidas para la Administración de las Transacciones de Bonos en el Mercado Nacional Interbancario de Bonos (2000);
Medidas para la Supervisión y Administración del Registro de Fideicomisos de China (2016);

Medidas Administrativas para la Inversión en Valores y Futuros Realizada en China por Inversionistas Institucionales Extranjeros Cualificados e Inversionistas Institucionales Extranjeros Cualificados en RMB (Orden nº 176 de la CSRC)

Descripción:

1. El establecimiento, la modificación y la disolución de una bolsa de valores, o de cualquier otra plaza bursátil nacional aprobada por el Consejo de Estado estarán sujetos a la decisión del Consejo de Estado.
2. El establecimiento de una bolsa de futuros estará sujeto al examen y aprobación de la institución reguladora de futuros del Consejo de Estado. Sin la aprobación del Consejo de Estado o de la institución reguladora de futuros del Consejo de Estado, ninguna entidad o individuo podrá establecer ningún lugar de negociación de futuros ni organizar la negociación de futuros y las actividades pertinentes de ninguna forma.
3. Las empresas o particulares extranjeros no podrán convertirse en miembros ordinarios de la bolsa de valores. Las empresas o particulares extranjeros no pueden convertirse en miembros de la Bolsa de Futuros. Salvo que el Estado disponga lo contrario, las empresas o personas físicas extranjeras no podrán solicitar la apertura de una cuenta de valores o una cuenta de futuros.
4. El número de operadores de mercados regionales de valores establecidos en cada provincia, región autónoma, municipio directamente dependiente del Gobierno Central o ciudad bajo planificación estatal separada no será superior a uno. Un mercado regional de valores no prestará servicios de financiación ni de negociación de bonos o acciones de colocación privada para empresas de fuera de la región administrativa de nivel provincial en la que esté ubicado.
5. El establecimiento de instituciones de registro y compensación de valores estará sujeto a la aprobación de la autoridad reguladora de valores de China. El registro y la compensación de valores negociados en bolsas de valores y otras plazas bursátiles nacionales aprobadas por el Consejo de Estado adoptarán un modo de funcionamiento centralizado y unificado en todo el país.
6. Las bolsas de futuros extranjeras y otras instituciones extranjeras no están autorizadas a designar o establecer almacenes de entrega de futuros de materias primas en China ni a realizar otras actividades relacionadas con el negocio de entrega de futuros de materias primas.
7. China se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al establecimiento, propiedad y funcionamiento de las instalaciones de servicios de transacciones, liquidación y compensación de valores, futuros, opciones y otros derivados. Estas instalaciones incluyen, entre otras, el depósito central de valores (incluidos el registro, el depósito, la liquidación y la compensación), la contraparte central, la bolsa de valores y la bolsa de derivados (incluidos el sistema y la infraestructura de transacciones), la red de comunicación electrónica y los bancos de liquidación designados.
8. No podrán establecerse centros de negociación que se dediquen a la negociación de seguros, créditos, oro y otros productos financieros sin la aprobación del departamento de regulación financiera competente dependiente del Consejo de Estado, ni ningún otro centro de negociación podrá dedicarse a la negociación de seguros, créditos, oro y otros productos financieros.
9. No se realizarán transacciones entre instituciones financieras nacionales entre RMB y divisas fuera del mercado interbancario de divisas (China Foreign Exchange Trading Center). No se permite a los inversionistas extranjeros realizar transacciones interbancarias de divisas, aunque las siguientes instituciones son excepciones:
1) Bancos centrales, autoridades monetarias y otras instituciones oficiales de gestión de reservas de ultramar, organizaciones financieras internacionales, fondos soberanos de riqueza; (2) bancos de compensación de negocios en RMB y otros bancos participantes extranjeros calificados de negocios de compra y venta de RMB; (3) Los inversionistas institucionales extranjeros que invierten en el mercado interbancario de bonos pueden ingresar al mercado interbancario a través del modelo de corretaje principal, en el que los inversionistas institucionales bancarios extranjeros también pueden ingresar directamente al mercado interbancario de divisas; (4) Los Inversionistas Institucionales Extranjeros Cualificados y los Inversionistas Institucionales Extranjeros Cualificados en RMB pueden negociar derivados de divisas con fines de cobertura en el mercado interbancario de divisas.
10. Los inversionistas extranjeros no pueden comerciar ni invertir en el mercado interbancario de bonos, pero los siguientes inversionistas extranjeros pueden invertir en el mercado interbancario de bonos de acuerdo con las regulaciones relacionadas, siempre que los inversionistas cumplan con los requisitos del gobierno chino: (1) Bancos centrales de ultramar, autoridades monetarias, otras instituciones oficiales de gestión de reservas, fondos soberanos, organizaciones financieras internacionales; (2) Instituciones financieras extranjeras calificadas, como bancos comerciales, compañías de seguros y otras instituciones de gestión de activos e inversionistas institucionales a mediano y largo plazo, como fondos de pensiones, fondos de caridad, fondos de dotación; (3) Inversionistas Institucionales Extranjeros Calificados e Inversionistas Institucionales Extranjeros Calificados en RMB.
11. Las instituciones de registro de fideicomisos se establecerán con la aprobación de la autoridad reguladora bancaria de China, que es responsable de proporcionar servicios basados en fideicomisos, como el registro de fideicomisos y otras funciones relacionadas para mantener la seguridad de la infraestructura de la industria fiduciaria.

Ficha 8-Servicios de Información Financiera

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.8) Comercio Transfronterizo (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	
Descripción:	China se reserva el derecho de adoptar y mantener cualquier medida con respecto a los servicios de información financiera.

Ficha 9-Institución de Gestión de Pensiones

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los subsectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 9.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.8) Comercio Transfronterizo (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	
Descripción:	China se reserva el derecho de adoptar y mantener cualquier medida con respecto a las instituciones de gestión de pensiones.

ANEXO III

LISTA DE NICARAGUA

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de Nicaragua del Anexo III establece:

   (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Nicaragua con respecto a las obligaciones descritas en las cláusulas (i)-(v) del subpárrafo (b);

(b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 9.9 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Nicaragua que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por:

(i) Artículo 9.2 (Trato Nacional);

(ii) Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida);

(iii) Artículo 9.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras);

(iv) Artículo 9.5 (Comercio Transfronterizo); o

(v) Artículo 9.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas);

(c) En la Sección B, de conformidad con el Artículo 9.9 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los que Nicaragua podrá mantener medidas existentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 9.2 (Trato Nacional), 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 9.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras), 9.5 (Comercio Transfronterizo) o 9.8 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).

2. Cada ficha en la Sección A establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;

(c) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el subpárrafo 1(b) que, en virtud del Artículo 9.9 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;

(d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

(e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

(i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e

(ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella;

(f) **Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**.

3. Cada ficha de la Sección B presenta los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector general para el que se realiza la ficha;

(b) **Subsector** se refiere al sector específico para el que se hace la ficha;

(c) **Obligaciones** afectadas especifica el artículo o artículos mencionados en el párrafo 1(c) que, de conformidad con el Artículo 9.9, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades enumerados en la inscripción;

(d) **Descripción** establece el alcance de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha.

4. En la interpretación de una medida disconforme en la Sección A, todos los elementos listados de las medidas disconformes serán considerados. Una medida disconforme será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes del Capítulo de Servicios Financieros con respecto a cuál medida disconforme es tomada. En la medida que:

(a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, si lo hay, o un Compromiso Específico de un Anexo al Capítulo de Servicios Financieros, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y

(b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.

5. Para las fichas de la Sección B, de conformidad con el Artículo 9.9, los Artículos de este Tratado especificados en el elemento Obligaciones Afectadas de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento Descripción de la ficha.

6. Cuando Nicaragua mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea nacional como condición para la prestación de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida incluida en el Anexo III con respecto a los Artículos 9.2 (Trato Nacional), 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 9.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras) o 9.5 (Comercio Transfronterizo) operará como una medida disconforme con respecto a los Artículos 11.2 (Trato Nacional), 11.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 11.8 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

Notas Horizontales

1. Los compromisos contenidos en los subsectores en virtud del Tratado, se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la Sección A y B siguientes.

2. Para aclarar el compromiso de Nicaragua con respecto al Artículo 9.4, las personas jurídicas que suministren servicios financieros y constituidas de conformidad con la legislación de Nicaragua, están sujetas a las limitaciones no discriminatorias sobre la forma jurídica.[1]

[1] Por ejemplo, las sociedades de hecho y los propietarios individuales generalmente no son consideradas formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras depositarias en Nicaragua. Esta nota no tiene la intención de afectar, ni de otra manera limitar, la capacidad de elegir de una institución financiera de la otra Parte, entre sucursales o subsidiarias

3. Los compromisos de Nicaragua en virtud de los Artículos 9.2 (Trato Nacional) y 9.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras) están sujetos a la limitación de que, para establecer o adquirir el control de una institución financiera en Nicaragua, un inversionista extranjero debe poseer o controlar una institución financiera que provea servicios financieros dentro del mismo subsector de servicios financieros en su país de origen.

4. Nicaragua limita sus compromisos en virtud del Artículo 9.9.1 (c) (Medidas Disconformes) con respecto al Artículo 9.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras) de la siguiente manera: El Artículo 9.9.1 (c) se aplicará a las Medidas Disconformes relativas al Artículo 9.4.1 (a) y no a aquellas Medidas Disconformes relativas al Artículo 11.4.1(b)[2]

SECCIÓN A

Anexo III Ficha 1- Todos los Sectores

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2)
Nivel de Gobierno:	Central

[2] El Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplicará con respecto a la limitación en la aplicación del Artículo 9.9.1(c) que se describe en el párrafo 4.

Medidas:

Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros (LGB), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 232 del 30 de noviembre de 2005, Texto Consolidado con sus reformas, contenidas en la Ley No. 974, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No. 980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018; y sus reformas.

Resolución No.CD-SIBOIF-473-1-ABR11-2007, Norma sobre los requisitos para la constitución de bancos, sociedades financieras, sucursales de bancos extranjeros y oficinas de representación, (Norma de Constitución), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 106 del 6 de junio de 2007 y sus reformas.

Ley No. 551, Ley del Sistema de Garantías de Depósito (FOGADE), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 168 del 30 de agosto de 2005, Texto Consolidado con sus reformas, contenidas en la Ley 974, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No.980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018; y sus reformas.

Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales (MDC), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 222 del 15 de noviembre de 2006, Texto Consolidado con sus reformas, contenido en la Ley No. 974, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No.980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018; y sus reformas.

Ley No. 899, Ley de Sociedades de Inversión, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 76 del 27 de abril de 2015, contenida en la Ley No. 974, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No.980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018.

Ley 977, Ley contra el Lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 del 20 de julio de 2018 y sus reformas, contenida en la Ley No. 974, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No. 980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018 y sus reformas.

Descripción:

La actividad bancaria solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas o bien mediante sucursales de bancos legalmente constituidos en el extranjero, autorizadas para estos efectos por el ente regulador. Arts. 2, 3, 4 y 9 de la Ley No. 561 (LGB).

El capital que los Bancos extranjeros asignen a sus Sucursales en Nicaragua, deberá cumplir con el mínimo exigido para las instituciones nicaragüenses y ser efectivamente pagado e internado en el país. Art. 17 de la Ley No. 561 (LGB) y Art. 11, literal a), de la Norma de Constitución.

Las Sucursales de Bancos extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto de capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y reservas de la sucursal en Nicaragua. Art. 18 de la Ley No. 561 (LGB).

La administración y representación legal de las Sucursales de Bancos extranjeros establecidas en Nicaragua, estarán a cargo de administradores o gerentes debidamente autorizados y con residencia en el país. Art. 32 de la Ley No. 561 (LGB).

Los Bancos constituidos en el extranjero que establezcan Sucursales en Nicaragua, se consideraran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal. Art. 13 de la Ley No. 561 (LGB).

Los Bancos constituidos en el extranjero que establezcan Sucursales en Nicaragua, no pueden hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en Nicaragua. Art. 13 de la Ley No. 561 (LGB).

El capital de las Sucursales de Bancos extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente de Bancos, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios. Art. 26 de la Ley No. 561 (LGB).

Si es liquidado un Banco extranjero que tiene Sucursales en Nicaragua, también serán liquidadas dichas Sucursales conforme la ley nacional. Art. 77 Ley del FOGADE.

Se dará trámite, únicamente, a solicitudes para el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros, cuando pueda efectuarse intercambio de información institucional entre los supervisores de ambos países y que el banco matriz tenga más de cinco años de operar y realizar intermediación financiera bancaria en el país que le otorgó la licencia. Si se trata de un banco extranjero originado de una fusión, se computarán como años de operación los de la entidad más antigua. Art. 8 de la Norma de Constitución.

Las Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros, pueden colocar fondos en el país en forma de créditos e inversiones, y actuar como centros de información a sus clientes, sin embargo, les es prohibido captar recursos del público en Nicaragua. Art. 14 de la Ley No. 561 (LGB).

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que sean Sujetos Obligados conforme la Ley y que pretendan desarrollar o estén desarrollando actividades en el territorio nacional, deben mantener presencia física en el mismo, sujetarse a la regulación y cumplir con los requisitos de autorización y/o licencia de operación que establezca la legislación nacional. (Art. 11, Ley No. 977).

Anexo III Ficha 2 - Servicios Financieros

Sector: Servicios Financieros

Subsector:	Instituciones Financieras no Bancarias y Otros Servicios Financieros: sociedades financieras, sociedades emisoras de tarjetas de crédito, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades administradoras de fondos de titularización, central de valores, sociedades de liquidación y compensación, entidades que operen con dinero electrónico y empresas financieras de régimen especial. (Excluidos los Seguros).
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros (LGB), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 232 del 30 de noviembre de 2005, Texto Consolidado con sus reformas, contenidas en la Ley No. 974, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No.980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018; y sus reformas. Ley No. 515, Ley de Promoción y Ordenamiento del uso de la Tarjeta de Crédito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 11 del 17 de enero de 2005,Texto Consolidado contenido en la Ley No. 974, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No. 980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018. Resolución No. CD-SIBOIF-629-4-MAY26-2010, Norma para las Operaciones de Tarjetas de Crédito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 150 y 151 del 9 y 10 de agosto de 2010, y sus reformas. Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 222 del 15 de noviembre de 2006. (Ley MDC), Texto Consolidado con sus reformas, contenido en la Ley No. 974, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No.980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018; y sus reformas. Ley 734, Ley de Almacenes Generales de Depósitos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 201 y 202 del 21 y 22 de octubre de 2010. Ley de Almacenes, contenida en la Ley No. 974, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No.980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018. Ley 977, Ley contra el lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 del 20 de julio de 2018 y sus reformas, contenida en la Ley No. 974, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No. 980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018 y sus reformas.

Descripción:	Los interesados en operar como sociedades financieras (Título IV LGB), almacenes generales de depósito (Artículos 7 y 13 Ley No. 734, Ley de Almacenes), bolsas de valores (Artículo 36 Ley MDC), puestos de bolsa (Artículo 63 Ley MDC), sociedades administradoras de fondos de inversión (Artículo 74 Ley MDC), sociedades administradoras de fondos de titularización (Artículo 122 Ley MDC), centrales de valores (Artículo 139 Ley MDC), sociedades de liquidación y compensación (Artículo 154 Ley MDC), y empresas financieras de régimen especial (Capítulo IV, Título V, Ley No.561 LGB), centrales de riesgo privadas (Artículo 115, Ley No.561 LGB), peritos valuadores (Artículo 10, Ley No.316 Ley SIBOIF), calificadoras de riesgo (Artículo 170, Ley No.587 Ley MDC), deberán obtener autorización del órgano regulador respectivo y constituirse en el país como sociedades anónimas o bien mediante sucursales de entidades legalmente constituidas en el extranjero. El capital que las Instituciones Financieras no Bancarias establecidas en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado e internado en Nicaragua. En el caso de las Instituciones Financieras no Bancarias se les aplican las mismas disposiciones señaladas para el subsector de Bancos.

Anexo III Ficha 3 - Servicios Financieros

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Comercio Transfronterizo (Artículo 9.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.8)
Nivel de Gobierno	Central

Medidas:

Ley No. 733, Ley General de seguros reaseguros y fianzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 162, 163 y 164 del 25, 26 y 27 de agosto del 2010 (Ley de Seguros), contenida en la Ley No. 974, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No. 980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018.

Resolución CD-SIBOIF-665-1 .FEB17-2011, Norma sobre los requisitos para la constitución de sociedades de seguros, reaseguros, fianzas y sucursales de sociedades de seguros extranjeras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 99 y 100 del 31 de mayo y 1 de junio de 2011, respectivamente.

Resolución CD-SIBOIF-719-2-MAR14-2012, Norma para la autorización y funcionamiento de los intermediarios de seguros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 79 del 1 de mayo de 2012.

Ley 977, Ley contra el lavado de Activos, Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 del 20 de julio de 2018 y sus reformas, contenidas en la Ley 974, Ley de Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 164 del 27 de agosto de 2018 y su Actualización Ley No. 980, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del 17 de octubre de 2018 y sus reformas.

Descripción:

La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas y autorizadas por el ente regulador respectivo. Artículo 9 de la Ley de Seguros.

Las sociedades de seguros (seguros, reaseguros, fianzas y reafinanzamiento) legalmente constituidas en el extranjero podrán también operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal. Artículo 20 de la Ley de Seguros.

Las sociedades de seguro constituidas en el extranjero que establezcan Sucursales en Nicaragua, se consideraran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal. Artículo 24 de la Ley de Seguros.

El domicilio de las Sucursales de sociedades de seguro extranjeras, respecto de los negocios verificados en Nicaragua, será el nicaragüense; y se reputarán como sus representantes legales los apoderados o agentes constituidos en la República. Artículo 24 de la Ley de Seguros.

Las sociedades de seguros constituidas en el extranjero que establezcan Sucursales en Nicaragua, no pueden hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en Nicaragua. Artículo 24 de la Ley de Seguros.

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Nicaragua contratar seguros con empresas no autorizadas debidamente para operar en Nicaragua, salvo los de transporte de exportación y de importación, o de daños por accidentes que puedan ocurrir fuera de Nicaragua y los casos en que se demuestre ante el Superintendente que el seguro específico de que se trate no es posible conseguirlo en este país con ninguna institución autorizada o que éstas instituciones no tengan pólizas aprobadas para esos riesgos. Artículo 174 de la Ley de Seguros.

Los extranjeros que deseen dedicarse al corretaje de seguros o ser agentes de seguros en Nicaragua, deberán ser residentes en el país, tener permiso de trabajo y ser autorizados para ejercer la actividad conforme a la ley.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que sean Sujetos Obligados conforme la Ley y que pretendan desarrollar o estén desarrollando actividades en el territorio nacional, deben mantener presencia física en el mismo, sujetarse a la regulación y cumplir con los requisitos de autorización y/o licencia de operación que establezca la legislación nacional. (Art. 11, Ley No. 977).

SECCION B

Anexo III Ficha 1- Servicios Financieros

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos los Sub-sectores excepto Banca y Seguros

Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado para Instituciones Financieras (Artículo 9.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	
Descripción:	Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas necesarias para la incorporación en Nicaragua de instituciones financieras organizadas bajo las leyes de países extranjeros, excluyendo a las que pretendan operar como bancos o compañías de seguros dentro de Nicaragua.

Anexo III Ficha 2- Servicios Financieros

Sector:	Servicios Financieros
Sub sector:	Todos los Sub-sectores excepto Banca y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.2) Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 9.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medida:	
Descripción:	Nicaragua se reserva el derecho a establecer beneficios a instituciones financieras o entidades públicas que suministran servicios financieros, de las que el Estado es dueño total o parcial, y que estén establecidas con un propósito de interés público, incluyendo, pero no limitando, el financiamiento a la producción agrícola, créditos para viviendas a familias de escasos recursos y créditos a la pequeña y mediana empresa. Estos beneficios no afectarán negativamente las principales operaciones de los competidores comerciales, e incluyen, pero no se limitan, a: extensión de garantía estatal, exención de impuestos, excepción a los requisitos de forma jurídica usual, y excepción a los requisitos legales para iniciar operaciones.

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS DE CHINA

HS Código 2021	Descripción	Tasa Base (%)	Categoría	Año 1 (%)	Año 2 (%)	Año 3 (%)	Año 4 (%)	Año 5 (%)	Año 6 (%)	Año 7 (%)	Año 8 (%)	Año 9 (%)	Año 10 (%)	Año 11 (%)	Año 12 (%)	Año 13 (%)	Año 14 (%)	Año 15 (%)
01.01	**Caballos, asnos, mulas y burdéganos vivos:**																	
	- Caballos:																	
0101.2100	--Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0101.2900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Asnos:																	
0101.3010	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0101.3090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0101.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
01.02	**Bovinos vivos:**																	
	-Ganado:																	
0102.2100	--Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0102.2900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Búfalo:																	
0102.3100	--Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0102.3900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
0102.9010	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0102.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
01.03	**Porcinos vivos:**																	

0103.1000	-Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	--Peso inferior a 50 kg:																	
0103.9110	---Peso inferior a 10 kg	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0103.9120	---Peso igual o superior a 10 kg, pero inferior a 50 kg	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0103.9200	--Peso igual o superior a 50 kg	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
01.04	**Ovejas y cabras vivas:**																	
	-Oveja:																	
0104.1010	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0104.1090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Cabras:																	
0104.2010	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0104.2090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
01.05	**Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domesticas, vivos**																	
	-Peso no superior a 185 g:																	
	--Aves de la especie Gallus domesticus:																	
0105.1110	--Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.1190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Pavos:																	
0105.1210	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.1290	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Patos:																	

0105.1310	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.1390	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Gansos:																	
0105.1410	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.1490	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Pintadas:																	
0105.1510	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.1590	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	--Aves de la especie Gallus domesticus:																	
0105.9410	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.9490	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
0105.9910	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
0105.9991	----Patos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0105.9992	----Gansos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0105.9993	----Pintadas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0105.9994	----Pavos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
01.06	**Los demás animales vivos:**																	
	- Mamíferos:																	
	--Primates:																	

0106.1110	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.1190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)																	
	--- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenia):																	
0106.1211	----Reproductores de raza pura	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0106.1219	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia):																	
0106.1221	----Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.1229	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Camellos y otros camélidos (Camelidae):																	
0106.1310	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.1390	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Conejos y liebres:																	
0106.1410	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.1490	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	

0106.1910	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.1990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar):																	
	---Reproductores de raza pura																	
0106.2011	----Cocodrilos de cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.2019	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.2020	---Para consumo humano:	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0106.2090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Aves:																	
	--Aves de rapiña:																	
0106.3110	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.3190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Psittaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos):																	
0106.3210	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.3290	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Avestruces; emús (Dromaius novaehollandiae):																	
0106.3310	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.3390	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Las demás:																	
0106.3910	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Para consumo humano:																	

0106.3921	----Squabs	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0106.3923	----Teals	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0106.3929	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0106.3990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Insectos:																	
	--Abejas:																	
0106.4110	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.4190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
0106.4910	---Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.4990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	---Reproductores de raza pura:																	
0106.9011	----Renacuajo y ranas jóvenes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.9019	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
02.01	**Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:**																	
0201.1000	-Canales y medias canales	20	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0201.2000	-Otros cortes con hueso	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0201.3000	-Deshuesado	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
02.02	**Carne de animales de la especie bovina, congelada:**																	

0202.1000	-Canales y medias canales	25	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0202.2000	-Otros cortes con hueso	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0202.3000	-Deshuesado	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
02.03	**Carne de porcino, fresca, refrigerada o congelada:**																	
	-Fresco o refrigerado:																	
	--Canales y medias canales:																	
0203.1110	---Lechón	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0203.1190	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0203.1200	--Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0203.1900	--Las demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Congelado:																	
	--Canales y medias canales:																	
0203.2110	---Lechón	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0203.2190	---Otros	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
0203.2200	--Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
0203.2900	--Las demás	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
02.04	**Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada:**																	
0204.1000	-Canales y medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Las demás carnes de ovino, frescas o refrigeradas:																	
0204.2100	--Canales y medias canales	23	A15	21.5	19.9	18.4	16.9	15.3	13.8	12.3	10.7	9.2	7.7	6.1	4.6	3.1	1.5	0
0204.2200	--Otros cortes con hueso	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0204.2300	--Deshuesado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0204.3000	-Canales y medias canales de cordero, congeladas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Las demás carnes de ovino, congeladas:																	
0204.4100	--Canales y medias canales	23	A15	21.5	19.9	18.4	16.9	15.3	13.8	12.3	10.7	9.2	7.7	6.1	4.6	3.1	1.5	0
0204.4200	--Otros cortes con hueso	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0204.4300	--Deshuesado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0204.5000	-Carne de cabra	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
02.05	**Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada**																	
0205.0000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
02.06	**Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:**																	
0206.1000	-De la especie bovina, frescos o refrigerados	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De la especie bovina, congelados:																	
0206.2100	--Lenguas	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0206.2200	--Higados	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0206.2900	--Los demás	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0206.3000	-De la especie porcina, fresco o refrigerado	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-De la especie porcina, congelado:																	

0206.4100	--Hígados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0206.4900	--Los demás	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0206.8000	-Otros, frescos o refrigerados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0206.9000	-Otros, congelados	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
02.07	**Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:**																	
	-De aves de la especie Gallus domesticus:																	
0207.1100	--Sin trocear, frescos o refrigerados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.1200	--Sin trocear, congelado	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados:																	
	---Trozos:																	
0207.1311	----Con hueso	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.1319	----Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	---Despojos:																	
0207.1321	----Ala articulada	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.1329	----Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	--Trozos y despojos, congelados:																	
	---Trozos:																	
0207.1411	----Con hueso	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0207.1419	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Despojos:																	
0207.1421	----Ala articulada	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0207.1422	----Patas de Pollo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0207.1429	----Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-De pavos:																	
0207.2400	--Sin trocear, frescos o refrigerados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.2500	--Sin trocear, congelado	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.2600	--Trozos y despojos, frescos o refrigerados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.2700	--Cortes y despojos, congelados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-De patos:																	
0207.4100	--Sin trocear, frescos o refrigerados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.4200	--Sin trocear, congelados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.4300	--Hígados grasos, frescos o refrigerados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.4400	--Los demás, frescos o refrigerados:	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.4500	--Los demás, congelados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-De gansos:																	
0207.5100	--Sin trocear, frescos o refrigerados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.5200	--Sin trocear, congelado	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.5300	--Hígados grasos, frescos o refrigerados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.5400	--Otros, frescos o refrigerados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.5500	--Otro, congelado	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0207.6000	-De pintadas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

02.08	**Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:**																	
	-De conejos o liebres:																	
0208.1010	---Carne de conejo, fresca o refrigerada, excepto la cabeza	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0208.1020	---Carne de conejo, congelada, excepto la cabeza	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0208.1090	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0208.3000	-De primates	23	E															
0208.4000	-De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenia); focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	23	E															
0208.5000	-De reptiles(incluidas serpientes y tortugas)	23	E															
0208.6000	-De camellos y otros camélidos (Camelidae)	23	E															
	-Los demás:																	
0208.9010	---Squabs	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0208.9090	---Otros	23	A15	21.5	19.9	18.4	16.9	15.3	13.8	12.3	10.7	9.2	7.7	6.1	4.6	3.1	1.5	0
02.09	**Grasa de cerdo sin partes magras y grasa de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas, en salmuera, secas o ahumadas:**																	
0209.1000	-De cerdos	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0209.9000	-Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

02.10	**Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:**																	
	-Carne de cerdo:																	
	--Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:																	
0210.1110	---Jamones y paletas, sin deshuesar	25	A10	22.5	20	17.5	15	12.5	10	7.5	5	2.5	0	0	0	0	0	0
0210.1190	---Otros	25	A10	22.5	20	17.5	15	12.5	10	7.5	5	2.5	0	0	0	0	0	0
0210.1200	--Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0210.1900	--Las demás	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0210.2000	-Carne de la especie bovina	25	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:																	
0210.9100	--De primates	25	E															
0210.9200	--De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); de manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sirenia); focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	25	E															
0210.9300	--De reptiles (incluidas serpientes y tortugas)	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0210.9900	--Los demás	25	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
03.01	**Peces vivos:**																	
	-Peces ornamentales:																	
0301.1100	--De agua dulce	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0301.1900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Otros peces vivos:																	
	--Trucha (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):																	
0301.9110	---Alevines	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.9190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Anguilas (Anguilla spp.):																	
0301.9210	---Alevines	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.9290	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.):																	
0301.9310	---Alevines	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.9390	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Atún rojo del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis):																	
0301.9410	---Alevines	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
0301.9491	----Atunes de aleta azul del Atlántico (Thunnus thynnus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.9492	----Atunes de aleta azul del Pacífico (Thunnus orientalis)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	--Atunes de aleta azul del sur (Thunnus maccoyii):																	
0301.9510	---Alevines	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.9590	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
	---Alevines:																	
0301.9911	----De Percas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.9912	----De esturión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.9919	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
0301.9991	----Tilapia	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.9992	----Peces globo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0301.9993	----Otras carpas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.9999	----Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
03.02	**Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):**																	
	-Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de la subpartida 0302.9 :																	
0302.1100	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0302.1300	-Salmón del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Salmón del Atlántico (Salmo salar) y salmón del Danubio (Hucho hucho):																	
0302.1410	---Salmón del atlántico (Salmo salar)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.1420	---Salmón del Danubio (Hucho hucho)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.1900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Peces planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae), excepto los despojos comestibles de pescado de la subpartida 0302.9 :																	
0302.2100	--Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.2200	Solla europea (Pleuronectes platessa)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.2300	--Lenguados (Solea spp.)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.2400	--Rodaballos (Psetta maxima)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.2900	--Los demás	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado [Euthynnus (Katsuwonus) pelamis], excepto los despojos comestibles de pescado de la subpartida 0302.9 :																	
0302.3100	--Albacoras o atunes blancos (thunnus alalunga)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0302.3200	--Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.3300	--Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.3400	--Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Atún rojo del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis):																	
0302.3510	---Atunes de aleta azul del Atlántico (Thunnus thynnus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.3520	---Atunes de aleta azul del Pacífico (Thunnus orientlis)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.3600	--Atunes de aleta azul del sur (Thunnus maccoyii)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.3900	--Los demás	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Los arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), las anchoas (Engraulis spp.), las sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), la sardinela (Sardinella spp.), salmonetes o espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas indias (Rastrelliger spp.), jureles (Scomberomorus spp.), jureles y jureles (Trachurus spp.), jureles, crevalles (Caranx spp.), cobia (Rachycentron canadum), pámpanos plateados (Pampus spp.), saurio del Pacífico (Cololabis saira), sábalos (Decapterus spp.), capelán (Mallotus villosus), pez espada (Xiphias gladius), kawakawa (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), marlines, peces vela, peces arpón (Istiophoridae), excepto los despojos comestibles de pescado de la subpartida 0302.9:																	
0302.4100	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.4200	--Anchoas (Engraulis spp.)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.4300	--Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), salmonetes o espadines (Sprattus sprattus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.4400	--Caballa (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomberjaponicus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.4500	--Jureles y jureles (Trachurus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.4600	--Cobia (Rachycentron canadum)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.4700	--Pez espada (Xiphias gladius)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	--Los demás:																	
0302.4910	---Pámpanos plateados (Pampus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.4990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los despojos comestibles de pescado de la subpartida 0302.9 :																	
0302.5100	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.5200	--Eglefino (Melanogrammus aeglefinus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.5300	--Pez carbonero (Pollachius virens)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.5400	--Merluza (Merluccius spp., Urophycis spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.5500	--Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.5600	--Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistiusaustralis)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.5900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Tilapias (Oreochromis spp.), catfish (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carp (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), eels (Anguilla spp.), Nile perch (Lates niloticus) and snakeheads (Channa spp.), excluding edible fish offal of subheading 0302.9 :																	

0302.7100	--Tilapias (Oreochromis spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.7200	--Peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.7300	--Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.7400	--Anguilas (Anguilla spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.7900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.9 :																	
0302.8100	--Cazones y demás escualos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.8200	-Rayas (Rajidae)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.8300	--Austromerluzas (Dissostichus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.8400	--Róbalos (Dicentrarchus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.8500	--Sargos (Sparidos)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
0302.8910	---Pez sable (Trichurius)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.8920	---Corvina amarilla (Pseudosicaena)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.8930	---Mariposas (que no sean oropéndolas plateados)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.8940	---Peces globo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.8990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Hígados, huevas, lecha, aletas, cabezas, colas, buche y demás despojos comestibles de pescado :																	
0302.9100	-Hígados, huevas y lecha	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.9200	Aletas de tiburón	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
0302.9900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
03.03	**Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):**																	
	-Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de la subpartida 0303.9 :																	
0303.1100	--Salmón rojo (Oncorhynchus nerka)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.1200	--Otros salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Salmón del Atlántico (Salmo salar) y salmón del Danubio (Hucho hucho):																	
0303.1310	---Salmón del atlántico (Salmo salar)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.1320	---Salmón del Danubio (Hucho hucho)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.1400	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
0303.1900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	-Tilapias (Oreochromis spp.), catfish (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carp (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), eels (Anguilla spp.), Nile perch (Lates niloticus) and snakeheads (Channa spp.), excluding edible fish offal of subheading 0303.9 :																	
0303.2300	--Tilapias (Oreochromis spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.2400	--Peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.2500	--Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.2600	--Anguilas (Anguilla spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.2900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.9 :																	
	--Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis):																	

0303.3110	---Reinhardtius hippoglossoides(Fletán negro)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.3190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.3200	--Solla europea (Pleuronectes platessa)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.3300	--Lenguados (Solea spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.3400	--Rodaballos (Psetta maxima)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.3900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado [Euthynnus (Katsuwonus) pelamis], excepto los despojos comestibles de pescado de la subpartida 0303.9 :																	
0303.4100	--Albacora o atún blanco (Thunnus alalunga)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.4200	--Atunes de aleta amarilla (Thunnus albacares)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.4300	--Listados bonito de vientre rayado	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.4400	--Atunes patudo (Thunnus obesus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Atún rojo del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis):																	
0303.4510	---Atunes de aleta azul del Atlántico (Thunnus thynnus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.4520	---Atunes de aleta azul del Pacífico (Thunnus orientalis)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.4600	--Atunes de aleta azul del sur (Thunnus maccoyii)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.4900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Los arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), las anchoas (Engraulis spp.), las sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), la sardinela (Sardinella spp.), salmonetes o espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas indias (Rastrelliger spp.), jureles (Scomberomorus spp.), jureles y jureles (Trachurus spp.), jureles, crevalles (Caranx spp.), cobia (Rachycentron canadum), pámpanos plateados (Pampus spp.), saurio del Pacífico (Cololabis saira), sábalos (Decapterus spp.), capelán (Mallotus villosus), pez espada (Xiphias gladius), kawakawa (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), marlines, peces vela, peces lanza (Istiophoridae), con exclusión de los despojos comestibles de pescado de la subpartida 0303.9:																	
0303.5100	--Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.5300	--Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), salmonetes o espadines (Sprattus sprattus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.5400	--Caballa (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomberjaponicus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.5500	--Jureles y jureles (Trachurus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.5600	--Cobia (Rachycentron canadum)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.5700	--Pez espada (Xiphias gladius)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	

0303.5910	---Pámpanos plateados (Pampus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.5990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.9 :																	
0303.6300	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.6400	-- Eglefino (Melanogrammus aeglefinus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.6500	--Pez carbonero (Pollachius virens)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.6600	--Merluza (Merluccius spp., Urophycis spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.6700	--Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.6800	--Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistiusaustralis)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.6900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de la subpartida 0303.9 :																	
0303.8100	-Cazones y demás escualos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.8200	- Rayas y rayas (Rajidae)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.8300	--Merluza negra(Dissostichus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.8400	--Róbalos (Dicentrarchus spp.)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
0303.8910	---Pez sable (Trichurius)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0303.8920	---Corvina amarilla (Pseudosicaena)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.8930	---Mariposas (que no sean oropéndolas plateados)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.8990	---Otros	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Hígados, huevas, lecha, aletas, cabezas, colas, buche y demás despojos comestibles de pescado :																	
0303.9100	-Hígados, huevas y lecha	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.9200	Aletas de tiburón	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0303.9900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
03.04	**Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:**																	
	-Filetes frescos o refrigerados de tilapias (Oreochromis spp.), siluros (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.) :																	
0304.3100	--Tilapias (Oreochromis spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.3200	--Peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.3300	-- Perca del Nilo (Lates niloticus)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0304.3900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Filetes frescos o refrigerados de otros pescados:																	
0304.4100	-Salmón del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmón del Atlántico (Salmo salar) y salmón del Danubio (Hucho hucho).	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.4200	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.4300	--Peces planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.4400	--Peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.4500	--Pez espada (Xiphias gladius)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.4600	--Merluzas negra (Dissostichus spp.)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.4700	-Cazones y demás escualos	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.4800	--Rayas (Rajidae)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.4900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros, frescos o refrigerados:																	

0304.5100	--Tilapias (Oreochromis spp.), siluros (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.5200	--Salmónidos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.5300	--Peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.5400	--Pez espada (Xiphias gladius)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.5500	--Merluzas negra (Dissostichus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.5600	-Cazones y demás escualos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.5700	--Rayas (Rajidae)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.5900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Filetes congelados de tilapias (Oreochromis spp.), siluros (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.) :																	
0304.6100	--Tilapias (Oreochromis spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.):																	
	---De Ictalurus spp.:																	
0304.6211	----Bacalao de canal (Ictalurus punctatus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.6219	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.6290	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.6300	-- Perca del Nilo (Lates niloticus)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.6900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Filetes congelados de peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae:																	
0304.7100	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.7200	-- Eglefino (Melanogrammus aeglefinus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0304.7300	--Pez carbonero (Pollachius virens)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.7400	--Merluza (Merluccius spp., Urophycis spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.7500	--Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.7900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Filetes congelados de otros pescados:																	
0304.8100	-Salmón del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmón del Atlántico (Salmo salar) y salmón del Danubio (Hucho hucho).	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.8200	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.8300	--Peces planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.8400	--Pez espada (Xiphias gladius)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.8500	--Merluza negra (Dissostichus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.8600	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.8700	--Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.8800	--Cazones, demás escualos y rayas (Rajidae)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0304.8900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otro, congelado:																	
0304.9100	--Pez espada (Xiphias gladius)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.9200	--Merluza negra (Dissostichus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.9300	--Tilapias (Oreochromis spp.), siluros (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.9400	--Abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.9500	--Peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (Theragra chalcogramma)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.9600	-Cazones y demás escualos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.9700	--Rayas (Rajidae)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.9900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
03.05	**Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana: "**																	

0305.1000	-Harinas, polvos y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.2000	-Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, pero sin ahumar:																	
0305.3100	--Tilapias (Oreochromis spp.), siluros (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.3200	--Peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.3900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Pescado ahumado, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles:																	
	-Salmón del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmón del Atlántico (Salmo salar) y salmón del Danubio (Hucho hucho):																	

0305.4110	---Salmón del Atlántico	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
0305.4120	---Salmón del Pacífico y salmón del Danubio	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.4200	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.4300	--Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
0305.4400	--Tilapias (Oreochromis spp.), siluros (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.),anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.4900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Pescado seco, excepto los despojos comestibles, incluso salado, pero sin ahumar:																	
0305.5100	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0305.5200	--Tilapias (Oreochromis spp.), siluros (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.5300	--Peces de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), boquerones (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadín (Sprattus sprattus), caballa (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballa de las Indias (Rastrelliger spp.), jurel (Scomberomorus spp.), jureles y caballas (Trachurus spp.), jureles, crevalles (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), pámpanos plateados (Pampus spp.), saurios del Pacífico (Cololabis saira), sábalos (Decapterus spp.), capelán (Mallotus villosus), pez espada (Xiphias gladius), kawakawa (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), marlines, peces vela, peces lanza (Istiophoridae) :																	

0305.5410	---Pámpanos plateados (Pampus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.5490	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
0305.5910	---Pez pipa e hipocampo	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.5990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:																	
0305.6100	-- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.6200	--Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus Macrocephalus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.6300	--Anchoas (Engraul es spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.6400	--Tilapias (Oreochromis spp.), siluros (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y cabezas de serpiente (Channa spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
0305.6910	---Pez sable (Trichurius)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.6920	---Corvina amarilla (Pseudosicaena)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0305.6930	---Mariposas (que no sean oropéndolas plateados)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.6990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Aletas, cabezas, colas, buche y demás despojos comestibles de pescado:																	
0305.7100	Aletas de tiburón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.7200	--Cabezas, colas y fauces de pez	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.7900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
03.06	**Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; crustáceos pelados, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana: "**																	
	-Congelado:																	
0306.1100	--Langosta de roca y otras langostas de mar (Palinurus spp., Panuliruspp., Jasus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.1200	--Langostas (Homarus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Cangrejos:																	
0306.1410	---Cangrejo nadador	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.1490	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.1500	--Langostas de Noruega (Nephrops norvegicus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Camarones y langostinos de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon):																	
	---Camarones de agua fría:																	
0306.1611	----Con cáscara	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0306.1612	----Otros, de la zona norte pandalus (Pandalus)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.1619	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Langostinos de agua fría:																	
0306.1621	----Con cáscara	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.1629	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros camarones y langostinos:																	
	--- Camarones:																	
0306.1711	----Con cáscara	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.1719	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Langostinos:																	
0306.1721	----Con cáscara	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.1729	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana: "																	
	---Langosta de agua dulce:																	
0306.1911	----Con cáscara	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.1919	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.1990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Vivos, frescos o refrigerados :																	
	--Langosta de roca y otras langostas de mar (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):																	
0306.3110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0306.3190	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Langostas (Homarus spp.):																	
0306.3210	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.3290	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Cangrejos:																	
0306.3310	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
0306.3391	----Cangrejos de agua dulce	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.3392	----Cangrejo nadador	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
0306.3399	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Langostas de Noruega (Nephrops norvegicus):																	
0306.3410	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.3490	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Camarones de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon):																	
0306.3510	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.3520	---Langostinos, frescos o refrigerados	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.3590	---Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros camarones y langostinos:																	
0306.3610	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.3620	---Langostinos, frescos o refrigerados	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.3690	---Otros	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana: "																	
0306.3910	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.3990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
0306.9100	--Langosta de roca y otras langostas de mar (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.9200	--Langostas (Homarus spp.)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Cangrejos:																	
0306.9310	---Cangrejos de agua dulce	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.9320	---Cangrejo nadador	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.9390	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.9400	--Langostas de Noruega (Nephrops norvegicus)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Camarones y langostinos:																	
0306.9510	---Gambas y camarones de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.9590	---Otros camarones y langostinos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.9900	--Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

03.07	**Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso separados de sus valvas, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets" de moluscos, aptos para la alimentación humana: "**																	
	-Ostras:																	
	--Vivo, fresco o refrigerado:																	
0307.1110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.1190	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.1200	--Congelado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.1900	--Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Veneras, incluida la vieira reina, de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:																	
	--Vivo, fresco o refrigerado:																	
0307.2110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.2190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.2200	--Congelado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.2900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Mejillones (Mytilus spp.,Perna spp.):																	
	--Vivo, fresco o refrigerado:																	
0307.3110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.3190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0307.3200	--Congelado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.3900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Peces y calamares:																	
	--Vivo, fresco o refrigerado:																	
0307.4210	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Otros:																	
0307.4291	----Peces de mar (Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola spp.) y calamares (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
0307.4299	----Otros	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	--Congelado:																	
0307.4310	---Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola spp.) y calamares (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0307.4390	---Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
	--Los demás:																	
0307.4910	---Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola spp.) y calamares (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0307.4990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Pulpos (Octopus spp.):																	
0307.5100	--Vivo, fresco o refrigerado	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.5200	--Congelado	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.5900	--Los demás	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Caracoles, excepto caracoles marinos:																	
0307.6010	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.6090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Almejas, berberechos y conchas de arca (familias Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae):																	
	--Vivo, fresco o refrigerado:																	
0307.7110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
0307.7191	----Almejas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.7199	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.7200	--Congelado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.7900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Abalones (Haliotis spp.) y caracolas estromboides (Strombus spp.) :																	
	--Abalón vivo, fresco o refrigerado (Haliotis spp.):																	
0307.8110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.8190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Caracolas estromboides (Strombus spp.) vivas, frescas o refrigeradas:																	
0307.8210	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.8290	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0307.8300	--Abalones congelados (Haliotis spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.8400	--Caracoles estromboides congelados (Strombus spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.8700	--Otros abalones (Haliotis spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.8800	--Otros caracoles estromboides (Strombus spp.□	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, incluidas la harina, polvo y pellets, aptos para la alimentación humana:																	
	--Vivo, fresco o refrigerado:																	
0307.9110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.9190	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.9200	--Congelado	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.9900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
03.08	**Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana: "**																	
	- Pepinos de mar (Stichopus japonicus, Holothuroidea):																	
	--Vivo, fresco o refrigerado:																	
0308.1110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0308.1190	---Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0308.1200	--Congelado	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0308.1900	--Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Erizos de mar (Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus) :																	
	--Vivo, fresco o refrigerado:																	
0308.2110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0308.2190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0308.2200	--Congelado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0308.2900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Medusas (Rhopilema spp.):																	
	---Vivos, frescos o refrigerados:																	
0308.3011	----Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0308.3019	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0308.3090	---Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	---Vivos, frescos o refrigerados:																	
0308.9011	----Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0308.9012	----Gusano de almeja, no para cultivo	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0308.9019	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0308.9090	---Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
04.01	**Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo:**																	

0401.1000	-Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0401.2000	-Con un contenido de grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso.	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0401.4000	-Con un contenido de grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10% en peso.	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0401.5000	-Con un contenido de grasas superior al 10% en peso	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
04.02	**Leche y nata, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:**																	
0402.1000	-En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso.	10	E															
	-En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:																	
0402.2100	--Sin adición de azúcar u otros edulcorantes	10	E															
0402.2900	--Las demás	10	E															
	-Otros:																	
0402.9100	--Sin adición de azúcar u otros edulcorantes	10	E															
0402.9900	--Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
04.03	**Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:**																	
0403.1000	-Yogur	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0403.9000	-Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
04.04	**Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:**																	
0404.1000	-Lactosuero y lactosuero modificados, incluso concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0404.9000	-Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
04.05	**Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:**																	
0405.1000	-Mantequilla	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0405.2000	-Lácteos para untar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0405.9000	-Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
04.06	**Queso y cuajada:**																	
0406.1000	-Queso fresco (sin madurar ni curar), incluido el de suero, y requesón	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0406.2000	-Queso prensado o en polvo, de todo tipo	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0406.3000	-Queso procesado, no rallado ni en polvo	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0406.4000	-Queso de pasta azul y otros quesos que contienen vetas producidas por Penicillium roqueforti	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0406.9000	-Otros quesos	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

04.07	**Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:**																	
	-Huevos fecundados para incubación:																	
0407.1100	--De aves de la especie Gallus domesticus	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0407.1900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros huevos frescos:																	
0407.2100	--De gallinas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0407.2900	--Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Los demás:																	
0407.9010	---Huevos salados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0407.9020	---Huevos conservados	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0407.9090	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
04.08	**Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:**																	
	-Yemas de huevo:																	
0408.1100	--Seca	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0408.1900	--Las demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Los demás:																	
0408.9100	--Seca	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0408.9900	--Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

04.09	**Miel natural**																	
0409.0000	Miel natural	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
04.10	**Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:**																	
0410.0010	--- Nidos de Salanganas	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
	---Productos para abejas:																	
0410.0041	----Jalea Real pura	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0410.0042	----Jalea Real pura, en polvo	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
0410.0043	----Polen de abeja	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0410.0049	----Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0410.0090	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
05.01	**Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello**																	
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
05.02	**Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:**																	
	-Cerdas y pelos de cerdo o de jabalí, y sus desperdicios:																	
0502.1010	---Cristales	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0502.1020	---Cabello	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0502.1030	---Desperdicios	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Los demás:																	

	--- Pelo de tejón y otros pelos para hacer cepillos:																	
0502.9011	----Pelo de cabra	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0502.9012	----Cola de pelo de comadreja	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0502.9019	----Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0502.9020	---Desperdicios	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
05.04	**Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:**																	
	---Casquillos:																	
0504.0011	----Tripas de cerdo, saladas (excepto las tripas de cerdo)	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0504.0012	----Tripas de oveja, saladas	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
0504.0013	----Tripas de cabra, saladas	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
0504.0014	----Grasa de cerdo, salado	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0504.0019	----Otros	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
	--- Molleja:																	
0504.0021	----Molleja refrigerada y congelada	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0504.0029	----Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0504.0090	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

05.05	**Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:**																	
0505.1000	-Pieles del tipo utilizado para rellenar; plumón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
0505.9010	---Polvo y desperdicios de plumas o partes de plumas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0505.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
05.06	**Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:**																	
0506.1000	-Oseina y huesos tratados con ácido	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	-Los demás:																	
	---Polvo y desperdicio de huesos:																	
0506.9011	----De bovino y ovino	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
0506.9019	----Otros	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
0506.9090	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

05.07	**Marfil, concha de tortuga, ballena y pelo de ballena, cuernos, astas, cascos, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:**																	
0507.1000	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
0507.9010	---Cuernos de antílope y pólvora o desperdicios de los mismos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0507.9020	---Cuernos de alce y su polvo	11	A10	9.9	8.8	7.7	6.6	5.5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0
0507.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
05.08	**Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, polvo y desperdicios de estas materias:**																	
0508.0010	--- Pólvora y residuos	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
0508.0090	---Otros	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
05.10	**Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás productos de origen animal utilizados para la preparación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados, congelados o conservados provisionalmente de otra forma:**																	
0510.0010	---Bezoar	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0510.0020	---Ámbar gris, castóreo y algalia	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0510.0030	---Almizcle	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0510.0040	---Cántaros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0510.0090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
05.11	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana:**																	
0511.1000	-Semen de bovino	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	--Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:																	
	---Pescado:																	
0511.9111	----Huevos de pez fecundados	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
0511.9119	----Otros	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
0511.9190	---Otros	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
0511.9910	---Semen de animal, distinto del semen bovino	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0511.9920	--- Embrión animal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0511.9930	---Huevos de gusanos de seda	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0511.9940	--- Crin y desperdicios de crin, incluso en capas con soporte o sin él	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0511.9990	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

06.01	**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212):**																	
	-Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, cormos, coronas y rizomas, latentes:																	
0601.1010	---Bulbos de azafrán	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Bulbos de lirios:																	
0601.1021	----Semilla	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0601.1029	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
0601.1091	----Semilla	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0601.1099	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0601.2000	-Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, cormos, coronas y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
06.02	**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios:**																	
0602.1000	-Esquejes sin enraizar e injertos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Árboles, arbustos y matas, injertados o no, de especies que den frutos comestibles:																	
0602.2010	---Plántulas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0602.2090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	- Rododendros y azaleas, incluso injertados																	
0602.3010	---Plántulas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0602.3090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Rosas, incluso injertadas:																	
0602.4010	---Semilla	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0602.4090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Los demás:																	
0602.9010	---Brotes de setas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
0602.9091	----Plántulas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0602.9092	----Orquídea	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0602.9093	----Crisantemos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0602.9094	----Lirio	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0602.9095	----Claveles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0602.9099	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
06.03	**Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:**																	
	-Frescos:																	
0603.1100	--Rosas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0603.1200	--Claveles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0603.1300	--Orquídeas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0603.1400	- - Crisantemos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0603.1500	--Lirios (Lilium spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0603.1900	--Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0603.9000	-Los demás	23	A10	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0	0	0	0	0	0
06.04	**Follaje, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma:**																	
	-Frescos:																	
0604.2010	---Musgos y líquenes	23	A15	21.5	19.9	18.4	16.9	15.3	13.8	12.3	10.7	9.2	7.7	6.1	4.6	3.1	1.5	0
0604.2090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
0604.9010	---Musgos y líquenes	23	A10	20.7	18.4	16.1	13.8	11.5	9.2	6.9	4.6	2.3	0	0	0	0	0	0
0604.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
07.01	**Papas (Patatas), frescas o refrigeradas:**																	
0701.1000	- Para siembra	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0701.9000	-Las demás	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
07.02	**Tomates, frescos o refrigerados**																	
0702.0000	Tomates, frescos o refrigerados	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
07.03	**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:**																	
	- Cebollas y chalotes:																	

0703.1010	--- Cebollas	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0703.1020	---Chalotes	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	Ajo																	
0703.2010	---Bulbos de ajo	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
0703.2020	---Tallos de ajo, plántulas de ajo	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0703.2090	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	-Puerros y otras hortalizas aliáceas:																	
0703.9010	---Puerro	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0703.9020	---Cebollines	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0703.9090	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
07.04	**Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados:**																	
0704.1000	-Coliflores y brécoles ("broccoli")	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0704.2000	-Coles de Bruselas	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	-Los demás:																	
0704.9010	---Repollo (Brassica oleracea var. capitata)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0704.9020	---Repollo (Brassica oleracea var. italica)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0704.9090	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
07.05	**Lechuga (Lactuca sativa) y achicoria (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas:**																	
	-Lechuga:																	

0705.1100	--Lechuga repollo (lechuga arrepollada)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0705.1900	--Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Achicorias:																	
0705.2100	--Achicoria de hoja blanca (Cichoriym intybus var. foliosum)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0705.2900	--Las demás	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
07.06	**Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas:**																	
0706.1000	-Zanahorias y nabos	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0706.9000	-Los demás	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
07.07	**Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados**																	
0707.0000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
07.08	**Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:**																	
0708.1000	-Guisantes (Pisum sativum)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0708.2000	Judías (Vigna spp., Phaseolus spp.)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0708.9000	-Otras leguminosas	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
07.09	**Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:**																	
0709.2000	-Espárragos	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.3000	Berenjenas (berenjenas)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.4000	-Apio distinto del apionabo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Hongos y trufas:																	

0709.5100	--Hongos del género Agaricus	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	--Otro:																	
0709.5910	---Sungmo	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.5920	---Seta	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.5930	---Setas de invierno	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.5940	---Setas de paja de arroz	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.5950	---Tricholoma mongolicum Imai	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.5960	---Trufa	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.5990	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.6000	-Frutos del género Capsicum o del género Pimenta	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.7000	-Espinacas, espinacas de Nueva Zelanda y espinacas orache (espinacas de jardín)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	-Otros:																	
0709.9100	--Alcachofas (alcaucides)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.9200	--Aceitunas	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0709.9300	--Calabazas y calabacines (Cucurbita spp.)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	--Las demás																	
0709.9910	--- Brotes de bambú	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
0709.9990	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
07.10	**Hortalizas (crudas o cocidas en agua o al vapor), congeladas:**																	
0710.1000	-Papas (Patatas)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0

	-Legumbres, desvainadas o sin desvainar:																	
0710.2100	--Arvejas (Pisum sativum)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	--Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):																	
0710.2210	---Frijoles Adzuki	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0710.2290	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0710.2900	--Las demás	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0710.3000	-Espinacas, espinacas de Nueva Zelanda y espinacas orache (espinacas de jardín)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0710.4000	-Maíz dulce	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Demás hortalizas:																	
0710.8010	---Sungmo	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0710.8020	---Tallos de ajo, plántulas de ajo	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0710.8030	---Bulbos de ajo	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0710.8040	---Boletus(Porcini)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0710.8090	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0710.9000	-Mezclas de hortalizas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
07.11	**Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.**																	

0711.2000	-Aceitunas	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0711.4000	Pepinos y pepinillos	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	-Hongos y trufas:																	
	--Hongos del género Agaricus:																	
	---En salmuera:																	
0711.5112	----Hongo blanco	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0711.5119	----Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0711.5190	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	--Los demás:																	
	---En salmuera:																	
0711.5911	----Sungmo	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0711.5919	----Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0711.5990	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	-Otras hortalizas; mezclas de hortalizas:																	
	---En salmuera:																	
0711.9031	----Brotes de bambú	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0711.9034	----Ajo	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0711.9039	----Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0711.9090	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
07.12	**Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:**																	

0712.2000	- Cebollas	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	-Hongos, orejas de madera (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y trufas:																	
0712.3100	--Hongos del género Agaricus	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0712.3200	--Orejas de madera (Auricularia spp.)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0712.3300	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	--Los demás:																	
0712.3910	---Hongos	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0712.3920	---Hongos de invierno	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0712.3950	---Boletus;Porcini	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	---Otros:																	
0712.3991	----Colmenilla	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0712.3999	----Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	-Otras hortalizas; mezclas de hortalizas:																	
0712.9010	---Brotes de Bambú	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0712.9020	---Osmund	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0712.9030	---Flores de Lirio	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0712.9040	---Freno salvaje	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0712.9050	---Ajo	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	---Otros:																	
0712.9091	----Rábano picante	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0

0712.9099	----Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
07.13	**Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:**																	
	-Guisantes (Pisum sativum):																	
0713.1010	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Garbanzos (garbanzos):																	
0713.2010	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.2090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Judías (Vigna spp., Phaseolus spp.):																	
	--Frijoles de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek:																	
0713.3110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.3190	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Alubias rojas pequeñas (Adzuki) (Phaseolus o Vigna angularis):																	
0713.3210	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.3290	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Alubias riñón, incluidas las judías blancas (Phaseolus vulgaris):																	
0713.3310	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.3390	---Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.3400	--Frijoles bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.3500	--Salvaje o caupí (Vigna unguiculata)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0713.3900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Lentejas:																	
0713.4010	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.4090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Frijol común (Vicia faba var. major) y frijol caballo (Vicia faba var. equina, Vicia faba var. minor):																	
0713.5010	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.5090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Gandú o gandul (frijol de palo) (Cajanus cajan)																	
0713.6010	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.6090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
0713.9010	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.9090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
07.14	**Raíces de mandioca, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets"; médula de sagú: "**																	
	- Raíces de yuca (mandioca)																	
0714.1010	---Fresco	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	I	0	0	0	0	0	0
0714.1020	---Seco	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0714.1030	---Refrigerado o congelado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	-Camotes:																	
	---Fresco:																	
0714.2011	----Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0714.2019	----Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0714.2020	---Seco	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0714.2030	---Refrigerado o congelado	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0714.3000	-Ñame (Dioscorea spp.)	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
0714.4000	-Taro (Colocasia spp.)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0714.5000	-Malanga (Yautía) (Xanthosoma spp.)	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	-Los demás:																	
0714.9010	---Castaña de agua	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
	---Raíces de Loto para cultivo (Nelumbo nucifera):																	
0714.9021	----Para cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0714.9029	----Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0714.9090	---Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
08.01	**Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:**																	
	-Cocos:																	
0801.1100	- - Secos	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0801.1200	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	--Los demás:																	

0801.1910	---Semillas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0801.1990	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	-Nueces de Brasil:																	
0801.2100	- - Con cáscara	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0801.2200	- - Sin cáscara	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Nueces de marañón:																	
0801.3100	- - Con cáscara	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0801.3200	- - Sin cáscara	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
08.02	**Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:**																	
	-Almendras:																	
0802.1100	- - Con cáscara	24	A15	22.4	20.8	19.2	17.6	16	14.4	12.8	11.2	9.6	8	6.4	4.8	3.2	1.6	0
0802.1200	- - Sin cáscara	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- avellanas o avellanas (Corylus spp.):																	
0802.2100	- - Con cáscara	25	E															
0802.2200	- - Sin cáscara	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Nueces de nogal:																	
0802.3100	- - Con cáscara	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0802.3200	- - Sin cáscara	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Castañas (Castanea spp.):																	
	- - Con cáscara																	
0802.4110	---Castañas (Castanea spp.)	25	E															

0802.4190	---Otros	25	E															
	--Sin cáscara:																	
0802.4210	---Castañas (Castanea spp.)	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0802.4290	---Otros	25	E															
	-Pistachos:																	
0802.5100	--Con cáscara	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0802.5200	--Sin cáscara	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Nueces de Macadamia:																	
	--Con cáscara:																	
0802.6110	---Para el cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0802.6190	---Otros	24	A15	22.4	20.8	19.2	17.6	16	14.4	12.8	11.2	9.6	8	6.4	4.8	3.2	1.6	0
0802.6200	--Sin cáscara	24	A15	22.4	20.8	19.2	17.6	16	14.4	12.8	11.2	9.6	8	6.4	4.8	3.2	1.6	0
0802.7000	-Nueces de cola (Cola spp.)	24	E															
0802.8000	-Nueces de areca	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
0802.9020	---Nuces de Gingko	25	E															
0802.9030	---Nueces de Pino, sin cáscara	25	E															
0802.9090	---Otros	24	A15	22.4	20.8	19.2	17.6	16	14.4	12.8	11.2	9.6	8	6.4	4.8	3.2	1.6	0
08.03	**Bananas, incluidos los plátanos, frescos o secos:**																	
0803.1000	-Plátanos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0803.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

08.04	**Dátiles, higos, piñas, aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:**																	
0804.1000	-Dátiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0804.2000	-Higos	30	E															
0804.3000	-Piñas	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0804.4000	-Aguacates	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
	-Guayabas, mangos y mangostanes:																	
0804.5010	---Guayabas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0804.5020	---Mangos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0804.5030	---Mangostanes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
08.05	**Cítricos frescos o secos:**																	
0805.1000	-Naranjas	11	A10	9.9	8.8	7.7	6.6	5.5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0
	-Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos :																	
	--Mandarinas (incluidas mandarinas y satsumas):																	
0805.2110	---Chiao-Kan	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0805.2190	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0805.2200	--Clementinas	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0805.2900	--Los demás	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0805.4000	-Toronja, incluidos los pomelos	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

0805.5000	-Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia)	11	A10	9.9	8.8	7.7	6.6	5.5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0
0805.9000	-Los demás	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
08.06	**Uvas, frescas o secas:**																	
0806.1000	-Frescas	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
0806.2000	-Secas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
08.07	**Melones (incluidas las sandías) y papayas, frescos:**																	
	-Melones (incluidas las sandías):																	
0807.1100	--Sandías	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
	--Los demás:																	
0807.1910	---Melones de Hami	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0807.1920	---Melones Cantalupo y Galia	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0807.1990	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0807.2000	-Papayas (papayas)	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
08.08	**Manzanas, peras y membrillos, frescos:**																	
0808.1000	-Manzanas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Peras:																	
0808.3010	---Peras Ya, peras Hsueh	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0808.3020	---Peras Xiang	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0808.3090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0808.4000	-Membrillos	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0

08.09	**Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidas las nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:**																	
0809.1000	-Albaricoques	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
	-Cerezas:																	
0809.2100	--Guindas (Prunus cerasus)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0809.2900	--Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0809.3000	-Melocotones, incluidas las nectarinas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0809.4000	-Ciruelas y endrinas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
08.10	**Otras frutas, frescas:**																	
0810.1000	-Fresas	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
0810.2000	-Frambuesas,zarzamoras, moras y moras-frambuesa	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0810.3000	-Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	25	E															
0810.4000	-Arándanos, mirtilos y otras frutas del género Vaccinium	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
0810.5000	-Kiwis	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0810.6000	-Duriones	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0810.7000	-Caquis (Persimmons)	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Los demás:																	
0810.9010	---Lychee	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
0810.9030	---Longan	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
0810.9040	---Rambután	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

0810.9050	---Anonas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0810.9060	---Carambola	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0810.9070	---Manzana "cera"	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0810.9080	---Pitahaya	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0810.9090	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
08.11	**Frutas y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:**																	
0811.1000	-Fresas	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
0811.2000	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa, grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas.	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
	-Los demás:																	
0811.9010	---Castañas con cáscara	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
0811.9090	---Otros	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
08.12	**Frutas y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.**																	
0812.1000	-Cerezas	30	E															
0812.9000	-Los demás	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0

08.13	**Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:**																	
0813.1000	-Albaricoques	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0813.2000	-Ciruelas	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0813.3000	-Manzanas	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
	-Otras frutas:																	
0813.4010	---Longans y pulpas de longan	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0813.4020	---Caquis	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0813.4030	---Jujubes rojas	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0813.4040	---Litchi conservados	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0813.4090	---Otros	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
0813.5000	-Mezclas de frutos de cáscara o frutos secos del presente capítulo	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
08.14	**Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o conservadas provisionalmente en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación**																	
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o conservadas provisionalmente en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0

09.01	**Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:**																	
	-Café, sin tostar:																	
0901.1100	--Sin descafeinar	8	A15	7.5	6.9	6.4	5.9	5.3	4.8	4.3	3.7	3.2	2.7	2.1	1.6	1.1	0.5	0
0901.1200	--Descafeinado	8	E															
	-Café, tostado:																	
0901.2100	--Sin descafeinar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0901.2200	--Descafeinado	15	E															
	-Los demás:																	
0901.9010	---Cáscaras y cascarillas de café	10	E															
0901.9020	---Sustitutos del café que contengan café	30	E															
09.02	**Té, incluso aromatizado:**																	
	-Té verde (sin fermentar) en envases inmediatos con un contenido no superior a 3 kg:																	
0902.1010	---Saborizado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0902.1090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Otro té verde (no fermentado):																	
0902.2010	---Saborizado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0902.2090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, en envases inmediatos de un contenido no superior a 3 kg:																	

0902.3010	---Té oolong	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---Té negro :																	
0902.3031	---- Té Puer (té maduro)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0902.3039	----Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0902.3090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Otro té negro (fermentado) y otro té parcialmente fermentado:																	
0902.4010	---Té oolong	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---Té negro :																	
0902.4031	----Té Puer (té maduro)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0902.4039	----Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0902.4090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
09.03	**Yerba Maté**																	
0903.0000	Yerba Maté	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
09.04	**Pimienta del género Piper; frutos secos o triturados o pulverizados del género Capsicum o del género Pimenta:**																	
	Pimienta:																	
0904.1100	--Sin triturar ni pulverizar	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0904.1200	--Triturada o pulverizada	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Frutos del género Capsicum o del género Pimenta:																	
0904.2100	--Seca, sin triturar ni pulverizar	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0904.2200	--Triturada o pulverizada	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
09.05	**Vainilla:**																	

0905.1000	-Sin triturar ni pulverizar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0905.2000	-Triturada o pulverizada	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
09.06	**Canela y flores de canelero:**																	
	-Sin triturar ni pulverizar																	
0906.1100	--Canela (Cinnamomum zeylanicum flower)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0906.1900	--Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0906.2000	-Triturada o pulverizada	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
09.07	**Clavo (fruto entero, clavos y tallos):**																	
0907.1000	-Sin triturar ni pulverizar	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0907.2000	-Triturada o pulverizada	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
09.08	**Nuez moscada, macis y cardamomos:**																	
	-Nuez moscada:																	
0908.1100	--Sin triturar ni pulverizar	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0908.1200	--Triturada o pulverizada	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Macis:																	
0908.2100	--Sin triturar ni pulverizar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0908.2200	--Triturada o pulverizada	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
	-Cardamomos:																	
0908.3100	--Sin triturar ni pulverizar	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0908.3200	--Triturada o pulverizada	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

09.09																		
	-Semillas de cilantro:																	
0909.2100	--Sin triturar ni pulverizar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0909.2200	--Triturada o pulverizada	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Semillas de comino:																	
0909.3100	--Sin triturar ni pulverizar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0909.3200	--Triturada o pulverizada	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:																	
	--Sin triturar ni pulverizar:																	
0909.6110	---Anís de estrella	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0909.6190	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	--Triturada o pulverizada:																	
0909.6210	---Anís de estrella	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0909.6290	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
09.10	**Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, laurel, curry y otras especias:**																	
	-Jengibre:																	
0910.1100	--Sin triturar ni pulverizar	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
0910.1200	--Triturada o pulverizada	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0910.2000	-Azafrán	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0910.3000	-Cúrcuma	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

	-Otras especias:																	
0910.9100	--Mezclas contempladas en la nota1 b) del presente capítulo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0910.9900	--Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
10.01	**Trigo y morcajo:**																	
	-Trigo duro:																	
1001.1100	--Para siembra	65	E															
1001.1900	--Los demás	65	E															
	-Los demás:																	
1001.9100	--Para siembra	65	E															
1001.9900	--Los demás	65	E															
10.02	**Centeno:**																	
1002.1000	-Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1002.9000	-Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10.03	**Cebada:**																	
1003.1000	-Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1003.9000	-Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10.04	**Avena:**																	
1004.1000	-Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1004.9000	-Los demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10.05	**Maíz (corn):**																	
1005.1000	-Para siembra	20	E															

1005.9000	-Los demás	65	E															
10.06	**Arroz:**																	
	-Arroz con cáscara (paddy o rough):																	
	---Para siembra:																	
1006.1021	----Grano largo	65	E															
1006.1029	----Otros	65	E															
	---Otros:																	
1006.1081	----Grano largo	65	E															
1006.1089	----Otros	65	E															
	-Arroz con cáscara (integral):																	
1006.2020	---Grano largo	65	E															
1006.2080	---Otros	65	E															
	-Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:																	
1006.3020	---Grano largo	65	E															
1006.3080	---Otros	65	E															
	- Arroz partido:																	
1006.4020	---Grano largo	10	E															
1006.4080	---Otros	10	E															
10.07	**Sorgo en grano:**																	
1007.1000	-Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1007.9000	-Los demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

10.08	**Alforfón, mijo y alpiste; otros cereales:**																	
1008.1000	-Alforfón	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Mijo:																	
1008.2100	--Para siembra	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.2900	--Los demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.3000	-Alpiste	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Fonio (Digitaria spp.):																	
1008.4010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.4090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Quinua (Chenopodium quinoa):																	
1008.5010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.5090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Triticale:																	
1008.6010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.6090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros cereales:																	
1008.9010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.9090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11.01	**Harina de trigo o de morcajo**																	
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo	65	E															

11.02	**Harinas de cereales que no sean de trigo ni de morcajo o tranquillón:**																	
1102.2000	-Harina de maíz	40	E															
	-Otros:																	
	---Harina de arroz:																	
1102.9021	----De grano largo	40	E															
1102.9029	----Otros	40	E															
1102.9090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11.03	**Grañones, sémola y pellets de cereales:**																	
	-Grañones y sémola:																	
1103.1100	--De trigo	65	E															
1103.1300	--De maíz	65	E															
	--De los demás cereales:																	
1103.1910	---De avena	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De arroz:																	
1103.1931	----De grano largo	10	E															
1103.1939	----Otros	10	E															
1103.1990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Pellets:																	
1103.2010	---De trigo	65	E															
1103.2090	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

11.04	**Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), excepto el arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:**																	
	-Granos laminados o en copos:																	
1104.1200	--De avena	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	--De los demás cereales:																	
1104.1910	---De cebada	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1104.1990	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Otros granos trabajados (por ejemplo, mondados, perlados, troceados o triturados):																	
1104.2200	--De avena	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1104.2300	--De maíz	65	E															
	--De los demás cereales:																	
1104.2910	---De cebada	65	A15	60.7	56.3	52	47.7	43.3	39	34.7	30.3	26	21.7	17.3	13	8.7	4.3	0
1104.2990	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1104.3000	-Germen de cereales, entero, laminado, en copos o molido	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
11.05	**Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets de patata:**																	
1105.1000	-Harina, sémola y polvo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1105.2000	-Los copos, gránulos y pellets	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

11.06	**Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:**																	
1106.1000	-De las hortalizas de vaina secas de la partida 0713	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1106.2000	-De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1106.3000	-De los productos del capítulo 8	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
11.07	**Malta, incluso tostada:**																	
1107.1000	-Sin tostar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1107.2000	-Tostada	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
11.08	**Almidones; inulina:**																	
	-Almidones:																	
1108.1100	--Almidón de trigo	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1108.1200	--Almidón de maíz	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1108.1300	--Fécula de papa (patata)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1108.1400	-- Fécula de mandioca	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1108.1900	--Other starches	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1108.2000	-Inulina	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
11.09	**Gluten de trigo, incluso seco**																	
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0

12.01	**Habas (Frijoles, porotos, frejoles) de soja (soya), incluso quebrantadas:**																	
1201.1000	-Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
1201.9010	---Granos de soja amarillos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1201.9020	---Soja negra	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1201.9030	---Habas de soja verdes	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1201.9090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.02	**Cacahuetes (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:**																	
1202.3000	-Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
1202.4100	--Con cáscara	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1202.4200	--Sin cáscara, incluso quebrantados	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.03	**Copra**																	
1203.0000	Copra	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
12.04	**Semilla de Lino, incluso quebrantada**																	
1204.0000	Semilla de Lino, incluso quebrantada	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
12.05	**Semillas de nabo (de nabina) o de colza, incluso quebrantadas:**																	
	-Semillas de colza o nabina con bajo contenido en ácido erúcico:																	
1205.1010	---Para la siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1205.1090	---Otros	9	E															
	-Otros:																	
1205.9010	---Para la siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1205.9090	---Otros	9	E															
12.06	**Semillas de girasol, incluso quebrantadas:**																	
1206.0010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1206.0090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
12.07	**Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:**																	
	-Nueces y almendras de palma:																	
1207.1010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.1090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Semillas de algodón:																	
1207.2100	--Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.2900	--Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Semillas de ricino:																	
1207.3010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.3090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Semillas de sésamo:																	
1207.4010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.4090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Semillas de mostaza:																	
1207.5010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1207.5090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius):																	
1207.6010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.6090	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Semillas de melón:																	
1207.7010	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
1207.7091	----Semillas de sandía negra	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1207.7092	----Semillas de sandía	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1207.7099	----Otros	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
	-Los demás:																	
1207.9100	--Semillas de amapola	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	--Los demás:																	
1207.9910	---Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
1207.9991	----Nueces de karité	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1207.9999	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
12.08	**Harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las de mostaza:**																	
1208.1000	-De soja	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
1208.9000	-Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
12.09	**Semillas, frutos y esporas, de los tipos utilizados para la siembra:**																	

1209.1000	-Semillas de remolacha azucarera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Semillas de plantas forrajeras:																	
1209.2100	--Semillas de alfalfa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.2200	--Semillas de trébol (Trifolium spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.2300	--Semillas de festuca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.2400	--Semillas de pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.2500	--Semillas de hierba de centeno (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Las demás																	
1209.2910	---Semillas de remolacha, excepto las de remolacha azucarera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.2990	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.3000	-Semillas de plantas herbáceas cultivadas principalmente por sus flores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
1209.9100	--Semillas de hortalizas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.9900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.10	**Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulina:**																	
1210.1000	-Conos de lúpulo, ni triturados, ni en polvo, ni en pellets	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1210.2000	-Conos de lúpulo molidos, en polvo o en pellets; lupulino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

12.11	**Plantas y partes de plantas, incluidas las semillas y frutos, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso cortadas, trituradas o pulverizadas:**																	
	-Raíces de ginseng:																	
1211.2010	---Ginseng americano	7.5	A5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.2020	---Ginseng salvaje (distinto del ginseng americano)	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	---Otros:																	
1211.2091	----Frescas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1211.2099	----Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1211.3000	-Hoja de coca	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
1211.4000	-Paja de adormidera	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
1211.5000	-Efedra	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	---De un tipo utilizado principalmente en farmacia:																	
1211.9011	----Angélica China (Radix angelicae sinensis)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9012	----Pseudoginseng (Radix pseudoginseng)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9013	----Coodonopsitis (Radix codonopsitis)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9014	----Rhizoma coptidis	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9015	----Flor de crisantemo (Flos chrysanthemi)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9016	----Oruga vegetal (Cordyceps sinensis)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1211.9017	----Bulbo fritillariae thunbergii	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9018	----Chuan Xiong (Rizoma ligustici)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9019	----Tubérculo de pinellia (Rhizoma pinelliae)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9021	----Raíz de peonía china o rosa de monte (Paeonia lactiflora)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9022	----Tian Ma (Rhizoma gastrodiae)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9023	----Radix astragali	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9024	----Ruibarbo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9025	----Rizoma de Atractylodis Macrocephalae	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9026	----Sheng Di Huang (Radix rehmanniae)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9027	----Huai Hua (Flos sophorae)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9028	----Corteza de Eucommia (eucommiae)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9029	----Poria	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9031	----Fructus lycii	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9032	----Semillas de bantaroi	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9033	----Madera de aloe	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9034	----Adenophora axilliflora	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9035	----Madera del sur	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9036	----Raíces de regaliz	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9037	----Radix scutellariae	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1211.9038	----Flores y hojas de tilo (tilia europea)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9039	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9050	---De un tipo utilizado principalmente en perfumería	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
1211.9091	----Raíces Derris y piretro	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.9099	----Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
12.12	**Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:**																	
	-Algas marinas y otras algas:																	
	--Apto para el consumo humano:																	
1212.2110	---Algas pardas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1212.2120	---Musgo negro	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	---Pinnatifida:																	
1212.2131	----Seco	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1212.2132	----Fresco	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1212.2139	----Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---Laver:																	

1212.2141	----Seco	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1212.2142	----Fresco	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1212.2149	----Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---Eucheuma:																	
1212.2161	----Seco	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1212.2169	----Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---Gracilaria:																	
1212.2171	----Seco	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1212.2179	----Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1212.2190	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	--Las demás:																	
1212.2910	---Sargazo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1212.2990	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Los demás:																	
1212.9100	--Azúcar de remolacha	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1212.9200	--Algarrobas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1212.9300	--Caña de azúcar	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1212.9400	--Raíces de achicoria	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	--Otro:																	
	---Huesos y almendras de albaricoque, melocotón (incluida la nectarina) o ciruela:																	

1212.9911	----Granos de albaricoque amargo	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1212.9912	----Granos de albaricoque dulce	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1212.9919	----Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	---Otros:																	
1212.9993	----Semillas de calabaza	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1212.9994	----Lotus semillas (Semen Nelumbinis)	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1212.9996	----Hoja de stevia	30	A10	27	24	21	18	15	12	9	6	3	0	0	0	0	0	0
1212.9999	----Otros	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
12.13	**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets**																	
1213.0000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
12.14	**Colinabos, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets:**																	
1214.1000	-Lucerna (alfalfa) harina y pellets	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1214.9000	-Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
13.01	**Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas naturales (por ejemplo: bálsamos):**																	
1301.2000	-Goma arábiga	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Otros:																	

1301.9010	---Goma laca	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1301.9020	---incienso, mirra y sangre de dragón	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1301.9030	---Asafoetida	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1301.9040	---Resina de pino	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1301.9090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
13.02	**Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:**																	
	-Jugos y extractos vegetales:																	
1302.1100	--Opio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.1200	--De regaliz	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.1300	--De lúpulo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1302.1400	--De efedra	9.5	A10	8.6	7.6	6.7	5.7	4.8	3.8	2.9	1.9	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
1302.1910	---Laca cruda	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1302.1920	---Azadirachtin	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.1930	---De piretro o de raíces de plantas que contengan rotenona	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.1940	---De ginkgo	9.5	A10	8.6	7.6	6.7	5.7	4.8	3.8	2.9	1.9	1	0	0	0	0	0	0
1302.1990	---Otros	9.5	A10	8.6	7.6	6.7	5.7	4.8	3.8	2.9	1.9	1	0	0	0	0	0	0
1302.2000	-Sustancias pécticas, pectinatos y pectatos	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

	-Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:																	
1302.3100	--Agar-agar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1302.3200	--Mucílagos y espesativos derivados de la algarroba o de las semillas de garrofín, incluso modificados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
	---Preparaciones de algas marinas y otras algas:																	
1302.3911	----Carragenato	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.3912	----Acido algínico	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.3919	----Otros	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
1302.3990	---Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14.01	**Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):**																	
1401.1000	-Bambú	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1401.2000	-Roten (ratán)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
1401.9010	---Paja de cereales (excepto la de trigo)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1401.9020	---Caña	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Juncos:																	
1401.9031	----Junco de esteras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

1401.9039	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1401.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
14.04	**Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:**																	
1404.2000	-Línteres de algodón	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
1404.9010	--- Materias vegetales en bruto de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1404.9090	---Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
15.01	**Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503:**																	
1501.1000	- Manteca de cerdo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1501.2000	-Las demás grasas de cerdo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1501.9000	-Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
15.02	**Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:**																	
1502.1000	-Sebo	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1502.9000	-Las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15.03	**Estearina de manteca de cerdo, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo**																	

1503.0000	Estearina de manteca de cerdo, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
15.04	**Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**																	
1504.1000	-Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
1504.2000	-Grasas y aceites de pescado, y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
1504.3000	-Grasas y aceites y sus fracciones de mamíferos marinos	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
15.05	**Grasa de lana y sustancias grasas derivadas (incluida la lanolina)**																	
1505.0000	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas (incluida la lanolina)	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
15.06	**Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**																	
1506.0000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
15.07	**Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:**																	
1507.1000	-Aceite en bruto incluso desgomado	9	E															
1507.9000	-Los demás	9	E															
15.08	**Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:**																	

1508.1000	-Aceite en bruto	10	E															
1508.9000	-Los demás	10	E															
15.09	**Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:**																	
1509.1000	-Virgen	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1509.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
15.10	**Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, incluidas las mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509**																	
1510.0000	Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, incluidas las mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
15.11	**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:**																	
1511.1000	-Aceite en bruto	9	E															
	-Los demás:																	
1511.9010	---Oleína de palma (punto de fusión:19°C- 24°C)	9	E															
1511.9020	---Estearina de palma (Punto de fusión: 44°C-56°C-)	8	E															
1511.9090	---Otros	9	E															

15.12	**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**																	
	-Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones:																	
1512.1100	--Aceite en bruto	9	E															
1512.1900	--Los demás	9	E															
	-Aceite de algodón y sus fracciones:																	
1512.2100	--Aceite en bruto, incluso sin gosipol	10	E															
1512.2900	--Los demás	10	E															
15.13	**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**																	
	-Aceite de coco (copra) y sus fracciones:																	
1513.1100	--Aceite en bruto	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
1513.1900	--Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	-Aceite de almendra de palma o de babasú y sus fracciones:																	
1513.2100	--Aceite en bruto	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
1513.2900	--Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
15.14	**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**																	
	-Aceite de colza o nabina de bajo contenido en ácido erúcico y sus fracciones:																	

1514.1100	--Aceite en bruto	9	E															
1514.1900	--Los demás	9	E															
	-Los demás:																	
	--Aceite en bruto:																	
1514.9110	---Aceite de colza	9	E															
1514.9190	---Aceite de mostaza	9	E															
1514.9900	--Los demás	9	E															
15.15	**Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**																	
	-Aceite de semillas oleaginosas y sus fracciones:																	
1515.1100	--Aceite en bruto	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1515.1900	--Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Aceite de maíz y sus fracciones:																	
1515.2100	--Aceite en bruto	10	E															
1515.2900	--Los demás	10	E															
1515.3000	-El aceite de ricino y sus fracciones	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1515.5000	-El aceite de sésamo y sus fracciones	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
1515.9010	---El aceite de jojoba y sus fracciones	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1515.9020	---El aceite de nim y sus fracciones	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1515.9030	---Aceite de tung y sus fracciones	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

1515.9090	---Otros	20	A10	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0
15.16	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:**																	
1516.1000	-Grasas y aceites animales y sus fracciones	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1516.2000	-Grasas y aceites vegetales y sus fracciones	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
15.17	**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516):**																	
1517.1000	-Margarina, excepto la margarina líquida	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
	-Other:																	
1517.9010	---Manteca	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
1517.9090	---Otros	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0

15.18	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (estandolizados") o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte".**																	
1518.0000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte (estandolizados") o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte".	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
15.20	**Glicerol, crudo; aguas de glicerol y lejías de glicerol**																	
1520.0000	Glicerol, crudo; aguas de glicerol y lejías de glicerol	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
15.21	**Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:**																	
1521.1000	Ceras vegetales	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

	-Las demás:																	
1521.9010	---Cera de abejas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
1521.9090	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
15.22	**Degrás; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o ceras animales o vegetales**																	
1522.0000	Degrás; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas de ceras animales o vegetales	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
16.01	**Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:**																	
1601.0010	--- Embutidos y productos similares recubiertos de tripa natural	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1601.0020	---Los demás embutidos y productos similares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1601.0030	---Preparaciones alimenticias a base de embutidos y productos similares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16.02	**Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:**																	
1602.1000	-Preparaciones homogeneizados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1602.2000	-De hígado de cualquier animal	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De aves de corral de la partida 0105:																	
1602.3100	--De pavos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De aves de la especie Gallus domesticus:																	
1602.3210	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	

1602.3291	----Filetes de pechuga de pollo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1602.3292	----Carne de muslo de pollo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1602.3299	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Las demás:																	
1602.3910	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
1602.3991	----De pato	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1602.3999	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De la especie porcina:																	
1602.4100	-- Jamones y trozos de jamón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1602.4200	-Paletas y trozos de paleta	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás, incluidas las mezclas:																	
1602.4910	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1602.4990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De la especie bovina:																	
1602.5010	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1602.5090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:																	
1602.9010	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1602.9090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

16.03	**Extractos y jugos de carne, pescado o crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos**																	
1603.0000	Extractos y jugos de carne, pescado o crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16.04	**Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:**																	
	-Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:																	
	--Salmones:																	
1604.1110	---Salmón del Atlántico	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1604.1190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1604.1200	--Arenques	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.1300	--Sardinas, sardinelas y espadines	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.1400	- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.1500	--Caballas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.1600	--Anchoas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.1700	--Anguilas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.1800	--Aletas de tiburón	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	--Los demás:																	
1604.1920	---Tilapia	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Pez gato americano (Ictalurus):																	
1604.1931	----Bagre de canal (Ictalurus punctatus)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.1939	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1604.1990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás preparaciones y conservas de pescado:																	
	---En recipientes herméticos:																	
1604.2011	----Aleta de tiburón	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
1604.2019	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
1604.2091	----Aleta del tiburón	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
1604.2099	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Caviar y sucedáneos del caviar:																	
1604.3100	--Caviar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.3200	--Sucedáneos de Caviar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16.05	**Crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, preparados o conservados:**																	
1605.1000	-Cangrejo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Camarones y langostinos:																	
1605.2100	--Presentados en envases no herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.2900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.3000	-Langosta	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás crustáceos:																	
	---Langosta de agua dulce:																	
1605.4011	----Sin cáscara	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.4019	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1605.4090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Moluscos:																	
1605.5100	--Ostras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.5200	-Vieiras y voladeiras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.5300	--Mejillones	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.5400	--Jibias y calamares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.5500	--Pulpos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Almejas, berberechos y conchas:																	
1605.5610	---Almejas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.5620	---Berberechos y conchas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.5700	--Abulones	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.5800	--Caracoles, excepto los caracoles de mar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.5900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás invertebrados acuáticos:																	
1605.6100	--Pepinos de mar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.6200	--Erizos de mar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.6300	-- Medusas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1605.6900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17.01	**Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:**																	
	-Azúcar en bruto sin adición de aromatizantes ni colorantes:																	

1701.1200	--Azúcar de remolacha	50	E															
1701.1300	--Azúcar de caña especificado en la nota de subpartida 2 de este capítulo	50	TRQ															
1701.1400	--Los demás azúcares de caña	50	TRQ															
	-Los demás:																	
1701.9100	--Con adición de aromatizantes o colorantes	50	E															
	--Los demás:																	
1701.9910	---Azúcar granulado	50	TRQ															
1701.9920	---Azúcar refinado	50	TRQ															
1701.9990	---Otros	50	TRQ															
17.02	**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:**																	
	-Lactosa y jarabe de lactosa:																	
1702.1100	--Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	10	E															
1702.1900	--Los demás	10	E															
1702.2000	-Azúcar y jarabe de arce	30	E															
1702.3000	-Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20% en peso	30	E															

1702.4000	-Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, excluido el azúcar invertido	30	E															
1702.5000	-Fructosa químicamente pura	30	E															
1702.6000	-Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%, excluido el azúcar invertido	30	E															
	-Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50% en peso:																	
	---Solución acuosa de azúcar de caña o azúcar de remolacha : Mezclas sólidas simples de azúcar de caña, azúcar de remolacha y otros azúcares que contengan más del 50% en peso de azúcar de caña:																	
1702.9011	----Solución acuosa de azúcar de caña o azúcar de remolacha	30	E															
1702.9012	----Mezclas sólidas simples de azúcar de caña, azúcar de remolacha y otros azúcares con un contenido de azúcar de caña superior al 50% en peso	30	E															
1702.9090	---Otros	30	E															
17.03	**Melaza procedente de la extracción o refinado del azúcar:**																	
1703.1000	-Melaza de caña	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
1703.9000	-Las demás	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
17.04	**Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):**																	

1704.1000	-Goma de mascar, incluso recubiertos de azúcar	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
1704.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
18.01	**Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado**																	
1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
18.02	**Cáscara, películas y demás residuos del cacao**																	
1802.0000	Cáscara, películas y demás residuos del cacao	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
18.03	**Pasta de cacao, incluso desgrasada:**																	
1803.1000	-Sin desgrasar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1803.2000	-Desgrasada total o parcialmente	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
18.04	**Manteca, grasa y aceite de cacao**																	
1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao	22	A15	20.5	19.1	17.6	16.1	14.7	13.2	11.7	10.3	8.8	7.3	5.9	4.4	2.9	1.5	0
18.05	**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante**																	
1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
18.06	**Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:**																	
1806.1000	-Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10	E															
1806.2000	-Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, en bloques, tabletas o barras:																	

1806.3100	--Rellenos	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
1806.3200	--Sin rellenar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1806.9000	-Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19.01	**Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:**																	
	-Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor :																	
1901.1010	---Fórmula leche en polvo	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
1901.1090	---Las demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
1901.2000	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1901.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

19.02	**Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:**																	
	-Pasta sin cocer, sin rellenar ni preparar de otro modo:																	
1902.1100	--Que contengan huevo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1902.1900	--Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1902.2000	-Pasta rellena, incluso cocida o preparada de otra forma	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Las demás pastas:																	
1902.3010	---Arroz vermicelli	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1902.3020	---Frijol vermicelli	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1902.3030	---Fideos instantáneos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1902.3090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1902.4000	Cuscús	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
19.03	**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares**																	
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

19.04	**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:**																	
1904.1000	-Preparaciones alimenticias obtenidas por inflado o tostado de cereales o productos a base de cereales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1904.2000	-Alimentos preparados obtenidos a partir de copos de cereales sin tostar o a partir de mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1904.3000	-Trigo bulgur	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1904.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
19.05	**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:**																	
1905.1000	-Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1905.2000	-Pan de especias	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Galletas dulces; obleas y barquillos:																	
1905.3100	Galletas dulces	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

1905.3200	--Obleas y barquillos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1905.4000	-Pan tostado y productos tostados similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1905.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
20.01	**Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:**																	
2001.1000	Pepinos y pepinillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
2001.9010	---Ajo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2001.9090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.02	**Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético:**																	
	-Tomates, enteros o en trozos:																	
2002.1010	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2002.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	---Pasta de tomate, en recipientes herméticos:																	
2002.9011	----con un peso no superior a 5kg	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2002.9019	----con un peso superior a 5kg	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2002.9090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.03	**Hongos y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):**																	

	-Hongos del género Agaricus :																	
	---En recipientes herméticos:																	
2003.1011	----Hongos blancos Pequeño	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2003.1019	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2003.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
2003.9010	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2003.9090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.04	**Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):**																	
2004.1000	-Papas (Patatas)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2004.9000	-Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.05	**Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):**																	
2005.1000	-Hortalizas homogeneizadas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.2000	-Papas (Patatas)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.4000	-Arvejas (Pisum sativum)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Frijoles (Vigna spp., Phaseolus spp.):																	
	--Frijoles, sin cáscara:																	
	---En recipientes herméticos:																	

2005.5111	----Pasta de frijol rojo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.5119	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
2005.5191	----Pasta de frijol rojo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.5199	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2005.5910	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.5990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Espárragos:																	
2005.6010	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.6090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.7000	-Aceituna	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.8000	-Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas:																	
	--Brotes de bambú:																	
2005.9110	--- Brotes de bambú, en recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.9190	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Las demás:																	
2005.9920	---Frijoles, en recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.9940	---Raíz de mostaza picante, encurtida	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.9950	---Chueh tsai (frondes de helechos), salada	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2005.9960	--- Cebollino, salado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
2005.9991	----En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.9999	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.06	**Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):**																	
2006.0010	---Azufaifas en conserva	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2006.0020	---Aceitunas en conserva	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2006.0090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.07	**Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:**																	
2007.1000	-Preparaciones homogeneizadas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
2007.9100	--Cítricos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2007.9910	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2007.9990	---Otros	5	A10	4.5	4	3.5	3	2.5	2	1.5	1	0.5	0	0	0	0	0	0

20.08	**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:**																	
	-Cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:																	
	--Cacahuates:																	
2008.1110	---Cacahuates, en recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.1120	---Cacahuates tostados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.1130	---Mantequilla de cacahuate	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.1190	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás, incluidas las mezclas:																	
2008.1910	---Pasta de almendra, en recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.1920	---Otros frutos secos, en recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
2008.1991	----Semillas de castaña	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.1992	----Semillas de ajonjolí	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.1999	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Piñas:																	
2008.2010	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.2090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Cítricos:																	
2008.3010	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2008.3090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Peras:																	
2008.4010	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.4090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.5000	-Albaricoques	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Cerezas:																	
2008.6010	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.6090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Melocotones, incluidas las nectarinas:																	
2008.7010	---En recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.7090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.8000	-Fresas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, incluidas las mezclas distintas de las mezclas de la subpartida 2008.19:																	
2008.9100	--Palmitos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.9300	--Arándanos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.9700	--Mezclas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2008.9910	---Lychee can	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.9920	---Longan can	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	---Preparaciones de algas marinas y otras algas:																	
2008.9931	----Laver sazonado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.9932	----Algas pardas saladas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2008.9933	----Wakame (Undaria pinnatifida), salada	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2008.9934	----Laver Tostado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2008.9939	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2008.9940	---Castañas de agua (Eleocharis dulcis), en recipientes herméticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.9990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.09	**Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:**																	
	-Jugo de naranja:																	
2009.1100	--Congelado	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.1200	--Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
2009.1900	--Los demás	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
	-Jugo de toronja (incluido pomelo):																	
2009.2100	--De un valor Brix no superior a 20	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.2900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Jugo de cualquier otro cítrico:																	
	--De valor Brix inferior o igual a 20:																	
2009.3110	---Jugo de limón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2009.3190	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2009.3910	---Jugo de limón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.3990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Jugo de piña:																	
2009.4100	--De un valor Brix no superior a 20	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.4900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.5000	-Jugo de tomate	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Jugo de uva (incluido el mosto):																	
2009.6100	--De un valor Brix no superior a 30	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.6900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Jugo de manzana:																	
2009.7100	--De un valor Brix no superior a 20	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.7900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Jugo de cualquier otra fruta u hortaliza:																	
2009.8100	--Jugo de arándano (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
	---Jugo de fruta:																	
2009.8912	----Jugo de Mango	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.8913	----Jugo de maracuyá	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.8914	----Jugo de guayaba	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2009.8915	----Jugo de pera	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.8919	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.8920	---Jugo de hortalizas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Mezclas de jugos:																	
2009.9010	---Jugos de frutas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.9090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
21.01	**Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:**																	
	-Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:																	
2101.1100	--Extractos, esencias y concentrados	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
2101.1200	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
2101.2000	-Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
2101.3000	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

21.02	**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:**																	
2102.1000	-Levaduras vivas	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
2102.2000	-Levaduras muertas; los demás microorganismos unicelulares, muertos	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
2102.3000	-Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear)	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
21.03	**Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:**																	
2103.1000	-Salsa de soja	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
2103.2000	-Ketchup de tomate y demás salsas de tomate	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
2103.3000	-Harina de mostaza y mostaza preparada	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	-Los demás:																	
2103.9010	--- Polvo gourmet	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
2103.9020	---Amargos aromáticos, de los que 44,2%-49,2% son grado alcohólico volumétrico, 1,5%-6% son espilos e ingredientes diversos en peso y 4%-10% azúcar en peso	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
2103.9090	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
21.04	**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:**																	

2104.1000	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
2104.2000	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
21.05	**Helados, incluso con cacao**																	
2105.0000	Helados, incluso con cacao	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
21.06	**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:**																	
2106.1000	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
2106.9010	---Concentrados para bebidas carbonatadas	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
2106.9020	--- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
2106.9030	---Preparaciones para gelatinas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2106.9040	---Jugo de coco	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2106.9050	---Cápsulas de aceite	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Solución acuosa de azúcar de caña o azúcar de remolacha que contenga aromatizantes y colorantes ; Mezclas sólidas simples de azúcar de caña, azúcar de remolacha y otros ingredientes alimentarios que contengan más del 50% en peso de azúcar:																	
2106.9061	----Solución acuosa de azúcar de caña o de azúcar de remolacha con materias aromatizantes y colorantes	12	E															

2106.9062	----Mezclas sólidas simples de azúcar de caña, azúcar de remolacha y otros ingredientes alimentarios con un contenido de azúcar de caña superior al 50% en peso	12	E															
2106.9090	---Las demás	12	E															
22.01	**Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:**																	
	-Agua mineral y agua gaseada:																	
2201.1010	---Agua mineral	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2201.1020	---Agua gaseada	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	---Agua natural:																	
2201.9011	----Envasado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2201.9019	----No envasado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2201.9090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):**																	
2202.1000	-Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
2202.9100	--Cerveza sin alcohol	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2202.9900	--Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22.03	**Cerveza de malta**																	
2203.0000	Cerveza de malta	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22.04	**Wine of fresh grapes, including fortified wines; grape must other than that of heading 2009:**																	
2204.1000	-Vino espumoso	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	-Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:																	
2204.2100	--En recipientes con capacidad inferior o igual a 2L.	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
2204.2200	--En recipientes con capacidad superior a 2L pero inferior o igual a 10L	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
2204.2900	--Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
2204.3000	-Los demás mostos de uva	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:**																	
2205.1000	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2L.	65	E															
2205.9000	-Los demás	65	E															
22.06	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel,sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:**																	

2206.0010	---Vino chino de arroz	40	E															
2206.0090	---Otros	40	E															
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:**																	
2207.1000	-Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	40	A15	37.3	34.7	32	29.3	26.7	24	21.3	18.7	16	13.3	10.7	8	5.3	2.7	0
2207.2000	-Alcohol etílico y demás aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación	30	E															
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:**																	
2208.2000	-Licores obtenidos por destilación de vino u orujo de uva	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2208.3000	-Whisky	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2208.4000	-Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2208.5000	-Gin y Ginebra	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2208.6000	-Vodka	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2208.7000	-Licores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
2208.9010	---Tequila, Mezcal	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

2208.9020	---Licores chinos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2208.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
22.09	**Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético**																	
2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.01	**Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:**																	
	-Harinas, polvo y pellets, de carne o de despojos; chicharrones:																	
	---Harinas y polvos, de huesos:																	
2301.1011	----Of bovino y ovino	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2301.1019	----Otros	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2301.1020	---Chicharrones	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2301.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Harinas, polvos y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos:																	
2301.2010	---Harinas y polvos de pescado, para la alimentación de los animales	2	A5	1.6	1.2	0.8	0.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2301.2090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.02	**Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets:**																	
2302.1000	-De maiz	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2302.3000	-De trigo	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2302.4000	-De los demás cereales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2302.5000	-De leguminosas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.03	**Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets:**																	
2303.1000	-Residuos de la industria del almidón y residuos similares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2303.2000	-Pulpa de remolacha, bagazos y demás desperdicios de la industria azucarera	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2303.3000	-Heces y desechos de cervecería o destilería	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.04	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en pellets:**																	
2304.0010	---Pastel de soja	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2304.0090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.05	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en pellets**																	
2305.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en pellets	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

23.06	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets (excepto los de las partidas 2304 ó 2305):**																	
2306.1000	-De semillas de algodón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.2000	-De semilla de lino (linaza)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.3000	-De semilla de girasol	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De semillas de colza o nabina:																	
2306.4100	--De semillas de colza o nabina con bajo contenido en ácido erúcico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.4900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.5000	-De coco o copra	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.6000	-De nueces o almendras de palma	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.9000	-Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.07	**Lías de vino; argol**																	
2307.0000	Lías de vino; argol	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.08	**Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas**																	
2308.0000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

23.09	**Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:**																	
	-Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:																	
2309.1010	---En recipientes herméticos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2309.1090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Los demás:																	
2309.9010	---Preparaciones para la fabricación de alimentos completos o alimentos complementarios	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2309.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
24.01	**Tabaco en rama; desperdicios de tabaco:**																	
	-Tabaco, sin desvenar o desnervar:																	
2401.1010	---Tabaco curado	10	E															
2401.1090	---Otros	10	E															
	-Tabaco, parcial o totalmente desvenado:																	
2401.2010	---Tabaco curado	10	E															
2401.2090	---Otros	10	E															
2401.3000	-Desperdicios de tabaco	10	E															
24.02	**Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:**																	
2402.1000	-Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	25	E															

2402.2000	-Cigarrillos que contengan tabaco	25	E															
2402.9000	-Los demás	25	E															
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco:**																	
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:																	
2403.1100	--Tabaco para pipa de agua especificado en la nota de subpartida 1 de este capítulo	57	E															
2403.1900	--Los demás	57	E															
	-Los demás:																	
2403.9100	-- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido	57	E															
2403.9900	--Los demás	57	E															
25.01	**Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada, y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:**																	
	---Sal:																	
2501.0011	----Sal comestible	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2501.0019	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2501.0020	---Cloruro de sodio puro	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2501.0030	---Agua de mar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.02	**Piritas de hierro sin tostar**																	
2502.0000	Piritas de hierro sin tostar	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.03	**Azufre de todas clases, excepto el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal**																	
2503.0000	Azufre de todas clases, excepto el azufre sublimado, el azufre precipitado y el azufre coloidal	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.04	**Grafito Natural:**																	
	- En polvo o en escamas																	
2504.1010	---En escamas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
2504.1091	----Grafito esférico	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2504.1099	----Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2504.9000	-Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.05	**Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26:**																	
2505.1000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2505.9000	-Las demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.06	**Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:**																	

2506.1000	- Cuarzo	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2506.2000	- Cuarcita:	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.07	**Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados:**																	
2507.0010	---Caolin	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2507.0090	---Other	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.08	**Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y sillimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:**																	
2508.1000	- Bentonita	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.3000	- Arcillas refractarias	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.4000	- Las demás arcillas:	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.5000	- Andalucita, cianita y silimanita	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.6000	- Mullita	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.7000	- Tierras de chamota o de dinas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.09	**Creta**																	
2509.0000	Creta	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.10	**Fosfatos cálcicos naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:**																	
	- Sin moler:																	
2510.1010	---Apatita	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2510.1090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Molidos:																	
2510.2010	---Apatita	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2510.2090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.11	**Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816:**																	
2511.1000	- Sulfato de bario natural (baritina)	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2511.2000	- Carbonato de bario natural (witherita)	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.12	**Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita y diatomita) y demás tierras silíceas análogas, incluso calcinadas, de densidad aparente inferior o igual a 1:**																	
2512.0010	---Kieselguhr	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2512.0090	---Otras	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.13	**Piedra pómez; esmeril; corindón natural; granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:**																	
2513.1000	- Piedra pómez:	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2513.2000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.14	**Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares**																	

2514.0000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.15	**Marble, travertine, ecaussine and other calcareous monumental or building stone of an apparent specific gravity of 2.5 or more, and alabaster, whether or not roughly trimmed or merely cut, by sawing or otherwise, into blocks or slabs of a rectangular (including square) shape:**																	
	- Mármol y travertinos:																	
2515.1100	- - En bruto o desbastados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2515.1200	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2515.2000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.16	**Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares**																	
	- Granito:																	
2516.1100	- - En bruto o desbastado	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2516.1200	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2516.2000	- Arenisca:	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2516.9000	-Other monumental or building stone	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.17	**Pebbles, gravel, broken or crushed stone, of a kind commonly used for concrete aggregates, for road metalling or for railway or other ballast, shingle and flint, whether or not heat-treated; macadam of slag, dross or similar industrial waste, whether or not incorporating the materials cited in the first part of the heading; tarred macadam; granules, chippings and powder, of stones of heading 2515 or 2516, whether or not heat-treated:**																	
2517.1000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2517.2000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2517.3000	- Macadán alquitranado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:																	
2517.4100	- - De mármol	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2517.4900	- - Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

25.18	**Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita**																	
2518.1000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2518.2000	- Dolomita calcinada o sinterizada	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2518.3000	- Aglomerado de dolomita	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.19	**Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros oxidos añadidos antes de la sinterizacion; oxido de magnesio, incluso puro**																	
2519.1000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
2519.9010	---Magnesia fundida	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2519.9020	---Magnesia quemada (sinterizada)	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2519.9030	---Magnesia quemada a la luz	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
2519.9091	----Óxido de magnesio, químicamente puro	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2519.9099	----Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.20	**Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores**																	

2520.1000	- Yeso natural; anhidrita	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Yeso fraguable																	
2520.2010	---Para uso dental	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2520.2090	---Otros:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.21	**Fundente calcáreo; piedra caliza y demás piedras calcáreas, del tipo de las utilizadas para la fabricación de cal o cemento**																	
2521.0000	Fundente calcáreo; piedra caliza y demás piedras calcáreas, del tipo de las utilizadas para la fabricación de cal o cemento	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.22	**Cal viva, cal apagada y cal hidraulica, excepto el oxido y el hidroxido de calcio de la partida 28.25**																	
2522.1000	- Cal viva	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2522.2000	- Cal apagada	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2522.3000	- Cal hidráulica	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.23	**Cementos hidraulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados**																	
2523.1000	- Cementos sin pulverizar o clínker	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Cemento Pórtland:																	
2523.2100	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2523.2900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2523.3000	- Cementos aluminosos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.24	**Asbestos**																	
2524.1000	- Crocidolita	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
2524.9010	---De grapa larga	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2524.9090	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.25	**Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica**																	
2525.1000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2525.2000	- Mica en polvo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2525.3000	- Desperdicios de mica	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.26	**Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco**																	
	- Sin triturar ni pulverizar																	
2526.1010	---Esteatita natural	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2526.1020	---Talco	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Triturados o pulverizados																	
2526.2010	---Esteatita natural	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2526.2020	---Talco	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

25.28	**Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraidos de las salmueras naturales; acido borico natural con un contenido de h3bo3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco**																	
2528.0010	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2528.0090	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.29	**Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato fluor**																	
2529.1000	- Feldespato	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Espato flúor:																	
2529.2100	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2529.2200	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2529.3000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.30	**Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte**																	
	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar																	
2530.1010	--- Cloritos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2530.1020	---Vermiculita, perlita sin expandir	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2530.2000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
2530.9010	---Sustancias mineromedicinales	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2530.9020	---Metales de tierras raras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	--Los demás:																	
2530.9091	----Wollastonite	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2530.9099	----Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.01	**Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)**																	
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):																	
	- - Sin aglomerar																	
2601.1110	---De granularidad inferior a 0,8mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2601.1120	---De granularidad superior o igual a 0,8 mm pero inferior o igual a 6,3 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2601.1190	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2601.1200	- - Aglomerados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2601.2000	-Roasted iron pyrites	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.02	**Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginoso y sus concentrados, con un contenido de manganeso igual o superior al 20%, calculado en peso seco**																	
2602.0000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginoso y sus concentrados, con un contenido de manganeso igual o superior al 20%, calculado en peso seco	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.03	**Minerales de cobre y concentrados**																	

2603.0000	Minerales de cobre y concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.04	**Minerales de níquel y concentrados**																	
2604.0000	Minerales de níquel y concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.05	**Minerales de cobalto y concentrados**																	
2605.0000	Minerales de cobalto y concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.06	**Minerales de aluminio y concentrados**																	
2606.0000	Minerales de aluminio y concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.07	**Minerales de plomo y concentrados**																	
2607.0000	Minerales de plomo y concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.08	**Minerales de cinc y concentrados**																	
2608.0000	Minerales de cinc y concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.09	**Minerales de estaño y concentrados**																	
2609.0000	Minerales de estaño y concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.10	**Minerales de cromo y concentrados**																	
2610.0000	Minerales de cromo y concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.11	**Minerales y concentrados de wolframio**																	
2611.0000	Minerales y concentrados de wolframio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.12	**Minerales de uranio o torio, y sus concentrados**																	
2612.1000	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2612.2000	- Minerales de torio y sus concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.13	**Minerales de molibdeno y sus concentrados**																	
2613.1000	- Tostados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2613.9000	-Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.14	**Minerales de titanio y sus concentrados**																	
2614.0000	Minerales y concentrados de titanio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.15	**Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados**																	
2615.1000	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
2615.9010	---(Materiales de tantalio/niobio hidratados o enriquecidos a partir de mineral de tantalio/niobio)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2615.9090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.16	**Minerales de los metales preciosos y sus concentrados**																	
2616.1000	- Minerales de plata y sus concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2616.9000	**- Los demás:**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.17	**Los demás minerales y sus concentrados**																	
	- Minerales de antimonio y sus concentrados																	
2617.1010	---Antimonio bruto (concentrados de antimonio que son productos minerales)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2617.1090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Los demás																	
2617.9010	---Cinabrio	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2617.9090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.18	**Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia**																	
2618.0010	---Containing mainly Manganese	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2618.0090	---Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.19	**Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia**																	
2619.0000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.20	**Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos**																	
	- Que contengan principalmente cinc:																	
2620.1100	- - Matas de galvanización	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.1900	- - Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Que contengan principalmente plomo:																	
2620.2100	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.2900	--Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.3000	- Que contengan principalmente cobre	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.4000	- Que contengan principalmente aluminio	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2620.6000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
2620.9100	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2620.9910	---Contiene principalmente wolframio	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.9990	---Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.21	**Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales**																	
2621.1000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2621.9000	-Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.01	**Hullas; briquetas, ovoides y combustibles solidos similares, obtenidos de la hulla**																	
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:																	
2701.1100	- - Antracitas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Hulla bituminosa																	
2701.1210	Carbón de coque	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2701.1290	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2701.1900	- - Las demás hullas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2701.2000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.02	**Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache**																	
2702.1000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2702.2000	- Lignitos aglomerados	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.03	**Turba (incluida la cama de turba), incluso aglomerada**																	
2703.0000	Turba (incluida la cama de turba), incluso aglomerada	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.04	**Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta**																	
2704.0010	- Coque de hulla	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2704.0090	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.05	**Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos**																	
2705.0000	Gas de hulla, gas de agua, gas de productor y gases similares, distintos de los gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.06	**Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos**																	

2706.0000	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluso deshidratados o parcialmente destilados, incluidos los alquitranes reconstituidos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.07	**Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos**																	
2707.1000	- Benzol (benceno)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.2000	- Toluol (tolueno)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.3000	- Xilol (xilenos)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.4000	- Naftaleno	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.5000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la Norma ISO 3405 (equivalente a la Norma ASTM D 86)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
2707.9100	- - Aceites de creosota	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2707.9910	- - - Fenoles	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.9990	---Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.08	**Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales**																	
2708.1000	- Brea	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2708.2000	- Coque de brea	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.09	**Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso**																	
2709.0000	- Petróleo crudo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.10	**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites**																	
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:																	
	- - Aceites ligeros (livianos) y preparaciones:																	
2710.1210	---Gasolina de motor, gasolina de aviación	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.1220	---Nafta	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.1230	---Disolvente de caucho, disolvente de pintura, disolvente extractivo	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás																	
2710.1291	----Nonen	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
2710.1299	- - - - Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0

	- - Los demás:																	
	---Destilados de keroseno:																	
2710.1911	- - - - Keroseno para motores de aviación	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
2710.1912	----Keroseno para lámparas	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
2710.1919	- - - - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Aceites diésel y otros aceites combustibles:																	
2710.1922	----Aceites carburantes N° 5- N° 7	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.1923	- - - - Diésel oil (Gas oil)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.1929	- - - - Los demás:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Aceites lubricantes, grasas lubricantes y demás aceites pesados:																	
2710.1991	- - - - Aceites lubricantes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.1992	- - - - Grasas lubricantes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.1993	----Aceites básicos para aceites lubricantes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.1994	----Parafina líquida y parafina líquida pesada	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.1999	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.2000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites:	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Desechos de aceites:																	
2710.9100	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.9900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.11	**Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos**																	
	- Licuados:																	
2711.1100	- - Gas natural	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.1200	- - Propano	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Butanos																	
2711.1310	---Combustibles líquidos o gaseosos licuados en recipientes del tipo de los utilizados para llenar o rellenar encendedores de cigarrillos o similares y de capacidad superior a 300cm3	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.1390	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.1400	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2711.1910	---Combustibles líquidos o gaseosos licuados en recipientes del tipo de los utilizados para llenar o rellenar encendedores de cigarrillos o similares y de capacidad superior a 300cm3	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.1990	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- En estado gaseoso:																	
2711.2100	- - Gas natural	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.2900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

27.12	**Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados**																	
2712.1000	- Vaselina	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
2712.2000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75 % en peso	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
2712.9010	---Microcrystalline petroleum wax	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2712.9090	---Other	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.13	**Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso**																	
	- Coque de petróleo:																	
	- - Sin calcinar																	
2713.1110	---Con un contenido de azufre inferior al 3% en peso	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2713.1190	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Calcinado																	
2713.1210	---Con un contenido de azufre inferior al 0,8% en peso	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2713.1290	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2713.2000	- Betún de petróleo	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2713.9000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

27.14	**Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas**																	
2714.1000	- Pizarras y arenas bituminosas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
2714.9010	---Betún natural y asfalto	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2714.9020	---Betún y asfalto emulsionados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2714.9090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.15	**Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs")**																	
2715.0000	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs")	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.16	**Energía eléctrica**																	
2716.0000	Energía Eléctrica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS																	
28.01	**Fluor, cloro, bromo y yodo**																	
2801.1000	- Cloro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2801.2000	- Yodo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Flúor; bromo																	
2801.3010	---Flúor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2801.3020	---Bromo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.02	**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal**																	
2802.0000	Azufre sublimado o precipitado, azufre coloidal	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.03	**Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)**																	
2803.0000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.04	**Hidrogeno, gases nobles y demas elementos no metalicos**																	
2804.1000	- Hidrógeno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Gases nobles:																	
2804.2100	- - Argón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.2900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.3000	- Nitrógeno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.4000	- Oxígeno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.5000	- Boro; teluro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Silicio:																	
	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99 % en peso																	
	---Monocristales dopados para uso en electrónica, en forma de cilindros o barras de 7,5 cm o más de diámetro:																	
2804.6117	----30cm o más de diámetro	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.6119	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2804.6120	---Los demás monocristales dopados para uso en electrónica, en forma de cilindros o varillas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.6190	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.6900	- - Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Fósforo																	
2804.7010	---Fósforo amarillo (fósforo blanco)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.7090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.8000	- Arsénico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Selenio																	
2804.9010	---Cristales dopados para uso en electrónica, en forma de cilindros o varillas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.9090	---Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.05	**Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o entremezclados; mercurio:**																	
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:																	
2805.1100	- - Sodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.1200	- - Calcio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2805.1910	---Litio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.1990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí																	

	---No mezclados o aleados entre sí:																	
2805.3011	----Neodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.3012	----Disprosio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.3013	----Terbio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.3014	----Lantano	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.3015	----Cerio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.3016	----Praseodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.3017	----Itrio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.3019	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Mezclados o aleados entre sí:																	
2805.3021	----Grado de batería	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.3029	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.4000	- Mercurio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS																	
28.06	**Cloruro de hidrogeno (acido clorhidrico); acido clorosulfurico**																	
2806.1000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2806.2000	- Acido clorosulfúrico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.07	**Ácido sulfurico; oleum**																	

2807.0000	- Ácido sulfúrico; oleum	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.08	**Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos**																	
2808.0000	- Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.09	**Pentaoxido de difosforo; acido fosforico; acidos polifosforicos, aunque no sean de constitucion quimica definida**																	
2809.1000	- Pentaóxido de difósforo	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos																	
	---Ácido fosfórico, ácido metafosfórico y ácido pirofosfórico:																	
2809.2011	----Ácido fosfórico, grado alimentario	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2809.2019	----Los demás	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2809.2090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.10	**Óxidos de boro; ácidos bóricos:**																	
2810.0010	---Óxidos de boro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2810.0020	---Ácidos Bóricos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.11	**Los demas acidos inorganicos y los demas compuestos oxigenados inorganicos de los elementos no metalicos**																	
	- Los demás ácidos inorgánicos:																	
	- - Fluoruro de hidrógeno																	
2811.1110	---Nivel de electrones	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.1190	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2811.1200	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros:																	
2811.1920	--- Seleniuro de hidrógeno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.1990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:																	
2811.2100	- - Dióxido de carbono	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Dióxido de silicio																	
2811.2210	---Gel de silicato	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.2290	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.2900	- - Los demás:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS																	
28.12	**Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metalicos**																	
	- Cloruros y oxicloruros:																	
2812.1100	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.1200	- - Oxicloruro de fósforo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.1300	- - Tricloruro de fósforo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.1400	- - Pentacloruro de fósforo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.1500	- - Monocloruro de azufre	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2812.1600	- - Dicloruro de azufre	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.1700	- - Cloruro de tionilo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.1900	- - Los demás:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
	---Fluoruro y oxifluoruro:																	
2812.9011	----Trifluoruro de nitrógeno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.9019	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.9090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.13	**Sulfuros de los elementos no metalicos; trisulfuro de fosforo comercial**																	
2813.1000	- Disulfuro de carbono	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2813.9000	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	IV. BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES																	
28.14	**Amoniaco anhidro o en disolucion acuosa**																	
2814.1000	- Amoníaco anhidro (licuado)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2814.2000	- Amoníaco en disolución acuosa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.15	**Hidroxido de sodio (sosa o soda caustica); hidroxido de potasio (potasa caustica); peroxidos de sodio o de potasio**																	
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):																	
2815.1100	- - Sólido	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2815.1200	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2815.2000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2815.3000	- Peróxidos de sodio o de potasio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.16	**Hidroxido y peroxido de magnesio; oxidos, hidroxidos y peroxidos, de estroncio o de bario**																	
2816.1000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2816.4000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.17	**Óxido de cinc; peróxido de cinc**																	
2817.0010	---Óxido de cinc	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2817.0090	---Peróxido de cinc	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.18	**Corindon artificial, aunque no sea de constitucion quimica definida; oxido de aluminio; hidroxido de aluminio**																	
	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida																	
2818.1010	---Corindón marrón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2818.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2818.2000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2818.3000	- Hidróxido de aluminio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.19	**Óxidos e hidroxidos de cromo**																	
2819.1000	- Trióxido de cromo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2819.9000	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

28.20	**Óxidos de manganeso**																	
2820.1000	- Dióxido de manganeso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2820.9000	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.21	**Óxidos e hidroxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en fe2o3, superior o igual al 70 % en peso**																	
2821.1000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2821.2000	- Tierras colorantes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.22	**Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales**																	
2822.0010	---Tetróxido de cobalto	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2822.0090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.23	**Óxidos de titanio**																	
2823.0000	Óxidos de titanio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.24	**Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado**																	
2824.1000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
2824.9010	- - Minio y minio anaranjado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2824.9090	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.25	**Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorganicas; las demas bases inorganicas; los demas oxidos, hidroxidos y peroxidos de metales**																	

	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas																	
2825.1010	Hidrato de hidracina	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.1020	Sulfato de hidroxiamina	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Óxido e hidróxido de litio																	
2825.2010	---Hidróxido de litio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.2090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Óxidos e hidróxidos de vanadio																	
2825.3010	---Pentaóxido de divanadio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.3090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.4000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.5000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.6000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.7000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.8000	- Óxidos de antimonio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
	---Óxidos e hidróxidos de tungsteno:																	
2825.9011	----Ácido túngstico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.9012	----Óxido túngstico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.9019	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Óxidos e hidróxidos de bismuto:																	

2825.9021	----Trióxido de bismuto	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.9029	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Óxidos e hidróxidos de estaño:																	
2825.9031	----dióxido de estaño	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.9039	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Óxido e hidróxido de niobio:																	
2825.9041	----Monóxido de columbio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.9049	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.9090	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	V. SALES Y PEROXISALES, DE ÁCIDOS INORGÁNICOS Y METALES																	
28.26	**Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y otras sales complejas de flúor:**																	
	-Fluoruros:																	
	--De aluminio:																	
2826.1210	---Fluoruros anhidros de aluminio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.1290	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2826.1910	---de amonio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.1920	---de sodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.1990	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.3000	-Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás																	

2826.9010	---Fluorosilicatos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.9020	---Hexafluorofato de litio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.9090	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.27	**Cloruros, óxidos de cloruro e hidróxidos de cloruro; bromuros y óxidos de bromuro; yoduros y óxidos de yoduro:**																	
	-Cloruro de amonio:																	
2827.1010	---Para uso como fertilizante	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.2000	-Cloruro de calcio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás cloruros:																	
2827.3100	--De magnesio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.3200	--De aluminio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.3500	--De níquel	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2827.3910	- - - De hierro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.3920	- - - De cobalto	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.3930	- - - De cinc	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.3990	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:																	
2827.4100	- - De cobre	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	

2827.4910	---De circonio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.4990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Bromuros y oxibromuros:																	
2827.5100	- - Bromuros de sodio o potasio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.5900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.6000	- Yoduros y oxiyoduros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.28	**Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos**																	
2828.1000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2828.9000	- Los demás:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.29	**Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos**																	
	- Cloratos:																	
2829.1100	- - De sodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2829.1910	- Clorato de potasio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2829.1990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2829.9000	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.30	**Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitucion quimica definida**																	
	- Sulfuros de sodio																	
2830.1010	---Sulfuros de sodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2830.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	

2830.9020	- - Sulfuro de cinc	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2830.9030	- - Sulfuro de cadmio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2830.9090	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.31	**Ditionitos (hidrosulfitos) y sulfoxilatos**																	
	- De sodio																	
2831.1010	---Disulfito de sodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2831.1020	---Sulfoxilatos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2831.9000	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.32	**Sulfitos; tiosulfatos (hiposulfitos)**																	
2832.1000	- Sulfitos de sodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2832.2000	- Los demás sulfitos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2832.3000	- Tiosulfatos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.33	**Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)**																	
	- Sulfatos de sodio:																	
2833.1100	- - Sulfato de disodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.1900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás sulfatos:																	
2833.2100	- - De magnesio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.2200	- - De aluminio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.2400	- - De níquel	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.2500	- - De cobre	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2833.2700	- - De bario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2833.2910	---Sulfato ferroso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.2920	- - - De cromo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.2930	- - - De cinc	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.2990	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Alumbres																	
2833.3010	---Sulfato de potasio y aluminio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.3090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.4000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.34	**Nitritos; nitratos**																	
2834.1000	- Nitritos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Nitratos:																	
	- - De potasio																	
2834.2110	---Para uso como fertilizante	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2834.2190	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2834.2910	---De cobalto	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2834.2990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.35	**Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitucion quimica definida**																	

2835.1000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Fosfatos:																	
2835.2200	- - De monosodio o de disodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.2400	- - De potasio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")																	
2835.2510	---Grado de alimentación	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.2520	---Grado alimentario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.2590	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.2600	- - Los demás fosfatos de calcio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2835.2910	- - - De trisodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.2990	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Polifosfatos:																	
	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)																	
2835.3110	---Grado alimentario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.3190	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
	---Hexametafosfato de sodio:																	
2835.3911	----Grado alimentario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.3919	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.3990	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

28.36	**Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio**																	
2836.2000	- Carbonato de disodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.3000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.4000	- Carbonatos de potasio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.5000	- Carbonato de calcio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.6000	- Carbonato de bario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
2836.9100	- - Carbonatos de litio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.9200	- - Carbonato de estroncio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2836.9910	---Carbonato de magnesio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.9930	---Carbonato de cobalto	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.9940	- - - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.9950	---Carbonatos de circonio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.9990	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.37	**Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos**																	
	- Cianuros y oxicianuros:																	
	- - De sodio																	
2837.1110	---Cianuro de sodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2837.1120	---Oxido de cianuro de sodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - Los demás																	
2837.1910	---Cianuro de potasio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2837.1990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2837.2000	- Cianuros complejos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.39	**Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos**																	
	- De sodio:																	
2839.1100	- - Metasilicatos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2839.1910	---Silicato de sodio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2839.1990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2839.9000	- Los demás:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.40	**Boratos; peroxoboratos (perboratos)**																	
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):																	
2840.1100	- - Anhidro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2840.1900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2840.2000	- Los demás boratos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2840.3000	- Peroxoboratos (perboratos)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.41	**Sales de los acidos oxometalicos o peroxometalicos**																	
2841.3000	- Dicromato de sodio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.5000	**- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos):**	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Manganitos, manganatos y permanganatos:																	
2841.6100	- - Permanganato de potasio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2841.6910	---Manganato de litio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.6990	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Molibdatos																	
2841.7010	---Molibdatos de amonio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.7090	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Volframatos (tungstatos)																	
2841.8010	---Paratungstate de amonio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.8020	---Tungstato de sodio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.8030	---Wolframato cálcico	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.8040	---Metatungstato de amonio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.8090	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.9000	- Los demás:	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.42	**Las demas sales de los acidos o peroxoacidos inorganicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitucion quimica definida), excepto los aziduros (azidas)**																	
2842.1000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
	- - Fulminatos, cianatos y tiocianatos																	

2842.9011	----Sulfocianato de sodio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2842.9019	----Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2842.9020	---Telururo de cadmio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2842.9030	---Óxido de litio, níquel, cobalto y manganeso	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2842.9040	---Fosfato de litio y hierro	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2842.9050	---Selenato y selenita	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2842.9060	---Óxido de litio, níquel, cobalto y aluminio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2842.9090	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	VI. VARIOS																	
28.43	**Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorganicos u organicos de metal precioso, aunque no sean de constitucion quimica definida; amalgamas de metal precioso**																	
2843.1000	- Metal precioso en estado coloidal	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Compuestos de plata:																	
2843.2100	- - Nitrato de plata	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2843.2900	- - Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2843.3000	- Compuestos de oro	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2843.9000	- Los demás compuestos; amalgamas	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

28.44	**Elementos quimicos radiactivos e isotopos radiactivos (incluidos los elementos quimicos e isotopos fisionables o fertiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos**																	
2844.1000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2844.2000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2844.3000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos																	
2844.4010	---Radio y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2844.4020	---Cobalto y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2844.4090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2844.5000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.45	**Isotopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida**																	
2845.1000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2845.9000	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.46	**Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales**																	
	- Compuestos de cerio																	
2846.1010	---Oxido de cerio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.1020	---hidróxido de cerio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.1030	---Carbonato de cerio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
	---Óxidos de tierras raras (distintos del óxido de cerio):																	
2846.9011	----Óxido de itrio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9012	----Óxido de lantano	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9013	----Óxido de neodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9014	----Óxido de europio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2846.9015	----Óxido de Disprosio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9016	----Óxido de terbio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9017	----Óxido de praseodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9019	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- Cloruros de tierras raras:																	
2846.9021	----Clorinatos de terbio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9022	----Clorinatos de Disprosio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9023	----Clorinatos de lantano	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9024	----Clorinatos de neodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9025	----Clorinatos de praseodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9026	----Clorinatos de itrio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9028	----Mezcla de cloruros de tierras raras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9029	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Fluoruros de tierras raras:																	
2846.9031	----Fluoruros de terbio.	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9032	----Fluoruros de Disprosio.	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9033	----Fluoruros de lantano	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9034	----Fluoruros de neodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9035	----Fluoruros de praseodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9036	----Fluoruros de itrio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2846.9039	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Carbonato de tierras raras:																	
2846.9041	----Carbonatos de lantano	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9042	----Carbonatos de terbio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9043	----Disprosio carbonatos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9044	----Carbonatos de neodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9045	----Carbonatos de praseodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9046	----Carbonatos de itrio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9048	----Mezcla de carbonato de tierras raras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9049	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
2846.9091	----De Lantano	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9092	----De Neodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9093	----De Terbio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9094	----De Disprosio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9095	----De Praseodimio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9096	----De Itrio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.9099	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.47	**Peróxido de hidrógeno, incluso solidificado con urea**																	
2847.0000	Peróxido de hidrógeno, incluso solidificado con urea	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

28.49	**Carburos, aunque no sean de constitución química definida**																	
2849.1000	- De calcio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2849.2000	- De silicio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
2849.9010	---De boro	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2849.9020	---De tungsteno	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2849.9090	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.50	**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49**																	
	---Nitruros:																	
2850.0011	----Nitruro de manganeso	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2850.0012	----Nitruro de boro	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2850.0019	----Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2850.0090	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.52	**Compuestos inorganicos u orgánicos, de mercurio, aunque no sean de constitución quimica definida, excepto las amalgamas**																	
2852.1000	- De constitución química definida	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2852.9000	- Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

28.53	**Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.**																	
2853.1000	- Cloruro de cianógeno ("chlorcyan") (CAS 506-77-4)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
2853.9010	---Agua destilada para consumo humano	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2853.9030	---Hidrogenóxido compuesto de níquel, cobalto y manganeso	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2853.9040	---Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2853.9050	---Hidrogenóxido compuesto de níquel, cobalto y aluminio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2853.9090	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.01	**Hidrocarburos acíclicos**																	
2901.1000	- Saturados	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- No saturados:																	
2901.2100	- - Etileno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.2200	- - Propeno (propileno)	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - Buteno (butileno) y sus isómeros																	
2901.2310	---1-buteno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.2320	---2-buteno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.2330	---2-metil-propeno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Buta-1,3-dieno e isopreno																	
2901.2410	---Buta-1,3-dieno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.2420	---Isopreno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2901.2910	---Isopenteno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.2920	- - - Acetileno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.2990	- - - Otros	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.02	**Hidrocarburos cíclicos**																	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:																	
2902.1100	- - Ciclohexano	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2902.1910	---Pineno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.1920	---4-alquil-4'-alquil-biciclohexilo	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.1990	- - - Otros	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.2000	- Benceno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.3000	- Tolueno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Xilenos:																	

2902.4100	- - o-Xileno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.4200	- - m-Xileno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.4300	- - p-Xileno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.4400	- - Mezclas de isómeros del xileno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.5000	- Estireno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.6000	- Etilbenceno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.7000	- Cumeno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
2902.9010	---Tetrahidronaftaleno(tetralina)	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.9020	---Naftaleno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.9030	---Dodecilbenceno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.9040	---4-(4'-alquilciclohexil) ciclohexiletileno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.9050	---1-alkyl-4-(4-alkenyl-1,1'-bicyclohexyl) benzene	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.9090	---Otros	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.03	**Derivados halogenados de los hidrocarburos**																	
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:																	
2903.1100	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.1200	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
2903.1300	- - Cloroformo (triclorometano)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2903.1400	- - Tetracloruro de carbono	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0

2903.1500	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5.5	A5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2903.1910	- - - 1,1,1,-Tricloroetano (metilcloroformo)	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
2903.1990	- - - Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:																	
2903.2100	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.2200	- - Tricloroetileno	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
2903.2300	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2903.2910	---3-Cloropropeno	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.2990	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:																	
2903.3100	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás :																	
2903.3910	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno (Perfluor-olisobutileno, isobutilene octafluoride)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.3990	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:																	
2903.7100	- - Clorodifluorometano	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2903.7200	- - Diclorotrifluoroetanos	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.7300	- - Diclorofluoroetanos	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.7400	- - Clorodifluoroetanos	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.7500	- - Dicloropentafluoropropanos	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.7600	--Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:																	
2903.7710	- - - Triclorofluorometano	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.7720	---Los demás derivados perhalogenados del metano, etano y propano sólo con flúor y derivados clorados	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.7790	- - - Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.7800	- - Los demás derivados perhalogenados	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2903.7910	---Otros derivados halogenados del metano, etano y propano sólo con flúor y cloro	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.7990	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:																	
2903.8100	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.8200	- - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2903.8300	- - Mirex (ISO) (CAS 2385-85-5)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.8900	- - Los demás:	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:																	
	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno																	
2903.9110	---O-Diclorobenceno	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.9190	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.9200	- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano):	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.9300	-- Pentaclorobenceno (ISO) (CAS 608-93-5)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.9400	-- Hexabromobifenilos (CAS 36355-01-8)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hexabromobifenilos (CAS 36355-01-8) - Otros																	
2903.9910	---P-Clorotolueno	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.9920	---3, 4-diclorotrifluoruro de tolueno	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.9930	---4-(4'-alkylphenyl)-1-(4-alkylphenyl)-2-fluorobenzene	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.9990	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.04	**Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados**																	
2904.1000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados																	
2904.2010	---Nitrobenceno	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2904.2020	---Nitrotolueno y nitroclorobenceno	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.2030	---Dinitrotolueno y dinitroclorobenceno	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.2040	---Trinitrotolueno	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.2090	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo :																	
2904.3100	--Acido perfluorooctano sulfónico	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.3200	--Sulfonato de perfluorooctano y amonio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.3300	--Sulfonato de perfluorooctano de litio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.3400	--Sulfonato de perfluorooctano y potasio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.3500	--Las demás sales del Ácido perfluorooctano sulfonónico	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.3600	--Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
2904.9100	--Tricloronitrometano (cloropicrina)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.9900	--Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.05	**Alcoholes aciclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**																	
	- Monoalcoholes saturados:																	
2905.1100	- - Metanol (alcohol metílico)	5.5	A5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)																	
2905.1210	---Propan-1-ol(alcohol propílico)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.1220	---Propan-2-ol(alcohol isopropílico)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.1300	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás butanoles																	
2905.1410	---Alcohol isobutílico	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.1420	---Alcohol sec-butílico	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.1430	---Alcohol terc-butílico	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:																	
2905.1610	---N-octil Alcohol	5.5	A5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.1690	---Otros	5.5	A5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.1700	--Dodecan-1-ol(alcohol laurílico), hexade can-1-ol(alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2905.1910	---3, 3-Dimetil-2-butanol (alcohol pinacolílico)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.1990	---Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Alcoholes monohídricos insaturados:																	
	-Alcoholes terpénicos acíclicos:																	
2905.2210	---Geraniol, nerol (cis-3, 7-Dimetil-2, 6-octadien-1-ol)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.2220	---Citronelol (3, 7-Dimetil- 6-octen -1-ol)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.2230	---Linalool	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2905.2290	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.2900	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Dioles:																	
2905.3100	- - Etilenglicol (etanodiol)	5.5	A5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.3200	- - Propilenglicol (propan-1,2-diol)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2905.3910	---2, 5-dimetil hexandiol	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.3990	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros alcoholes polihídricos:																	
2905.4100	--2-etil-2-(hidroximetil)propa-ne-1, 3-diol(trimetilolpropano)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.4200	--Pentaeritritol	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.4300	--Mannitol	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
2905.4400	--D-glucitol(sorbitol)	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.4500	--Glicerol	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros:																	
2905.4910	---Xilitol	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.4990	---Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de alcoholes acíclicos:																	
2905.5100	--Etclorvinol (DCI)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.5900	--Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

29.06	**-Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:**																	
	-Cíclicos, ciclénicos o cicloterpénicos:																	
2906.1100	--Mentol	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2906.1200	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Esteroles e inositoles																	
2906.1310	---Sterol	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2906.1320	---Inositol	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2906.1910	- - - Terpineoles	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2906.1990	- - - Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Aromáticos:																	
2906.2100	- - Alcohol bencílico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2906.2910	---2-Phenyl ethyl alcohol	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2906.2990	---Other	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.07	**Fenoles; fenoles-alcoholes**																	
	- Monofenoles:																	
	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales																	

2907.1110	---Fenol	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.1190	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Cresoles y sus sales																	
	---Cresol:																	
2907.1211	----m-Cresol	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.1212	----o-Cresol	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.1219	----Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.1290	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos																	
2907.1310	---Nonilfenol	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.1390	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--naftoles y sus sales:																	
2907.1510	---2-naftoles (β-naftol)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.1590	---Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2907.1910	---O-Sec-butil fenol, o-isopropil fenol	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.1990	---Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Polifenoles; fenol-alcoholes:																	
2907.2100	--M-Dihidroxibenceno (resorcinol) y sus sales	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Hidroquinona (quinol) y sus sales:																	
2907.2210	---Hidroquinona	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2907.2290	---Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.2300	--4, 4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2907.2910	---O-Dihidroxibenceno (catecol, pirocatecol)	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.2990	---Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.08	**Derivados halogenados-, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes**																	
	- Derivados solamente halogenados y sus sales:																	
2908.1100	- - Pentaclorofenol (ISO)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2908.1910	---P-Clorofenol	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2908.1990	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
2908.9100	--Dinoseb (ISO) y sus sales	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2908.9200	--4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2908.9910	---P-Nitrofenol, p-nitrofenolato de sodio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2908.9990	---Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	IV. ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.09	**Eteres, eteres-alcoholes, eteres-fenoles, eteres-alcoholes-fenoles, peroxidos de alcoholes, peroxidos de eteres, peroxidos de cetonas (aunque no sean de constitucion quimica definida), y sus derivados halogenados, sulfonados nitrados o nitrosados**																	
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:																	
2909.1100	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2909.1910	---Eter metílico	5.5	A5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.1990	---Otros	5.5	A5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.2000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:																	
2909.3010	---1-alcoxi-4-(4-vinilciclohexil)-2,3-difluoro benceno	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.3020	---4(-4-alcoxifenil)-4'-alquenil-1, 1'-biciclohexano y derivado fluorosustituido	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.3090	- - Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:																	
2909.4100	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5.5	A5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.4300	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.4400	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol:	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - - Otros																	
2909.4910	---M-Fenoxi benzalcohol	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.4990	- - - Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.5000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.6000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.10	**Epoxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxieteres, con tres atomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**																	
2910.1000	- Oxirano (óxido de etileno)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2910.2000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2910.3000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2910.4000	- Dieldrina (ISO, DCI)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2910.5000	- Endrina (ISO) (CAS 72-20-8)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2910.9000	- Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.11	**Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**																	
2911.0000	Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO																	
29.12	**Aldehidos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros ciclicos de los aldehidos; paraformaldehido**																	
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:																	
2912.1100	- - Metanal (formaldehído)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.1200	- - Etanal (acetaldehído)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.1900	- - Los demás:	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:																	
2912.2100	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2912.2910	---Lilial(p-terc-butil-α-metil-oxocinn amaldehído)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.2990	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:																	
2912.4100	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2912.4200	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2912.4910	- - - Aldehídos-alcoholes	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.4990	- - - Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.5000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.6000	- Paraformaldehído	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.13	**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12**																	
2913.0000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA																	
29.14	**Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**																	
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:																	
2914.1100	- - Acetona	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.1200	- - Butanona (metiletilcetona)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.1300	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.1900	- - Las demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:																	

2914.2200	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.2300	- - Iononas y metiliononas	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás:																	
2914.2910	- - - Alcanfor	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.2990	- - - Otras	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:																	
2914.3100	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
2914.3910	---Acetofenona	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.3990	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.4000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas																	
	---Alcoholes de ceteno:																	
2914.5011	----Cetona de frambuesa	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.5019	----Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.5020	---2-hydroxy-4-methoxybenzophenone	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.5090	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Quinonas:																	
2914.6100	- - Antraquinona	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.6200	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI)) (CAS 303-98-0)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.6900	- - Las demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:																	
2914.7100	- - Clordecona (ISO) (CAS 143-50-0)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.7900	- - Los demás	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.15	**Acidos monocarboxilicos aciclicos saturados y sus anhidridos, halogenuros, peroxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**																	
	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:																	
2915.1100	- - Ácido fórmico	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.1200	- - Sales del ácido fórmico	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.1300	- - Ésteres del ácido fórmico	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:																	
	- - Ácido acético																	
	- - Anhídrido acético																	
2915.2111	----Grado alimentario	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.2119	----Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.2190	---Otros	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2915.2400	--Acetic anhydride	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás:																	
2915.2910	- - - Acetato de sodio	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.2990	- - - Otras	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Esteres del ácido acético:																	
2915.3100	- - Acetato de etilo	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.3200	- - Acetato de vinilo	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.3300	- - Acetato de n-butilo	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.3600	- - Acetato de dinoseb (ISO)	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.3900	- - Los demás:	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.4000	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres																	
2915.5010	---Ácido propiónico	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.5090	---Other	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.6000	-Butanoic acids, pentanoic acids, their salts and esters	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Palmitic acid, stearic acid, their salts and esters:																	
2915.7010	---Stearic acid	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.7090	---Other	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.9000	-Other	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

29.16	**Acidos monocarboxilicos aciclicos no saturados y acidos monocarboxilicos ciclicos, sus anhidridos, halogenuros, peroxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**																	
	- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:																	
2916.1100	- - Ácido acrílico y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Ésteres del ácido acrílico																	
2916.1210	---Metacrilato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.1220	---Acrilato de etilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.1230	---Acrilato de N-butilo"	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.1240	---Acrilato de 2-etilhexilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.1290	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.1300	- - Ácido metacrílico y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.1400	- - Ésteres del ácido metacrílico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.1500	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.1600	- - Binapacril (ISO)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.1900	- - Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados																	

2916.2010	---Ácido dibromocrisantémico, carboxilato de crisantemono DV	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.2090	- - - Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:																	
2916.3100	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.3200	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.3400	- - Ácido fenilacético y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2916.3910	---Ácido metilbenzoico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.3920	---Brufen(Ibuprofeno)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.3930	---2-(3-iodo phenyl-4-ethyl phenyl)-2- methyl propionic acid	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.3990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.17	**Acidos policarboxilicos, sus anhidridos, halogenuros, peroxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**																	
	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:																	
	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres																	
2917.1110	---Ácido Oxálico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.1120	Oxalato de cobalto	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0

2917.1190	- - - Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.1200	- - Acido adípico, sus sales y sus ésteres:	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - - Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo																	
2917.1310	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.1390	- - - Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.1400	- - Anhídrido maleico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.1900	- - Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados																	
2917.2010	---Anhídrido tetrahidro benzoico	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.2090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:																	
2917.3200	--Dioctil ortoftalatos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.3300	--Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros ésteres del ácido ortoftálico:																	
2917.3410	- - - Ortoftalatos de dibutilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.3490	- - - Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.3500	- - Anhídrido ftálico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Ácido tereftálico y sus sales																	

	---Ácido tereftálico:																	
2917.3611	----Ácido tereftálico puro	6.5	A5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.3619	----Other	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.3690	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.3700	--Dimetil tereftalato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros:																	
2917.3910	---Ácido isoftálico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.3990	---Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.18	**Acidos carboxilicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhidridos, halogenuros, peroxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**																	
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:																	
2918.1100	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.1200	- - Ácido tartárico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.1300	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.1400	- - Ácido cítrico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.1500	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.1600	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2918.1700	- - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico) (CAS 76-93-7)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.1800	- - Clorobencilato (ISO) (CAS 510-15-6)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.1900	- - Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:																	
	- - Ácido salicílico y sus sales																	
2918.2110	---Ácido salicílico y salicilato de sodio	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.2190	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:																	
2918.2210	- - Ácido o-acetilsalicílico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.2290	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.2300	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.2900	- - Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.3000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
2918.9100	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.9900	- - Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	VIII. ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.19	**Esteres fosforicos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**																	
2919.1000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2919.9000	- Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.20	**Esteres de los demas acidos inorganicos de los no metales (excepto los esteres de halogenuros de hidrogeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**																	
	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:																	
2920.1100	- - Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión):	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.1900	- - Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Esteres de fosfitos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:																	
2920.2100	- - Fosfito de dimetilo (CAS 868-85-9)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.2200	- - Fosfito de dietilo (CAS 762-04-9)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.2300	- - Fosfito de trimetilo (CAS 121-45-9)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2920.2400	- - Fosfito de trietilo (CAS 122-52-1)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2920.2910	---Otros ésteres de fosfito	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.2990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.3000	- Endosulfán (ISO) (CAS 115-29-7)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.9000	- Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS																	
29.21	**Compuestos con función amina**																	
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:																	
2921.1100	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.1200	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dimetilamina) (CAS 4584-46-7)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.1300	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dietilamina)(CAS 869-24-9)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.1400	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-diisopropilamina)(CAS 4261-68-1)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2921.1910	---Di-n-propilamina	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.1920	---Isopropil amina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.1930	- - - - bis(2-cloroetil) etilamina (mostaza de nitrógeno HN1) (CAS 538-07-8)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.1940	- - - - bis(2-cloroetil) metilamina (mostaza de nitrógeno HN2) (CAS 51-75-2)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2921.1950	- - - - tris(2-cloroetil) amina (mostaza de nitrógeno HN3) (CAS 555-77-1)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.1960	- - - - Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.1990	- - - Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:																	
	- - Etilendiamina y sus sales																	
2921.2110	---Etilenediamina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.2190	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Hexametilendiamina y sus sales:																	
2921.2210	---Sal Nylon-66	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.2290	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.2900	--Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.3000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:																	
	- - Anilina y sus sales																	
2921.4110	---Anilina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.4190	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.4200	- - Derivados de la anilina y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.4300	- -Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2921.4400	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.4500	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.4600	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2921.4910	---P-Isopropil-anilina	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.4920	---Dimetilanilinas	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.4930	---2, 6-Metil etil anilina	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.4940	---2, 6-Dietilanilina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.4990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:																	
	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos																	
2921.5110	---O-Fenilendiamina	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.5190	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.5900	--Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.22	**Compuestos aminados con funciones oxigenadas**																	

	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:																	
2922.1100	- - Monoetanolamina y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1200	- - Dietanolamina y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1400	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1500	- - Trietanolamina (CAS 102-71-6)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1600	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio (CAS 70225-14-8)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1700	- - Metildietanolamina y etildietanolamina:	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1800	- - 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol (CAS 109-56-8)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2922.1910	---Etilamino butanol (Etambutol)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropil)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes:																	
2922.1921	- - - - N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sus sales protonadas correspondientes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1922	- - - - N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1929	- - - - Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1930	---Sal de etildietanolamina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1940	---Sal de metildietanolamina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2922.1950	---Iumefantrina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.1990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:																	
2922.2100	- - Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
2922.2910	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.2990	- - - Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:																	
2922.3100	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2922.3910	---4-metil-metacatinona	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.3920	---Bupropión y su sal	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.3990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:																	
	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos																	

2922.4110	---Lisina	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.4190	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Ácido glutámico y sus sales																	
2922.4210	---Ácido Glutámico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.4220	Glutamato sódico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.4290	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Ácido antranílico y sus sales																	
2922.4310	---Ácido antranílico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.4390	---Other	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.4400	- - Tilidina (DCI) y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
	---Aminoácidos:																	
2922.4911	----Ácido tranexámico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.4919	----Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
2922.4991	----Procaína	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.4999	----Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas																	
2922.5010	---Acetato de potasio-((3-etoxi-1-metil-3-oxoprop-1-enil)amino)(4-hidroxifenil)acetato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.5020	---Ractopamina; Clorhidrato de Ractopamina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2922.5090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.23	**Sales e hidroxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demas fosfoaminolipidos, aunque no sean de constitucion quimica definida**																	
2923.1000	- Colina y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2923.2000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2923.3000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio (CAS 56773-42-3)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2923.4000	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio (CAS 251099-16-8)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2923.9000	- Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.24	**Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del acido carbónico**																	
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:																	
2924.1100	- - Meprobamato (DCI)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.1200	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO):	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Other:																	
2924.1910	---N, N-dimethylformamide	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.1990	---Other	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:																	

2924.2100	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.2300	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.2400	- - Etinamato (DCI)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.2500	- - Alaclor (ISO) (CAS 15972-60-8)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
2924.2910	---Fenacetina	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.2920	---P-Acetaminofenol (paracetanol)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.2930	---Aspartame	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.2990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.25	**Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina**																	
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:																	
2925.1100	- - Sacarina y sus sales	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
2925.1200	- - Glutetimida (DCI)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2925.1900	- - Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:																	
2925.2100	- - Clordimeformo (ISO)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2925.2900	- - Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.26	**Compuestos con funcion nitrilo**																	
2926.1000	- Acrilonitrilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2926.2000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2926.3000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino- 4,4-difenilbutano)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2926.4000	- alfa-Fenilacetoacetonitrilo (CAS 4468-48-8)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
2926.9010	---P-Cianuro de clorobencilo	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2926.9020	---M-Ftalonitrilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2926.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.27	**Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi**																	
2927.0000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.28	**Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina**																	
2928.0000	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.29	**Compuestos con otras funciones nitrogenadas**																	
	- Isocianatos																	
2929.1010	---Dioisocianato de tolueno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2929.1020	---O-Xileno diisocianato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2929.1030	---diisocianato de difenilmetano	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2929.1040	---diisocianato de hexametileno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2929.1090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	

2929.9010	---Ciclamato sódico	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
2929.9020	- - Dihaluros N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2929.9030	- - N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2929.9040	---Acefato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2929.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	X. COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS																	
29.30	**Compuestos organoazufrados:**																	
2930.2000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.3000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.4000	- Metionina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.6000	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol (CAS 100-38-9)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.7000	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)) (CAS 111-48-8)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.8000	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO):	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
2930.9010	---Cistina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2930.9020	---Ditiocarbonatos(xantatos)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.31	**Otros compuestos órgano-inorgánicos:**																	
2931.1000	-Tetrametilo de plomo y tetraetilo de plomo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.2000	-Compuestos de tributilestaño	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros derivados organofosforados :																	
2931.3100	--Dimetil metilfosfonato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.3200	--Dimetil propilfosfonato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.3300	--Etilfosfonato de dietilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.3400	--Metilfosfonato de sodio 3-(trihidroxisilil) propil	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.3500	--2,4,6-Tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano 2,4,6- trióxido	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.3600	--(5-etil-2-metil-2-oxido-1, 3, 2-dioxafosfinan-5-il) metil metilfosfonato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.3700	--Bis((5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il) metil) metilfosfonato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.3800	--Sal de ácido metilfosfónico y (aminoiminometil) urea (1 : 1)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Otros:																	
2931.3910	---N- (Fosfonometil) iminodiacético	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.3990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.9000	-Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

29.32	**Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:**																	
	-Compuestos que contengan un anillo de furano no fusionado (hidrogenado o no) en la estructura:																	
2932.1100	--Tetrahidrofurano	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.1200	--2-Furaldehído(furfuraldehído)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.1300	--Alcohol furfurílico y Alcohol tetrahidrofurfurílico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.1400	-- Sucralosa	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.1900	--Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Lactonas:																	
2932.2010	---Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.2090	---Otras Lactonas	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otras:																	
2932.9100	-Isosafrol	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.9200	--1-(1, 3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.9300	--Piperonal	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.9400	--Safrol	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.9500	--Tetrahidrocannabinoles (todo es omers)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros:																	
2932.9910	---Furan fenol	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.9920	---Bifendato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2932.9930	---Arteméter	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.9990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.33	**Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:**																	
	-Compuestos que contienen un anillo de pirazol sin fusionar (hidrogenado o no) en la estructura:																	
2933.1100	--Fenazona(antipirina)y sus derivados	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2933.1920	---Analgin	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.1990	---Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Compuestos cuya estructura contenga un anillo de imidazol no fusionado (hidrogenado o no):																	
2933.2100	--Hidantoína y sus Derivados	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.2900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Compuestos que contengan un anillo de piridina sin fusionar (hidrogenado o no) en la estructura:																	
2933.3100	--piridina y sus sales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Piperidina y sus sales:																	
2933.3210	---Hexahidropiridina (Piperidina)	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.3220	---Isoniazidum	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2933.3300	--Alfentanil (DCI), anil-eridina (DCI), bezitra-mida (DCI), bromaze-pam (DCI), difenoxina (DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), metilfeni-dato (DCI), pentazo-cina (DCI), petidina (DCI), intermedio A (DCI), fenci	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2933.3910	---Acido bencílico-3-quinuclidinato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.3920	---Quinuclidine-3-ol	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.3990	---Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Compuestos que contengan en su estructura un sistema de anillos de quinoleína o de isoquinolina (incluso hidrogenados), sin fusionar de otro modo:																	
2933.4100	--Levorfarol(DCI)y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.4900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Compuestos que contengan un anillo de pirimidina (hidrogenado o no) o un anillo de piperazina en la estructura:																	
2933.5200	--Malonilurea(ácido barbitúrico)y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.5300	--Allobarbital(DCI), amobarbital(DCI), barbital(DCI), butalbital(DCI), butobarbital(DCI), ciclobarbital(DCI), metilfenobarbital(DCI), pentobarbital(DCI), fenobarbital(DCI), secbutabarbital(DCI), seco-barbital (DCI) y vinilbital (DCI);sales de los mismos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2933.5400	--Los demás Derivados de la Malonilurea(Ácido barbitúrico); sales de estos Derivados	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.5500	--Loprazolam(DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol(DCI); sales de estos productos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2933.5910	---Citosina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.5920	---Ciprofloxacina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.5990	---Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Compuestos que contengan un anillo de triazina no fusionado (hidrogenado o no) en la estructura:																	
2933.6100	--Melamina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2933.6910	---Cloruro cianúrico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Cloroisocianurato:																	
2933.6921	----Ácido dicloroisocianurato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.6922	----Ácido tricloroisocianurato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.6929	----Other	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.6990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Lactámicos:																	
2933.7100	--6-Hexanolactam (epsilon- caprolactam)	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
2933.7200	--Clobazam(DCI)y metiprilón (DCI)	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
2933.7900	--Otras lactamas	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0

	-Otros:																	
2933.9100	--Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clorodiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), fludi-azepam (DCI), fluni-trazepam (DCI), fluraze-pam (DCI), halazepam (DCI), loraz	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.9200	-- Azinfos-metil (ISO)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.9900	-- Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.34	**Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos:**																	
	-Compuestos que contengan un anillo de tiazol sin fusionar (hidrogenado o no) en la estructura:																	
2934.1010	---Ácido benzotiotaxima	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.1090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.2000	-Compuestos que contengan en la estructura un sistema de anillos benzotiazol(hidrogenado o no), sin fusionar ulteriormente	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.3000	Compuestos que contengan en su estructura un sistema de anillos de fenotiazina (hidrogenados o no), sin fusionar.	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Los demás:																	

2934.9100	--Aminorex(DCI), brotizolam(DCI), clotiazepam(DCI), cloxazolam(DCI), dextromoramida(DCI), haloxazolam(DCI), ketazolam(DCI), mesocarb(DCI), oxazolam(DCI), pemolina(DCI), fendimetrazina(DCI), fenmetrazina(DCI)y sufentanilo(DCI); sales de estos compuestos.	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2934.9910	---Sultonas y sultamas	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.9920	---Furazolidona	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.9930	---Ácidos nucleicos y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.9940	---Nevirapina, Efavirenz, Ritonavir y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.9950	---Ácido clavulante y su Sal	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.9960	---Éster p-metoxibencílico del ácido 7-fenilacetamido-3-(clorometil)-3-cefem-4-carboxílico, ácido 7-aminocefalosporiánico, ácido 7-aminodeacetoxicefanoico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.9990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.35	**Sulfonamidas:**																	
2935.1000	-N-Metilperfluorooctano sulfonamida	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2935.2000	-N-Etilperfluorooctano sulfonamida	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2935.3000	-N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2935.4000	-N-(2-hidroxietil)-N-Metilperfluorooctano sulfonamida	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2935.5000	-Las demás perfluorooctano sulfonamidas	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2935.9000	-Otras	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS																	
29.36	**Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, y las mezclas de los anteriores**																	
	-Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:																	
2936.2100	-Vitaminas A y sus Derivados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.2200	-Vitamina B1 y sus Derivados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.2300	-Vitamina B2 y sus Derivados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.2400	-Ácido D-o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5)y sus derivados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.2500	--Vitamina B6 y sus Derivados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.2600	--Vitamina B12 y sus Derivados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.2700	--Vitamina C y sus derivados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.2800	--Vitamina E y sus Derivados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.2900	--Las demás Vitaminas y sus Derivados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás, incluidos los concentrados naturales:																	
2936.9010	---Vitaminas AD3	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.9090	---Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

29.37	**Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos modificados en cadena, utilizados principalmente como hormonas:**																	
	-Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:																	
2937.1100	--Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales:	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Insulina y sus sales:																	
2937.1210	---Insulina humana recombinante y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.1290	---Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.1900	--Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:																	
2937.2100	--Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrocortisona)	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Derivados halogenados de hormonas corticosteroideas:																	
2937.2210	---Dexametasona	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.2290	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Estrógenos y progestágenos:																	
	---De animales:																	
2937.2311	----Estrógenos congénitos de yegua preñada	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.2319	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2937.2390	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.2900	-Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.5000	-Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.9000	-Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	XII. GLUCÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS																	
29.38	**Glucósidos, naturales o reproducidos por síntesis, y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:**																	
2938.1000	-Rutósidos (rutina) y sus Derivados	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
2938.9010	---Zidovudina, lamivudina, estavudina, didanosina y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2938.9090	---Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.39	**Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:**																	
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos alcaloides:																	
2939.1100	--Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), folcodina (DCI), tebacon (	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2939.1900	--Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.2000	-Alcaloides de quina y sus Derivados;sales de estos Alcaloides	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.3000	-Caféína y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Efedrinas y sus sales:																	
2939.4100	--Efedrina y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.4200	--Pseudoefedrina (DCI) y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.4300	--D-Norpseudoefedrina y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.4400	--Norefedrina y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.4900	--Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estas sustancias:																	
2939.5100	--Fenetilina(DCI)y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.5900	--Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos alcaloides:																	
2939.6100	--Ergometrina(DCI)y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.6200	--Ergotamina(DCI)y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.6300	--Acido lisérgico y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.6900	--Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, de origen vegetal :																	

	--Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estas sustancias:																	
2939.7110	---Cocaína y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.7190	--- Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
2939.7910	---Nicotina y sus sales	4	E															
2939.7920	---Estricnina y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.7990	---Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.8000	-Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	XIII. OTROS COMPUESTOS ORGÁNICOS																	
29.40	**Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa;éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 ó 2939:**																	
2940.0010	---Azúcar de madera	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2940.0090	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.41	**Antibióticos:**																	
	-Penicilinas y sus derivados con estructura de ácido penicilánico; sales de estos productos:																	
	---Ampicilina y sus sales:																	
2941.1011	----Ampicilina	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2941.1012	----Ampicilina trihidrato	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.1019	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
2941.1091	----Amoxicilina	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.1092	----Amoxicilina trihidrato	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.1093	----6-Acido aminopenicilánico	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.1094	----Penicilina V	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.1095	----Sulfobencilpenicilina	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.1096	----Cloxacilina	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.1099	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.2000	- Estreptomicinas y sus Derivados; sales de estas sustancias	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Tetraciclinas y sus derivados; sales de estas sustancias:																	
	---Tetraciclinas y sus sales:																	
2941.3011	----Tetraciclinas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.3012	----sales de Tetraciclinas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.3020	--- Derivados de Las Tetraciclinas y sus sales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.4000	-Cloranfenicol y sus Derivados; sales de Los mismos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.5000	-Eritromicina y sus Derivados; sales de estos productos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
2941.9010	---Gentamicina y sus Derivados; sales de estos productos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2941.9020	---Kanamicina y sus Derivados; sales de estos productos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9030	---Rifampicina (RFP); sales de estos productos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9040	---Lincomicina y sus Derivados; sales de estos productos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Cefamicina y sus derivados; sales de estos productos:																	
2941.9052	----Cefalexina y sus sales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9053	----Cefazolina y sus sales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9054	----Ceffradina y sus sales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9055	----Ceftriaxona y sus sales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9056	----Cefoperazona y sus sales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9057	----Cefotaxima y sus sales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9058	----Cefaclor y sus sales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9059	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9060	---Midecamicina y sus Derivados; sales de estos productos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9070	---Acetil-espiramicina y sus Derivados; sales de estos productos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.9090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.42	**Otros compuestos orgánicos**																	
2942.0000	Otros compuestos orgánicos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

30.01	**Glándulas y demás órganos para usos organoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos organoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte:**																	
3001.2000	-Extractos de glándulas u otros órganos o de sus secreciones	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
3001.9010	---Heparina y sus sales	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3001.9090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30.02	**Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:**																	
	-Antisueros, demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por proceso biotecnológico :																	
3002.1100	-Kits para el diagnóstico de la malaria (paludismo)	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.1200	--Antisueros y demás fracciones sanguíneas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3002.1300	--Productos inmunológicos sin mezclar, no presentados en dosis ni en envases para la venta al por menor	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.1400	--Productos inmunológicos, mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.1500	--Productos inmunológicos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.1900	--Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.2000	-Vacunas para la medicina humana	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.3000	-Vacunas para la medicina veterinaria	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3002.9010	---Saxitoxina	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.9020	---Ricitoxina	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.9030	---Bacterias y virus	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.9040	---Material genético y organismo modificado genéticamente	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.9090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30.03	**Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos, no dosificados ni acondicionados para la venta al por menor:**																	

	-Que contengan penicilinas o sus derivados, con estructura de ácido penicilánico, o estreptomicinas o sus derivados:																	
	---Con penicilinas:																	
3003.1011	----Ampicilina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.1012	----Amoxicilina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.1013	----Penicilinas V	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.1019	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.1090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros, que contengan antibióticos:																	
	---Contiene cefamicinas:																	
3003.2011	----Cefotaxima	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.2012	----Ceftazidima	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.2013	----Cefoxitina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.2014	---- Ceftezole	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.2015	----Cefaclor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.2016	----Cefuroxima	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.2017	----Ceftriaxona	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.2018	----Cefoperazona	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.2019	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.2090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937 :																	
3003.3100	--Que contengan insulina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.3900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, con alcaloides o sus derivados :																	
3003.4100	--Que contengan efedrina o sus sales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.4200	--Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.4300	--Que contengan norefedrina o sus sales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.4900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de la subpartida del presente Capítulo:																	
3003.6010	---Que contengan artemisininas y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.6090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.9000	-Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30.04	**Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor:**																	

	-Que contengan penicilinas o sus derivados, con estructura de ácido penicilánico, o estreptomicinas o sus derivados:																	
	---Que contengan penicilinas:																	
3004.1011	----Ampicilina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.1012	----Amoxicilina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.1013	----Penicilina V	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.1019	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.1090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, que contengan antibióticos:																	
	--- contengan cefamicinas:																	
3004.2011	----Cefotaxima	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.2012	----Ceftazidima	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.2013	----Cefoxitina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.2014	----Ceftezole	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.2015	----Cefaclor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.2016	----Cefuroxima	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.2017	----Ceftriaxona	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.2018	----Cefoperazona	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.2019	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.2090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937 :																	
	--Que contengan insulina:																	
3004.3110	---Que contengan insulina humana recombinante	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.3190	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.3200	--Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.3900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, que contengan alcaloides o sus derivados :																	
3004.4100	--Que contengan efedrina o sus sales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.4200	--Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.4300	--Contengan norefedrina o sus sales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.4900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.5000	-Los demás, que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de la subpartida del presente Capítulo:																	
3004.6010	---Que contengan artemisininas y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.6090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3004.9010	---Que contengan sulfamidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3004.9020	---Que contengan bifenilo dicarbxybte	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Medicamentos de tipo chino:																	
3004.9051	----Licores o vinos medicados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.9052	----Pien Tze Huang	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.9053	----Bai Yao	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.9054	----Bálsamo esencial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.9055	----Angong niuhuang wan	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.9059	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.9090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30.05	**Guatas, gasas, vendas y artículos similares (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, cataplasmas), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:**																	
	-Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:																	
3005.1010	---Esparadrapos adhesivos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3005.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3005.9010	---Algodón absorbente, gasas, vendas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3005.9090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

30.06	**Productos farmacéuticos contemplados en la nota 4 de este capítulo:**																	
3006.1000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.2000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.3000	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.4000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.5000	-Botiquines equipados para primeros auxilios	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas:																	
3006.6010	---Preparados anticonceptivos a base de hormonas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.6090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3006.7000	-Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3006.9100	--Dispositivos identificables para uso en estomas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3006.9200	-- Desechos farmacéuticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.01	**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal:**																	
	---No tratado químicamente:																	
3101.0011	----Guano	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3101.0019	----Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3101.0090	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.02	**Abonos minerales o químicos, nitrogenados:**																	
3102.1000	-Urea, incluso en disolución acuosa	50	E															
	-Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas de sulfato de amonio y nitrato de amonio:																	
3102.2100	--Sulfato de amonio	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.2900	--Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.3000	-Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3102.4000	-Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras sustancias inorgánicas no fertilizantes	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.5000	-Nitrato de sodio	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.6000	-Sales dobles y mezclas de nitrato de calcio y nitrato de amonio	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.8000	-Mezclas de urea y ni-trato de amonio en solución acuosa o amoniacal	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, incluidas las mezclas no expresadas ni comprendidas en las subpartidas precedentes:																	
3102.9010	---Cianamida cálcica	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.9090	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.03	**Abonos minerales o químicos, fosfatados:**																	
	-Superfosfatos :																	
	--Con un contenido de pentaóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso:																	
3103.1110	Superfosfatos triples	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3103.1190	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3103.1900	--Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3103.9000	-Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.04	**Abonos minerales o químicos, potásicos:**																	
	-Cloruro de potasio:																	
3104.2020	---Puro	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3104.2090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3104.3000	-Sulfato de potasio	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3104.9010	---Carnallita, silvita y otras sales potásicas naturales brutas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3104.9090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.05	**Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:**																	
3105.1000	-Los productos del presente capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.2000	-Fertilizantes minerales o químicos que contienen los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	50	E															
3105.3000	-Hidrogenortofosfato diamónico (fosfato diamónico)	50	E															
3105.4000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás abonos minerales o químicos que contengan los dos elementos fertilizantes nitrógeno y fósforo:																	
3105.5100	--Que contengan nitratos y fosfatos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.5900	--Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.6000	-Abonos minerales o químicos que contengan los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Los demás:																	
3105.9010	---Abono inorgánico u orgánico	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.9090	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.01	**Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:**																	
3201.1000	-Extracto de quebracho	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3201.2000	-Extracto de acacia	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3201.9010	---Los demás extractos curtientes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3201.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.02	**Productos curtientes orgánicas sintéticas; sustancias curtientes inorgánicas; preparaciones curtientes, incluso con sustancias curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:**																	
3202.1000	-Productos curtientes orgánicas sintéticas	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3202.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.03	**Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, pero con exclusión del negro de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal:**																	

	---Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias:																	
3203.0011	---Añil natural y preparados a base de añil	6.5	A5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3203.0019	----Otros	6.5	A5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3203.0020	---Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias	6.5	A5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.04	**Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque no sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el abrillantado fluorescente o como luminóforos, aunque no sean de constitución química definida:**																	
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a base de estas materias, contempladas en la nota 3 de este capítulo:																	
3204.1100	--Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.1200	--Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.1300	--Colorantes básicos y preparados a base de estos colorantes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.1400	--Colorantes directos y preparados a base de estos colorantes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	--Colorantes (incluidos los utilizables en ese estado como pigmentos) y preparaciones a base de estos colorantes:																	
3204.1510	---Añil sintético (añil reductor)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.1590	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.1600	--Colorantes reactivos y preparados a base de estos colorantes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.1700	--Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:																	
	---Colorantes de azufre y preparaciones a base de azufre:																	
3204.1911	----Negro sulfúrico y preparaciones a base de azufre	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.1919	----Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.1990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.2000	-Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3204.9010	---Indicadores de manchas y tintes biológicos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.9020	---Caroteno y carotenoide	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.05	**Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes**																	

3205.0000	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.06	**Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas 3203, 3204 y 3205; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:**																	
	-Pigmentos y preparados a base de dióxido de titanio:																	
	--Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso calculado sobre materia seca:																	
3206.1110	---Blanco titanio	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.1190	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.1900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3206.2000	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:																	
3206.4100	--Ultramar y sus preparaciones	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:																	
3206.4210	---Litopón	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.4290	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Las demás																	
	---Pigmentos y preparaciones a base de bismuto:																	

3206.4911	----Pigmentos y preparaciones a base de tetraóxido de bismuto y vanadio	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.4919	----Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.4990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.5000	-Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.07	**Pigmentos, opacificantes y colores preparados, esmaltes y vidriados vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmalte o vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos o escamillas:**																	
3207.1000	-Pigmentos preparados, opacificantes preparados, colores preparados y preparaciones similares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3207.2000	-Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3207.3000	-Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3207.4000	-Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos o copos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.08	**Pinturas y barnices (incluidos los esmaltes y lacas) a base de polímeros sintéticos o naturales modificados químicamente, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:**																	
3208.1000	-A base de poliésteres	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos:																	
3208.2010	---Basado en polímeros acrílicos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

3208.2020	---Basado en polímeros vinílicos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3208.9010	---Basado en polímeros de poliuretano	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3208.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
32.09	**Pinturas y barnices (incluidos los esmaltes y lacas) a base de polímeros sintéticos o naturales modificados químicamente, dispersos o disueltos en un medio acuoso:**																	
3209.1000	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3209.9010	---Basado en resina epoxi	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3209.9020	---Basado en fluororesina	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3209.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
32.10	**Las demás pinturas y barnices, incluidos los esmaltes, lacas y disolventes; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.**																	
3210.0000	Las demás pinturas y barnices, incluidos los esmaltes, lacas y disolventes; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
32.11	**Secativos preparados**																	
3211.0000	Secativos preparados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

32.12	**Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas (incluidos los esmaltes); hojas para sellos; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor:**																	
3212.1000	-Hojas para el marcado a fuego	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3212.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
32.13	**Colores para artistas, estudiantes o pintores de carteles, tintes modificadores, colores de diversión y similares, en tabletas, tubos, frascos, botellas, botes o presentaciones similares:**																	
3213.1000	-Colores en surtidos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3213.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.14	**Masilla para vidrieros, masilla para injertos, cementos de resina, mastiques y demás mastiques; plastes de barniz; preparaciones no refractarias para revestimientos de fachadas, paredes interiores, suelos, techos o similares:**																	
	-Masilla para esparadrapos, masilla para injertos, cementos de resina, masillas para calafatear y demás mastiques; masillas para pintores:																	
3214.1010	---Materiales de encapsulación para dispositivos semiconductores	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3214.1090	----Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0

3214.9000	-Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
32.15	**Tinta de imprimir, tinta para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:**																	
	-Tinta de imprimir:																	
3215.1100	--Negro	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.1900	--Las demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
3215.9010	---Tintas para escribir o dibujar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.9020	---Tinta de impresión a base de agua	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3215.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
33.01	**Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos y disoluciones acuosas de aceites esenciales: "**																	
	-Aceites esenciales de cítricos:																	
3301.1200	--De naranja	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
3301.1300	--De limón	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	--Los demás:																	
3301.1910	---De lima	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

3301.1990	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Aceites esenciales, excepto los de cítricos:																	
3301.2400	-De menta piperita (Mentha piperita)	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
3301.2500	--De las demás mentas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	--Los demás:																	
3301.2910	---De alcanfor	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
3301.2920	---De citronela	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3301.2930	---De anís	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
3301.2940	---De casia	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
3301.2950	---De litsea cubeba	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
3301.2960	---De eucalipto	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	---Otros:																	
3301.2991	----Of geranio	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
3301.2999	----Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Resinoides:																	
3301.3010	---Bálsamo de lirios	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
3301.3090	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Los demás:																	
3301.9010	---Oleorresinas extractadas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
3301.9020	---Residuos terpénicos de la deterpenación de aceites esenciales de cítricos	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

3301.9090	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
33.02	**Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:**																	
	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:																	
3302.1010	--- Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, de grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0,5% vol.	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3302.1090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3302.9000	-Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
33.03	**Perfumes y aguas de tocador**																	
3303.0000	Perfumes y aguas de tocador	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
33.04	**Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicura o pedicura:**																	
3304.1000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3304.2000	-Preparaciones para el maquillaje de los ojos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3304.3000	- Preparaciones para manicuras o pedicuras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
3304.9100	- - Polvos, incluidos los compactos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3304.9900	--Las demás	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
33.05	**Preparaciones capilares:**																	
3305.1000	-Champúes	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3305.2000	-Preparaciones para la ondulación o desrizado permanente	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3305.3000	-Lacas para el cabello	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3305.9000	-Las demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
33.06	**Preparados para la higiene bucal o dental, incluidas las pastas y polvos fijadores de dentaduras; hilo utilizado para limpiar entre los dientes (hilo dental), en envase individual para la venta al por menor:**																	
	-Dentífricos:																	
3306.1010	---Pastas dentífricas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3306.1090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3306.2000	-Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3306.9010	---Enjuagues bucales	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3306.9090	---Otros:	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

33.07	**Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:**																	
3307.1000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3307.2000	-Desodorantes corporales y antitranspirantes	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3307.3000	-Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:																	
3307.4100	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3307.4900	--Las demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3307.9000	-Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

34.01	**JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LIQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES:**																	
	-Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:																	
3401.1100	-- De tocador (incluso los medicinales):	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
3401.1910	---Jabón de lavandería	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3401.1990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3401.2000	-Jabón en otras formas	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3401.3000	-Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, en forma líquida o crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
34.02	**Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401:**																	
	-Activos de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:																	
3402.1100	--Aniónico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.1200	--Catiónico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.1300	--No iónico	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.1900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:																	
3402.2010	---Detergente en polvo sintético	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.2090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.9000	-Las demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

34.03	**Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el aceitado o engrasado de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componentes básicos el 70% o más, en peso, de aceites de petróleo o de mineral bituminoso:**																	
	-Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:																	
3403.1100	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cuero, peletería u otras materias	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3403.1900	--Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
3403.9100	--Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cuero, peletería u otras materias	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3403.9900	--Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
34.04	**Ceras artificiales y ceras preparadas:**																	
3404.2000	-De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3404.9000	-Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

34.05	**Betunes y cremas para el calzado, los muebles, los pisos, carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso en forma de papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 3404:**																	
3405.1000	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3405.2000	-Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3405.3000	-Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3405.4000	-Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3405.9000	-Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
34.06	**Velas, cirios y artículos similares**																	
3406.0000	Velas, cirios y artículos similares	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

34.07	**Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas ceras para odontología" o "masas para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (de yeso calcinado o de sulfato de calcio):"**																	
3407.0010	---Preparaciones del tipo conocido como cera dental" o como "compuestos de impresión dental" "	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3407.0020	--- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3407.0090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
35.01	**Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:**																	
3501.1000	-Caseína	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3501.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
35.02	**Albúminas (incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:**																	
	-Ovoalbúmina:																	
3502.1100	--Seca	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3502.1900	--Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

3502.2000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3502.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
35.03	**Gelatinas (incluida la gelatina en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501):**																	
3503.0010	---Gelatina y sus derivados	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
3503.0090	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
35.04	**Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso cromado:**																	
3504.0010	---Peptonas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3504.0090	---Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35.05	**Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:**																	
3505.1000	-Dextrinas y demás almidones modificados	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
3505.2000	-Colas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

35.06	**Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos adhesivos acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:**																	
3506.1000	-Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	--Adhesivos a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913 o de caucho:																	
3506.9110	---A base de poliamida	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3506.9120	---A base de resina epoxi	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3506.9190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3506.9900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
35.07	**Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte:**																	
3507.1000	-Cuajo y sus concentrados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
3507.9010	---Proteinasa básica	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3507.9020	---Lipasa básica	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3507.9090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
36.01	**Pólvora**																	

3601.0000	pólvora	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
36.02	**Explosivos preparados, excepto la pólvora:**																	
3602.0010	---A base de nitrato de amonio	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3602.0090	---Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
36.03	**Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes o detonantes; inflamadores; detonadores eléctricos**																	
3603.0000	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes o detonantes; inflamadores; detonadores eléctricos	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
36.04	**Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:**																	
3604.1000	-Artículos para fuegos artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3604.9000	-Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
36.05	**Fósforos (Cerillas), excepto los artículos de pirotécnias de la partida 3604**																	
3605.0000	Fósforos (Cerillas), excepto los artículos de pirotécnias de la partida 3604	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
36.06	**Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere en la nota 2 de este capítulo:**																	

3606.1000	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	---Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas:																	
3606.9011	----Cortado en forma, para uso inmediato	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3606.9019	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3606.9090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
37.01	**Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:**																	
3701.1000	-Para rayos X	20	E															
3701.2000	-Películas autorrevelables	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:																	
	---Para preparación de planchas o cilindros de impresión:																	
3701.3021	----Película láser de composición fotográfica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3701.3022	----Placa sensibilizada precubierta	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3701.3024	----Placa CTP	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3701.3025	----Placa flexográfica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3701.3029	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3701.3090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
3701.9100	--Para fotografía a colores (policroma)	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	--Las demás:																	
3701.9920	---Para preparación de planchas o cilindros de impresión	3.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3701.9990	---Otros	9.4	A10	8.5	7.5	6.6	5.6	4.7	3.8	2.8	1.9	0.9	0	0	0	0	0	0
37.02	**Película fotográfica en rollos, sensibilizada, sin impresionar, excepto de papel, cartón o textiles; películas fotográfiacs autorrevelables en rollos, sensibilizada, sin impresionar:**																	
3702.1000	-Para rayos X	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:																	
	--Para fotografía a color (policroma):																	
3702.3110	---Películas autorrevelables	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.3190	---Otros	40	E															
	--Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:																	
3702.3210	---Películas autorrevelables	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.3220	---Para preparación de planchas o cilindros de impresión:	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3702.3290	---Otros	22	E															
	--Las demás																	

3702.3920	---Para preparación de planchas o cilindros de impresión	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3702.3990	---Otros	22	E															
	-Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:																	
3702.4100	--De anchura superior a 610 mm y de longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policroma)	16	E															
	--De anchura superior a 610 mm y de longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color:																	
	---Para preparación de planchas o cilindros de impresión																	
3702.4221	----Placa fotográfica ancha anticorrosiva para procesamiento de circuitos impresos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3702.4229	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
3702.4292	----Película láser infrarroja	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
3702.4299	----Otros	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
	--De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m:																	
	---Para preparación de planchas o cilindros de impresión																	
3702.4321	----Película láser de composición fotográfica	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3702.4329	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3702.4390	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	--De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:																	
	---Para preparación de planchas o cilindros de impresión:																	

3702.4421	----Película láser de composición fotográfica	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3702.4422	----Placa fotográfica ancha anticorrosiva para procesamiento de circuitos impresos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3702.4429	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3702.4490	---Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Las demás películas, para fotografía en color (policroma):																	
3702.5200	--De una anchura inferior o igual a 16mm	45	E															
3702.5300	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	45	E															
	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas:																	
3702.5410	---De una anchura de 35mm y de longitud inferior o igual a 2m	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3702.5490	---Otros	18	E															
	--De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:																	
3702.5520	---Película cinematográfica	25	E															
3702.5590	---Otros	40	A15	37.3	34.7	32	29.3	26.7	24	21.3	18.7	16	13.3	10.7	8	5.3	2.7	0
	--De una anchura superior a 35 mm:																	
3702.5620	---Película cinematográfica	24	E															
3702.5690	---Otros	40	E															

	-Otros:																	
3702.9600	--De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	20	E															
3702.9700	--De anchura inferior o igual a 35mm y longitud superior a 30m	18	E															
3702.9800	--De una anchura superior a 35mm	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
37.03	**Papel, cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:**																	
	-En rollos de anchura superior a 610 mm:																	
3703.1010	---Papel y cartón fotográficos	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
3703.1090	---Otros	18	E															
	-Los demás, para fotografía en color (policroma):																	
3703.2010	---Papel y cartón fotográficos	35	A15	32.7	30.3	28	25.7	23.3	21	18.7	16.3	14	11.7	9.3	7	4.7	2.3	0
3703.2090	---Otros	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
	-Los demás:																	
3703.9010	---Papel y cartón fotográficos	35	A15	32.7	30.3	28	25.7	23.3	21	18.7	16.3	14	11.7	9.3	7	4.7	2.3	0
3703.9090	---Otros	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
37.04	**Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar:**																	
3704.0010	---Película cinematográfica	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3704.0090	---Otros	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
37.05	**Placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas:**																	

3705.0010	---Diapositivas de linterna, únicamente para uso educativo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Microfilmes:																	
3705.0021	----Para libros y periódicos impresos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3705.0029	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3705.0090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
37.06	**Película cinematográfica, impresionadas y reveladas,con registro de sonido o sin el, o con registro de sonido solamente:**																	
	-De una anchura igual o superior a 35 mm:																	
3706.1010	---Únicamente para uso educativo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3706.1090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
3706.9010	---Únicamente para uso educativo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3706.9090	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
37.07	**Preparaciones químicas para usos fotográficos (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para usos fotográficos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo:**																	
3707.1000	-Emulsiones para sensibilizar superficies	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3707.9010	---Para uso en el revelado de películas fotográficas y fotografías	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3707.9020	---Para uso en máquinas de fotocopia	3.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3707.9090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.01	**Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en forma de pastas, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas:**																	
3801.1000	-Grafito artificial	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3801.2000	-Grafito coloidal o semicoloidal	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3801.3000	-Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para revestimientos de hornos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
3801.9010	---Grafito esférico modificado en superficie	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3801.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.02	**Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado:**																	
	-Carbón activado:																	
3802.1010	---De madera	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3802.1090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3802.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
38.03	**"Tall oil", incluso refinado**																	
3803.0000	"Tall oil", incluso refinado	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

38.04	**Lejías residuales de la fabricación de pasta de celulosa, incluso concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "Tall Oil" de la partida 3803**																	
3804.0000	Lejías residuales de la fabricación de pasta de celulosa, incluso concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "Tall Oil" de la partida 3803	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.05	**Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulosica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpenicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coniferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulosica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demas paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:**																	
3805.1000	-Esencias de trementina de goma, madera o sulfato	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3805.9010	---Aceite de pino	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3805.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.06	**Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas:**																	
	-Colofonia y ácidos resínicos:																	
3806.1010	---Colofonia	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3806.1020	---Ácidos de resina	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	-Sales de colofonia, de ácidos resínicos o de derivados de colofonia o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonia:																	
3806.2010	---Sales de colofonia, de ácidos resínicos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3806.2090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3806.3000	-Goma éster	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3806.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.07	**Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal**																	
3807.0000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.08	**Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos (por ejemplo: cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas):**																	

	-Los productos contemplados en la nota de subpartida 1 de este capítulo:																	
3808.5200	--DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), en envases con un contenido de peso neto inferior o igual a 300 g	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
3808.5910	---Puesta a la venta al por menor	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3808.5990	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los productos contemplados en la nota de subpartida 2 de este capítulo:																	
3808.6100	--Acondicionados en envases con un contenido de peso neto inferior o igual a 300 g	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3808.6200	--Acondicionados en envases con un contenido de peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7,5 kg	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3808.6900	--Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	--Insecticidas:																	
	---Puesta a la venta al por menor:																	
3808.9111	----Manchas para mosquitos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3808.9112	----Productos biológicos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3808.9119	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3808.9190	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Fungicidas:																	
3808.9210	---Puesto a la venta al por menor	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3808.9290	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	--Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:																	
	---Herbicidas:																	
3808.9311	----Puesto a la venta al por menor	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3808.9319	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
3808.9391	----Puesto a la venta al por menor	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3808.9399	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.9400	--Desinfectantes	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
3808.9910	---Puesto a la venta al por menor	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3808.9990	---Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
38.09	**Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:**																	
3809.1000	-A base de materias amiláceas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3809.9100	--De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3809.9200	--De los tipos utilizados en la industria del papel o similares	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3809.9300	--De los tipos utilizados en la industria del cuero o similares	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.10	**Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:**																	
3810.1000	-Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otras productos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3810.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.11	**Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:**																	
	-Preparaciones antidetonantes:																	
3811.1100	--A base de compuestos de plomo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3811.1900	--Las demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Aditivos para aceites lubricantes:																	
3811.2100	--Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3811.2900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3811.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

38.12	**Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:**																	
3812.1000	-Aceleradores de vulcanización preparados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3812.2000	- Plastificantes compuestos para caucho o plásticos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico :																	
3812.3100	--Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
3812.3910	---Antioxidantes para caucho	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3812.3990	---Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.13	**Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras:**																	
3813.0010	---Preparaciones y cargas para extinguidores de fuego	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3813.0020	---Granadas extinguidoras de fuego cargadas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
38.14	**Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices**																	

3814.0000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
38.15	**Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte:**																	
	-Catalizadores sobre soporte:																	
3815.1100	--Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3815.1200	--Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3815.1900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3815.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.16	**Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801**																	
3816.0000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.17	**Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto los de las partidas 2707 ó 2902**																	
3817.0000	Mezcla de alquilbencenos y alquilnaftalenos 3818	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.18	**Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica:**																	

	---Silicona monocristalino, en forma de discos, obleas o formas similares, de diámetro superior o igual a 7,5 cm:																	
3818.0011	----Diámetro no superior a 15,24 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3818.0019	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3818.0090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.19	**Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de estos aceites inferior al 70% en peso**																	
3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de estos aceites inferior al 70% en peso	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.20	**Preparados anticongelantes y líquidos preparados para descongelar**																	
3820.0000	Preparados anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
38.21	**Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos virus y similares) o de células vegetales, humanas o animales**																	
3821.0000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos virus y similares) o de células vegetales, humanas o animales	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

38.22	**Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados:**																	
3822.0010	---Reactivos de diagnóstico o laboratorio sobre cualquier soporte	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3822.0090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.23	**Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado; alcoholes grasos industriales:**																	
	-Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:																	
3823.1100	--Ácido esteárico	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
3823.1200	--Ácido oleico	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
3823.1300	-Ácidos grasos del "Tall Oil"	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
3823.1900	--Los demás	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
3823.7000	-Alcoholes grasos industriales	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
38.24	**Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:**																	
3824.1000	-Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3824.3000	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones:																	
3824.4010	---Mezcla altamente eficiente para reducción de agua	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.4090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.5000	-Morteros y hormigones no refractarios	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.6000	-Sorbitol excepto el de la subpartida 2905.44	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	-Mezclas que contengan derivados halogenados del metano, etano o propano:																	
3824.7100	--Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.7200	--Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.7300	--Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.7400	--Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.7500	--Que contengan tetracloruro de carbono	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.7600	--Que contengan 1, 1, 1-tricloroetano (metilcloroformo).	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3824.7700	--Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.7800	--Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.7900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Productos mencionados en la nota 3 de subpartida de este capítulo :																	
3824.8100	--Que contengan oxirano (óxido de etileno)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.8200	--Que contengan policlorobifenilos (PCB), policloroterfenilos (PCT) o polibromobifenilos (PBB).	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.8300	--Que contengan fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.8400	--Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.8500	--Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.8600	--Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.8700	--Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, sulfonamidas de perfluorooctano o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.8800	--Que contengan éteres de tetra, penta, hexa, hepta u octabromodifenilo.	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Los demás:																	
3824.9100	--Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente por metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il) metilo y metilfosfonato de bis [(5-etil-2-metil-2-oxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
3824.9910	--- Combustible (Fuel Oil)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.9920	---Removedores de tinta, correctores de esténciles y similares	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3824.9930	---Carburante	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
3824.9991	----Mezcla con un contenido de más del 50% de talco en peso	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.9992	----Mezcla con un contenido de óxido de magnesio superior al 70% en peso	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.9993	----Hidróxido de níquel recubierto de compuesto de cobalto (carbono mixto)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.9999	----Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.25	**Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos municipales; lodos de depuradora; los demás desechos citados en la nota 6 de este capítulo:**																	
3825.1000	-Desechos municipales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3825.2000	-Lodos de depuración	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3825.3000	-Desechos clínicos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Desechos de disolventes orgánicos:																	
3825.4100	--Halogenados	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3825.4900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3825.5000	-Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:																	
3825.6100	--Que contengan principalmente componentes orgánicos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3825.6900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3825.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.26	**Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites**																	
3826.0000	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	I. FORMAS PRIMARIAS																	
39.01	**Polímeros de etileno, en formas primarias:**																	
3901.1000	-Polietileno de densidad inferior a 0,94	6.5	E															
3901.2000	-Polietileno de densidad igual o superior a 0,94	6.5	E															
3901.3000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6.5	E															
	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina, de densidad inferior a 0,94:																	
3901.4010	--- Copolímeros de etileno-propileno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3901.4020	---Polietileno de baja densidad lineal	6.5	E															
3901.4090	---Otros	6.5	E															
	-Los demás:																	
3901.9010	--- Copolímeros de etileno-propileno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3901.9090	---Otros	6.5	E															
39.02	**Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:**																	
3902.1000	-Polipropileno	6.5	E															
3902.2000	-Poliisobutileno	6.5	E															
	- Copolímeros de propileno:																	
3902.3010	--- Copolímeros de etileno-propileno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3902.3090	---Otros	6.5	E															
3902.9000	-Los demás	6.5	E															
39.03	**Polímeros de estireno, en formas primarias:**																	
	-Poliestireno:																	
3903.1100	--Expandible	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
3903.1910	---Modificado	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3903.1990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3903.2000	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	12	E															
	-Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS):																	
3903.3010	---Modificado	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3903.3090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3903.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.04	**Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:**																	
	-Poli(cloruro de vinilo), sin mezclar con otras sustancias:																	
3904.1010	---Pasta Poli(cloruro de vinilo)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.1090	---Otros	6.5	E															
	-Los demás poli(cloruro de vinilo):																	
3904.2100	--Sin plastificar	6.5	A15	6.1	5.6	5.2	4.8	4.3	3.9	3.5	3	2.6	2.2	1.7	1.3	0.9	0.4	0
3904.2200	--Plastificado	6.5	A15	6.1	5.6	5.2	4.8	4.3	3.9	3.5	3	2.6	2.2	1.7	1.3	0.9	0.4	0
3904.3000	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3904.4000	-Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
3904.5000	-Polímeros de cloruro de vinilideno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Polímeros fluorados:																	
3904.6100	--Politetrafluoroetileno	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3904.6900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
39.05	**Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:**																	
	-Poli(acetato de vinilo):																	
3905.1200	--En dispersión acuosa	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

3905.1900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Copolímeros de acetato de vinilo:																	
3905.2100	--En dispersión acuosa	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3905.2900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3905.3000	-Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	-Los demás:																	
3905.9100	--Copolímeros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3905.9900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
39.06	**Polímeros acrílicos en formas primarias:**																	
3906.1000	-Poli(metacrilato de metilo)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
3906.9010	---Poliacrilamida	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3906.9020	---Copolímero sódico del ácido acrílico y del ácido acrílico reticulado	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3906.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.07	**Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxídicas, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias:**																	
	-Poliacetales:																	
3907.1010	---Polioximetileno (POM)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.1090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás poliéteres:																	

3907.2010	---Politetrametileno éter de glicol	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.2090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.3000	-Resinas epóxi	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.4000	-Policarbonatos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.5000	-Resinas alquídicas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Poli(tereftalato de etileno) :																	
	--Con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g:																	
3907.6110	---En forma de rodajas o chips	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.6190	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
3907.6910	---En forma de rodajas o chips	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.6990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.7000	-Poli(ácido láctico)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás poliésteres:																	
3907.9100	--No saturados	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
3907.9910	---Tereftalato de polibutileno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
3907.9991	----Poli (adipato-co-tereftalato de butileno)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.9999	----Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.08	**Poliamidas en formas primarias:**																	

	-Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 or -6,12:																	
	---En forma de rodajas o chips:																	
3908.1011	----De poliamida-6, 6	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3908.1012	----De poliamida-6	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3908.1019	----Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3908.1090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
3908.9010	---Poliamidas y copolímeros aromáticos	10	E															
3908.9020	---Poliamidas y copolímeros semiaromáticos	10	E															
3908.9090	---Otros	10	E															
39.09	**Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:**																	
3909.1000	-Resinas ureícas; resinas de tiourea	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3909.2000	-Resinas melamínicas	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás resinas amínicas:																	
3909.3100	--Poli(fenil isocianato de metileno) (MDI en bruto, MDI polimérico)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3909.3900	--Las demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3909.4000	-Resinas fenólicas	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3909.5000	-Poliuretanos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.10	**Siliconas en formas primarias**																	
3910.0000	Siliconas en formas primarias	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

39.11	**Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:**																	
3911.1000	-Resinas de petróleo, resinas de cumarona,resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3911.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.12	**Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:**																	
	-Acetatos de celulosa:																	
3912.1100	--Sin plastificar	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3912.1200	--Plastificados	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3912.2000	-Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Éteres de celulosa:																	
3912.3100	--Carboximetilcelulosa y sus sales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3912.3900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3912.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.13	**Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:**																	
3913.1000	-Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

3913.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.14	**Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias**																	
3914.0000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS																	
39.15	**Desechos, desperdicios y recortes, de plástico:**																	
3915.1000	-De polímeros de etileno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3915.2000	-De polímeros de estireno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3915.3000	-De polímeros de cloruro de vinilo	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De los demás plásticos:																	
3915.9010	---De tereftalato de polietilenglicol	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3915.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.16	**Monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico:**																	
3916.1000	-De polímeros de etileno	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-De polímeros de cloruro de vinilo:																	
3916.2010	---Formas de perfil	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3916.2090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	-De los demás plásticos:																	
3916.9010	---De poliamidas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3916.9090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
39.17	**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico:**																	
3917.1000	-Tripas artificiales (tripas de salchichas) de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Tubos, tuberías y mangueras, rígidos:																	
3917.2100	--De polímeros de etileno	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3917.2200	--De polímeros de propileno	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3917.2300	--De polímeros de cloruro de vinilo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3917.2900	--De los demás plásticos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás tubos, tuberías y mangueras:																	
3917.3100	--Tubos, tuberías y mangueras flexibles, para una presión superior o igual a 27,6 Mpa	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3917.3200	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.3300	--Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.3900	--Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.4000	-Accesorios	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

39.18	**Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:**																	
	-De polímeros de cloruro de vinilo:																	
3918.1010	---Revestimientos de paredes o techos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	I	0	0	0	0	0	0
3918.1090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	I	0	0	0	0	0	0
	-De los demás plásticos:																	
3918.9010	---Revestimientos de paredes o techos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3918.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
39.19	**Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:**																	
	-En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:																	
3919.1010	---A base de resina acrílica	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otras:																	
3919.1091	---- Película reflectiva encapsulante	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3919.1099	----Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
3919.9010	---Película reflectante encapsulante	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3919.9090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.20	**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias:**																	

	-De polímeros de etileno:																	
3920.1010	---Separador de baterías, de polímeros de etileno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.1090	---Las demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De polímeros de propileno:																	
3920.2010	---Separador de baterías, de polímeros de propileno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.2090	---Las demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.3000	-De polímeros de estireno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De polímeros de cloruro de vinilo:																	
3920.4300	--Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.4900	--Las demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De polímeros acrílicos:																	
3920.5100	--De poli(metacrilato de metilo)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.5900	--Las demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De policarbonatos, resinas alquídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres: De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres																	
3920.6100	--De policarbonatos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.6200	--De poli(tereftalato de etileno)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.6300	--De poliésteres no saturados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3920.6900	--De los demás poliésteres	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-De celulosa o sus derivados químicos:																	

3920.7100	--De celulosa regenerada	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.7300	--De acetato de celulosa	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.7900	--De los demás derivados de la celulosa	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-De los demás plásticos:																	
3920.9100	--De poli(vinilbutiral)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.9200	--De poliamidas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3920.9300	--De resinas amínicas	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.9400	--De resinas fenólicas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--De los demás plásticos:																	
3920.9910	---De politetrafluoroetileno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.9990	---De los demás plásticos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.21	**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico:**																	
	-Celular (alveolares):																	
3921.1100	--De polímeros de estireno	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--De polímeros de cloruro de vinilo:																	
3921.1210	---Combinado con tejidos textiles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3921.1290	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De poliuretanos:																	
3921.1310	---Combinado con tejidos textiles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3921.1390	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.1400	--De celulosa regenerada	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--De los demás plásticos:																	

3921.1910	---Combinado con tejidos textiles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
3921.1990	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
3921.9020	---Placas, láminas de polietileno con fibras de vidrio	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.9030	---Placas, hojas, bobinas de poliisobutileno con fieltro artificial	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.9090	---Las demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.22	**Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:**																	
3922.1000	-Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3922.2000	-Asientos y tapas de inodoros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3922.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.23	**Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:**																	
3923.1000	-Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos):																	
3923.2100	--De polímeros de etileno	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3923.2900	--De los demás plásticos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3923.3000	-Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	6.5	A5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.4000	-Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

3923.5000	-Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3923.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
39.24	**Vajilla y demás artículos de cocina, artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico:**																	
3924.1000	-Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3924.9000	-Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.25	**Artículos para la construcción de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte:**																	
3925.1000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300L	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3925.2000	-Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3925.3000	-Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3925.9000	-Los demás	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.26	**Las demás manufacturas de plástico y las manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:**																	
3926.1000	-Artículos de oficina y artículos escolares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas:																	
	---Guantes, mitones y manoplas:																	
3926.2011	----De Poli(cloruro de vinilo)	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.2019	----Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3926.2090	---Otros	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.3000	-Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3926.4000	-Estatuillas y demás artículos de adorno	6.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
3926.9010	---Repuestos de máquinas o instrumentos de plástico	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
3926.9090	---Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
40.01	**Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales similares, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:**																	
4001.1000	-Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	20	E															
	-Caucho natural en otras formas:																	
4001.2100	--Hojas ahumadas	20	E															
4001.2200	- Caucho técnicamente especificado (TSNR)	20	E															
4001.2900	--Los demás	20	E															
4001.3000	-Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	20	E															
40.02	**Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de producto de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:**																	
	-Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):																	
	--Latex:																	

4002.1110	---Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.1190	---Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
	---En formas primarias:																	
4002.1911	----SBR, excepto SSBR, no trabajado	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.1912	----SBR, excepto SSBR, lleno de aceite	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.1913	----SBR, termo plastificado	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.1914	----SBR, llenos de aceite y termo plastificados	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.1915	----SSBR, no trabajado	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.1916	----SSBR, lleno de aceite	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.1919	----Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.1990	---Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Caucho butadieno (BR):																	
4002.2010	---En formas primarias	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.2090	---Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):																	
	--Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):																	
4002.3110	---En formas primarias	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.3190	---Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	

4002.3910	---En formas pimarias	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.3990	---Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Caucho de cloropreno (clorobutadieno) (CR):																	
4002.4100	--Latex	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
4002.4910	---En formas primarias	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.4990	---Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):																	
4002.5100	--Latex	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
4002.5910	---En formas primarias	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.5990	---Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Caucho isopreno (IR):																	
4002.6010	---En formas primarias	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.6090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):																	
4002.7010	---En formas primarias	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.7090	---Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.8000	-Mezclas de cualquier producto de la partida 40.01 con los de esta partida	7.5	E															
	-Los demás:																	

4002.9100	--Latex	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
	---Los demás cauchos sintéticos:																	
4002.9911	----En formas primarias	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.9919	----Otros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.9990	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.03	**Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras**																	
4003.0000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.04	**Desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer incluso en polvo o gránulos**																	
4004.0000	Desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer incluso en polvo o gránulos	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
40.05	**Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:**																	
4005.1000	-Caucho con adición de negro de humo o sílice	8	E															
4005.2000	-Soluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005.10).	8	E															
	-Los demás:																	
4005.9100	--Placas, hojas y tiras	8	E															
4005.9900	--Los demás	8	E															

40.06	**Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar:**																	
4006.1000	-Perfiles para recauchutar	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
4006.9010	---Las demás formas de caucho sin vulcanizar	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4006.9020	---Artículos de caucho sin vulcanizar	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
40.07	**Hilo y cuerdas, de caucho vulcanizado**																	
4007.0000	Hilo y cuerdas, de caucho vulcanizado	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
40.08	**Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer:**																	
	-De caucho celular (alveolar):																	
4008.1100	--Placas, hojas y tiras	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4008.1900	--Los demás	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
	-De caucho no celular:																	
4008.2100	--Placas, hojas y tiras	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4008.2900	--Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.09	**Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)):**																	
	-Sin reforzar ni combinar de otro modo con otros materias:																	
4009.1100	--Sin accesorios	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4009.1200	--Con accesorios	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	-Reforzado o combinado de otro modo solamente con metal:																	
4009.2100	--Sin accesorios	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4009.2200	--Con accesorios	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:																	
4009.3100	--Sin accesorios	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4009.3200	--Con accesorios	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Reforzado o combinado de otro modo con otras materias:																	
4009.4100	--Sin accesorios	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4009.4200	--Con accesorios	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
40.10	**Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:**																	
	-Correas transportadoras:																	
4010.1100	--Reforzado solamente con metal	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4010.1200	--Reforzado solamente con materia textil	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4010.1900	--Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Correas de transmisión:																	
4010.3100	--Correas de transmisión sin fin de sección trapezoidal ("V-belts"), acanaladas en V ("V ribbed"), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4010.3200	--Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.3300	--Correas de transmisión sin fin, de sección trapezoidal, acanaladas, con una circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.3400	--Correas de transmisión sin fin, de sección trapezoidal, acanaladas, con una circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.3500	--Correas de transmisión sin fin de sección trapezoidal (correas trapezoidales), excepto las acanaladas, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4010.3600	--Correas síncronas sin fin, de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4010.3900	--Las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.11	**Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho:**																	
4011.1000	-De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar y los de carreras)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4011.2000	-De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4011.3000	-De los tipos utilizados en aeronaves	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.4000	-De los tipos utilizados en motocicletas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4011.5000	-De los tipos utilizados en bicicletas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales:																	
4011.7010	---Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares	17	A15	15.9	14.7	13.6	12.5	11.3	10.2	9.1	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0
4011.7090	---Otros	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas de construcción, minería o mantenimiento industrial:																	
	---Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:																	
4011.8011	----Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	17	A15	15.9	14.7	13.6	12.5	11.3	10.2	9.1	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0
4011.8012	----Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	17	A15	15.9	14.7	13.6	12.5	11.3	10.2	9.1	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0
	--Los demás:																	
4011.8091	----Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
4011.8092	----Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	25	E															
	-Los demás:																	
4011.9010	---Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	17	A15	15.9	14.7	13.6	12.5	11.3	10.2	9.1	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0
4011.9090	---Otros	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
40.12	**Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps"), de caucho: "**																	
	-Neumáticos recauchutados:																	
4012.1100	--De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras).	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
4012.1200	--De los tipos utilizados en autobuses o camiones	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

4012.1300	--De los tipos utilizados en aeronaves	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
4012.1900	--Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	-Neumáticos usados:																	
4012.2010	---De los tipos utilizados en automóviles, autobuses o camiones	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
4012.2090	---Otros	25	A15	23.3	21.7	20	18.3	16.7	15	13.3	11.7	10	8.3	6.7	5	3.3	1.7	0
	-Los demás:																	
4012.9010	---De los tipos utilizados en aeronaves	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4012.9020	---De los tipos utilizados en automóviles, autobuses o camiones	22	A15	20.5	19.1	17.6	16.1	14.7	13.2	11.7	10.3	8.8	7.3	5.9	4.4	2.9	1.5	0
4012.9090	---Otros	22	A15	20.5	19.1	17.6	16.1	14.7	13.2	11.7	10.3	8.8	7.3	5.9	4.4	2.9	1.5	0
40.13	**Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas):**																	
4013.1000	-De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras), autobuses o camiones	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4013.2000	-De los tipos utilizados en bicicletas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Otros:																	
4013.9010	---De los tipos utilizados en aeronaves	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4013.9090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
40.14	**Artículos de higiéne o de farmacia, incluidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:**																	
4014.1000	-Preservativos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4014.9000	-Los demás	17	A15	15.9	14.7	13.6	12.5	11.3	10.2	9.1	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0

40.15	**Prendas y complementos de vestir (incluidos guantes, mitones y manoplas), para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:**																	
	-Guantes, mitones y manoplas:																	
4015.1100	--Para cirugía	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4015.1900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
4015.9010	---Para usos médicos	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
4015.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
40.16	**Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:**																	
	-De caucho celular:																	
4016.1010	---De los tipos utilizados en máquinas o instrumentos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4016.1090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Las demás:																	
4016.9100	--Revestimientos para el suelo y alfombras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4016.9200	--Gomas de borrar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Juntas o empaquetaduras:																	
4016.9310	---De los tipos utilizados en máquinas o instrumentos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4016.9390	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4016.9400	--Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
4016.9500	--Los demás artículos inflables	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
	--Las demás																	
4016.9910	---De los tipos utilizados en máquinas o instrumentos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4016.9990	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
40.17	**Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desperdicios y desechos; manufacturas de caucho endurecido:**																	
4017.0010	---El caucho endurecido en cualquier forma, incluidos los desechos y la chatarra	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
4017.0020	---Artículos de caucho endurecido	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
41.01	**Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:**																	
	-Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos o 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:																	
	---De bovinos:																	
4101.2011	----Con curtido (incluido el precurtido) reversible	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4101.2019	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4101.2020	---De equinos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:																	
	---De bovinos:																	
4101.5011	----Con curtido (incluido el precurtido) reversible	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
4101.5019	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4101.5020	---De equinos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:																	
	---De bovinos:																	
4101.9011	----Con curtido (incluido el precurtido) reversible	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
4101.9019	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4101.9020	---De equinos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41.02	**Cuero y Pieles en bruto de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo:**																	
4102.1000	-Con lana	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Sin lana (depilado):																	
	--Piquelados:																	
4102.2110	---Con curtido (incluido el precurtido) reversible	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4102.2190	---Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
4102.2910	---Con curtido (incluido el precurtido) reversible	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4102.2990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

41.03	**Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:**																	
4103.2000	-De reptiles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
4103.3000	-De porcino	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	---Cueros y pieles secas de cabra:																	
4103.9011	----Con curtido (incluido el precurtido) reversible	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4103.9019	----Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	---Los demás cueros y pieles de caprino o de cabrito:																	
4103.9021	----Con curtido (incluido el precurtido) reversible	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4103.9029	----Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
4103.9090	---Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
41.04	**Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos, pero sin otra preparación:**																	
	-En estado húmedo (incluido el "wet blue"):																	
	--Plena flor sin dividir; divididos con la flor:																	
	---De bovinos:																	
4104.1111	----Wet-blue	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4104.1119	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.1120	---De equinos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
	---De bovinos:																	
4104.1911	----Wet-blue	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.1919	----Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.1920	---De animales equinos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-En estado seco ("crust"):																	
4104.4100	--Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
4104.4910	---Para bandas de maquinaria	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.4990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41.05	**Pieles curtidas o "crust" de ovino, depiladas, incluso divididas, pero sin otra preparación:**																	
	-En estado húmedo (incluido el "wet blue"):																	
4105.1010	---Wet-blue	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4105.1090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4105.3000	-En estado seco ("crust")	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
41.06	**Cueros y pieles de los demás animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos, pero sin otra preparación:**																	
	-De caprino:																	
4106.2100	--En estado húmedo (incluido el "wet blue")	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0

4106.2200	-- En estado seco ("crust")	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	-De porcino:																	
	--En estado húmedo (incluido el "wet blue")																	
4106.3110	---Wet-blue	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4106.3190	---Otros	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4106.3200	-- En estado seco ("crust")	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4106.4000	-De reptiles	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	-Los demás:																	
4106.9100	--En estado húmedo (incluido el "wet blue")	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4106.9200	-- En estado seco ("crust")	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
41.07	**Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14):**																	
	-Cueros y pieles enteros:																	
	--Plena flor, sin dividir:																	
4107.1110	---De bovinos	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4107.1120	---De equinos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Divididos con la flor:																	
4107.1210	---De bovinos	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4107.1220	---De equinos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
4107.1910	---Para bandas de maquinaria	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4107.1990	---Otros	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, incluidos los lados (las hojas):																	
4107.9100	--Plena flor, sin dividir	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4107.9200	--Divididos con la flor	5	E															
	--Los demás:																	
4107.9910	---Para bandas de maquinaria	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4107.9990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41.12	**Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14).**																	
4112.0000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14).	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41.13	**Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 41.14):**																	
4113.1000	-De caprino	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4113.2000	-De porcino	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4113.3000	-De reptiles	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4113.9000	-Los demás	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0

41.14	**Cueros y pieles agamuzados (incluidos los agamuzados combinados al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados:**																	
4114.1000	-Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4114.2000	-Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
41.15	**Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:**																	
4115.1000	-Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
4115.2000	-Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; polvo y harina de cuero	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
42.01	**Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia**																	

4201.0000	artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
42.02	**Baules, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos (binoculares), camaras fotograficas o cinematograficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para articulos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebreria y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plastico, materia textil, fibra vulcanizada o carton, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel**																	
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:																	
	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado																	

4202.1110	---Troncos	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
4202.1190	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil																	
4202.1210	---Troncos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4202.1290	---Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4202.1900	=- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:																	
4202.2100	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4202.2200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4202.2900	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):																	
4202.3100	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4202.3200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4202.3900	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
4202.9100	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4202.9200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4202.9900	- - Los demás:	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
42.03	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado**																	

4203.1000	**- Prendas de vestir:**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Guantes, manoplas y mitones:																	
4203.2100	**- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte:**	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás																	
4203.2910	- - - Especiales para la protección en el trabajo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4203.2990	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Cintos, cinturones y bandoleras																	
4203.3010	**---Cinturones**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4203.3020	---Bandoleras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4203.4000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
42.05	**Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado**																	
4205.0010	- Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4205.0020	---Del tipo de las utilizadas en máquinas o aparatos mecánicos o para Otros usos técnicos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4205.0090	- Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
42.06	**Manufacturas de tripa, vejigas o tendones**																	
4206.0000	Manufacturas de tripa (excepto las manufacturas de tripa de gusano de seda), de piel de orfebre, de vejiga o de tendón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
43.01	**Peleteria en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demas trozos utilizables en peleteria), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03**																	

4301.1000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4301.3000	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
4301.6000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas																	
4301.8010	---De conejo o liebre, enteros, incluso sin la cabeza, cola o patas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
4301.8090	---Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	--Cabezas, colas, patas y demás trozos o recortes, para peletería:																	
4301.9010	---Colas de comadreja	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
4301.9090	---Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
43.02	**Peleteria curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demas trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03**																	
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:																	
4302.1100	- - De visón	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- - Las demás																	
4302.1910	---De ardilla gris, armiño, otras martas, zorro, nutria, marmota y lince	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4302.1920	---de conejo o liebre	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

4302.1930	---De cordero, los siguientes: Astracán, Broadtail, Caracul, cordero persa y similares, cordero indio, chino o mongol	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
4302.1990	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4302.2000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados																	
4302.3010	---De ardilla gris, armiño, otras martas, zorro, nutria, marmota y lince	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
4302.3090	---Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
43.03	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería**																	
	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir																	
4303.1010	---Artículos de vestir	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4303.1020	---Accesorios de vestir	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4303.9000	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
43.04	**Peleteria facticia o artificial y articulos de peletería facticia o artificial**																	
4304.0010	- Sin confeccionar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4304.0020	---Artículos de piel artificial	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
44.01	**Leña; madera en plaquitas o particulas; aserrin, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, "pellets" o formas similares**																	

	- Leña:																	
4401.1100	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4401.1200	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Madera en plaquitas o partículas:																	
4401.2100	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4401.2200	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, aglomerados en leños, briquetas, "pellets" o formas similares:																	
4401.3100	- - "Pellets" de madera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4401.3900	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4401.4000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.02	**Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado**																	
4402.1000	- De bambú	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4402.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.03	**Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada**																	
	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:																	
4403.1100	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.1200	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás, de coníferas:																	

	- - De pino (Pinus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm																	
4403.2110	---de pino coreano y pino escocés de Mongolia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.2120	---de pino radiata	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.2190	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De pino (Pinus spp.),otros:																	
4403.2210	---de pino coreano y pino silvestre de Mongolia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.2220	---de pino radiata	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.2290	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.2300	- - De abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.2400	- - Las demás, de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm																	
4403.2510	---Alerce	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.2520	---Abeto Douglas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.2590	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros																	
4403.2610	---Alerce	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.2620	---Abeto Douglas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.2690	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, de maderas tropicales:																	
4403.4100	-De Meranti rojo oscuro, Meranti rojo claro y Meranti Bakau	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	

4403.4910	---de teca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.4920	---de okoume (Aukoumed Klaineana)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.4930	---de dipterocarpus spp. (Keruing)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.4940	---de kapur(Dryobalanops spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.4950	---de intsia spp.(Mengaris)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.4960	---de koompassia spp.(Mengaris o Kempas)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.4970	---de anisopter spp.	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.4980	---de palo de rosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.4990	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
4403.9100	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9300	- - De haya (Fagus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9400	- - Las demás, de haya (Fagus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9500	- - De abedul (Betula spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9600	- - Las demás, de abedul (Betula spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9700	- - De álamo (Populus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9800	- - De eucalipto (Eucalyptus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	

4403.9930	---De palo de rosa, excepto el palo de rosa tropical de la subpartida 4403.4980	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9940	---de kiri (paulownia)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9950	---de fresno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9960	---de madera dura norteamericana	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9980	---las demás no coníferas de clima templado no especificadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.9990	---las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.04	**Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, laminas, cintas o similares**																	
4404.1000	- De coníferas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4404.2000	- Distinta de la de coníferas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.05	**Lana de madera; harina de madera**																	
4405.0000	Lana de madera; harina de madera	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.06	**Traviesas (durmientes) de madera para vias ferreas o similares**																	
	- Sin impregnar:																	
4406.1100	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4406.1200	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Las demás:																	
4406.9100	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4406.9200	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.07	**Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm**																	
	- De coníferas:																	
	- - De pino (Pinus spp.)																	
4407.1110	---de pino coreano y pino escocés de Mongolia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.1120	---de pino radiata	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.1190	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.1200	--de Abeto (Abies spp.) y pícea (Picea spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros :																	
4407.1910	---de Abeto Douglas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.1990	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De maderas tropicales:																	
4407.2100	- - Mahogany (Swietenia spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.2200	- - Virola, Imbuia y Balsa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.2500	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.2600	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.2700	- - Sapelli	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.2800	- - Iroko	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	

4407.2910	---de teca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.2920	---de acajou	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.2930	---de merban	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.2940	---de palisandro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.2990	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
4407.9100	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.9200	- - De haya (Fagus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.9300	- - De arce (Acer spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.9400	- - De cerezo (Prunus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.9500	- - De fresno (Fraxinus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.9600	- - De abedul (Betula spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.9700	- - De álamo (Populus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
4407.9910	---De palo de rosa, excepto el palo de rosa tropical de la subpartida 4407.2940	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.9920	---de paulownia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.9930	---de maderas duras de América Del Norte	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.9980	---las demás maderas no coníferas de zonas templadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.9990	---las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

44.08	**Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm:**																	
	-Coníferas:																	
	---Láminas de chapa de madera:																	
4408.1011	----madera contrachapada laminada	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.1019	----Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.1020	---Hojas para madera contrachapada	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.1090	----Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De maderas tropicales:																	
	-De meranti rojo oscuro, meranti rojo claro y meranti bakau:																	
	---Hojas para contrachapado:																	
4408.3111	----de contrachapado laminado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.3119	----Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.3120	---Hojas para contrachapado	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.3190	----Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Las demás:																	
	---Hojas para contrachapado:																	
4408.3911	----madera contrachapada laminada	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.3919	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4408.3920	---Hojas para contrachapado	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.3990	----Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
	---Hojas para contrachapado:																	
4408.9011	----de madera contrachapada laminada	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.9012	----de maderas templadas no coníferas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.9013	----de bambú	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.9019	----Las demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Hojas para contrachapado:																	
4408.9021	----de madera templada no conífera	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.9029	----Las demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	----Las demás																	
4408.9091	----de madera templada no conífera	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.9099	----Las demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.09	**Madera (incluidas las tablillas y frisos para parques (zocalos), sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos**																	
	-Coníferas:																	
4409.1010	---Planchas para suelos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4409.1090	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-No coníferas:																	
	-De bambú:																	
4409.2110	---Planchas para suelos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4409.2190	---las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De maderas tropicales:																	
4409.2210	---Planchas para suelos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4409.2290	---las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De madera tropical:																	
4409.2910	---De madera tropical:	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4409.2990	---las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.10	**Tableros de partículas, tableros llamados "oriented strand board" (osb) y tableros similares (por ejemplo, "waferboard"), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos**																	
	-De madera																	
4410.1100	**- - Tableros de partículas:**	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4410.1200	**- - Tableros llamados "oriented strand board" (OSB):**	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4410.1900	**- - Los demás:**	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás																	
	- Los demás																	
4410.9011	----Paja de trigo/arroz	6	E															
4410.9019	----Otros	6	E															

4410.9090	---Otros	6	E															
44.11	**Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demas aglutinantes organicos**																	
	-Cartón de fibra de densidad media (MDF):																	
	--De espesor inferior o igual a 5 mm:																	
	---De densidad superior a 0,8 g/ cm3:																	
4411.1211	----Sin trabajar mecánicamente ni revestir superficialmente	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.1219	----Otros	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3:																	
4411.1221	----de pino radiata	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.1229	----Los demás	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
4411.1291	----Sin trabajar mecánicamente ni revestir superficialmente	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.1299	----Los demás	4	E															
	--De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:																	
	---De densidad superior a 0,8 g/cm3:																	
4411.1311	----Sin trabajar mecánicamente ni revestir en la superficie	4	E															
4411.1319	----Otros	6	E															
	---De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3:																	
4411.1321	----de pino radiata	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4411.1329	----Los demás	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
4411.1391	----Sin trabajar mecánicamente ni revestir superficialmente	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.1399	----Los demás	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De espesor superior a 9 mm:																	
	---De densidad superior a 0,8 g/cm3:																	
4411.1411	----Sin mecanizar ni revestir	4	E															
4411.1419	----Otros	6	E															
	---De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3:																	
4411.1421	----de pino radiata	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.1429	----Los demás	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
4411.1491	----Sin trabajar mecánicamente ni revestir superficialmente	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.1499	----Los demás	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	De densidad superior a 0,8 g/cm3:																	
4411.9210	---Sin trabajar mecánicamente ni revestir en la superficie	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.9290	---Los demás	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	De densidad superior a 0,5 g/cm3 pero inferior o igual a 0,8 g/cm3:																	
4411.9310	---de pino radiata	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.9390	---Los demás	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Densidad inferior o igual a 0,5 g/ cm3:																	

4411.9410	---De densidad superior a 0,35 g/ cm3 pero inferior o igual a 0,5 g/ cm3	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De densidad inferior o igual a 0,35 g/cm3:																	
4411.9421	----Sin trabajar mecánicamente ni revestir en la superficie	6	E															
4411.9429	----Otros	4	E															
44.12	**Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar**																	
	-De bambú:																	
	---De madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:																	
4412.1011	- - - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4412.1019	- - - Las demás	4	E															
4412.1020	**- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:**	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Las demá																	
4412.1091	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	6	E															
4412.1092	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	6	E															
4412.1099	- - - Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás contrachapados constituidos exclusivamente por hojas de madera (distinta del bambú), de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:																	
4412.3100	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4412.3300	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas no comprendida en la subpartida 4412.33:																	
4412.3410	--- Los demás, con al menos una hoja externa de madera de coníferas no templadas (excepto la madera de coníferas no especificada en la subpartida 4412.3300)	4	E															
4412.3490	Los demás	4	E															
4412.3900	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
	Tableros de partículas, tableros alistonados y tableros de listones:																	
4412.9410	---Con al menos una hoja externa de madera no conífera	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
4412.9491	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4412.9492	----Otros, que contengan al menos una capa de tableros de partículas	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4412.9499	- - - - Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Las demás:																	
4412.9910	---Con al menos una hoja externa de madera no conífera	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
4412.9991	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4412.9992	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4412.9999	- - - - Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.13	**Madera densificada, en bloques, planchas, listones o perfiles**																	
4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.14	**Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares**																	
4414.0010	---De pino radiata	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4414.0090	---Las demás	7	E															
44.15	**Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demas plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera**																	
4415.1000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas																	

4415.2010	---De pino radiata	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4415.2090	---Las demás	6	E															
44.16	**Barriles, cubas, tinas y demas manufacturas de toneleria y sus partes, de madera, incluidas las duelas**																	
4416.0010	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
4416.0090	- Otras	12	E															
44.17	**Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera**																	
4417.0010	---De pino radiata	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
4417.0090	---Las demás	12	E															
44.18	**Obras y piezas de carpinteria para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera**																	
	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos																	
4418.1010	---De pino radiata	4	E															
4418.1090	---Las demás	4	E															
4418.2000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4418.4000	- Encofrados para hormigón	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4418.5000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4418.6000	- Postes y vigas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Paneles de suelo ensamblados:																	
	-De bambú o con al menos la capa superior (capa de desgaste) de bambú:																	
4418.7310	- - - Para suelos en mosaico	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4418.7320	- - - Los demás, multicapas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4418.7390	- - - Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4418.7400	- - Los demás, para suelos en mosaico	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4418.7500	- - Los demás, multicapas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4418.7900	--Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás																	
4418.9100	**- - De bambú:**	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4418.9900	**- - Los demás:**	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.19	**Artículos de mesa o de cocina, de madera**																	
	-De bambu																	
4419.1100	- - Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Palillos:																	
4419.1210	--Palillos de una vez	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4419.1290	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4419.1900	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
4419.9010	---Palillos de una vez	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4419.9090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.20	**Marquetería y taracea (incrustación); cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capitulo 94**																	
	-Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:																	
	---Tallas de madera o de bambú:																	
4420.1011	----Tallas de madera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4420.1012	----Tallas de bambú	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4420.1020	Abanicos de madera ---Los demás"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4420.1090	---Otros:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás																	
4420.9010	---Marquetería e incrustaciones de madera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4420.9090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.21	**Las demas manufacturas de madera**																	
4421.1000	- Perchas para prendas de vestir	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
	--De bambú:																	

4421.9110	---Picos y palillos redondos, palillos para helados, espátulas y artículos similares de un solo uso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4421.9190	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros:																	
4421.9910	---Picos y palillos redondos, palillos para helados, espátulas y artículos similares, de una sola vez, de madera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4421.9990	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
45.01	**Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado**																	
4501.1000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás																	
4501.9010	---Residuos de corcho	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4501.9020	---Corcho triturado, granulado o molido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
45.02	**Corcho natural, descortezado o desbastado, o en bloques, planchas, hojas o tiras rectangulares (incluso cuadradas), incluidas las piezas brutas con aristas vivas para tapones de corcho**																	
4502.0000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones)	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
45.03	**Manufacturas de corcho natural**																	
4503.1000	- Tapones	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0

4503.9000	- Las demás	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
45.04	**Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado**																	
4504.1000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
4504.9000	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
46.01	**Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos)**																	
	-Esteras, felpudos y pantallas de materiales vegetales:																	
4601.2100	- - De bambú	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4601.2200	- - De roten (ratán)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros:																	
	---De hierba o paja:																	
4601.2911	----de junco	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4601.2919	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De caña:																	
4601.2921	----de junco	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4601.2929	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4601.2990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Otros:																	
	De bambú:																	
4601.9210	---Plaits y artículos similares de materia trenzable, incluso reunidos en tiras	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4601.9290	Los demás De ratán (rattan):"	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De ratan:																	
4601.9310	---Plaits y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4601.9390	Los demás De las demás materias vegetales:"	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De otras materias vegetales:																	
	---De paja:																	
4601.9411	----Plaits	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4601.9419	----las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Los demás:																	
4601.9491	----Plaits y productos similares de materia trenzable, incluso en tiras	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4601.9499	----Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
4601.9910	---Plaits y artículos similares de materia trenzable, incluso en tiras	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4601.9990	Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
46.02	**Articulos de cesteria obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con articulos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa")**																	

	-De materias vegetales																	
4602.1100	- - De bambú	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4602.1200	- - De roten (ratán)	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Las demás																	
4602.1910	---de hierba o Paja	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4602.1920	---de maíz-shuck	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4602.1930	---de mimbre	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4602.1990	---Otros	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4602.9000	-Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47.01	**Pasta mecánica de madera**																	
4701.0000	Pasta mecánica de madera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47.02	**Pasta química de madera para disolver**																	
4702.0000	Pasta química de madera, grados de disolución	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47.03	**Pasta quimica de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver**																	
	-Sin blanquear:																	
4703.1100	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4703.1900	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Semi-blanqueada o blanqueada:																	
4703.2100	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4703.2900	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

47.04	**Pasta quimica de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver**																	
	-Sin blanquear																	
4704.1100	--coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4704.1900	-no coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Semiblanqueado o blanqueado:																	
4704.2100	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4704.2900	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47.05	**Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico**																	
4705.0000	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47.06	**Pasta de fibras obtenidas de papel o carton reciclado (desperdicios y desechos) o de las demas materias fibrosas celulosicas**																	
4706.1000	- Pasta de línter de algodón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.2000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.3000	- Las demás, de bambú:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
4706.9100	--Mecánico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.9200	--Químico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.9300	--Obtenida por una combinación de procesos mecánicos y químicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

47.07	**Papel o cartón recuperado (residuos y desechos):**																	
4707.1000	-Papel o cartón kraft sin blanquear o de Papel o cartón ondulado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4707.2000	-Los demás papeles o cartones fabricados principalmente con pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4707.3000	-Papel o cartón fabricados principalmente con pasta mecánica (por ejemplo: periódicos, revistas e impresos similares)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4707.9000	-Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.01	**Papel de periódico, en rollos u hojas:**																	
4801.0010	---En rollos	5	E															
4801.0090	---Las demás	5	E															
48.02	**Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)**																	
	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)																	
4802.1010	---Papel Xuan	6	E															
4802.1090	=---Los demás	6	E															

	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles																	
4802.2010	---Papel base poper	6	E															
4802.2090	---Los demás	6	E															
4802.4000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	6	E															
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:																	
4802.5400	- - De peso inferior a 40 g/m2:	6	E															
4802.5500	- - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos):	5	E															
4802.5600	- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	5	E															
4802.5700	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m2:	5	E															
4802.5800	- - De peso superior a 150 g/m²:	5	E															
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:																	
4802.6100	- - En bobinas (rollos):	5	E															

4802.6200	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	5	E															
4802.6900	- - Los demás	5	E															
48.03	**Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas**																	
4803.0000	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	5	E															
48.04	**Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03**																	
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):																	
4804.1100	- - Crudos	5	E															
4804.1900	- - Los demás	5	E															
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):																	

4804.2100	- - Crudo	5	E															
4804.2900	- - Los demás	5	E															
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2:																	
4804.3100	**- - Crudos:**	2	E															
4804.3900	**- - Los demás:**	2	E															
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:																	
4804.4100	- - Crudos	2	E															
4804.4200	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	5	E															
4804.4900	- - Los demás	2	E															
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2:																	
4804.5100	- - Crudos	2	E															
4804.5200	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	5	E															
4804.5900	- - Los demás	2	E															

48.05	**Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capitulo**																	
	- Papel para acanalar:																	
4805.1100	- - Papel semiquímico para acanalar	6	E															
4805.1200	- - Papel paja para acanalar	6	E															
4805.1900	- - Los demás	6	E															
	- "Testliner" (de fibras recicladas):																	
4805.2400	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	6	E															
4805.2500	**- - De peso superior a 150 g/m2:**	6	E															
4805.3000	- Papel sulfito para envolver	6	E															
4805.4000	- Papel y cartón filtro	6	E															
4805.5000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	6	E															
	-Las demás																	
	-- De peso 150g/m o menos																	
4805.9110	---Papel para condensador electrolítico	6	E															
4805.9190	--- Los demás	6	E															
4805.9200	- - De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	6	E															
4805.9300	**- - De peso superior o igual a 225 g/m2:**	6	E															

48.06	**Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslucidos, en bobinas (rollos) o en hojas**																	
4806.1000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	6	E															
4806.2000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	6	E															
4806.3000	- Papel vegetal (papel calco)	6	E															
4806.4000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	6	E															
48.07	**Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas**																	
4807.0000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	6	E															
48.08	**Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepes"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03**																	
4808.1000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4808.4000	- Papel Kraft rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado:	6	E															

4808.9000	- Los demás:	6	E															
48.09	**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demas papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuche, recubierto o impregnado, para clises de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas**																	
4809.2000	- Papel autocopia	6	E															
4809.9000	- Los demás:	6	E															
48.10	**- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:**																	
	-Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, que no contengan fibras obtenidas por proceso mecánico o químico-mecánico o cuyo contenido total de fibras no esté constituido por más del 10% en peso del contenido total de fibras:																	
4810.1300	- - En bobinas (rollos):	5	E															
4810.1400	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	5	E															
4810.1900	- - Los demás:	5	E															

	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:																	
4810.2200	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) (LWC):	5	E															
4810.2900	- - Los demás:	5	E															
	- Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:																	
4810.3100	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2:	5	E															
4810.3200	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2:	5	E															
4810.3900	- - Los demás:	5	E															
	- Los demás papeles y cartones:																	
4810.9200	- - Multicapas:	5	E															
4810.9900	- - Los demás:	6	E															

48.11	**Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10**																	
4811.1000	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:	6	E															
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:																	
4811.4100	- - Autoadhesivos:	6	E															
4811.4900	- - Los demás:	6	E															
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):																	
	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m2:																	
4811.5110	**---Papel recubierto por ambas caras con plásticos para fotografía en color**	6	E															
	---Los demás																	
4811.5191	----Materiales Papel-aluminio-plástico	6	E															
4811.5199	- - - - Los demás	6	E															
	--Los demás																	
4811.5910	**—Papel y cartón aislantes**	6	E															
	---Los demás																	
4811.5991	----Aluminizados	6	E															

4811.5999	---Otros	6	E															
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol																	
4811.6010	---Papel y cartón aislantes	6	E															
4811.6090	---Otros	6	E															
4811.9000	**- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:**	6	E															
48.12	**Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel**																	
4812.0000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	6	E															
48.13	**Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos**																	
4813.1000	- En librillos o en tubos	7.5	E															
4813.2000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	7.5	E															
4813.9000	- Los demás	7.5	E															
48.14	**Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras**																	
4814.2000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	6	E															
4814.9000	**- Los demás:**	6	E															

48.16	**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clises de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas**																	
4816.2000	- Papel autocopia	6	E															
	- Los demás:																	
4816.9010	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	6	E															
4816.9090	- - Otros	6	E															
48.17	**Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia**																	
4817.1000	- Sobres	5	E															
4817.2000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	5	E															
4817.3000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	5	E															

48.18	**Papel del tipo utilizado para papel higienico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sabanas y articulos similares para uso domestico, de tocador, higienico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa**																	
4818.1000	- Papel higiénico	5	E															
4818.2000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	5	E															
4818.3000	- Manteles y servilletas	5	E															
4818.5000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4818.9000	**- Los demás:**	5	E															
48.19	**Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos (conos) y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares**																	
4819.1000	- Cajas de papel o cartón corrugados	5	E															
4819.2000	**- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:**	5	E															
4819.3000	**- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4819.4000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	5	E															
4819.5000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	5	E															
4819.6000	- Archivadores, bandejas para cartas, cajas para almacenamiento y artículos similares, del tipo utilizado en oficinas, tiendas o similares.	5	E															
48.20	**Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón**																	
4820.1000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	5	E															
4820.2000	- Cuadernos	5	E															
4820.3000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	5	E															

4820.4000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4820.5000	- Álbumes para muestras o para colecciones	5	E															
4820.9000	- Los demás:	5	E															
48.21	**Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas**																	
4821.1000	- Impresas	6	E															
4821.9000	- Las demás	6	E															
48.22	**Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos**																	
4822.1000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	6	E															
4822.9000	- Los demás	6	E															
48.23	**Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa**																	
4823.2000	- Papel y cartón filtro	6	E															
4823.4000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	6	E															
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:																	
4823.6100	- - De bambú	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otras																	

4823.6910	---De pulpa vegetal, excepto la pulpa de madera	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.6990	---Otras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.7000	**- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:**	6	E															
	-Otras																	
4823.9010	---Revestimientos de suelos sobre una base de papel o cartón.	6	E															
4823.9020	---Papel Joss y similares	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.9030	---Abanicos de papel	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.9090	---Otros	6	E															
49.01	**Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas**																	
4901.1000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
4901.9100	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4901.9900	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49.02	**Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad**																	
4902.1000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4902.9000	- Los demás:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49.03	**Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños**																	
4903.0000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

49.04	**Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada**																	
4904.0000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49.05	**Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos**																	
4905.1000	- Esferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
4905.9100	- - En forma de libros o folletos:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4905.9900	- - Los demás:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49.06	**Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados**																	
4906.0000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

49.07	**Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el pais en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares**																	
4907.0010	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	6	E															
4907.0020	- Billetes de banco	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4907.0030	---Documentos de títulos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4907.0090	- Otros	6	E															
49.08	**Calcomanías de cualquier clase**																	
4908.1000	- Calcomanías vitrificables	6	E															
4908.9000	- Las demás:	6	E															
49.09	**Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres**																	
4909.0010	---Postales impresas o ilustradas	6	E															
4909.0090	---Otras	6	E															
49.10	**Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario**																	
4910.0000	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario	6	E															

49.11	**Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías**																	
	"-Material publicitario comercial, catálogos comerciales y similares																	
4911.1010	---Sin valor comercial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4911.1090	---Otros	6	E															
	- **Los demás:**																	
4911.9100	- - Estampas, grabados y fotografías	6	E															
	- **Los demás:**																	
4911.9910	---De papel	6	E															
4911.9990	---Otros	6	E															
50.01	**Capullos de seda aptos para el devanado**																	
5001.0010	---Capullos de Bombyx mori (Capullos de gusanos de seda que se alimentan de morera)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5001.0090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50.02	**Seda cruda (sin torcer)**																	
	---Seda de filatura de vapor:																	
5002.0011	----Planta enrollada (filatura de seda)	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5002.0012	----Enrollado	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5002.0013	----Doupion	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5002.0019	----Otra	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5002.0020	---Seda Tussah	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5002.0090	---Otra	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0

50.03	**Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)**																	
	---Sin cardar ni peinar:																	
5003.0011	----Capullo inferior (capullo no apto para devanar), hilo exterior del capullo, frison y frigon (protuberancia del devanado)	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5003.0012	----Stock granate	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5003.0019	----Otras	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	---Otras:																	
5003.0091	----tops de seda	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5003.0099	----Otras	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
50.04	**Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor**																	
5004.0000	Hilados de seda (excepto los hilados con desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50.05	**Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor**																	
5005.0010	--- Hilado de la nada	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5005.0090	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50.06	**Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de mesina" ("crin de florencia")**																	

5006.0000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de mesina" ("crin de florencia")	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50.07	**Tejidos de seda o de desperdicios de seda**																	
	- Tejidos de borrilla																	
5007.1010	---Sin blanquear (sin desgrasar o desgrasado) o blanqueados	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5007.1090	---Otras	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso																	
	"---De seda Bombyx mori:																	
5007.2011	---Sin blanquear (sin desgrasar o desgrasado) o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5007.2019	----Otras	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De seda tussah:																	
5007.2021	---Sin blanquear (sin desgrasar o desgrasado) o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5007.2029	----Otras	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De desperdicios de seda distintos de la borra:																	
5007.2031	---Sin blanquear (sin desgrasar o desgrasado) o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5007.2039	----Otras	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5007.2090	---Otras	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos																	
5007.9010	---Sin blanquear (sin desgrasar o desgrasado) o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5007.9090	----Otras	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

51.01	**Lana sin cardar ni peinar**																	
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:																	
5101.1100	- - Lana esquilada	38	E															
5101.1900	- - Las demás	38	E															
	- Desgrasada, sin carbonizar:																	
5101.2100	- - Lana esquilada	38	E															
5101.2900	- - Las demás	38	E															
5101.3000	- Carbonizada	38	E															
51.02	**Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar**																	
	- Pelo fino:																	
5102.1100	- - De cabra de Cachemira	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
5102.1910	---De conejo y liebre	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5102.1920	---de otras cabras	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5102.1930	---De camello	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5102.1990	---Otro	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5102.2000	- Pelo ordinario	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
51.03	**Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas**																	
	- Borras del peinado de lana o pelo fino																	
5103.1010	---De lana	38	E															

5103.1090	---Otro	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino																	
5103.2010	---De lana	13.5	A15	12.6	11.7	10.8	9.9	9	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0
5103.2090	---Otro	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
5103.3000	- Desperdicios de pelo ordinario	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
51.04	**Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario**																	
5104.0010	---De lana	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
5104.0090	---Otro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.05	**Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel")**																	
5105.1000	- Lana cardada	38	E															
	- Lana peinada:																	
5105.2100	- - "Lana peinada a granel"	38	E															
5105.2900	- - Las demás	38	E															
	- Pelo fino cardado o peinado:																	
5105.3100	- - De cabra de Cachemira	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
5105.3910	---De conejo y liebre	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---de otras cabras																	
5105.3921	----Lana de cabra depilada	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5105.3929	----otra	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5105.3990	---Otra	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5105.4000	- Pelo ordinario cardado o peinado	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.06	**Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor**																	
5106.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5106.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.07	**Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor**																	
5107.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5107.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.08	**Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor**																	
	-Cardado																	
	---Con un contenido de pelo fino de animal igual o superior al 85 % en peso:																	
5108.1011	----De cachemira	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5108.1019	----Otra	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5108.1090	---Otra	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Peinado																	
	---Con un contenido de pelo fino de animal igual o superior al 85 % en peso:																	
5108.2011	----De cachemira	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5108.2019	----Otra	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5108.2090	---Otra	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.09	**Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor**																	
	-Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:																	
	---De pelo fino de animal:																	
5109.1011	----De cachemira	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5109.1019	----Otra	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5109.1090	---Otra	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otra																	
	---De pelo fino de animal:																	
5109.9011	----De cachemira	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5109.9019	----Otra	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5109.9090	---Otra	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.10	**Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor**																	
5110.0000	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.11	**Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado**																	

	-Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:																	
	--De un peso inferior o igual a 300 g/m2:																	
	---De pelo fino de animal:																	
5111.1111	----De cachemira	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5111.1119	----Otra	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5111.1190	---Otra	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Otra																	
	---De pelo fino de animal:																	
5111.1911	----De cachemira	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5111.1919	----Otra	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5111.1990	---Otra	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5111.2000	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5111.3000	-Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5111.9000	-Otro	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.12	**Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado**																	
	-Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso:																	
5112.1100	- - De peso inferior o igual a 200 g/ m2	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5112.1900	- - Los demás	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0

5112.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5112.3000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5112.9000	- Los demás	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
51.13	**Tejidos de pelo ordinario o de crin**																	
5113.0000	Tejidos de pelo ordinario o de crin	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
52.01	**Algodón sin cardar ni peinar**																	
5201.0000	Algodón sin cardar ni peinar	40	E															
52.02	**Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)**																	
5202.1000	- Desperdicios de hilados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
5202.9100	- - Hilachas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5202.9900	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
52.03	**Algodón cardado o peinado**																	
5203.0000	Algodón cardado o peinado	40	E															
52.04	**Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor**																	
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:																	
5204.1100	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5204.1900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5204.2000	- Acondicionado para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.05	**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor**																	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:																	
5205.1100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.1200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.1300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.1400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.1500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:																	
5205.2100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.2200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5205.2300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.2400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.2600	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.2700	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.2800	- - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:																	
5205.3100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.3200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.3300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5205.3400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.3500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:																	
5205.4100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.4200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.4300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.4400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.4600	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5205.4700	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.4800	- - De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.06	**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor**																	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:																	
5206.1100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.1200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.1300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.1400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.1500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:																	

5206.2100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.2200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.2300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.2400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.2500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:																	
5206.3100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.3200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.3300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5206.3400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.3500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:																	
5206.4100	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.4200	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.4300	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.4400	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.4500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.07	**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor**																	
5207.1000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5207.9000	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.08	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2**																	
	- Crudos:																	
5208.1100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5208.1200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5208.1300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5208.1900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Blanqueados:																	
5208.2100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5208.2200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5208.2300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5208.2900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Teñidos:																	
5208.3100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5208.3200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5208.3300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5208.3900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con hilados de distintos colores:																	
5208.4100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5208.4200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5208.4300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5208.4900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Estampados:																	
5208.5100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5208.5200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tejidos:																	
5208.5910	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5208.5990	- - - Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.09	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m2**																	
	- Crudos:																	
5209.1100	- - De ligamento tafetán	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5209.1200	**- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.1900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Blanqueados:																	
5209.2100	- - De ligamento tafetán	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5209.2200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.2900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Teñidos:																	
5209.3100	- - De ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.3200	**- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5209.3900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con hilados de distintos colores:																	
5209.4100	- - De ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.4200	**- - Tejidos de mezclilla ("denim"):**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.4300	**- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.4900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Estampados:																	
5209.5100	- - De ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.5200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5209.5900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.10	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2**																	
	- Crudos:																	
5210.1100	- - De ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tejidos:																	
5210.1910	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5210.1990	- - - Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Blanqueados:																	
5210.2100	- - De ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tejidos:																	

5210.2910	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5210.2990	- - - Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Teñidos:																	
5210.3100	- - De ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5210.3200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5210.3900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con hilados de distintos colores:																	
5210.4100	- - De ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tejidos:																	
5210.4910	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5210.4990	- - - Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Estampados:																	
5210.5100	- - De ligamento tafetán	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tejidos:																	
5210.5910	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5210.5990	- - - Otros	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
52.11	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2**																	
	- Crudos:																	
5211.1100	- - De ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5211.1200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5211.1900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5211.2000	**- Blanqueados:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Teñidos:																	
5211.3100	- - De ligamento tafetán	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5211.3200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5211.3900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con hilados de distintos colores:																	
5211.4100	- - De ligamento tafetán	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5211.4200	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5211.4300	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5211.4900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Estampados:																	
5211.5100	- - De ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5211.5200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5211.5900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.12	**Los demás tejidos de algodón**																	
	- De peso inferior o igual a 200 g/ m2:																	
5212.1100	- - Crudos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5212.1200	- - Blanqueados	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5212.1300	- - Teñidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5212.1400	- - Con hilados de distintos colores	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5212.1500	- - Estampados	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
	- De peso superior a 200 g/m2:																	
5212.2100	- - Crudos	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5212.2200	- - Blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5212.2300	- - Teñidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5212.2400	- - Con hilados de distintos colores	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5212.2500	- - Estampados	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
53.01	**L}ino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)**																	
5301.1000	- Lino en bruto o enriado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:																	
5301.2100	- - Agramado o espadado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5301.2900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5301.3000	- Estopas y desperdicios de lino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.02	**Cañamo (cannabis sativa l.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cañamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)**																	
5302.1000	- Cáñamo en bruto o enriado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5302.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

53.03	**Yute y demás fibras textiles del liber (excepto el lino, cañamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)**																	
5303.1000	**- Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados:**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5303.9000	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.05	**Coco, abacá (cañamo de manila (musa textilis nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)**																	
	---Ramina																	
5305.0011	---- Cruda	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.0012	----Procesada pero no hilada	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.0013	---- Desechos y desperdicios	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.0019	----Otras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.0020	----Abacá	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otras																	
5305.0091	**---- Sisal y demás fibras textiles del género agave, en bruto:**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.0092	---De fibras de coco	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.0099	----Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.06	**Hilados de lino**																	

5306.1000	- Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5306.2000	- Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.07	**Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03**																	
5307.1000	- Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5307.2000	- Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.08	**Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel**																	
5308.1000	- Hilados de coco	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5308.2000	- Hilados de cáñamo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demas																	
	--- Hilo de ramio																	
5308.9011	----Con un contenido de ramio superior o igual al 85 % en peso, hilados blanqueados o crudos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5308.9012	----Con un contenido de ramio superior o igual al 85 % en peso, hilados coloreados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5308.9013	----Con un contenido de ramio inferior al 85 % en peso, hilados blanqueados o crudos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5308.9014	----Con un contenido de ramio inferior al 85 % en peso, hilados coloreados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- Otros																	
5308.9091	---- Hilo de papel	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5308.9099	---- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.09	**Tejidos de lino**																	

	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:																	
	- - Crudos o blanqueados																	
5309.1110	---Crudos	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5309.1120	---Blanqueados	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5309.1900	- - Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:																	
	- - Crudos o blanqueados																	
5309.2110	---Crudos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5309.2120	---Blanqueados	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
5309.2900	- - Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.10	**Tejidos de yute o demas fibras textiles del liber de la partida 53.03**																	
5310.1000	- Crudos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5310.9000	- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.11	**Tejidos de las demas fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel**																	
	--- De ramio																	
5311.0012	----Que contengan 85% o más en peso de ramio, tejidos crudos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5311.0013	----Con un contenido de ramio superior o igual al 85 % en peso, los demás tejidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5311.0014	----Que contengan menos del 85% en peso de ramio, tejidos crudos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5311.0015	----Con un contenido de ramio inferior al 85 % en peso, los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5311.0020	---De hilo de papel	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5311.0030	"---De verdadero cáñamo	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5311.0090	--- Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.01	**Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor**																	
	- De filamentos sintéticos:																	
5401.1010	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5401.1020	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De filamentos artificiales:																	
5401.2010	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5401.2020	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.02	**Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de titulo inferior a 67 decitex**																	
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, incluso texturados:																	
	--De aramidas																	
5402.1110	---De poliisoftaloil metafenilendiamina	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.1120	---De poli-p-fenilen tereftamida	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.1190	---Otro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás																	

5402.1910	---De nailon-6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.1920	---De nailon-6,6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.1990	---Otro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.2000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hilados texturados:																	
	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo																	
	---Filamento elástico																	
5402.3111	----De nailon-6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3112	----De nailon-6,6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3113	----De aramidas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3119	----Otro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3190	---Otro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo																	
	---Filamento elástico																	
5402.3211	----De nailon-6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3212	----De nailon-6,6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3213	----De aramidas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3219	----Otro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3290	---Otro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De poliésteres																	

5402.3310	---Filamento elástico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3390	---Otro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3400	- - De polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.3900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:																	
	- - De elastómeros:																	
5402.4410	---De poliuretano	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.4490	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas																	
5402.4510	----De nailon-6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.4520	----De nailon-6,6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.4530	----De aramidas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.4590	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.4600	- - Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.4700	- - Los demás, de poliésteres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.4800	- - Los demás, de polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
5402.4910	"---De polietileno, resistencia a la rotura≥22cN/dtex y módulo inicial≥750cN/dtex	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.4990	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:																	
	- - - De nailon o demás poliamidas																	
5402.5110	----De nailon-6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.5120	----De nailon-6,6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.5130	----De aramidas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.5190	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.5200	- - Los demás, de poliésteres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.5300	- - Los demás, de polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
5402.5920	---De polietileno, resistencia a la rotura≥22cN/dtex y módulo inicial≥750cN/dtex	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.5990	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	"-Los demás hilados retorcidos o cableados:																	
	- - - De nailon o demás poliamidas																	
5402.6110	----De nailon-6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.6120	----De nailon-6,6	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.6130	----De aramidas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.6190	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.6200	- - De poliésteres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.6300	- - De polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	

5402.6920	---De poliuretano	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.6990	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.03	**Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex**																	
5403.1000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás hilados sencillos:																	
	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro																	
5403.3110	---De bambu	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.3190	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro																	
5403.3210	---De bambu	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.3290	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De acetato de celulosa:																	
5403.3310	---De diacetato de celulosa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.3390	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.3900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:																	
5403.4100	-- De rayón viscoso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5403.4200	-- De acetato de celulosa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.4900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.04	**Monofilamentos sinteticos de titulo superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimension de la seccion transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintetica, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm**																	
	- Monofilamentos:																	
5404.1100	- - De elastómeros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5404.1200	- - Los demás, de polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5404.1900	- - **Los demás:**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5404.9000	- Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.05	**Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm**																	
5405.0000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

54.06	**Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor**																	
5406.0010	- Hilados de filamentos sintéticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5406.0020	- Hilados de filamentos artificiales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.07	**Tejidos de hilados de filamentos sinteticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04**																	
	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres																	
5407.1010	---De nailon o demás poliamidas	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.1020	---De poliésteres	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.2000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.3000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:																	
5407.4100	**- - Crudos o blanqueados:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.4200	- - Teñidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.4300	- - Con hilados de distintos colores	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.4400	- - Estampados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:																	
5407.5100	- - Crudos o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.5200	- - Teñidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.5300	- - Con hilados de distintos colores	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.5400	- - Estampados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:																	
5407.6100	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.6900	- - Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:																	
5407.7100	**- - Crudos o blanqueados:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.7200	**- - Teñidos:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.7300	**- - Con hilados de distintos colores:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.7400	- - Estampados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:																	
5407.8100	- - Crudos o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5407.8200	- - Teñidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.8300	- - Con hilados de distintos colores	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.8400	- - Estampados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos:																	
5407.9100	- - Crudos o blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.9200	- - Teñidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.9300	- - Con hilados de distintos colores	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.9400	- - Estampados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.08	**Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05**																	
5408.1000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:																	
	- - Crudos o blanqueados																	
5408.2110	---De hilados de rayón viscosa	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.2120	---De hilos de acetato de celulosa	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.2190	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Teñido																	
5408.2210	---De hilados de rayón viscosa	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.2220	---De hilos de acetato de celulosa	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.2290	---Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - Con hilados de distintos colores																	
5408.2310	---De hilados de rayón viscosa	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.2320	---De hilos de acetato de celulosa	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.2390	---Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Estampados																	
5408.2410	---De hilados de rayón viscosa	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.2420	---De hilos de acetato de celulosa	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.2490	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos:																	
5408.3100	- - Crudos o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.3200	**- - Teñidos:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.3300	**- - Con hilados de distintos colores:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.3400	- - Estampados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.01	**Cables de filamentos sintéticos**																	
5501.1000	- De nailon o demás poliamidas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5501.2000	- De poliésteres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5501.3000	- Acrílicos o modacrílicos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5501.4000	- De polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5501.9000	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.02	**Cables de filamentos artificiales**																	
	- De acetato de celulosa																	

5502.1010	---De estopa de filamentos de diacetato de celulosa	3	A15	2.8	2.6	2.4	2.2	2	1.8	1.6	1.4	1.2	1	0.8	0.6	0.4	0.2	0
5502.1090	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5502.9000	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.03	**Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura**																	
	- De nailon o demás poliamidas:																	
	- - De aramidas																	
5503.1110	---De poliisoftaloil metafenilendiamina	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.1120	---De poli-p-fenilen tereftamida	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.1190	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.1900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.2000	-De poliésteres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.3000	-Acrílico o modacrílico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.4000	-De polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás																	
5503.9010	---De sulfuro de polifenileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.9090	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.04	**Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura**																	
	- De rayón viscosa																	
5504.1010	---De bambu	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- De madera																	

5504.1021	---Flama retardante	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5504.1029	----Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5504.1090	---Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5504.9000	- Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.05	**Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)**																	
5505.1000	- De fibras sintéticas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5505.2000	- De fibras artificiales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.06	**Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura**																	
	- De nailon o demás poliamidas																	
	- De aramidas																	
5506.1011	----De poliisoftaloil metafenilendiamina	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5506.1012	----De poliisoftaloil parafenilendiamina	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5506.1019	----Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5506.1090	---Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5506.2000	-De poliésteres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5506.3000	- Acrílicas o modacrílicas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5506.4000	- De polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás																	
5506.9010	"---De sulfuro de polifenileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5506.9090	---Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.07	**Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura**																	
5507.0000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.08	**Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor**																	
5508.1000	- De fibras sintéticas discontinuas:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5508.2000	- De fibras artificiales discontinuas:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.09	**Hilados de fibras sinteticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor**																	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:																	
5509.1100	- - Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.1200	- - Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:																	
5509.2100	- - Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.2200	- - Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:																	
5509.3100	- - Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.3200	- - Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:																	
5509.4100	- - Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.4200	- - Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:																	
5509.5100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.5200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.5300	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.5900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:																	
5509.6100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.6200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.6900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás hilados:																	
5509.9100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5509.9200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.9900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.10	**Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor**																	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:																	
5510.1100	- - Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5510.1200	- - Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5510.2000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5510.3000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5510.9000	- Los demás hilados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.11	**Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor**																	
5511.1000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5511.2000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5511.3000	- De fibras artificiales discontinuas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

55.12	**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso**																	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:																	
5512.1100	- - Crudos o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5512.1900	- - Los demás:	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:																	
5512.2100	- - Crudos o blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5512.2900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
5512.9100	- - Crudos o blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5512.9900	- - Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.13	**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2**																	
	- Crudos o blanqueados:																	
	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán																	
5513.1110	--- Crudos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5513.1120	--- Blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4																	
5513.1210	--- Crudos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5513.1220	--- Blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster																	
5513.1310	--- Crudos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5513.1320	--- Blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5513.1900	- - Los demás tejidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Teñidos:																	
5513.2100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:																	
5513.2310	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5513.2390	- - - Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5513.2900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con hilados de distintos colores:																	
5513.3100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tejidos:																	
5513.3910	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5513.3920	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5513.3990	- - - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Estampados:																	
5513.4100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tejidos:																	
5513.4910	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5513.4920	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5513.4990	- - - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.14	**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2**																	
	- Crudos o blanqueados:																	
	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:																	
5514.1110	--- Crudos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.1120	--- Blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4																	
5514.1210	--- Crudos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.1220	--- Blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tejidos:																	
	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster																	

5514.1911	--- Crudos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.1912	--- Blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.1990	- - - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Teñidos:																	
5514.2100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.2200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.2300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.2900	- - Los demás tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con hilados de distintos colores:																	
5514.3010	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.3020	**- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.3030	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.3090	- - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Estampados:																	
5514.4100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.4200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.4300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.4900	- - Los demás tejidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

55.15	**Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas**																	
	- De fibras discontinuas de poliéster:																	
5515.1100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5515.1200	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5515.1300	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5515.1900	- - Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:																	
5515.2100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5515.2200	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5515.2900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos:																	
5515.9100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5515.9900	- - **Los demás:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.16	**Tejidos de fibras artificiales discontinuas**																	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:																	
5516.1100	- - Crudos o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.1200	- - Teñidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5516.1300	**- - Con hilados de distintos colores:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.1400	- - Estampados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:																	
5516.2100	- - Crudos o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.2200	- - Teñidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.2300	**- - Con hilados de distintos colores:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.2400	- - Estampados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:																	
5516.3100	- - Crudos o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.3200	- - Teñidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.3300	- - Con hilados de distintos colores	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.3400	- - Estampados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:																	
5516.4100	- - Crudos o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.4200	- - Teñidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5516.4300	- - Con hilados de distintos colores:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.4400	- - Estampados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
5516.9100	- - Crudos o blanqueados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.9200	- - Teñidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.9300	- - Con hilados de distintos colores	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.9400	- - Estampados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.01	**Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil**																	
	- Guata de materia textil y artículos de esta guata:																	
5601.2100	- - De algodón:	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas o artificiales:																	
5601.2210	---Puntas para filtros de cigarrillos	8	E															
5601.2290	- - - Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5601.2900	- - Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5601.3000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.02	**Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado**																	
5602.1000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:																	
5602.2100	- - De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5602.2900	- - De las demás materias textiles	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5602.9000	**- Los demás:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.03	**Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada**																	
	- De filamentos sintéticos o artificiales:																	
	- - De peso inferior o igual a 25 g/ m2																	
5603.1110	---Impregnados, recubiertos, revestidos o laminados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.1190	--- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2																	
5603.1210	---Impregnados, recubiertos, revestidos o laminados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.1290	--- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2																	
5603.1310	---Impregnados, recubiertos, revestidos o laminados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.1390	--- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De peso superior a 150g/m2:																	
5603.1410	---Impregnados, recubiertos, revestidos o laminados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.1490	--- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	

	- - De peso inferior o igual a 25 g/ m2																	
5603.9110	---Impregnados, recubiertos, revestidos o laminados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.9190	--- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2																	
5603.9210	---Impregnados, recubiertos, revestidos o laminados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.9290	--- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2																	
5603.9310	---Impregnados, recubiertos, revestidos o laminados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.9390	--- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De peso superior a 150 g/m2																	
5603.9410	---Impregnados, recubiertos, revestidos o laminados	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.9490	--- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.04	**Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico**																	
5604.1000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5604.9000	**- Los demás:**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

56.05	**Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal**																	
5605.0000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.06	**Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"**																	
5606.0000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.07	**Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico**																	
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:																	
5607.2100	- - Cordeles para atar o engavillar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5607.2900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De polietileno o polipropileno:																	

5607.4100	- - Cordeles para atar o engavillar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5607.4900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5607.5000	- De las demás fibras sintéticas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
5607.9010	- - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5607.9090	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.08	**Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil**																	
	- De materia textil sintética o artificial:																	
5608.1100	- - Redes confeccionadas para la pesca	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5608.1900	- - Las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5608.9000	- Las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.09	**Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte**																	
5609.0000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
57.01	**Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas**																	

5701.1000	- De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De las demás materias textiles																	
5701.9010	---De materiales textiles artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5701.9020	---De seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5701.9090	---Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
57.02	**Alfombras y demas revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechon insertado y los flocados, aunque esten confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "schumacks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano**																	
5702.1000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5702.2000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:																	
5702.3100	- - De lana o pelo fino	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5702.3200	- - De materia textil sintética o artificial	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5702.3900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:																	
5702.4100	- - De lana o pelo fino	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5702.4200	- - De materia textil sintética o artificial	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5702.4900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:																	
5702.5010	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5702.5020	- - De materia textil sintética o artificial	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5702.5090	- - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:																	
5702.9100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5702.9200	- - De materia textil sintética o artificial	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5702.9900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
57.03	**Alfombras y demas revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechon insertado, incluso confeccionados**																	
5703.1000	- De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5703.2000	- De nailon o demás poliamidas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5703.3000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5703.9000	- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
57.04	**Alfombras y demas revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechon insertado y los flocados, incluso confeccionados**																	
5704.1000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5704.2000	- De superficie superior a 0.3 m2 pero inferior o igual a 1 m2	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5704.9000	- Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
57.05	**Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados**																	
5705.0010	- De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5705.0020	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5705.0090	- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.01	**Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06**																	
5801.1000	- De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De algodón:																	
5801.2100	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.2200	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.2300	**- - Los demás terciopelos y felpas por trama:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.2600	--Chenille tejidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Terciopelo y felpa por urdimbre:																	
5801.2710	- - - Sin cortar (rizados)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.2720	**- - - Cortados:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De fibras sintéticas o artificiales:																	
5801.3100	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5801.3200	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.3300	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.3600	- - Tejidos de chenilla	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Terciopelo y felpa por urdimbre:																	
5801.3710	- - - Sin cortar (rizados):	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.3720	- - - Cortados:	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De las demás materias textiles																	
5801.9010	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.9090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.02	**Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03**																	
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:																	
5802.1100	--Crudos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.1900	--Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles																	
5802.2010	---De seda o desperdicios de seda	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.2020	---De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.2030	---De fibras artificiales o sintéticas	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.2090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Superficies textiles con mechón insertado																	
5802.3010	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.3020	---De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.3030	---De algodón o fibras de líber	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.3040	--- De fibras sintéticas o artificiales:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.3090	--- De las demás materias textiles	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.03	**Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06**																	
5803.0010	---De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5803.0020	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5803.0030	--- De fibras sintéticas o artificiales:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5803.0090	--- De las demás materias textiles	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.04	**Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06**																	
	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas																	
5804.1010	---De seda o desperdicios de seda	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5804.1020	---De algodón	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5804.1030	-- - De fibras sintéticas o artificiales:	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5804.1090	--- De las demás materias textiles	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Encajes fabricados a máquina:																	

5804.2100	- - De fibras sintéticas o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
5804.2910	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5804.2920	---De algodón	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5804.2990	---Las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5804.3000	- Encajes hechos a mano	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.05	**Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas**																	
5805.0010	---Tapices trabajados a aguja"	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5805.0090	---Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.06	**Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados**																	
	-Tejidos de bucles (incluidos los tejidos de rizo y tejidos similares) y tejidos de chenilla:																	
5806.1010	---De algodón o fibras de líber	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.1090	--- De las demás materias textiles	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.2000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás cintas:																	
5806.3100	**- - De algodón:**	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5806.3200	- - De fibras sintéticas o artificiales:	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De otras materias textiles																	
5806.3910	---De seda o desperdicios de seda	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.3920	---De lana o pelo fino de animal	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.3990	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Tejidos formados por urdimbre sin trama ensamblados mediante un adhesivo (bolducs):																	
5806.4010	---De algodón o fibras de líber	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.4090	--- De las demás materias textiles	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.07	**Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar**																	
5807.1000	- Tejidos	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5807.9000	- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.08	**Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares**																	
5808.1000	- Trenzas en pieza	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5808.9000	- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

58.09	**Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte**																	
5809.0010	---Combinado con algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5809.0020	---Combinado con fibras sinteticas o artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5809.0090	---Con las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.10	**Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones**																	
5810.1000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás bordados:																	
5810.9100	- - De algodón	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5810.9200	- - De fibras sintéticas o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5810.9900	- - De las demás materias textiles	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.11	**Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10**																	
5811.0010	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5811.0020	---De lana o pelo fino de animal	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5811.0030	---De algodón	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5811.0040	- - De fibras sintéticas o artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5811.0090	- Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.01	**Telas recubiertas de cola o materias amilaceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estucheria o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucaran y telas rigidas similares de los tipos utilizados en sombrerería**																	
	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares																	
5901.1010	---De algodón o fibras de líber	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5901.1020	--- De fibras sintéticas o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5901.1090	---Las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
5901.9010	---Tela de pintura preparada	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Las demás																	
5901.9091	---De algodón o fibras de líber	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5901.9092	--- De fibras sintéticas o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5901.9099	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.02	**Napas tramadas para neumáticos (llantas neumáticas) fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demas poliamidas, poliesteres o rayon viscosa**																	

	- De nailon o demás poliamidas																	
5902.1010	---De poliamida-6 (nylon-6)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5902.1020	---De poliamida-6, 6 (nailon-6,6)	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5902.1090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5902.2000	-De poliésteres	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5902.9000	-Las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.03	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02**																	
	- Con poli(cloruro de vinilo)																	
5903.1010	---Tela o cinta aislante	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.1020	---Imitación de cuero	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.1090	---las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con poliuretano																	
5903.2010	---Tela o cinta aislante	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.2020	---Imitación de cuero	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.2090	---las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Las demás																	
5903.9010	---Tela o cinta aislante	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.9020	---Imitación de cuero	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.9090	---las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

59.04	**Linoleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados**																	
5904.1000	- Linóleo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5904.9000	- Los demás:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.05	**Revestimientos de materia textil para paredes**																	
5905.0000	Revestimientos de materia textil para paredes	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.06	**Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02**																	
	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm																	
5906.1010	---Cinta aislante	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5906.1090	---Las demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás																	
5906.9100	- - De punto	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás:																	
5906.9910	---Tela o cinta aislante	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5906.9990	- - - Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.07	**Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos**																	
5907.0010	---Tela o cinta aislante	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5907.0020	---Tela pintada	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5907.0090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.08	**Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lamparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados**																	
5908.0000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lamparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.09	**Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias**																	
5909.0000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.10	**Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia**																	
5910.0000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.11	**Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capitulo**																	

	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios																
5911.1010	---Tejidos estrechos de terciopelo impregnado de caucho, para recubrir husos de tejeduría(vigas de tejeduría)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5911.1090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5911.2000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):																	
5911.3100	- - De peso inferior a 650 g/m2	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5911.3200	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5911.4000	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5911.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60.01	**Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles, de punto**																	
6001.1000	- Tejidos "de pelo largo"	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Tejidos con bucles:																	
6001.2100	- - De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6001.2200	- - De fibras sintéticas o artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6001.2900	- - De las demás materias textiles	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6001.9100	**- - De algodón:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6001.9200	**- - De fibras sintéticas o artificiales:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6001.9900	- - De las demás materias textiles	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60.02	**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastomeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01**																	
	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:																	
6002.4010	--- De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6002.4020	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6002.4030	---De fibras sinteticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6002.4040	---De fibras artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6002.4090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
6002.9010	--- De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6002.9020	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6002.9030	---De fibras sinteticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6002.9040	---De fibras artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6002.9090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60.03	**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02**																	
6003.1000	- De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6003.2000	- De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6003.3000	- De fibras sintéticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6003.4000	- De fibras artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6003.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60.04	**Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01**																	
	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:																	
6004.1010	--- De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6004.1020	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6004.1030	---De fibras sinteticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6004.1040	---De fibras artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6004.1090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	

6004.9010	--- De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6004.9020	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6004.9030	---De fibras sinteticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6004.9040	---De fibras artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6004.9090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60.05	**Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04**																	
	- De algodón:																	
6005.2100	- - Crudos o blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6005.2200	- - Teñidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6005.2300	- - Con hilados de distintos colores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6005.2400	- - Estampados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De fibras sintéticas:																	
6005.3500	**- - Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6005.3600	- - Los demás, crudos o blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6005.3700	- - Los demás, teñidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6005.3800	- - Los demás, con hilados de distintos colores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6005.3900	- - Los demás, estampados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De fibras artificiales:																	
6005.4100	- - Crudos o blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6005.4200	- - Teñidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6005.4300	- - Con hilados de distintos colores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6005.4400	- - Estampados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás																	
6005.9010	- - De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6005.9090	- - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60.06	**Los demás tejidos de punto**																	
6006.1000	- De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De algodón:																	
6006.2100	- - Crudos o blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6006.2200	- - Teñidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6006.2300	- - Con hilados de distintos colores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6006.2400	- - Estampados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De fibras sintéticas:																	
6006.3100	- - Crudos o blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6006.3200	- - Teñidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6006.3300	- - Con hilados de distintos colores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6006.3400	- - Estampados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De fibras artificiales:																	
6006.4100	- - Crudos o blanqueados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6006.4200	- - Teñidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6006.4300	- - Con hilados de distintos colores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6006.4400	- - Estampados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6006.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.01	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03**																	
6101.2000	- De algodón	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6101.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De las demás materias textiles:																	
6101.9010	- - De lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6101.9090	- - Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.02	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04**																	
6102.1000	- De lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6102.2000	- De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6102.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6102.9000	- De las demás materias textiles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
61.03	**Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short (excepto de baño), de punto, para hombres o niños**																	
	- Trajes (ambos o ternos):																	

6103.1010	- - De lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6103.1020	- - De fibras sintéticas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6103.1090	- - De las demás materias textiles	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Conjuntos:																	
6103.2200	- - De algodón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6103.2300	- - De fibras sintéticas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
6103.2910	- - - De lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6103.2990	- - - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Chaquetas (sacos):																	
6103.3100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6103.3200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6103.3300	- - De fibras sintéticas	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6103.3900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:																	
6103.4100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6103.4200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6103.4300	- - De fibras sintéticas	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6103.4900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

61.04	**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalon, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas**																	
	- Trajes sastre:																	
6104.1300	- - De fibras sintéticas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
6104.1910	- - - De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.1920	- - - De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.1990	- - - Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Conjuntos:																	
6104.2200	- - De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.2300	- - De fibras sintéticas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
6104.2910	- - - De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.2990	- - - Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Chaquetas (sacos):																	
6104.3100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.3200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.3300	- - De fibras sintéticas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.3900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Vestidos:																	
6104.4100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6104.4200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.4300	- - De fibras sintéticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.4400	- - De fibras artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.4900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Faldas y faldas pantalón:																	
6104.5100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.5200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.5300	- - De fibras sintéticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.5900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:																	
6104.6100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.6200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.6300	- - De fibras sintéticas	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6104.6900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.05	**Camisas de punto para hombres o niños**																	
6105.1000	- De algodón	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6105.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6105.9000	- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.06	**Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas**																	

6106.1000	- De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6106.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6106.9000	- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.07	**Calzoncillos (incluidos los largos y los slip), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños**																	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slip):																	
6107.1100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6107.1200	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6107.1910	---De seda o desechos de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6107.1990	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Camisones y pijamas:																	
6107.2100	- - De algodón	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6107.2200	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6107.2910	---De seda o desechos de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6107.2990	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6107.9100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6107.9910	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6107.9990	- - - Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.08	**Combinaciones, enaguas, bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas**																	
	- Combinaciones y enaguas:																	
6108.1100	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6108.1910	--- De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6108.1920	---De seda o desechos de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6108.1990	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):																	
6108.2100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6108.2200	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6108.2910	---De seda o desechos de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6108.2990	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Camisones y pijamas:																	
6108.3100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6108.3200	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	

6108.3910	---De seda o desechos de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6108.3990	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás																	
6108.9100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6108.9200	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6108.9900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.09	**"T-shirts" y camisetas, de punto**																	
6109.1000	- De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De las demás materias textiles																	
6109.9010	---De seda o desechos de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6109.9090	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.10	**Sueteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y articulos similares, de punto**																	
	- De lana o pelo fino:																	
6110.1100	- - De lana	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6110.1200	- - De cabra de Cachemira	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
6110.1910	---de otras cabras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6110.1920	---de conejo y liebre	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6110.1990	---otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6110.2000	- De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6110.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De las demás materias textiles																	
6110.9010	---De seda o desechos de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6110.9090	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.11	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebes**																	
6111.2000	- De algodón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6111.3000	- De fibras sintéticas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- De las demás materias textiles:																	
6111.9010	- - De lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6111.9090	- - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.12	**Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esqui y bañadores, de punto**																	
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):																	
6112.1100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6112.1200	- - De fibras sintéticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6112.1900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí																	
6112.2010	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6112.2090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	- Bañadores para hombres o niños:																	
6112.3100	- - De fibras sintéticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6112.3900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Bañadores para mujeres o niñas:																	
6112.4100	- - De fibras sintéticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6112.4900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.13	**Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07**																	
6113.0000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.14	**Las demás prendas de vestir, de punto**																	
6114.2000	- De algodón	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6114.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De las demás materias textiles																	
6114.9010	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6114.9090	- - Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.15	**Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demas artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto**																	
6115.1000	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices):	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:																	

6115.2100	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6115.2200	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6115.2910	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6115.2990	--- Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6115.3000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6115.9400	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6115.9500	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6115.9600	- - De fibras sintéticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6115.9900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61.16	**Guantes, mitones y manoplas, de punto**																	
6116.1000	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6116.9100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6116.9200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6116.9300	- - De fibras sintéticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6116.9900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

61.17	**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto**																	
	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares																	
	---De pelo fino de animal:																	
6117.1011	----de cachemira	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6117.1019	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6117.1020	---de lana	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6117.1090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:																	
6117.8010	--- Corbatas, pajaritas y corbatones"	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6117.8090	- - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6117.9000	- Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.01	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03**																	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:																	
6201.1100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De algodón																	
6201.1210	--- Acolchado de plumas o plumón"	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6201.1290	--- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - De fibras sintéticas o artificiales																	
6201.1310	--- Acolchado de plumas o plumón"	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6201.1390	--- Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6201.1900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás																	
6201.9100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De algodón																	
6201.9210	--- Acolchado de plumas o plumón"	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6201.9290	--- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas o artificiales			-														
6201.9310	--- Acolchado de plumas o plumón"	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6201.9390	--- Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6201.9900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.02	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04**																	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:																	
6202.1100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De algodón																	
6202.1210	--- Acolchado de plumas o plumón"	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6202.1290	--- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas o artificiales																	

6202.1310	--- Acolchado de plumas o plumón"	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6202.1390	--- Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6202.1900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6202.9100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De algodón																	
6202.9210	--- Acolchado de plumas o plumón"	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6202.9290	--- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas o artificiales																	
6202.9310	--- Acolchado de plumas o plumón"	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6202.9390	--- Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6202.9900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.03	**Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short (excepto de baño), para hombres o niños**																	
	- Trajes (ambos o ternos):																	
6203.1100	- - De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.1200	- - De fibras sintéticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6203.1910	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.1990	--- Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Conjuntos:																	

6203.2200	- - De algodón	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.2300	- - De fibras sintéticas	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
6203.2910	---De seda o desperdicios de seda	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.2920	- - - De lana o pelo fino	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.2990	- - - Otras	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Chaquetas(Sacos)																	
6203.3100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.3200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.3300	- - De fibras sintéticas	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6203.3910	---De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.3990	- - - Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:																	
6203.4100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De algodón																	
6203.4210	--- Pantalones árabes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.4290	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas																	
6203.4310	--- Pantalones árabes	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.4390	---Otros	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - De las demás materias textiles																	
6203.4910	--- Pantalones árabes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6203.4990	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.04	**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short (excepto de baño), para mujeres o niñas**																	
	- Trajes sastre:																	
6204.1100	- - De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.1200	- - De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.1300	- - De fibras sintéticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6204.1910	---De seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.1990	- - - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Conjuntos:																	
6204.2100	- - De lana o pelo fino	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.2200	- - De algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.2300	- - De fibras sintéticas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6204.2910	---De seda o desperdicios de seda	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6204.2990	- - - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Chaquetas (sacos):																	
6204.3100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6204.3200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.3300	- - De fibras sintéticas	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- - De las demás materias textiles																	
6204.3910	---De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.3990	- - - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Vestidos:																	
6204.4100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.4200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.4300	- - De fibras sintéticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.4400	- - De fibras artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6204.4910	---De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.4990	- - - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Faldas y faldas pantalón:																	
6204.5100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.5200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.5300	- - De fibras sintéticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6204.5910	---De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.5990	- - - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:																	

6204.6100	- - De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.6200	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.6300	- - De fibras sintéticas	12	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6204.6900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.05	**Camisas para hombres o niños**																	
6205.2000	- De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6205.3000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Otras																	
6205.9010	---De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6205.9020	--- De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6205.9090	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.06	**Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas**																	
6206.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6206.2000	- De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6206.3000	- De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6206.4000	- De fibras sintéticas o artificiales	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6206.9000	- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.07	**Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slip), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños**																	

	- Calzoncillos (incluidos los largos y slip):																	
6207.1100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6207.1910	--- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6207.1920	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6207.1990	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Camisones y pijamas:																	
6207.2100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6207.2200	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6207.2910	--- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6207.2990	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6207.9100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
6207.9910	--- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6207.9920	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6207.9990	- - - Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.08	**Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas**																	

	- Combinaciones y enaguas:																	
6208.1100	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6208.1910	--- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6208.1920	--- De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6208.1990	--- Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Camisones y pijamas:																	
6208.2100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6208.2200	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6208.2910	--- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6208.2990	--- Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6208.9100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6208.9200	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6208.9910	--- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6208.9990	--- Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.09	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebes**																	
6209.2000	- De algodón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6209.3000	- De fibras sintéticas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- De las demás materias textiles:																	

6209.9010	---- De lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6209.9090	--- Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
62.10	**Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07**																	
	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03:																	
6210.1010	---- De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6210.1020	**---de algodón o fibras de liber**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6210.1030	**---de fibras sintéticas o artificiales**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6210.1090	---de Las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6210.2000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6210.3000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6210.4000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6210.5000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.11	**Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esqui y bañadores; las demas prendas de vestir**																	
	- Bañadores:																	
6211.1100	- - Para hombres o niños	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6211.1200	- - Para mujeres o niñas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí																	

6211.2010	- - - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6211.2090	- - - De fibras sintéticas o artificiales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:																	
	- - De algodón																	
6211.3210	---Trajes árabes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6211.3220	---Trajes de pista	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6211.3290	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas o artificiales																	
6211.3310	---Trajes árabes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6211.3320	---Trajes de pista	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6211.3390	---Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6211.3910	--- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6211.3920	---- De lana o pelo fino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6211.3990	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:																	
	- - De algodón																	
6211.4210	---Trajes de pista	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6211.4290	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas o artificiales																	
6211.4310	---Trajes de pista	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6211.4390	---Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
6211.4910	--- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6211.4990	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.12	**Sostenes ("brassieres", corpiños), fajas, corses, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto**																	
	- Sostenes (corpiños)																	
6212.1010	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6212.1090	--- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)																	
6212.2010	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6212.2090	--- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Fajas sostén (fajas corpiño)																	
6212.3010	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6212.3090	--- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
6212.9010	--- De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6212.9090	--- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.13	**Pañuelos de bolsillo**																	
	- De algodón																	
6213.2010	---Bordado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6213.2090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De las demás materias textiles																	
6213.9020	---Bordado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6213.9090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.14	**Chales (mantones), pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares**																	
6214.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De lana o pelo fino																	
6214.2010	---De lana	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6214.2020	---De cashemira	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6214.2090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6214.3000	- De fibras sintéticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6214.4000	- De fibras artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6214.9000	- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.15	**Corbatas y lazos similares**																	
6215.1000	- De seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6215.2000	- De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6215.9000	- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
62.16	**Guantes, mitones y manoplas**																	
6216.0000	Guantes, mitones y manoplas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

62.17	**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12**																	
	-Accesorios																	
6217.1010	---Calcetines, medias y calcetas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6217.1020	---Cinturones de kimono	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6217.1090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6217.9000	- Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS																	
63.01	**Mantas (cobijas o frazadas)**																	
6301.1000	- Mantas eléctricas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6301.2000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6301.3000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6301.4000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6301.9000	- Las demás mantas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63.02	**Ropa de cama, mesa, tocador o cocina**																	
	- Ropa de cama, de punto																	
6302.1010	---De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.1090	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás ropas de cama, estampadas:																	

	- - De algodón																	
6302.2110	---Sábanas de cama	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.2190	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas o artificiales																	
6302.2210	---Sábanas de cama	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.2290	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6302.2910	---de seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.2920	---de fibras de líber	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.2990	---Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- **Las demás ropas de cama:**																	
	- - De algodón																	
6302.3110	---Bordadas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otras																	
6302.3191	----Sábanas de cama	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.3192	----Cubiertas de almohadas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.3199	----Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas o artificiales																	
6302.3210	---Bordadas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.3290	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles																	
6302.3910	---de seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De fibras de líber:																	

6302.3921	----Bordadas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.3929	----Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otras																	
6302.3991	----Bordadas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.3999	----Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Ropa de mesa, de punto																	
6302.4010	---Trabajado a mano	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.4090	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás ropas de mesa:																	
	- - De algodón																	
6302.5110	---Bordadas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.5190	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas o artificiales																	
6302.5310	---Bordadas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.5390	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
	- - - De lino																	
6302.5911	----Bordadas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.5919	----Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.5990	- - - Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón																	
6302.6010	---Toallas de baño	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6302.6090	---Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
6302.9100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.9300	- - De fibras sintéticas o artificiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
6302.9910	- - - De lino	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6302.9990	- - - Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63.03	**Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama**																	
	- De punto:																	
	- - De fibras sintéticas																	
6303.1210	---Tejido	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6303.1220	---De punto	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
	- - - De algodón																	
6303.1931	---Tejido	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6303.1932	---De punto	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - - Otras																	
6303.1991	---Tejido	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6303.1992	---De punto	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6303.9100	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6303.9200	- - De fibras sintéticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6303.9900	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

63.04	**Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04**																	
	- Colchas:																	
	--De punto																	
	---De punto																	
6304.1121	----Trabajadas a mano	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.1129	----Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De punto																	
6304.1131	----Trabajadas a mano	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.1139	----Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
6304.1910	---de seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De algodón o de fibras del líber:																	
6304.1921	----Bordados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.1929	----Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De fibras sintéticas o artificiales:																	
6304.1931	----Bordados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.1939	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De otras materias textiles:																	
6304.1991	----Bordados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.1999	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo																	
6304.2010	----Trabajadas a mano	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6304.2090	----Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- **Los demás:**																	
	- - De punto																	
	---De punto																	
6304.9121	----Trabajadas a mano	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.9129	----Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De punto																	
6304.9131	----Trabajadas a mano	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.9139	----Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De algodón, excepto de punto																	
6304.9210	----Bordados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.9290	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De fibras sintéticas, excepto de punto																	
6304.9310	----Bordados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.9390	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles, excepto de punto																	
6304.9910	---de seda o desperdicios de seda	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De algodón o de fibras del líber:																	
6304.9921	----Bordados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.9929	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6304.9990	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63.05	**Sacos (bolsas) y talegas, para envasar**																	

6305.1000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6305.2000	- De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:																	
6305.3200	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6305.3300	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6305.3900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6305.9000	- De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63.06	**Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar**																	
	- Toldos de cualquier clase:																	
6306.1200	- - De fibras sintéticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
6306.1910	---de fibras de líber	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6306.1920	---De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6306.1990	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Tiendas (carpas):																	
6306.2200	- - De fibras sintéticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias textiles:																	
6306.2910	- - - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6306.2990	- - - Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Velas:																	
6306.3010	- - De fibras sintéticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6306.3090	- - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Colchones neumáticos																	
6306.4010	- - - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6306.4020	- - - de fibras sintéticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6306.4090	- - - De las demás materias textiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6306.9010	- - De algodón	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6306.9020	---de fibras de líber	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6306.9030	**---de fibras sintéticas o artificiales**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6306.9090	---otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63.07	**Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir**																	
6307.1000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6307.2000	- Cinturones y chalecos salvavidas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6307.9000	**- Los demás:**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. JUEGOS																	

63.08	**Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor**																	
6308.0000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	III. PRENDERÍA Y TRAPOS																	
63.09	**Artículos de prendería**																	
6309.0000	Artículos de prendería	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63.10	**Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles**																	
6310.1000	- Clasificados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6310.9000	- Los demás:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
64.01	**Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera**																	
	- Calzado con puntera metálica de protección																	

6401.1010	---Con parte superior de goma	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6401.1090	---Con parte superior de plástico	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás calzados:																	
	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla																	
6401.9210	---Con parte superior de goma	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6401.9290	---Con parte superior de plástico	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6401.9900	**- - Los demás:**	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
64.02	**Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico**																	
	- Calzado de deporte:																	
6402.1200	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6402.1900	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6402.2000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás calzados:																	
6402.9100	**- - Que cubran el tobillo:**	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - - Otros																	
6402.9910	---Con parte superior de goma	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Con parte superior de plástico																	
6402.9921	----Tejidos u otros productos textiles como sustrato	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6402.9929	----Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

64.03	**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural**																	
	- Calzado de deporte:																	
6403.1200	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
6403.1900	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6403.2000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	14	A10	12.6	11.2	9.8	8.4	7	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0
6403.4000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:																	
	- - Que cubran el tobillo																	
	---Cubre el tobillo pero no cubre la pantorrilla, por la longitud de las suelas interiores																	
6403.5111	----De menos de 24 cm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6403.5119	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros, con plantillas de una longitud:																	
6403.5191	----De menos de 24 cm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6403.5199	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6403.5900	--Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
	- - Que cubran el tobillo:																	

	---Cubre el tobillo pero no cubre la pantorrilla, por la longitud de las suelas interiores																	
6403.9111	----De menos de 24 cm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6403.9119	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros, con plantillas de una longitud:																	
6403.9191	----De menos de 24 cm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6403.9199	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6403.9900	--Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
64.04	**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil**																	
	- Calzado con suela de caucho o plástico:																	
6404.1100	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
6404.1910	---Zapatillas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6404.1990	---Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado																	
6404.2010	---Zapatillas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6404.2090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
64.05	**Los demás calzados**																	
	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado																	

6405.1010	---Con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado.	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
6405.1090	---Con suela de Otros materiales.	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
6405.2000	-Con parte superior de materia textil.	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
6405.9010	---Con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6405.9090	---Con suela de Otros materiales.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
64.06	**Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y articulos similares, amovibles; polainas y articulos similares, y sus partes**																	
6406.1000	**- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Suelas y tacones, de caucho o plástico:																	
6406.2010	---De caucho	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6406.2020	---De plástico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros																	
6406.9010	---de madera	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De las demás materias:																	
6406.9091	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6406.9092	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6406.9099	- - -de Las demás materias	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

65.01	**Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros**																	
6501.0000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
65.02	**Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer**																	
6502.0000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
65.04	**Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos**																	
6504.0000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
65.05	**Sombreros y demas tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas**																	
6505.0010	- Redecillas para el cabello	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6505.0020	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Otros																	

6505.0091	----Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6505.0099	----Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
65.06	**Los demas sombreros y tocados, incluso guarnecidos**																	
6506.1000	- Cascos de seguridad:	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6506.9100	- - De caucho o plástico	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De las demás materias:																	
6506.9910	---de cuero	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6506.9920	---de piel	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6506.9990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
65.07	**Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados**																	
6507.0000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
66.01	**Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas baston, los quitasoles toldo y articulos similares)**																	
6601.1000	- Quitasoles toldo y artículos similares	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
6601.9100	- - Con astil o mango telescópico	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6601.9900	- - Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

66.02	**Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares**																	
6602.0000	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
66.03	**Partes, guarniciones y accesorios para los articulos de las partidas 66.01 ó 66.02**																	
6603.2000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6603.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67.01	**Pieles y demas partes de ave con sus plumas o plumon; plumas, partes de plumas, plumon y articulos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados**																	
6701.0000	Pieles y demas partes de ave con sus plumas o plumon; plumas, partes de plumas, plumon y articulos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67.02	**Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; articulos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales**																	
6702.1000	- De plástico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De las demás materias																	
6702.9010	---de plumas o plumón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6702.9020	---de seda o desperdicios de seda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6702.9030	---de fibras sintéticas o artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6702.9090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

67.03	**Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricacion de pelucas o articulos similares**																	
6703.0000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricacion de pelucas o articulos similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67.04	**Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y articulos analogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte**																	
	- De materias textiles sintéticas:																	
6704.1100	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6704.1900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6704.2000	- De cabello	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6704.9000	- De las demás materias	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.01	**Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)**																	
6801.0000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

68.02	**Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente**																	
	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente																	
6802.1010	---Mármol	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6802.1090	---Otro	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:																	
	- - Mármol, travertinos y alabastro																	
6802.2110	---Mármol ---Travertino"	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6802.2120	---Travertino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6802.2190	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6802.2300	--Granito	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás piedras:																	
6802.2910	- - - Las demás piedras calizas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

6802.2990	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	- Los demás:																	
	- - Mármol, travertinos y alabastro																	
6802.9110	---Tallados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6802.9190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Otra piedra calcárea:																	
6802.9210	---Talladas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6802.9290	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Granito																	
	---Tallados																	
6802.9311	----Lapidas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6802.9319	----Other	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6802.9390	---Other	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Las demás piedras																	
6802.9910	---Talladas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6802.9990	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
68.03	**Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada**																	
6803.0010	---de pizarra	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6803.0090	---Otro	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

68.04	**Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias**																	
6804.1000	- Muelas para moler o desfibrar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás muelas y artículos similares:																	
	- - De diamante natural o sintético, aglomerado																	
6804.2110	---Muela abrasiva	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6804.2190	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica																	
6804.2210	---Muela abrasiva	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6804.2290	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De piedras naturales																	
6804.2310	---Muela abrasiva	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6804.2390	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Piedras de afilar o pulir a mano																	
6804.3010	---Piedras de aceite	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6804.3090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

68.05	**Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma**																	
6805.1000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6805.2000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6805.3000	- Con soporte de otras materias:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.06	**Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del capítulo 69.**																	
	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas																	
6806.1010	---Fibra de silicato de aluminio y sus productos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6806.1090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6806.2000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6806.9000	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
68.07	**Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)**																	

6807.1000	- En rollos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6807.9000	- Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
68.08	**Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales**																	
6808.0000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.09	**Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable**																	
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:																	
6809.1100	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6809.1900	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6809.9000	- Las demás manufacturas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
68.10	**Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas**																	
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:																	
6810.1100	- - Bloques y ladrillos para la construcción	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	

6810.1910	---De piedra artificial	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6810.1990	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Las demás manufacturas:																	
	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil																	
6810.9110	---Tubos, barras, planchas, pilotes y artículos similares, de hormigón armado y hormigón pretensado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6810.9190	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
6810.9910	--- Traviesas de hormigón para vías férreas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6810.9990	---Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
68.11	**Manufacturas de amianto cemento, celulosa cemento o similares**																	
	- Que contengan amianto (asbesto):																	
6811.4010	--- Placas onduladas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6811.4020	---Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6811.4030	--- Tubos, fundas y accesorios de tubería	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6811.4090	--- Las demás manufacturas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Que no contengan amianto (asbesto):																	
6811.8100	- - Placas onduladas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6811.8200	- - Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás manufacturas																	

6811.8910	--- Tubos, fundas y accesorios de tubería	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6811.8990	--- Las demás manufacturas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.12	**Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13**																	
6812.8000	**- De crocidolita:**	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás:																	
6812.9100	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6812.9200	- - Papel, cartón y fieltro	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6812.9300	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6812.9900	**- - Las demás:**	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
68.13	**Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias**																	

	- Que contengan amianto (asbesto):																	
6813.2010	- - Guarniciones para frenos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6813.2090	- - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Que no contengan amianto (asbesto):																	
6813.8100	- - Guarniciones para frenos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6813.8900	- - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
68.14	**Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias**																	
6814.1000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6814.9000	- Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.15	**Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.**																	
6815.1000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6815.2000	- Manufacturas de turba	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Las demás manufacturas:																	
6815.9100	- - Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclasa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	

6815.9920	---fibras de carbono	17	A15	15.9	14.7	13.6	12.5	11.3	10.2	9.1	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0
	---Artículos de fibras de carbono:																	
6815.9931	----Tejido de Fibra de carbono	17	A15	15.9	14.7	13.6	12.5	11.3	10.2	9.1	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0
6815.9932	----Fibra de carbono preimpregnada	17	A15	15.9	14.7	13.6	12.5	11.3	10.2	9.1	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0
6815.9939	----Otros	17	A15	15.9	14.7	13.6	12.5	11.3	10.2	9.1	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0
6815.9940	---Fibra de basalto y su producto	17	A15	15.9	14.7	13.6	12.5	11.3	10.2	9.1	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0
6815.9990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS																	
69.01	**Ladrillos, placas, baldosas y demas piezas cerámicas de harinas siliceas fosiles (por ejemplo: "kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras siliceas analogas**																	
6901.0000	Ladrillos, placas, baldosas y demas piezas cerámicas de harinas siliceas fosiles (por ejemplo: "kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras siliceas analogas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69.02	**Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas siliceas fósiles o de tierras siliceas análogas**																	

6902.1000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr2O3 (óxido crómico)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6902.2000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6902.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69.03	**Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas**																	
6903.1000	- Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6903.2000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50 % en peso	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6903.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS																	
69.04	**Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica**																	
6904.1000	- Ladrillos de construcción	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6904.9000	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

69.05	**Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción**																	
6905.1000	- Tejas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6905.9000	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
69.06	**Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica**																	
6906.0000	**TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
69.07	**Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica**																	
	- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30 y 6907.40:																	
	- - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5 % en peso:																	
6907.2110	- - - Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6907.2190	- - - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso:																	

6907.2210	- - - Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6907.2290	- - - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso:																	
6907.2310	- - - Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6907.2390	- - - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40:																	
6907.3010	- - Cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6907.3090	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Piezas de acabado																	
6907.4010	- - Cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6907.4090	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

69.09	**Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cantaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado**																	
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:																	
6909.1100	- - De porcelana	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6909.1200	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6909.1900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6909.9000	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
69.10	**Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bides, inodoros, cisternas (depositos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios**																	
6910.1000	- De porcelana	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6910.9000	- Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69.11	**Vajilla y demas articulos de uso domestico, higiene o tocador, de porcelana**																	
	- Artículos para el servicio de mesa o cocina																	
	- Los demás																	
6911.1011	----Porcelana ósea	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6911.1019	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	---Cocina:																	
6911.1021	----Cuchillo	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6911.1029	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6911.9000	-Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69.12	**Vajilla y demas articulos de uso domestico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana**																	
6912.0010	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6912.0090	- Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69.13	**Estatuillas y demas objetos de adorno, de cerámica**																	
6913.1000	- De porcelana	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6913.9000	- Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69.14	**Las demás manufacturas de cerámica**																	
6914.1000	- De porcelana	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6914.9000	- Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
70.01	**Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa**																	
7001.0010	---Vidrio óptico incoloro en la masa	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
7001.0090	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
70.02	**Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar**																	
7002.1000	- Bolas	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

	- Barras o varillas																	
7002.2010	---Barras preformadas para trefilado de Fibra óptica	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7002.2090	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- Tubos:																	
	- - De cuarzo o demás sílices fundidos																	
7002.3110	---Tubos de cuarzo guíaondas para uso de fibras ópticas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7002.3190	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
7002.3200	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
7002.3900	- - Los demás	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
70.03	**Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo**																	
	- Placas y hojas, sin armar:																	
7003.1200	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7003.1900	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7003.2000	- Placas y hojas, armadas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7003.3000	- Perfiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
70.04	**Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo**																	

7004.2000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7004.9000	- Los demás vidrios	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
70.05	**Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo**																	
7005.1000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	- Los demás vidrios sin armar:																	
7005.2100	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7005.2900	- - Los demás:	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7005.3000	- Vidrio armado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
70.06	**Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias**																	
7006.0000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
70.07	**Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado**																	
	- Vidrio templado:																	

	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:																	
7007.1110	---Para aeronaves, naves espaciales o buques	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7007.1190	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7007.1900	- - Los demás	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	- Vidrio contrachapado:																	
	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:																	
7007.2110	---Para aeronaves, naves espaciales o buques	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7007.2190	- - - Otros	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
7007.2900	- - Los demás	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
70.08	**Vidrieras aislantes de paredes múltiples**																	
7008.0010	---Vidrio aislante sellado o al vacío	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
7008.0090	---Los demás	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
70.09	**Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores**																	
7009.1000	- Espejos retrovisores para vehículos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7009.9100	- - Sin enmarcar	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
7009.9200	- - Enmarcados	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

70.10	**Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demas recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demas dispositivos de cierre, de vidrio**																	
7010.1000	- Ampollas	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
7010.2000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	- Los demás:																	
7010.9010	- - De capacidad superior a 1 l:	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
7010.9020	- - De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l:	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
7010.9030	- - De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
7010.9090	---No exceda 0.15L	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
70.11	**Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares**																	
7011.1000	- Para alumbrado eléctrico	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- Para tubos de rayos catódicos																	
7011.2010	--- Sobres de Vidrio para cinescopio y sus partes	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7011.2090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
7011.9010	**---para Tubos y válvulas electrónicos (excepto Los Tubos catódicos)**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7011.9090	---Los demás	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0

70.13	**Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18)**																	
7013.1000	- Artículos de vitrocerámica	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:																	
7013.2200	- - De cristal al plomo	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7013.2800	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:																	
7013.3300	- - De cristal al plomo	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7013.3700	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:																	
7013.4100	- - De cristal al plomo	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7013.4200	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7013.4900	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás artículos:																	
7013.9100	- - De cristal al plomo	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7013.9900	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

70.14	**Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente**																	
7014.0010	- Vidrio para señalización	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7014.0090	- Elementos de óptica	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
70.15	**Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales**																	
	- Cristales correctores para gafas (anteojos)																	
7015.1010	---Perfiles para gafas fotocromáticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7015.1090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Las demás:																	
7015.9010	---gafas para relojes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7015.9020	---Piezas en blanco para gafas fotocromáticas de avión	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7015.9090	---Las demás	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

70.16	**Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares**																	
7016.1000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	- Los demás																	
7016.9010	---Luces de plomo y similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7016.9090	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
70.17	**Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados**																	
7017.1000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7017.2000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7017.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

70.18	**Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demas objetos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisuteria; microesferas de vidrio con un diametro inferior o igual a 1 mm**																	
7018.1000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7018.2000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7018.9000	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
70.19	**Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)**																	
	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:																	
7019.1100	- - Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7019.1200	- - Mimbre	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7019.1900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:																	
7019.3100	- - Alfombrillas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7019.3200	- - Velos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
7019.3910	---Colchones	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7019.3990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7019.4000	-Tejidos de mimbre	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tejidos:																	
7019.5100	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7019.5200	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7019.5900	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Las demás																	
7019.9010	---Lana de Vidrio y su producto	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Lana de vidrio y su producto:																	
7019.9021	----Peso inferior a 450g/m2	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.9029	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.9090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.20	**Las demás manufacturas de vidrio**																	
	---Para uso técnico:																	
7020.0011	----Vidrio de conductividad	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7020.0012	----Paraguas de Vidrio para aislante	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7020.0013	----Of cuarzo fundido u Otra sílice fundida	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

7020.0019	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Otros:																	
7020.0091	- - Tubos de reactancia de cuarzo y soporte diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de discos (obleas) semiconductores	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
7020.0099	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS																	
71.01	**Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte**																	
	- Perlas finas (naturales)																	
	---Sin clasificar																	
7101.1011	----Perlas de Tahití	21	A15	19.6	18.2	16.8	15.4	14	12.6	11.2	9.8	8.4	7	5.6	4.2	2.8	1.4	0
7101.1019	----Otras	21	A15	19.6	18.2	16.8	15.4	14	12.6	11.2	9.8	8.4	7	5.6	4.2	2.8	1.4	0
	---Otras:																	
7101.1091	----Perlas de Tahití	21	A15	19.6	18.2	16.8	15.4	14	12.6	11.2	9.8	8.4	7	5.6	4.2	2.8	1.4	0
7101.1099	----Otras	21	A15	19.6	18.2	16.8	15.4	14	12.6	11.2	9.8	8.4	7	5.6	4.2	2.8	1.4	0
	-Perlas cultivadas:																	
	-En bruto:																	
7101.2110	---Sin trabajar	21	A15	19.6	18.2	16.8	15.4	14	12.6	11.2	9.8	8.4	7	5.6	4.2	2.8	1.4	0
7101.2190	---Otras	21	A15	19.6	18.2	16.8	15.4	14	12.6	11.2	9.8	8.4	7	5.6	4.2	2.8	1.4	0

	--Trabajadas:																	
7101.2210	---Sin clasificar	21	A15	19.6	18.2	16.8	15.4	14	12.6	11.2	9.8	8.4	7	5.6	4.2	2.8	1.4	0
7101.2290	---Otras	21	A15	19.6	18.2	16.8	15.4	14	12.6	11.2	9.8	8.4	7	5.6	4.2	2.8	1.4	0
71.02	**Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar**																	
7102.1000	- Sin clasificar	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Industriales:																	
7102.2100	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7102.2900	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- No industriales:																	
7102.3100	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7102.3900	- - Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.03	**Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte**																	
7103.1000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Trabajadas de otro modo:																	
7103.9100	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
7103.9910	---Jadeíta	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7103.9920	---Cristal	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7103.9930	---Turmalina	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7103.9940	---Nefrita	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7103.9990	---Otras	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.04	**Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte**																	
7104.1000	- Cuarzo piezoeléctrico	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas																	
7104.2010	--- De diamante	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7104.2090	--- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás																	
	---Para uso técnico																	
7104.9011	----Diamantes ----Zafiros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7104.9012	----Zafiros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7104.9019	----Otros	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
7104.9091	----Diamantes ----Zafiros	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7104.9099	----Otros	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

71.05	**Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas**																	
	- De diamante																	
7105.1010	---Natural	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7105.1020	---Sintético	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7105.9000	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)																	
71.06	**Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo**																	
	- Polvo																	
	--- Polvo																	
7106.1011	----Sin escamas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7106.1019	----Diámetro medio inferior a 3µm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Escamas (copos)																	
7106.1021	----Diámetro medio inferior a 10µm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7106.1029	----Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
	--Sin forjar:																	
7106.9110	**---De pureza igual o superior al 99,99 por ciento**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7106.9190	**---Otros**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Semielaborados:																	
7106.9210	---De pureza superior o igual al 99,99 por ciento	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7106.9290	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

71.07	**Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado**																	
7107.0000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.08	**Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo**																	
	- Para uso no monetario:																	
7108.1100	- - Polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7108.1200	- - Las demás formas en bruto	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7108.1300	- - Las demás formas semilabradas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7108.2000	- Para uso monetario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.09	**Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado**																	
7109.0000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.10	**Platino en bruto, semilabrado o en polvo**																	
	- Platino:																	
7110.1100	- - En bruto o en polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
7110.1910	---Placas y hojas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.1990	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Paladio:																	
7110.2100	- - En bruto o en polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	

7110.2910	---Placas y hojas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.2990	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Rodio:																	
7110.3100	- - En bruto o en polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
7110.3910	---Placas y hojas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.3990	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Iridio, osmio y rutenio:																	
7110.4100	- - En bruto o en polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
7110.4910	---Placas y hojas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.4990	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.11	**Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado**																	
7111.0000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.12	**Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaque); demas desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperacion del metal precioso**																	
	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso																	

7112.3010	---de plata o compuestos de plata	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7112.3090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso																	
7112.9110	---de oro o compuestos de oro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7112.9120	----Desperdicios y desechos, de oro o de compuestos de oro	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso																	
7112.9210	---de platino	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7112.9220	----Desperdicios y desechos, con plutino	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
7112.9910	--- desperdicios y desechos con plata o compuestos de plata	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7112.9920	--- desperdicios y desechos con Otros metales preciosos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7112.9990	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS																	
71.13	**Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaque)**																	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):																	
	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)																	
7113.1110	---Diamante montado o engastado	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7113.1190	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	De los demás metales preciosos, incluso chapados o revestidos de metal precioso:																	
	---De oro:																	
7113.1911	----Diamantes engastados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7113.1919	----Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De platino:																	
7113.1921	----con Diamantes	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7113.1929	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
7113.1991	----Diamante montado o engastado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7113.1999	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-De metal común revestido de metal precioso:																	
7113.2010	---montado o engastado con Diamantes	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7113.2090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
71.14	**Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaque)**																	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):																	
7114.1100	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7114.1900	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

7114.2000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
71.15	**Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaque)**																	
7115.1000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
7115.9010	---para uso técnico o de laboratorio	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7115.9090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
71.16	**Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sinteticas o reconstituidas)**																	
7116.1000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7116.2000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	10	A10	9	8	7	6	5	4.	3	2	1	0	0	0	0	0	0
71.17	**Bisutería**																	
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:																	
7117.1100	- - Gemelos y pasadores similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7117.1900	- - Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7117.9000	- Las demás	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
71.18	**Monedas**																	
7118.1000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7118.9000	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO																	
72.01	**Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias**																	
7201.1000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5 % en peso	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7201.2000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5 % en peso	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7201.5000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.02	**Ferroaleaciones**																	
	- Ferromanganeso:																	
7202.1100	- - Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.1900	- - Los demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Ferrosilicio:																	
7202.2100	- - Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.2900	- - Los demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.3000	- Ferro-sílico-manganeso	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Ferrocromo:																	
7202.4100	- - Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.4900	- - Los demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.5000	- Ferro-sílico-cromo	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.6000	- Ferroníquel	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.7000	- Ferromolibdeno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Ferro-tungsteno y ferro-silico-tungsteno:																	
7202.8010	---Ferro-tungsteno	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.8020	--- Ferro-silico-tungsteno:	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
7202.9100	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Ferrovanadio																	
7202.9210	---Con un contenido de ranadio superior al 75% en peso	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.9290	---Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.9300	- - Ferroniobio	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
	---Neodinio-ferro-boro:																	
7202.9911	----Lascas de fundición de banda magnética permanente	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.9912	----Polvos magnéticos	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.9919	----Otros	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros																	
7202.9991	----Con un contenido de elementos de tierras raras superior al 10% en peso	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.9999	----Otros	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.03	**Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos ferreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94 % en peso, en trozos, "pellets" o formas similares**																	

7203.1000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7203.9000	- Los demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.04	**Desperdicios y desechos (chatarra), de fundicion, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero**																	
7204.1000	- Desperdicios y desechos, de fundición	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:																	
7204.2100	- - De acero inoxidable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7204.2900	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7204.3000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás desperdicios y desechos:																	
7204.4100	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7204.4900	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7204.5000	- Lingotes de chatarra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.05	**Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero**																	
7205.1000	- Granallas	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Polvo:																	
7205.2100	- - De aceros aleados	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	

7205.2910	---Polvo de hierro, diámetro medio inferior a 10 micras.	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7205.2990	---Otros	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR																	
72.06	**Hierro y acero sin alear, en lingotes o demas formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03**																	
7206.1000	- Lingotes	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7206.9000	- Las demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.07	**Productos intermedios de hierro o acero sin alear**																	
	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso:																	
7207.1100	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7207.1200	- - Los demás, de sección transversal rectangular	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7207.1900	- - Los demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7207.2000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % en peso	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.08	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir**																	
7208.1000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:																	
7208.2500	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm																	
7208.2610	---De límite elástico superior a 355N/mm2	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.2690	---Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De espesor inferior a 3 mm																	
7208.2710	---De espesor inferior a 1,5 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.2790	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:																	
7208.3600	- - De espesor superior a 10 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.3700	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm																	
7208.3810	---De límite elástico superior a 355N/mm2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.3890	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De espesor inferior a 3 mm																	
7208.3910	---De espesor inferior a 1,5 mm	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.3990	---Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.4000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	6	A10	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:																	
	--De espesor superior a 10 mm:																	
7208.5110	---De espesor superior a 50 mm	6	A10	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0	0	0	0	0	0

7208.5120	---De espesor superior a 20 mm pero inferior o igual a 50 mm	6	A10	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0	0	0	0	0	0
7208.5190	---Otros	6	A10	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0	0	0	0	0	0
7208.5200	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	A10	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0	0	0	0	0	0
	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm																	
7208.5310	---De límite elástico superior a 355N/mm2	6	A10	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0	0	0	0	0	0
7208.5390	---Otros	6	A10	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0	0	0	0	0	0
	- - De espesor inferior a 3 mm:																	
7208.5410	---De espesor inferior a 1,5 mm	6	A10	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0	0	0	0	0	0
7208.5490	- - - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.09	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frio, sin chapar ni revestir**																	
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:																	
	- - De espesor superior o igual a 3 mm																	
7209.1510	---De límite elástico superior a 355N/mm2	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.1590	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:																	
7209.1610	---De límite elástico superior a 275N/mm2	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.1690	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	--De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:																	
7209.1710	---De límite elástico superior a 275N/mm2	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.1790	---Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De espesor inferior a 0,5 mm:																	
7209.1810	---De espesor inferior a 0,3 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.1890	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:																	
7209.2500	- - De espesor superior o igual a 3 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.2600	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.2700	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.2800	- - De espesor inferior a 0.5 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.10	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos**																	
	- Estañados:																	
7210.1100	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
7210.1200	- - De espesor inferior a 0.5 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.2000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.3000	- Cincados electrolíticamente	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otro chapado o recubierto de zinc:																	

7210.4100	- - Ondulados:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.4900	- - Los demás:	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.5000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Revestidos de aluminio:																	
7210.6100	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.6900	- - Los demás:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:																	
7210.7010	- - Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.7090	- - Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.11	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir**																	
	- Simplemente laminados en caliente:																	
7211.1300	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7211.1400	**- - Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm:**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7211.1900	**- - Los demás:**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-No más trabajado que el laminado en frío (cold-reduced):																	
7211.2300	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7211.2900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7211.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.12	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos**																	
7212.1000	- Estañados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7212.2000	- Cincados electrolíticamente	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7212.3000	**- Cincados de otro modo:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7212.4000	**- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:**	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7212.5000	- Revestidos de otro modo	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7212.6000	- Chapados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.13	**Alambrón de hierro o acero sin alear**																	
7213.1000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7213.2000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7213.9100	**- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7213.9900	**- - Los demás:**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.14	**Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, asi como las sometidas a torsión después del laminado**																	
7214.1000	- Forjadas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7214.2000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7214.3000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
7214.9100	**- - De sección transversal rectangular:**	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7214.9900	**- - Las demás:**	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.15	**Las demás barras de hierro o acero sin alear**																	
7215.1000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7215.5000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7215.9000	- Las demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.16	**Perfiles de hierro o acero sin alear**																	
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:																	
7216.1010	---Perfiles en H	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.1020	---Perfiles en I	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.1090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:																	
7216.2100	- - Perfiles en L:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.2200	- - Perfiles en T:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:																	
7216.3100	- - Perfiles en U:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Perfiles en I																	
7216.3210	---De altura superior a 200mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.3290	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Perfiles en H																	
	---De altura superior a 200mm																	
7216.3311	----De una altura superior a 800mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.3319	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.3390	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm																	
7216.4010	---Perfiles en L	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.4020	---Perfiles en T	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente																	
7216.5010	---Perfiles en Z	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.5020	---Bombilla plana de acero	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.5090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:																	
7216.6100	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7216.6900	- - Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7216.9100	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.9900	- - Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.17	**Alambre de hierro o acero sin alear**																	
7217.1000	- Sin revestir, incluso pulido:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.2000	-Chapado o recubierto de zinc	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Revestidos o chapados con otros metales comunes:																	
7217.3010	---Plateados o recubiertos de cobre	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.3090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.9000	-Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	III. ACERO INOXIDABLE																	
72.18	**Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable**																	
7218.1000	- Lingotes o demás formas primarias	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7218.9100	- - De sección transversal rectangular	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7218.9900	- - Los demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.19	**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm**																	
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:																	

7219.1100	- - De espesor superior a 10 mm	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm																	
7219.1210	---De anchura superior o igual a 600 mm pero inferior o igual a 1800 mm	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.1290	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm																	
	---Sin decapar con ácido:																	
7219.1312	----Con un contenido de manganeso no inferior al 5,5% en peso de acero al ferrocromo-manganeso	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.1319	- - De espesor inferior a 3 mm	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Encurtido ácido:																	
7219.1322	----Con un contenido de manganeso no inferior al 5,5% en peso de acero al ferrocromo-manganeso	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.1329	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De espesor inferior a 3 mm:																	
	---Sin decapar con ácido:																	
7219.1412	----Con un contenido de manganeso no inferior al 5,5% en peso de acero al ferrocromo-manganeso	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.1419	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Encurtido al ácido:																	
7219.1422	----Con un contenido de manganeso del acero al ferrocromo-manganeso no inferior al 5,5% en peso	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.1429	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:																	

7219.2100	- - De espesor superior a 10 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.2200	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.2300	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De espesor inferior a 3 mm																	
7219.2410	---De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.2420	---De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.2430	---De espesor inferior a 0,5 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Simplemente laminados en frío:																	
7219.3100	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm																	
7219.3210	---De anchura superior o igual a 600 mm pero inferior o igual a 1800 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.3290	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm																	
7219.3310	---Con un contenido de manganeso no inferior al 5,5% en peso de acero al manganeso terrocromo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.3390	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.3400	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.3500	- - De espesor inferior a 0.5 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.20	**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm**																	

	- Simplemente laminados en caliente:																	
7220.1100	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7220.1200	- - De espesor inferior a 4.75 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Simplemente laminados en frío																	
7220.2020	---De espesor inferior o igual a 0,35 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7220.2030	---De espesor superior a 0,35 mm pero inferior o igual a 3 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7220.2040	---De espesor igual o superior a 3 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7220.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.21	**Alambrón de acero inoxidable**																	
7221.0000	Alambrón de acero inoxidable	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.22	**Barras y perfiles, de acero inoxidable**																	
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:																	
7222.1100	- - De sección circular	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7222.1900	- - Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7222.2000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7222.3000	- Las demás barras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7222.4000	- Perfiles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.23	**Alambre de acero inoxidable**																	
7223.0000	Alambre de acero inoxidable	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR																	
72.24	**Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados**																	
7224.1000	- Lingotes o demás formas primarias	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
7224.9010	---Piezas brutas de fundición forja, peso de la pieza individual igual o superior a 10t	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7224.9090	---Otros	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.25	**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm**																	
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):																	
7225.1100	- - De grano orientado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.1900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.3000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar																	
7225.4010	---Herramienta de acero	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
7225.4091	----acero al boro	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.4099	----Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7225.5000	- Los demás, simplemente laminados en frío	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7225.9100	- - Cincados electrolíticamente	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.9200	- - Cincados de otro modo	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
7225.9910	---de acero alta velocidad	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.9990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.26	**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm**																	
	- De acero al silicio llamado "eléctrico" (acero eléctrico de silicio):																	
7226.1100	- - De grano orientado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.1900	- - Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.2000	- De acero de alta velocidad	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
	- - Simplemente laminados en caliente																	
7226.9110	---**acero para herramientas**	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - - Otros																	
7226.9191	----acero al boro	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.9199	----Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.9200	- - Simplemente laminados en frío	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	

7226.9910	- - - Cincados, excepto electrolíticamente	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.9920	---Otro chapado o recubierto de zinc	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.9990	- - - Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.27	**Alambrón de los demás aceros aleados**																	
7227.1000	- De acero rápido	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7227.2000	- De acero silicomanganeso	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7227.9010	- - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7227.9090	- - Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.28	**Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear**																	
7228.1000	- Barras de acero rápido	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.2000	- Barras de acero silicomanganeso	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:																	
7228.3010	- - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.3090	- - Otras	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.4000	-Las demás barras simplemente forjadas.	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.5000	-Las demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7228.6000	-Las demás barras	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Perfiles																	
7228.7010	---Formas de oruga	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.7090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.8000	- Barras huecas para perforación	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.29	**Alambre de los demás aceros aleados**																	
7229.2000	- De acero silicomanganeso	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7229.9010	- - De acero rápido	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7229.9090	- - Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.01	**Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura**																	
7301.1000	- Tablestacas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7301.2000	- Perfiles	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

73.02	**Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)**																	
7302.1000	- Carriles (rieles)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7302.3000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7302.4000	- Bridas y placas de asiento	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
7302.9010	---Dormideras (corbatas cruzadas)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7302.9090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.03	**Tubos y perfiles huecos, de fundición**																	
7303.0010	---Tubos y tuberías de sección circular, de diámetro interior superior o igual a 500 mm	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7303.0090	---Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.04	**Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero**																	
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:																	

	- - De acero inoxidable																	
7304.1110	---De diámetro exterior igual o superior a 215,9 mm pero no superior a 406,4 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.1120	---De diámetro exterior superior a 114,3 mm pero inferior a 215,9 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.1130	---De diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm.	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.1190	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
7304.1910	---De diámetro exterior igual o superior a 215,9 mm pero no superior a 406,4 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.1920	---De diámetro exterior superior a 114,3 mm pero inferior a 215,9 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.1930	---De diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm.	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.1990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:																	
	- - Tubos de perforación de acero inoxidable																	
7304.2210	---De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.2290	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tubos de perforación																	
7304.2310	---De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.2390	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.2400	- - Los demás, de acero inoxidable	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - Los demás																	
7304.2910	---De límite elástico inferior a 552MPa	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.2920	---Con un límite elástico igual o superior a 552 MPa pero inferior a 758 MPa.	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.2930	---Con un límite elástico igual o superior a 758 MPa.	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:																	
	- - Estirados o laminados en frío																	
7304.3110	---Tubos y tuberías de calderas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.3120	---Tubos de revestimiento geológico y de perforación	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.3190	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
7304.3910	---Tubos y tuberías de calderas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.3920	---Tubos de revestimiento geológico y de perforación	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.3990	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:																	
	- - Estirados o laminados en frío																	
7304.4110	---Tubos y tuberías de calderas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.4190	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
7304.4910	---Tubos y tuberías de calderas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.4990	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:																	

	- - Estirados o laminados en frío																	
7304.5110	---Tubos y tuberías de calderas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.5120	---Tubos de revestimiento geológico y de perforación	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.5190	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
7304.5910	---Tubos y tuberías de calderas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.5920	---Tubos de revestimiento geológico y de perforación	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.5990	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.9000	- Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.05	**Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero**																	
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:																	
7305.1100	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7305.1200	- - Los demás, soldados longitudinalmente	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7305.1900	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7305.2000	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, soldados:																	
7305.3100	- - Soldados longitudinalmente	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7305.3900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7305.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.06	**Los demas tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero**																	
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:																	
7306.1100	- - Soldados, de acero inoxidable	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.1900	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:																	
7306.2100	- - Soldados, de acero inoxidable	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.2900	- - Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:																	
	---Que tenga un diámetro exterior no superior a 10 mm:																	
7306.3011	----De espesor de pared igual o inferior a 0,7 mm	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.3019	----Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.3090	- - Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.4000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.5000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:																	

7306.6100	- - De sección cuadrada o rectangular	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.6900	- - Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.07	**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de fundicion, hierro o acero**																	
	- Moldeados:																	
7307.1100	- - De fundición no maleable	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.1900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, de acero inoxidable:																	
7307.2100	- - Bridas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.2200	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.2300	- - Accesorios para soldar a tope	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.2900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7307.9100	- - Bridas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.9200	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.9300	- - Accesorios para soldar a tope	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.9900	- - Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

73.08	**Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos, y umbrales, cortinas de cierre, barandillas (balaustradas)), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción**																	
7308.1000	- Puentes y sus partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7308.2000	- Torres y castilletes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7308.3000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7308.4000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7308.9000	- Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.09	**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo**																	

7309.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.10	**Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo**																	
7310.1000	- De capacidad superior o igual a 50 l	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De capacidad inferior a 50 l:																	
	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado																	
7310.2110	---Lengüetas de acero y sus cuerpos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7310.2190	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
7310.2910	- - - Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7310.2990	- - - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.11	**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero**																	
7311.0010	**- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7311.0090	- Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.12	**Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad**																	
7312.1000	- Cables	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7312.9000	- Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.13	**Alambre de puas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con puas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar**																	
7313.0000	Alambre de puas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con puas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.14	**Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero**																	
	- Telas metálicas tejidas:																	
7314.1200	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.1400	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.1900	- - **Las demás:**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.2000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:																	
7314.3100	- - Cincadas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.3900	- - Las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:																	
7314.4100	- - Cincadas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.4200	- - Revestidas de plástico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.4900	- - Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.5000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.15	**Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero**																	
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:																	
	- - Cadenas de rodillos																	
7315.1110	---Para bicicletass	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.1120	---Para motocicletas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.1190	---Otras	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.1200	- - Las demás cadenas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.1900	- - Partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.2000	- Cadenas antideslizantes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás cadenas:																	
7315.8100	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.8200	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7315.8900	- - Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.9000	- Las demás partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.16	**Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero**																	
7316.0000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.17	**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre**																	
7317.0000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.18	**Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero**																	
	- Artículos roscados:																	
7318.1100	- - Tirafondos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.1200	- - Los demás tornillos para madera	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.1300	- - Escarpias y armellas, roscadas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.1400	- - Tornillos taladradores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas																	

7318.1510	---De resistencia a la tracción igual o superior a 800Mpa	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.1590	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.1600	- - Tuercas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.1900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Artículos sin rosca:																	
7318.2100	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.2200	- - Las demás arandelas	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
7318.2300	- - Remaches	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.2400	- - Pasadores y chavetas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.2900	- - Los demás	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
73.19	**Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croche), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demas alfileres, de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte**																	
	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres:																	
7319.4010	- - Alfileres de gancho (imperdibles)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7319.4090	- - Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7319.9000	**- Los demás:**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.20	**Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero**																	
	- Ballestas y sus hojas																	

7320.1010	---para locomotoras de ferrocarril y material rodante	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7320.1020	---para vehículos de motor	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7320.1090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Muelles (resortes) helicoidales																	
7320.2010	---para locomotoras de ferrocarril y material rodante	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7320.2090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
7320.9010	---para locomotoras de ferrocarril y material rodante	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7320.9090	---Otros	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
73.21	**Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso domestico, y sus partes, de fundición, hierro o acero**																	
	- Aparatos de cocción y calientaplatos:																	
7321.1100	**- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De combustibles líquidos																	
7321.1210	---Estufas de queroseno	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.1290	---Las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.1900	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás aparatos:																	

7321.8100	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.8200	- - De combustibles líquidos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.8900	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.9000	- Partes:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.22	**Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero**																	
	- Radiadores y sus partes:																	
7322.1100	- - De fundición	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7322.1900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7322.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.23	**Artículos de uso domestico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero**																	
7323.1000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	

7323.9100	- - De fundición, sin esmaltar:	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.9200	- - De fundición, esmaltados:	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.9300	- - De acero inoxidable:	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De hierro o acero, esmaltados:																	
7323.9410	- - - Asas y mangos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.9420	- - - Otras partes	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.9490	- - - Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.9900	- - Los demás:	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.24	**Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero**																	
7324.1000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Bañeras:																	
7324.2100	- - De fundición, incluso esmaltadas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7324.2900	- - Las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7324.9000	- Los demás, incluidas las partes	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.25	**Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero**																	
	- De fundición no maleable																	
7325.1010	---para uso técnico	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7325.1090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
7325.9100	- - Bolas y artículos similares para molinos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	

7325.9910	---para uso técnico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7325.9990	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.26	**Las demás manufacturas de hierro o acero**																	
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:																	
7326.1100	- - Bolas y artículos similares para molinos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
7326.1910	---para uso técnico	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
7326.1990	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:																	
7326.2010	---para uso técnico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7326.2090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás																	
	---para uso técnico																	
7326.9011	----Fibras de hierro o acero y sus manufacturas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7326.9019	----Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7326.9090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.01	**Mates de cobre; cobre cemento (cobre precipitado)**																	
7401.0000	Matas de cobre; cobre de cemento (cobre precipitado)	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.02	**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico**																	
7402.0000	Cobre sin refinar;ánodos de cobre para refinado electrolítico	2	A5	1.6	1.2	0.8	0.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

74.03	**Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto**																	
	- Cobre refinado:																	
	- - Cátodos y secciones de cátodos																	
	---Cátodos																	
7403.1111	----Con un contenido de cobre superior al 99,9935% en peso	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.1119	----Otros	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.1190	---Secciones de cátodos	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.1200	--barras de alambre	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.1300	--Billetes	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.1900	--Las demás	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Aleaciones de cobre:																	
7403.2100	- - A base de cobre-cinc (latón)	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.2200	- - A base de cobre-estaño (bronce)	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.2900	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.04	**Residuos y chatarra de cobre** **Desperdicios y desechos de cobre"**																	
7404.0000	Residuos y chatarra de cobre Desperdicios y desechos de cobre"	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.05	**Aleaciones maestras de cobre**																	
7405.0000	Aleaciones maestras de cobre	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.06	**Polvos y escamas de cobre:**																	
	Polvos de estructura no laminar:																	

7406.1010	---de cobre refinado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7406.1020	---de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7406.1030	---de aleaciones a base de cobre-zinc (latón)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7406.1040	---de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7406.1090	---Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Polvo de estructura laminar; escamillas																	
7406.2010	---de cobre refinado	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7406.2020	---de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7406.2090	---Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.07	**Barras y perfiles, de cobre**																	
	- De cobre refinado																	
7407.1010	---de cromo y cobre de circonio	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7407.1090	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De aleaciones de cobre:																	
	--De aleaciones base cobre-cinc (latón):																	
	---Barras y varillas de cobre:																	
7407.2111	----De una rectitud no superior a 0,5 mm/m	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7407.2119	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7407.2190	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7407.2900	--Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.08	**Alambre de cobre**																	
	- De cobre refinado:																	
7408.1100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7408.1900	- - Los demás:	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De aleaciones de cobre:																	
7408.2100	- - A base de cobre-cinc (latón)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)																	
7408.2210	---de aleaciones a base de cobre-níquel-cinc-plomo (alpaca Con plomo)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7408.2290	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7408.2900	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.09	**Chapas, hojas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm**																	
	- De cobre refinado:																	
	- - Enrolladas																	
7409.1110	---Conteniendo oxígeno no más de 10ppm	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.1190	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.1900	- - Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):																	
7409.2100	- - Enrolladas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.2900	- - Las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):																	
7409.3100	- - Enrolladas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.3900	- - Las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.4000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.9000	- De las demás aleaciones de cobre	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.10	**Chapas, hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte)**																	
	- Sin soporte:																	
7410.1100	- - De cobre refinado	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De aleaciones de cobre																	
7410.1210	---de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7410.1290	---Las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con soporte:																	
	- - De cobre refinado																	
7410.2110	---Adecuado para la fabricación de circuitos impresos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7410.2190	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De aleaciones de cobre																	
7410.2210	---de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7410.2290	---Las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

74.11	**Tubos de cobre**																	
	- De cobre refinado																	
	---El diámetro exterior no supera los 25 mm:																	
7411.1011	----Con rosca o ala	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7411.1019	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7411.1020	---El diámetro exterior supera los 70 mm	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7411.1090	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De aleaciones de cobre:																	
	- - A base de cobre-cinc (latón)																	
7411.2110	---Circumvolución	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7411.2190	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7411.2200	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7411.2900	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.12	**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cobre**																	
7412.1000	- De cobre refinado	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De aleaciones de cobre																	
7412.2010	---de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7412.2090	---Las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.13	**Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad**																	

7413.0000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.15	**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre**																	
7415.1000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás artículos sin rosca:																	
7415.2100	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7415.2900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás artículos roscados:																	
	- - Tornillos; pernos y tuercas																	
7415.3310	---Tornillos para madera	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7415.3390	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7415.3900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.18	**Artículos de uso domestico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre**																	
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:																	

7418.1010	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7418.1020	- - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7418.1090	- - Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7418.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
74.19	**Las demás manufacturas de cobre**																	
7419.1000	- Cadenas y sus partes	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo																	
7419.9110	---para uso técnico	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
7419.9190	---Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás:																	
7419.9920	--- Ánodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
7419.9930	**- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre:**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7419.9940	- - - Muelles (resortes) de cobre	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7419.9950	--- Aparatos de cocción o calentamiento del tipo de los utilizados para usos domésticos, no eléctricos, y sus partes, de cobre	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	--- Las demás:																	
7419.9991	---para uso técnico	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0

7419.9999	---Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
75.01	**Matas de niquel, "sinters" de oxidos de niquel y demás productos intermedios de la metalurgia del niquel**																	
7501.1000	- Matas de níquel	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel																	
7501.2010	---Productos intermedios de níquel obtenidos por tratamiento hidrometalúrgico	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7501.2090	---Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.02	**Níquel en bruto**																	
	- Níquel sin alear																	
7502.1010	---Con un contenido de cobre y cobalto no inferior al 99,99% en peso, pero no superior al 0,005% de cobalto	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7502.1090	---Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7502.2000	- Aleaciones de níquel	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.03	**Desperdicios y desechos de níquel**																	
7503.0000	Desperdicios y desechos de níquel	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.04	**Polvo y escamillas, de níquel**																	
7504.0010	---Polvos y escamillas de níquel, sin alear	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7504.0020	---Polvos y escamillas de níquel, aleados	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.05	**Barras, perfiles y alambre, de níquel**																	

	- Barras y perfiles:																	
7505.1100	- - De níquel sin alear	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7505.1200	- - De aleaciones de níquel	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Alambre:																	
7505.2100	- - De níquel sin alear	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7505.2200	- - De aleaciones de níquel	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.06	**Chapas, hojas y tiras de niquel**																	
7506.1000	- De níquel sin alear	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7506.2000	- De aleaciones de níquel	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.07	**Tubos y accesorios de tuberia (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de niquel**																	
	- Tubos:																	
7507.1100	- - De níquel sin alear	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7507.1200	- - De aleaciones de níquel	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7507.2000	- Accesorios de tubería	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.08	**Las demás manufacturas de niquel**																	
	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel																	
7508.1010	--- Telas metálicas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7508.1080	---Las demás manufacturas de níquel, para usos técnicos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7508.1090	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás																	

7508.9010	---Ánodos para galvanoplastia ---Las demás manufacturas de níquel, para usos técnicos"	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7508.9080	---Las demás manufacturas de níquel, para usos técnicos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7508.9090	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.01	**Aluminio en bruto**																	
	- Aluminio sin alear																	
7601.1010	--- Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,95% en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7601.1090	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7601.2000	- Aleaciones de aluminio	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.02	**Desperdicios y desechos, de aluminio**																	
7602.0000	Desperdicios y desechos, de aluminio	1.5	A5	1.2	0.9	0.6	0.3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.03	**Polvo y escamillas, de aluminio**																	
7603.1000	- Polvo de estructura no laminar	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7603.2000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.04	**Barras y perfiles, de aluminio**																	
	- De aluminio sin alear:																	
7604.1010	- - Perfiles	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7604.1090	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De aleaciones de aluminio:																	
7604.2100	- - Perfiles huecos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	

7604.2910	- - - Perfiles	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7604.2990	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.05	**Alambre de aluminio**																	
	- De aluminio sin alear:																	
7605.1100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7605.1900	- - Los demás:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De aleaciones de aluminio:																	
7605.2100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7605.2900	- - **Los demás:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.06	**Chapas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm**																	
	- Cuadradas o rectangulares:																	
	- - De aluminio sin alear																	
	---De espesor superior o igual a 0,30 mm pero inferior o igual a 0,36 mm:																	
7606.1121	----de material compuesto de aluminio y plástico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.1129	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
7606.1191	----de material compuesto de aluminio y plástico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.1199	-----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- De aleaciones de aluminio:																	
7606.1220	---De espesor inferior a 0,28 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.1230	---De espesor superior o igual a 0,28 mm pero inferior o igual a 0,35 mm:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior o igual a 4 mm:																	

7606.1251	---de material compuesto de aluminio y plástico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.1259	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.1290	**- - - Otras:**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7606.9100	- - - - Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7 %, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.9200	- - - - Con un contenido de manganeso superior o igual al 0.8 %, de espesor inferior o igual a 0.315 mm, en bobinas (rollos) de anchura inferior a 1,900 mm (de aleación de la serie 3000)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.07	**Chapas, hojas y tiras delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, carton, plastico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)**																	
	- Sin soporte:																	
	- - Simplemente laminadas:																	
7607.1110	---De espesor inferior o igual a 0,007 mm	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.1120	---De espesor superior a 0,007 mm pero inferior o igual a 0,01 mm.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.1190	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.1900	-Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.2000	- Con soporte:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.08	**Tubos de aluminio**																	

7608.1000	- De aluminio sin alear:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-De aleaciones de aluminio:																	
7608.2010	---De diámetro exterior inferior o igual a 10 cm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
7608.2091	**----De espesor de pared inferior o igual a 25 mm**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7608.2099	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.09	**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de aluminio**																	
7609.0000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de aluminio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.10	**Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas (balaustradas)), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construccion**																	
7610.1000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
7610.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

76.11	**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo**																	
7611.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
76.12	**Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rigidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorifugo**																	
7612.1000	- Envases tubulares flexibles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7612.9010	- - Envases cilíndricos monobloque	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
7612.9090	- - Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
76.13	**Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio**																	
7613.0010	---para envasado al por menor	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
7613.0090	- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

76.14	**Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad**																	
7614.1000	- Con alma de acero	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7614.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.15	**Artículos de uso domestico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**																	
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:																	
7615.1010	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7615.1090	- - Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7615.2000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.16	**Las demas manufacturas de aluminio**																	
7616.1000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
7616.9100	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás:																	
7616.9910	---Para uso técnico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7616.9990	- - - Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

78.01	**Plomo en bruto**																	
7801.1000	- Plomo refinado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
7801.9100	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7801.9900	- - Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
78.02	**Desperdicios y desechos, de plomo**																	
7802.0000	Desperdicios y desechos, de plomo	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
78.04	**Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo**																	
	- Chapas, hojas y tiras:																	
7804.1100	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7804.1900	- - Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7804.2000	- Polvo y escamillas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
78.06	**Las demás manufacturas de plomo**																	
7806.0010	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7806.0090	- Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79.01	**Cinc en bruto**																	
	- Cinc sin alear:																	
	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99 % en peso																	
7901.1110	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99 % en peso	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7901.1190	---Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7901.1200	- - Con un contenido de cinc inferior al 99.99 % en peso	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7901.2000	- Aleaciones de cinc	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79.02	**Desperdicios y desechos, de cinc**																	
7902.0000	Desperdicios y desechos, de cinc	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79.03	**Polvo y escamillas, de cinc**																	
7903.1000	- Polvo de condensación	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7903.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79.04	**Barras, perfiles y alambre, de cinc**																	
7904.0000	Barras, perfiles y alambre, de cinc	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79.05	**Chapas, hojas y tiras, de cinc**																	
7905.0000	Chapas, hojas y tiras, de cinc	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79.07	**Las demás manufacturas de cinc**																	
7907.0020	---Tubos o tuberías de zinc y accesorios de zinc para tubos o tuberías (por ejemplo: racores, codos, manguitos)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7907.0030	---Piezas brutas de embalaje (galletas de cinc)	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7907.0090	- Otras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80.01	**Estaño en bruto**																	
8001.1000	- Estaño sin alear	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Aleaciones de estaño																	
8001.2010	---Babbitt metal	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	---Soldadura:																	
8001.2021	----Con un contenido de plomo inferior al 0,1% en peso	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8001.2029	----Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8001.2090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80.02	**Desperdicios y desechos, de estaño**																	
8002.0000	Desperdicios y desechos, de estaño	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80.03	**Barras, perfiles y alambre, de estaño**																	
8003.0000	Barras, perfiles y alambre, de estaño	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80.07	**Las demás manufacturas de estaño**																	
8007.0020	---Placas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8007.0030	---Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8007.0040	---Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes, codos, manguitos), de estaño.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8007.0090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.01	**Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
8101.1000	- Polvo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	

8101.9400	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8101.9600	- - Alambre	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8101.9700	- - Desperdicios y desechos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8101.9910	---Barras y varillas, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas, tiras y láminas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8101.9990	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.02	**Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
8102.1000	- Polvo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
8102.9400	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8102.9500	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8102.9600	- - Alambre	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8102.9700	- - Desperdicios y desechos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8102.9900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.03	**Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo																	
	---En polvo																	

8103.2011	----Densidad inferior a 2,2g/cm3	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8103.2019	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8103.2090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8103.3000	- Desperdicios y desechos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
	---Alambre:																	
8103.9011	----Menos de 0,5 mm de diámetro	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8103.9019	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8103.9090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.04	**Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
	- Magnesio en bruto:																	
8104.1100	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8104.1900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8104.2000	- Desperdicios y desechos	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8104.3000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
8104.9010	---Magnesio forjado	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8104.9020	---Artículos de Magnesio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.05	**Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	

	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo																	
8105.2010	---Productos intermedios de la metalurgia del tratamiento húmedo del cobalto	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8105.2020	---cobalto en bruto	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8105.2090	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8105.3000	- Desperdicios y desechos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8105.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.06	**Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
8106.0010	---Bismuto Sin pulir; desperdicios y desechos; Polvos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8106.0090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.07	**Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
8107.2000	- Cadmio en bruto; polvo	3	A5	2.4	1.8	1.2	0.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8107.3000	- Desperdicios y desechos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8107.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.08	**Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
	- Titanio en bruto; polvo																	
	---Titanio en bruto.																	
8108.2021	----Esponja de titanio	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8108.2029	----Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8108.2030	---Polvos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8108.3000	- Desperdicios y desechos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
8108.9010	---Barras□varillas□formas y Secciones	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8108.9020	---alambre	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Placas, chapas, flejes, láminas:																	
8108.9031	----De espesor inferior o igual a 0,8 mm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8108.9032	----De espesor superior a 0,8 mm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8108.9040	Tubos o tuberías ---Los demás"	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8108.9090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.09	**Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
8109.2000	- Circonio en bruto; polvo	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8109.3000	- Desperdicios y desechos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8109.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.10	**Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
	- Antimonio en bruto; polvo																	
8110.1010	---Antimonio en bruto	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8110.1020	---En polvo	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8110.2000	- Desperdicios y desechos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8110.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.11	**Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
8111.0010	---manganeso en bruto;desperdicios y desechos; Polvos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8111.0090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.12	**Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, asi como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos**																	
	- Berilio:																	
8112.1200	- - En bruto; polvo	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.1300	- - Desperdicios y desechos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.1900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Cromo:																	
8112.2100	- - En bruto; polvo	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.2200	- - Desperdicios y desechos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.2900	- - Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Talio:																	
8112.5100	- - En bruto; polvo	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.5200	- - Desperdicios y desechos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.5900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	

	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo																	
8112.9210	**---Germanio**	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.9220	**---Vanadio**	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.9230	**---Indium**	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.9240	---Niobio	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.9290	**---Otros**	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
8112.9910	**---Germanio**	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.9920	**---Vanadio**	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.9930	**---Indium**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.9940	---Niobio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.9990	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.13	**Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos**																	
8113.0010	---Granulos y polvo	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8113.0090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.01	**Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales**																	

8201.1000	- Layas y palas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8201.3000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8201.4000	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8201.5000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8201.6000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:																	
8201.9010	- - Macanas y barras (barretas)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8201.9090	- - Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.02	**Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidos las fresas sierra y las hojas sin dentar)**																	
8202.1000	- Sierras de mano	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hojas de sierra de cinta:																	
8202.2010	- - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.2090	- - Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):																	
8202.3100	- - Con parte operante de acero:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás, incluidas las partes:																	

8202.3910	- - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.3990	- - - Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.4000	- Cadenas cortantes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás hojas de sierra:																	
	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal:																	
8202.9110	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.9190	- - - Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
8202.9910	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.9990	- - - Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.03	**Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano**																	
8203.1000	**- Limas, escofinas y herramientas similares:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8203.2000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8203.3000	- Cizallas para metales y herramientas similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8203.4000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.04	**Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamometricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango**																	
	- Llaves de ajuste de mano:																	
8204.1100	- - No ajustables	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8204.1200	- - Ajustables	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8204.2000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.05	**Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lamparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de maquinas herramienta o de maquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor**																	
8205.1000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.2000	- Martillos y mazas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.3000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.4000	- Destornilladores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):																	
8205.5100	**- - De uso doméstico:**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.5900	**- - Las demás:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.6000	- Lámparas de soldar y similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.7000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.9000	**- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.06	**Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor**																	
8206.0000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.07	**Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para maquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo**																	
	- Útiles de perforación o sondeo:																	
8207.1300	- - Con parte operante de cermet	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás, incluidas las partes:																	
8207.1910	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8207.1990	- - - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal																	
8207.2010	---Con parte operante de diamantes naturales o sintéticos o de nitruro de boro cúbico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.2090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.3000	- Utiles de embutir, estampar o punzonar:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.4000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Útiles de taladrar																	
8207.5010	---Con parte operante de diamantes naturales o sintéticos o de nitruro de boro cúbico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.5090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Útiles de escariar o brochar																	
8207.6010	---Con parte operante de diamantes naturales o sintéticos o de nitruro de boro cúbico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.6090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Útiles de fresar																	
8207.7010	---Con parte operante de diamantes naturales o sintéticos o de nitruro de boro cúbico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.7090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Útiles de tornear																	
8207.8010	---Con parte operante de diamantes naturales o sintéticos o de nitruro de boro cúbico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.8090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás útiles intercambiables																	

8207.9010	---Con parte operante de diamantes naturales o sintéticos o de nitruro de boro cúbico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.9090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.08	**Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o aparatos mecánicos**																	
	- Para trabajar metal																	
	---De carburo cementado:																	
8208.1011	----Plateado o recubierto	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8208.1019	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8208.1090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8208.2000	- Para trabajar madera	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8208.3000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8208.4000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8208.9000	- Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.09	**Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet**																	
8209.0010	---Placas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Bastones:																	
8209.0021	----De un tamaño de grano inferior a 0,8µm.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8209.0029	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8209.0030	---Puntas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8209.0090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

82.10	**Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas**																
8210.0000	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.11	**Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08)**																
8211.1000	- Surtidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																
8211.9100	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8211.9200	- - Los demás cuchillos de hoja fija	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8211.9300	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8211.9400	- - Hojas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8211.9500	- - Mangos de metal común	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.12	**Navajas y maquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)**																
8212.1000	- **Navajas y máquinas de afeitar:**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8212.2000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8212.9000	- Las demás partes	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.13	**Tijeras y sus hojas**																

8213.0000	Tijeras y sus hojas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.14	**Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: maquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)**																	
8214.1000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8214.2000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8214.9000	- Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.15	**Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares**																	
8215.1000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8215.2000	- Los demás surtidos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
8215.9100	- - Plateados, dorados o platinados	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8215.9900	- - Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

83.01	**Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos**																	
8301.1000	- Candados	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles																	
8301.2010	---Cerradura de puerta de control central	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8301.2090	---Otras	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8301.3000	-Cerraduras del tipo de Las utilizadas para muebles	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8301.4000	-Las demás Cerraduras	9	E															
8301.5000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8301.6000	- Partes	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8301.7000	- Llaves presentadas aisladamente	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83.02	**Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicioneria, baules, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común**																	
8302.1000	**- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):**	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0

8302.2000	- Ruedas	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8302.3000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:																	
8302.4100	--Adecuado para edificios	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8302.4200	--Otros, apto para muebles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8302.4900	**- - Los demás:**	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8302.5000	-Sombrereros, percheros, soportes y artículos similares	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.6000	-Cierrapuertas automáticos	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
83.03	**Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común**																	
8303.0000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
83.04	**Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03**																	

8304.0000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
83.05	**Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras (esquineros), clips, indices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común**																	
8305.1000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8305.2000	- Grapas en tiras:	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8305.9000	- Los demás, incluidas las partes:	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83.06	**Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás objetos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común**																	
8306.1000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:																	
8306.2100	- - Plateados, dorados o platinados	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8306.2910	---Cloisonne	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8306.2990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8306.3000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83.07	**Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios**																	
8307.1000	- De hierro o acero	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8307.9000	- De los demás metales comunes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83.08	**Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común**																	
8308.1000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8308.2000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8308.9000	- Los demás, incluidas las partes	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
83.09	**Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), capsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común**																	
8309.1000	- Tapas corona	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0

8309.9000	- Los demás:	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
83.10	**Placas indicadoras, placas rotulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05**																	
8310.0000	Placas indicadoras, placas rotulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
83.11	**Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o deposito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección**																	
8311.1000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8311.2000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8311.3000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8311.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.01	**Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; maquinas y aparatos para la separación isotópica**																	
8401.1000	- Reactores nucleares	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8401.2000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar																	
8401.3010	--- Elementos combustibles, no irradiados	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8401.3090	---Piezas para Elementos combustibles no irradiados	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes de reactores nucleares																	
8401.4010	---Conjunto asociado no irradiado	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8401.4020	---Reactores internos	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8401.4090	---Otros	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.02	**Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada"**																	
	- Calderas de vapor:																	
	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora																	
8402.1110	---Calderas para generación de electricidad con una producción de vapor igual o superior a 900 t por hora	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8402.1190	---Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8402.1200	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8402.1900	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8402.2000	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

8402.9000	- Partes	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.03	**Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02**																	
	- Calderas																	
8403.1010	---Tipo de hogar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8403.1090	---Otro	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8403.9000	- Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.04	**Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para maquinas de vapor**																	
	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03																	
8404.1010	---Para calderas de la partida 8402	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8404.1020	---Para calderas de la partida 8403.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8404.2000	- Condensadores para máquinas de vapor	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes																	
8404.9010	---De la planta auxiliar de la subpartida 8404.1020	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8404.9090	---Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.05	**Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por via humeda, incluso con sus depuradores**																	

8405.1000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8405.9000	- Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.06	**Turbinas de vapor**																	
8406.1000	- Turbinas para la propulsión de barcos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás turbinas:																	
	- - De potencia superior a 40 MW																	
8406.8110	---De potencia no superior a 100 MW	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8406.8120	---De potencia superior a 100 MW pero inferior o igual a 350 MW	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8406.8130	---De potencia superior a 350 MW	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8406.8200	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8406.9000	- Partes	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.07	**Motores de embolo (piston) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosion)**																	
	- Motores de aviación																	
8407.1010	---De potencia no superior a 298 kW	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8407.1020	---De potencia superior a 298 kW	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Motores para la propulsión de barcos:																	
8407.2100	- - Del tipo fueraborda	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8407.2900	- - Los demás	8	A10	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:																	
8407.3100	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8407.3200	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8407.3300	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - De cilindrada superior a 1,000 cm3																	
8407.3410	---De cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 3000 cc	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8407.3420	---De cilindrada superior a 3000 cc	10	E															
	- Los demás motores																	
8407.9010	---Motores de combustión lenta	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8407.9090	---Otros	18	A15	16.8	15.6	14.4	13.2	12	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0
84.08	**Motores de embolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)**																	
8408.1000	- Motores para la propulsión de barcos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87																	
8408.2010	---De potencia de salida igual o superior a 132,39 kW(180 CV)	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8408.2090	---Otros	25	E															
	-Los demás tros motores:																	
8408.9010	---Motores de locomotora	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	---Los demás:																	
8408.9091	----De potencia no superior a 14 kW	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8408.9092	----De potencia superior a 14 kW pero inferior o igual a 132,39 kW (180 CV)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8408.9093	----De potencia igual o superior a 132,39 kW (180 CV)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.09	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08**																	
8409.1000	- De motores de aviación	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa																	
8409.9110	---Para Motores de propulsión marinos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8409.9191	----Dispositivos electrónicos de inyección de combustible	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8409.9199	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
8409.9910	---para Motores de propulsión marinos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8409.9920	---para Motores de locomotoras	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8409.9991	----Para motores con una potencia igual o superior a 132,39 kW (180 CV)	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8409.9999	----Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.10	**Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores**																	

	- Turbinas y ruedas hidráulicas:																	
8410.1100	- - De potencia inferior o igual a 1,000 kW	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8410.1200	- - De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De potencia superior a 10,000 kW																	
8410.1310	---Turbinas hidráulicas de impulso y ruedas hidráulicas de una potencia>30000kW	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8410.1320	---Turbinas hidráulicas radiales y ruedas hidráulicas de potencia >35000kW	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8410.1330	---Turbinas hidráulicas de bombeo y ruedas hidráulicas de potencia >200000kW	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8410.1390	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes, incluidos los reguladores																	
8410.9010	---Reguladores	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8410.9090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.11	**Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas**																	
	- Turborreactores:																	
	- - De empuje inferior o igual a 25 kN																	
8411.1110	---Motores turbofan	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.1190	---Otros	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De empuje superior a 25kN:																	
8411.1210	---Motores turbofan	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.1290	---Los demás	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Turbopropulsores:																	
8411.2100	--De potencia inferior o igual a 1100 kW	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De potencia superior a 1100 kW:																	
8411.2210	---De potencia superior a 1100 kW pero inferior o igual a 2238 kW	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.2220	---De potencia superior a 2238 kW pero inferior o igual a 3730 kW	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.2230	---De potencia superior a 3730 kW	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás turbinas de gas:																	
8411.8100	--De potencia inferior o igual a 5000 kW	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8411.8200	--De potencia superior a 5000 kW	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8411.9100	--de turborreactores o Turbopropulsores	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Las demás:																	
8411.9910	---de Motores turboeje	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.9990	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.12	**Los demás motores y maquinas motrices**																	
	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores																	
8412.1010	---para aeronaves o naves espaciales	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8412.1090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Motores hidráulicos:																	
8412.2100	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- - Los demás																	
8412.2910	---Motores hidráulicos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

8412.2990	---Los demás	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	- Motores neumáticos:																	
8412.3100	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
8412.3900	- - Los demás	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
8412.8000	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Partes																	
8412.9010	---Para máquinas de la subpartida 8412.1010	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8412.9090	---La demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.13	**Bombas para liquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de liquidos**																	
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:																	
8413.1100	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.1900	- - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.2000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión																	
	---Bombas de combustible:																	
8413.3021	----Bombas de combustible para motores de potencia igual o superior a 132,39 kW (180 CV)	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.3029	----Otras	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8413.3030	---Bombas de aceite lubricante	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.3090	---Las demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.4000	Bombas para hormigón ---Las demás bombas alternativas de desplazamiento positivo:"	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otras bombas alternativas de desplazamiento positivo:																	
8413.5010	---Neumáticas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.5020	---Eléctricas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---hidráulicas																	
8413.5031	----Bomba de émbolo buzo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.5039	----Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.5090	---Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Otras bombas rotativas de desplazamiento positivo:																	
	---Bomba de engranajes:																	
8413.6021	----Eléctrica	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.6022	----Hidráulica	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.6029	----Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Bomba de paletas:																	
8413.6031	----Eléctrica	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.6032	----Hidráulica	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.6039	----Otra	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.6040	---Bomba de tornillo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

8413.6050	---Bomba de émbolo radial	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.6060	---Bomba de émbolo axial	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8413.6090	---Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Otras bombas centrífugas:																	
8413.7010	---Velocidad de rotación no inferior a 10000r/min	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otras:																	
8413.7091	----Bombas Eléctricas sumergibles para aceite y Bombas Eléctricas sumergibles	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.7099	----Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- **Las demás bombas; elevadores de líquidos:**																	
8413.8100	- - Bombas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.8200	- - Elevadores de líquidos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- **Partes:**																	
8413.9100	- - De bombas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.9200	- - De elevadores de líquidos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.14	**Bombas de aire o de vacio, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro**																	
8414.1000	- Bombas de vacío	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.2000	- Bombas de aire, de mano o pedal	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos																	

	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas																	
8414.3011	----Para frigoríficos o congeladores, de potencia motriz inferior o igual a 0,4 kW	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.3012	----Para frigoríficos o congeladores, de potencia motriz superior a 0,4 kW pero inferior o igual a 5 kW.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.3013	----Para máquinas de acondicionamiento de aire, de potencia motriz superior a 0,4 kW pero inferior o igual a 5 kW.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.3014	----Para máquinas de acondicionamiento de aire, de potencia superior a 5 kW.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.3015	----Para frigoríficos o congeladores, de potencia superior a 5 kW.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.3019	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.3090	--- Accionados por un motor no eléctrico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.4000	-Compresores de aire montados sobre un chasis de ruedas para remolque	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Ventiladores:																	
	- - Ventiladores de mesa, suelo , pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W																	
8414.5110	---Ventiladores de techo o tejado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.5120	---Ventiladores de ventana	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.5130	---Ventilador de rejilla frontal	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
8414.5191	----Ventiladores de mesa	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8414.5192	----Ventiladores de suelo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.5193	----Ventiladores de pared	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.5199	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
8414.5910	---Ventiladores de techo o tejado	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.5920	---Ventiladores de ventana	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.5930	---Ventiladores centrífugos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.5990	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm																	
8414.6010	---Campanas extractoras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.6090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
8414.8010	---Generadores de pistón libre para Turbinas de gas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.8020	---Compresores de CO2	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.8030	---Supercargadores para Motores	7	A5	5.6	4.2	2.8	1.4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Compresores de aire u otros gases:																	
8414.8041	----Compresores de tornillo	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.8049	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.8090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Partes:																	

	---De las máquinas de las subpartidas 8414.3011 a 8414.3014 y 8414. 3090:																	
8414.9011	----En la hoja de la válvula de toma o En la hoja de la válvula de descarga	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.9019	----Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.9020	---De las máquinas de las subpartidas 8414.5110 a 8414.5199 u 8414.6000	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.9090	---Las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.15	**Maquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrometrico**																	
	- De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")																	
8415.1010	---Self-contained	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Sistema split:																	
8415.1021	----De efecto frigorífico no superior a 4000 Cal por hora	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8415.1022	----De efecto frigorífico superior a 4000 Cal por hora	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8415.2000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)																	

8415.8110	---De efecto refrigerante no superior a 4000 Cal por hora	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8415.8120	---De efecto frigorífico superior a 4000 Cal por hora	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás, con equipo de enfriamiento																	
8415.8210	---De efecto frigorífico inferior o igual a 4000 Cal por hora	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8415.8220	---De efecto frigorífico superior a 4000 Cal por hora	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8415.8300	- - Sin equipo de enfriamiento	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes																	
8415.9010	---De las máquinas de las subpartidas 8415.1010, 8415.1021, 8415.8110 u 8415.8210	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8415.9090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.16	**Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o solidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares**																	
8416.1000	- Quemadores de combustibles líquidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos																	
	---Para el gas:																	
8416.2011	----De uso de gas natural	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8416.2019	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8416.2090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

8416.3000	**- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8416.9000	- Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.17	**Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos**																	
8417.1000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metaliferos (incluidas las piritas) o de los metales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8417.2000	**- Hornos de panadería, pastelería o galletería:**	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
8417.8010	--- Hornos de coque	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8417.8020	---Hornos de combustión para residuos radiactivos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8417.8030	---Hornos rotatorios de cemento	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8417.8040	---Horno de descomposición de piedra caliza	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8417.8050	---Incinerador de residuos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8417.8090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Partes																	
8417.9010	---para Horno rotatorio de hierro esponjoso	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8417.9020	---para Hornos de coque	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8417.9090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.18	**Refrigeradores, congeladores y demas material, maquinas y aparatos para producción de frio, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las maquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15**																	
	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos																	
8418.1010	---De capacidad superior a 500L	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8418.1020	---De capacidad superior a 200L, sin exceder de 500L	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8418.1030	---De capacidad no superior a 200L	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Refrigeradores domésticos:																	
	- - De compresión																	
8418.2110	---De capacidad superior a 150L	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8418.2120	---De capacidad superior a 50L, sin exceder de 150L	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8418.2130	---De capacidad inferior o igual a 50L	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
8418.2910	---de Tipo semiconductor	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De absorción, eléctricos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8418.2990	- - - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l																	
8418.3010	---De temperatura de refrigeración igual o inferior a -40ºC	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	---De temperatura de refrigeración superior a -40ºC:																	

8418.3021	----De capacidad superior a 500L	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8418.3029	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l																	
8418.4010	---De temperatura de refrigeración igual o inferior a -40°C	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	---De temperatura de refrigeración superior a -40°C:																	
8418.4021	----De capacidad superior a 500L	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8418.4029	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8418.5000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	Los demás aparatos de refrigeración o congelación; bombas de calor:																	
	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15:																	
8418.6120	---Unidades de Tipo de compresión	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8418.6190	- - - Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
8418.6920	---Unidades frigoríficas	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8418.6990	---Otros:	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Partes:																	

8418.9100	- - Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
8418.9910	---de Unidades frigoríficas y Bombas de calor	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8418.9991	**----De equipos de congelación de temperatura de refrigeración igual o inferior a -40°C**	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8418.9992	----De equipos de refrigeración o congelación de temperatura de refrigeración superior a -40°C y capacidad superior a 500L	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8418.9999	----Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
84.19	**Aparatos, dispositivos o equipo de laboratorio, aunque se calienten electricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos**																	
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:																	

8419.1100	- - De calentamiento instantáneo, de gas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8419.1910	---Calentadores de agua solares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.1990	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.2000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Secadores:																	
8419.3100	- - **Para productos agrícolas:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.3200	- - **Para madera, pasta para papel, papel o cartón:**	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8419.3910	---Secadores de Piezas brisas	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8419.3990	---Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Aparatos de destilación o rectificación																	
8419.4010	---Torres de destilación	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8419.4020	---Torres de rectificación	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8419.4090	---Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8419.5000	- Intercambiadores de calor	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases																	
	---Productores de oxígeno:																	
8419.6011	----Volumen de preparación de oxígeno no inferior a 15000m3/h	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8419.6019	----Otros	13	A15	12.1	11.3	10.4	9.5	8.7	7.8	6.9	6.1	5.2	4.3	3.5	2.6	1.7	0.9	0
8419.6090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	- Los demás aparatos y dispositivos:																	
8419.8100	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8419.8910	---Botellas hidroformadoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.8990	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes																	
8419.9010	---de calentadores de agua	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.9090	---Las demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.20	**Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas maquinas**																	
8420.1000	- Calandrias y laminadores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes:																	
8420.9100	- - Cilindros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8420.9900	- - Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.21	**Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar liquidos o gases**																	
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:																	
8421.1100	- - Desnatadoras (descremadoras)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Secadoras de ropa																	
8421.1210	---De capacidad inferior o igual a 10 kg de ropa seca	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.1290	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	

8421.1910	---Deshidratadores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8421.1920	---Separadores sólido-líquido	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8421.1990	---Los demás - Máquinas y aparatos para filtrar o depurar líquidos:"	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:																	
	- - Para filtrar o depurar agua																	
8421.2110	---Del Tipo doméstico	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás																	
8421.2191	----equipos para el tratamiento Del agua de lastre de Los buques	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.2199	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.2200	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.2300	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8421.2910	---Filtros de prensa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.2990	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:																	
8421.3100	-- Filtros de aire de admisión para Motores de combustión interna	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8421.3910	---de Tipo doméstico	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
	---Colectores de polvo para usos industriales:																	

8421.3921	----Electroestáticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.3922	----Baghoused	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.3923	----Cyclone	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.3924	----Filtro electrostático de tela	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.3929	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.3930	---Filtros o depuradores de gases de escape para Motores de combustión interna	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.3940	---Unidades de desulfuración de gases de combustión	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.3950	---Unidades de desnitrificación de gases de escape	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.3990	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes																	
	--De centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:																	
8421.9110	---De secadoras de ropa, con capacidad para ropa seca inferior o igual a 10 kg	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.9190	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes:																	
8421.9910	---de máquinas filtradoras o depuradoras de uso doméstico	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
8421.9990	- - Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.22	**Maquinas para lavar vajilla; maquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demas recipientes; maquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demas continentes; maquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes analogos; las demas maquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancias (incluidas las de envolver con pelicula termorretractil); maquinas y aparatos para gasear bebidas**																	
	- Máquinas para lavar vajilla:																	
8422.1100	- - De tipo doméstico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.1900	- - Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.2000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Máquinas para llenar, cerrar, precintar o etiquetar botellas, latas, cajas, bolsas u otros recipientes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos y recipientes similares; máquinas para airear bebidas:																	
8422.3010	---máquinas para embotellar o enlatar bebidas o alimentos líquidos	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	---Máquinas para envasar cemento:																	
8422.3021	----máquinas automáticas para llenar y ensacar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.3029	----Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.3030	---Las demás máquinas para envasar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8422.3090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.4000	-Las demás máquinas y aparatos para envasar o embalar (incluidas Las máquinas y aparatos para envasar En caliente)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes																	
8422.9010	---de lavavajillas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.9020	---de máquinas para embotellar o enlatar bebidas o alimentos líquidos	8.5	A10	7.7	6.8	6	5.1	4.3	3.4	2.6	1.7	0.9	0	0	0	0	0	0
8422.9090	---Las demás	8.5	A10	7.7	6.8	6	5.1	4.3	3.4	2.6	1.7	0.9	0	0	0	0	0	0
84.23	**Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las basculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de basculas o balanzas**																	
8423.1000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador																	
8423.2010	---Pesadoras electrónicas de cinta	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8423.2090	---Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Básculas de peso constante y básculas para descargar un peso predeterminado de material en una bolsa o recipiente, incluidas las básculas de tolva:																	
8423.3010	---Básculas de embalaje de racionamiento	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8423.3020	---Básculas de clasificación graduada	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

8423.3030	---Básculas dosificadoras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8423.3090	---Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Las demás máquinas de pesar:																	
	--De capacidad máxima de pesaje inferior o igual a 30 kg:																	
8423.8110	---Balanzas cuentapiezas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8423.8120	---Balanzas de resorte	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8423.8190	---Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg:																	
8423.8210	- - - Básculas para pesar ganado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8423.8290	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8423.8910	---Puentes de pesaje	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8423.8920	---Básculas de pista	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8423.8930	---Básculas colgantes	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8423.8990	---Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8423.9000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.24	**Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias liquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerograficas y aparatos similares; maquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares**																	
8424.1000	- Extintores, incluso cargados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.2000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.3000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Pulverizadores para agricultura u horticultura:																	
8424.4100	- - Pulverizadores portátiles:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.4900	- - Los demás:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás aparatos:																	
8424.8200	- - Para agricultura u horticultura:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8424.8910	---de Tipo doméstico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.8920	---Robots de pintura a pistola	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
8424.8991	----Lavadora de armarios marinos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.8999	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes:																	
8424.9010	---De los aparatos de la subpartida 8424.1000	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8424.9020	---De los aparatos de la subpartida 8424.8910	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.9090	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.25	**Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos**																	
	- Polipastos:																	
8425.1100	- - Con motor eléctrico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.1900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Tornos; cabrestantes:																	
	- - Con motor eléctrico:																	
8425.3110	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente diseñados para el interior de minas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8425.3190	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
8425.3910	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente diseñados para el interior de minas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8425.3990	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Gatos:																	
8425.4100	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás gatos hidráulicos																	
8425.4210	---Gatos hidráulicos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.4290	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros:																	

8425.4910	---Otras jotas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.4990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
84.26	**Gruas y aparatos de elevacion sobre cable aereo; puentes rodantes, porticos de descarga o manipulacion, puentes grua, carretillas puente y carretillas grua**																	
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:																	
	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:																	
8426.1120	- - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.1190	- - - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.1200	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - **Los demás:**																	
8426.1910	- - - Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - - Otros																	
8426.1921	----Graves grúas de descarga de buques	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.1929	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.1930	---grúas de pórtico	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Puentes de carga y descarga:																	
8426.1941	----Puentes de carga y descarga de bastidores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8426.1942	----Puentes de carga y descarga de contenedores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8426.1943	----Puentes de carga y descarga de grúas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

8426.1949	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8426.1990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8426.2000	- Grúas de torre:	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8426.3000	- Grúas de pórtico:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:																	
	- - Sobre neumáticos																	
8426.4110	---grúas sobre ruedas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.4190	---Otras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8426.4910	---grúas sobre orugas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.4990	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas y aparatos:																	
8426.9100	- - Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.9900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.27	**Carretillas apiladoras; las demas carretillas de manipulacion con dispositivo de elevacion incorporado**																	
	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico																	
8427.1010	---Apiladores de callejón sin raíles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8427.1020	---Apiladores de callejones sin raíles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8427.1090	---Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	-Otras carretillas autopropulsadas:																	

8427.2010	---carretillas elevadoras grúas	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8427.2090	---Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8427.9000	- Las demás carretillas	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
84.28	**Las demas maquinas y aparatos de elevacion, carga, descarga o manipulacion (por ejemplo: ascensores, escaleras mecanicas, transportadores, telefericos)**																	
	- Ascensores y montacargas																	
8428.1010	---Diseñado para el transporte de personas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.1090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.2000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:																	
8428.3100	- - Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.3200	- - Los demás, de cangilones	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.3300	- - Los demás, de banda o correa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8428.3910	---Tipo cadena	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.3920	---Tipo rodillo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.3990	---Otro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8428.4000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares																	
8428.6010	---Transportes aéreos de carga	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Cable aéreo de pasajeros:																	
8428.6021	----Monocable sin fin	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.6029	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.6090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas y aparatos:																	
8428.9010	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8428.9020	---equipos mecánicos de estacionamiento	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otras máquinas de carga y descarga:																	
8428.9031	----máquinas apiladoras y recuperadoras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.9039	----Otras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.9040	---Robots de transferencia	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.9090	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.29	**Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traillas ("scrapers"), palas mecanicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas**																	
	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):																	
	- - De orugas																	
8429.1110	---Con un motor de una potencia superior a 235,36 kW(320 CV)	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
8429.1190	---Otros	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
	- - Las demás																	
8429.1910	---Con motor de potencia superior a 235,36 kW (320 CV)	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
8429.1990	---Los demás	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
	-Graders y niveladores:																	
8429.2010	---Con motor de potencia superior a 235,36 kW (320 CV)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.2090	---Los demás -Rascadoras:"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Traillas ("scrapers")																	
8429.3010	---Con una capacidad de pala superior a 10m3	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.3090	---Las demás Bateadoras y apisonadoras:"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)																	
	---Rodillos apisonadores autopropulsados:																	
8429.4011	----Vibración, de peso muerto superior o igual a 18 t	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0

8429.4019	----Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.4090	---Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:																	
8429.5100	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°																	
	---Excavadoras:																	
8429.5211	----Montadas sobre neumáticos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.5212	----sobre orugas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.5219	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.5290	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.5900	- - Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.30	**Las demas maquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y maquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves**																	
8430.1000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8430.2000	- Quitanieves	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:																	
	- - Autopropulsadas																	

8430.3110	---Máquina ganadora de carbón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8430.3120	---Máquina perforadora de roca	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8430.3130	---Máquina perforadora de túneles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8430.3900	- - Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:																	
	- - Autopropulsadas																	
	---Maquinaria de perforación de petróleo y gas natural:																	
8430.4111	----Profundidad de perforación de 6000m o más	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.4119	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otra maquinaria de perforación:																	
8430.4121	----De profundidad de perforación igual o superior a 6000 m	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.4122	----Maquinaria de perforación con orugas de Profundidad <6000m	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.4129	----Otra Maquinaria de perforación de Profundidad <6000m	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.4190	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.4900	- - Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados																	
8430.5010	---Para la producción de petróleo	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.5020	---Palas mecánicas mineras	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
	---Taladros mineros:																	
8430.5031	----Diámetro de la rueda dentada superior a 380mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8430.5039	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.5090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:																	
8430.6100	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
	---Brocas de ingeniería:																	
8430.6911	----Tubo de diámetro superior a 3m	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.6919	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.6920	---Rascadoras	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.6990	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.31	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las maquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30**																	
8431.1000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27																	
8431.2010	---Ejes motores con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión, sus partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.2090	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:																	
8431.3100	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.3900	- - Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:																	
8431.4100	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.4200	- - Hojas de topadoras frontales ("buldóceres") o de topadoras angulares ("angledozers")	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49																	
8431.4310	---de Maquinaria Para la extracción de petróleo y gas natural	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.4320	---de Otra Maquinaria de perforación	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.4390	---Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Los demás:																	
8431.4920	---Ejes motrices con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión, sus partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
8431.4991	----Para Palas mecánicas de minería	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.4999	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.32	**Maquinas, aparatos y artefactos agricolas, horticolas o silvicolas, para la preparacion o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para cesped o terrenos de deporte**																	
8432.1000	- Arados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:																	
8432.2100	- - Gradas (rastras) de discos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8432.2900	- - Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:																	
	- - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa																	
	---Sembradoras directas sin labranza:																	
8432.3111	----Sembradoras de grano	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.3119	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Sembradoras directas sin labranza:																	
8432.3121	----Sembradoras de tubérculos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.3129	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Trasplantadoras directas sin labranza:																	
8432.3131	----Transplantadoras de arroz	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.3139	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
	---Sembradoras:																	
8432.3911	----Sembradoras de cereales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.3919	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Sembradoras:																	
8432.3921	----Sembradoras de tubérculos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.3929	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Transplantadoras:																	
8432.3931	----Transplantadoras de arroz	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8432.3939	----Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:																	
8432.4100	- - Esparcidores de estiércol	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.4200	- - Distribuidores de abonos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos																	
8432.8010	---Rodillos Para césped o terrenos deportivos	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
8432.8090	---Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.9000	- Partes:	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.33	**Maquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de cesped y guadañadoras; maquinas para limpieza o clasificacion de huevos, frutos o demas productos agricolas, excepto las de la partida 84.37**																	
	- Cortadoras de césped:																	
8433.1100	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.1900	- - Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.2000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.3000	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.4000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:																	
8433.5100	- - Cosechadoras-trilladoras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.5200	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.5300	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8433.5910	---Cosechadoras de caña de azúcar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.5920	---Recogedores de algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.5990	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:																	
8433.6010	- - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.6090	- - Otras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes																	
8433.9010	---de Cosechadoras-Rascadoras combinadas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.9090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.34	**Maquinas para ordeñar y maquinas y aparatos para la industria lechera**																	
8434.1000	- Máquinas de ordeñar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8434.2000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8434.9000	- Partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.35	**Prensas, estrujadoras y maquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares**																	
8435.1000	- Máquinas y aparatos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8435.9000	- Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.36	**Las demas maquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecanicos o termicos incorporados y las incubadoras y criadoras avicolas**																	
8436.1000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:																	
8436.2100	- - Incubadoras y criadoras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8436.2900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8436.8000	- Las demás máquinas y aparatos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes:																	
8436.9100	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8436.9900	- - Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.37	**Maquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; maquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural**																	

	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:																	
8437.1010	- - Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8437.1090	- - Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8437.8000	**- Las demás máquinas y aparatos:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8437.9000	- Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.38	**Maquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las maquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos**																	
8438.1000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
8438.2000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.3000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.4000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
8438.5000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
8438.6000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.8000	- Las demás máquinas y aparatos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.9000	- Partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.39	**Maquinas y aparatos para la fabricacion de pasta de materias fibrosas celulosicas o para la fabricacion o acabado de papel o carton**																	
8439.1000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8439.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8439.3000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes:																	
8439.9100	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8439.9900	- - Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.40	**Maquinas y aparatos para encuadernacion, incluidas las maquinas para coser pliegos**																	
	- Máquinas y aparatos																	
8440.1010	---Coser encuadernadores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8440.1020	---Libreros encoladores	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8440.1090	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8440.9000	- Partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.41	**Las demas maquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o carton, incluidas las cortadoras de cualquier tipo**																	
8441.1000	- Cortadoras	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8441.2000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado																	
8441.3010	---Máquinas para la fabricación de latas de papel, plástico y aluminio compuesto	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8441.3090	---Las demás	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8441.4000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- Las demás máquinas y aparatos																	
8441.8010	--- Máquinas para la fabricación de embalajes flexibles de papel, plástico y aluminio	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8441.8090	---Las demás -Piezas:"	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- Partes																	
8441.9010	---de Máquinas cortadoras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8441.9090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.42	**Maquinas, aparatos y material (excepto las maquinas de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clises, planchas, cilindros o demas elementos impresores; clises, planchas, cilindros y demas elementos impresores; piedras litograficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresion (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)**																	
	-Maquinaria, aparatos y equipos:																	
8442.3010	---Máquinas, aparatos y material para composición tipográfica:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	---Otras máquinas, aparatos y equipos para la composición tipográfica:																	
8442.3021	----Equipos de ordenador a plancha	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8442.3029	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8442.3090	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8442.4000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8442.5000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.43	**Maquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demas elementos impresores de la partida 84.42; las demas maquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre si; partes y accesorios**																	
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:																	
8443.1100	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1200	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset																	

	---Sheet fed:																	
8443.1311	----Impresora monocolor	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1312	----Impresora de doble color	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1313	----Impresora de cuádruple color	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1319	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1390	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1400	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1500	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1600	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1700	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
	---Maquinaria para serigrafía:																	
8443.1921	----Prensa serigráfica de cilindros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1922	----Prensa serigráfica de planchas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1929	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8443.1980	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- **Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:**																	

	- - Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red																	
8443.3110	---de tipo fotográfico electrostático	1.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3190	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red																	
	---Impresoras destinadas exclusivamente a las máquinas de la partida 8471:																	
8443.3211	----impresoras de agujas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3212	----impresoras láser	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3213	----impresoras de chorro de tinta	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3214	----impresoras térmicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3219	----Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Máquinas de impresión digital:																	
8443.3221	----Máquinas de impresión de chorro de tinta	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3222	----Máquinas de impresión fotográfica electrostática (Máquinas de impresión láser)	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3229	----Otros	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3290	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	

	---Aparatos electrostáticos de fotocopia:																	
8443.3911	----Operando por reproducción de la imagen original directamente sobre la copia (proceso directo)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3912	----Reproducción de la imagen original en la copia a través de un intermediario (procedimiento indirecto).	3.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros aparatos de fotocopia:																	
8443.3921	----Incorporando un sistema óptico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3922	----Del tipo de contacto	8.3	A10	7.5	6.6	5.8	5	4.2	3.3	2.5	1.7	0.8	0	0	0	0	0	0
8443.3923	---- Aparato copiador sensible al calor	8.3	A10	7.5	6.6	5.8	5	4.2	3.3	2.5	1.7	0.8	0	0	0	0	0	0
8443.3924	---- Aparatos de fotocopiado sublimado por calor	8.3	A10	7.5	6.6	5.8	5	4.2	3.3	2.5	1.7	0.8	0	0	0	0	0	0
	---Máquinas de impresión digital:																	
8443.3931	----Máquinas de impresión por chorro de tinta	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3932	----Máquinas de impresión fotográfica electrostática (Máquinas de impresión láser)	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3939	----Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.3990	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios:																	
	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42																	
	---Máquinas para usos auxiliares de la impresión:																	
8443.9111	----Empalmadoras de rotativas	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8443.9119	----Otras	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.9190	---Otros	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8443.9910	---Máquinas Para usos auxiliares a la impresión digital	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Piezas de maquinaria para impresión digital:																	
8443.9921	----Cabezales de Impresora térmica	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.9929	----Otros	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.9990	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.44	**Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial**																	
8444.0010	---Jets de hilatura de filamentos sintéticos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8444.0020	---Jets de hilado de fibras sintéticas discontinuas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8444.0030	---Jets de hilatura de fibras artificiales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8444.0040	---Máquinas Para engastar filamentos químicos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8444.0050	---Máquinas Para cortar filamentos químicos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8444.0090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.45	**Maquinas para la preparacion de materia textil; maquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demas maquinas y aparatos para la fabricacion de hilados textiles; maquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y maquinas para la preparacion de hilados textiles para su utilizacion en las maquinas de las partidas 84.46 u 84.47**																	
	- Máquinas para la preparación de materia textil:																	
	- - Cardas																	
	---Para fibras tipo algodón:																	
8445.1111	----Maquinaria Para cardar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.1112	----Bale Plucker	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.1113	----Máquina Cardadora	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.1119	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.1120	---Para fibras tipo lana	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.1190	---Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Peinadoras																	
8445.1210	---Cotton Comber	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.1220	--- Peinadora de estambre	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.1290	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Mecheras																	
8445.1310	--Máquinas de estirar o hilar:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Máquinas de estirar																	

8445.1321	--- Mecheras:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.1322	---- Mecheras de algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.1329	---- Mecheras de estambre	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.1900	----Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas para hilar materia textil																	
	---Hiladoras de cabo abierto:																	
8445.2031	----Hiladora de motor	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.2032	----Hiladora de chorro	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.2039	----Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Hiladoras de anillos:																	
8445.2041	----Hiladora de anillos de algodón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.2042	----Hiladora de anillos de estambre	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.2049	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.2090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.3000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil																	
8445.4010	---Bobinadoras automáticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.4090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
8445.9010	---Máquinas de rugir	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.9020	---Máquinas Para medir	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8445.9090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.46	**Telares**																	
8446.1000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:																	
	- - De motor																	
8446.2110	---Para fabricar alfombras o moquetas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8446.2190	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8446.2900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera																	
8446.3020	---Maquinillas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8446.3030	---Telares de portaaviones	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8446.3040	---Los Telares de chorro de agua	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8446.3050	---Los Telares de chorro de aire	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8446.3090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.47	**Maquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamaneria, trenzas, redes o de insertar mechones**																	
	- Máquinas circulares de tricotar:																	
8447.1100	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8447.1200	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta																	

	---Máquinas de tejer de punto:																	
8447.2011	----Máquinas de tejer por urdimbre	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8447.2012	----Máquinas de tejer por urdimbre de Raschel	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8447.2019	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8447.2020	---Máquinas de tejer de trama plana	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8447.2030	---Máquinas de ligamento de puntada	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás																	
	--Máquinas de guata:																	
8447.9011	----Para fabricar alfombras o moquetas	7	A15	6.5	6.1	5.6	5.1	4.7	4.2	3.7	3.3	2.8	2.3	1.9	1.4	0.9	0.5	0
8447.9019	----Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8447.9020	---Máquinas de bordar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8447.9090	---Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.48	**Maquinas y aparatos auxiliares para las maquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las maquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)**																	

	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:																	
8448.1100	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.1900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares																	
8448.2020	---pezones o hileras que sobresalen	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.2090	--- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:																	
8448.3100	- - Guarniciones de cardas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.3200	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores																	
8448.3310	---Husillo de bobinado	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.3390	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8448.3910	---Rotores de extremo abierto	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.3920	---Despejadores electrónicos de hilos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.3930	---Dispositivos de retorcido por aire	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8448.3940	---Conjunto compacto de continuas de hilar de anillos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.3990	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:																	
8448.4200	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
8448.4910	- - - Lanzaderas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.4920	---Movimientos de inserción y liberación de la trama	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.4930	---Marchas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.4990	- - - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:																	
	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas																	
8448.5120	---Agujas con lengüeta, agujas de crochet y agujas complejas para máquinas de tricotar, de galga inferior a la 28	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.5190	---Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.5900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.49	**Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas para sombrerería**																	

8449.0010	---Máquina punzonadora	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8449.0020	---Equipo de hilado	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8449.0090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.50	**Maquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado**																	
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:																	
	- - Máquinas totalmente automáticas																	
8450.1110	---de rodete giratorio continuo	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8450.1120	---de tambor	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8450.1190	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8450.1200	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8450.1900	- - Las demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg																	
	---Máquinas totalmente automáticas:																	
8450.2011	----de rodete giratorio continuo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8450.2012	----de tipo tambor	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8450.2019	----Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8450.2090	---Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Partes																	
8450.9010	---De máquinas, cada una con una capacidad para ropa seca no superior a 10 kg	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8450.9090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.51	**Maquinas y aparatos (excepto las maquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y maquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linoleo; maquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas**																	
8451.1000	- Máquinas para limpieza en seco	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas para secar:																	
8451.2100	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.2900	- - Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.3000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.4000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.5000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.8000	- Las demás máquinas y aparatos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.9000	- Partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.52	**Maquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para maquinas de coser; agujas para maquinas de coser**																	
	- Máquinas de coser domésticas																	
8452.1010	---Multifuncional	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
8452.1091	----Manual	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8452.1099	----Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas de coser:																	
	- - Unidades automáticas																	
8452.2110	---Costura plana	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8452.2120	---puntada de sobrehilado	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8452.2130	---puntada de recubrimiento	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8452.2190	---Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8452.2900	- - Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8452.3000	- Agujas para máquinas de coser	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser:																	
	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes																	
8452.9011	----Transbordadores giratorios	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8452.9019	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
8452.9091	----Carretillas giratorias	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8452.9092	----Muebles, basamentos y tapas para máquinas de coser y sus partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8452.9099	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.53	**Maquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparacion de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las maquinas de coser**																	
8453.1000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8453.2000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8453.8000	- Las demás máquinas y aparatos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8453.9000	- Partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.54	**Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y maquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerias o fundiciones**																	
8454.1000	- Convertidores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Lingoteras y cucharas de colada																	
8454.2010	---Equipos de refinado, fuera de convertidores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8454.2090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas de colar (moldear)																	
8454.3010	---Máquinas de fundición a presión de cámara fría	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

	---Máquinas de colada continua:																	
8454.3021	----Ingot block	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8454.3022	----colada en bloque	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8454.3029	----Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8454.3090	---Otras	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- Partes																	
8454.9010	---Para Los Equipos de clarificación fuera de convertidores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Para las máquinas de colada continua de lingotes:																	
8454.9021	----Cristalizadores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8454.9022	----Dispositivos vibratorios	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8454.9029	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8454.9090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.55	**Laminadores para metal y sus cilindros**																	
	- Laminadores de tubos																	
8455.1010	---Molinos tubulares Para laminado en caliente	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8455.1020	---Molinos tubulares Para laminado en frío	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8455.1030	---Enrolladores de tubos fijos y reducidos	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8455.1090	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	-Los demás laminadores:																	
	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío																	

8455.2110	---Laminadores de chapa, laminados en caliente	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8455.2120	---laminadores de perfiles laminados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8455.2130	---laminadores de alambre	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8455.2190	---Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	- - Para laminar en frío																	
8455.2210	- Cilindros de laminadores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8455.2290	- Las demás partes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8455.3000	-Rollos Para trenes de laminación	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8455.9000	-Otras Piezas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.56	**Maquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante laser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosion, procesos electroquimicos, haces de electrones, haces ionicos o chorro de plasma; maquinas para cortar por chorro de agua**																	
	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:																	
8456.1100	- - Que operen mediante láser	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.1200	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.2000	- Que operen por ultrasonido	10	E															
	- Que operen por electroerosión																	
8456.3010	---Controlado numéricamente	9	E															

8456.3090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Que operen mediante chorro de plasma																	
8456.4010	---Máquinas de corte por arco de plasma	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.4090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.5000	- Máquinas para cortar por chorro de agua	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.9000	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.57	**Centros de mecanizado, maquinas de puesto fijo y maquinas de puestos multiples, para trabajar metal**																	
	- Centros de mecanizado																	
8457.1010	- Máquinas de puesto fijo	9	E															
8457.1020	- Máquinas de puestos múltiples	9	E															
8457.1030	---Plano	9	E															
	---Otros:																	
8457.1091	----Torneado con fresado	9	E															
8457.1099	----Otros	9	E															
8457.2000	-Máquinas de construcción de unidades (estación única)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8457.3000	-Máquinas de transferencia multi-estación	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.58	**Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal**																	
	- Tornos horizontales:																	
8458.1100	- - De control numérico	9	E															

8458.1900	- - Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Los demás tornos:																	
	- - De control numérico																	
8458.9110	---Verticales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8458.9120	---Los demá	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8458.9900	- - Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
84.59	**Maquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar) metal, por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58**																	
8459.1000	- Unidades de mecanizado de correderas	9	E															
	- Las demás máquinas de taladrar:																	
8459.2100	- - De control numérico	9	E															
8459.2900	- - Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Las demás escariadoras-fresadoras:																	
8459.3100	- - De control numérico	9	E															
8459.3900	- - Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Las demás escariadoras:																	
8459.4100	- - De control numérico	9	E															
8459.4900	- - Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas de fresar de consola:																	

8459.5100	- - De control numérico	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8459.5900	- - Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas de fresar:																	
	- - De control numérico																	
8459.6110	---Fresadoras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.6190	---Otras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
8459.6910	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8459.6990	---Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8459.7000	-Otras Máquinas roscadoras	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
84.60	**Maquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las maquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61**																	
	- Máquinas de rectificar superficies planas:																	
	- - De control numérico																	
8460.1210	---El posicionamiento en cualquiera de los ejes puede ajustarse con una precisión de al menos 0,01 mm	9	E															
8460.1290	---Otros	9	E															
	- - Las demás																	

8460.1910	El posicionamiento en cualquier eje puede ajustarse con una precisión de al menos 0,01 mm. ---Otros"	9	E															
8460.1990	-Otras rectificadoras:	9	E															
	- Las demás máquinas de rectificar:																	
	- - Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico																	
8460.2210	El posicionamiento en cualquiera de los ejes puede ajustarse con una precisión mínima de 0,01 mm. ---Otras"	9	E															
8460.2290	---Las demás	9	E															
	- - Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico																	
	El posicionamiento en cualquiera de los ejes puede ajustarse con una precisión mínima de 0,01 mm. ----Rectificadoras de cigüeñales"																	
8460.2311	----Máquinas rectificadoras de cigüeñales	9	E															
8460.2319	----Otros	9	E															
8460.2390	---Otros	9	E															
	--Otros, controlados numéricamente:																	
	---El posicionamiento en cualquier eje puede ajustarse con una precisión de al menos 0,01 mm:																	
8460.2411	----rectificadoras internas	9	E															
8460.2419	----Otras	9	E															

8460.2490	---Otros	9	E															
	---Otros:																	
	El posicionamiento en cualquier eje puede ajustarse con una precisión de al menos 0,01 mm.																	
8460.2911	----Máquinas de rectificado cilíndrico	12	E															
8460.2912	----rectificadoras de interiores	9	E															
8460.2913	----rectificadoras de Rodillos	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8460.2919	----Otras	12	E															
8460.2990	---Otros	9	E															
	- **Máquinas de afilar:**																	
8460.3100	- - De control numérico	9	E															
8460.3900	- - Las demás	12	E															
	- Máquinas de lapear (bruñir)																	
8460.4010	---afilado	12	E															
8460.4020	---Pulido	12	E															
	- Las demás																	
8460.9010	---Máquinas de muelas	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8460.9020	---Pulidoras	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8460.9090	---Las demás	12	E															

84.61	**Maquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demas maquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte**																	
	-Conformadoras o ranuradoras:																	
8461.2010	---Formadoras	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8461.2020	---Máquinas ranuradoras	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8461.3000	- Máquinas de brochar	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	-Máquinas de tallar, rectificar o acabar engranajes:																	
	---Controladas numéricamente:																	
8461.4011	----rectificadoras de engranajes	9	E															
8461.4019	----Otras	9	E															
8461.4090	---Las demás	9	A15	8.4	7.8	7.2	6.6	6	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0
8461.5000	- Máquinas de aserrar o trocear	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- Las demás																	
	---Máquinas de planear:																	
8461.9011	---- Cepilladoras de doble columna (lado abierto)	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8461.9019	----Las demás	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8461.9090	---Las demás	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

84.62	**Maquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilon y otras maquinas de martillar, para trabajar metal; maquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metalicos, no expresadas anteriormente**																	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar																	
8462.1010	---Controlado numéricamente	9	E															
8462.1090	---Las demás	9	E															
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:																	
	- - De control numérico																	
8462.2110	--- Enderezadoras	9	E															
8462.2190	Las demás --Las demás:"	9	E															
	- - Las demás																	
8462.2910	--- Enderezadoras	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8462.2990	---Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:																	
	- - De control numérico																	
8462.3110	---corte longitudinal	7	E															

8462.3120	---corte transversal	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8462.3190	---Las demás	7	E															
	- - Las demás																	
8462.3910	---corte longitudinal	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8462.3920	---corte transversal	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8462.3990	Las demás - Punzonadoras o entalladoras, incluidas las prensas, incluidas las combinadas de punzonado y cizallado:"	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:																	
	- - De control numérico																	
	---Punzonadoras:																	
8462.4111	----CNC punzonadora de cambio automático de herramienta	9	E															
8462.4119	----Otras	9	E															
8462.4190	---Las demás	9	E															
8462.4900	- - Las demás	9	E															
	- Las demás:																	
	- - Prensas hidráulicas																	
8462.9110	---prensas Para secciones metálicas	9	A15	8.4	7.8	7.2	6.6	6	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0
8462.9190	---Las demás	9	A15	8.4	7.8	7.2	6.6	6	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0
	- - Las demás																	
8462.9910	---prensas mecánicas	9	A15	8.4	7.8	7.2	6.6	6	5.4	4.8	4.2	3.6	3	2.4	1.8	1.2	0.6	0

8462.9990	---Las demás	9	E															
84.63	**Las demas maquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia**																	
	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares																	
	---Bancos de tubos de estirado en frío:																	
8463.1011	=----Potencia de estirado≤300t	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8463.1019	----Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8463.1020	---Máquinas de estirado por cable	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8463.1090	---Otros	9	E															
8463.2000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	9	E															
8463.3000	- Máquinas para trabajar alambre	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8463.9000	- Las demás	9	E															
84.64	**Maquinas herramienta para trabajar piedra, ceramica, hormigon, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frio**																	
	- Máquinas de aserrar																	
8464.1010	---de sierra de disco	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8464.1020	---de sierra de marquetería	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8464.1090	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas de amolar o pulir																	
8464.2010	---Máquinas de amolar o pulir vidrio o cristalería	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8464.2090	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás																	
	---Las demás máquinas para trabajar el vidrio o la cristalería en frío:																	
8464.9011	----Máquinas Para trinchar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8464.9012	----Máquinas de tallar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8464.9019	----Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8464.9090	---Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.65	**Maquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares**																	
8465.1000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8465.2000	-Centros de mecanizado"	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	
8465.9100	- - Máquinas de aserrar	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8465.9200	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8465.9300	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8465.9400	- - Máquinas de curvar o ensamblar	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8465.9500	- - Máquinas de taladrar o mortajar	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8465.9600	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0

8465.9900	- - Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
84.66	**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las maquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portautiles, dispositivos de roscar de apertura automatica, divisores y demas dispositivos especiales para montar en estas maquinas; portautiles para herramientas de mano de cualquier tipo**																	
8466.1000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8466.2000	- Portapiezas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8466.3000	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en máquinas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
8466.9100	- - Para máquinas de la partida 84.64	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8466.9200	- - Para máquinas de la partida 84.65	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61																	
8466.9310	---Cargador de herramientas y ATC (Automatic Tool Changer)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8466.9390	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8466.9400	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.67	**Herramientas neumaticas, hidraulicas o con motor incorporado, incluso electrico, de uso manual**																	
	- Neumáticas:																	

8467.1100	- - Rotativas (incluso de percusión)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.1900	- - Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Con motor eléctrico incorporado:																	
8467.2100	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Sierras, incluidas las tronzadoras																	
8467.2210	---Sierras de cadena	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.2290	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás																	
8467.2910	---Herramientas de rectificado (por ejemplo, bruñidor, lijadora de banda, lijadora de disco)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.2920	---planear	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.2990	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás herramientas:																	
8467.8100	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.8900	- - Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes:																	
	--De motosierras:																	
8467.9110	---con motor eléctrico autónomo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.9190	---Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.9200	--de herramientas neumáticas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Las demás																	
8467.9910	---con motor eléctrico incorporado	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.9990	---Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.68	**Maquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; maquinas y aparatos de gas para temple superficial**																	
8468.1000	- Sopletes manuales	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8468.2000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8468.8000	- Las demás máquinas y aparatos	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8468.9000	- Partes	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.70	**Maquinas de calcular y maquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con funcion de calculo; maquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiquetes) y maquinas similares, con dispositivo de calculo incorporado; cajas registradoras**																	
8470.1000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:																	
8470.2100	- - Con dispositivo de impresión incorporado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8470.2900	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8470.3000	- Las demás máquinas de calcular	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Cajas registradoras																	
8470.5010	---Registros terminales Para El mercado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8470.5090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8470.9000	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.71	**Maquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, maquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y maquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte**																	
	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador																	
8471.3010	---ordenador de tableta	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.3090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:																	
	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida																	
8471.4110	---Marco principal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.4120	---Mini-ordenadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.4140	---Microprocesadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.4190	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - Las demás presentadas en forma de sistemas																	
8471.4910	---Marco principal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.4920	---Mini-ordenadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.4940	---Microprocesadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
8471.4991	----Máquinas de procesamiento Para El sistema de control distribuido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.4999	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida																	
8471.5010	---de ordenadores centrales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.5020	---de miniordenadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.5040	---de Microprocesadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.5090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura																	
8471.6040	---Máquinas terminales para los grandes ordenadores, mainframes y miniordenadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.6050	---Escaner	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.6060	---Digitalizador	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Teclados, ratones:																	

8471.6071	----Teclados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.6072	----Mouses	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.6090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Unidades de almacenamiento:																	
	---Unidades de disco rígido:																	
8471.7011	----Discos de estado sólido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.7019	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.7020	---Controladores de disquetes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.7030	---Controladores de CD	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.7090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.8000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.9000	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.72	**Las demas maquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectograficas, mimeografos, maquinas de imprimir direcciones, distribuidores automaticos de billetes de banco, maquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)**																	
8472.1000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)																	

8472.3010	---Máquinas Para clasificar o enfajar El correo	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.3090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
8472.9010	---Cajeros automáticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Engrapadoras:																	
8472.9021	----perforadora	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.9022	----Grapadora	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.9029	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.9030	---Encogedoras de papel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.9040	---Destinadoras y estampadoras de placas de direcciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.9050	---Máquinas Para tratamiento de textos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.9060	---Escritoras (excepto las impresoras de la partida 8443)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.9090	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.73	**Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las maquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72**																	
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:																	
8473.2100	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.2900	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71																	
8473.3010	---De las máquinas de las subpartidas 8471.4110, 8471.4120, 8471.4910, 8471.4920, 8471.5010, 8471.5020, 8471.6090, 8471.7010, 8471.7020, 8471.7030 u 8471.7090.	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.3090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8472:																	
8473.4010	---Dispensadores de billetes de cajero automático	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.4020	---Partes y accesorios de las máquinas de las subpartidas 8472.9050, 8472.9060	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.4090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.5000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.74	**Maquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral solida (incluidos el polvo y la pasta); maquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales solidos, pastas ceramicas, cemento, yeso o demas materias minerales en polvo o pasta; maquinas de hacer moldes de arena para fundicion**																	
8474.1000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar																	

8474.2010	---tipo rodillo dentado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.2020	---tipo Em-Peters	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.2090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:																	
8474.3100	**- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.3200	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.3900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas y aparatos:																	
8474.8010	- - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.8020	---Máquinas de prensado de Moldes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.8090	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.9000	- Partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.75	**Maquinas para montar lamparas, tubos o valvulas electricos o electronicos o lamparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; maquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas**																	
8475.1000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:																	
8475.2100	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	3.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - Las demás																	
	---Equipos para trabajar el vidrio o sus manufacturas en caliente:																	
8475.2911	----Hornos continuos de curvado en caliente	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8475.2912	----Bobinadora de fibra de vidrio (excluida la bobinadora Opti-caefiber)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8475.2919	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8475.2990	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8475.9000	- Partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.76	**Maquinas automaticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las maquinas para cambiar moneda**																	
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:																	
8476.2100	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	11	A10	9.9	8.8	7.7	6.6	5.5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0
8476.2900	- - Las demás	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- Las demás:																	
8476.8100	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	11	A10	9.9	8.8	7.7	6.6	5.5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0
8476.8900	**- - Las demás:**	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8476.9000	- Partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.77	**Maquinas y aparatos para trabajar caucho o plastico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo**																	

	- Máquinas de moldear por inyección																	
8477.1010	---Para plásticos de trabajo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.1090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Extrusoras:																	
8477.2010	---Peletizadoras de plástico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.2090	---Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Máquinas de moldeo por soplado:																	
8477.3010	---Sopladoras por extrusión	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.3020	---Sopladoras por inyección	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.3090	---Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas de moldeo por vacío y otras máquinas de termoformado:																	
8477.4010	---Máquinas Para moldear puentes de plástico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.4020	---Máquinas Para fabricar calandrias de plástico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.4090	---Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:																	
8477.5100	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8477.5910	---Impresoras 3D	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.5990	---Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8477.8000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.9000	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.78	**Maquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo**																	
8478.1000	- Máquinas y aparatos	5	E															
8478.9000	- Partes	8	E															
84.79	**Maquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo**																	
	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos																	
	---Máquinas esparcidoras:																	
8479.1021	----Máquinas Para esparcir hormigón bituminoso	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.1022	----Máquinas esparcidoras de estabilizante	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.1029	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.1090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.2000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.3000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8479.4000	- Máquinas de cordelería o cablería	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte																	
8479.5010	---Robots industriales Para múltiples funciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.5090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.6000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Pasarelas de embarque para pasajeros:																	
8479.7100	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.7900	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás máquinas y aparatos:																	
	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos																	
8479.8110	---Bobinadoras de filamentos	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8479.8190	---Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8479.8200	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
8479.8910	---Equipos de dirección y timón o estabilizadores giroscópicos Para barcos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.8920	---Humidificadores o deshumidificadores de aire	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.8940	---Máquinas clasificadoras de paquetes e impresos utilizadas en Las oficinas de correos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8479.8950	---prensas Para residuos radiactivos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Máquinas para ensamblar elementos en placas de circuitos impresos:																	
8479.8961	----Máquinas automáticas de inserción	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.8962	----Máquinas automáticas de adherir núcleos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.8969	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
8479.8992	----Almacén de gran altura automatizado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.8999	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes																	
8479.9010	---De las máquinas de la subpartida 8479.8910	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.9020	---De las máquinas de la subpartida 8479.8920	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.9090	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.80	**Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico**																	
8480.1000	- Cajas de fundición	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.2000	- Placas de fondo para moldes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.3000	- Modelos para moldes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Moldes para metal o carburos metálicos:																	

	- - Para moldeo por inyección o compresión																	
8480.4110	---Moldes de fundición a presión	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.4120	---Moldes de compresión Para la metalurgia de Potencia	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.4190	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.4900	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.5000	- Moldes para vidrio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.6000	- Moldes para materia mineral	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Moldes para caucho o plástico:																	
	- - Para moldeo por inyección o compresión																	
8480.7110	---Molde de cápsula Para neumáticos vulcanizados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.7190	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.7900	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.81	**Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas**																	
8481.1000	- Válvulas reductoras de presión	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas																	
8481.2010	---Para transmisiones oleohidráulicas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.2020	---Para transmisiones neumáticas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.3000	- Válvulas de retención	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8481.4000	- Válvulas de alivio o seguridad	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros aparatos:																	
	---Válvulas de control direccional:																	
8481.8021	----Accionamiento electromagnético	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.8029	----Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Válvulas de flujo:																	
8481.8031	----Válvulas de expansión electrónicas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.8039	----Otras	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.8040	---Otras Válvulas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.8090	---Otras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Partes:																	
8481.9010	---de Válvulas	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.9090	---Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.82	**Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas**																	
	- Rodamientos de bolas																	
8482.1010	---Rodamiento de bolas autoalineable	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.1020	---Rodamiento rígido a bolas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.1030	---Rodamiento de bolas de contacto angular	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.1040	---Rodamiento axial de bolas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.1090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.2000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8482.3000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.4000	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.5000	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.8000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes:																	
8482.9100	- - Bolas, rodillos y agujas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.9900	- - Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.83	**Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación**																	
	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas																	
	---Ejes de transmisión para barcos:																	
8483.1011	----Cigüeñal de motor diesel	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.1019	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.1090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.2000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8483.3000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par																	
8483.4010	---Tornillos de Rodillos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.4020	---Desaceleradores planetarios	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.4090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.5000	**- Volantes y poleas, incluidos los motones:**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.6000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.9000	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.84	**Juntas metaloplasticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases analogos; juntas mecanicas de estanqueidad**																	
8484.1000	- Juntas metaloplásticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8484.2000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8484.9000	- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.86	**Maquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricacion de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers"), dispositivos semiconductores, circuitos electronicos integrados o dispositivos de visualizacion (display) de pantalla plana; maquinas y aparatos descritos en la nota 9 c) de este capitulo; partes y accesorios**																	
	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")																	
8486.1010	---Máquinas y Aparatos Para la fabricación de bolas mediante un procedimiento que implique un cambio de temperatura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.1020	---Máquinas de triturar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.1030	---Serradoras o tronzadoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.1040	---Pulidoras mecánicas químicas (CMP)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.1090	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:																	
8486.2010	- - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor																	
8486.2021	----Equipos de deposición química en fase vapor (CVD)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8486.2022	----Equipos de deposición física en fase vapor (PVD)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.2029	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Aparatos para la proyección o el trazado de patrones de circuitos sobre materiales semiconductores sensibilizados:																	
8486.2031	----Alineadores de paso y de repetición	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.2039	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Máquinas de amolar o pulir																	
8486.2041	---- Grabado en seco por plasma	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.2049	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.2050	---Implantadores de iones Para dopaje	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.2090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana:																	
8486.3010	---Hornos y demás material de calentamiento para difusión, oxidación o recocido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Equipos de deposición de películas:																	
8486.3021	----Equipos de deposición química en fase vapor (CVD)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.3022	----Equipos de deposición física en fase vapor (PVD)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.3029	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	---Aparatos para la proyección o el trazado de patrones de circuitos sobre materiales semiconductores sensibilizados:																	
8486.3031	----Alineadores de paso y de repetición	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.3039	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Aparatos de grabado en húmedo, de revelado, de decapado o de limpieza:																	
8486.3041	---- Aparatos de limpieza por ultrasonidos	1.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.3049	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.3090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Máquinas y aparatos contemplados en la nota 9 c) de este capítulo:																	
8486.4010	---Máquinas y aparatos, exclusiva o principalmente del tipo de los utilizados para la fabricación o reparación de máscaras y retículos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para ensamblar dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:																	
8486.4021	----Equipos de encapsulación Para la fabricación de carcasas de plástico	0.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.4022	----encoladores de cables	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.4029	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	—Máquinas y aparatos, exclusiva o principalmente, del tipo de los utilizados para levantar, manipular, cargar o descargar bolas, discos, dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y pantallas planas:																	
8486.4031	----Robots automatizados Para la manipulación de materiales Del tipo utilizado exclusivamente Para El transporte en la industria de circuitos electrónicos integrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.4039	----Otros	0.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes y accesorios:																	
8486.9010	**---De máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (excepto las máquinas automáticas para manipulación de material)**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.9020	---de enlazadores de cables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8486.9091	----Módulos de blancos de pulverización con soporte	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.9099	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.87	**Partes de máquinas o aparatos, que no contengan conectores eléctricos, aisladores, bobinas, contactos u otros elementos eléctricos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:**																	
8487.1000	-Hélices y Palas de barcos.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8487.9000	-Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.01	**Motores y generadores eléctricos (excluidos los grupos electrógenos):**																	
	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W																	
8501.1010	---Para uso en juguetes	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	---Otros:																	
8501.1091	----Micromotores con un tamaño de carcasa igual o superior a 20 mm pero no superior a 39 mm	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8501.1099	----Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8501.2000	- Motores universales CA/ CD de potencia superior a 37.5 W	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	--Los demás motores de corriente directa; generadores de corriente directa:																	
8501.3100	--De potencia no superior a 750 W	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8501.3200	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8501.3300	--De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.3400	--De potencia superior a 375 kW	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8501.4000	-Los demás motores de CA, monofásicos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:																	
8501.5100	--De potencia no superior a 750 W	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.5200	--De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8501.5300	--De potencia superior a 75 kW	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Generadores de corriente alterna (alternadores):																	

8501.6100	--De potencia inferior o igual a 75kVA	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.6200	--De potencia superior a 75kVA pero inferior o igual a 375kVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8501.6300	--De potencia superior a 375kVA pero inferior o igual a 750kVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--De potencia superior a 750kVA:																	
8501.6410	---De potencia superior a 750kVA pero inferior o igual a 350MVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8501.6420	---De potencia superior a 350 MVA pero inferior o igual a 665MVA	5.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.6430	---De potencia superior a 665 MVA	6	A0	0	0	0	0	0	0.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.02	**Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:**																	
	-Grupos electrógenos con motores de pistón de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):																	
8502.1100	--De potencia inferior o igual a 75kVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8502.1200	--De potencia superior a 75kVA pero inferior o igual a 375kVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--De potencia superior a 375kVA:																	
8502.1310	---De potencia superior a 375kVA pero inferior o igual a 2MVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8502.1320	---De potencia superior a 2MVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8502.2000	-Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás grupos electrógenos																	
8502.3100	-- Energía eólica	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.3900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8502.4000	-Convertidores rotativos eléctricos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

85.03	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502:**																	
8503.0010	---De los motores de las subpartidas 8501.1010 u 8501.1091	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8503.0020	---De los generadores de las subpartidas 8501.6420 u 8501.6430	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8503.0030	---De los grupos electrógenos de la subpartida 8502.3100	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8503.0090	---Los démas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.04	**Transformadores eléctricos, convertidores estáticos (por ejemplo, rectificadores) e inductores:**																	
	-Balastos para lámparas o tubos de descarga:																	
8504.1010	---Balastos electronicos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8504.1090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Transformadores dieléctricos líquidos:																	
8504.2100	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8504.2200	--De potencia superior a 650kVA pero inferior o igual a 10MVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--De potencia superior oigual 10MVA:																	
	---De potencia superior a 10 MVA pero inferior o igual a 400 MVA:																	
8504.2311	----De potencia superior a 10MVA pero inferior oigual a 220MVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8504.2312	----De potencia superior a 220MVA pero inferior oigual a 330MVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8504.2313	----De potencia superior a 330MVA pero inferior oigual a 400MVA	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	---De potencia superior a 400MVA o más:																	
8504.2321	----De potencia superior a 400 MVA pero inferior oigual a 500MVA	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.2329	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás transformadores:																	
	--De potencia inferior o igual a 1kVA:																	
8504.3110	---Inductores mutuales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.3190	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De potencia supeior a 1kVA pero igual o inferior a 16kVA:																	
8504.3210	---Inductores mutuales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.3290	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De potencia superior a 16kVA pero inferior o igual a 500kVA:																	
8504.3310	---Inductores mutuales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.3390	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De potencia supeior a 500kVA:																	
8504.3410	---Inductores manuales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8504.3490	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Convertidores estáticos:																	
	---Proveedores de tensión estabilizada:																	
8504.4013	----De las maquinas de la partida 8471	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8504.4014	----Los demás controladores de velocidad DC, de potencia inferior a 1kW y precisión inferior o igual 0.0001	1.2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.4015	----Los demás controladores de velocidad AC de potencia inferior a 10kW y precision inferior o igual a 0.001	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.4019	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.4020	---Proveedores deenergia interrumpida	1.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.4030	---Inversores	1.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8504.4091	----Módulos semiconductores con función de conversión.	1.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.4099	----Los demás	1.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.5000	-Otros inductores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
	---De transformadores:																	
8504.9011	----De los transformadores de las subpartidas 8504.2321, 8504.2329	0.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.9019	----Los demás	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.9020	---De proveedores de tensión estabilizada y proveedores de energía ininterrumpida	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.9090	---Los demás	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.05	**Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares; acoplamientos, embragues y frenos electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:**																	
	-Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:																	
	--De metal:																	
8505.1110	---De metales de tierras raras	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8505.1190	---Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8505.1900	--Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8505.2000	-Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás, incluidas las piezas:																	
8505.9010	---Cabezas elevadoras electromagnéticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8505.9090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.06	**Pilas y baterías de pilas:**																	
	-Dióxido de manganeso:																	
	--- Alcalinas de dióxido de zinc-manganeso:																	
8506.1011	----Tipo de botón	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.1012	----Tipo de cilindro	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.1019	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8506.1090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.3000	-Óxido de mercurio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.4000	-Óxido de plata	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.5000	-Litio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.6000	-Aire-cinc	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.8000	-Las demás pilas y baterías de pilas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8506.9010	---De las pilas de la subpartida 8506.1000	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.9090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.07	**Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean rectangulares (incluso cuadrados):**																	
8507.1000	-De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo pistón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8507.2000	-Los demás acumuladores de plomo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8507.3000	-Níquel-cadmio	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8507.4000	-Níquel-hierro	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8507.5000	-Níquel-hidrógeno	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8507.6000	-Iones de litio	10	E															
	-Los demás acumuladores:																	
8507.8030	---Baterías de flujo redox de vanadio	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8507.8090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	-Partes:																	
8507.9010	---De acumuladores de plomo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8507.9090	---Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.08	**Aspiradoras:**																	
	-Con motor electrico incorporado:																	
8508.1100	--De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8508.1900	--Las demás:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8508.6000	-Las demás aspiradoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8508.7010	--- Partes para los bienes de la subpartida 8508.1100	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8508.7090	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.09	**Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso domestico, excepto las aspiradoras de la partida 8508:**																	
	-Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizass:																	
8509.4010	--- Extractoras de jugo de frutos u hortalizas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8509.4090	---Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás aparatos:																	
8509.8010	---Lustradoras de pisos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8509.8020	---Trituradoras de desperdicios de cocina	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8509.8090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8509.9000	-Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.10	**Afeitadoras, maquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado:**																	
8510.1000	-Afeitadoras	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8510.2000	-Máquinas para cortar el pelo o esquilar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8510.3000	-Aparatos de depilar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8510.9000	-Partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.11	**Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores uilizados con estos motores:**																	
8511.1000	-Bujías deencendido	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:																	
8511.2010	---Para locomotoras, aviones y barcos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8511.2090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Distribuidores; bobinas de encendido:																	
8511.3010	---Para locomotoras, aviones y barcos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8511.3090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Motores de arranque y generadores de arranque de doble propósito:																	
8511.4010	---Para locomotoras, aviones o barco	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
8511.4091	----Motores de arranque para motores de potencia igual o superior a 132,39 kW (180 CV)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8511.4099	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros generadores:																	
8511.5010	---Para locomotoras, aviones o barcos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8511.5090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8511.8000	-Los demás equipos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8511.9010	---Del material de la partida 8511 utilizado para locomotoras, aviones o barcos	4.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8511.9090	---Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.12	**Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles:**																	
8512.1000	-Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:																	

8512.2010	---Aparatos de alumbrado del tipo de los utilizados para vehículos de motor	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8512.2090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Aparatos de señalización acústica:																	
	---Para vehículos de motor:																	
8512.3011	----Altavoces, zumbadores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8512.3012	----Alarmas antirrobo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8512.3019	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8512.3090	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8512.4000	-Limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8512.9000	-Partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.13	**Lámparas eléctricas portátiles concedidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: pilas secas, acumuladores, magnetos), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512:**																	
	-Lamparas:																	
8513.1010	---Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con baterias secas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8513.1090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8513.9010	---De los sopletes de la subpartida 8513.1010	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8513.9090	---Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.14	**Hornos eléctricos industriales o de laboratorio (incluidos los que funcionan por inducción o pérdida dieléctrica); los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:**																	
	-Hornos y estufas calentados por resistencia::																	
8514.1010	---Hornos para tratamiento térmico, atmósfera controlable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8514.1090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8514.2000	-Hornos que funcionan por inducción o pérdida dieléctricas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8514.3000	-Los demás hornos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8514.4000	-Otros equipos para el tratamiento térmico de materias por inducción o pérdida dieléctrica	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8514.9010	---De hornos eléctricos siderúrgicos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8514.9090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.15	**Máquinas y aparatos eléctricos para soldar (incluidos los de gas calentado eléctricamente), deláser u otros haces de luz o de fotones, ultrasónido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente o cermet:**																	
	-Máquinas y aparatos de soldar::																	
8515.1100	--Soldadores y pistolas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8515.1900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	-Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencial:																	
	--Total o parcialmente automáticos:																	
8515.2120	---Robots	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Los demás																	
8515.2191	----Alineación de máquinas de soldadura de tubos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8515.2199	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8515.2900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:																	
	--Total o parcialmente automáticos:																	
8515.3120	---Robots	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8515.3191	----Máquinas de soldadura de tubos en espiral	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8515.3199	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8515.3900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Otras máquinas y aparatos:																	
8515.8010	---Robots de soldadura láse	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8515.8090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8515.9000	-Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.16	**Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado de cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545:**																	
	-Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneos o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:																	
8516.1010	---Calentadores eléctricos de agua	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.1020	---Géiseres eléctricos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.1090	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:																	
8516.2100	--Radiadores de acumulación	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás																	
8516.2910	---Aparatos electricos para calefacción de suelos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.2920	---Calentadores de espacios por radiación	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Calentadores de convección:																	
8516.2931	----Ventiladores	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.2932	----Calentadores de líquido	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8516.2939	----Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.2990	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o de secado de manos:																	
8516.3100	--Secadores para el cabello	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.3200	--Los demás aparatos para el cuidado del cabello	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.3300	--Aparatos para secar las manos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.4000	-Planchas eléctricas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.5000	-Hornos de microondas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:																	
8516.6010	---Hornos electromagnéticos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.6030	---Arroceras eléctricas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.6040	---Sartenes eléctricos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.6050	---Hornos eléctricos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.6090	---Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás aparatos electrotérminos:																	
	--Cafeteras o teteras:																	
8516.7110	---Cafeteras de goteo	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.7120	---Cafeteras de vapor	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8516.7130	---Cafeteras expresso de bomba	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.7190	---Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Tostadoras:																	
8516.7210	---Tostadora de pan automatico	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.7220	---Tostadoras de rebanadas de pan	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.7290	---Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
8516.7910	---Dispensadores de agua electro-térmicos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.7990	---Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.8000	-Resistencias calentadoras	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8516.9010	---Aparatos de las subpartidas 8516.2910 u 8516.8000	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.9090	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.17	**Aparatos telefónicos, incluidos los teléfonos móviles para celulares y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imágen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distinto de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528:**																	
	-Aparatos telefónicos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:																	

8517.1100	--Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas																	
8517.1210	Conjuntos de teléfonos de abonado con auricular inalámbrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.1220	---Transceptor manual de radio (incluso los de instalación en vehículos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.1290	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.1800	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):																	
	--Estaciones de base:																	
8517.6110	---Estaciones base para comunicación móvil	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6190	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento.																	
	---Sistemas de conmutación digitales controlados por programa:																	
8517.6211	----Sistemas públicos de conmutación de teléfono digitales, sistemas de conmutación telefónicos o telegráficos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6212	----Sistemas de conmutación para comunicación digital móvil	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8517.6219	----Los demás sistemas de conmutación telefónica digital	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Equipos decomunicación óptica:																	
8517.6221	---- Equipos para terminal de línea óptica y multiplexor de modulación por código de pulso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6222	---- Equipos de transmisión óptica para multiplexación de división de honda	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6229	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros aparatos de telecomunicación para sistema de línea de dígito																	
8517.6231	----Equipos de comunicación para sincronización de redes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6232	---- Intercambiadores de ethernet	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6233	---- Convertidores de señal de teléfono IP	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6234	----Modem	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6235	----Concentradores de redes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6236	---- Dispositivos de ruta de control de la red	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6237	---- Tarjeta de interface para red de cable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6239	----Cabezales termográficos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás																	
8517.6292	---- Tarjeta de interface para red inalámbrica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6293	---- Terminal fija de comunicación inalámbrica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6294	----Auriculares inalámbricos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6299	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	--Los demás:																	
8517.6910	--- Los demás aparatos para comunicación en una red inalámbrica	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.6990	--Los demás aparatos para comunicación en una red alámbrica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8517.7010	--- De aparatos digitales de conmutación controlados por programas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.7020	---De los aparatos de la subpartida 8517.6221	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.7030	---De transceptores manuales de radio y teléfono (distintos de las antenas)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.7040	--- De transmisor-receptor portatil (distinto de las antenas)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.7060	---Unidad de transmisión y recepción laser de equipo de comunicación laser	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.7070	--- Aéreas o partes de las mismas para usar con el aparato de la partida 85.17	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.7090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.18	**Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación del sonido:**																	
8518.1000	-Micrófonos y sus soportes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:																	
8518.2100	--Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.2200	--Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.2900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.3000	-Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.4000	-Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.5000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.9000	-Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.19	**Aparatos de grabación o reproducción de sonido:**																	
8519.2000	-Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago:	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8519.3000	-Giradiscos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.5000	-Contestadores telefónicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás aparatos:																	
	--Utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:																	
	---Utilización de soportes magnéticos:																	
8519.8111	---- Reproductores de casete, que no incorporen componentes de grabación de sonido, sin incluir máquinas de transcripción	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8519.8112	----Aparatos de grabación de sonido magnéticos tipo casete que incoporan aparatos de reproducción de sonido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.8119	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Utilización de soportes ópticos:																	
8519.8121	----Reproductor de disco compacto, sin incorporar dispositivos de grabación de sonido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.8129	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Utilización de medios semiconductores:																	
8519.8131	---- Grabadores de memoria flash, que incorporen aparatos de reproducción de sonido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.8139	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
8519.8910	---Tocadiscos, que no incorporen un dispositivo de grabación de sonido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.8990	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.21	**Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido, incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado:**																	
	-Tipo cinta magnética:																	
	---Videograbadoras:																	
8521.1011	----Calidad de emisión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8521.1019	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8521.1020	---Reproductores de cintas de vídeo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	

	---Reproductor de discos compactos de vídeo láser:																	
8521.9011	---- Reproductor de disco compacto de video	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8521.9012	----Reproductor de disco de video digital	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8521.9019	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8521.9090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.22	**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 u 8521:**																	
8522.1000	-Cápsulas fonocaptoras	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	-Los demás:																	
8522.9010	---Partes para tornamesa o tocadiscos	9.4	A10	8.5	7.5	6.6	5.6	4.7	3.8	2.8	1.9	0.9	0	0	0	0	0	0
	---De grabadores o reproductores de cinta magnética de casete:																	
8522.9021	----Mecanismos de transporte, que incorporen o no un cabezal magnético	9.4	A10	8.5	7.5	6.6	5.6	4.7	3.8	2.8	1.9	0.9	0	0	0	0	0	0
8522.9022	----Cabezas magnéticas	9.4	A10	8.5	7.5	6.6	5.6	4.7	3.8	2.8	1.9	0.9	0	0	0	0	0	0
8522.9023	----Partes de cabezas magnéticas	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8522.9029	----Las demás	11.3	A10	10.2	9	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0	0	0	0	0	0
	---De aparatos de grabación o reproducción de vídeo:																	
8522.9031	----Movimientos para reproductor de disco compacto de video laser	11.3	A10	10.2	9	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0	0	0	0	0	0
8522.9039	----Las demás	11.3	A10	10.2	9	7.9	6.8	5.7	4.5	3.4	2.3	1.1	0	0	0	0	0	0
	---Las demás:																	

8522.9091	---- Mercancías para relé de frecuencia de audio para carros o transmisor FM para carros	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8522.9099	----Los demás	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.23	**Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, "tarjetas inteligentes" y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:**																	
	-Soportes magnéticos:																	
	--Tarjetas con banda magnética incorporada:																	
8523.2110	---Preparado sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.2120	---Grabadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
	---Discos magnéticos:																	
8523.2911	----Preparado sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.2919	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Cintas magnéticas:																	
8523.2921	----Preparadas sin grabar, con una anchura inferior a 4mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.2922	----Preparadas sin grabar, de un ancho superior a 4mm pero inferior a 6.5mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.2923	----Preparadas sin grabar, de un ancho superior a 6.5mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.2928	----Para reproducir sonido o imagen	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8523.2929	----Las demás cintas grabadas.	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.2990	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Soportes ópticos:																	
8523.4100	--Preparadas sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Other:																	
8523.4910	---Sólo para reproducir sonido grabado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.4920	---Para las máquinas de la partida 8471 que reproducen fenómenos distintos del sonido o la imagen	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.4990	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Soportes semiconductores:																	
	-- Dispositivos de almacenamiento de estado sólido no volátil:																	
8523.5110	---Preparado sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.5120	---Grabado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--"Tarjetas inteligentes" :																	
8523.5210	---Preparadas sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.5290	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Las demás:																	
8523.5910	---Preparados sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.5920	---Grabados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás:																	
	---Discos Granófono:																	
8523.8011	----Preparados sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8523.8019	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Para las máquinas de la partida 8471:																	
8523.8021	----Preparadas sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.8029	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8523.8091	----Preparados sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.8099	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.25	**Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:**																	
8525.5000	- Aparatos emisores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Aparatos de transmisión con aparato receptor incorporado																	
8525.6010	--- Estación en tierra para recepción satelital	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.6090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:																	
	---Camaras de televisión:																	
8525.8011	----Para propósitos especiales	1.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.8012	----Otros, calidad de emisión	5.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.8013	----Las demás	5.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Camaras digitales:																	

8525.8021	----Para propósitos especiales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.8022	----Otros, con reflejo de lente único	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.8025	----Otros, lentes intercambiables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.8029	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Videocámaras																	
8525.8031	---- Para propósitos especiales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.8032	----Otros, calidad de emisión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.8033	----Otros, para el hogar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.8039	----Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.26	**Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando:**																	
	-Aparatos de radar:																	
8526.1010	---Para apoyo a la navegación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8526.1090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	--Aparatos de ayuda a la radionavegación:																	
8526.9110	---Para vehículos de motor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8526.9190	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8526.9200	-- Aparatos de radio de control remoto	0.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.27	**Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj**																	

	-Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:																	
8527.1200	--Radiocasetes de bolsillo:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.1300	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido, sin necesidad de fuente de poder externa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.1900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:																	
8527.2100	--Combinados con grabador o reproductor de sonido	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8527.2900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
8527.9100	--Combinado con grabador o reproductor de sonido.	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.9200	--Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.9900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.28	**Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:**																	
	-Monitores con tubo de rayos catódicos:																	

8528.4200	--Capaces de conectarse directamente a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
8528.4910	---Color	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.4990	---Monocromos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás monitores:																	
	--Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:																	
	---Con pantalla de cristal líquido:																	
8528.5211	----De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.5212	----Otros, color	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8528.5219	----Otros, monocromático	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8528.5291	----De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en las máquinas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71, color	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.5292	----Los demás, color	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8528.5299	----Los demás, monocromático	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
8528.5910	---Color	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

8528.5990	---Monocromático	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Proyectores:																	
	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:																	
8528.6210	---De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.6220	---Los demás, color	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8528.6290	---Los demás, monocromático	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
8528.6910	---Color	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8528.6990	---Monocromático	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:																	
	--No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video:																	
8528.7110	--- Recibidores de televisión por satélite	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.7180	---Los demás, color	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.7190	---Monocromático	2.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás, color:																	
	---Monitores de tubo catódico:																	

8528.7211	----Televisión análogo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8528.7212	----Televisión digital	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8528.7219	----Los démas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Con pantalla de cristal líquido:																	
8528.7221	----Televisión análogo	15	E															
8528.7222	----Televisión digital	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8528.7229	----Los demás	15	E															
	---Con paneles de pantalla de plasma:																	
8528.7231	----Televisión análogo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8528.7232	----Televisión digital	15	E															
8528.7239	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---Los demás:																	
8528.7291	----Televisión análogo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8528.7292	----Television digital	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8528.7299	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8528.7300	--Los demás, monocromático	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.29	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:**																	
	-Antenas y reflectores de antena de todo tipo; piezas adecuadas para su utilización con las mismas:																	
8529.1010	---Para radar o aparatos de navegación con radio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8529.1020	---Para receptores de radio o televisión y su combinaciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8529.1090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
8529.9010	---De aparatos de transmisión de televisión, traducción, receptores satélite tierra, aparatos repetidores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De cámaras de televisión, videocámaras y cámaras digitales::																	
8529.9041	---- Para propósitos especiales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8529.9042	----Módulos de cámars sin propósitos especiales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8529.9049	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8529.9050	---Partes para radar o aparatos de apoyo a la navegación con radio	0.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8529.9060	--- Partes para receptores de radidifusión y sus combinaciones	7.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De receptores de televisión (distintos de los giradiscos de alta frecuencia)																	
8529.9081	----Partes para receptores de televisión a color	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8529.9082	----Módulos de "display" de plasma y sus partes	7.5	A5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8529.9083	---- Partes para receptores de televisión en color y los paneles OLED)	15	E															
8529.9089	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8529.9090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.30	**Aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas, tranvías, carreteras, vías navegables, áreas de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608):**																	
8530.1000	-Equipo para vías férreas otranvías	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8530.8000	-Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8530.9000	-Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.31	**Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 8512 u 8530**																	
8531.1000	-Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8531.2000	-Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
8531.8010	---Zumbadores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8531.8090	---Otros	3.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8531.9010	--- Alarmas de robo o incendio & aparatos similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8531.9090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.32	**Condensadores eléctricos, fijos, variables o ajustables (preajustados):**																	

8532.1000	-Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros condensadores fijos:																	
	--Tantalio:																	
8532.2110	---Laminado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.2190	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Electrolíticos de aluminio:																	
8532.2210	---Laminado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.2290	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.2300	--Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Con dieléctrico de cerámica, multicapas																	
8532.2410	---Laminado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.2490	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Dieléctrico de papel o plástico																	
8532.2510	---Laminado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.2590	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.2900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.3000	-Condensadores variables o ajustables (preajustados)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8532.9010	---De los condensadores de la subpartida 8532.1000	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.9090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.33	**Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reostatos y potenciometros):**																	
8533.1000	-Resistencias fijas de carbono, de composición o de película	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás resistencias fijas:																	
	--Para una potencia no superior a 20 W:																	
8533.2110	---Laminado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.2190	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.2900	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Resistencias variables devanadas, incluidos reóstatos y potenciómetros:																	
8533.3100	--De potencia no superior a 20 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.3900	---Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.4000	-Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.9000	-Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.34	**Circuitos impresos:**																	
8534.0010	---De más de 4 capas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8534.0090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.35	**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión, clavijas y otros conectores y cajas de derivación), para una tensión superior a 1000 V:**																	
8535.1000	-Fusibles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Interruptores automáticos:																	
8535.2100	--Para una tensión inferior a 72,5kV	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
8535.2910	---Para una tensión igual o superior a 72,5kV, pero no superior a 220kV	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8535.2920	---Para una tensión superior a 220kV, pero inferior o igual a 750kV	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8535.2990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Interruptores de aislamiento e interruptores de apertura y cierre:																	
8535.3010	---Para una tensión igual o superior a 72,5kV, pero no superior a 220kV	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8535.3020	---Para una tensión superior a 220kV, pero inferior o igual a 750kV	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8535.3090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8535.4000	-Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8535.9000	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

85.36	**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión, clavijas y tomas de corriente, portalámparas y demás conectores y cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:**																	
8536.1000	-Fusibles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8536.2000	Disyuntores automáticos	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8536.3000	-Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos"	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Relés:																	
	--Para una tensión no superior a 60V:																	
8536.4110	---Para una tensión no superior a 36V	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8536.4190	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8536.4900	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8536.5000	-Otros interruptores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Portalámparas, enchufes y tomas de corriente:																	
8536.6100	--Lámparas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8536.6900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.7000	-Conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros aparatos:																	

	---Conector:																	
8536.9011	----Para una tensión no superior a 36V	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.9019	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.9090	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.37	**Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con dos o más aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control eléctrico o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, y aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517:**																	
	- Para una tensión inferior o igual a 1000 V:																	
	---Cuadros de control numérico:																	
8537.1011	----Controladores programables	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8537.1019	----Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8537.1090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Para una tensión superior a 1000V:																	
8537.2010	---Conmutadores aislados en gas, para una tensión igual o superior a 500kV	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8537.2090	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.38	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537:**																	

	- Tableros, paneles, consolas, escritorios, armarios y demás soportes para los productos de la partida 8537, sin sus aparatos:																	
8538.1010	---Para los productos de la subpartida 8537.2010	1.4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8538.1090	---Los demás	1.2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8538.9000	-Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.39	**Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidas las unidades de lámparas y tubos sellados y las lámparas y tubos ultravioletas o infrarrojos; lámparas y tubos de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED):**																	
8539.1000	-Lámparas de haz sellado	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás lámparas de incandescencia, excepto las ultravioletas y las infrarrojas:																	
	-Halógenas de tungsteno:																	
8539.2110	---Únicamente para usos científicos o médicos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.2120	---Para locomotoras y material rodante, aeronaves o barcos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.2130	---Para vehículos de motor	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.2190	---Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:																	
8539.2210	---Únicamente para usos científicos o médicos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.2290	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	--Los demás:																	
8539.2910	---Sólo para usos científicos o médicos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.2920	---Para locomotoras y material rodante, aeronaves o barcos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.2930	---Para vehículos de motor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8539.2991	----Con una tensión de 12V o inferior	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.2999	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Lámparas de descarga, distintas de las ultravioletas:																	
	-Fluorescentes, cátodo caliente:																	
8539.3110	---Sólo para usos científicos o médicos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.3120	---Para locomotoras y material rodante, aeronaves o barcos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Las demás:																	
8539.3191	----Lámpara fluorescente compacta	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.3199	----Otras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Lámparas de vapor de mercurio o de sodio; lámparas de halogenuros metálicos:																	
8539.3230	---Lámparas de vapor de sodio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.3240	---Lámparas de vapor de mercurio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.3290	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Las demás:																	
8539.3910	---Sólo para usos científicos o médicos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.3920	---Para locomotoras y material rodante, aeronaves o barcos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8539.3990	---Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Lámparas ultravioletas o infrarrojas; lámparas de arco:																	
8539.4100	--Lámparas de arco	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.4900	--Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Lámparas de diodos emisores de luz (LED):																	
8539.5010	---Bombillas de diodos emisores de luz (LED)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.5020	---Lámparas de diodos emisores de luz (LED)	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.9000	-Partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.40	**Válvulas y tubos termoiónicos, de cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: válvulas y tubos de vacío o rellenos de vapor o de gas, válvulas y tubos rectificadores de arco de mercurio, tubos catódicos, tubos para cámaras de televisión):**																	
	-Tubos de rayos catódicos para televisión, incluidos los tubos de rayos catódicos para monitores de vídeo:																	
8540.1100	--Color	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.1200	--Monocromos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Tubos de cámara de televisión; convertidores e intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:																	
8540.2010	---Tubos de cámara de televisión	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8540.2090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Tubos de visualización de datos/ gráficos, monocromos; tubos de visualización de datos/gráficos, en color, con un paso de trama de puntos de fósforo inferior a 0,4 mm:																	
8540.4010	---Tubos de visualización de datos/ gráficos, en color, con un paso de trama de puntos de fósforo inferior a 0,4 mm.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.4020	---Tubos de visualización de datos/ gráficos, en blanco y negro u otros monocromos.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás tubos catódicos:																	
8540.6010	---Tubos de radar	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.6090	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Tubos de microondas (por ejemplo: magnetrones, klystrons, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los tubos de rejilla):																	
8540.7100	--Magnetrones	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros:																	
8540.7910	---Klystrons	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.7990	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otras válvulas y tubos:																	
8540.8100	--Válvulas y tubos receptores o amplificadores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.8900	--Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
	--De tubos de rayos catódicos:																	

8540.9110	---De tubos de imagen para televisión	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.9120	---De tubos de radar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.9190	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Otros:																	
8540.9910	---De tubos de cámara de televisión	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.9990	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.41	**Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, incluso ensamblados en módulos o en paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:**																	
8541.1000	-Diodos, excepto los diodos fotosensibles o emisores de luz	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Transistores, excepto los fotosensibles:																	
8541.2100	--Con una disipación inferior a 1 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.2900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.3000	-Tiristores, diacs y triacs, excepto los fotosensibles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, incluso ensambladas en módulos o formando paneles; diodos emisores de luz:																	
8541.4010	---Diodos emisores de luz	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.4020	---Células solares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8541.4090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.5000	---Los demás dispositivos semiconductores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.6000	-Cristales piezoeléctricos montados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.9000	-Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.42	**Circuitos electrónicos integrados:**																	
	-Circuitos electrónicos integrados:"																	
	-Procesadores y controladores, combinados o no con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, circuitos de reloj y temporización u otros circuitos:																	
	-Circuitos integrados multicomponentes (MCO):																	
8542.3111	----Módulos semiconductores con función de conversión	1.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.3119	----Otros	0.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.3190	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Memorias:																	
8542.3210	---Circuitos integrados multicomponente (MCO)	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.3290	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Amplificadores:																	
8542.3310	---Circuitos integrados multicomponente (MCO)	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.3390	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:"																	
8542.3910	---Circuitos integrados multicomponente (MCO)	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8542.3990	---Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.9000	-Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.43	**Máquinas y aparatos eléctricos con funciones propias, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo:**																	
8543.1000	-Aceleradores de partículas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Generadores de señales:																	
8543.2010	---Generadores de señales universales, con una gama de frecuencias inferior a 1500MHz	5.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.2090	---Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.3000	-Máquinas y aparatos para galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás máquinas y aparatos:																	
	--- Las demás máquinas y aparatos:																	
8543.7091	----Detectores de metales o minas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.7092	----Amplificadores de frecuencias altas o intermedias	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.7093	----Extensores de cercas eléctricas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.7099	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes:																	
8543.9010	---De aceleradores de partículas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De generadores de señales:																	
8543.9021	----De los generadores de la subpartida 8543.2010	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.9029	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8543.9030	---De detectores de metales o de minas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.9040	---De amplificadores de frecuencias altas o intermedias	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.9090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.44	**Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión:**																	
	-Hilo de bobinado:																	
8544.1100	--De cobre	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8544.1900	-Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8544.2000	-Cables coaxiales y demás conductores coaxiales de electricidad	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Juegos de cables de encendido y demás juegos de cables utilizados en vehículos automóviles, aeronaves o barcos:																	
8544.3020	---Para vehículos automóviles	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.3090	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1000 V:																	
	--Con conectores:																	
	---De tensión inferior o igual a 80 V:																	
8544.4211	----Cable eléctrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8544.4219	----Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80V pero inferior o igual a 1000V:																	
8544.4221	----Cable eléctrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.4229	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
	---Para tensión inferior o igual a 80 V:																	
8544.4911	----Cable eléctrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.4919	----Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V:																	
8544.4921	----Cable eléctrico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.4929	----Los demás	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1000V:																	
	---Cables eléctricos:																	
8544.6012	----Para una tensión no superior a 35kV	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.6013	----Para una tensión superior a 35kV pero inferior o igual a 110kV	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.6014	----Para una tensión superior a 110kV pero inferior o igual a 220kV	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.6019	----Otros	8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.6090	---Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.7000	-Cables de fibra óptica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.45	**Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:**																	
	-Electrodos:																	
8545.1100	--Del tipo de los utilizados para hornos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8545.1900	--Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8545.2000	-Cepillos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8545.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
85.46	**Aisladores eléctricos de cualquier materia:**																	
8546.1000	-De vidrio	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-De cerámica:																	
8546.2010	---Transmisión asistida y conversión de bujes cerámicos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8546.2090	---Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8546.9000	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
85.47	**Conjuntos aislantes para máquinas, aparatos o material eléctrico, que sean totalmente de materia aislante, con exclusión de los elementos metálicos de menor importancia (por ejemplo: casquillos roscados) incorporados durante el moldeo con el único fin de facilitar el montaje, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos para canalizaciones eléctricas y sus uniones, de metal común revestido de materia aislante:**																	

8547.1000	-Conjuntos aislantes de cerámica	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8547.2000	-Conjuntos aislantes de plástico	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
8547.9010	---Tubos para canalizaciones eléctricas y sus uniones, de metal común, aislados por impregnación.	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8547.9090	---Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.48	**Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:**																	
8548.1000	-Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8548.9000	-Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.01	**Locomotoras ferroviarias alimentadas por una fuente externa de electricidad o por acumuladores eléctricos:**																	
	-Accionadas por una fuente externa de electricidad:																	
	---Accionadas por motores de corriente continua:																	
8601.1011	----Controladas por microprocesadores	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8601.1019	----Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8601.1020	---Accionados por motores de CA	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8601.1090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8601.2000	-Accionadas por acumuladores eléctricos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.02	**Otras locomotoras ferroviarias; ténderes de locomotora:**																	
	-Locomotoras diesel-eléctricas:																	
8602.1010	---Controladas por microprocesadores	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8602.1090	---Las demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8602.9000	Los demás Coches, furgones y camionetas, autopropulsados, para vías férreas o similares (excepto los de la partida 8604):"	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.03	**-Accionados con una fuente exterior de electricidad**																	
8603.1000	Los demás Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso automotores (por ejemplo: talleres, grúas, bateadoras de balasto, trazadoras de vías, coches de ensayo y vehículos para inspección de vías):"	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8603.9000	---Vagones de ensayo y vehículos de inspección de vías:	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.04	**----Vehículos de inspección para learance de túneles**																	
	----vehículos de lijado para carriles en línea																	
8604.0011	----Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8604.0012	---Otros:	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8604.0019	----Instalación de vehículos para suspensión de hilo de contacto (marcha sobre carriles)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	----Otros																	
8604.0091	----Instalación de vehículos para la suspensión del hilo de contacto (marcha sobre raíles)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8604.0099	----Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.05	**Coches de viajeros para vías férreas o similares, sin autopropulsión; furgones de equipajes, coches para correos y demás coches especiales para vías férreas o similares, sin autopropulsión (excepto los de la partida 8604):**																	
8605.0010	---Equipajes de viajeros para vías férreas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8605.0090	Los demás Vagones para transporte de mercancías por ferrocarril o tranvía, sin autopropulsión:"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.06	**-Vagones cisterna y similares**																	
8606.1000	Vagones autodescargadores (excepto los de la subpartida 8606.1000) Los demás:"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8606.3000	--Cubiertos y cerrados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Abiertos, con laterales no amovibles de altura superior a 60 cm																	
8606.9100	--Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8606.9200	Partes de locomotoras, de locotractores o de material rodante para ferrocarriles o tranvías:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8606.9900	Bogies, bissel-bogies, ejes y ruedas, y sus partes:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

86.07	**Bogies y bissel-bogies de tracción. -Los demás bogies y bissel-bogies"**																	
	--Los demás, incluidas sus partes:																	
8607.1100	---Ejes	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.1200	---Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Frenos y sus partes:																	
8607.1910	--Frenos de aire comprimido y sus partes	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.1990	--Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Ganchos y demás dispositivos de enganche, topes y sus partes																	
8607.2100	-Los demás:	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.2900	--de Locomotoras	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.3000	--Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
8607.9100	--de Locomotoras	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.9900	--Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.08	**Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de estacionamiento o instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes:**																	
8608.0010	---Equipos para el recuento automático de Ejes de ferrocarril	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8608.0090	---Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

86.09	**Contenedores (incluidos los contenedores para el transporte de fluidos) especialmente concebidos y equipados para ser transportados por uno o varios medios de transporte:**																	
	---De 20 pies:																	
8609.0011	----Térmico	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8609.0012	----Tanque	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8609.0019	----Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---De 40 pies:																	
8609.0021	----Térmico	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8609.0022	----Tank	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8609.0029	----Other	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8609.0030	---De 45 pies, 48 pies, 53 pies	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8609.0090	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
87.01	**Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)**																	
8701.10.00.00	- Tractores de un solo eje	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8701.20.00.00	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, con motor de potencia:																	
	- - Inferior o igual a 18 kW																	
8701.9110	---Tractores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.9190	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- - Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW																	
8701.9210	---Tractores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.9290	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW																	
8701.9310	---Tractores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.9390	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW																	
8701.9410	---Tractores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.9490	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Superior a 130 kW																	
8701.9510	---Tractores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.9590	---Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.02	**Vehículos automóviles para transporte de diez o mas personas, incluido el conductor**																	
	-Con sólo motor de pistón de encendido por compresión (diésel o semidiésel) :																	
8702.1020	---Buses para el transporte de pasajeros en el aeropuerto	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8702.1091	----Con 30 plazas o más (autobús grande)	15	E															
8702.1092	----Con 20 plazas o más, pero sin superar las 29 plazas	15	E															
8702.1093	----Con 10 asientos o más, pero sin superar los 19 asientos	15	E															

	-con motor de pistón de encendido por compresión (diésel o semidiésel) y motor eléctrico como motores de propulsión :																	
8702.2010	---Buses para el transporte de pasajeros en el aeropuerto	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8702.2091	----Con 30 plazas o más (autobús grande)	15	E															
8702.2092	----Con 20 plazas o más, pero sin superar las 29 plazas	15	E															
8702.2093	----Con 10 asientos o más, pero sin superar los 19 asientos	15	E															
	-con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa y motor eléctrico como motores de propulsión :																	
8702.3010	---Con 30 asientos o más (autobús grande)	15	E															
8702.3020	Con 20 asientos o más, pero sin exceder de 29.	15	E															
8702.3030	---Con 10 asientos o más, pero sin exceder de 19 asientos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-con sólo motor eléctrico para propulsión :																	
8702.4010	---Con 30 asientos o más (autobús grande)	15	E															
8702.4020	---Con 20 asientos o más, pero sin exceder de 29 asientos	15	E															
8702.4030	---Con 10 asientos o más, pero sin exceder de 19 asientos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Otros:																	
8702.9010	---Con 30 asientos o más (autobús grande)	15	E															
8702.9020	---Con 20 asientos o más, pero sin exceder de 29 asientos	15	E															
8702.9030	---Con 10 asientos o más, pero sin exceder de 19 asientos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

87.03	**Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras**																	
	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares																	
	---Coches de golf y vehículos similares:																	
8703.1011	----vehículos todo terreno	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.1019	----Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.1090	---Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa:																	
	--De cilindrada inferior o igual a 1000 cc:																	
8703.2130	---Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2140	---Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2150	---Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2190	---Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	--De cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 1500 cc:																	
8703.2230	---Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2240	---Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

8703.2250	---Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2290	---Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	--De cilindrada superior a 1500cc pero inferior o igual a 3000cc:																	
	---De cilindrada superior a 1500cc pero inferior o igual a 2000cc:																	
8703.2341	----Coches de turismo	15	E															
8703.2342	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.2343	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	E															
8703.2349	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 2000 cc pero inferior o igual a 2500 cc:																	
8703.2351	----Coches de turismo	15	E															
8703.2352	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.2353	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	E															
8703.2359	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 2500cc pero inferior o igual a 3000cc:																	
8703.2361	----Coches de turismo	15	E															
8703.2362	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.2363	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	E															
8703.2369	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	--De cilindrada superior a 3000cc:																	
	---De cilindrada superior a 3000cc pero inferior o igual a 4000cc:																	

8703.2411	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2412	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2413	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2419	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 4000 cc:																	
8703.2421	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2422	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2423	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.2429	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):																	
	- - De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3:																	
	- - - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3:																	
8703.3111	---Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3119	---Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 1500cc:																	
8703.3121	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3122	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3123	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3129	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

	--De cilindrada superior a 1 500 cc pero inferior o igual a 2 500 cc:																	
	---De cilindrada superior a 1500cc pero inferior o igual a 2000cc:																	
8703.3211	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3212	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3213	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3219	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 2000 cc pero inferior o igual a 2500 cc:																	
8703.3221	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3222	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3223	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3229	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	--De cilindrada superior a 2.500 cc:																	
	---De cilindrada superior a 2500cc pero inferior o igual a 3000cc:																	
8703.3311	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3312	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3313	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3319	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 3000cc pero inferior o igual a 4000cc:																	
8703.3321	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3322	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

8703.3323	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3329	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 4000cc:																	
8703.3361	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3362	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3363	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.3369	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Los demás vehículos, con motor de émbolo alternativo de encendido por chispa y motor eléctrico como motores de propulsión, excepto los que puedan cargarse conectándose a una fuente exterior de energía eléctrica:																	
	---De cilindrada no superior a 1000cc:																	
8703.4011	----Coches de turismo	15	E															
8703.4012	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.4013	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	E															
8703.4019	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 1500 cc:																	
8703.4021	----Coches de turismo	15	E															
8703.4022	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.4023	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4029	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

	---De cilindrada superior a 1500 cc pero inferior o igual a 2000 cc:																	
8703.4031	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4032	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.4033	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	E															
8703.4039	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 2000cc pero inferior o igual a 2500cc:																	
8703.4041	----Coches de turismo	15	E															
8703.4042	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.4043	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4049	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 2 500 cc pero inferior o igual a 3 000 cc:																	
8703.4051	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4052	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4053	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4059	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 3000cc pero inferior o igual a 4000cc:																	
8703.4061	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4062	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4063	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

8703.4069	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 4000cc:																	
8703.4071	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4072	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4073	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4079	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.4090	---Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Los demás vehículos, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semi-diesel) y motor eléctrico como motores de propulsión, excepto los que puedan cargarse enchufándolos a una fuente externa de energía eléctrica:																	
	---De cilindrada no superior a 1000cc:																	
8703.5011	----Coches de turismo	15	E															
8703.5019	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 1500 cc:																	
8703.5021	----Coches de turismo	15	E															
8703.5022	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.5023	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	E															
8703.5029	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 1500 cc pero inferior o igual a 2000 cc:																	

8703.5031	----Coches de turismo	15	E															
8703.5032	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.5033	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	E															
8703.5039	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 2000 cc pero inferior o igual a 2500 cc:																	
8703.5041	----Coches de turismo	15	E															
8703.5042	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.5043	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	E															
8703.5049	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 2 500 cc pero inferior o igual a 3 000 cc:																	
8703.5051	----Coches de turismo	15	E															
8703.5052	----Coches todoterreno (4x4)	15	E															
8703.5053	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	E															
8703.5059	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 3000cc pero inferior o igual a 4000cc:																	
8703.5061	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.5062	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.5063	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.5069	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	---De cilindrada superior a 4000cc:																	

8703.5071	----Coches de turismo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.5072	----Coches todoterreno (4x4)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.5073	----Vagones (con 9 asientos o menos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.5079	----Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.5090	---Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Los demás vehículos, con motor de émbolo alternativo de combustión interna y encendido por chispa y motor eléctrico como motores de propulsión, que puedan cargarse conectándose a una fuente externa de energía eléctrica:																	
8703.6010	---De cilindrada no superior a 1000cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.6020	---De cilindrada superior a 1000 cc, pero inferior o igual a 1500 cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.6030	---De cilindrada superior a 1500cc□pero no superior a 2000cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.6040	---De cilindrada superior a 2000cc□pero inferior o igual a 2500cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.6050	---De cilindrada superior a 2500cc□pero inferior o igual a 3000cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.6060	---De cilindrada superior a 3000cc□pero inferior o igual a 4000cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.6070	---De cilindrada superior a 4000cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Los demás vehículos, con motor de émbolo de encendido por compresión (diesel o semi-diesel) y motor eléctrico como motores de propulsión, capaces de cargarse conectándose a una fuente externa de energía eléctrica:																	

8703.7010	---De cilindrada no superior a 1000cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.7020	---De cilindrada superior a 1000cc , pero inferior o igual a 1500cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.7030	---De cilindrada superior a 1500cc , pero no superior a 2000cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.7040	---De cilindrada superior a 2000cc , pero inferior o igual a 2500cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.7050	---De cilindrada superior a 2500cc , pero inferior o igual a 3000cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.7060	---De cilindrada superior a 3000cc pero inferior o igual a 4000cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.7070	---De cilindrada superior a 4000cc	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.8000	-Los demás vehículos, con motor eléctrico únicamente para la propulsión	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8703.9000	-Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
87.04	**Vehículos automóviles para transporte de mercancías**																	
	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras																	
8704.1030	---Volquetes de ruedas eléctricas para el transporte de mercancías	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.1090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):																	
8704.2100	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	--De un peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t:																	

8704.2230	---Peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 14t	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8704.2240	---peso total con carga máxima superior a 14t pero inferior o igual a 20t	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8704.2300	--Peso total con carga máxima superior a 20t	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:																	
8704.3100	--Peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	--De peso total con carga máxima superior a 5t:																	
8704.3230	---Peso total con carga máxima superior a 5t, pero inferior o igual a 8t	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8704.3240	---Peso total con carga máxima superior a 8t	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8704.9000	-Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
87.05	**Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: vehículos para reparaciones (auxilio mecanico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, vehículos barredera, vehículos esparcidores, vehículos taller, vehículos radiológicos)**																	
	-Camiones grúa:																	
	—Camiones grúa de carretera:																	
8705.1021	----De una capacidad máxima de elevación no superior a 50t	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8705.1022	----De capacidad máxima de elevación superior a 50t pero inferior o igual a 100t	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

8705.1023	----De capacidad máxima de elevación superior a 100t	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
8705.1091	----De capacidad máxima de elevación no superior a 50 t	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8705.1092	----De capacidad máxima de elevación superior a 50 t pero inferior o igual a 100 t	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8705.1093	----De capacidad máxima de elevación superior a 100 t	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8705.2000	-Equipos móviles de perforación	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	-Vehículos contraincendios:																	
8705.3010	---Montados con escalera	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8705.3090	---Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8705.4000	-Camiones hormigonera	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	-Otros:																	
8705.9010	---Furgonetas de radiocomunicación	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8705.9020	---Unidades radiológicas móviles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8705.9030	---Unidades móviles de control medioambiental	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8705.9040	---Clínicas móviles	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	---Grupos electrógenos móviles:																	
8705.9051	----Vehículos de carga para aviones (frecuencia 400 Hz)	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8705.9059	----Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8705.9060	---Vehículos móviles para el repostaje de aeronaves, el aire acondicionado o el deshielo	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

8705.9070	---vehículos barredores de nieve para limpieza de calles o pistas de aeródromos	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8705.9080	---Camiones para el registro de pozos de petróleo, camiones para unidades de fracturación y camiones mezcladores de arena	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	---Otros:																	
8705.9091	----Camión bomba para hormigón	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
8705.9099	----Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
87.06	**Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor**																	
8706.00.10.00	---Para los vehículos de las subpartidas 8704.1030 y 8704.1090	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Para los vehículos de las subpartidas 8704.2100 a 8704.9000:																	
8706.0021	----Peso total con carga máxima superior a 14t	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8706.0022	----Peso total con carga máxima no superior a 14t	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8706.0030	---Para vehículos de motor de pasajeros con 30 asientos o más	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8706.0040	---para Camiones grúa	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8706.0090	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.07	**carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas**																	
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás:																	

8707.9010	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02 y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos arancelarios 8704.21.51.00, 8704.31.51.00, 8704.41.00.00 y 8704.51.00.00	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8707.9090	- - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.08	**Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05**																	
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):																	
8708.21.00.00	- - Cinturones de seguridad	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
8708.2930	---Techo corredizo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Techos solares:																	
8708.2941	----eléctrico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.2942	----Manual	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros revestimientos de carrocería:																	
8708.2951	----Paneles laterales	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.2952	----Puertas de coche	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.2953	----Capó motor	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.2954	----Pared delantera	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.2955	----Puertas del maletero (o puerta trasera)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8708.2956	----Pared trasera	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.2957	----Guardabarros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.2959	----Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.2990	---Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Frenos y servofrenos; sus partes:																	
8708.3010	- - Guarniciones de frenos montadas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Sistema de freno antideslizante:																	
8708.3021	----Para los vehículos de las subpartidas 8701, 8704.1030 y 8704.1090	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.3029	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8708.3091	----De los vehículos de la partida 8701	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.3092	----De los vehículos de las subpartidas 8702.1091 y 8702.9010	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.3093	----De los vehículos de las subpartidas 8704.1030 y 8704.1090	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.3094	----De los vehículos de las subpartidas 8704.2100, 8704.2230, 8704.3100 y 8704.3230	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.3095	----De los vehículos de las subpartidas 8704.2240, 8704.2300 y 8704.3240	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.3096	----De los vehículos de la partida 8705	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.3099	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Cajas de cambios y sus partes:																	
8708.4010	---De los vehículos de la partida 8701	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8708.4020	---De los vehículos de las subpartidas 8702.1091 y 8702.9010	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.4030	---De los vehículos de las subpartidas 8704.1030 y 8704.1090.	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.4040	---De los vehículos de las subpartidas 8704.2100, 8704.2230, 8704.3100 y 8704.3230.	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.4050	---De los vehículos de las subpartidas 8704.2240, 8704.2300 y 8704.3240	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.4060	---De los vehículos de la partida 8705	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8708.4091	----Cambio de marchas automático de los vehículos de la partida 87.03 y sus partes	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.4099	----Los demás	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Ejes motores con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión, y ejes no motores; partes de estos ejes:																	
	Ejes motores con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión, y sus partes:																	
8708.5071	----De los vehículos de la partida 8701	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5072	----De los vehículos de las subpartidas 8702.1091 y 8702.9010	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5073	----De los vehículos de las subpartidas 8704.1030 y 8704.1090	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5074	----De los vehículos de las subpartidas 8704.2100, 8704.2230, 8704.3100 y 8704.3230	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5075	----De los vehículos de las subpartidas 8704.2240, 8704.2300 y 8704.3240	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5076	----De los vehículos de la partida 8705	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8708.5079	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Ejes no motores y sus partes:																	
8708.5081	----De los vehículos de la partida 8701	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5082	----De los vehículos de las subpartidas 8702.1091 y 8702.9010	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5083	----De los vehículos de las subpartidas 8704.1030 y 8704.1090	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5084	----De los vehículos de las subpartidas 8704.2100, 8704.2230, 8704.3100 y 8704.3230	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5085	----De los vehículos de las subpartidas 8704.2240, 8704.2300 y 8704.3240	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5086	----De los vehículos de la partida 8705	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.5089	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Ruedas de carretera y sus partes y accesorios:																	
8708.7010	---De los vehículos de la partida 8701	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.7020	---De los vehículos de las subpartidas 8702.1091 y 8702.9010	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.7030	---De los vehículos de las subpartidas 8704.1030 y 8704.1090.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.7040	---De los vehículos de las subpartidas 8704.2100, 8704.2230, 8704.3100 y 8704.3230.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.7050	---De los vehículos de las subpartidas 8704.2240, 8704.2300 y 8704.3240	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.7060	---De los vehículos de la partida 8705	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8708.7091	----de aleación de aluminio	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8708.7099	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Suspensiones y sus partes (incluidos los amortiguadores):																	
8708.8010	---De los vehículos de la partida 8703	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.8090	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Las demás partes y accesorios:																	
	- Radiadores y sus partes:																	
8708.9110	**---Radiador**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9120	---Enfriador de aceite	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9190	---Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9200	--Silenciadores y tubos de escape; sus partes.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Clutches y sus partes:																	
8708.9310	**---De los vehículos de la partida 8701**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9320	**---De los vehículos de las subpartidas 8702.1091 y 8702.9010.**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9330	---De los vehículos de las subpartidas 8704.1030 y 8704.1090.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9340	---De los vehículos de las subpartidas 8704.2100, 8704.2230, 8704.3100 y 8704.3230.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9350	---De los vehículos de las subpartidas 8704.2240, 8704.2300 y 8704.3240	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9360	---De los vehículos de la partida 8705	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9390	**---Los demás**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Volantes, columnas y cajas de dirección; partes de estos artículos:																	

8708.9410	---De los vehículos de la partida 8701	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9420	---De los vehículos de las subpartidas 8702.1091 y 8702.9010.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9430	**---De los vehículos de las subpartidas 8704.1030 y 8704.1090.**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9440	---De los vehículos de las subpartidas 8704.2100, 8704.2230, 8704.3100 y 8704.3230.	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9450	---De los vehículos de las subpartidas 8704.2240, 8704.2300 y 8704.3240	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9460	---De los vehículos de la partida 8705	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9490	---**Los demás**	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9500	-- Airbags de seguridad con Sistema de inflado; sus partes	6	A5	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Los demás:																	
8708.9910	---De los vehículos de la partida 8701	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De los vehículos de las subpartidas 8702.1091 y 8702.9010:																	
8708.9921	----Marcos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9929	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De los vehículos de las subpartidas 8704.1030 y 8704.1090:																	
8708.9931	----Marcos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9939	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De los vehículos de las subpartidas 8704.2100, 8704.2230, 8704.3100 y 8704.3230:																	
8708.9941	----Marcos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8708.9949	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---De los vehículos de las subpartidas 8704.2240, 8704.2300 y 8704.3240:																	
8708.9951	----Marcos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9959	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9960	---De los vehículos de la partida 8705	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
8708.9991	----Marcos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9992	----Ejes motrices	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.9999	----Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.09	**Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fabricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes**																	
	- Carretillas:																	
	- - Eléctricas																	
8709.1110	- - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8709.1190	- Partes	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Otros:																	
8709.1910	---Tractores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8709.1990	---Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

8709.9000	-Partes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.10	**Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes**																	
8710.0010	**---Montado**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8710.0090	**---Piezas y accesorios**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
87.11	**Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocipedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin el; sidecares**																	
8711.1000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3:	45	A15	42	39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6	3	0
	-Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cc pero inferior o igual a 250 cc:																	
8711.2010	---De cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 100cc	45	A15	42	39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6	3	0
8711.2020	---De cilindrada superior a 100cc pero inferior o igual a 125cc	45	E															
8711.2030	---De cilindrada superior a 125cc pero inferior o igual a 150cc	45	A15	42	39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6	3	0
8711.2040	---De cilindrada superior a 150cc pero inferior o igual a 200cc	45	A15	42	39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6	3	0
8711.2050	---De cilindrada superior a 200cc pero inferior o igual a 250cc	45	A15	42	39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6	3	0
	-Con motor de émbolo alternativo de.cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 500cc:																	
8711.3010	---De cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 400cc	45	A15	42	39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6	3	0
8711.3020	De cilindrada superior a 400 cc pero inferior o igual a 500 cc.	45	A15	42	39	36	33	30	27	24	21	18	15	12	9	6	3	0

8711.4000	-Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 500 cc pero inferior o igual a 800 cc.	40	A15	37.3	34.7	32	29.3	26.7	24	21.3	18.7	16	13.3	10.7	8	5.3	2.7	0
8711.5000	con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 800 cc.	30	A15	28	26	24	22	20	18	16	14	12	10	8	6	4	2	0
8711.6000	-con motor eléctrico de propulsión	45	E															
8711.9000	-Otros	45	E															
87.12	**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor**																	
8712.0020	**---Bicicleta de carreras**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8712.0030	**---Bicicletas de montaña**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Bicicletas de cross-country:																	
8712.0041	**----16", 18"y 20"**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8712.0049	**----Otras**	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otras bicicletas:																	
8712.0081	**----No mayores de 16"**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8712.0089	**----Otros**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8712.0090	**---Otros**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.13	**Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión**																	
8713.1000	- Sin mecanismo de propulsión	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8713.9000	- Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.14	**Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13**																	

8714.1000	**- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8714.2000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
8714.9100	**- - Cuadros y horquillas, y sus partes:**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.92	**- - Llantas (aros) y radios (rayos):**																	
8714.9210	---Llantas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.9290	---Bocinas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Bujes, excepto los bujes con freno y los frenos de buje, y ruedas libres, ruedas dentadas:																	
8714.9310	---Bujes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.9320	---Rueda libre	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.9390	---Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.9400	--Frenos, incluidos los bujes con freno helicoidal y los frenos de buje, y sus partes.	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.9500	--Sillines	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Pedales, bielas y platos, y sus partes:																	
8714.9610	---Pedales y sus partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.9620	---Palancas y bielas, y sus partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.9900	--Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.15	**Cochecitos de bebé y sus partes**																	
8715.0000	Cochecitos de bebé y sus partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

87.16	**Remolques y semirremolques; los demás vehículos, sin propulsión mecánica; sus partes:**																	
8716.1000	-Remolques y semirremolques del tipo caravana, para vivienda o acampada	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8716.2000	-Autocargadores o autodescargadores, remolques y semirremolques, para usos agrícolas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:																	
	--Remolques cisterna y semirremolques cisterna:																	
8716.3110	---Remolques y semirremolques cisterna para el transporte de petróleo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8716.3190	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
8716.3910	---Camiones Remolques y semirremolques cisterna	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8716.3990	---Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8716.4000	-Los demás Remolques y semirremolques	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8716.8000	-Los demás vehículos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8716.9000	-Partes	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
88.01	**Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor:**																	
8801.0010	---Planeadores y alas planeadoras	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8801.0090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

88.02	**Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento suborbitales y espaciales:**																	
	-Helicópteros:																	
8802.1100	--De peso en vacío inferior o igual a 2000 kg.	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--De peso en vacío superior a 2000kg:																	
8802.1210	---De peso en vacío superior a 2000kg pero inferior o igual a 7000kg	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8802.1220	---De peso en vacío superior a 7000kg	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8802.2000	-Aviones y demás aeronaves de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg.	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8802.3000	-Aviones y demás aeronaves de peso en vacío superior a 2.000 kg e inferior o igual a 15.000 kg.	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Aviones y demás aeronaves de peso en vacío superior a 15000 kg:																	
8802.4010	---De peso en vacío superior a 15000kg pero inferior o igual a 45000kg	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8802.4020	---De peso en vacío superior a 45000kg	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8802.6000	-Vehículos espaciales (incluidos satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
88.03	**Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802:**																	
8803.1000	-Hélices y rotores y sus partes	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8803.2000	-Trenes de aterrizaje y sus partes	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8803.3000	-Las demás partes de aviones o helicópteros	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8803.9000	-Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
88.04	**Paracaídas, incluidos los dirigibles planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios**																	
8804.0000	Paracaídas, incluidos los dirigibles planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
88.05	**Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes:**																	
8805.1000	-Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones o aparatos y dispositivos similares y sus partes	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Aparatos de entrenadores de vuelo en tierra y sus partes:																	
8805.2100	--Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8805.2900	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89.01	**Transatlánticos, barcos de excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías:**																	
	-Transatlánticos, barcos de excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:																	

8901.1010	---Embarcaciones a motor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8901.1090	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Barcos cisternas:																	
	---Barcos cisterna para petróleo refinado:																	
8901.2011	----Carga inferior o igual a 100000t	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8901.2012	----Carga superior a 100000t, pero inferior o igual a 300000t	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8901.2013	----Carga superior a 300000t	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Barcos cisterna para petróleo crudo:																	
8901.2021	----Carga inferior o igual a 150000t	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8901.2022	----Carga superior a 150000t, pero inferior o igual a 300000t	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8901.2023	----Carga superior a 300000t	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Barcos cisterna para gas de petróleo líquido:																	
8901.2031	----Con volumen inferior o igual a 20000m3	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8901.2032	----Con volumen superior a 20000m3	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Barcos cisterna para gas natural licuado:																	
8901.2041	----Con volumen inferior o igual a 20000m3	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8901.2042	----Con volumen superior a 20000m3	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8901.2090	---Otros	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
8901.3000	-Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0

| | | |

89.03	**Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (bote) de remo y canoas:**																	
8903.1000	-Inflable	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
8903.9100	--Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8903.9200	--Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
8903.9900	--Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
89.04	**Remolcadores y barcos empujadores**																	
8904.0000	Remolcadores y barcos empujadores	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
89.05	**Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúas y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles:**																	
8905.1000	-Dragas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8905.2000	-Plataformas de perforación o explotación flotantes o sumergibles	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
8905.9010	Muelles flotantes	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8905.9090	---Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89.06	**Los demás barcos, incluidos los navios de guerra y barcos de salvamento, excepto los de remos:**																	
8906.1000	-Barcos de guerra	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-Los demás:																	
8906.9010	--- Barcos de motor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8906.9020	---Barcos sin motor	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8906.9030	---Barcos incompletos o sin terminar, incluso subsecciones de barcos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89.07	**Las demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):**																	
8907.1000	-Balsas inflables	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8907.9000	-Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89.08	**Barcos y demás artefactos flotantes para desguace**																	
8908.0000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.01	**Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizarte; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:**																	
9001.1000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9001.2000	- Hojas y placas de materia polarizante	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9001.3000	- Lentes de contacto	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)																	
9001.4010	-- Fotocromáticos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	-- Otros																	
9001.4091	--- Lentes para sol	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9001.4099	--- Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)																	
9001.5010	-- Fotocromáticos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Otros:																	
9001.5091	--- Lentes para sol	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9001.5099	--- Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Otros:																	
9001.9010	-- Filtro de color	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9001.9090	-- Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.02	**Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente**																	
	- Objetivos:																	
	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción																	
9002.1110	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9002.1120	- Filtros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
9002.1131	---- Para cámaras réflex de objetivo único	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9002.1139	---- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9002.1190	--- Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	--- Otros:																	
9002.1910	---- Para cámaras cinematográficas o proyectores	5.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9002.1990	--- Otros	5.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- Filtros:																	
9002.2010	--- Para cámaras	5.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9002.2090	--- Otros	5.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- Otros:																	
9002.9010	--- Para cámaras	5.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9002.9090	--- Otros	5.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.03	**Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes**																	
	-- Marcos y soportes:																	
9003.1100	-- De plástico	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- De otros materiales:																	
9003.1910	--- De materiales metálicos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9003.1920	--- De materiales naturales	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9003.1990	--- Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9003.9000	- Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.04	**Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares**																	
9004.1000	- Gafas (anteojos) de sol	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	

9004.9010	-- Gafas fotocromáticas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9004.9090	-- Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.05	**Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía:**																	
9005.1000	- Binoculares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás instrumentos:																	
9005.8010	--Telescopios astronómicos y otros instrumentos astronómicos	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9005.8090	-- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)																	
9005.9010	-- De instrumentos de la subpartida 9005.8010"	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9005.9090	--Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.06	**Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39:**																	
9006.3000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
9006.4000	- Cámaras de impresión instantánea	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Las demás cámaras fotográficas:																	

9006.5100	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:																	
9006.5210	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
9006.5290	- - - Otras	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
9006.5300	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- - - Otras																	
9006.5910	---Equipos de composición fotográfica por láser:"	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta																	
9006.5921	----Escáneres electrónicos en color	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
9006.5929	- - - Otras	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
9006.5990	--- Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	-Aparatos y lámparas de flash para fotografía:"																	
9006.6100	- Aparatos de linterna de lámpara de descarga (electrónica")"	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
9006.6910	---lámparas de flash	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
9006.6990	---Las demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios:																	
	- - De cámaras fotográficas:																	
9006.9110	- - Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9006.9120	--- Para cámaras de impresión instantánea"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
9006.9191	----Unidades de ajuste focal automático	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.9192	----Unidades de obturación	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.9199	----Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.9900	--Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.07	**Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporado:**																	
	-- Cámaras:																	
9007.1010	-- Cámaras de alta velocidad	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
9007.1090	-- Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- Proyectores																	
9007.2010	-- Digital	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9007.2090	-- Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios:																	
9007.9100	- - De cámaras	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9007.9200	- - De proyectores	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.08	**Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:**																	
	- Proyectores, ampliadoras o reductoras:																	
9008.5010	- - Proyectores de diapositivas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

9008.5020	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás proyectores de imagen																	
9008.5031	-- Proyectores ortográficos	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
9008.5039	- - Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
9008.5040	-- Ampliadoras y reductoras fotográficas (excepto cinematográficas)	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- Partes y accesorios:																	
9008.9010	-- De lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos"	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9008.9020	--De ampliación y reductoras fotográficas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9008.9090	--Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.10	**Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:**																	
	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico																	
9010.1010	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
9010.1020	- Pantallas de proyección	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios																	
9010.1091	---Para la película fotográfica en color en rollos	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0

9010.1099	----Otro	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	-Otros aparatos y equipos para laboratorios fotográficos (incluidos los cinematográficos); Negatoscopios:																	
9010.5010	---Negatoscopios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Los demás:																	
9010.5021	---Del tipo utilizado en el cine cinematográfico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9010.5022	---Del tipo utilizado en películas o papeles fotográficos especiales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9010.5029	--- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9010.6000	Pantallas de proyección	2.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes y accesorios:																	
9010.9010	---Del tipo utilizado en el cine cinematográfico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9010.9020	---Del tipo utilizado en películas fotográficas especiales o papel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9010.9090	---Otro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.11	**Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cine fotomicrografía o micro proyección**																	
9011.1000	- Microscopios estereoscópicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9011.2000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9011.8000	- Los demás microscopios	1.2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9011.9000	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.12	**Microscopios, excepto los opticos; difractografos**																	

9012.1000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9012.9000	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.13	**Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos laser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capitulo:**																	
9013.1000	**- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9013.2000	- Láseres, excepto los diodos láser	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos																	
9013.8010	-- Lupas de mano	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
9013.8020	-- Ojos para puertas	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
9013.8030	-- Pantalla de cristal líquido	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9013.8090	-- Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios:																	
9013.9010	-- Para bienes de las sub partidas 9013.1000 o 9013.2000	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9013.9020	-- Para bienes de las sub partidas 9013.8030	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9013.9090	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.14	**Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación**																	
9014.1000	- Brújulas direccionales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto Las brújulas)																	
9014.2010	--Piloto automático	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9014.2090	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9014.8000	-- Otros intrumentos y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios:																	
9014.9010	-- Para piloto automático	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9014.9090	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.15	**Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros:**																	
9015.1000	- Telémetros	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9015.2000	- Teodolitos y taquímetros	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9015.3000	- Niveles	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
9015.4000	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	1.5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9015.8000	- Los demás instrumentos y aparatos	0.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9015.9000	- Partes y accesorios	0.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.16	**Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas:**																	
9016.0010	- De una sensibilidad de 0,1 mg o mejor	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
9016.0090	- Los demás	9	A10	8.1	7.2	6.3	5.4	4.5	3.6	2.7	1.8	0.9	0	0	0	0	0	0
90.17	**Instrumentos de dibujo, trazado o calculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capitulo:**																	
9017.1000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9017.2000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9017.3000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9017.8000	- Los demás instrumentos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9017.9000	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.18	**Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centello grafía y demás aparatos electro médicos, así como los aparatos para pruebas visuales:**																	
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):																	

9018.1100	- - Electro-cardiógrafos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Aparatos de exploración ultrasónica:																	
9018.1210	---- Equipo de diagnóstico ultrasónico:	2.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- Los demás:																	
9018.1291	---- Equipo de diagnóstico ultrasónico cromoscópico	1.9	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.1299	---- Otros	1.9	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Aparato de resonancia magnética:																	
9018.1310	--- Conjunto completo de apartos	2.4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.1390	--- Partes	2.4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.1400	--- Aparatos gammagráficos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Otros:																	
9018.1930	--- Monitores de pacientes	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- Apartatos de audiodiagnóstico:																	
9018.1941	---- Audiómetros	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.1949	---- Otros	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.1990	--- Los demás	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.2000	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas y similares:																	
9018.3100	- - Jeringas, incluso con aguja:	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Agujas metálicas tubulares y agujas para suturas:																	
9018.3210	--- Agujas metálicas tubulares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9018.3220	--- Agujas para sutura	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.3900	--- Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:																	
9018.4100	-- Motores de perforación dental, combinados o no sobre una sola base con otros equipos dentales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- Otros:																	
9018.4910	--- Sillas de dentista que incoroporan equipos dentales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.4990	--- Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.5000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Otros instrumentos y aparatos:																	
9018.9010	-- Estetoscopios	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.9020	-- Estigmomanómetros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.9030	-- Endoscopios	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.9040	-- Aparato de riñón artificial (diálisis)	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.9050	-- Aparatode diatermia	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.9060	-- Aparato de transfusión de sangre	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.9070	-- Aparatps e instrumentos anestésicos	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- Otros:																	
9018.9091	--- Dispositivo anticoceptivo intrauterino	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.9099	--- Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.19	**Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosol terapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:**																	
	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia																	
9019.1010	-- Aparatos para masajes	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9019.1090	-- Otros	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9019.2000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.20	**Los demás aparatos respiratorios y mascaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible:**																	
9020.0000	Los demás aparatos respiratorios y mascaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.21	**Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medico quirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas (cabestrillos) u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad:**																	

9021.1000	- Aparatos de ortopedia o para fracturas	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Artículos de prótesis dental:																	
9021.2100	- - Dientes artificiales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.2900	- - Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:																	
9021.3100	- - Prótesis articulares	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.3900	- - Los demás	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.4000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.5000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás																	
	-- Stents:																	
9021.9011	--- Stents intravasculares	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.9019	--- Los demás	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.9090	-- Otros	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.22	**Aparatos de rayos x y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos x y demás dispositivos generadores de rayos x, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento:**																	

	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:																	
9022.1200	-- Aparatao de tomogrfía computarizada	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.1300	- - Los demás, para uso odontológico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.1400	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Para otros usos																	
9022.1910	--- Equipo de inspección de seguridad de rayos X de baja dosis	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.1920	**--- Rayos X Istrumentos de ensayos no destructivos**	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.1990	**--- Otros**	0.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:																	
9022.2100	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Para otros usos:																	
9022.2910	---Instrumentos de ensayo de rayos Gamma no destructivos	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.2990	--- Otros	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.3000	- Tubos de rayos X	0.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás, incluidas las partes y accesorios																	
9022.9010	-- Intensificadores de rayos X	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.9090	-- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.23	**Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos:**																	
9023.0010	- Cabezas de maniquí para el entranemiento del cabello humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9023.0090	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.24	**Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico):**																	
	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal																	
9024.1010	-- Máquina de prueba universal electrónicas	1.2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9024.1020	-- Esclerómetro	1.2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9024.1090	--Otros	1.2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9024.8000	-- Otras máquinas y electrodomésticos	1.9	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9024.9000	- Partes y accesorios	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.25	**Densímetros, areómetros, pesa líquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre si:**																	
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:																	
9025.1100	- - De líquido, con lectura directa	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás;																	

9025.1910	--- Para uso técnico	1.4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9025.1990	---Otros	1.4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9025.8000	- Los demás instrumentos	11	A10	9.9	8.8	7.7	6.6	5.5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0
9025.9000	- Partes y accesorios	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.26	**Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32:**																	
9026.1000	- Para medida o control de caudal o nivel de líquidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Para medida o control de presión:																	
9026.2010	-- Transmisores de presión/presión diferencial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9026.2090	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás instrumentos o aparatos:																	
9026.8010	-- Instrumentos y aparatos para medir el flujo de gas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9026.8090	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9026.9000	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.27	**Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); microtomos:**																	
9027.1000	- Analizadores de gases o humos	2.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis																	
	-- Instrumentos de cromatógrafos:																	
9027.2011	--- Instrumentos de cromatrógrafos de gases	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.2012	--- Instrumentos de cromatrógrafos líquidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.2019	--- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.2020	--- Intrumentos de electroforesis	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.3000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)																	
9027.5010	-- Secuenciador de genes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.5090	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás instrumentos y aparatos:																	
	--- Espectógrafos de masas:																	

9027.8011	--- Dectores de fugas de espectros de belium de circuito integrado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.8012	--- Instrumentos o aparatos combinados utilizados para espectrógrafo de masas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.8019	--- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Otros:																	
9027.8091	--- Medidores de Exposición	2.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.8099	--- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.9000	- Micrótomos; partes y accesorios:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.28	**Contadores de gas, liquido o electricidad, incluidos los de calibración:**																	
	- Medidores de gas																	
9028.1010	-- Medidores de gas de carbón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9028.1090	-- Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Medidores de líquido:																	
9028.2010	-- Medidores de agua	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9028.2090	-- Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Medidores de electricidad:																	
	-- Medidores de vatios - hora																	
9028.3011	-- Inducción monofásica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9028.3012	-- Inducción trifásica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9028.3013	-- Estática monofásica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9028.3014	-- Estática trifásica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9028.3019	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9028.3090	-- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Partes y accesorios:																	
9028.9010	-- Para uso técnico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9028.9090	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.29	**Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios_**																	
	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares																	
9029.1010	-- Medidores de revolución	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
9029.1020	-- Taxímetros y milímetros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
9029.1090	-- Otros	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:																	
9029.2010	-- Indicadores de velocidad para vehículos de motor	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9029.2090	--Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9029.9000	- Partes y accesorios	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.30	**Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes:**																	
9030.1000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0.8	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Osciloscopios y oscilógrafos																	
9030.2010	-- Para uso general, de frecuencia de prueba inferior a 300 MHz	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.2090	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:																	
	- - Multímetros, sin dispositivo registrador:																	
9030.3110	-- Digital, de rango de medición de 5	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.3190	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.3200	- - Multímetros, con dispositivo registrador	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás, sin dispositivo registrador																	
9030.3310	-- Amperímetros digitales o voltímetros, en un rango de medida de 5	5.6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.3320	-- Instrumentos de medición de resistencia	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9030.3390	-- Otros	3.4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.3900	- - Los demás, con dispositivo registrador	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)																	
9030.4010	-- Medidores de frecuencia digitales, de frecuencia de prueba inferior a 12,4 GHz	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.4090	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás instrumentos y aparatos:																	
9030.8200	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás, con dispositivo registrador																	
9030.8410	--- Para meir inductancias o capacitancias	1.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.8490	--- Otros	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
9030.8910	--- Para meir inductancias o capacitancias	2.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.8990	- - Los demás	1.3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.9000	- Partes y accesorios	1.2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.31	**Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles:**																	
9031.1000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	1.2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.2000	- Bancos de pruebas	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:																	
9031.4100	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
9031.4910	- - - Proyectores de perfiles	1.7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.4920	--- Instrumentos de medición de rejilla	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.4990	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas																	
9031.8010	-- Insrumentos de ensayo de rendimiento de telecomunicaciones ópticas y fibra óptica	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.8020	-- Máquinas de meición de coordenadas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Instrumentos para ensayos no destructivos (distintos de los instrumentos que utilizan radiaciones):																	
9031.8031	-- Instrumentos de inspección ultrasónica	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.8032	-- Instrumentos de inspección para ensayos de partículas magnéticas	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.8033	-- Instrumentos de inspección para ensayos de corrientes Foucault	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.8039	-- Otros	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.8090	-- Los demás	3	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.9000	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.32	**Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos:**																	
9032.1000	- Termostatos	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9032.2000	- Manostatos (presostatos)	1.2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás instrumentos y aparatos:																	
9032.8100	- - Hidráulicos o neumáticos	1.2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	
	-- Equipos a bordo del sistema automático de control del tren:																	
9032.8911	---- Equipos a bordo de proteción automática del tren:	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9032.8912	---- Equipos a bordo de operación automática del tren:	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9032.8919	-- Otros	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9032.8990	--- Los demás	7	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9032.9000	- Partes y accesorios	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.33	**Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90:**																	
9033.0000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.01	**Relojes de pulsera, de bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaque):**																	

	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:																	
9101.1100	--Con indicador mecánico solamente	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--Los demás:																	
9101.1910	---Con indicador optoelectrónico solamente	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9101.1990	---Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás relojes de pulsera, incluso con cronómetro incorporado:																	
9101.2100	--Con cuerda automático	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9101.2900	--Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
9101.9100	--Eléctricos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9101.9900	--Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
91.02	**Relojes de pulsera, de bolsillo y similares, (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101:**																	
	-Relojes de pulsera, eléctricos, incluso concontador de tiempo incorporado:																	
9102.1100	--Con indicador mecánico solamente	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9102.1200	--Con indicador optoelectrónico solamente	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9102.1900	--Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás relojes de pulsera, incluso concontador de tiempo incorporado:																	
9102.2100	--Con cuerda automático	11	A10	9.9	8.8	7.7	6.6	5.5	4.4	3.3	2.2	1.1	0	0	0	0	0	0

9102.2900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
9102.9100	--Eléctricos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9102.9900	--Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
91.03	**Despertadores y demás Relojes de pequeño con mecanismo de relojería, excepto los de la partida 9104:**																	
9103.1000	-Eléctricos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9103.9000	-Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
91.04	**Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automoviles, aeronaves, barcos o demás vehículos**																	
9104.0000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automoviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
91.05	**Los demás relojes:**																	
	-Despertadores:																	
9105.1100	--Eléctricos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9105.1900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Relojes de pared:																	
9105.2100	--Eléctricos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9105.2900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	-Los demás:																	
	--Eléctricos:																	
9105.9110	---Cronómetro astronómico	2	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9105.9190	---Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9105.9900	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
91.06	**Aparatos de control de tiempo y contadorres de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores):**																	
9106.1000	-Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9106.9000	-Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
91.07	**Interruptores horarios,y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico**																	
9107.0000	Interruptores horarios,y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.08	**Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:**																	
	-Eléctricos:																	
9108.1100	--Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
9108.1200	--Con indicador optoelectrónico solamente	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
9108.1900	--Los demás	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
9108.2000	-Con cuerda automático	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
	-Los demás:																	

9108.9010	---Con medida inferior o igual a 33,8mm	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
9108.9090	---Otros	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
91.09	**Los demás mecanismos de relojería, completos y montados:**																	
9109.1000	-Eléctricos	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
9109.9000	-Los demás	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
91.10	**Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco ("ebauches"):**																	
	-De relojes:																	
9110.1100	--Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
9110.1200	-- Mecanismos incompletos, montados	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
9110.1900	--Mecanismos en blanco ("ebauches")	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
	-Los demás:																	
9110.9010	---Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
9110.9090	---Otros	16	A15	14.9	13.9	12.8	11.7	10.7	9.6	8.5	7.5	6.4	5.3	4.3	3.2	2.1	1.1	0
91.11	**Cajas de relojes y sus partes:**																	
9111.1000	-Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
9111.2000	-Cajas de metal común, incluso dorados o plateados	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
9111.8000	-Las demás cajas	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0

9111.9000	-Partes	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
91.12	**Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes:**																	
9112.2000	-Cajas	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
9112.9000	-Partes	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
91.13	**Pulseras para reloj y sus partes:**																	
9113.1000	-De metal precioso o chapado de metal precioso	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
9113.2000	-De metal común, incluso dorado o plateado	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
9113.9000	-Las demás	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
91.14	**Las demás partes de aparatos de relojería:**																	
9114.1000	-Muelles (resortes), incluidos los espirales	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
9114.3000	-Esferas	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
9114.4000	-Platinas y puentes	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
	-Los demás:																	
9114.9010	---Rodamientos para joyas	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
9114.9090	---Otros	14	A15	13.1	12.1	11.2	10.3	9.3	8.4	7.5	6.5	5.6	4.7	3.7	2.8	1.9	0.9	0
92.01	**Pianos, incluso automáticos; clavecines (clavicordios) y demás instrumentos de cuerda con teclado:**																	
9201.1000	- Pianos verticales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9201.2000	- Pianos de cola	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

9201.9000	- Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
92.02	**Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)**																	
9202.1000	- De arco	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9202.9000	- **Los demás:**	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
92.05	**Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos**																	
9205.1000	- Instrumentos llamados "metales"	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	Otros																	
9205.9010	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9205.9020	- - Acordeones e instrumentos similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9205.9030	- - Armónicas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9205.9090	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
92.06	**Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)**																	
9206.0000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

92.07	**Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones):**																	
9207.1000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
9207.9000	- Los demás	12	A15	11.2	10.4	9.6	8.8	8	7.2	6.4	5.6	4.8	4	3.2	2.4	1.6	0.8	0
92.08	**Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso:**																	
9208.1000	- Cajas de música	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9208.9000	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
92.09	**Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo:**																	
9209.3000	- Cuerdas armónicas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
9209.9100	- - Partes y accesorios de pianos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9209.9200	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9209.9400	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

	- - Los demás:																	
9209.9910	- - - Metrónomos, diapasones y tubos de afinación	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9209.9920	- - - Mecanismos de cajas de música	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9209.9990	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
93.01	**Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas de la partida 9307**																	
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):																	
9301.1010	- - Autopropulsadas	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9301.1090	- - Otras	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9301.2000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9301.9000	- Las demás	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
93.02	**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04**																	
9302.0000	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 ó 9304)	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
93.03	**Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanza cohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanza cabos):**																	
9303.1000	- Armas de avancarga	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0

9303.2000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9303.3000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9303.9000	- Los demás	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
93.04	**Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07**																	
9304.0000	Las demás armas (por ejemplo: pistolas de muelle (resorte), de aire comprimido o de gas, porras), excepto las de la partida 9307	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
93.05	**Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04**																	
9305.1000	- De revólveres o pistolas	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9305.2000	**- De armas largas de la partida 93.03**	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
9305.9100	- - De armas de guerra de la partida 93.01	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9305.9900	- - Los demás	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
93.06	**Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demas municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:**																	
	-Cartuchos de escopeta y sus partes; balines de pistola de aire comprimido:																	
9306.2100	- - Cartuchos	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9306.2900	- - Los demás	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0

	- Los demás cartuchos y sus partes:																	
9306.3080	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9306.3090	- - Otros cartuchos y sus partes	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9306.9000	- Los demás	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
93.07	**Espadas, sables, bayonetas, lanzas y armas similares y sus partes, así como sus vainas y fundas:**																	
9307.0010	---Militar	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
9307.0090	---Otros	13	A10	11.7	10.4	9.1	7.8	6.5	5.2	3.9	2.6	1.3	0	0	0	0	0	0
94.01	**Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes:**																	
9401.1000	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:																	
9401.2010	---Con superficie exterior de cuero o cuero artificial	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.2090	- - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.3000	- Asientos giratorios de altura ajustable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín																	
9401.4010	--Con superficie exterior de cuero o cuero artificial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.4090	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Asientos de caña, mimbre, bambú o materiales similares:																	

9401.5200	- - De bambú	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.5300	- - De roten (ratán)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.5900	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás asientos, con armazón de madera:																	
	--Tapizados																	
9401.6110	---Con superficie exterior de cuero o cuero artificial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.6190	--- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.6900	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás asientos, con armazón de metal:																	
	--Tapizados																	
9401.7110	---Con superficie exterior de cuero o cuero artificial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.7190	--- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.7900	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Otros asientos:																	
9401.8010	-- De piedra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.8090	-- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Partes																	
	--- De los vehículos de motor:																	
9401.9011	--- Asientos con dispositivos de regulación del ángulo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.9019	--- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.9090	-- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

94.02	**Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:**																	
	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes																	
9402.1010	--Sillón de barbero y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9402.1090	-- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9402.9000	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94.03	**Los demás muebles y sus partes:**																	
9403.1000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9403.2000	- Los demás muebles de metal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9403.3000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9403.4000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios																	
9403.5010	-- De madera de rosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Otros:																	
9403.5091	---De madera laqueada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9403.5099	--- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás muebles de madera																	

9403.6010	-- De madera de rosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Otros:																	
9403.6091	---De madera laqueada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9403.6099	--- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9403.7000	- Muebles de plástico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:																	
9403.8200	- - De bambú	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9403.8300	- - De roten (ratán)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás																	
9403.8910	--- De mimbre o materiales similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9403.8920	--- De piedra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9403.8990	--- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9403.9000	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94.04	**Somieres; artículos de cama y muebles similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs y almohadas), con muelles o rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, o de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:**																	
9404.1000	- Soportes de colchón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Colchones:																	
9404.2100	--De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

9404.2900	- - De otras materias	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Sacos (bolsas) de dormir																	
9404.3010	--Relleno de plumas o plumón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9404.3090	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Otros:																	
9404.9010	--Relleno de plumas o plumón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9404.9020	--Relleno de pelo de animal	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9404.9030	--Relleno de guata de seda	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9404.9040	--Relleno de fibras artificiales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9404.9090	--Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
94.05	**Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte**																	
9405.1000	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías, públicos:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9405.2000	-Lámparas eléctricas de sobremesa, escritorio, mesilla de noche o de pie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9405.3000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Las demás lámparas y aparatos eléctricos de alumbrado:																	

9405.4010	-- luces de búsqueda	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9405.4020	-- Focos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9405.4090	- - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9405.5000	- Lámparas y aparatos de alumbrado no eléctricos".	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9405.6000	-Rótulos, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
	- Partes:																	
9405.9100	-- De vidrio	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9405.9200	-- De plástico	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9405.9900	- - Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94.06	**Construcciones prefabricadas**																	
9406.1000	- De madera	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9406.9000	- Las demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95.03	**Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.**																	
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas diseñados para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	--Muñecos, incluso vestidos; Juguetes que representen animales o criaturas no humanas:																	
9503.00.21.00	-- Juguetes que representen animales o criaturas no humanas:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.22.00	-- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.29.00	- Rompecabezas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Otros juguetes:																	
9503.0083	--Con motor incorporado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.0089	--Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.0090	--Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95.04	**Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings")**																	
9504.2000	**Artículos y accesorios para billares de todas clases"**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Los demás juegos, que funcionen con monedas, billetes, tarjetas bancarias, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los bolos automáticos:																	
9504.3010	--Videojuegos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.3090	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.4000	-Juegos de naipes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Consolas y máquinas de videojuegos (excepto las de la subpartida 9504.30):																	

	--Utilizados con un receptor de televisión:																	
9504.5011	---Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.5019	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Otros:																	
9504.5091	--- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.5099	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Otros:																	
9504.9010	---Otros video juegos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	---Equipos y aparatos para boleras automáticas:																	
9504.9021	---Máquinas automáticas distribuidoras de bolos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.9022	----Bolas de bolos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.9023	----Pinos de bolos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.9029	---Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.9030	--Ajedrez y otros juegos de mesa, incluidos el ajedrez chino, el ajedrez internacional, el ajedrez chino y las damas"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.9040	--Mahjong y juegos de mesa similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.9090	--Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95.05	**Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los juegos de prestidigitación y las bromas de fantasía:**																	
9505.1000	-Artículos para fiestas navideñas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9505.9000	-Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95.06	**Artículos y material para ejercicios físicos generales, gimnasia, atletismo, otros deportes (incluido el tenis de mesa) o juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas y piscinas infantiles:**																	
	- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:																	
9506.1100	- - Esquís	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.1200	- - Fijadores de esquís	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.1900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Esquíes acuáticos, tablas de surf, tablas de vela y demás artículos para deportes acuáticos:																	
9506.2100	- - Deslizadores de vela	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.2900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Palos de golf y demás material de golf:																	
9506.3100	--Clubes, completos	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.3200	- - Pelotas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.3900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Artículos y material para tenis de mesa:																	
9506.4010	---Pelotas de tenis de mesa"	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.4090	--Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:																	
9506.5100	- -Raquetas de tenis sobre hierba, encordadas o no"	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.5900	--Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-Pelotas, excepto las de golf y las de tenis de mesa:																	
9506.6100	-- Pelotas de tenis sobre hierba	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Inflable																	
9506.6210	---- Balones de baloncesto, de fútbol o de voleibol	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.6290	----Las demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.6900	-- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos																	
9506.7010	-- Patines para hielo	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.7020	-- Patines de ruedas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo																	
	--- Equipamiento para ejercicio y recuperación:"																	
9506.9111	---- Cintas de correr	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.9119	---- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.9190	--- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	--- Los demás:																	
9506.9910	---- Patines	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.9990	---- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

95.07	**Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares**																	
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9507.90.00.00	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95.08	**Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes**																	
9508.10.00.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9508.90.00.00	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.01	**Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo)**																	
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
9601.90.00.00	- Los demás	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0

96.02	**Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer**																	
9602.00.10.00	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9602.00.90.00	- Otras	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
96.03	**Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillaría; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga**																	
	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:																	
9603.2100	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9603.2900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos																	
9603.3010	---Pinceles para artistas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.3020	-- Pinceles para escritura	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.3090	-- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar																	
	--- Pinceles y brochas para pintar, despintar, barnizar o similares:"																	
9603.4011	--- De cerdas de Cerdo o de jabalí	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.4019	--- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.4020	-- Almohadillas y rodillos para pintar	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:																	
	--- Cepillos de alambre de metal:																	
9603.5011	--- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.5019	--- Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
9603.5091	--- Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.5099	--- Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	- Otrsos:																	
9603.9010	- - Escobillas para lápiz borrador	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.9090	- - Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.04	**Tamices, cedazos y cribas, de mano**																	
9604.0000	Tamices, cedazos y cribas, de mano	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.05	**Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir**																	
9605.0000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.06	**Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones**																	
9606.1000	- Botones de presión y sus partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- Botones:																	
9606.2100	- - De plástico, sin forrar con materia textil	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9606.2200	- - De metal común, sin forrar con materia textil	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9606.2900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9606.3000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.07	**Cierrres de cremallera y sus partes:**																	
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):																	
9607.1100	- - Con dientes de metal común	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9607.1900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9607.2000	- Partes	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.08	**Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clises de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09:**																	
9608.10.00.00	- Bolígrafos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
	- Estilográficas y demás plumas:																	
9608.3010	- - Para dibujar con tinta indú	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
9608.3020	-- Fuentes para bolígrafos	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
9608.3090	- - Otras	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
9608.4000	- Portaminas	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
9608.5000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
9608.6000	-Recargas para bolígrafos, que comprenden la punta y el depósito de tinta	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
	- Los demás:																	
9608.9100	- - Plumillas y puntos para plumillas	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	- - Los demás:																	

9608.9910	--- De los tipos utilizados en maquinas o instrumentos	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.9920	--- Estilográficas duplicadores; portaplumas, portalápices y artículos similares	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
9608.9990	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
96.09	**Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre**																	
	- Bolígrafos y lápices de coloress, con minas encerradas en una funda rígida:																	
9609.1010	-- Lápices	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
9609.1020	-- Lápices de colores	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
9609.2000	-- Minas de lápices, negras o de color	12	A10	10.8	9.6	8.4	7.2	6	4.8	3.6	2.4	1.2	0	0	0	0	0	0
9609.9000	- - Otros:	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.10	**Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados**																	
9610.0000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.11	**Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano**																	
9611.0000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

96.12	**Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones (almohadillas para tinta), incluso impregnados o con caja**																	
9612.1000	**- Cintas estampadas**	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9612.2000	- Tampones	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
96.13	**Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mecha**																	
9613.1000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9613.2000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9613.8000	- Los demás encendedores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9613.9000	Partes	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
96.14	**Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes**																	
9614.0010	- Pipas y cazoletas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
9614.0090	- Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
96.15	**Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes**																	
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:																	
9615.1100	- - De caucho endurecido o plástico	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9615.1900	- - Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9615.9000	- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.16	**Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador**																	
9616.1000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9616.2000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.17	**Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio:**																	
	-- Frascos al vacío																	
	-- De vidrio en el interior	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Los demás	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	-- Otros	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.18	**Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates**																	
9618.0000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
96.19	**Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebes y artículos similares, de cualquier materia**																	
	--- Pañales y servilletas																	
9619.0011	... Para bebés	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9619.0019	--- Otros	4	A5	3.2	2.4	1.6	0.8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9619.0020	--- Toallas sanitarias (compresas) y tampones	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9619.0090	--- Los demás	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.20	**Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares**																	
9620.0000	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares	8	A5	6.4	4.8	3.2	1.6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
97.01	**Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y los artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares**																	
	- Pinturas, dibujos y pasteles:																	
	... Las originales																	
9701.1011	--- Tangka	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9701.1019	--- Los demás	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9701.1020	--- Reproducciones	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9701.9000	--- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
97.02	**Grabados, estampas y litografías, originales**																	
9702.0000	Grabados, estampas y litografías, originales	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
97.03	**Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia**																	

9703.0000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia	1	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
97.04	**Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07**																	
9704.0010	- Postales	4	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9704.0090	- Otros	6	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
97.05	**Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático**																	
9705.0000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
97.06	**Antigüedades de más de cien años**																	
9706.0000	Antigüedades de más de cien años	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS DE NICARAGUA

Código SAC 2021	Descripción	Tasa Base (%)	Categoría	Año 1 (%)	Año 2 (%)	Año 3 (%)	Año 4 (%)	Año 5 (%)	Año 6 (%)	Año 7 (%)	Año 8 (%)	Año 9 (%)	Año 10 (%)	Año 11 (%)	Año 12 (%)	Año 13 (%)	Año 14 (%)	Año 15 (%)
01.01	**CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS**																	
0101.2	**- Caballos:**																	
0101.21.00.00	- - Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0101.29.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0101.30.00.00	- Asnos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0101.90.00.00	- Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
01.02	**ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA**																	
0102.2	**- Bovinos domésticos:**																	
0102.21.00.00	- - Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0102.29.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0102.3	**- Búfalos:**																	
0102.31.00.00	- - Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0102.39.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0102.9	**- Los demás:**																	
0102.90.10.00	- - Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0102.90.90.00	- - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
01.03	**ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA**																	
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0103.9	**- Los demás:**																	
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
01.04	**ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA**																	
0104.1	**- De la especie ovina:**																	

0104.10.10.00	- - Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0104.10.90.00	- - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0104.2	**- De la especie caprina:**																	
0104.20.10.00	- - Reproductores de raza pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0104.20.90.00	- - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
01.05	**GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS**																	
0105.1	**- De peso inferior o igual a 185 g:**																	
0105.11.00.00	- - Aves de la especie Gallus domesticus	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.12.00.00	- - Pavos (gallipavos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.13.00.00	- - Patos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.14.00.00	- - Gansos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.15.00.00	- - Pintadas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.9	**- Los demás:**																	
0105.94.00.00	- - Aves de la especie Gallus domesticus	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0105.99.00.00	- - Los demás:	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
01.06	**LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS**																	
0106.1	**- Mamíferos:**																	
0106.11.00.00	- - Primates	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.13.00.00	- - Camellos y demás camélidos (Camelidae)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.14.00.00	- - Conejos y liebres	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0106.19.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.3	**- Aves:**																	
0106.31.00.00	- - Aves de rapiña	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.32.00.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.33.00.00	- - Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.39.00.00	- - Las demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.4	**- Insectos:**																	
0106.41.00.00	- - Abejas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.49.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0106.90.00.00	- Los demás:	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
02.01	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA**																	
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	30	E															
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	E															
0201.30.00.00	- Deshuesada	30	E															
02.02	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA**																	
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	30	E															
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	E															
0202.30.00.00	- Deshuesada	30	E															
02.03	**CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA**																	
0203.1	**- Fresca o refrigerada:**																	
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	15	E															

0203.12.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	E															
0203.19.00.00	- - Las demás:	15	E															
0203.2	**- Congelada:**																	
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	15	E															
0203.22.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	E															
0203.29.00.00	- - Las demás:	15	E															
02.04	**CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA**																	
0204.10.00.00	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0204.2	**- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:**																	
0204.21.00.00	- - En canales o medias canales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0204.23.00.00	- - Deshuesadas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0204.30.00.00	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0204.4	**- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:**																	
0204.41.00.00	- - En canales o medias canales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0204.42.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0204.43.00.00	- - Deshuesadas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0205.00.00.00	**CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

02.06	**DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS**																	
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	E															
0206.2	**- De la especie bovina, congelados:**																	
0206.21.00.00	- - Lenguas	10	E															
0206.22.00.00	- - Hígados	10	E															
0206.29.00.00	- - Los demás	10	E															
0206.3	**- De la especie porcina, frescos o refrigerados:**																	
0206.30.10.00	- - Piel	5	E															
0206.30.90.00	- - Otros	5	E															
0206.4	**- De la especie porcina, congelados:**																	
0206.41.00.00	- - Hígados	5	E															
0206.49	**- - Los demás:**																	
0206.49.10.00	- - - Piel	5	E															
0206.49.90.00	- - - Otros	5	E															
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	5	E															
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	5	E															
02.07	**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS**																	
0207.1	**- De aves de la especie Gallus domesticus:**																	
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	35	E															
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados.	35	E															

0207.13	**- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:**																	
0207.13.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	E															
0207.13.9	**- - - Otros:**																	
0207.13.91.00	- - - - Pechugas	35	E															
0207.13.92.00	- - - - Alas	35	E															
0207.13.93.00	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	164	E															
0207.13.94.00	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos	164	E															
0207.13.99.00	- - - - Los demás:	35	E															
0207.14	**- - Trozos y despojos, congelados:**																	
0207.14.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	E															
0207.14.9	**- - - Otros:**																	
0207.14.91.00	- - - - Pechugas	35	E															
0207.14.92.00	- - - - Alas	35	E															
0207.14.93.00	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	164	A15	153.1	142.1	131.2	120.3	109.3	98.4	87.5	76.5	65.6	54.7	43.7	32.8	21.9	10.9	-0
0207.14.94.00	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos	164	E															
0207.14.99.00	- - - - Los demás:	35	E															
0207.2	**- De pavo (gallipavo):**																	
0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	35	E															
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados	35	E															
0207.26	**- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:**																	
0207.26.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	E															
0207.26.90.00	- - - Otros:	35	E															
0207.27	**- - Trozos y despojos, congelados:**																	

0207.27.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	E															
0207.27.90.00	- - - Otros	35	E															
0207.4	**- De pato:**																	
0207.41.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0207.42.00.00	- - Sin trocear, congelados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0207.43.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0207.44	**- - Los demás, frescos o refrigerados:**																	
0207.44.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.44.90.00	- - - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.45	**- - Los demás, congelados:**																	
0207.45.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.45.90.00	- - - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.5	**- De ganso:**																	
0207.51.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.52.00.00	- - Sin trocear, congelados	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.53.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.54	**- - Los demás, frescos o refrigerados:**																	
0207.54.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.54.90.00	- - - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.55	**- - Los demás, congelados:**																	
0207.55.10.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.55.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0207.6	**- De pintada:**																	
0207.60.10.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0207.60.20.00	- - Sin trocear, congelados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0207.60.30.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0207.60.4	**- - Los demás, frescos o refrigerados:**																	
0207.60.41.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.60.49.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0207.60.5	**- - Los demás, congelados:**																	
0207.60.51.00	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0207.60.59.00	- - - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
02.08	**LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS**																	
0208.10.00.00	- De conejo o liebre	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0208.30.00.00	- De primates	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0208.60.00.00	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0208.9	**- Los demás:**																	
0208.90.10.00	- - Ancas (patas) de rana	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0208.90.90.00	- - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
02.09	**TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS**																	

0209.1	**- De cerdo:**																	
0209.10.10.00	- - Tocino	15	E															
0209.10.20.00	- - Grasa de cerdo	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0209.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
02.1	**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS**																	
0210.1	**- Carne de la especie porcina:**																	
0210.11.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	15	E															
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15	E															
0210.19.00.00	- - Las demás	15	E															
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina	15	E															
0210.9	**- Los demás, incluso la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:**																	
0210.91.00.00	- - De primates	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0210.92	**- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia):**																	
0210.92.10.00	- - - De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0210.92.90.00	- - - De otros animales	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0210.93.00.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0210.99	**- - Los demás:**																	
0210.99.10.00	- - - Hígados de ave salados o en salmuera	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0210.99.20.00	- - - Hígados de ave secos o ahumados	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0210.99.30.00	- - - Harina y polvo, de carne o de despojos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0210.99.90.00	- - - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
03.01	**PECES O PESCADOS, VIVOS**																	
0301.1	**- Peces ornamentales:**																	
0301.11.00.00	- - De agua dulce	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0301.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0301.9	**- Los demás peces o pescados, vivos:**																	
0301.91	**- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):**																	
0301.91.10.00	- - - Larvas para repoblación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.91.90.00	- - - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.92	**- - Anguilas (Anguilla spp.):**																	
0301.92.10.00	- - - Larvas para repoblación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.92.90.00	- - - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.93	**- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.):**																	
0301.93.10.00	- - - Larvas para repoblación de las especies Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0301.93.20.00	- - - Larvas para repoblación de las demás especies	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.93.90.00	- - - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0301.94.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.95.00.00	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.99	**- - Los demás:**																	
0301.99.10.00	- - - Larvas para repoblación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.99.9	**- - - Los demás:**																	
0301.99.91.00	- - - - Atunes (del género Thunnus, excepto el Thunnus thynnus, Thunnus orientalis y Thunnus maccoyii), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0301.99.99.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
03.02	**PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04**																	
0302.1	**- Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:**																	
0302.11.00.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0302.13.00.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.14.00.00	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (Hucho Hucho)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.19.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.2	**- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:**																	
0302.21.00.00	- - Fletanes ("halibut") (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.22.00.00	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.23.00.00	- - Lenguados (Solea spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.24.00.00	- - Rodaballos ("turbots") (Psetta maxima)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.29.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.3	**- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:**																	
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (thunnus alalunga)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.33.00.00	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0302.34.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.35.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.36.00.00	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.4	**- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:**																	
0302.41.00.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.42.00.00	- - Anchoas (Engraulis spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0302.43.00.00	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.44.00.00	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.45.00.00	- - Jureles (Trachurus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0302.46.00.00	- - Cobias (Rachycentron canadum)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.47.00.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.49.00.00	- - Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.5	**- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:**																	
0302.51.00.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.52.00.00	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.53.00.00	- - Carboneros (Pollachius virens)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.54.00.00	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.55.00.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.56.00.00	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.59.00.00	- - Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0302.7	**- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:**																	
0302.71.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0302.72.00.00	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.73.00.00	- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.74.00.00	- - Anguilas (Anguilla spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.79.00.00	- - Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.8	**- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:**																	
0302.81.00.00	- - Cazones y demás escualos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.82.00.00	- - Rayas (Rajidae)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0302.83.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0302.84.00.00	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0302.85.00.00	- - Sargos (Doradas, Espáridos) (Sparidae)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.89	**- - Los demás:**																	
0302.89.10.00	- - - Pargos (Lutjanus spp.)	15	E															
0302.89.20.00	- - - Dorados (Coryphaena hippurus)	15	E															
0302.89.30.00	- - - Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	E															
0302.89.40.00	- - - Corvinas (Sciaena spp.)	15	E															
0302.89.50.00	- - - Marlines (Makaira spp., Tetrapturus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0302.89.60.00	- - - Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0302.71.00.00	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0302.89.70.00	- - - Meros (Epinephelus guaza)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0302.89.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0302.9	**- Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:**																	
0302.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0302.92.00.00	- - Aletas de tiburón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0302.99	**- - Los demás:**																	
0302.99.10.00	- - - De atunes, listados (bonitos de vientre rayado), sardinas, sardinelas y espadines	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0302.99.20.00	- - - De salmónidos (excepto de truchas), pescados planos, arenques, caballas (macarelas), bacalaos, eglefinos, carboneros, anguilas, cazones y demás escualos	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0302.99.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
03.03	**PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04**																	
0303.1	**- Salmónidos, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:**																	
0303.11.00.00	- - Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0303.12.00.00	- - Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0303.13.00.00	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0303.14.00.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0303.19.00.00	- - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0

0303.2	**- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:**																	
0303.23.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0303.24.00.00	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.25.00.00	- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.26.00.00	- - Anguilas (Anguilla spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.29.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.3	**- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:**																	

0303.31.00.00	- - Fletanes ("halibut") (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.32.00.00	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.33.00.00	- - Lenguados (Solea spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.34.00.00	- - Rodaballos ("turbots") (Psetta maxima)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.39.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.4	**- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:**																	
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.43.00.00	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0303.5	**- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:**																	
0303.51.00.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.53.00.00	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.54.00.00	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.55.00.00	- - Jureles (Trachurus spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.56.00.00	- - Cobias (Rachycentron canadum)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0303.57.00.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.59.00.00	- - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0303.6	**- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:**																	
0303.63.00.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.64.00.00	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.65.00.00	- - Carboneros (Pollachius virens)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.66.00.00	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.67.00.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.68.00.00	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.69.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.8	**- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:**																	
0303.81.00.00	- - Cazones y demás escualos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.82.00.00	- - Rayas (Rajidae)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.83.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.84.00.00	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0303.89.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0303.9	**- Hígados, huevas, lechas, aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:**																	
0303.91.00.00	- - Hígados, huevas y lechas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.92.00.00	- - Aletas de tiburón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0303.99	**- - Los demás:**																	
0303.99.10.00	- - - De atunes, listados (bonitos de vientre rayado), sardinas, sardinelas, espadines y caballas (macarelas)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0303.99.20.00	- - - De Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) o de róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0303.99.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
03.04	**FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS**																	
0304.3	**- Filetes frescos o refrigerados de tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y de peces cabeza de serpiente (Channa spp.):**																	

0304.31.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.32.00.00	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.33.00.00	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.39.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.4	**- Filetes de los demás pescados, frescos o refrigerados:**																	
0304.41.00.00	- - Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.42.00.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.43.00.00	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.44.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.45.00.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0304.46.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.47.00.00	- - Cazones y demás escualos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.48.00.00	- - Rayas (Rajidae)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.49.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.5	**- Los demás, frescos o refrigerados:**																	
0304.51.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.52.00.00	- - Salmónidos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.53.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.54.00.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.55.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.56.00.00	- - Cazones y demás escualos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.57.00.00	- - Rayas (Rajidae)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0304.59.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.6	**- Filetes congelados de tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y de peces cabeza de serpiente (Channa spp.):**																	
0304.61.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.62.00.00	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.63.00.00	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.69.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.7	**- Filetes congelados de pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae:**																	
0304.71.00.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.72.00.00	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.73.00.00	- - Carboneros (Pollachius virens)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.74.00.00	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0304.75.00.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.79.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.8	**- Filetes congelados de los demás pescados:**																	
0304.81.00.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.82.00.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.83.00.00	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.84.00.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.85.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.86.00.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.87.00.00	- - Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.88.00.00	- - Cazones, demás escualos y rayas (Rajidae)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.89	**- - Los demás:**																	

0304.89.10.00	- - - Pargos (Lutjanus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.89.20.00	- - - Dorados (Coryphaena hippurus)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.89.30.00	- - - Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.89.40.00	- - - Corvinas (Sciaena spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.89.50.00	- - - Marlines (Makaira spp., Tetrapturus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.89.60.00	- - - Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0304.61.00.00	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0304.89.70.00	- - - Meros (Epinephelus guaza)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.89.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.9	**- Los demás, congelados:**																	
0304.91.00.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.92.00.00	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.93.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.94.00.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0304.95.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.96.00.00	- - Cazones y demás escualos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.97.00.00	- - Rayas (Rajidae)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0304.99.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
03.05	**PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA**																	
0305.10.00.00	- Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0305.3	**- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:**																	
0305.31.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0305.32.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.39.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.4	**- Pescado ahumado, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:**																	
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.42.00.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.43.00.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.44.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0305.49.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.5	**- Pescado seco, excepto los despojos comestibles, incluso salado, sin ahumar:**																	
0305.51.00.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.52.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.53.00.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0305.54.00.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.59.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.6	**- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:**																	
0305.61.00.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.62.00.00	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.63.00.00	- - Anchoas (Engraulis spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0305.64.00.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.69.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.7	**- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos, comestibles de pescado:**																	
0305.71.00.00	- - Aletas de tiburón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.72.00.00	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0305.79.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
03.06	**CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS AHUMADOS, INCLUSO PELADOS O COCIDOS, ANTES O DURANTE EL AHUMADO; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA**																	
0306.1	**- Congelados:**																	

0306.11	**- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):**																	
0306.11.1	**- - - Sin pelar:**																	
0306.11.11.00	- - - - Enteras, sin ahumar	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0306.11.12.00	- - - - Cabezas, sin ahumar	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0306.11.13.00	- - - - Colas, sin ahumar	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0306.11.14.00	- - - - Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.11.2	**- - - Peladas:**																	
0306.11.21.00	- - - - Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.11.29.00	- - - - Las demás	10	E															
0306.12	**- - Bogavantes (Homarus spp.):**																	
0306.12.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.12.90.00	- - - Otros	10	E															
0306.14	**- - Cangrejos (excepto macruros):**																	
0306.14.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	15	E															
0306.14.90.00	- - - Otros	10	E															
0306.15	**- - Cigalas (Nephrops norvegicus):**																	
0306.15.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.15.90.00	- - - Otras	10	E															
0306.16	**- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon):**																	
0306.16.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0306.16.90.00	- - - Otros	10	E															
0306.17	**- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:**																	
0306.17.1	**- - - Camarones:**																	
0306.17.11.00	- - - - Cultivados, sin ahumar	10	E															
0306.17.12.00	- - - - Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.17.13.00	- - - - Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.17.19.00	- - - - Los demás	10	E															
0306.17.9	**- - - Otros:**																	
0306.17.91.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.17.99.00	- - - - Los demás	10	E															
0306.19	**- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:**																	
0306.19.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.19.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0306.3	**- Vivos, frescos o refrigerados:**																	
0306.31	**- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):**																	
0306.31.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.31.90.00	- - - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0306.32	**- - Bogavantes (Homarus spp.):**																	
0306.32.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0306.32.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0306.33	**- - Cangrejos (excepto macruros):**																	
0306.33.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.33.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0306.34	**- - Cigalas (Nephrops norvegicus):**																	
0306.34.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.34.90.00	- - - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0306.35	**- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon):**																	
0306.35.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.35.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0306.36	**- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:**																	
0306.36.10.00	- - - Larvas para la repoblación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.36.9	**- - - Otros:**																	
0306.36.91.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.36.99.00	- - - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0306.39	**- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:**																	
0306.39.10.00	- - - Harina, polvo y "pellets"	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0306.39.9	**- - - Otros:**																	

0306.39.91.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.39.99.00	- - - - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0306.9	**- Los demás:**																	
0306.91	**- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):**																	
0306.91.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.91.90.00	- - - Otras	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0306.92	**- - Bogavantes (Homarus spp.):**																	
0306.92.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.92.90.00	- - - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0306.93	**- - Cangrejos (excepto macruros):**																	
0306.93.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.93.90.00	- - - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0306.94	**- - Cigalas (Nephrops norvegicus):**																	
0306.94.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.94.90.00	- - - Otras	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0306.95	**- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:**																	
0306.95.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.95.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0306.99	**- - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:**																	
0306.99.10.00	- - - Harina, polvo y "pellets"	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0306.99.9	**- - - Otros:**																	
0306.99.91.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0306.99.99.00	- - - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
03.07	**MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; MOLUSCOS AHUMADOS, INCLUSO PELADOS O COCIDOS, ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE MOLUSCOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA**																	
0307.1	**- Ostras:**																	
0307.11.00.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.12	**- - Congeladas:**																	
0307.12.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.12.90.00	- - - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.19	**- - Las demás:**																	
0307.19.10.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.19.90.00	- - - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0307.2	**- Veneras (viciras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:**																	
0307.21.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.22	**- - Congelados:**																	
0307.22.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.22.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.29	**- - Los demás:**																	
0307.29.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.29.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.3	**- Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):**																	
0307.31.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.32	**- - Congelados:**																	
0307.32.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.32.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.39	**- - Los demás:**																	
0307.39.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.39.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.4	**- Jibias (sepias) y globitos; calamares y potas:**																	
0307.42.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.43	**- - Congelados:**																	
0307.43.1	**- - - Calamares y potas, congelados, en presentación superior a 3 kg:**																	
0307.43.11.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0307.43.19.00	- - - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0307.43.9	**- - - Otros:**																	
0307.43.91.00	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.43.99.00	- - - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.49	**- - Los demás:**																	
0307.49.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.49.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.5	**- Pulpos (Octopus spp.):**																	
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerado	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.52	**- - Congelados:**																	
0307.52.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.52.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.59	**- - Los demás:**																	
0307.59.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.59.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.6	**- Caracoles, excepto los de mar:**																	
0307.60.10.00	- - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.60.90.00	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.7	**- Almejas, berberechos y arcas (familias Arcidae, Arcticidae, Cardiidae, Donacidae, Hiatellidae, Mactridae, Mesodesmatidae, Myidae, Semelidae, Solecurtidae, Solenidae, Tridacnidae y Veneridae):**																	
0307.71.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

0307.72	**- - Congelados:**																	
0307.72.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.72.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.79	**- - Los demás:**																	
0307.79.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.79.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.8	**- Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.) y cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.):**																	
0307.81.00.00	- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), Vivos, frescos o refrigerados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.82.00.00	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), vivos, frescos o refrigerados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.83	**- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados:**																	
0307.83.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.83.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.84	**- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados:**																	
0307.84.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.84.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.87	**- - Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.):**																	
0307.87.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.87.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.88	**- - Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.):**																	

0307.88.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.88.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.9	**- Los demás, incluso la harina, polvo y "pellets", aptos para la alimentación humana**																	
0307.91.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.92	**- - Congelados:**																	
0307.92.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.92.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0307.99	**- - Los demás:**																	
0307.99.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0307.99.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
03.08	**INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, AHUMADOS, INCLUSO COCIDOS ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO DE LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA**																	

0308.1	**- Pepinos de mar (Stichopus japonicus, Holothuroidea):**																	
0308.11.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0308.12	**- - Congelados:**																	
0308.12.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0308.12.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0308.19	**- - Los demás:**																	
0308.19.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0308.19.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0308.2	**- Erizos de mar (Strongylocentrotus spp., Paracentrotus lividus, Loxechinus albus, Echinus esculentus)**																	
0308.21.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0308.22	**- - Congelados**																	
0308.22.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0308.22.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0308.29	**- - Los demás:**																	
0308.29.10.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0308.29.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0308.3	**- Medusas (Rhopilema spp.):**																	
0308.30.10.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0308.30.9	**- - Otras:**																	
0308.30.91.00	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0308.30.99.00	- - - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0308.9	**- Los demás**																	

0308.90.10.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0308.90.9	**- - Otros:**																	
0308.90.91.00	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0308.90.99.00	- - - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
04.01	**LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE**																	
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	15	E															
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15	E															
0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	15	E															
0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	15	E															
04.02	**LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE**																	
0402.10.00.00	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	60	E															
0402.2	**- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5 % en peso:**																	
0402.21	**- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:**																	
0402.21.1	**- - - Leche semidescremada (con un contenido de materias grasas inferior al 26 % en peso):**																	
0402.21.11.00	- - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg	60	E															

0402.21.12.00	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	60	E															
0402.21.2	**- - - Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso):**																	
0402.21.21.00	- - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg	60	E															
0402.21.22.00	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	60	E															
0402.29.00.00	- - Las demás	60	E															
0402.9	**- Las demás:**																	
0402.91	**- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:**																	
0402.91.10.00	- - - Leche evaporada	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0402.91.20.00	- - - Crema de leche	40	E															
0402.91.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0402.99	**- - Las demás:**																	
0402.99.10.00	- - - Leche condensada	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0402.99.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
04.03	**SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO**																	
0403.1	**- Yogur:**																	
0403.10.10.00	- - Leche fermentada tratada térmicamente, en polvo	40	E															
0403.10.90.00	- - Otros	40	E															
0403.9	**- Los demás:**																	

0403.90.10.00	- - Suero de mantequilla	15	E															
0403.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
04.04	**LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0404.90.00.00	- Los demás	10	E															
04.05	**MANTEQUILLA Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR**																	
0405.10.00.00	- Mantequilla	40	E															
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	15	E															
0405.9	**- Las demás:**																	
0405.90.10.00	- - Grasa butírica ("Butter oíl")	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0405.90.90.00	- - Otras	15	E															
04.06	**QUESOS Y REQUESÓN**																	
0406.1	**- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:**																	
0406.10.10.00	- - Queso mozzarella	40	E															
0406.10.90.00	- - Otros	40	E															
0406.2	**- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:**																	
0406.20.10.00	- - Tipo "Cheddar", deshidratado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0406.20.20.00	- - Queso mozzarella	35	E															
0406.20.90.00	- - Otros	35	E															
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	40	E															
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	15	E															
0406.9	**- Los demás quesos:**																	
0406.90.20.00	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras	5	E															
0406.90.90.00	- - Otros	40	E															
04.07	**HUEVOS DE AVE CON CASCARA (CASCARON), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS**																	
0407.1	**- Huevos fecundados para incubación:**																	
0407.11.00.00	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0407.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0407.2	**- Los demás huevos frescos:**																	
0407.21.00.00	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	15	E															
0407.29	**- - Los demás:**																	
0407.29.10.00	- - - De avestruz	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0407.29.90.00	- - - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0407.9	**- Los demás:**																	
0407.90.10.00	- - De avestruz	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0407.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
04.08	**HUEVOS DE AVE SIN CASCARA (CASCARON) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE**																	

0408.1	**- Yemas de huevo:**																	
0408.11.00.00	- - Secas	10	E															
0408.19.00.00	- - Las demás	10	E															
0408.9	**- Los demás:**																	
0408.91.00.00	- - Secos	10	E															
0408.99.00.00	- - Los demás	10	E															
0409.00.00.00	**MIEL NATURAL**	15	E															
0410.00.00.00	**PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
05.02	**CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS**																	
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0502.90.00.00	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
05.04	**TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS**																	
0504.00.10.00	- De bovinos	5	E															
0504.00.20.00	- De porcinos o de ovinos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0504.00.90.00	- Otros	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0

05.05	**PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS**																	
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0505.90.00.00	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
05.06	**HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS**																	
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0506.90.00.00	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
05.07	**MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS ARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS**																	

0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0507.90.00.00	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0508.00.00.00	**CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0510.00.00.00	**AMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
05.11	**PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA**																	
0511.10.00.00	- Semen de bovinos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0511.9	**- Los demás:**																	

0511.91	**- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:**																	
0511.91.10.00	- - - Huevas y lechas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0511.91.90.00	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0511.99	**- - Los demás:**																	
0511.99.10.00	- - - Óvulos fecundados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0511.99.20.00	- - - Esponjas naturales de origen animal	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0511.99.90.00	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
06.01	**BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12**																	
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
06.02	**LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS (BLANCO DE SETAS)**																	
0602.10.00.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0602.2	**- Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados:**																	

0602.20.10.00	- - Plántulas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0602.20.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0602.9	**- Los demás:**																	
0602.90.10.00	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0602.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
06.03	**FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA**																	
0603.1	**- Frescos:**																	
0603.11.00.00	- - Rosas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.12.00.00	- - Claveles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.13.00.00	- - Orquídeas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.14.00.00	- - Crisantemos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.15.00.00	- - Azucenas (lirios) (Lilium spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19	**- - Los demás:**																	
0603.19.10.00	- - - Ginger	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19.20.00	- - - Ave del paraíso	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19.30.00	- - - Calas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19.50.00	- - - Sysofilia	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19.60.00	- - - Serberas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19.70.00	- - - Estaticias	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19.80.00	- - - Astromerias	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19.9	**- - - Otros:**																	
0603.19.91.00	- - - - Agapantos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19.92.00	- - - - Gladiolas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0603.19.93.00	- - - - Anturios	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19.94.00	- - - - Heliconias	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.19.99.00	- - - - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0603.9	**- Los demás:**																	
0603.90.10.00	- - Arreglos florales	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0603.90.90.00	- - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
06.04	**FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA**																	
0604.2	**- Frescos:**																	
0604.20.10.00	- - Musgos y líquenes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0604.20.20.00	- - Arreglos	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0604.20.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0604.9	**- Los demás:**																	
0604.90.10.00	- - Musgos y líquenes	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0604.90.20.00	- - Arreglos	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0604.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
07.01	**PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS**																	
0701.10.00.00	- Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0701.90.00.00	- Las demás	15	E															
0702.00.00.00	**TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS**	15	E															
07.03	**CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS**																	
0703.1	**- Cebollas y chalotes:**																	

0703.10.1	**- - Cebollas:**																	
0703.10.11.00	- - - Amarillas	15	E															
0703.10.12.00	- - - Blancas	15	E															
0703.10.13.00	- - - Rojas	15	E															
0703.10.19.00	- - - Las demás	15	E															
0703.10.20.00	- - Chalotes	15	E															
0703.20.00.00	- Ajos	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0703.90.00.00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
07.04	**COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS**																	
0704.10.00.00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0704.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
07.05	**LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS**																	
0705.1	**- Lechugas:**																	
0705.11.00.00	- - Repolladas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0705.19.00.00	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0705.2	**- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:**																	
0705.21.00.00	- - Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0705.29.00.00	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

07.06	**ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS**																	
0706.10.00.00	- Zanahorias y nabos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0706.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
07.07	**PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS**																	
0707.00.00.00	**PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
07.08	**HORTALIZAS DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS**																	
0708.10.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0708.20.00.00	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0708.90.00.00	- Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
07.09	**LAS DEMAS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS**																	
0709.20.00.00	- Espárragos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.30.00.00	- Berenjenas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.5	**- Hongos y trufas:**																	
0709.51.00.00	- - Hongos del género Agaricus	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0709.59.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0709.6	**- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:**																	
0709.60.10.00	- - Pimientos (chiles) dulces	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.60.20.00	- - Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0709.60.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.9	**- Las demás:**																	
0709.91.00.00	- - Alcachofas (alcauciles)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.92.00.00	- - Aceitunas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.93	**- - Calabazas y calabacines (Cucurbita spp.):**																	
0709.93.10.00	- - - Ayotes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.93.20.00	- - - Zapallos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.93.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.99	**- - Las demás:**																	
0709.99.10.00	- - - Maíz dulce	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.99.20.00	- - - Chayotes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.99.30.00	- - - Okras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0709.99.90.00	- - - Otras:	15	E															
07.1	**HORTALIZAS, AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS**																	
0710.10.00.00	- Papas (patatas)	15	E															
0710.2	**- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:**																	
0710.21.00.00	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0710.22.00.00	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0710.29.00.00	- - Las demás	15	E															
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0710.40.00.00	- Maíz dulce	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0710.80.00.00	- Las demás hortalizas	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

07.11	**HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO**																	
0711.20.00.00	- Aceitunas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0711.5	**- Hongos y trufas:**																	
0711.51.00.00	- - Hongos del género Agaricus	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0711.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0711.9	**- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:**																	
0711.90.20.00	- - Cebollas	15	E															
0711.90.30.00	- - Alcaparras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0711.90.90.00	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
07.12	**HORTALIZAS SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN**																	
0712.2	**- Cebollas:**																	
0712.20.10.00	- - En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	E															
0712.20.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0712.3	**- Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:**																	

0712.31.00.00	- - Hongos del género Agaricus	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0712.32.00.00	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0712.33.00.00	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0712.39.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0712.9	**- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:**																	
0712.90.10.00	- - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
0712.90.20.00	- - Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0712.90.90.00	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
07.13	**HORTALIZAS DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS**																	
0713.1	**- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum):**																	
0713.10.10.00	- - Para la siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.10.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.20.00.00	- Garbanzos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0713.3	**- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):**																	
0713.31	**- - De las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:**																	
0713.31.10.00	- - - De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.31.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.32.00.00	- - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	30	E															
0713.33	**- - Comunes (Phaseolus vulgaris):**																	

0713.33.10.00	- - - Negros	30	E															
0713.33.20.00	- - - Blancos	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0713.33.30.00	- - - Granos de frijol ejotero (Phaseolus vulgaris), para la siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0713.33.40.00	- - - Rojos	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0713.33.90.00	- - - Otros	20	A15	18.7	17.3	16	14.7	13.3	12	10.7	9.3	8	6.7	5.3	4	2.7	1.3	0
0713.34.00.00	- - Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.35.00.00	- - Salvaje o caupí (Vigna unguiculata)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.39	**- - Los demás:**																	
0713.39.10.00	- - - Cubaces (Phaseolus coccinius)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.39.20.00	- - - Lima (Phaseolus lunatus)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.39.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.40.00.00	- Lentejas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.50.00.00	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.60.00.00	- Gandú o gandul (frijol de palo) (Cajanus cajan)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0713.90.00.00	- Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
07.14	**RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU**																	
0714.10.00.00	- Raíces de yuca (mandioca)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0714.20.00.00	- Camotes (batatas, boniatos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0714.3	**- Ñame (Dioscorea spp.):**																	
0714.30.10.00	- - Yampí (Dioscorea trifida)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0714.30.20.00	- - Ñames (Dioscorea alata)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0714.30.90.00	- - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0714.4	**- Taro (Colocasia spp.):**																	
0714.40.10.00	- - Ñampí (Colocasia esculenta)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0714.40.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0714.5	**- Malanga (yautía) (Xanthosoma spp.):**																	
0714.50.10.00	- - Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0714.50.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0714.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
08.01	**COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS**																	
0801.1	**- Cocos:**																	
0801.11.00.00	- - Secos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0801.12.00.00	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0801.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0801.2	**- Nueces del Brasil:**																	
0801.21.00.00	- - Con cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0801.22.00.00	- - Sin cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0801.3	**- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):**																	
0801.31.00.00	- - Con cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0801.32.00.00	- - Sin cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
08.02	**LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS**																	

0802.1	**- Almendras:**																	
0802.11.00.00	- - Con cáscara	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0802.12.00.00	- - Sin cáscara	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0802.2	**- Avellanas (Corylus spp.):**																	
0802.21.00.00	- - Con cáscara	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0802.3	**- Nueces de nogal:**																	
0802.31.00.00	- - Con cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0802.4	**- Castañas (Castanea spp.):**																	
0802.41.00.00	- - Con cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0802.42.00.00	- - Sin cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0802.5	**- Pistachos:**																	
0802.51.00.00	- - Con cáscara	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0802.52.00.00	- - Sin cáscara	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0802.6	**- Nueces de macadamia:**																	
0802.61.00.00	- - Con cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0802.62.00.00	- - Sin cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0802.70.00.00	- Nueces de cola (Cola spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0802.80.00.00	- Nueces de areca	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0802.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
08.03	**BANANAS, INCLUIDOS LOS PLATANOS "PLANTAINS", FRESCOS O SECOS**																	
0803.10.00.00	- Plátanos "plantains"	15	E															
0803.9	**- Los demás:**																	
0803.90.1	**- - Bananas (Musa balbisiaca acuminata, Musa paradisiaca o Musa fapientum):**																	
0803.90.11.00	- - - Frescas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0803.90.12.00	- - - Secas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0803.90.90.00	- - Otros:	15	E															

08.04	**DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS**																	
0804.10.00.00	- Dátiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0804.20.00.00	- Higos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0804.5	**- Guayabas, mangos y mangostanes:**																	
0804.50.10.00	- - Mangos	15	E															
0804.50.20.00	- - Guayabas y mangostanes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
08.05	**AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS**																	
0805.10.00.00	- Naranjas	15	E															
0805.2	**- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, "wilkings" e híbridos similares de agrios (cítricos):**																	
0805.21.00.00	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15	E															
0805.22.00.00	- - Clementinas	15	E															
0805.29.00.00	- - Los demás:	15	E															
0805.4	**- Toronjas o pomelos:**																	
0805.40.00.00	- Toronjas y pomelos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0805.50.00.00	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0805.90.00.00	- Los demás	15	E															
08.06	**UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS**																	
0806.10.00.00	- Frescas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

08.07	**MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS**																	
0807.1	**- Melones y sandías:**																	
0807.11.00.00	- - Sandías	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0807.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0807.20.00.00	- Papayas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
08.08	**MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS**																	
0808.10.00.00	- Manzanas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0808.30.00.00	- Peras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0808.40.00.00	- Membrillos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
08.09	**ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS**																	
0809.10.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0809.2	**- Cerezas:**																	
0809.21.00.00	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0809.29.00.00	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0809.30.00.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
08.1	**LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS**																	
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.30.00.00	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.50.00.00	- Kiwis	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.60.00.00	- Duriones	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.70.00.00	- Caquis (persimonios)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.9	**- Los demás:**																	
0810.90.10.00	- - Guanábanas (Annona muricata)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.90.20.00	- - Anonas (Annona squamosa)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.90.30.00	- - Maracuyá (Passiflora edulis var flavicarpa)	15	E															
0810.90.40.00	- - Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.90.5	**- - Pitahayas:**																	
0810.90.51.00	- - - Rojas, con cáscara	15	E															
0810.90.52.00	- - - Amarillas, con cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.90.53.00	- - - Las demás, con cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.90.54.00	- - - Sin cáscara	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.90.70.00	- - Rambután (Nephelium lappaceum)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0810.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
08.11	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE**																	
0811.10.00.00	- Fresas (frutillas)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0811.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

08.12	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO**																	
0812.1	**- Cerezas:**																	
0812.10.10.00	- - Guindas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0812.10.90.00	- - Otras	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0812.9	**- Los demás:**																	
0812.90.10.00	- - Fresas (frutillas)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0812.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
08.13	**FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO**																	
0813.10.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0813.20.00.00	- Ciruelas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0813.3	**- Manzanas:**																	
0813.30.10.00	- - En trozos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0813.30.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0813.40.00.00	- Las demás frutas u otros frutos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0814.00.00.00	**CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
09.01	**CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCIÓN**																	
0901.1	**- Café sin tostar:**																	
0901.11	**- - Sin descafeinar:**																	
0901.11.10.00	- - - Sin beneficiar (café cereza)	10	E															
0901.11.20.00	- - - Café pergamino	15	E															
0901.11.30.00	- - - Café oro	15	E															
0901.11.90.00	- - - Otros	15	E															
0901.12.00.00	- - Descafeinado	15	E															
0901.2	**- Café tostado:**																	
0901.21.00.00	- - Sin descafeinar	15	E															
0901.22.00.00	- - Descafeinado	15	E															
0901.90.00.00	- Los demás	15	E															
09.02	**TE, INCLUSO AROMATIZADO**																	
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0903.00.00.00	**YERBA MATE**	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
09.04	**PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER; FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS**																	
0904.1	**- Pimienta:**																	
0904.11	**- - Sin triturar ni pulverizar:**																	
0904.11.10.00	- - - Pimienta negra	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0904.11.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0904.2	**- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:**																	
0904.21.00.00	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0904.22.00.00	- - Triturados o pulverizados	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
09.05	**VAINILLA**																	
0905.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0905.20.00.00	- Triturada o pulverizada	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
09.06	**CANELA Y FLORES DE CANELERO**																	
0906.1	**- Sin triturar ni pulverizar:**																	
0906.11.00.00	- - Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0906.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

09.07	**CLAVO (FRUTOS ENTEROS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS)**																	
0907.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0907.20.00.00	- Triturados o pulverizados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
09.08	**NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS**																	
0908.1	**- Nuez moscada:**																	
0908.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0908.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0908.2	**- Macis:**																	
0908.21.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0908.22.00.00	- - Triturados o pulverizados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0908.3	**- Amomos y cardamomos:**																	
0908.31	**- - Sin triturar ni pulverizar:**																	
0908.31.10.00	- - - Amomos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0908.31.20.00	- - - Cardamomos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
0908.32	**- - Triturados o pulverizados:**																	
0908.32.10.00	- - - Amomos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0908.32.20.00	- - - Cardamomos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
09.09	**SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO (CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO**																	
0909.2	**- Semillas de cilantro (culantro):**																	
0909.21.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0909.22.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0909.3	**- Semillas de comino:**																	
0909.31.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0909.32.00.00	- - Trituradas o pulverizadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

0909.6	**- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:**																	
0909.61	**- - Sin triturar ni pulverizar:**																	
0909.61.10.00	- - - Semillas de anís o de badiana	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0909.61.20.00	- - - Semillas de alcaravea	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0909.61.30.00	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0909.62	**- - Trituradas o pulverizadas:**																	
0909.62.10.00	- - - Semillas de anís o de badiana	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0909.62.20.00	- - - Semillas de alcaravea	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0909.62.30.00	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
09.1	**JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, CURRY Y DEMÁS ESPECIAS**																	
0910.1	**- Jengibre:**																	
0910.11	**- - Sin triturar ni pulverizar:**																	
0910.11.10.00	- - - Seco	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0910.11.90.00	- - - Otros:	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0910.12	**- - Triturado o pulverizado:**																	
0910.12.10.00	- - - Seco	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0910.12.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0910.20.00.00	- Azafrán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0910.30.00.00	- Cúrcuma	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0910.9	**- Las demás especias:**																	
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
0910.99	**- - Las demás:**																	
0910.99.10.00	- - - Tomillo	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0910.99.20.00	- - - Hojas de Laurel	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0

0910.99.30.00	- - - Curry	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
0910.99.90.00	- - - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
10.01	**TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON)**																	
1001.10	**- Trigo duro:**																	
1001.11.00.00	- - Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1001.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1001.90	**- Los demás:**																	
1001.91.00.00	- - Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1001.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10.02	**CENTENO**																	
1002.10.00.00	- Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1002.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10.03	**CEBADA**																	
1003.10.00.00	- Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1003.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10.04	**AVENA**																	
1004.10.00.00	- Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1004.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10.05	**MAIZ**																	
1005.10.00.00	- Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1005.90	**- Los demás:**																	
1005.90.10.00	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1005.90.20.00	- - Maíz amarillo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1005.90.30.00	- - Maíz blanco	15	E															
1005.90.90.00	- - Otros	15	E															
10.06	**ARROZ**																	
1006.10	**- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):**																	
1006.10.10.00	- - Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1006.10.90.00	- - Otros	45	E															

1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	60	E															
1006.30	**- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:**																	
1006.30.10.00	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60% a 0.75% destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados	60	E															
1006.30.90.00	- - Otros:	60	E															
1006.40.00.00	- Arroz partido	60	E															
10.07	**SORGO DE GRANO (GRANIFERO)**																	
1007.10.00.00	- Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1007.90.00.00	- Los demás	20	E															
10.08	**ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES**																	
1008.10.00.00	- Alforfón	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
1008.20	**- Mijo:**																	
1008.21.00.00	- - Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.29.00.00	- - Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.30.00.00	- Alpiste	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.40.00.00	- Fonio (Digitaria spp.)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.50.00.00	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.60.00.00	- Triticale	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1008.90.00.00	- Los demás cereales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
11.01	**HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)**																	
1101.00.00.00	**HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)**	10	E															

11.02	**HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)**																	
1102.20.00.00	- Harina de maíz	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1102.90	**- Las demás:**																	
1102.90.10.00	- - Harina de cebada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1102.90.20.00	- - Harina de avena	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
1102.90.30.00	- - Harina de arroz	5	E															
1102.90.40.00	- - Harina de centeno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1102.90.90.00	- - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
11.03	**GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES**																	
1103.10	**- Graños y sémola:**																	
1103.11.00.00	- - De trigo	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1103.13	**- - De maíz:**																	
1103.13.10.00	- - - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1103.13.90.00	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1103.19	**- - De los demás cereales:**																	
1103.19.10.00	- - - De avena	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1103.19.20.00	- - - De arroz	5	E															
1103.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1103.20	**- "Pellets":**																	
1103.20.10.00	- - De trigo	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1103.20.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11.04	**GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO**																	

1104.10	**- Granos aplastados o en copos:**																	
1104.12.00.00	- - De avena	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
1104.19	**- - De los demás cereales:**																	
1104.19.10.00	- - - De cebada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1104.19.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1104.20	**- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):**																	
1104.22	**- - De avena:**																	
1104.22.1	**- - - Mondados:**																	
1104.22.11.00	- - - - Estabilizados por medio de tratamiento térmico para la inactivación enzimática	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1104.22.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1104.22.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1104.23.00.00	- - De maíz	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1104.29	**- - De los demás cereales:**																	
1104.29.10.00	- - - De cebada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1104.29.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
11.05	**HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA)**																	
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1105.20	**- Copos, gránulos y "pellets":**																	
1105.20.10.00	- - Copos y gránulos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1105.20.20.00	- - "Pellets"	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0

11.06	**HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8**																	
1106.10.00.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11.07	**MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA**																	
1107.10.00.00	- Sin tostar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1107.20.00.00	- Tostada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11.08	**ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA**																	
1108.10	**- Almidón y fécula:**																	
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1108.13.00.00	- - Fécula de papa (patata)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1108.14.00.00	- - Fécula de yuca (mandioca)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
1108.20.00.00	- Inulina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1109.00.00.00	**GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.01	**HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS**																	
1201.10.00.00	- Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1201.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.02	**CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS**																	
1202.30.00.00	- Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1202.40	**- Los demás:**																	
1202.41.00.00	- - Con cáscara	10	E															
1202.42.00.00	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	10	E															
1203.00.00.00	**COPRA**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1204.00.00.00	**SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.05	**SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS**																	
1205.10	**- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico:**																	
1205.10.10.00	- - Para la siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1205.10.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1205.90	**- Las demás:**																	
1205.90.10.00	- - Para la siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1205.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1206.00.00.00	**SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.07	**LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS**																	
1207.10	**- Nueces y almendras de palma:**																	
1207.10.10.00	- - Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.10.90.00	- - Otras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.20	**- Semillas de algodón:**																	

1207.21.00.00	- - Para siembra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.30.00.00	- Semillas de ricino	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.40	**- Semillas de sésamo (ajonjolí):**																	
1207.40.10.00	- - Con cáscara	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.40.20.00	- - Sin cáscara	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.50.00.00	- Semillas de mostaza	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.60.00.00	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.70.00.00	- Semillas de melón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.90	**- Los demás:**																	
1207.91.00.00	- - Semillas de amapola (adormidera)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1207.99.00.00	- - Los demás:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.08	**HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA**																	
1208.10.00.00	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1208.90.00.00	- Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.09	**SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA**																	
1209.10.00.00	- Semillas de remolacha azucarera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.20	**- Semillas forrajeras:**																	
1209.21.00.00	- - De alfalfa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.22.00.00	- - De trébol (Trifolium spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.23.00.00	- - De festucas (cañuelas)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.25.00.00	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1209.29	**- - Las demás:**																	
1209.29.10.00	- - - Semillas de remolacha, excepto la azucarera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.29.20.00	- - - Semillas de fleo de los prados (Phleum pratensis)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.29.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.30	**- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:**																	
1209.30.10.00	- - De petunia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.30.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.90	**- Los demás:**																	
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1209.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.1	**CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO**																	
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1210.20.00.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.11	**PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS**																	
1211.20	**- Raíces de ginseng:**																	

1211.20.10.00	- - Frescas o secas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.20.20.00	- - Refrigeradas o congeladas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1211.30	**- Hojas de coca:**																	
1211.30.10.00	- - Frescas o secas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.30.20.00	- - Refrigeradas o congeladas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.40	**- Paja de adormidera:**																	
1211.40.10.00	- - Fresca o seca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.40.20.00	- - Refrigerada o congelada	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.50	**- Efedra:**																	
1211.50.10.00	- - Fresca o seca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.50.20.00	- - Refrigerada o congelada	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.90	**- Los demás:**																	
1211.90.1	**- - Raicilla o ipecacuana:**																	
1211.90.11.00	- - - Fresca o seca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.90.12.00	- - - Refrigerada o congelada	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.90.2	**- - Raíces de regaliz:**																	
1211.90.21.00	- - - Frescas o secas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.90.22.00	- - - Refrigeradas o congeladas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.90.9	**- - Otros:**																	

1211.90.91.00	- - - Frescos o secos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1211.90.92	**- - - Refrigerados o congelados:**																	
1211.90.92.10	- - - - Partes comestibles de plantas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1211.90.92.90	- - - - Los demás productos vegetales	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.12	**ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
1212.20	**- Algas:**																	
1212.21.00.00	- - Aptas para la alimentación humana	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1212.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1212.90	**- Los demás:**																	
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1212.92	**- - Algarrobas:**																	
1212.92.10.00	- - - Semillas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1212.92.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1212.93.00.00	- - Caña de azúcar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1212.94.00.00	- - Raíces de achicoria	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1212.99	**- - Los demás:**																	
1212.99.30.00	- - - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1212.99.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1213.00.00.00	**PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.14	**NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"**																	
1214.10.00.00	- Harina y "pellets" de alfalfa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1214.90.00.00	- Los demás:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13.01	**GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES**																	
1301.20.00.00	- Goma arábiga	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1301.90	**- Las demás:**																	
1301.90.10.00	- - Goma laca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1301.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

13.02	**JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS**																	
1302.10	**- Jugos y extractos vegetales:**																	
1302.11.00.00	- - Opio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.12.00.00	- - De regaliz	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.13.00.00	- - De lúpulo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.14.00.00	- - De efedra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.19	**- - Los demás:**																	
1302.19.10.00	- - - Para usos medicinales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.19.20.00	- - - Para usos insecticidas, fungicidas o similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.19.30.00	- - - Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.20.00.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.30	**- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:**																	
1302.31.00.00	- - Agar-agar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.32.00.00	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1302.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

14.01	**MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO)**																	
1401.10.00.00	- Bambú	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1401.20.00.00	- Roten (ratán)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1401.90	**- Las demás:**																	
1401.90.10.00	- - Mimbre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1401.90.20.00	- - Caña	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1401.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14.04	**PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
1404.20.00.00	- Línteres de algodón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1404.90	**- Los demás:**																	
1404.90.10.00	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

1404.90.20.00	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1404.90.3	**- - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:**																	
1404.90.31.00	- - - Achiote (bija)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1404.90.39.00	- - - Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1404.90.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15.01	**GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03.**																	
1501.10.00.00	- Manteca de cerdo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1501.20.00.00	- Las demás grasas de cerdo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1501.90.00.00	- Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
15.02	**GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03**																	
1502.10.00.00	- Sebo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1502.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15.03	**ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO**																	

1503.00.10.00	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1503.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15.04	**GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**																	
1504.10.00.00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1505.00.00.00	**GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1506.00.00.00	**LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
15.07	**ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**																	
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5	E															
1507.90.00.00	- Los demás:	15	E															
15.08	**ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**																	

1508.10.00.00	- Aceite en bruto	5	E															
1508.90.00.00	- Los demás	15	E															
15.09	**ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**																	
1509.10.00.00	- Virgen	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
1509.90.00.00	- Los demás:	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
1510.00.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
15.11	**ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**																	
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	5	E															
1511.90	**- Los demás:**																	
1511.90.10.00	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	5	E															
1511.90.90.00	- - Otros:	15	E															
15.12	**ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**																	

1512.10	**- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:**																	
1512.11.00.00	- - Aceites en bruto	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1512.19.00.00	- - Los demás	15	E															
1512.20	**- Aceite de algodón y sus fracciones:**																	
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1512.29.00.00	- - Los demás:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
15.13	**ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**																	
1513.10	**- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:**																	
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1513.19.00.00	- - Los demás:	15	E															
1513.20	**- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:**																	
1513.21.00.00	- - Aceites en bruto	5	E															
1513.29.00.00	- - Los demás	15	E															
15.14	**ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**																	
1514.10	**- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:**																	
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0

1514.19.00.00	- - Los demás:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1514.90	**- Los demás:**																	
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1514.99.00.00	- - Los demás:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
15.15	**LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE**																	
1515.10	**- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:**																	
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1515.19.00.00	- - Los demás:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1515.20	**- Aceite de maíz y sus fracciones:**																	
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1515.29.00.00	- - Los demás:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1515.30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	15	E															
1515.90	**- Los demás:**																	
1515.90.10.00	- - Otros aceites secantes	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1515.90.20.00	- - Aceite de jojoba y sus fracciones	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1515.90.30.00	- - Aceite de tung y sus fracciones	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1515.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

15.16	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO**																	
1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1516.20	**- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:**																	
1516.20.10.00	- - Grasa vegetal no laúrica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máximo de 41 °C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1516.20.90.00	- - Otros:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
15.17	**MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16**																	
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1517.90	**- Las demás:**																	

1517.90.10.00	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	E															
1517.90.20.00	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1517.90.90	**- - - Otras:**																	
1517.90.90.10	- - - Mezclas de aceites vegetales	10	E															
1517.90.90.90	- - - Otros	10	E															
15.18	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**																	

1518.00.10.00	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1518.00.90.00	- Otros	5	E															
1520.00.00.00	**GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS**	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
15.21	**CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS**																	
1521.10.00.00	- Ceras vegetales	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
1521.90.00.00	- Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1522.00.00.00	**DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES**	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
16.01	**EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS**																	
1601.00.10.00	- De bovino	15	E															
1601.00.20.00	- De aves de la partida 01.05	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1601.00.30.00	- De porcino	15	E															
1601.00.80.00	- Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1601.00.90.00	- Mezclas	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16.02	**LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE**																	

1602.10	**- Preparaciones homogeneizadas:**																	
1602.10.10.00	- - De carne y despojos de bovino	15	E															
1602.10.20.00	- - De carne y despojos de aves de la partida 01.05	15	E															
1602.10.30.00	- - De carne y despojos de porcino	15	E															
1602.10.80.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1602.10.90.00	- - Mezclas	15	E															
1602.20.00.00	- De hígado de cualquier animal	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1602.30	**- De aves de la partida 01.05:**																	
1602.31.00.00	- - De pavo (gallipavo)	15	E															
1602.32	**- - De aves de la especie Gallus domesticus:**																	
1602.32.10.00	- - - Muslos, piernas, incluso unidos	40	E															
1602.32.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1602.39.00.00	- - Las demás	15	E															
1602.40	**- De la especie porcina:**																	
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	15	E															
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta	15	E															
1602.49	**- - Las demás, incluidas las mezclas:**																	
1602.49.10.00	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	5	E															
1602.49.90.00	- - - Otras	15	E															
1602.50.00.00	- De la especie bovina	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1602.90.00.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1603.00.00.00	**EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

16.04	**PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO**																	
1604.10	**- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:**																	
1604.11.00.00	- - Salmones	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.12.00.00	- - Arenques	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1604.13.00.00	- - Sardinas, sardinelas y espadines	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.14	**- - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):**																	
1604.14.10.00	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1604.14.90.00	- - - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.15.00.00	- - Caballas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1604.16.00.00	- - Anchoas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1604.17.00.00	- - Anguilas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1604.18.00.00	- - Aletas de tiburón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1604.19.00.00	- - Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1604.20.00.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1604.30	**- Caviar y sus sucedáneos:**																	
1604.31.00.00	- - Caviar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1604.32.00.00	- - Sucedáneos del caviar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
16.05	**CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS**																	
1605.10.00.00	- Cangrejos, excepto macruros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.20	**- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:**																	
1605.21.00.00	- - Presentados en envases no herméticos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

1605.29.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.30.00.00	- Bogavantes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.40	**- Los demás crustáceos:**																	
1605.40.10.00	- - Langostas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.40.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.50	**- Moluscos:**																	
1605.51.00.00	- - Ostras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.52.00.00	- - Vieiras, voladeiras y demás moluscos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.53.00.00	- - Mejillones	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.54.00.00	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.55.00.00	- - Pulpos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.56.00.00	- - Almejas, berberechos y arcas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.57.00.00	- - Abulones u orejas de mar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.58.00.00	- - Caracoles, excepto los de mar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.59.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.60	**- Los demás invertebrados acuáticos:**																	
1605.61.00.00	- - Pepinos de mar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.62.00.00	- - Erizos de mar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.63.00.00	- - Medusas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1605.69.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
17.01	**AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO**																	
1701.10	**- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:**																	
1701.12.00.00	- - De remolacha	55	E															
1701.13.00.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	55	E															
1701.14.00.00	- - Los demás azúcares de caña	55	E															
1701.90	**- Los demás:**																	

1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	55	E															
1701.99.00.00	- - Los demás:	55	E															
17.02	**LOS DEMÁS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS**																	
1702.10	**- Lactosa y jarabe de lactosa:**																	
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1702.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	E															
1702.30	**- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:**																	
1702.30.1	**- - Sin fructosa:**																	
1702.30.11.00	- - - Glucosa químicamente pura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1702.30.12.00	- - - Jarabe de glucosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1702.30.20.00	- - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	40	E															

1702.40.00.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	40	E															
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	40	E															
1702.60.00.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	40	E															
1702.90	**- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, de 50 % en peso:**																	
1702.90.10.00	- - Maltosa químicamente pura	40	E															
1702.90.20.00	- - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados	40	E															
1702.90.90.00	- - Otros	40	E															
17.03	**MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR**																	
1703.10.00.00	- Melaza de caña	15	E															
1703.90.00.00	- Las demás	15	E															
17.04	**ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)**																	
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1704.90.00.00	- Los demás:	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1801.00.00.00	**CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO**	5	E															

1802.00.00.00	**CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18.03	**PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA**																	
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
1804.00.00.00	**MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO**	10	E															
1805.00.00.00	**CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE**	10	E															
18.06	**CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO**																	
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	E															
1806.2	**- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg:**																	
1806.20.10.00	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1806.20.90.00	- - Otras	15	E															
1806.30	**- Los demás, en bloques, tabletas o barras:**																	
1806.31.00.00	- - Rellenos	15	E															
1806.32.00.00	- - Sin rellenar	15	E															
1806.90.00.00	- Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE																	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor:																	
1901.10.1	- - Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias:																	

1901.10.11.00	- - - Para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1901.10.19.00	- - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1901.10.20.00	'- - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11.00	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1901.10.90.00	- - Otras	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1901.90	**- Los demás:**																	
1901.90.10.00	- - Extracto de malta	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1901.90.20.00	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos arancelarios 1901.10.11.00 y 1901.10.19.00	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1901.90.40.00	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso arancelario 2202.99.10.00	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1901.90.90.00	- - Otros:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
19.02	**PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO**																	
1902.10	**- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:**																	

1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1902.19.00.00	- - Las demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1902.40.00.00	- Cuscús	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1903.00.00.00	**TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES**	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19.04	**PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA , GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
1904.1	**- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:**																	
1904.10.10.00	- - "Pellets" de harina, de arroz	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1904.10.90.00	- - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

1904.30.00.00	- Trigo bulgur	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1904.90	**- Los demás:**																	
1904.90.10.00	- - Arroz precocido	15	E															
1904.90.90.00	- - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19.05	**PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES**																	
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1905.20.00.00	- Pan de especias	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1905.30	**- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres"):**																	
1905.31	**- - Galletas dulces (con adición de edulcorante):**																	
1905.31.10.00	- - - Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1905.31.90.00	- - - Otras	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1905.32.00.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes"," wafers") y " waffles" ("gaufres")	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	15	E															
1905.90.00.00**	- Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2001.90	**- Los demás:**																	

2001.90.10.00	- - Elotitos (jilotes, chilotes)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2001.90.20.00	- - Cebollas	15	E															
2001.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
20.02	**TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACÉTICO)**																	
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2002.90	**- Los demás:**																	
2002.90.10.00	- - Concentrado de tomate	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2002.90.90.00	- - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.03	**HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACÉTICO)**																	
2003.10.00.00	- Hongos del género Agaricus	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2003.90	**- Los demás:**																	
2003.90.10.00	- - Trufas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
2003.90.90.00	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
20.04	**LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06**																	
2004.10.00.00	- Papas (patatas)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
20.05	**LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06**																	

2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2005.20.00.00	- Papas (patatas)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2005.40.00.00	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2005.50	**- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):**																	
2005.51.00.00	- - Desvainados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2005.59.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2005.60.00.00	- Espárragos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2005.70.00.00	- Aceitunas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2005.80.00.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2005.90	**- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:**																	
2005.91.00.00	- - Brotes de bambú	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2005.99.00.00	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2006.00.00.00	**HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
20.07	**COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE**																	
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2007.90	**- Los demás:**																	
2007.91.00.00	- - De agrios (cítricos)	15	E															
2007.99	**- - Los demás:**																	

2007.99.10.00	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2007.99.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
20.08	**FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
2008.10	**- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:**																	
2008.11	**- - Cacahuates (cacahuetes, maníes):**																	
2008.11.10.00	- - - Mantequilla	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.11.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.19	**- - Los demás, incluidas las mezclas:**																	
2008.19.10.00	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2008.19.20.00	- - - Pasta de coco, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 20 kg	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.19.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.20.00.00	- Piñas (ananás)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.40.00.00	- Peras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

2008.50.00.00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.60.00.00	- Cerezas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.70.00.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.80.00.00	- Fresas (frutillas)	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
2008.90	**- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:**																	
2008.91.00.00	- - Palmitos	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
2008.93.00.00	- - Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.97.00.00	- - Mezclas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.99	**- - Los demás:**																	
2008.99.10.00	- - - Preparaciones de plátano frito, incluso con chicharrón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2008.99.90.00	- - - Otros:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
20.09	**JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE**																	
2009.10	**- Jugo de naranja:**																	
2009.11.00.00	- - Congelado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.12.00.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.19	**- - Los demás:**																	
2009.19.10.00	- - - Jugo concentrado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.19.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

2009.20	**- Jugo de toronja o pomelo:**																	
2009.21.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.29	**- - Los demás:**																	
2009.29.10.00	- - - Jugo concentrado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.29.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.30	**- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):**																	
2009.31.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.39.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.40	**- Jugo de piña (ananá):**																	
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.49.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.60	**- Jugo de uva (incluido el mosto):**																	
2009.61.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.69	**- - Los demás:**																	
2009.69.10.00	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.69.20.00	- - - Mosto de uva	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.69.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.70	**- Jugo de manzana:**																	
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.79	**- - Los demás:**																	
2009.79.10.00	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.79.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.80	**- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:**																	

2009.81.00.00	- - Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.89	**- - Los demás:**																	
2009.89.10.00	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2009.89.20.00	- - - Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.89.30.00	- - - Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.89.40.00	- - - Jugo concentrado de tamarindo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.89.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	15	E															
21.01	**EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS**																	
2101.10	**- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:**																	
2101.11.00.00	- - Extractos, esencias y concentrados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

2101.12.00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15	E															
2101.2	**- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:**																	
2101.20.10.00	- - Preparación a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3.5 kg	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
2101.20.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
21.02	**LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PREPARADOS PARA ESPONJAR MASAS (POLVOS PARA HORNEAR)**																	
2102.10	**- Levaduras vivas:**																	
2102.10.10.00	- - Levaduras madre para cultivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2102.10.90.00	- - Otras:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2102.30.00.00	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

21.03	**PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA**																	
2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2103.20.00.00	- Kétchup y demás salsas de tomate	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2103.3	**- Harina de mostaza y mostaza preparada:**																	
2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2103.30.20.00	- - Mostaza preparada	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2103.90.00.00	- Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
21.04	**PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS**																	
2104.10.00.00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2105.00.00.00	**HELADOS, INCLUSO CON CACAO**	40	A15	37.3	34.7	32	29.3	26.7	24	21.3	18.7	16	13.3	10.7	8	5.3	2.7	0
21.06	**PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**																	
2106.10.00.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2106.90	**- Las demás:**																	

2106.90.10.00	- - Hidrolizados de proteínas vegetales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2106.90.20.00	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2106.90.30.00	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso arancelario 3302.10.20.00	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2106.90.40.00	- - Mejoradores de panificación	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2106.90.50.00	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2106.90.60.00	- - Sucedáneos de productos lácteos, incluso conteniendo productos de las partidas 04.01 a 04.06	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2106.90.7	**- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso 2202.99.10.00:**																	
2106.90.71.00	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2106.90.79.00	- - - Las demás:	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2106.90.80.00	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2106.90.9	**- - Otras:**																	
2106.90.91.00	- - - Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2106.90.92.00	- - - Preparaciones antioxidantes a base de palmitato de ascorbilo, tocoferol y lecitina, de los tipos utilizados en la industria alimentaria	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2106.90.93.00	- - - Preparaciones de los tipos utilizados como saborizantes en la industria alimentaria a base principalmente de: sólidos lácteos, caseinatos, cloruro de sodio, carbohidratos y grasas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2106.90.99.00	- - - Las demás:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
22.01	**AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE**																	
2201.10.00.00	- Agua mineral y agua gaseada	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2201.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
22.02	**AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09**																	
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2202.90	**+ + SUPRIMIDA + +**																	
2202.91.00.00	- - Cerveza sin alcohol	15	E															
2202.99	**- - Las demás:**																	

2202.99.10.00	- - - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2202.99.90.00	- - - Otras:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2203.00.00.00	CERVEZA DE MALTA	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
22.04	**VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09**																	
2204.10.00.00	- Vino espumoso	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2204.20	**- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:**																	
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2204.22.00.00	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2204.29.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
22.05	**VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS**																	
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2205.90.00.00	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

2206.00.00.00	**LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**	10	E															
22.07	**ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80 % VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN**																	
2207.10	**- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol:**																	
2207.10.10.00	- - Alcohol etílico absoluto	40	E															
2207.10.90.00	- - Otros:	40	E															
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	40	E															
22.08	**ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS**																	
2208.2	**- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:**																	

2208.20.10.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol.	10	E															
2208.20.90.00	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2208.3	**- Whisky:**																	
2208.30.10.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol.	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2208.30.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2208.4	**- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:**																	
2208.40.10.00	- - Ron	40	E															
2208.40.90.00	- - Otros:	15	E															
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2208.6	**- Vodka:**																	
2208.60.10.00	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol.	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2208.60.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2208.70.00.00	- Licores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
2208.90	**- Los demás:**																	
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	40	E															
2208.90.90.00	- - Otros:	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2209.00.00.00	**VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
23.01	**HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES**																	

2301.10.00.00	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
2301.20	**- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:**																	
2301.20.10.00	- - Harina de pescado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2301.20.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.02	**SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS"**																	
2302.10.00.00	- De maíz	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2302.30.00.00	- De trigo	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2302.40	**- De los demás cereales:**																	
2302.40.10.00	- - De arroz	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2302.40.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2302.50.00.00	- De leguminosas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.03	**RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS"**																	
2303.10	**- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:**																	
2303.10.10.00	- - De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2303.10.90.00	- - Otros:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.04	**TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"**																	
2304.00.10.00	- Harina	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2304.00.90.00	- Otros:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2305.00.00.00	**TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.06	**TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05**																	
2306.10.00.00	- De semillas de algodón	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.20.00.00	- De semillas de lino (de linaza)	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
2306.30.00.00	- De semillas de girasol	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.40	**- De semillas de nabo (nabina) o de colza:**																	
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.49.00.00	- - Los demás:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.50.00.00	- De coco o de copra	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2306.90	**- Los demás:**																	
2306.90.10.00	- - De germen de maíz	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2306.90.90.00	- - Otros:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2307.00.00.00	**LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.08	**MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
2308.00.10.00	- Bellotas y castañas de Indias	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2308.00.90.00	- Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23.09	**PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES**																	
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2309.90	**- Las demás:**																	
2309.90.1	**- - Alimentos preparados para peces:**																	
2309.90.11.00	- - - De acuario	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2309.90.19.00	- - - Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2309.90.20.00	- - Alimentos preparados para aves	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2309.90.30.00	- - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2309.90.4	**- - Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:**																	

2309.90.41.00	- - - Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2309.90.49.00	- - - Los demás:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2309.90.90.00	- - Otros:	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
24.01	**TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO**																	
2401.10	**- Tabaco sin desvenar o desnervar:**																	
2401.10.10.00	- - Virginia	5	E															
2401.10.20.00	- - Burley	5	E															
2401.10.30.00	- - Turco (oriental)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2401.10.90.00	- - Otros:	5	E															
2401.20	**- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:**																	
2401.20.10.00	- - Virginia	5	E															
2401.20.20.00	- - Burley	5	E															
2401.20.30.00	- - Turco (oriental)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2401.20.90.00	- - Otros:	5	E															
2401.3	**- Desperdicios de tabaco:**																	
2401.30.10.00	- - Virginia	5	E															
2401.30.20.00	- - Burley	5	E															
2401.30.30.00	- - Turco (oriental)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2401.30.90.00	- - Otros	5	E															
24.02	**CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO**																	
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	E															

2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	15	E															
2402.90.00.00	- Los demás	15	E															
24.03	**LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO**																	
2403.10	**- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:**																	
2403.11.00.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	E															
2403.19	**- - Los demás:**																	
2403.19.10.00	- - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	E															
2403.19.90.00	- - - Otros	15	E															
2403.90	**- Los demás:**																	
2403.91.00.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2403.99.00.00	- - Los demás	5	E															
25.01	**SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR**																	
2501.00.10.00	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9 % de pureza	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2501.00.20.00	- Sal refinada	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2501.00.90.00	- Otros:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

2502.00.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2503.00.00.00	**AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.04	**GRAFITO NATURAL**																	
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2504.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.05	**ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26**																	
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2505.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.06	**CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES**																	
2506.10.00.00	- Cuarzo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2506.2	**- Cuarcita:**																	
2506.20.10.00	- - En bruto o desbastada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2506.20.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2507.00.00.00	**CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

25.08	**LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS**																	
2508.10.00.00	- Bentonita	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.40	**- Las demás arcillas:**																	
2508.40.10.00	- - Tierras decolorantes y tierras de batán	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.40.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.60.00.00	- Mullita	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2509.00.00.00	**CRETA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.1	**FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS**																	
2510.10.00.00	- Sin moler	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2510.20.00.00	- Molidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.11	**SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16**																	
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2512.00.00.00	**HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.13	**PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE**																	
2513.10	**- Piedra pómez:**																	
2513.10.10.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2513.10.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2514.00.00.00	**PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

25.15	**MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES**																	
2515.10	**- Mármol y travertinos:**																	
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2515.12.00.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2515.20.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.16	**GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES**																	
2516.10	**- Granito:**																	
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2516.2	**- Arenisca:**																	
2516.20.10.00	- - En bruto o desbastada	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2516.20.20.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.17	**CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE**																	
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2517.40	**- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:**																	
2517.41.00.00	- - De mármol	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2517.49.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.18	**DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA**																	
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.19	**CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO**																	

2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2519.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.2	**YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES**																	
2520.10.00.00	- Yeso natural; anhidrita	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2520.20.00.00	- Yeso fraguable	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2521.00.00.00	**CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.22	**CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25**																	
2522.10.00.00	- Cal viva	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2522.20.00.00	- Cal apagada	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.23	**CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINKER), INCLUSO COLOREADOS**																	
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar o clínker	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
2523.20	**- Cemento Pórtland:**																	
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2523.29.00.00	- - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	10	E															

2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos	10	E															
25.24	**AMIANTO (ASBESTO)**																	
2524.10.00.00	- Crocidolita	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2524.90	**- Los demás:**																	
2524.90.10.00	- - Actinolita	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2524.90.20.00	- - Antofilita	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2524.90.30.00	- - Tremolita	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2524.90.40.00	- - Amosita (amianto marrón)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2524.90.50.00	- - Crisotilo (amianto blanco)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2524.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.25	**MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA**																	
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2525.20.00.00	- Mica en polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.26	**ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO**																	
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2526.20.00.00	- Triturados o pulverizados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

25.28	**BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO**																	
2528.00.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2528.00.90.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.29	**FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR**																	
2529.10.00.00	- Feldespato	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2529.20	**- Espato flúor:**																	
2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25.3	**MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**																	
2530.10.00.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2530.20.00.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2530.90	**- Las demás:**																	
2530.90.10.00	- - Criolita natural; quiolita natural	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2530.90.20.00	- - Óxidos de hierro micáceos naturales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2530.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.01	**MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)**																	
2601.10	**- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):**																	
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2601.12.00.00	- - Aglomerados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2602.00.00.00	**MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2603.00.00.00	**MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2604.00.00.00	**MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2605.00.00.00	**MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2606.00.00.00	**MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2607.00.00.00	**MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2608.00.00.00	**MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2609.00.00.00	**MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2610.00.00.00	**MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2611.00.00.00	**MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.12	**MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS**																	
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.13	**MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**																	
2613.10.00.00	- Tostados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2613.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2614.00.00.00	**MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.15	**MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS**																	
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2615.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.16	**MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**																	
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2616.90	**- Los demás:**																	
2616.90.10.00	- - De oro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2616.90.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.17	**LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS**																	

2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2617.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2618.00.00.00	**ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2619.00.00.00	**ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.2	**ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSÉNICO, O SUS COMPUESTOS**																	
2620.10	**- Que contengan principalmente cinc:**																	
2620.11.00.00	- - Matas de galvanización	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.20	**- Que contengan principalmente plomo:**																	
2620.21.00.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.60.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.90	**- Los demás:**																	

2620.91.00.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2620.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26.21	**LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES**																	
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2621.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.01	**HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA**																	
2701.10	**- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:**																	
2701.11.00.00	- - Antracitas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2701.12.00.00	- - Hulla bituminosa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.02	**LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE**																	
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2703.00.00.00	**TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

27.04	**COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA**																	
2704.00.10.00	- Coque de hulla	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2704.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2705.00.00.00	**GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2706.00.00.00	**ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.07	**ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS**																	
2707.10.00.00	- Benzol (benceno)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.20.00.00	- Toluol (tolueno)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.30.00.00	- Xilol (xilenos)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.40.00.00	- Naftaleno	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2707.50.00.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la Norma ISO 3405 (equivalente a la Norma ASTM D 86)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.90	**- Los demás:**																	
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.99	**- - Los demás:**																	
2707.99.10.00	- - - Fenoles	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2707.99.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.08	**BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES**																	
2708.10.00.00	- Brea	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2708.20.00.00	- Coque de brea	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.09	**ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO**																	
2709.00.10.00	- Petróleo crudo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2709.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

27.1	**ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES**																	
2710.10	**- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:**																	
2710.12	**- - Aceites ligeros (livianos) y preparaciones:**																	
2710.12.10.00	- - - Éter de petróleo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.12.20.00	- - - Gasolina de aviación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.12.30.00	- - - Las demás gasolinas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.12.40.00	- - - Espíritu blanco ("White spirit")	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.12.5	**- - - Otros aceites para uso industrial:**																	
2710.12.51.00	- - - - Nafta	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.12.59.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2710.12.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19	**- - Los demás:**																	
2710.19.1	**- - - Aceites medios y preparaciones:**																	
2710.19.11.00	- - - - Keroseno para motores de reacción ("Avjet turbo fuel")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.12.00	- - - - Los demás kerosenos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.13.00	- - - - Otros aceites para uso industrial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.19.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.2	**- - - Aceites pesados y preparaciones:**																	
2710.19.21.00	- - - - Diésel oil (Gas oil)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.22.00	- - - - Fuel oil No. 6 (Bunker C)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.23.00	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oil)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.24.00	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.29.00	- - - - Los demás:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.9	**- - - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte:**																	
2710.19.91.00	- - - - Aceites y grasas lubricantes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.92.00	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.93.00	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.19.99.00	- - - - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2710.20	**- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites:**																	
2710.20.10.00	- - Aceites livianos (ligeros) y sus preparaciones	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.20.20.00	- - Aceites medios y sus preparaciones	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.20.30.00	- - Aceites pesados y sus preparaciones	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.20.90.00	- - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2710.90	**- Desechos de aceites:**																	
2710.91.00.00	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
2710.99.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
27.11	**GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS**																	
2711.10	**- Licuados:**																	
2711.11.00.00	- - Gas natural	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.12.00.00	- - Propano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.13.00.00	- - Butanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.14.00.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.19.00.00	- - Los demás:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.20	**- En estado gaseoso:**																	

2711.21.00.00	- - Gas natural	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2711.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.12	**VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS**																	
2712.10.00.00	- Vaselina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2712.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.13	**COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO**																	
2713.10	**- Coque de petróleo:**																	
2713.11.00.00	- - Sin calcinar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2713.12.00.00	- - Calcinado	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.14	**BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS**																	

2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2714.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2715.00.00.00	**MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2716.00.00.00	**ENERGIA ELÉCTRICA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS																	
28.01	**FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO**																	
2801.10.00.00	- Cloro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2801.20.00.00	- Yodo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2802.00.00.00	**AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2803.00.00.00	**CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.04	**HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS**																	
2804.10.00.00	- Hidrógeno	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.20	**- Gases nobles:**																	
2804.21.00.00	- - Argón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.30.00.00	- Nitrógeno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2804.40.00.00	- Oxígeno	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.50.00.00	- Boro; teluro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.60	**- Silicio:**																	
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.69.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.70.00.00	- Fósforo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.80.00.00	- Arsénico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2804.90.00.00	- Selenio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.05	**METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO**																	
2805.10	**- Metales alcalinos o alcalinotérreos:**																	
2805.11.00.00	- - Sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.12.00.00	- - Calcio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.30.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2805.40.00.00	- Mercurio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS																	
28.06	**CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO**																	

2806.10.00.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2806.20.00.00	- Acido clorosulfúrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.07	**ACIDO SULFURICO; OLEUM**																	
2807.00.10.00	- Ácido sulfúrico de calidad reactivo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2807.00.90.00	- Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2808.00.00.00	**ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.09	**PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO; ACIDOS POLIFOSFORICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA**																	
2809.10.00.00	- Pentaóxido de difósforo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2809.20.00.00	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2810.00.00.00	**ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.11	**LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS**																	
2811.10	**- Los demás ácidos inorgánicos:**																	
2811.11.00.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.12.00.00	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico) (CAS 74-90-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.19	**- - Los demás:**																	

2811.19.20.00	- - - Ácido perclórico (CAS 7601-90-3), con una concentración superior o igual al 72 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.20	**- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:**																	
2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.22.00.00	- - Dióxido de silicio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.29	**- - Los demás:**																	
2811.29.10.00	- - - Dióxido de azufre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2811.29.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS																	
28.12	**HALOGENURUS Y OXIHALOGENURUS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS**																	
2812.10	**- Cloruros y oxicloruros:**																	
2812.11.00.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.12.00.00	- - Oxicloruro de fósforo (CAS 10025-87-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.13.00.00	- - Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.14.00.00	- - Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.15.00.00	- - Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.16.00.00	- - Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.17.00.00	- - Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2812.19	**- - Los demás:**																	
2812.19.10.00	- - - Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.19.20.00	- - - Los demás cloruros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.19.30.00	- - - Los demás oxicloruros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2812.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.13	**SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL**																	
2813.10.00.00	- Disulfuro de carbono	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2813.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	IV. BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES																	
28.14	**AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA**																	
2814.10.00.00	- Amoníaco anhidro (licuado)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.15	**HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO**																	
2815.10	**- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):**																	
2815.11.00.00	- - Sólido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2815.30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

28.16	**HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO**																	
2816.10.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2816.40.00.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2817.00.00.00	**ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.18	**CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO**																	
2818.10.00.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2818.20.00.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.19	**OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO**																	
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2819.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.2	**OXIDOS DE MANGANESO**																	
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2820.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.21	**OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe2O3, SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO**																	
2821.10.00.00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2821.20.00.00	- Tierras colorantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2822.00.00.00	**ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2823.00.00.00	**ÓXIDOS DE TITANIO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.24	**OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO**																	
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2824.90	**- Los demás:**																	
2824.90.10.00	- - Minio y minio anaranjado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2824.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.25	**HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES**																	
2825.10.00.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.20.00.00	- Óxido e hidróxido de litio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.30.00.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.40.00.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.50.00.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.60.00.00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.70.00.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.80.00.00	- Óxidos de antimonio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2825.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	V. SALES Y PEROXOSALES (PERSALES) METALICAS DE LOS ACIDOSINORGANICOS																	
28.26	**FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR**																	
2826.10	**- Fluoruros:**																	
2826.12.00.00	- - De aluminio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.19	**- - Los demás:**																	
2826.19.10.00	- - - De amonio o sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.90	**- Los demás:**																	
2826.90.10.00	- - Fluorosilicatos de sodio o potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2826.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.27	**CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS**																	
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.20.00.00	- Cloruro de calcio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.30	**- Los demás cloruros:**																	
2827.31.00.00	- - De magnesio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.32.00.00	- - De aluminio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.35.00.00	- - De níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.39	**- - Los demás:**																	

2827.39.10.00	- - - De hierro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.39.20.00	- - - De cobalto	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.39.30.00	- - - De cinc	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.39.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.40	**- Oxicloruros e hidroxicloruros:**																	
2827.41.00.00	- - De cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.50	**- Bromuros y oxibromuros:**																	
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2827.60.00.00	- Yoduros y oxiyoduros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.28	**HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS**																	
2828.1	**- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio**																	
2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2828.90	**- Los demás:**																	
2828.90.10.00	- - Hipoclorito de sodio	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2828.90.20.00	- - Los demás hipocloritos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2828.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.29	**CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS**																	
2829.10	**- Cloratos:**																	
2829.11.00.00	- - De sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2829.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2829.90	**- Los demás**																	

2829.90.10.00	- - Bromato de potasio (CAS 7758-01-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2829.90.20.00	- - Yodato de potasio (CAS 7758-05-6)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2829.90.30.00	- - Yodato de calcio (CAS 7789-80-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2829.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.3	**SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA**																	
2830.10.00.00	- Sulfuros de sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2830.90	**- Los demás:**																	
2830.90.10.00	- - Sulfuro de cinc	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2830.90.20.00	- - Sulfuro de cadmio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2830.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.31	**DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS**																	
2831.10.00.00	- De sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2831.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.32	**SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS)**																	
2832.10.00.00	- Sulfitos de sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2832.20.00.00	- Los demás sulfitos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2832.30.00.00	- Tiosulfatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.33	**SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)**																	
2833.10	**- Sulfatos de sodio:**																	
2833.11.00.00	- - Sulfato de disodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.20	**- Los demás sulfatos:**																	
2833.21.00.00	- - De magnesio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2833.22.00.00	- - De aluminio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.24.00.00	- - De níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.25.00.00	- - De cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.27.00.00	- - De bario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.29	**- - Los demás:**																	
2833.29.10.00	- - - De cromo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.29.20.00	- - - De cinc	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.29.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.30.00.00	- Alumbres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2833.40.00.00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.34	**NITRITOS; NITRATOS**																	
2834.10.00.00	- Nitritos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2834.20	**- Nitratos:**																	
2834.21.00.00	- - De potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2834.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.35	**FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA**																	
2835.10.00.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.20	**- Fosfatos:**																	
2835.22.00.00	- - De monosodio o de disodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.24.00.00	- - De potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.25.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.26.00.00	- - Los demás fosfatos de calcio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.29	**- - Los demás:**																	
2835.29.10.00	- - - De trisodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2835.29.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.30	**- Polifosfatos:**																	
2835.31.00.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2835.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.36	**CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO**																	
2836.20.00.00	- Carbonato de disodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.90	**- Los demás:**																	
2836.91.00.00	- - Carbonatos de litio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.92.00.00	- - Carbonato de estroncio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.99	**- - Los demás:**																	
2836.99.10.00	- - - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.99.20.00	- - - Carbonatos de plomo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2836.99.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.37	**CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS**																	
2837.10	**- Cianuros y oxicianuros:**																	
2837.11.00.00	- - De sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2837.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2837.20.00.00	- Cianuros complejos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.39	**SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS**																	

2839.10	**- De sodio:**																	
2839.11.00.00	- - Metasilicatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2839.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2839.90	**- Los demás:**																	
2839.90.10.00	- - De potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2839.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.4	**BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS)**																	
2840.10	**- Tetraborato de disodio (bórax refinado):**																	
2840.11.00.00	- - Anhidro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2840.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2840.20.00.00	- Los demás boratos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.41	**SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS**																	
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.50	**- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos):**																	
2841.50.10.00	- - Cromatos de cinc o de plomo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.50.20.00	- - Dicromato de amonio (CAS 7789-09-5)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.50.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.60	**- Manganitos, manganatos y permanganatos:**																	
2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.69.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.70.00.00	- Molibdatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.80.00.00	- Volframatos (tungstatos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2841.90	**- Los demás:**																	
2841.90.10.00	- - Aluminatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2841.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.42	**LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS)**																	
2842.10.00.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2842.90	**- Las demás:**																	
2842.90.10.00	- - Fulminatos, cianatos y tiocianatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2842.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	VI. VARIOS																	
28.43	**METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO**																	
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2843.20	**- Compuestos de plata:**																	
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2843.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2843.30.00.00	- Compuestos de oro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.44	**ELEMENTOS QUIMICOS RADIACTIVOS E ISOTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS**																	
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2844.40.00.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.45	**ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA**																	
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2845.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.46	**COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES**																	
2846.10.00.00	- Compuestos de cerio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2846.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.47	**PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA**																	
2847.00.10.00	- Con una concentración superior al 70 % en peso (CAS 7722-84-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2847.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.49	**CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA**																	
2849.10.00.00	- De calcio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2849.20.00.00	- De silicio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2849.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2850.00.00.00	**HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28.52	**COMPUESTOS INORGANICOS U ORGÁNICOS, DE MERCURIO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LAS AMALGAMAS**																	
2852.10.00.00	- De constitución química definida	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2852.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

28.53	**FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS; LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIVIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.**																	
2853.10.00.00	- Cloruro de cianógeno ("chlorcyan") (CAS 506-77-4)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2853.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.01	**HIDROCARBUROS ACÍCLICOS**																	
2901.10.00.00	- Saturados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.20	**- No saturados:**																	
2901.21.00.00	- - Etileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.22.00.00	- - Propeno (propileno)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.23.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.24.00.00	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.29	**- - Los demás:**																	
2901.29.10.00	- - - Acetileno	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2901.29.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.02	**HIDROCARBUROS CICLICOS**																	

2902.10	**- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:**																	
2902.11.00.00	- - Ciclohexano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.19	**- - Los demás:**																	
2902.19.10.00	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.20.00.00	- Benceno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.30.00.00	- Tolueno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.40	**- Xilenos:**																	
2902.41.00.00	- - o-Xileno	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.42.00.00	- - m-Xileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.43.00.00	- - p-Xileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.44.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.50.00.00	- Estireno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.60.00.00	- Etilbenceno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.70.00.00	- Cumeno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2902.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.03	**DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS**																	
2903.10	**- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:**																	
2903.11.00.00	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.12.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.13.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.15.00.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2903.19	**- - Los demás:**																	
2903.19.10.00	- - - 1,1,1,-Tricloroetano (metilcloroformo)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.20	**- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:**																	
2903.21.00.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.22.00.00	- - Tricloroetileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.23.00.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.30	**- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:**																	
2903.31.00.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39	**- - Los demás :**																	
2903.39.10.00	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno (CAS 382-21-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39.2	**- - - Fluorometanos:**																	
2903.39.21.00	- - - - Difluorometano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39.22.00	- - - - Trifluorometano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39.29.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39.3	**- - - Fluoroetanos:**																	
2903.39.31.00	- - - - Difluoroetano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39.32.00	- - - - Trifluoroetano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39.33.00	- - - - Tetrafluoroetano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39.34.00	- - - - Pentafluoroetano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39.39.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39.40.00	- - - Metilbromuro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.39.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2903.70	**- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:**																	
2903.71.00.00	- - Clorodifluorometano (HCFC-22) (CAS 75-45-6)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.72.00.00	- - Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123) (CAS 306-83-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.73.00.00	- - Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b) (CAS 1717-00-6)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.74.00.00	- - Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b) (CAS 75-68-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.75.00.00	- - Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb) (CAS 127564-92-5, 422-56-0, 507-55-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.76	**--Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:**																	
2903.76.10.00	- - - Bromoclorodifluorometano (Halón-1211) (CAS 353-59-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.76.20.00	- - - Bromotrifluorometano (Halón-1301) (CAS 75-63-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.76.30.00	- - - Dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402) (CAS 124-73-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77	**- - Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro:**																	
2903.77.10.00	- - - Triclorofluorometano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.20.00	- - - Diclorodifluorometano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.30.00	- - - Triclorotrifluoroetanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.4	**- - - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano:**																	
2903.77.41.00	- - - - Diclorotetrafluoroetanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.42.00	- - - - Cloropentafluoroetano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.5	**- - - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:**																	
2903.77.51.00	- - - - Clorotrifluorometano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2903.77.52.00	- - - - Pentaclorofluoroetano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.53.00	- - - - Tetraclorodifluoroetano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.54.00	- - - - Los demás clorofluoroetanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.55.00	- - - - Heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.56.00	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos, tetraclorotetrafluoropropanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.57.00	- - - - Tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.58.00	- - - - Cloroheptafluoropropanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.59.00	- - - - Los demás clorofluoropropanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.77.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.78.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.79	**- - Los demás:**																	
2903.79.1	**- - - Clorofluorometanos:**																	
2903.79.11.00	- - - - Diclorofluorometano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.79.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.79.2	**- - - Clorofluoroetanos:**																	
2903.79.22.00	- - - - 2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.79.25.00	- - - - Triclorofluoroetanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.79.29.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.79.30.00	- - - Dibromocloropropano (DBCP)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.79.60.00	- - - Bromofluorometano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.79.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.80	**- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:**																	

2903.81.00.00	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.82	**- - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):**																	
2903.82.10.00	- - - Aldrina (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.82.20.00	- - - Clordano (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.82.30.00	- - - Heptacloro (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.83.00.00	- - Mirex (ISO) (CAS 2385-85-5)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.89	**- - Los demás:**																	
2903.89.10.00	- - - Canfecloro (Toxafeno) (CAS 8001-35-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.89.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.90	**- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:**																	
2903.91.00.00	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.92	**- - Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano):**																	
2903.92.10.00	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.92.20.00	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.93.00.00	- - Pentaclorobenceno (ISO) (CAS 608-93-5)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.94.00.00	- - Hexabromobifenilos (CAS 36355-01-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2903.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.04	**DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS**																	

2904.10.00.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.20.00.00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.30	**- Ácido perfluorooctano sulfónico, sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo:**																	
2904.31.00.00	- - Ácido perfluorooctano sulfónico (CAS 1763-23-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.32.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio (CAS 29081-56-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.33.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de litio (CAS 29457-72-5)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.34.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio (CAS 2795-39-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.35.00.00	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.36.00.00	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (CAS 375-72-4)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.90	**- Los demás:**																	
2904.91.00.00	- - Tricloronitrometano (cloropicrina) (CAS 76-06-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.99	**- - Los demás:**																	
2904.99.10.00	- - - Sulfonato de perfluorooctano (CAS 1763-23-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2904.99.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.05	**ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**																	

2905.10	**- Monoalcoholes saturados:**																	
2905.11.00.00	- - Metanol (alcohol metílico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.12.00.00	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.13.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.14.00.00	- - Los demás butanoles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.16.00.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.17.00.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.19	**- - Los demás:**																	
2905.19.10.00	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.19.9	**- - - Otros:**																	
2905.19.91.00	- - - - Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.19.99.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.20	**- Monoalcoholes no saturados:**																	
2905.22.00.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.30	**- Dioles:**																	
2905.31.00.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.32.00.00	- - Propilenglicol (propan-1,2-diol)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.40	**- Los demás polialcoholes:**																	
2905.41.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil) propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.42.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.43.00.00	- - Manitol	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2905.44.00.00	- - D-glucitol (sorbitol)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.45.00.00	- - Glicerol	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.50	**- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:**																	
2905.51.00.00	- - Etclorvinol (DCI)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2905.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.06	**ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**																	
2906.10	**- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:**																	
2906.11.00.00	- - Mentol	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2906.12.00.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2906.13.00.00	- - Esteroles e inositoles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2906.19	**- - Los demás:**																	
2906.19.10.00	- - - Terpineoles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2906.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2906.20	**- Aromáticos:**																	
2906.21.00.00	- - Alcohol bencílico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2906.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.07	**FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES**																	
2907.10	**- Monofenoles:**																	

2907.11.00.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.12.00.00	- - Cresoles y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.13.00.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.15.00.00	- - Naftoles y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.19	**- - Los demás:**																	
2907.19.10.00	- - - Xilenoles y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.20	**- Polifenoles; fenoles-alcoholes:**																	
2907.21.00.00	- - Resorcinol y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.22.00.00	- - Hidroquinona y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.23.00.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.29	**- - Los demás:**																	
2907.29.10.00	- - - Fenoles-alcoholes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2907.29.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.08	**DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES**																	
2908.10	**- Derivados solamente halogenados y sus sales:**																	
2908.11.00.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2908.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2908.90	**- Los demás:**																	
2908.91.00.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2908.92.00.00	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2908.99	**- - Los demás:**																	

2908.99.10.00	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2908.99.9	**- - - Otros:**																	
2908.99.91.00	- - - - Ácido pícrico (trinitrofenol) (CAS 88-89-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2908.99.99.00	- - - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	IV. ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.09	**ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS NITRADOS O NITROSADOS**																	
2909.10	**- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:**																	
2909.11.00.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.20.00.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2909.30	**- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:**																	
2909.30.10.00	- - Éteres de octabromodifenilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.30.20.00	- - Éteres de pentabromodifenilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.40	**- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:**																	
2909.41.00.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.43.00.00	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.44	**- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol:**																	
2909.44.10.00	- - - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.44.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.50.00.00	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2909.60.00.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

29.1	**EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**																	
2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2910.40.00.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2910.50.00.00	- Endrina (ISO) (CAS 72-20-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2910.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2911.00.00.00	**ACETALES Y HEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO																	
29.12	**ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO**																	
2912.10	**- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:**																	
2912.11.00.00	- - Metanal (formaldehído)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.12.00.00	- - Etanal (acetaldehído)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.19	**- - Los demás:**																	

2912.19.10.00	- - - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.20	**- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:**																	
2912.21.00.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.40	**- Aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:**																	
2912.41.00.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.42.00.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.49	**- - Los demás:**																	
2912.49.10.00	- - - Aldehídos-alcoholes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.49.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2912.60.00.00	- Paraformaldehído	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2913.00.00.00	**DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA																	
29.14	**CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**																	

2914.10	**- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:**																	
2914.11.00.00	- - Acetona	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.12.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.13.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.20	**- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:**																	
2914.22.00.00	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.23.00.00	- - Iononas y metiliononas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.29	**- - Las demás:**																	
2914.29.10.00	- - - Alcanfor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.29.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.30	**- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:**																	
2914.31.00.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.40.00.00	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.50.00.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.60	**- Quinonas:**																	
2914.61.00.00	- - Antraquinona	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.62.00.00	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI)) (CAS 303-98-0)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.69.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2914.70	**- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:**																	
2914.71.00.00	- - Clordecona (ISO) (CAS 143-50-0)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2914.79.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	
29.15	**ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**																	
2915.10	**- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:**																	
2915.11.00.00	- - Ácido fórmico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.12.00.00	- - Sales del ácido fórmico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.13.00.00	- - Ésteres del ácido fórmico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.20	**- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:**																	
2915.21.00.00	- - Ácido acético	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.24.00.00	- - Anhídrido acético	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.29	**- - Las demás:**																	
2915.29.10.00	- - - Acetato de sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.29.20.00	- - - Acetatos de cobalto	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2915.29.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.30	**- Esteres del ácido acético:**																	
2915.31.00.00	- - Acetato de etilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.32.00.00	- - Acetato de vinilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.33.00.00	- - Acetato de n-butilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.36.00.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.39	**- - Los demás:**																	
2915.39.10.00	- - - Acetato de isobutilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.39.20.00	- - - Acetato de 2-etoxietilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.39.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.40.00.00	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.50.00.00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.60.00.00	- Ácidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.70.00.00	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2915.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.16	**ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**																	

2916.10	**- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**																	
2916.11.00.00	- - Ácido acrílico y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.12.00.00	- - Ésteres del ácido acrílico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.13.00.00	- - Ácido metacrílico y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.14.00.00	- - Ésteres del ácido metacrílico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.15.00.00	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.16.00.00	- - Binapacril (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.20.00.00	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.30	**- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**																	
2916.31.00.00	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.32.00.00	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.34.00.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.39	**- - Los demás:**																	
2916.39.10.00	- - - Ésteres del ácido fenilacético	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2916.39.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

29.17	**ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**																	
2917.10	**- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**																	
2917.11.00.00	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.12	**- - Acido adípico, sus sales y sus ésteres:**																	
2917.12.10.00	- - - Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.12.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.13.00.00	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.14.00.00	- - Anhídrido maleico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.20.00.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.30	**- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**																	
2917.32	**- - Ortoftalatos de dioctilo (DOP):**																	
2917.32.10.00	- - - Con grado de pureza superior o igual a 99 %	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2917.32.90.00	- - - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.33.00.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.34	**- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico:**																	
2917.34.10.00	- - - Ortoftalatos de dibutilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.34.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.35.00.00	- - Anhídrido ftálico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.36.00.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.37.00.00	- - Tereftalato de dimetilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2917.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.18	**ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**																	
2918.10	**- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**																	
2918.11.00.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.12.00.00	- - Ácido tartárico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.13.00.00	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.14.00.00	- - Ácido cítrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.15.00.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2918.16.00.00	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.17.00.00	- - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico) (CAS 76-93-7)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.18.00.00	- - Clorobencilato (ISO) (CAS 510-15-6)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.20	**- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:**																	
2918.21.00.00	- - Ácido salicílico y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.22.00.00	- - Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.23.00.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.30.00.00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.90	**- Los demás:**																	
2918.91.00.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2918.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	VIII. ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS																	

29.19	**ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**																	
2919.10.00.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2919.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.2	**ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**																	
2920.10	**- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:**																	
2920.11	**- - Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión):**																	
2920.11.10.00	- - - Paratión (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.11.20.00	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.20	**- Esteres de fosfitos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:**																	
2920.21.00.00	- - Fosfito de dimetilo (CAS 868-85-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2920.22.00.00	- - Fosfito de dietilo (CAS 762-04-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.23.00.00	- - Fosfito de trimetilo (CAS 121-45-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.24.00.00	- - Fosfito de trietilo (CAS 122-52-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.30.00.00	- Endosulfán (ISO) (CAS 115-29-7)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2920.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS																	
29.21	**COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMINA**																	
2921.10	**- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2921.11.00.00	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.12.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dimetilamina) (CAS 4584-46-7)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.13.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dietilamina) (CAS 869-24-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.14.00.00	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-diisopropilamina) (CAS 4261-68-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.19	**- - Los demás:**																	

2921.19.10.00	- - - Dietilamina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.19.2	**- - - Etilaminas, sus sales y sus derivados, distintos de los comprendidos en el inciso 2921.19.10.00:**																	
2921.19.21.00	- - - - bis(2-cloroetil) etilamina (mostaza de nitrógeno HN1) (CAS 538-07-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.19.22.00	- - - - bis(2-cloroetil) metilamina (mostaza de nitrógeno HN2) (CAS 51-75-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.19.23.00	- - - - tris(2-cloroetil) amina (mostaza de nitrógeno HN3) (CAS 555-77-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.19.24.00	- - - - Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.19.29.00	- - - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.20	**- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2921.21.00.00	- - Etilendiamina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.22.00.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.30.00.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.40	**- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2921.41.00.00	- - Anilina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2921.42.00.00	- - Derivados de la anilina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.43	**- -Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2921.43.10.00	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.43.20.00	- - - Toluidina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.43.30.00	- - - Clorometilanilina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.43.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.44.00.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.45.00.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.46.00.00	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.50	**- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2921.51.00.00	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2921.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.22	**COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS**																	

2922.10	**- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:**																	
2922.11.00.00	- - Monoetanolamina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.12.00.00	- - Dietanolamina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.14.00.00	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.15.00.00	- - Trietanolamina (CAS 102-71-6)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.16.00.00	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio (CAS 70225-14-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.17	**- - Metildietanolamina y etildietanolamina:**																	
2922.17.10.00	- - - Metildietanolamina (CAS 105-59-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.17.20.00	- - - Etildietanolamina (CAS 139-87-7)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.18.00.00	- - 2-(N,N-Diisopropilamino) etanol (CAS 109-56-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.19	**- - Los demás:**																	
2922.19.1	**— N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropil)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes:**																	
2922.19.11.00	- - - - N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sus sales protonadas correspondientes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.19.12.00	- - - - N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.19.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.19.40.00	- - - Sales de trietanolamina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2922.20	**- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:**																	
2922.21.00.00	- - Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.29	**- - Los demás:**																	
2922.29.10.00	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.29.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.30	**- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:**																	
2922.31.00.00	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.40	**- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:**																	
2922.41.00.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.42.00.00	- - Ácido glutámico y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.43.00.00	- - Ácido antranílico y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.44.00.00	- - Tilidina (DCI) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2922.50.00.00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

29.23	**SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA**																	
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2923.30.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio (CAS 56773-42-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2923.40.00.00	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio (CAS 251099-16-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2923.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.24	**COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ACIDO CARBÓNICO**																	
2924.10	**- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2924.11.00.00	- - Meprobamato (DCI)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.12	**- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO):**																	
2924.12.10.00	- - - Fluoroacetamida (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.12.20.00	- - - Fosfamidón (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.12.30.00	- - - Monocrotofós (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2924.20	**- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2924.21.00.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.23.00.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.24.00.00	- - Etinamato (DCI)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.25.00.00	- - Alaclor (ISO) (CAS 15972-60-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2924.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.25	**COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA**																	
2925.10	**- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2925.11.00.00	- - Sacarina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2925.12.00.00	- - Glutetimida (DCI)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2925.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2952.20	**- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2925.21.00.00	- - Clordimeformo (ISO)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2925.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.26	**COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO**																	
2926.10.00.00	- Acrilonitrilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2926.20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2926.30.00.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino-4,4- difenilbutano)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2926.40.00.00	- alfa-Fenilacetoacetonitrilo (CAS 4468-48-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2926.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2927.00.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2928.00.00.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.29	**COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS**																	
2929.10.00.00	- Isocianatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2929.90	**- Los demás:**																	
2929.90.10.00	- - Dihaluros N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2929.90.20.00	- - N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2929.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	X. COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS																	
29.30	**TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS**																	
2930.20.00.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.30.00.00	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.40.00.00	- Metionina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.60.00.00	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol (CAS 100-38-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2930.70.00.00	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)) (CAS 111-48-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.80	**- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofos (ISO):**																	
2930.80.10.00	- - Aldicarb (ISO) (CAS 116-06-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.80.20.00	- - Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.80.30.00	- - Metamidofos (ISO) (CAS 10265-92-6)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90	**- Los demás:**																	
2930.90.20.00	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.3	**- - Sulfuros de 2-cloroetilo:**																	
2930.90.31.00	- - - Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.32.00	- - - Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.33.00	- - - bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.34.00	- - - 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.35.00	- - - 1,3-bis (2-cloroetiltio) n-propano (CAS 63905-10-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.36.00	- - - 1,4-bis (2-cloroetiltio) n-butano (CAS 142868-93-7)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.37.00	- - - 1,5-bis (2-cloroetiltio) n-pentano (CAS 142868-94-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.38.00	- - - bis (2-cloroetiltiometil) éter (CAS 63918-90-1) y bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.39.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2930.90.4	**- - S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil,etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de O-alquilo (H ó inferior o igual a C10, incluido el ciclo -alquilo) y sus sales alquilatadas o protonadas correspondientes:**																	
2930.90.41.00	- - - VX (S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo) (CAS 50782-69-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.49.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.9	**- - Otros:**																	
2930.90.91.00	- - - Amitón (Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil) (CAS 78-53-5) y sus sales alquilatadas o protonadas correspondientes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.92.00	- - - N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.94.00	- - - Fonofos (Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo) (CAS 944-22-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2930.90.99.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.31	**LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS**																	
2931.10	**- Tetrametilplomo y tetraetilplomo:**																	
2931.10.10.00	- - Tetrametilplomo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.10.20.00	- - Tetraetilplomo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.20	**- Compuestos del tributilestaño:**																	
2931.20.10.00	- - Tributilestanato (CAS 688-73-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.20.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2931.30	**- Los demás derivados órgano-fosforados:**																	
2931.31.00.00	- - Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.32.00.00	- - Propilfosfonato de dimetilo (CAS 18755-43-6)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.33.00.00	- - Etilfosfonato de dietilo (CAS 78-38-6)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.34.00.00	- - 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio (CAS 84962-98-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.35.00.00	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano (CAS 68957-94-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.36.00.00	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo (CAS 41203-81-0)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.37.00.00	- - Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo] (CAS 42595-45-9)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.38.00.00	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1) (CAS 84402-58-4)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39	**- - Los demás:**																	
2931.39.1	**- - - Alquil (metil, etil, propil (noemal o isoporpil)) fosfonofluoridatos o fosfonocloridato de O-alquilo (inferior o igual a C10, incluido el cocloalquilo):**																	
2931.39.11.00	- - - - Sarín (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo) (CAS107-44-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.12.00	- - - - Somán (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolio) (CAS 96-64-0)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2931.39.13.00	- - - - Cloro Somán (Metilfofonocloridato de O-iso-propilo) (CAS 1445-76-7)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.14.00	- - - - Cloro Somán (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo) (CAS 7040-57-5)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.2	**- - - N,N-dialquil (metil,etil, proponil (normal o isoprpil)) fosforamidocianidatos de O-alquilo (inferior o igual a C10, incluido el cicloalqilo):**																	
2931.39.21.00	- - - - Tabún (N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo) (CAS 77-81-6)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.29.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.3	**- - - Fosfonidifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)):**																	
2931.39.31.00	- - - - DF (Metilfosfonildifluoruro) (CAS 676-99-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.39.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.4	**- - - O-2 dialquil (metil, etil, propil (normalo isopropil))aminoetilalquil (metil, etil,propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alquilo (H ó inferior o igual a C10, incluido el cicloalquilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes:**																	
2931.39.41.00	- - - - QL (O-2 diisopropilaminoetilfosfonito de O-etilo) (CAS 57856-11-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.49.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2931.39.5	**- - - Sustancias químicas diferentes a las de los incisos 2931.39.1, 2931.39.2, 2931.3 y 2931.39.4, que contengan un átomo de fósforo al que está enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono:**																	
2931.39.51.00	- - - - Dicloruro de metilfosfonilo (CAS 676-97-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.59.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.39.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.90	**- Los demás:**																	
2931.90.10.00	- - Alquilos de plomo, distintos de los mencionados en los incisos arancelarios 2931.10.10.00 ó 2931.10.20.00	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.90.4	**- - 2-Clorovinilarsinas y sus derivados:**																	
2931.90.41.00	- - - Lewisita 1 (2-clorovinildicloroarsina) (CAS 541-25-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.90.42.00	- - - Lewisita 2 (bis(2-clorovinil) cloroarsina) (CAS 40334-69-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.90.43.00	- - - Lewisita 3 (Tris(2-clorovinil)arsina) (CAS 40334-70-1)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.90.49.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2931.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.32	**COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE**																	
2932.10	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:**																	
2932.11.00.00	- - Tetrahidrofurano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2932.12.00.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.13.00.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.14.00.00	- - Sucralosa (CAS 56038-13-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.20	**- Lactonas:**																	
2932.20.10.00	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.20.90.00	- - Las demás lactonas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.90	**- Los demás:**																	
2932.91.00.00	- - Isosafrol	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.92.00.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.93.00.00	- - Piperonal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.94.00.00	- - Safrol	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.95.00.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2932.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.33	**COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE**																	
2933.10	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:**																	
2933.11.00.00	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.20	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:**																	
2933.21.00.00	- - Hidantoína y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2933.30	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:**																	
2933.31.00.00	- - Piridina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.32.00.00	- - Piperidina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.33.00.00	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.39	**- - Los demás:**																	
2933.39.10.00	- - - 3-Quinuclidinol (CAS 1619-34-7)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.39.20.00	- - - BZ (Benzilato de 3-quinuclidinilo) (CAS 6581-06-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.39.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.40	**- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:**																	
2933.41.00.00	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.50	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:**																	

2933.52.00.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.53.00.00	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.54.00.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.55.00.00	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.60	**- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:**																	
2933.61.00.00	- - Melamina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.69.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.70	**- Lactamas:**																	
2933.71.00.00	- - 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.72.00.00	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.79.00.00	- - Las demás lactamas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.90	**- Los demás:**																	

2933.91.00.00	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.92.00.00	- - Azinfos-metil (ISO) (CAS 86-50-0)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2933.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.34	**ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; LOS DEMÁS COMPUESTOS HETEROCICLICOS**																	
2934.10.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.20.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.30.00.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.90	**- Los demás:**																	

2934.91.00.00	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2934.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.35	**SULFONAMIDAS**																	
2935.10.00.00	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 31506-32-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2935.20.00.00	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida (CAS 4151-50-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2935.30.00.00	- N-Etil-N-(2-hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida (CAS 1691-99-2)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2935.40.00.00	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 24448-09-7)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2935.50.00.00	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2935.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	XI PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS																	
29.36	**PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE**																	

2936.20	**- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:**																	
2936.21	**- - Vitaminas A y sus derivados:**																	
2936.21.10.00	- - - Palmitato de retinilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.21.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.22.00.00	- - Vitamina B1 y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.23.00.00	- - Vitamina B2 y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.24.00.00	- - Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B5) y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.25.00.00	- - Vitamina B6 y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.26.00.00	- - Vitamina B12 y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.27.00.00	- - Vitamina C y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.28.00.00	- - Vitamina E y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.29.00.00	- - Las demás vitaminas y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.90	**- Los demás, incluidos los concentrados naturales:**																	
2936.90.10.00	- - Provitaminas sin mezclar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2936.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.37	**HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS Y ANALOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS**																	

2937.10	**- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:**																	
2937.11.00.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.12.00.00	- - Insulina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.20	**- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:**																	
2937.21.00.00	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.22.00.00	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.23.00.00	- - Estrógenos y progestógenos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.50.00.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.90	**- Los demás:**																	
2937.90.1	**-- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:**																	
2937.90.11.00	- - - Epinefrina (adrenalina)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.90.19.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.90.20.00	- - Derivados de los aminoácidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2937.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS																	

29.38	**HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS**																	
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2938.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.39	**ALCALOIDES NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS**																	
2939.10	**- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2939.11.00.00	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.20	**- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2939.20.10.00	- - Quinina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.20.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.30.00.00	- Cafeína y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.40	**- Efedrinas y sus sales:**																	
2939.41.00.00	- - Efedrina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.42.00.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.43.00.00	- - Catina (DCI) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

2939.44.00.00	- - Norefedrina y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.50	**- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2939.51.00.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.60	**- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:**																	
2939.61.00.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.62.00.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.63.00.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.69.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.70	**- Los demás, de origen vegetal:**																	
2939.71.00.00	- - Cocaína (CAS 50-36-2), ecgonina (CAS 481-37-8), levometanfetamina (CAS 33817-09-3), metanfetamina (DCI) (CAS 537-46-2), racemato de metanfetamina (CAS 300-62-9); sales, ésteres y demás derivados de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.79.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2939.80.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS																	

2940.00.00.00	**AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 o 29.39**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.41	**ANTIBIÓTICOS**																	
2941.10.00.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.20.00.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.30.00.00	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.40.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.50.00.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2941.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2942.00.00.00	**LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

30.01	**GLANDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**																	
3001.20.00.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3001.90	**- Las demás:**																	
3001.90.10.00	- - Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3001.90.20.00	- - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3001.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

30.02	**SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS, INCLUSO MODIFICADOS U OBTENIDOS POR PROCESOS BIOTECNOLÓGICOS; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES**																	
3002.10	**- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos:**																	
3002.11.00.00	- - Kit para el diagnóstico de la malaria (paludismo)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.12	**- - Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre:.**																	
3002.12.10.00	- - - Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.12.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.13.00.00	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3002.14.00.00	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.15.00.00	- - Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.20.00.00	- Vacunas para uso en medicina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.30.00.00	- Vacunas para uso en veterinaria	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.90	**- Los demás:**																	
3002.90.10.00	- - Saxitoxina (CAS 35523-89-8)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.90.20.00	- - Ricina (CAS 9009-86-3)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3002.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30.03	**MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
3003.10	**- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:**																	
3003.10.10.00	- - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.10.20.00	- - Para uso veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.20	**- Los demás, que contengan antibióticos:**																	
3003.20.10.00	- - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3003.20.20.00	- - Para uso veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.30	**- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:**																	
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.39	**- - Los demás:**																	
3003.39.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.39.20.00	- - - Para uso veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.40	**+ + SUPRIMIDA + +**																	
3003.41	**- - Que contengan efedrina o sus sales:**																	
3003.41.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.41.20.00	- - - Para uso veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.42	**- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales:**																	
3003.42.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.42.20.00	- - - Para uso veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.43	**- - Que contengan norefedrina o sus sales:**																	
3003.43.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.43.20.00	- - - Para uso veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.49	**- - Los demás:**																	
3003.49.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.49.20.00	- - - Para uso veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.90	**- Los demás:**																	
3003.90.1	**- - Que contengan sulfamidas:**																	
3003.90.11.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.90.12.00	- - - Para uso veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3003.90.2	**- - Que contengan heterósidos:**																	
3003.90.21.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.90.22.00	- - - Para uso veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.90.9	**- - Otros:**																	
3003.90.91.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3003.90.92.00	- - - Para uso veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30.04	**MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VIA TRANSDERMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
3004.10	**- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:**																	
3004.10.10.00	- - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.10.20.00	- - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.20	**- Los demás que contengan antibióticos:**																	
3004.20.10.00	- - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.20.20.00	- - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.30	**- Los demás, que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37:**																	
3004.31.00.00	- - Que contengan insulina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3004.32	**- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:**																	
3004.32.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.32.20.00	- - - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.39	**- - Los demás:**																	
3004.39.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.39.20.00	- - - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.40	**+ + SUPRIMIDA+ +**																	
3004.41	**- - Que contengan efedrina o sus sales:**																	
3004.41.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.41.20.00	- - - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.42	**- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales:**																	
3004.42.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.42.20.00	- - - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.43	**- - Que contengan norefedrina o sus sales:**																	
3004.43.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.43.20.00	- - - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.49	**- - Los demás:**																	
3004.49.10.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.49.20.00	- - - Para uso veterinario	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.50	**- Los demás que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:**																	
3004.50.10.00	- - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.50.20.00	- - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.60.00.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de la subpartida del presente Capítulo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3004.90	**- Los demás:**																	
3004.90.1	**- - Que contengan sulfamidas:**																	
3004.90.11.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.90.12.00	- - - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.90.2	**- - Que contengan heterósidos:**																	
3004.90.21.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.90.22.00	- - - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.90.9	**- - Otros:**																	
3004.90.91.00	- - - Para uso humano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3004.90.92.00	- - - Para uso veterinario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30.05	**GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS**																	
3005.10.00.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3005.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
30.06	**PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO**																	

3006.10.00.00	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.30	**- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:**																	
3006.30.10.00	- - Preparaciones opacificantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.30.20.00	- - Reactivos de diagnóstico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.40.00.00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3006.90	**- Los demás:**																	
3006.91.00.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3006.92.00.00	- - Desechos farmacéuticos	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3101.00.00.00	**ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.02	**ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS**																	
3102.10.00.00	- Urea, incluso en disolución acuosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.20	**- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:**																	
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.50.00.00	- Nitrato de sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3102.90	**- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:**																	
3102.90.10.00	- - Cianamida cálcica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3102.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.03	**ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS**																	
3103.10	**- Superfosfatos:**																	
3103.11.00.00	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3103.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3103.90	**- Los demás:**																	
3103.90.10.00	- - Escorias de desfosforación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3103.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.04	**ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS**																	
3104.20.00.00	- Cloruro de potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3104.30.00.00	- Sulfato de potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3104.90	**- Los demás:**																	
3104.90.10.00	- - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3104.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.05	**ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg**																	

3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.50	**- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:**																	
3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3105.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.01	**EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS**																	
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3201.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

32.02	**PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO**																	
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3202.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3203.00.00.00	**MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.04	**MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA**																	

3204.10	**- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:**																	
3204.11.00.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.12.00.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.13.00.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.14.00.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.15.00.00	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.16.00.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.17.00.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.19.00.00	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.20.00.00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3204.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3205.00.00.00	**LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.06	**LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 ó 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUIMICA DEFINIDA**																	
3206.10	**- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:**																	
3206.11.00.00	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.40	**- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:**																	
3206.41.00.00	- - Ultramar y sus preparaciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.42.00.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.49	**- - Las demás:**																	
3206.49.10.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.49.20.00	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3206.49.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3206.50.00.00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.07	**PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS**																	
3207.10.00.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3207.20.00.00	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3207.40.00.00	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.08	**PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO**																	
3208.10	**- A base de poliésteres:**																	

3208.10.10.00	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.10.20.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.10.30.00	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.10.40.00	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3208.10.50.00	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.10.90.00	- - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.20	**- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:**																	
3208.20.10.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.20.20.00	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.20.30.00	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3208.20.40.00	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.20.90.00	- - Otros:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3208.90	**- Los demás:**																	
3208.90.10.00	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.90.20.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.90.30.00	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.90.40.00	- - Barniz o pintura sanitarios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3208.90.50.00	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3208.90.9	**- - Otros:**																	
3208.90.91.00	- - - Otras pinturas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

3208.90.92.00	- - - Otros barnices	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
32.09	**PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO**																	
3209.10	**- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:**																	
3209.10.10.00	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3209.10.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3209.90	**- Los demás:**																	
3209.90.10.00	- - Las demás pinturas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3209.90.20.00	- - Los demás barnices	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
32.1	**LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO**																	
3210.00.10.00	- Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3210.00.90.00	- Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3211.00.00.00	**SECATIVOS PREPARADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.12	**PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	

3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3212.90	**- Los demás:**																	
3212.90.10.00	- - Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3212.90.20.00	- - Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3212.90.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.13	**COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES**																	
3213.10.00.00	- Colores en surtidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3213.90.00.00	- Los demás:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.14	**MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA**																	
3214.10	**- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:**																	
3214.10.1	**- - Masilla, cementos de resina y demás mástiques:**																	
3214.10.11.00	- - - A base de polímeros acrílicos o de poliésteres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3214.10.19.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3214.10.20.00	- - Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3214.90.00.00	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.15	**TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DE DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS**																	
3215.10	**- Tintas de imprimir:**																	
3215.11	**- - Negras:**																	
3215.11.10.00	- - - Para rotativas de offset	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.11.20.00	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.11.30.00	- - - Para impresión serigráfica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.11.40.00	- - - Cartuchos de tinta, para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.11.50.00	- - - Tinta sólida para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.11.90.00	- - - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.19	**- - Las demás:**																	
3215.19.10.00	- - - Para rotativas de offset	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.19.20.00	- - - Para corrección de negativos en las artes gráficas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.19.30.00	- - - Para impresión serigráfica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.19.40.00	- - - Cartuchos de tinta, para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.19.50.00	- - - Tinta sólida para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.19.90.00	- - - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3215.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

33.01	**ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES**																	
3301.10	**- Aceites esenciales de agrios (cítricos):**																	
3301.12.00.00	- - De naranja	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.13.00.00	- - De limón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.19	**- - Los demás:**																	
3301.19.10.00	- - - De bergamota	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.19.20.00	- - - De lima	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.20	**- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):**																	
3301.24.00.00	- - De menta piperita (Mentha piperita)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.25.00.00	- - De las demás mentas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.29	**- - Los demás:**																	
3301.29.10.00	- - - De geranio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3301.29.20.00	- - - De jazmin	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.29.30.00	- - - De lavanda (espliego) o de lavandin	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.29.40.00	- - - De espicanardo ("vetiver")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.29.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.30.00.00	- Resinoides	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3301.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
33.02	**MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS**																	
3302.10	**- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:**																	
3302.10.10.00	- - Para las industrias alimentarias	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3302.10.20.00	- - Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3302.90	**- Las demás:**																	
3302.90.10.00	- - Para la industria del tabaco	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3302.90.20.00	- - Para la industria de preparaciones de higiene bucal o dental	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3302.90.90.00	- - Otras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3303.00.00.00	**PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

33.04	**PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS**																	
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3304.90	**- Las demás:**																	
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3304.99.00.00	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
33.05	**PREPARACIONES CAPILARES**																	
3305.10.00.00	- Champúes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3305.90.00.00	- Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
33.06	**PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
3306.10.00.00	- Dentífricos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3306.90.00.00	- Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
33.07	**PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES**																	
3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3307.40	**- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:**																	
3307.41.00.00	- - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3307.49.00.00	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3307.90	**- Los demás:**																	
3307.90.10.00	- - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3307.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
34.01	**JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LIQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES**																	
3401.10	**- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:**																	
3401.11	**- - De tocador (incluso los medicinales):**																	
3401.11.1	**- - - Jabón:**																	
3401.11.11.00	- - - - Medicinal, excepto el desinfectante	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3401.11.19.00	- - - - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3401.11.20.00	- - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, usados como jabón	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3401.11.30.00	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3401.19.00.00	- - Los demás:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3401.20	**- Jabón en otras formas:**																	
3401.20.10.00	- - Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3401.20.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
34.02	**AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01**																	
3402.10	**- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:**																	
3402.11	**- - Aniónicos:**																	
3402.11.10.00	- - - Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.11.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.12.00.00	- - Catiónicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.13.00.00	- - No iónicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3402.20.00.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3402.90	**- Las demás:**																	
3402.90.1	**- - Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las de limpieza:**																	
3402.90.11.00	- - - A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.90.19.00	- - - Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3402.90.20.00	- - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
34.03	**PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO UNA PROPORCION DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO**																	
3403.10	**- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:**																	

3403.11.00.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3403.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3403.90	**- Las demás:**																	
3403.91	**- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:**																	
3403.91.10.00	- - - Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3403.91.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3403.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
34.04	**CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS**																	
3404.20.00.00	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3404.90	**- Las demás:**																	
3404.90.10.00	- - De lignito modificado químicamente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3404.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
34.05	**BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS DE FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04**																	

3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3405.90	**- Las demás:**																	
3405.90.10.00	- - Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3405.90.20.00	- - Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3405.90.90.00	- - Otras:	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3406.00.00.00	**VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3407.00.00.00	**PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

35.01	**CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEÍNA**																	
3501.10.00.00	- Caseína	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3501.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35.02	**ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.**																	
3502.10	**- Ovoalbúmina:**																	
3502.11.00.00	- - Seca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3502.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3502.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35.03	**GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01**																	
3503.00.10.00	- Gelatinas y sus derivados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3503.00.90.00	- Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3504.00.00.00	**PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35.05	**DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS**																	
3505.10	**- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:**																	
3505.10.10.00	- - Dextrina	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3505.10.20.00	- - Almidón pregelatinizado o esterificado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3505.10.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3505.20.00.00	- Colas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35.06	**COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg**																	

3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3506.90	**- Los demás:**																	
3506.91	**- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho:**																	
3506.91.10.00	- - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 °C y 240 °C	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3506.91.20.00	- - - Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno–butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75 °C.	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3506.91.30.00	- - - Adhesivos transparentes en película sin soporte y adhesivos líquidos transparentes endurecibles, de los tipos utilizados en la fabricación de dispositivos de visualización de pantalla plana o paneles de pantalla táctil	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3506.91.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3506.99.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
35.07	**ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**																	
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3507.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3601.00.00.00	**PÓLVORA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

36.02	**EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA**																	
3602.00.10.00	- A base de nitrato de amonio	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3602.00.90.00	- Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
36.03	**MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS**																	
3603.00.10.00	- Mechas de seguridad	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3603.00.20.00	- Cordones detonantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3603.00.30.00	- Cebos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3603.00.40.00	- Cápsulas fulminantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3603.00.50.00	- Inflamadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3603.00.60.00	- Detonadores eléctricos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
36.04	**ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA**																	
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3604.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3605.00.00.00	**FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
36.06	**FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO**																	

3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3606.90	**- Los demás:**																	
3606.90.10.00	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3606.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
37.01	**PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTOR REVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES**																	
3701.10.00.00	- Para rayos X	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3701.20.00.00	- Películas autorrevelables	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3701.30	**- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:**																	
3701.30.10.00	- - Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3701.30.90.00	- - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3701.90	**- Las demás:**																	
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3701.99.00.00	- - Las demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

37.02	**PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR**																	
3702.10.00.00	- Para rayos X	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.30	**- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:**																	
3702.31	**- - Para fotografía en colores (policroma):**																	
3702.31.10.00	- - - Películas autorrevelables	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.31.90.00	- - - Otras:	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.32	**- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:**																	
3702.32.10.00	- - - Películas autorrevelables	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.32.90.00	- - - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.39	**- - Las demás:**																	
3702.39.10.00	- - - Películas autorrevelables	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.39.90.00	- - - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.40	**- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:**																	
3702.41	**- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):**																	
3702.41.10.00	- - - Películas autorrevelables	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.41.90.00	- - - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3702.42	**- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores:**																	
3702.42.10.00	- - - Películas autorrevelables	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.42.90.00	- - - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.43	**- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m:**																	
3702.43.10.00	- - - Películas autorrevelables	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.43.90.00	- - - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.44	**- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:**																	
3702.44.10.00	- - - Películas autorrevelables	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.44.90.00	- - - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.50	**- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):**																	
3702.52	**- - De anchura inferior o igual a 16 mm:**																	
3702.52.10.00	- - - De longitud inferior o igual a 14 m	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.52.20.00	- - - De longitud superior a 14 m	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.53.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.54.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.55.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.56.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.90	**- Las demás:**																	

3702.96.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.97.00.00	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3702.98.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
37.03	**PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR**																	
3703.10.00.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3703.90	**- Los demás:**																	
3703.90.10.00	- - Papel heliográfico para imágenes monocromas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3703.90.90.00	- - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3704.00.00.00	**PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3705.00.00.00	**PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES)**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

37.06	**PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE**																	
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3706.90.00.00	- Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
37.07	**PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO**																	
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3707.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.01	**GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS**																	
3801.10.00.00	- Grafito artificial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3801.20.00.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3801.30.00.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3801.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.02	**CARBÓN ACTIVADO; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO**																	
3802.10.00.00	- Carbón activado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3802.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3803.00.00.00	**"TALL OÍL", INCLUSO REFINADO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3804.00.00.00	**LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OÍL" DE LA PARTIDA 38.03**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

38.05	**ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL**																	
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3805.90	**- Los demás:**																	
3805.90.10.00	- - Aceite de pino	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3805.90.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.06	**COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS**																	
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3806.30.00.00	- Gomas éster	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3806.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3807.00.00.00	**ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.08	**INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS**																	
3808.50	**+ + SUPRIMIDA ++**																	
3808.52.00.00	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59	**- - Los demás:**																	
3808.59.1	**- - - Insecticidas:**																	
3808.59.11.00	- - - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3808.59.12.00	- - - - Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.13.00	- - - - Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.14.00	- - - - Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfamidón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.15.00	- - - - A base de metamidofos o metil paratión	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.16.00	- - - - 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO))	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.19.00	- - - - Los demás:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.2	**- - - Fungicidas:**																	
3808.59.21.00	- - - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.22.00	- - - - Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.23.00	- - - - Que contenga captafol	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.29.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.3	**— Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:**																	
3808.59.31.00	- - - - Que contengan dinoseb (ISO)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.32.00	- - - - Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 -triclorofenoxiacético)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.39.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3808.59.40.00	- - - Desinfectantes	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
3808.59.5	**- - - Raticidas y demás antirroedores:**																	
3808.59.51.00	- - - - Que contengan fluoroacetamida	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.59.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.9	**- - - Los demás:**																	
3808.59.92.00	- - - - Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.93.00	- - - - Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.59.99.00	- - - - Los demás:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.60	**- Productos mencionados en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo:**																	
3808.61.00.00	- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.62.00.00	- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.69.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.90	**- Los demás:**																	
3808.91	**- - Insecticidas:**																	
3808.91.10.00	- - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.91.20.00	- - - Que contengan endrin	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.91.3	**- - - Que contengan metilbromuro:**																	

3808.91.31.00	- - - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.91.39.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.91.40.00	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso arancelario 3808.91.31.00	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.91.50.00	- - - Mirex o declordano	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.91.90.00	- - - Otros:	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.92	**- - Fungicidas:**																	
3808.92.10.00	- - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.92.90.00	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.93.00.00	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.94	**- - Desinfectantes:**																	
3808.94.10.00	- - - A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3808.94.90.00	- - - Otros:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3808.99	**- - Los demás:**																	
3808.99.10.00	- - - Raticidas y demás antiroedores	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.99.2	**- - - Que contengan metilbromuro:**																	
3808.99.21.00	- - - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.99.29.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3808.99.30.00	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso arancelario 3808.99.21.00	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3808.99.90.00	- - - Otros:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.09	**APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
3809.10.00.00	- A base de materias amiláceas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3809.90	**- Los demás:**																	
3809.91.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3809.92.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3809.93.00.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

38.1	**PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA**																	
3810.10.00.00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3810.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.11	**PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES**																	
3811.10	**- Preparaciones antidetonantes:**																	
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3811.19.00.00	- - Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3811.20	**- Aditivos para aceites lubricantes:**																	

3811.21	**- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:**																	
3811.21.10.00	- - - Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 40 %	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3811.21.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3811.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3811.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.12	**ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO**																	
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3812.30	**- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:**																	
3812.31.00.00	- - Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína (TMQ)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3812.39	**- - Los demás:**																	
3812.39.10.00	- - - Para caucho	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3812.39.2	**- - - Para plástico:**																	
3812.39.21.00	- - - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3812.39.29.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3813.00.00.00	**PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.14	**DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES**																	
3814.00.10.00	- Disolventes y diluyentes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3814.00.90.00	- Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.15	**INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
3815.10	**- Catalizadores sobre soporte:**																	
3815.11.00.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3815.12.00.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3815.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3815.90	**- Los demás:**																	
3815.90.10.00	- - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3815.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3816.00.00.00	**CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

38.17	**MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02**																	
3817.00.10.00	- Mezclas de alquilbencenos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3817.00.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3818.00.00.00	**ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3819.00.00.00	**LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES**	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3820.00.00.00	**PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.21	**MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO O MANTENIMIENTO DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS VIRUS Y ORGANISMOS SIMILARES) O DE CELULAS VEGETALES, HUMANAS O ANIMALES**																	

3821.00.10.00	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3821.00.20.00	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3822.00.00.00	**REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
38.23	**ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES**																	
3823.10	**- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:**																	
3823.11.00.00	- - Ácido esteárico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3823.12.00.00	- - Ácido oleico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3823.13.00.00	- - Ácidos grasos del "tall oil"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3823.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3823.70.00.00	- Alcoholes grasos industriales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

38.24	**PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
3824.10	**- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:**																	
3824.10.10.00	- - A base de productos resinosos naturales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.10.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.70	**- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:**																	
3824.71.00.00	--Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3824.72.00.00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.73.00.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.74.00.00	--Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.75.00.00	- - Que contengan tetracloruro de carbono	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.76.00.00	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.77.00.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.78.00.00	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.79.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.80	**- Productos mencionados en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo:**																	
3824.81.00.00	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.82.00.00	- - Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.83.00.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3824.84.00.00	- - Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.85.00.00	- - Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.86.00.00	- - Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.87.00.00	- - Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.88.00.00	- - Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.90	**- Los demás:**																	
3824.91.00.00	- - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis((5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.99	**- - Los demás:**																	
3824.99.10.00	- - - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3824.99.20.00	- - - Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.99.30.00	- - - Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.99.40.00	- - - Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico en el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.99.5	**- - - Mezclas de ácidos alquilarilsulfónicos y sus derivados, insolubles en agua:**																	
3824.99.51.00	- - - - De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.99.59.00	- - - - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.99.60.00	- - - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.99.70.00	- - - Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.99.80.00	- - - Artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.99.9	**- - - Otros:**																	
3824.99.91.00	- - - - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3824.99.92.00	- - - - A base de complejo de manganeso etilenbisditiocarbamato con el ión cinc, con una concentración superior o igual a 85 %	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3824.99.99.00	- - - - Los demás:	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
38.25	**PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPITULO**																	
3825.10.00.00	- Desechos municipales	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3825.20.00.00	- Lodos de depuración	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3825.30.00.00	- Desechos clínicos	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
3825.40	**- Desechos de disolventes orgánicos:**																	
3825.41.00.00	- - Halogenados	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3825.49.00.00	- - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
3825.50.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
3825.60	**- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:**																	
3825.61.00.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
3825.69.00.00	- - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
3825.90.00.00	- Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3826.00.00.00	**BIODIÉSEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE ESTOS ACEITES**	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	I. FORMAS PRIMARIAS																	
39.01	**POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3901.10.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3901.20.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3901.30.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3901.40.00.00	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3901.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.02	**POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3902.10.00.00	- Polipropileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3902.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.03	**POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3903.10	**- Poliestireno:**																	
3903.11.00.00	- - Expandible	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3903.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3903.30.00.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3903.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.04	**POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS**																	

3904.10.00.00	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.20	**- Los demás poli(cloruro de vinilo):**																	
3904.21	**- - Sin plastificar:**																	
3904.21.10.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.21.20.00	- - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.21.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.22	**- - Plastificados:**																	
3904.22.10.00	- - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de poli(cloruro de vinilo) (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.22.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.30.00.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.40.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.50.00.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.60	**- Polímeros fluorados:**																	
3904.61.00.00	- - Politetrafluoroetileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.69.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3904.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.05	**POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLIMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3905.10	**- Poli(acetato de vinilo):**																	

3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3905.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3905.20	**- Copolímeros de acetato de vinilo:**																	
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3905.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3905.30.00.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3905.90	**- Los demás:**																	
3905.91.00.00	- - Copolímeros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3905.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.06	**POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3906.10.00.00	- Poli(metacrilato de metilo)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3906.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.07	**POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIÉSTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3907.10.00.00	- Poliacetales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.20.00.00	- Los demás poliéteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.30.00.00	- Resinas epoxi	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.40.00.00	- Policarbonatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.50	**- Resinas alcídicas:**																	
3907.50.10.00	- - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.50.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.60	**- Poli(tereftalato de etileno) (PET):**																	
3907.61.00.00	- - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3907.69.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.70.00.00	- Poli(ácido láctico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.90	**- Los demás poliésteres:**																	
3907.91	**- - No saturados:**																	
3907.91.20.00	- - - Del tipo isoftálico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.91.80.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.99	**- - Los demás:**																	
3907.99.10	**- - - En solución de estireno:**																	
3907.99.10.10	- - - - Copolímeros de poliéster aromático de cristales líquidos termoplásticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.99.10.90	- - - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3907.99.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.08	**POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3908.10.00.00	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3908.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.09	**RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3909.10.00.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3909.20.00.00	- Resinas melamínicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3909.30	**- Las demás resinas amínicas:**																	
3909.31.00.00	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3909.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3909.40.00.00	- Resinas fenólicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3909.50.00.00	- Poliuretanos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3910.00.00.00	**SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

39.11	**RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3911.10.00.00	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3911.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.12	**CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3912.10	**- Acetatos de celulosa:**																	
3912.11.00.00	- - Sin plastificar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3912.12.00.00	- - Plastificados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3912.20.00.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3912.30	**- Eteres de celulosa:**																	
3912.31.00.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3912.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3912.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

39.13	**POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO, ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS**																	
3913.10.00.00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3913.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3914.00.00.00	**INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS																	
39.15	**DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO**																	
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3915.90.00.00	- De los demás plásticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.16	**MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO**																	

3916.10	**- De polímeros de etileno:**																	
3916.10.10.00	- - Monofilamentos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3916.10.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3916.20	**- De polímeros de cloruro de vinilo:**																	
3916.20.10.00	- - Monofilamentos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3916.20.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3916.90	**- De los demás plásticos:**																	
3916.90.1	**- - Monofilamentos:**																	
3916.90.11.00	- - - De nailon	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3916.90.19.00	- - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3916.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.17	**TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO**																	
3917.10.00.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.20	**- Tubos rígidos:**																	
3917.21.00.00	- - De polímeros de etileno	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.22.00.00	- - De polímeros de propileno	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.23	**- - De polímeros de cloruro de vinilo:**																	
3917.23.10.00	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	E															
3917.23.20.00	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	E															
3917.23.30.00	- - - Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) o de poli(cloruro de vinilo clorado) (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

3917.23.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.29	**- - De los demás plásticos:**																	
3917.29.10.00	- - - Tubos de resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.29.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.30	**- Los demás tubos:**																	
3917.31.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.32	**- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:**																	
3917.32.1	**- - - Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm:**																	
3917.32.11.00	- - - - Con banda provista de emisores o goteros para sistemas de riego por goteo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.32.19.00	- - - - Los demás	15	E															
3917.32.30.00	- - - Tubos flexibles, corrugados	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.32.40.00	- - - Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	E															
3917.32.50.00	- - - Envolturas tubulares de poli(cloruro de vinilideno) (PVDC), con impresión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.32.9	**- - - Otros:**																	

3917.32.91.00	- - - - Pajillas (carrizos) de polipropileno con una sección corrugada y un corte en bisel, de longitud superior o igual a 155 mm pero inferior o igual a 185 mm, desplegada, con diámetro interno inferior o igual a 4.5 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.32.99.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.33	**-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:**																	
3917.33.20.00	- - - Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	E															
3917.33.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.39	**- - Los demás:**																	
3917.39.20.00	- - - Tubos flexibles, corrugados	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.39.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.40	**- Accesorios:**																	
3917.40.10.00	- - De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	E															
3917.40.20.00	- - Los demás, de los tipos utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso arancelario 3917.32.11.00	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.40.30.00	- - De resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10.00	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3917.40.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

39.18	**REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO**																	
3918.10.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3918.90.00.00	- De los demás plásticos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.19	**PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS**																	
3919.10	**- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:**																	
3919.10.10.00	- - De anchura inferior o igual a 10 cm	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
3919.10.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3919.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.2	**LAS DEMÁS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS**																	
3920.10	**- De polímeros de etileno:**																	
3920.10.1	**- - Flexibles, de polietileno:**																	
3920.10.11.00	- - - De alta densidad, tipo "twist"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.10.19.00	- - - Las demás	10	E															

3920.10.20.00	- - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.10.9	**- - Otras:**																	
3920.10.91.00	- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.10.99.00	- - - Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.20	**- De polímeros de propileno:**																	
3920.20.1	**- - Flexibles, sin impresión:**																	
3920.20.13.00	- - - Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.20.14.00	- - - Las demás metalizadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.20.15.00	- - - Tiras (flejes) de anchura superior a 5 mm pero inferior o igual a 20 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.20.19.00	- - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.20.2	**- - Flexibles, con impresión:**																	
3920.20.21.00	- - - Metalizadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.20.29.00	- - - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.20.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.30	**- De polímeros de estireno:**																	
3920.30.1	**- - Sin impresión:**																	
3920.30.11.00	- - - Láminas o placas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.30.19.00	- - - Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.30.20.00	- - Con impresión	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.40	**- De polímeros de cloruro de vinilo:**																	
3920.43	**- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso:**																	

3920.43.1	**- - - Rígidas:**																	
3920.43.11.00	- - - - De espesor superior a 400 micras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.43.19.00	- - - - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.43.20.00	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.43.3	**- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 400 micras:**																	
3920.43.31.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.43.32.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.43.33.00	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.43.34.00	- - - - Con impresión, metalizadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.43.39.00	- - - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.49	**- - Las demás:**																	
3920.49.1	**- - - Rígidas:**																	
3920.49.11.00	- - - - De espesor superior a 400 micras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.49.19.00	- - - - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.49.20.00	- - - Flexibles, de espesor superior a 400 micras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.49.3	**- - - Flexibles, de espesor inferior o igual a 400 micras:**																	
3920.49.31.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.49.32.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.49.33.00	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.49.34.00	- - - - Con impresión, metalizadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3920.49.39.00	- - - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.50	**- De polímeros acrílicos:**																	
3920.51	**- - De poli(metacrilato de metilo):**																	
3920.51.10.00	- - - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.51.90.00	- - - Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.59.00.00	- - Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.60	**- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:**																	
3920.61.00.00	- - De policarbonatos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.62	**- - De poli(tereftalato de etileno) (PET):**																	
3920.62.1	**- - - Flexibles, sin impresión:**																	
3920.62.13.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.62.14.00	- - - - Las demás metalizadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.62.19.00	- - - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.62.2	**- - - Flexibles, con impresión:**																	
3920.62.21.00	- - - - Metalizadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.62.29.00	- - - - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.62.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.63.00.00	- - De poliésteres no saturados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.69.00.00	- - De los demás poliésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.70	**- De celulosa o de sus derivados químicos:**																	
3920.71	**- - De celulosa regenerada:**																	
3920.71.1	**- - - Sin impresión:**																	
3920.71.11.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.71.12.00	- - - - Metalizadas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3920.71.19.00	- - - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.71.2	**- - - Con impresión:**																	
3920.71.21.00	- - - - Metalizadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.71.29.00	- - - - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.73.00.00	- - De acetato de celulosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.79	**- - De los demás derivados de la celulosa:**																	
3920.79.10.00	- - - De fibra vulcanizada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.79.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.90	**- De los demás plásticos:**																	
3920.91.00.00	- - De poli(vinilbutiral)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.92	**- - De poliamidas:**																	
3920.92.1	**- - - Flexibles:**																	
3920.92.13.00	- - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.92.14.00	- - - - Sin impresión, metalizadas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.92.15.00	- - - - Con impresión, sin metalizar	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.92.16.00	- - - - Con impresión, metalizadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.92.19.00	- - - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.92.20.00	- - - Rígidas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3920.99.00.00	- - De los demás plásticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.21	**LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO**																	
3921.10	**- Productos celulares (alveolares):**																	
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3921.12.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.13.00.00	- - De poliuretanos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.14.00.00	- - De celulosa regenerada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.19	**- - De los demás plásticos:**																	
3921.19.10.00	- - - De polietileno, de los tipos utilizados para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.19.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.90	**- Las demás:**																	
3921.90.10.00	- - Rígidas, con armadura o red de refuerzo	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.90.20.00	- - A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.90.30.00	- - Tejidos recubiertos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.90.4	**- - Las demás, flexibles, estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias:**																	
3921.90.41.00	- - - Sin impresión y sin metalizar	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.90.42.00	- - - Sin impresión, metalizadas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.90.43.00	- - - Con impresión, sin metalizar	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.90.44.00	- - - Con impresión, metalizadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3921.90.90.00	- - Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

39.22	**BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS O HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO**																	
3922.10	**- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:**																	
3922.10.10.00	- - Fregaderos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3922.10.20.00	- - Bañeras, duchas y lavabos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3922.90.00.00	- Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
39.23	**ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO**																	
3923.10	**- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:**																	
3923.10.10.00	- - Cajas alveolares para el envase y transporte de huevos, de plástico	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.10.20.00	- - De los tipos utilizados para el transporte o envasado de máscaras, retículas y obleas ("wafers") semiconductoras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.10.90.00	- - Otros	10	E															
3923.20	**- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos):**																	
3923.21	**- - De polímeros de etileno:**																	

3923.21.10.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.21.20.00	- - - Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.21.90.00	- - - Otros:	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
3923.29	**- - De los demás plásticos:**																	
3923.29.10.00	- - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.29.90.00	- - - Otros:	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.30	**- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:**																	
3923.30.10.00	- - Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.30.20.00	- - Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.30.9	**- - Otros:**																	
3923.30.91.00	- - - Esbozos (preformas) de envases para bebidas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.30.93.00	- - - Envases tipo gotero, con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.30.99.00	- - - Los demás:	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
3923.40	**- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:**																	
3923.40.10.00	- - Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

3923.40.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.50	**- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:**																	
3923.50.10.00	- - Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.50.20.00	- - Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.50.30.00	- - Tapas con rosca y con banda de seguridad	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.50.40.00	- - Tapas con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.50.90.00	- - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
3923.90	**- Los demás:**																	
3923.90.10.00	- - Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.90.20.00	- - Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.90.30.00	- - Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3923.90.90.00	- - Otros:	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
39.24	**VAJILLA, ARTÍCULOS DE COCINA, ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO**																	
3924.10	**- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:**																	
3924.10.10.00	- - Asas y mangos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3924.10.90.00	- - Otros:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3924.90	**- - Otros:**																	
3924.90.10.00	- - Tetinas o chupetes para biberones	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3924.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

39.25	**ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3925.90	**- Los demás:**																	
3925.90.10.00	- - Placas para interruptores o tomacorrientes	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3925.90.20.00	- - Canaletas y sus accesorios, utilizados en instalación eléctrica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3925.90.90.00	- - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
39.26	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14**																	
3926.10	**- Artículos de oficina y artículos escolares:**																	
3926.10.10.00	- - Borradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.10.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3926.20.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

3926.90	**- Las demás:**																	
3926.90.10.00	- - Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.90.20.00	- - Correas transportadoras o de transmisión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.90.30.00	- - Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.90.40.00	- - Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.90.50.00	- - Juntas o empaquetaduras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.90.9	**- - Otras:**																	
3926.90.91.00	- - - Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.90.92.00	- - - Hormas para calzado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.90.93.00	- - - Artículos reflectivos de señalización o de seguridad	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.90.94.00	- - - Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la siembra de semillas (almácigos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.90.95.00	- - - Fundas impermeables de los tipos utilizados como silos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3926.90.99.00	- - - Las demás:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

40.01	**CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS**																	
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4001.20	**- Caucho natural en otras formas:**																	
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4001.29.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.02	**CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS**																	
4002.10	**- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):**																	
4002.11.00.00	- - Látex	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.20.00.00	- Caucho butadieno (BR)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4002.30	**- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):**																	
4002.31.00.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.40	**- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):**																	
4002.41.00.00	- - Látex	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.50	**- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):**																	
4002.51.00.00	- - Látex	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.60.00.00	- Caucho isopreno (IR)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.70.00.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.90	**- Los demás:**																	
4002.91.00.00	- - Látex	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4002.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4003.00.00.00	**CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4004.00.00.00	**DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

40.05	**CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS**																	
4005.10.00.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4005.90	**- Los demás:**																	
4005.91	**- - Placas, hojas y tiras:**																	
4005.91.10.00	- - - Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4005.91.90.00	- - - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4005.99	**- - Los demás:**																	
4005.99.10.00	- - - Base para goma de mascar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4005.99.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
40.06	**LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR**																	
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4006.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.07	**HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO**																	
4007.00.10.00	- Hilos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4007.00.20.00	- Cuerdas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

40.08	**PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER**																	
4008.10	**- De caucho celular (alveolar):**																	
4008.11.00.00	- - Placas, hojas y tiras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4008.19	**- - Los demás:**																	
4008.19.10.00	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4008.19.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4008.20	**- De caucho no celular:**																	
4008.21	**- - Placas, hojas y tiras:**																	
4008.21.10.00	- - - Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4008.21.20.00	- - - De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4008.21.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4008.29	**- - Los demás:**																	
4008.29.10.00	- - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4008.29.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.09	**TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES))**																	
4009.10	**- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:**																	
4009.11	**- - Sin accesorios:**																	

4009.11.10.00	- - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4009.11.90.00	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4009.12.00.00	- - Con accesorios	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4009.20	**- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:**																	
4009.21.00.00	- - Sin accesorios	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4009.22.00.00	- - Con accesorios	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4009.30	**- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:**																	
4009.31.00.00	- - Sin accesorios	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4009.32.00.00	- - Con accesorios	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4009.40	**- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:**																	
4009.41.00.00	- - Sin accesorios	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4009.42.00.00	- - Con accesorios	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.1	**CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO**																	
4010.10	**- Correas transportadoras:**																	
4010.11.00.00	- - Reforzadas solamente con metal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.12.00.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.19	**- - Las demás:**																	
4010.19.10.00	- - - Reforzadas solamente con plástico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.19.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.30	**- Correas de transmisión:**																	

4010.31.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.32.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.33.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.34.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.35.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.36.00.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4010.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.11	**NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO**																	
4011.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4011.20	**- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:**																	
4011.20.10.00	- - Radiales	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4011.20.90.00	- - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.50.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.70	**- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales:**																	
4011.70.10.00	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.70.90.00	- - Otros:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.80	**- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción, minería o mantenimiento industrial:**																	
4011.80.1	**- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:**																	
4011.80.11.00	- - - Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.80.12.00	- - - Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.80.9	**- - Los demás:**																	
4011.80.91.00	- - - Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.80.92.00	- - - Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4011.90	**- Los demás:**																	
4011.90.10.00	- - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4011.90.90.00	- - Otros:	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.12	**NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO**																	
4012.10	**- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:**																	
4012.11.00.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4012.12.00.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4012.13.00.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4012.19.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4012.90	**- Los demás:**																	
4012.90.10.00	- - Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4012.90.20.00	- - Protectores ("flaps")	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4012.90.3	**- - Bandajes (llantas macizas o huecas):**																	
4012.90.31.00	- - - Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4012.90.32.00	- - - Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4012.90.39.00	- - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
40.13	**CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)**																	

4013.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4013.20.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4013.90	**- Las demás:**																	
4013.90.10.00	- - De los tipos utilizados en motocicletas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4013.90.90.00	- - Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.14	**ARTÍCULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO**																	
4014.10.00.00	- Preservativos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4014.90.00.00	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
40.15	**PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER**																	
4015.10	**- Guantes, mitones y manoplas:**																	
4015.11.00.00	- - Para cirugía	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4015.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4015.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
40.16	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER**																	

4016.10.00.00	- De caucho celular	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4016.90	**- Las demás:**																	
4016.91.00.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4016.92	**- - Gomas de borrar:**																	
4016.92.10.00	- - - Cortadas a tamaño, para lápices	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4016.92.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4016.95.00.00	- - Los demás artículos inflables	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4016.99	**- - Las demás:**																	
4016.99.10.00	- - - Herramientas manuales	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4016.99.3	**- - - Tapones y cápsulas para cierre:**																	
4016.99.31.00	- - - - Tapones para viales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4016.99.39.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4016.99.90.00	- - - Otras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.17	**CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO, EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO**																	
4017.00.10.00	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4017.00.90.00	- Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

41.01	**CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS**																	
4101.20	**- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:**																	
4101.20.1	**- - De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:**																	
4101.20.11.00	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4101.20.19.00	- - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4101.20.20.00	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4101.20.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4101.50	**- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:**																	
4101.50.1	**- - De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:**																	
4101.50.11.00	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

4101.50.19.00	- - - Los demás	5	E															
4101.50.20.00	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4101.50.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4101.90	**- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:**																	
4101.90.1	**- - De bovino con curtido (incluido el precurtido) reversible:**																	
4101.90.11.00	- - - Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4101.90.19.00	- - - Los demás	5	E															
4101.90.20.00	- - De equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4101.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41.02	**CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO**																	
4102.10.00.00	- Con lana	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4102.20	**- Sin lana (depilados):**																	
4102.21.00.00	- - Piquelados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4102.29	**- - Los demás:**																	
4102.29.10.00	- - - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	E															

4102.29.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41.03	**LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPITULO**																	
4103.20	**- De reptil:**																	
4103.20.10.00	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4103.20.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4103.30	**- De porcino:**																	
4103.30.10.00	- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4103.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4103.90	**- Los demás:**																	
4103.90.1	**- - Con curtido (incluido el precurtido) reversible:**																	
4103.90.11.00	- - - De caprino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4103.90.12.00	- - - De camello o dromedario	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4103.90.19.00	- - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4103.90.9	**- - Otros:**																	
4103.90.91.00	- - - De caprino	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4103.90.92.00	- - - De camello o dromedario	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4103.90.99.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

41.04	**CUEROS Y PIELES CURTIDOS O "CRUST", DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN**																	
4104.10	**- En estado húmedo (incluido el "wet blue"):**																	
4104.11	**- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor:**																	
4104.11.1	**- - - De bovino enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):**																	
4104.11.11.00	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.11.19.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.11.2	**- - - Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:**																	
4104.11.21.00	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4104.11.22.00	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.11.23.00	- - - - Otros de bovino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.11.24.00	- - - - De equino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4104.19	**- - Los demás:**																	
4104.19.1	**- - - De bovino enteros, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):**																	
4104.19.11.00	- - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet-blue")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.19.19.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4104.19.2	**- - - Los demás cueros y pieles de bovino y equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:**																	
4104.19.21.00	- - - - De bovino con precurtido vegetal	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4104.19.22.00	- - - - De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.19.23.00	- - - - Otros de bovino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.19.24.00	- - - - De equino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4104.40	**- En estado seco ("crust"):**																	
4104.41	**- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor:**																	
4104.41.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.41.90.00	- - - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
4104.49	**- - Los demás:**																	
4104.49.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4104.49.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
41.05	**PIELES CURTIDAS O "CRUST", DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN**																	

4105.10.00.00	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4105.30.00.00	- En estado seco ("crust")	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41.06	**CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O "CRUST", INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN**																	
4106.20	**- De caprino:**																	
4106.21.00.00	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4106.22.00.00	- - En estado seco ("crust")	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4106.30	**- De porcino:**																	
4106.31	**- - En estado húmedo (incluido el "wet blue"):**																	
4106.31.10.00	- - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4106.31.90.00	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4106.32.00.00	- - En estado seco ("crust")	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4106.40.00.00	- De reptil	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4106.90	**- Los demás:**																	
4106.91.00.00	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4106.92.00.00	- - En estado seco ("crust")	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

41.07	**CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14**																	
4107.10	**- Cueros y pieles enteros:**																	
4107.11	**- - Plena flor sin dividir:**																	
4107.11.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4107.11.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4107.12	**- - Divididos con la flor:**																	
4107.12.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4107.12.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4107.19	**- - Los demás:**																	
4107.19.10.00	- - - De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4107.19.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4107.90	**- Los demás, incluidos los lados (las hojas):**																	
4107.91.00.00	- - Plena flor sin dividir	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4107.92.00.00	- - Divididos con la flor	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4107.99.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

4112.00.00.00	**CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41.13	**CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS, Y CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14**																	
4113.10.00.00	- De caprino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4113.20.00.00	- De porcino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4113.30.00.00	- De reptil	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4113.90.00.00	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
41.14	**CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS**																	
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

4114.20.00.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
41.15	**CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO**																	
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4115.20.00.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4201.00.00.00	**ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

42.02	**BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), GEMELOS (BINOCULARES), CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS) AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLASTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL**																	
4202.10	**- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:**																	
4202.11.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4202.12.00.00	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

4202.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4202.20	**- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:**																	
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4202.22.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4202.29.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4202.30	**- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):**																	
4202.31.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4202.32.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4202.39.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4202.90	**- Los demás:**																	
4202.91.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4202.92.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4202.99.00.00	- - Los demás:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
42.03	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO**																	
4203.10	**- Prendas de vestir:**																	
4203.10.10.00	- - Especiales para la protección en el trabajo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4203.10.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4203.20	**- Guantes, mitones y manoplas:**																	
4203.21	**- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte:**																	
4203.21.10.00	- - - Para baseball y softball	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

4203.21.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4203.29	**- - Los demás:**																	
4203.29.10.00	- - - Especiales para la protección en el trabajo	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4203.29.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4203.30.00.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
42.05	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO**																	
4205.00.10.00	- Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4205.00.90.00	- Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
42.06	**MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES**																	
4206.00.10.00	- Cuerdas de tripa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4206.00.90.00	- Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43.01	**PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 ó 41.03**																	
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4301.30.00.00	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43.02	**PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03**																	
4302.10	**- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:**																	
4302.11.00.00	- - De visón	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4302.19.00.00	- - Las demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4302.30.00.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43.03	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA**																	
4303.10.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4303.90.00.00	- Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43.04	**PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL**																	
4304.00.10.00	- Sin confeccionar	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4304.00.90.00	- Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.01	**LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES**																	
4401.10	**- Leña:**																	
4401.11.00.00	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4401.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4401.20	**- Madera en plaquitas o partículas:**																	
4401.21.00.00	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4401.22.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4401.30	**- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, aglomerados en leños, briquetas, "pellets" o formas similares:**																	
4401.31.00.00	- - "Pellets" de madera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4401.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4401.40.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.02	**CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO**																	
4402.10.00.00	- De bambú	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4402.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

44.03	**MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA**																	
4403.10	**- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:**																	
4403.11.00.00	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.20	**- Las demás, de coníferas:**																	
4403.21.00.00	- - De pino (Pinus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.22.00.00	- - Las demás, de pino (Pinus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.23.00.00	- - De abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.24.00.00	- - Las demás, de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.25.00.00	- - Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.26.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.40	**- Las demás, de maderas tropicales:**																	
4403.41.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.49.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.90	**- Las demás:**																	
4403.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4403.93.00.00	- - De haya (Fagus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.94.00.00	- - Las demás, de haya (Fagus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.95.00.00	- - De abedul (Betula spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.96.00.00	- - Las demás, de abedul (Betula spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.97.00.00	- - De álamo (Populus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.98.00.00	- - De eucalipto (Eucalyptus spp.)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4403.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.04	**FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES**																	
4404.10.00.00	- De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4405.00.00.00	**LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

44.06	**TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES**																	
4406.10	**- Sin impregnar:**																	
4406.11.00.00	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4406.12.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4406.90	**- Las demás:**																	
4406.91.00.00	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4406.92.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.07	**MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm**																	
4407.10	**- De coníferas:**																	
4407.11.00.00	- - De pino (Pinus spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.12.00.00	- - De abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.19.00.00	- - Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.20	**- De maderas tropicales:**																	
4407.21.00.00	- - Mahogany (Swietenia spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.22.00.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.27.00.00	- - Sapelli	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4407.28.00.00	- - Iroko	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.29.00.00	- - Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.90	**- Las demás:**																	
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.92.00.00	- - De haya (Fagus spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.93.00.00	- - De arce (Acer spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.94.00.00	- - De cerezo (Prunus spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.95.00.00	- - De fresno (Fraxinus spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.96.00.00	- - De abedul (Betula spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.97.00.00	- - De álamo (Populus spp.)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4407.99.00.00	- - Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.08	**HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMAS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm**																	
4408.10.00.00	- De coníferas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

4408.30	**- De maderas tropicales:**																	
4408.31.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4408.39	**- - Las demás:**																	
4408.39.10.00	- - - Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Limba, Louro, Macaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4408.39.90.00	- - - Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4408.90.00.00	- Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

44.09	**MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS**																	
4409.10.00.00	- De coníferas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4409.20	**- Distinta de la de coníferas:**																	
4409.21.00.00	- - De bambú	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4409.22.00.00	- - De maderas tropicales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4409.29.00.00	- - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
44.1	**TABLEROS DE PARTÍCULAS, TABLEROS LLAMADOS "ORIENTED STRAND BOARD" (OSB) Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO, "WAFERBOARD"), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS**																	
4410.10	**- De madera:**																	
4410.11	**- - Tableros de partículas:**																	
4410.11.10.00	- - - En bruto o simplemente lijados	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4410.11.20.00	- - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4410.11.30.00	- - - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4410.11.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4410.12	**- - Tableros llamados "oriented strand board" (OSB):**																	
4410.12.10.00	- - - En bruto o simplemente lijados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4410.12.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4410.19	**- - Los demás:**																	
4410.19.1	**- - - Tableros "waferboard", de madera:**																	
4410.19.11.00	- - - - En bruto o simplemente lijados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4410.19.19.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4410.19.2	**- - - Otros, de madera:**																	
4410.19.21.00	- - - - En bruto o simplemente lijados	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4410.19.22.00	- - - - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4410.19.23.00	- - - - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4410.19.29.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4410.90.00.00	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
44.11	**TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS**																	
4411.10	**- Tableros de fibra de densidad media (llamados "MDF"):**																	
4411.12	**- - De espesor inferior o igual a 5 mm:**																	

4411.12.1	**- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/ cm3:**																	
4411.12.11.00	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.12.19.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.12.2	**- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/ cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:**																	
4411.12.21.00	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.12.29.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.13	**- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:**																	
4411.13.1	**- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/ cm3:**																	
4411.13.11.00	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.13.19.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.13.2	**- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/ cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:**																	
4411.13.21.00	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.13.29.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.14	**- - De espesor superior a 9 mm:**																	
4411.14.1	**- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/ cm3:**																	
4411.14.11.00	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.14.19.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4411.14.2	**- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/ cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:**																	
4411.14.21.00	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.14.29.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.90	**- Los demás:**																	
4411.92	**- - De densidad superior a 0.8 g/cm3:**																	
4411.92.10.00	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.92.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.93	**- - De densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:**																	
4411.93.10.00	- - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.93.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4411.94	**- - De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm3:**																	
4411.94.1	**- - - Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/ cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:**																	
4411.94.11.00	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.94.19.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.94.9	**- - - Los demás:**																	
4411.94.91.00	- - - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4411.94.99.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.12	**MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR**																	
4412.10	**- De bambú:**																	

4412.10.1	**- - Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de bambú de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:**																	
4412.10.11.00	- - - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.10.12.00	- - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.10.19.00	- - - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.10.2	**- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:**																	
4412.10.21.00	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.10.22.00	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.10.29.00	- - - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.10.9	**- - Las demás:**																	
4412.10.91.00	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.10.92.00	- - - Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.10.99.00	- - - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.30	**- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:**																	
4412.31.00.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

4412.33.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.34.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.39.00.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.90	**- Las demás:**																	
4412.94	**- - Tableros denominados "blockboard", "laminboard" y "battenboard"(de alma constituida por planchas, listones o tablillas):**																	
4412.94.1	**- - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:**																	
4412.94.11.00	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.94.19.00	- - - - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.94.9	**- - - Las demás:**																	

4412.94.91.00	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.94.99.00	- - - - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.99	**- - Las demás:**																	
4412.99.1	**- - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:**																	
4412.99.11.00	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.99.12.00	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.99.19.00	- - - - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.99.9	**- - - Las demás:**																	
4412.99.91.00	- - - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.99.92.00	- - - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4412.99.99.00	- - - - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4413.00.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4414.00.00.00	**MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
44.15	**CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA**																	

4415.10	**- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:**																	
4415.10.10.00	- - Carretes para cables	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4415.10.90.00	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
44.16	**BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS**																	
4416.00.10.00	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4416.00.90.00	- Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4417.00.00.00	**HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA**	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
44.18	**OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA**																	

4418.10.00.00	- Ventanas, puertas vidriera (contraventanas), y sus marcos y contramarcos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4418.60.00.00	- Postes y vigas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4418.70	**- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:**																	
4418.73	**- - De bambú o que tengan por lo menos la capa superior de bambú:**																	
4418.73.10.00	- - - Para suelos en mosaico	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4418.73.20.00	- - - Los demás, multicapas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4418.73.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4418.74.00.00	- - Los demás, para suelos en mosaico	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4418.75.00.00	- - Los demás, multicapas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4418.79.00.00	+ + SUPRIMIDA + +	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4418.90	**- Los demás:**																	
4418.91	**- - De bambú:**																	
4418.91.10.00	- - - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4418.91.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4418.99	**- - Los demás:**																	
4418.99.10.00	- - - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4418.99.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
44.19	**ARTÍCULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA**																	
4419.10	**- De bambú:**																	
4419.11.00.00	- - Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

4419.12.00.00	- - Palillos	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4419.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4419.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
44.2	**MARQUETERÍA Y TARACEA (INCRUSTACIÓN); COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94**																	
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4420.90	**- Los demás:**																	
4420.90.10.00	- - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4420.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
44.21	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA**																	
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4421.90	**- Las demás:**																	
4421.91	**- - De bambú:**																	
4421.91.10.00	- - - Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4421.91.20.00	- - - Palillos para la fabricación de fósforos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4421.91.90.00	- - - Otras:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4421.99	**- - Las demás:**																	
4421.99.10.00	- - - Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4421.99.20.00	- - - Palillos para la fabricación de fósforos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4421.99.90.00	- - - Otras:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
45.01	**CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO**																	
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4501.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4502.00.00.00	**CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
45.03	**MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL**																	
4503.10.00.00	- Tapones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4503.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
45.04	**CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO**																	

4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4504.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
46.01	**TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS)**																	
4601.20	**- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:**																	
4601.21.00.00	- - De bambú	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4601.22.00.00	- - De roten (ratán)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4601.29.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4601.90	**- Los demás:**																	
4601.92.00.00	- - De bambú	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4601.93.00.00	- - De roten (ratán)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4601.94.00.00	- - De las demás materias vegetales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4601.99.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
46.02	**ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA")**																	

4602.10	**- De materia vegetal:**																	
4602.11.00.00	- - De bambú	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4602.12.00.00	- - De roten (ratán)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4602.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4602.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4701.00.00.00	**PASTA MECÁNICA DE MADERA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4702.00.00.00	**PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47.03	**PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER**																	
4703.10	**- Cruda:**																	
4703.11.00.00	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4703.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4703.20	**- Semiblanqueada o blanqueada:**																	
4703.21.00.00	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4703.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47.04	**PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER**																	
4704.10	**- Cruda:**																	
4704.11.00.00	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4704.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4704.20	**- Semiblanqueada o blanqueada:**																	
4704.21.00.00	- - De coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4704.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4705.00.00.00	**PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

47.06	**PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS**																	
4706.10.00.00	- Pasta de línter de algodón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.30	**- Las demás, de bambú:**																	
4706.30.10.00	- - Pastas mecánicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.30.20.00	- - Pastas químicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.30.30.00	- - Pastas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.90	**- Las demás:**																	
4706.91.00.00	- - Mecánicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.92.00.00	- - Químicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4706.93.00.00	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47.07	**PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)**																	
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4707.20.00.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.01	**PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS**																	
4801.00.10.00	- En bobinas (rollos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4801.00.2	**- En hojas de forma cuadrada o rectangular:**																	
4801.00.21.00	- - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4801.00.29.00	- - Las demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
48.02	**PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS, Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA)**																	
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4802.50	**- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:**																	
4802.54	**- - De peso inferior a 40 g/m2:**																	
4802.54.10.00	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.54.20.00	- - - En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.54.30.00	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.54.90.00	- - - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.55	**- - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos):**																	
4802.55.1	**- - - Papel "bond" registro de anchura superior a 150 mm:**																	
4802.55.11.00	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.55.12.00	- - - - De peso superior a 60 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y anchura superior o igual a 559 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.55.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.55.20.00	- - - Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

4802.55.3	**- - - Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia:**																	
4802.55.31.00	- - - - De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.55.32.00	- - - - De peso superior a 40 g/ m2 pero inferior o igual a 80 g/ m2 y de anchura superior o igual a 559 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.55.39.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.55.9	**- - - Otros:**																	
4802.55.91.00	- - - - De anchura superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.55.99.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.56	**- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:**																	
4802.56.1	**- - - Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm:**																	
4802.56.11.00	- - - - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.56.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.56.20.00	- - - Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.56.3	**- - - Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia:**																	

4802.56.31.00	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.56.39.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.56.9	**- - - Otros:**																	
4802.56.91.00	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.56.99.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.57	**- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m2:**																	
4802.57.1	**- - - Papel "bond" registro:**																	
4802.57.11.00	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.57.12.00	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.57.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.57.2	**- - - Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia:**																	
4802.57.21.00	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.57.22.00	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.57.29.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.57.9	**- - - Otros:**																	

4802.57.91.00	- - - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.57.92.00	- - - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.57.99.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.58	**- - De peso superior a 150 g/ m²:**																	
4802.58.1	**- - - Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de peso inferior o igual a 300 g/ m2:**																	
4802.58.11.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.58.12.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.58.19.00	- - - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
4802.58.9	**- - - Otros:**																	
4802.58.91.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4802.58.99.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.60	**- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:**																	
4802.61	**- - En bobinas (rollos):**																	
4802.61.1	**- - - De anchura superior a 150 mm:**																	
4802.61.11.00	- - - - De anchura superior o igual a 559 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.61.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.61.20.00	- - - De anchura inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.61.30.00	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.62	**- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:**																	
4802.62.10.00	- - - En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.62.20.00	- - - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.62.30.00	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.62.90.00	- - - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.69	**- - Los demás:**																	
4802.69.10.00	- - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4802.69.20.00	- - - Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4802.69.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4803.00.00.00	**PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS**	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.04	**PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03**																	
4804.10	**- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):**																	
4804.11.00.00	- - Crudos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.20	**- Papel Kraft para sacos (bolsas):**																	
4804.21.00.00	- - Crudo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.30	**- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m2:**																	
4804.31	**- - Crudos:**																	

4804.31.10.00	- - - Papel para cerillos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.31.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.39	**- - Los demás:**																	
4804.39.10.00	- - - Papel para cerillos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.39.20.00	- - - Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.39.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.40	**- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:**																	
4804.41.00.00	- - Crudos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.42.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.50	**- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m2:**																	
4804.51.00.00	- - Crudos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4804.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

48.05	**LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO**																	
4805.10	**- Papel para acanalar:**																	
4805.11.00.00	- - Papel semiquímico para acanalar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.12.00.00	- - Papel paja para acanalar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.20	**- "Testliner" (de fibras recicladas):**																	
4805.24.00.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.25	**- - De peso superior a 150 g/ m2:**																	
4805.25.10.00	- - - Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.25.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.40.00.00	- Papel y cartón filtro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.90	**- Los demás:**																	
4805.91.00.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.92.00.00	- - De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.93	**- - De peso superior o igual a 225 g/m2:**																	

4805.93.10.00	- - - Cartón sin impregnar para construcción	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4805.93.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.06	**PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS**																	
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.07	**PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS**																	
4807.00.10.00	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4807.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

48.08	**PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03**																	
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4808.40	**- Papel Kraft rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado:**																	
4808.40.10.00	- - Papel Kraft para sacos (bolsas)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4808.40.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4808.90.00.00	- Los demás:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.09	**PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS**																	
4809.20.00.00	- Papel autocopia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4809.90	**- Los demás:**																	
4809.90.10.00	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4809.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.1	**PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO**																	
4810.10	**- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:**																	
4810.13	**- - En bobinas (rollos):**																	
4810.13.1	**- - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2:**																	
4810.13.11.00	- - - - Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.13.12.00	- - - - Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.13.13.00	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4810.13.2	**- - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m:**																	
4810.13.21.00	- - - - Sin impresión	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.13.22.00	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.13.30.00	- - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.13.9	**- - - Otros, incluso impresos, estampados o perforados:**																	
4810.13.91.00	- - - - En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.13.92.00	- - - - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.14	**- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:**																	
4810.14.1	**- - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2:**																	
4810.14.11.00	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.12.00	- - - - Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.13.00	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.19.00	- - - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.2	**- - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2:**																	
4810.14.21.00	- - - - Sin impresión	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.22.00	- - - - Con impresión, incluso estampado o perforado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.30.00	- - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4810.14.9	**- - - Otros, incluso impresos, estampados o perforados:**																	
4810.14.91.00	- - - - Papeles denominados "continuos"	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4810.14.92.00	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.93.00	- - - - Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.14.99.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19	**- - Los demás:**																	
4810.19.1	**- - - En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, sin plegar:**																	
4810.19.11.00	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.12.00	- - - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.13.00	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.2	**- - - En tiras de anchura superior a 150 mm:**																	
4810.19.21.00	- - - - Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.22.00	- - - - Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.23.00	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.29.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.3	**- - - En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm:**																	

4810.19.31.00	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.32.00	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.33.00	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.19.39.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.20	**- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:**																	
4810.22	**- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) (LWC):**																	
4810.22.1	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar:**																	
4810.22.11.00	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.22.12.00	- - - - Otros, sin impresión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.22.13.00	- - - - Otros, con impresión	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.22.2	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**																	
4810.22.21.00	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.22.29.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.22.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4810.29	**- - Los demás:**																	
4810.29.1	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar:**																	
4810.29.13.00	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.29.14.00	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.29.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.29.2	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**																	
4810.29.21.00	- - - - Papel metalizado, sin impresión	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.29.22.00	- - - - Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.29.23.00	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.29.24.00	- - - - Papeles denominados "continuos"	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4810.29.29.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.29.80.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.30	**- Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:**																	

4810.31	**- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/ m2:**																	
4810.31.10.00	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.31.2	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**																	
4810.31.21.00	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.31.29.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.31.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.32	**- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2:**																	
4810.32.10.00	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4810.32.2	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**																	
4810.32.21.00	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.32.29.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.32.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.39	**- - Los demás:**																	
4810.39.10.00	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.39.2	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**																	
4810.39.21.00	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.39.29.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.39.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.90	**- Los demás papeles y cartones:**																	
4810.92	**- - Multicapas:**																	
4810.92.10.00	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4810.92.2	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**																	
4810.92.21.00	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.92.29.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.92.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.99	**- - Los demás:**																	
4810.99.1	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar:**																	
4810.99.13.00	- - - - Papel metalizado, sin impresión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.99.14.00	- - - - Papel metalizado, con impresión	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.99.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.99.2	**- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm:**																	
4810.99.21.00	- - - - Papel diagrama para aparatos registradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.99.29.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4810.99.80.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

48.11	**PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 ó 48.10**																	
4811.10	**- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:**																	
4811.10.10.00	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.10.20.00	- - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.10.30.00	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.10.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.40	**- Papel y cartón engomados o adhesivos:**																	
4811.41	**- - Autoadhesivos:**																	
4811.41.1	**- - - Sin impresión:**																	

4811.41.11.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.41.12.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.41.19.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.41.20.00	- - - Con impresión:	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.49	**- - Los demás:**																	
4811.49.1	**- - - Sin impresión:**																	
4811.49.11.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.49.12.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.49.19.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.49.20.00	- - - Con impresión:	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.50	**- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):**																	
4811.51	**- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m2:**																	
4811.51.1	**- - - Multicapas incluso con hojas de aluminio:**																	

4811.51.11.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.51.12.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.51.19.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.51.20.00	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.51.9	**- - - Otros:**																	
4811.51.91.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.51.92.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.51.99.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.59	**- - Los demás:**																	
4811.59.1	**- - - Recubiertos, impregnados o revestidos de polietileno, poli(cloruro de vinilideno) (PVDC) o sus copolímeros:**																	

4811.59.11.00	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.59.12.00	- - - - Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.59.13.00	- - - - Con impresión	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.59.19.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.59.20.00	- - - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.59.9	**- - - Otros:**																	
4811.59.91.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.59.92.00	- - - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.59.99.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.60.00.00	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.90	**- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:**																	

4811.90.30.00	- - Papeles denominados "continuos"	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4811.90.40.00	- - Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.90.50.00	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.90.9	**- - Otros:**																	
4811.90.91.00	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.90.92.00	- - - En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4811.90.99.00	- - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4812.00.00.00	**BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.13	**PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS**																	
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4813.20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4813.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.14	**PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS**																	

4814.20.00.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4814.90	**- Los demás:**																	
4814.90.10.00	- - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4814.90.20.00	- - Papel granito ("ingrain")	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4814.90.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.16	**PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MIMEÓGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS**																	
4816.20.00.00	- Papel autocopia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4816.90	**- Los demás:**																	
4816.90.10.00	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4816.90.2	**- - Clisés de mimeógrafo ("stenciles") completos:**																	
4816.90.21.00	- - - De transferencia térmica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4816.90.29.00	- - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4816.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

48.17	**SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS DE CORRESPONDENCIA**																	
4817.10.00.00	- Sobres	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
48.18	**PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA**																	

4818.10.00.00	- Papel higiénico	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4818.30.00.00	- Manteles y servilletas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4818.90	**- Los demás:**																	
4818.90.10.00	- - Para uso medicoquirúrgico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4818.90.90.00	- - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
48.19	**CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES**																	
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugados	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
4819.20	**- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:**																	
4819.20.10.00	- - Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4819.20.20.00	- - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4819.20.90.00	- - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
4819.30	**- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:**																	

4819.30.10.00	- - Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4819.30.90.00	- - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
4819.40.00.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
48.2	**LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN**																	

4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4820.20.00.00	- Cuadernos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4820.40.00.00	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4820.50.00.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4820.90.00.00	- Los demás:	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
48.21	**ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS**																	
4821.10.00.00	- Impresas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4821.90.00.00	- Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
48.22	**CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS**																	
4822.10.00.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4822.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

48.23	**LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA**																	
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.60	**- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:**																	
4823.61.00.00	- - De bambú	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4823.69.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4823.70	**- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:**																	
4823.70.10.00	- - Artículos alveolares para envase y transporte de huevos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.70.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.90	**- Los demás:**																	
4823.90.30.00	- - Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.90.40.00	- - Tripas artificiales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.90.50.00	- - Papel para aislamiento eléctrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.90.60.00	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4823.90.9	**- - Los demás artículos:**																	
4823.90.91.00	- - - Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4823.90.99.00	- - - Los demás:	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49.01	**LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS**																	
4901.10.00.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4901.90	**- Los demás:**																	
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4901.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49.02	**DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD**																	
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4902.90.00.00	- Los demás:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4903.00.00.00	**ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4904.00.00.00	**MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49.05	**MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS**																	
4905.10.00.00	- Esferas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4901.90	**- Los demás:**																	
4905.91.00.00	- - En forma de libros o folletos:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4905.99.00.00	- - Los demás:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4906.00.00.00	**PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49.07	**SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES**																	
4907.00.10.00	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4907.00.20.00	- Billetes de banco	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4907.00.90.00	- Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
49.08	**CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE**																	
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4908.90.00.00	- Las demás:	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4909.00.00.00	**TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4910.00.00.00	**CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
49.11	**LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS**																	
4911.10	**- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:**																	
4911.10.10.00	- - Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de productos farmacéuticos o veterinarios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4911.10.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4911.90	**- Los demás:**																	
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
4911.99	**- - Los demás:**																	
4911.99.10.00	- - - Tiquetes de lotería para raspar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

4911.99.20.00	- - - Materiales impresos que otorgan los permisos de acceso, instalación, reproducción o cualquier otro uso de programas informáticos (juegos incluidos), datos, contenidos y servicios de Internet (incluidos los contenidos de juegos y de aplicaciones) y servicios de telecomunicaciones (incluidos los servicios móviles)	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
4911.99.90.00	- - - Otros:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
5001.00.00.00	**CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5002.00.00.00	**SEDA CRUDA (SIN TORCER)**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5003.00.00.00	**DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5004.00.00.00	**HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5005.00.00.00	**HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5006.00.00.00	**HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50.07	**TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA**																	
5007.10.00.00	- Tejidos de borrilla	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

5007.20.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
51.01	**LANA SIN CARDAR NI PEINAR**																	
5101.1	**- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:**																	
5101.11.00.00	- - Lana esquilada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5101.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5101.2	**- Desgrasada, sin carbonizar:**																	
5101.21.00.00	- - Lana esquilada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5101.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5101.30.00.00	- Carbonizada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.02	**PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR**																	
5102.1	**- Pelo fino:**																	
5102.11.00.00	- - De cabra de Cachemira	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5102.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5102.20.00.00	- Pelo ordinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.03	**DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS**																	
5103.10.00.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5104.00.00.00	**HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO**	**0**	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

51.05	**LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL")**																	
5105.10.00.00	- Lana cardada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5105.2	**- Lana peinada:**																	
5105.21.00.00	- - "Lana peinada a granel"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5105.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5105.3	**- Pelo fino cardado o peinado:**																	
5105.31.00.00	- - De cabra de Cachemira	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5105.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.06	**HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.07	**HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5107.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.08	**HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5108.10.00.00	- Cardado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5108.20.00.00	- Peinado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.09	**HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5109.10.00.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5109.90.00.00	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5110.00.00.00	**HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.11	**TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO**																	
5111.10	**- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:**																	
5111.11.00.00	- - De peso inferior o igual a 300 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5111.19.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5111.20.00.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5111.30.00.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5111.90.00.00	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
51.12	**TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO**																	
5112.10	**- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:**																	

5112.11.00.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5112.19.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5112.20.00.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5112.30.00.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5112.90.00.00	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5113.00.00.00	**TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN**	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
52.01	**ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR**																	
5201.00.00.00	**ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.02	**DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)**																	
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5202.90	**- Los demás:**																	
5202.91.00.00	- - Hilachas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5202.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.03	**ALGODÓN CARDADO O PEINADO**																	
5203.00.00.00	**ALGODÓN CARDADO O PEINADO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.04	**HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5204.10	**- Sin acondicionar para la venta al por menor:**																	

5204.11.00.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5204.19.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.05	**HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5205.10	**- Hilados sencillos de fibras sin peinar:**																	
5205.11.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.12.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.13.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.14.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.15.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.20	**- Hilados sencillos de fibras peinadas:**																	
5205.21.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5205.22.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.23.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.24.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.26.00.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.27.00.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.28.00.00	- - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.30	**- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:**																	
5205.31.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.32.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5205.33.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.34.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.40	**- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:**																	
5205.41.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.42.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.43.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.44.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5205.46.00.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.47.00.00	- - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5205.48.00.00	- - De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.06	**HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5206.10	**- Hilados sencillos de fibras sin peinar:**																	
5206.11.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.12.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.13.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5206.14.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.15.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.20	**- Hilados sencillos de fibras peinadas:**																	
5206.21.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.22.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.23.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.24.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.25.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.30	**- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:**																	
5206.31.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5206.32.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.33.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.34.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.40	**- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:**																	
5206.41.00.00	- - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.42.00.00	- - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.43.00.00	- - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5206.44.00.00	- - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5206.45.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.07	**HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5207.90.00.00	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
52.08	**TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2**																	
5208.10	**- Crudos:**																	
5208.11.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.12.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.13.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.19.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.20	**- Blanqueados:**																	
5208.21.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.22.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

5208.23.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	I	0	0	0	0	0	0
5208.29.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.30	**- Teñidos:**																	
5208.31.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.32.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.33.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5208.39.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.40	**- Con hilados de distintos colores:**																	
5208.41.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.42.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.43.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.49.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.50	**- Estampados:**																	
5208.51.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.52.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5208.59	**- - Los demás tejidos:**																	
5208.59.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5208.59.90.00	- - - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

52.09	**TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m2**																	
5209.10	**- Crudos:**																	
5209.11.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.12	**- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**																	
5209.12.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.12.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.19.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.20	**- Blanqueados:**																	
5209.21.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.29.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.30	**- Teñidos:**																	
5209.31.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.32	**- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**																	
5209.32.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.32.20.00	- - - Con hilos impregnados con resina sintética acrílica	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.32.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.39.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.40	**- Con hilados de distintos colores:**																	
5209.41.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

5209.42	**- - Tejidos de mezclilla ("denim"):**																	
5209.42.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.42.90.00	- - - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.43	**- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**																	
5209.43.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5209.43.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.49.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.50	**- Estampados:**																	
5209.51.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5209.59.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
52.1	**TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2**																	
5210.10	**- Crudos:**																	
5210.11.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.19	**- - Los demás tejidos:**																	
5210.19.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.19.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.20	**- Blanqueados:**																	

5210.21.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.29	**- - Los demás tejidos:**																	
5210.29.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.29.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.30	**- Teñidos:**																	
5210.31.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.39.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.40	**- Con hilados de distintos colores:**																	
5210.41.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.49	**- - Los demás tejidos:**																	
5210.49.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.49.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.50	**- Estampados:**																	
5210.51.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.59	**- - Los demás tejidos:**																	
5210.59.10.00	- - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5210.59.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
52.11	**TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m2**																	

5211.10	**- Crudos:**																	
5211.11.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.19.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.20	**- Blanqueados:**																	
5211.20.10.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.20.20.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.20.90.00	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.30	**- Teñidos:**																	
5211.31.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.39.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.40	**- Con hilados de distintos colores:**																	
5211.41.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.42.00.00	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.49.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.50	**- Estampados:**																	
5211.51.00.00	- - De ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5211.59.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
52.12	**LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN**																	

5212.10	**- De peso inferior o igual a 200 g/m2:**																	
5212.11.00.00	- - Crudos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5212.12.00.00	- - Blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5212.13.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5212.14.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5212.15.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5212.20	**- De peso superior a 200 g/m2:**																	
5212.21.00.00	- - Crudos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5212.22.00.00	- - Blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5212.23.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5212.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5212.25.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
53.01	**LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)**																	
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5301.20	**- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:**																	
5301.21.00.00	- - Agramado o espadado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5301.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

53.02	**CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)**																	
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5302.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.03	**YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)**																	
5303.10	**- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:**																	
5303.10.10.00	- - Kenaf	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5303.10.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5303.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.05	**COCO, ABACÁ (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)**																	

5305.00.1	**- Sisal y demás fibras textiles del género agave, en bruto:**																	
5305.00.11.00	- - Cabuya y henequén	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.00.19.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.00.2	**- De coco:**																	
5305.00.21.00	- - En bruto	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.00.29.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.00.3	**- De abacá:**																	
5305.00.31.00	- - En bruto	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.00.39.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5305.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.06	**HILADOS DE LINO**																	
5306.10.00.00	- Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5306.20.00.00	- Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.07	**HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03**																	
5307.10.00.00	- Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5307.20.00.00	- Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.08	**HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL**																	
5308.10.00.00	- Hilados de coco	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5308.90	**- Los demás:**																	
5308.90.10.00	- - Hilados de ramio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5308.90.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
53.09	**TEJIDOS DE LINO**																	
5309.10	**- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:**																	

5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5309.19.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5309.20	**- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:**																	
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5309.29.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
53.1	**TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03**																	
5310.10.00.00	- Crudos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5310.90.00.00	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
53.11	**TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL**																	
5311.00.10.00	- Tejidos de hilados de papel	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5311.00.90.00	- Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
54.01	**HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5401.10	**- De filamentos sintéticos:**																	
5401.10.10.00	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5401.10.20.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5401.20	**- De filamentos artificiales:**																	
5401.20.10.00	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5401.20.20.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

54.02	**HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX**																	
5402.10	**- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, incluso texturados:**																	
5402.11.00.00	- - De aramidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.20.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.30	**- Hilados texturados:**																	
5402.31.00.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.32.00.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.33.00.00	- - De poliésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.34.00.00	- - De polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.39.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.40	**- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:**																	
5402.44	**- - De elastómeros:**																	
5402.44.10.00	- - - De nailon o demás poliamidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.44.20.00	- - - De poliésteres parcialmente orientados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.44.30.00	- - - De los demás poliésteres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.44.90.00	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5402.45.00.00	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.46.00.00	- - Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.47.00.00	- - Los demás, de poliésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.48.00.00	- - Los demás, de polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.49.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.50	**- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:**																	
5402.51.00.00	- - De nailon o demás poliamidas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.52.00.00	- - De poliésteres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.53.00.00	- - De polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.59.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.60	**- Los demás hilados retorcidos o cableados:**																	
5402.61.00.00	- - De nailon o demás poliamidas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.62.00.00	- - De poliésteres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.63.00.00	- - De polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5402.69.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.03	**HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO INFERIOR A 67 DECITEX**																	
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.30	**- Los demás hilados sencillos:**																	
5403.31.00.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.32.00.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5403.33	**- - De acetato de celulosa:**																	
5403.33.10.00	- - - Hilados texturados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.33.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.39.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.40	**- Los demás hilados retorcidos o cableados:**																	
5403.41.00.00	- - De rayón viscosa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.42.00.00	- - De acetato de celulosa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5403.49.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.04	**MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TITULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm**																	
5404.10	**- Monofilamentos:**																	
5404.11.00.00	- - De elastómeros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5404.12.00.00	- - Los demás, de polipropileno	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5404.19	**- - Los demás:**																	
5404.19.10.00	- - - De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5404.19.90.00	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5404.90.00.00	- Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5405.00.00.00	**MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.06	**HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5406.00.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5406.00.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
54.07	**TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04**																	
5407.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

5407.40	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:**																	
5407.41	**- - Crudos o blanqueados:**																	
5407.41.10.00	- - - De densidad superior a 70 hilos por cm2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.41.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.42.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.44.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.50	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:**																	
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.52.00.00	- - Teñidos	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.54.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.60	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:**																	
5407.61.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.69.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.70	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:**																	
5407.71	**- - Crudos o blanqueados:**																	

5407.71.10.00	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.71.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.72	**- - Teñidos:**																	
5407.72.10.00	- - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.72.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.73	**- - Con hilados de distintos colores:**																	
5407.73.10.00	- - - De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.73.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.74.00.00	- - Estampados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5407.80	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:**																	
5407.81.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.82.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.83.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.84.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.90	**- Los demás tejidos:**																	
5407.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.92.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5407.94.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

54.08	**TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05**																	
5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5408.20	**- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:**																	
5408.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5408.22.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5408.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5408.24.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5408.30	**- Los demás tejidos:**																	
5408.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5408.32	**- - Teñidos:**																	
5408.32.10.00	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5408.32.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5408.33	**- - Con hilados de distintos colores:**																	

5408.33.10.00	- - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5408.33.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5408.34.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
55.01	**CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS**																	
5501.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5501.20.00.00	- De poliésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5501.30.00.00	- Acrílicos o modacrílicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5501.40.00.00	- De polipropileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5501.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.02	**CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES**																	
5502.10.00.00	- De acetato de celulosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5502.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.03	**FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA**																	
5503.10	**- De nailon o demás poliamidas:**																	
5503.11.00.00	- - De aramidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.20.00.00	- De poliésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.40.00.00	- De polipropileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5503.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

55.04	**FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA**																	
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5504.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.05	**DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)**																	
5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.06	**FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA**																	
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5506.20.00.00	- De poliésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5506.40.00.00	- De polipropileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5506.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5507.00.00.00	**FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

55.08	**HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5508.10	**- De fibras sintéticas discontinuas:**																	
5508.10.10.00	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5508.10.20.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5508.20	**- De fibras artificiales discontinuas:**																	
5508.20.10.00	- - Sin acondicionar para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5508.20.20.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.09	**HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5509.10	**- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:**																	
5509.11.00.00	- - Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.20	**- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:**																	
5509.21.00.00	- - Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.22.00.00	- - Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5509.30	**- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:**																	
5509.31.00.00	- - Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.32.00.00	- - Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.40	**- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:**																	
5509.41.00.00	- - Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.50	**- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:**																	
5509.51.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.52.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.53.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.59.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.60	**- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:**																	
5509.61.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.62.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.69.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.90	**- Los demás hilados:**																	
5509.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5509.99.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

55.1	**HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5510.10	**- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:**																	
5510.11.00.00	- - Sencillos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5510.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5510.90.00.00	- Los demás hilados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
55.11	**HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**																	
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

55.12	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO**																	
5512.10	**- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:**																	
5512.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5512.19	**- - Los demás:**																	
5512.19.10.00	- - - De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5512.19.90.00	- - - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5512.20	**- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:**																	
5512.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5512.29.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5512.90	**- Los demás:**																	
5512.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5512.99.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
55.13	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2**																	

5513.10	**- Crudos o blanqueados:**																	
5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.19.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.20	**- Teñidos:**																	
5513.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5513.23	**- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:**																	
5513.23.10.00	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.23.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.29.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.30	**- Con hilados de distintos colores:**																	
5513.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.39	**- - Los demás tejidos:**																	
5513.39.10.00	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.39.20.00	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.39.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.40	**- Estampados:**																	

5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.49	**- - Los demás tejidos:**																	
5513.49.10.00	- - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.49.20.00	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5513.49.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
55.14	**TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m2**																	
5514.10	**- Crudos o blanqueados:**																	
5514.11	**- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:**																	
5514.11.10.00	- - - De peso superior a 200 g/ m2	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.11.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.19	**- - Los demás tejidos:**																	
5514.19.10.00	- - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.19.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.20	**- Teñidos:**																	
5514.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

5514.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.29.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.30	**- Con hilados de distintos colores:**																	
5514.30.10.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.30.2	**- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:**																	
5514.30.21.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5514.30.29.00	- - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.30.30.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.30.90.00	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.40	**- Estampados:**																	
5514.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5514.49.00.00	- - Los demás tejidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
55.15	**LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS**																	
5515.10	**- De fibras discontinuas de poliéster:**																	

5515.11.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5515.13.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5515.19.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5515.20	**- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:**																	
5515.21.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5515.22.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5515.29.00.00	- - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5515.90	**- Los demás tejidos:**																	
5515.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5515.99	**- - Los demás:**																	
5515.99.10.00	- - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5515.99.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
55.16	**TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS**																	
5516.10	**- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:**																	
5516.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.12.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

5516.13	**- - Con hilados de distintos colores:**																	
5516.13.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.13.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.14.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.20	**- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:**																	
5516.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.22.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.23	**- - Con hilados de distintos colores:**																	
5516.23.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.23.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.24.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.30	**- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:**																	
5516.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.32.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.34.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

5516.40	**- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:**																	
5516.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.42.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.43	**- - Con hilados de distintos colores:**																	
5516.43.10.00	- - - De peso superior o igual a 400 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5516.43.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.44.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.90	**- Los demás:**																	
5516.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.92.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5516.94.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
56.01	**GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL**																	
5601.20	**- Guata de materia textil y artículos de esta guata:**																	
5601.21	**- - De algodón:**																	
5601.21.1	**- - - Guata:**																	
5601.21.11.00	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5601.21.19.00	- - - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5601.21.2	**- - - Artículos de guata:**																	

5601.21.21.00	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5601.21.29.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5601.22	**- - De fibras sintéticas o artificiales:**																	
5601.22.1	**- - - Guata:**																	
5601.22.11.00	- - - - De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5601.22.19.00	- - - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5601.22.2	**- - - Artículos de guata:**																	
5601.22.21.00	- - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5601.22.29.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5601.29	**- - Los demás:**																	
5601.29.10.00	- - - Guata	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5601.29.20.00	- - - Artículos de guata	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5601.30.00.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.02	**FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO**																	
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5602.20	**- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:**																	
5602.21.00.00	- - De lana o pelo fino	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5602.29.00.00	- - De las demás materias textiles	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5602.90	**- Los demás:**																	

5602.90.10.00	- - Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5602.90.20.00	- - Impregnados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5602.90.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.03	**TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA**																	
5603.10	**- De filamentos sintéticos o artificiales:**																	
5603.11.00.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.12.00.00	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.13.00.00	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.14.00.00	- - De peso superior a 150 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.90	**- Las demás:**																	
5603.91.00.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.92.00.00	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.93.00.00	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5603.94.00.00	- - De peso superior a 150 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.04	**HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO**																	
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

5604.90	**- Los demás:**																	
5604.90.10.00	- - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5604.90.90.00	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
5605.00.00.00	**HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5606.00.00.00	**HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56.07	**CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO**																	
5607.20	**- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:**																	
5607.21.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5607.29.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

5607.40	**- De polietileno o polipropileno:**																	
5607.41.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5607.49.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5607.50.00.00	- De las demás fibras sintéticas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5607.90	**- Los demás:**																	
5607.90.10.00	- - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5607.90.90.00	- - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
56.08	**REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL**																	
5608.10	**- De materia textil sintética o artificial:**																	
5608.11.00.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5608.19.00.00	- - Las demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5608.90.00.00	- Las demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
56.09	**ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	

5609.00.00.00	**ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
57.01	**ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS**																	
5701.10.00.00	- De lana o pelo fino	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
57.02	**ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO**																	
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.30	**- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:**																	
5702.31.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

5702.32.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.40	**- Los demás, aterciopelados, confeccionados:**																	
5702.41.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.42.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.49.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.50	**- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:**																	
5702.50.10.00	- - De lana o pelo fino	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.50.20.00	- - De materia textil sintética o artificial	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.50.90.00	- - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.90	**- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:**																	
5702.91.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.92.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5702.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
57.03	**ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS**																	
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5703.20.00.00	- De nailon o demás poliamidas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5703.30.00.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

57.04	**ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS**																	
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5704.20.00.00	- De superficie superior a 0.3 m2 pero inferior o igual a 1 m2	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5704.90.00.00	- Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
5705.00.00.00	**LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
58.01	**TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 ó 58.06**																	
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.20	**- De algodón:**																	
5801.21.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.22.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.23	**- - Los demás terciopelos y felpas por trama:**																	
5801.23.10.00	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.23.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.26.00.00	- - Tejidos de chenilla	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.27	**- - Terciopelo y felpa por urdimbre:**																	
5801.27.10.00	- - - Sin cortar (rizados)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5801.27.2	**- - - Cortados:**																	
5801.27.21.00	- - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.27.29.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.30	**- De fibras sintéticas o artificiales:**																	
5801.31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.32.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.36.00.00	- - Tejidos de chenilla	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.37	**- - Terciopelo y felpa por urdimbre:**																	
5801.37.1	**- - - Sin cortar (rizados):**																	
5801.37.11.00	- - - - Para cierre por presión ("Velcro")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.37.19.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.37.2	**- - - Cortados:**																	
5801.37.21.00	- - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.37.22.00	- - - - Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m2	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.37.29.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.02	**TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03**																	
5802.10	**- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:**																	

5802.11.00.00	- - Crudos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.19.00.00	- - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5802.30.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.03	**TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06**																	
5803.00.10.00	- De algodón	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5803.00.90.00	- Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.04	**TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 a 60.06**																	
5804.10.00.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5804.20	**- Encajes fabricados a máquina:**																	
5804.21.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5804.29.00.00	- - De las demás materias textiles	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5804.30.00.00	- Encajes hechos a mano	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5805.00.00.00	**TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

58.06	**CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS**																	
5806.10	**- Cintas de terciopelo, felpa, tejidos de chenilla o tejidos con bucles del tipo toalla:**																	
5806.10.10.00	- - De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.10.20.00	- - Para cierre por presión ("Velcro")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.10.90.00	- - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.30	**- Las demás cintas:**																	
5806.31	**- - De algodón:**																	
5806.31.10.00	- - - De densidad superior a 75 hilos por cm2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.31.90.00	- - - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.32	**- - De fibras sintéticas o artificiales:**																	
5806.32.10.00	- - - De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.32.90.00	- - - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.39.00.00	- - De las demás materias textiles	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.07	**ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR**																	

5807.10.00.00	- Tejidos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5807.90.00.00	- Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.08	**TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERIA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES**																	
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5808.90.00.00	- Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.09	**TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
5809.00.00.00	**TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

58.1	**BORDADOS EN PIEZA, EN TIRAS O EN APLICACIONES**																	
5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5810.90	**- Los demás bordados:**																	
5810.91.00.00	- - De algodón	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5810.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5810.99.00.00	- - De las demás materias textiles	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
58.11	**PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10**																	
5811.00.10.00	- De tejidos adheridos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5811.00.90.00	- Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.01	**TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA**																	

5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5901.90.00.00	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.02	**NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, POLIESTERES O RAYON VISCOSA**																	
5902.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5902.20.00.00	- De poliésteres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5902.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.03	**TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02**																	
5903.10.00.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.20.00.00	- Con poliuretano	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.90	**- Las demás:**																	
5903.90.10.00	- - Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.90.20.00	- - Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.90.30.00	- - Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5903.90.90.00	- - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

59.04	**LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS**																	
5904.10.00.00	- Linóleo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5904.90.00.00	- Los demás:	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.05	**REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES**																	
5905.00.00.00	**REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES**	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.06	**TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02**																	
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
5906.90	**- Las demás:**																	
5906.91.00.00	- - De punto	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5906.99	**- - Las demás:**																	
5906.99.10.00	- - - De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5906.99.20.00	- - - Franela	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5906.99.30.00	- - - Tejidos de nailon cauchutados, de los tipos utilizados en la fabricación de llantas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5906.99.90.00	- - - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5907.00.00.00	**LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.08	**MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS**																	
5908.00.00.00	**MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.09	**MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS**																	

5909.00.00.00	**MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.10	**CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA**																	
5910.00.00.00	**CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
59.11	**PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO**																	
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

5911.20.00.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5911.30	**- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):**																	
5911.31.00.00	- - De peso inferior a 650 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5911.32.00.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5911.40.00.00	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5911.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
60.01	**TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO**																	
6001.10.00.00	- Tejidos "de pelo largo"	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6001.20	**- Tejidos con bucles:**																	
6001.21.00.00	- - De algodón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6001.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6001.29.00.00	- - De las demás materias textiles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6001.90	**- Los demás:**																	
6001.91	**- - De algodón:**																	
6001.91.10.00	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6001.91.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6001.92	**- - De fibras sintéticas o artificiales:**																	

6001.92.10.00	- - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6001.92.90.00	- - - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6001.99.00.00	- - De las demás materias textiles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
60.02	**TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01**																	
6002.40	**- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:**																	
6002.40.1	**- - Con poliuretano ("licra"):**																	
6002.40.11.00	- - - De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6002.40.19.00	- - - Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6002.40.90.00	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6002.90.00.00	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
60.03	**TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 ó 60.02**																	
6003.10.00.00	- De lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6003.20.00.00	- De algodón	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6003.30.00.00	- De fibras sintéticas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6003.40.00.00	- De fibras artificiales	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6003.90.00.00	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

60.04	**TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01**																	
6004.10	**- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho:**																	
6004.10.10.00	- - Con poliuretano ("licra")	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6004.10.90.00	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6004.90.00.00	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
60.05	**TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04**																	
6005.20	**- De algodón:**																	
6005.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.22.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.24.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.30	**- De fibras sintéticas:**																	
6005.35	**- - Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:**																	
6005.35.10.00	- - - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.35.20.00	- - - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.35.30.00	- - - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.35.40.00	- - - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

6005.36.00.00	- - Los demás, crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.37.00.00	- - Los demás, teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.38.00.00	- - Los demás, con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.39.00.00	- - Los demás, estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.40	**- De fibras artificiales:**																	
6005.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.42.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.44.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.90	**- Los demás:**																	
6005.90.10.00	- - De lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6005.90.90.00	- - Otros	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
60.06	**LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO**																	
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.20	**- De algodón:**																	
6006.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.22.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.24.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.30	**- De fibras sintéticas:**																	
6006.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.32.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.34.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.40	**- De fibras artificiales:**																	
6006.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.42.00.00	- - Teñidos	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

6006.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.44.00.00	- - Estampados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6006.90.00.00	- Los demás	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
61.01	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03**																	
6101.20.00.00	- De algodón	15	E															
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6101.90	**- De las demás materias textiles:**																	
6101.90.10.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6101.90.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
61.02	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04**																	
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6102.20.00.00	- De algodón	15	E															
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

61.03	**TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS**																	
6103.10	**- Trajes (ambos o ternos):**																	
6103.10.10.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.10.20.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.10.90.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.20	**- Conjuntos:**																	
6103.22.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.29	**- - De las demás materias textiles:**																	
6103.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.29.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.30	**- Chaquetas (sacos):**																	
6103.31.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.32.00.00	- - De algodón	15	E															
6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.40	**- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:**																	
6103.41.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6103.42.00.00	- - De algodón	15	E															
6103.43.00.00	- - De fibras sintéticas	15	E															
6103.49.00.00	- - De las demás materias textiles	15	E															

61.04	**TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS**																	
6104.10	**- Trajes sastre:**																	
6104.13.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.19	**- - De las demás materias textiles:**																	
6104.19.10.00	- - - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.19.20.00	- - - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.19.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.20	**- Conjuntos:**																	
6104.22.00.00	- - De algodón	15	E															
6104.23.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.29	**- - De las demás materias textiles:**																	
6104.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.29.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.30	**- Chaquetas (sacos):**																	
6104.31.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.32.00.00	- - De algodón	15	E															
6104.33.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15	E															
6104.40	**- Vestidos:**																	
6104.41.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.42.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.43.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.44.00.00	- - De fibras artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

6104.49.00.00	- - De las demás materias textiles	15	E															
6104.50	**- Faldas y faldas pantalón:**																	
6104.51.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.52.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.53.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.59.00.00	- - De las demás materias textiles	15	E															
6104.60	**- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:**																	
6104.61.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6104.62.00.00	- - De algodón	15	E															
6104.63.00.00	- - De fibras sintéticas	15	E															
6104.69.00.00	- - De las demás materias textiles	15	E															
61.05	**CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS**																	
6105.10.00.00	- De algodón	15	E															
6105.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	E															
61.06	**CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS**																	
6106.10.00.00	- De algodón	15	E															
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	E															
61.07	**CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIP), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS**																	

6107.10	**- Calzoncillos (incluidos los largos y los slip):**																	
6107.11.00.00	- - De algodón	15	E															
6107.12.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6107.19.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6107.20	**- Camisones y pijamas:**																	
6107.21.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6107.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6107.29.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6107.90	**- Los demás:**																	
6107.91.00.00	- - De algodón	15	E															
6107.99	**- - De las demás materias textiles:**																	
6107.99.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6107.99.90.00	- - - Otras	15	E															
61.08	**COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS**																	
6108.10	**- Combinaciones y enaguas:**																	
6108.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6108.19.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

6108.20	**- Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):**																	
6108.21.00.00	- - De algodón	15	E															
6108.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6108.29.00.00	- - De las demás materias textiles	15	E															
6108.30	**- Camisones y pijamas:**																	
6108.31.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6108.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6108.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6108.90	**- Los demás:**																	
6108.91.00.00	- - De algodón	15	E															
6108.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6108.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
61.09	**"T-SHIRTS" Y CAMISETAS, DE PUNTO**																	
6109.10.00.00	- De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
61.1	**SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", CARDIGANES, CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO**																	
6110.10	**- De lana o pelo fino:**																	
6110.11.00.00	- - De lana	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6110.12.00.00	- - De cabra de Cachemira	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6110.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6110.20.00.00	- De algodón	15	E															
6110.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E															

6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	E															
61.11	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES**																	
6111.20.00.00	- De algodón	15	E															
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6111.90	**- De las demás materias textiles:**																	
6111.90.10.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6111.90.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
61.12	**CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES, DE PUNTO**																	
6112.10	**- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):**																	
6112.11.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6112.30	**- Bañadores para hombres o niños:**																	
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6112.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6112.40	**- Bañadores para mujeres o niñas:**																	
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6112.49.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

6113.00.00.00	**PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 o 59.07**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
61.14	**LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO**																	
6114.20.00.00	- De algodón	15	E															
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6114.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	E															
61.15	**CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO DE COMPRESIÓN PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VÁRICES), DE PUNTO**																	
6115.10	**- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices):**																	
6115.10.10.00	- - Medias para várices	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6115.10.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6115.20	**- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:**																	
6115.21.00.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6115.22.00.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6115.29.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6115.30.00.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6115.90	**- Los demás:**																	

6115.94.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6115.95.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6115.96.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
61.16	**GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO**																	
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6116.90	**- Los demás:**																	
6116.91.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6116.92.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6116.93.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6116.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
61.17	**LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO**																	
6117.10.00.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6117.80	**- Los demás complementos (accesorios) de vestir:**																	
6117.80.10.00	- - Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6117.80.20.00	- - Corbatas y lazos similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6117.80.90.00	- - Otros	15	E															
6117.90.00.00	- Partes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

62.01	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03**																	
6201.10	**- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:**																	
6201.11.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6201.12.00.00	- - De algodón	15	E															
6201.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6201.19.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6201.90	**- Los demás:**																	
6201.91.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6201.92.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6201.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6201.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
62.02	**ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04**																	
6202.10	**- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:**																	
6202.11.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6202.12.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6202.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6202.19.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

6202.90	**- Los demás:**																	
6202.91.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6202.92.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6202.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6202.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
62.03	**TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS**																	
6203.10	**- Trajes (ambos o ternos):**																	
6203.11.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6203.12.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6203.19.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6203.20	**- Conjuntos:**																	
6203.22.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6203.23.00.00	- - De fibras sintéticas	15	E															
6203.29	**- - De las demás materias textiles:**																	
6203.29.10.00	- - - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6203.29.90.00	- - - Otras	15	E															
6203.30	**- Chaquetas(Sacos)**																	
6203.31.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6203.32.00.00	- - De algodón	15	E															
6203.33.00.00	- - De fibras sintéticas	15	E															
6203.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6203.40	**- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:**																	

6203.41.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6203.42.00.00	- - De algodón	15	E															
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas	15	E															
6203.49.00.00	- - De las demás materias textiles	15	E															
62.04	**TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y SHORT (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS**																	
6204.10	**- Trajes sastre:**																	
6204.11.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.12.00.00	- - De algodón	15	E															
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.19.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.20	**- Conjuntos:**																	
6204.21.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.22.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.23.00.00	- - De fibras sintéticas	15	E															
6204.29.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.30	**- Chaquetas (sacos):**																	
6204.31.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.32.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.33.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.40	**- Vestidos:**																	
6204.41.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

6204.42.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.43.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.44.00.00	- - De fibras artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.49.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.50	**- Faldas y faldas pantalón:**																	
6204.51.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.52.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.59.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.60	**- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y short:**																	
6204.61.00.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6204.62.00.00	- - De algodón	15	E															
6204.63.00.00	- - De fibras sintéticas	15	E															
6204.69.00.00	- - De las demás materias textiles	15	E															
62.05	**CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS**																	
6205.20.00.00	- De algodón	15	E															
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6205.90	**- De las demás materias textiles:**																	
6205.90.10.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6205.90.90.00	- - Otras	15	E															
62.06	**CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS**																	
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6206.30.00.00	- De algodón	15	E															
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	E															

6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
62.07	**CAMISETAS, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS SLIP), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS**																	
6207.10	**- Calzoncillos (incluidos los largos y slip):**																	
6207.11.00.00	- - De algodón	15	E															
6207.19.00.00	- - De las demás materias textiles	15	E															
6207.20	**- Camisones y pijamas:**																	
6207.21.00.00	- - De algodón	15	E															
6207.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6207.29.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6207.90	**- Los demás:**																	
6207.91.00.00	- - De algodón	15	E															
6207.99	**- - De las demás materias textiles:**																	
6207.99.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6207.99.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
62.08	**CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS**																	

6208.10	**- Combinaciones y enaguas:**																	
6208.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6208.19.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6208.20	**- Camisones y pijamas:**																	
6208.21.00.00	- - De algodón	15	E															
6208.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6208.29.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6208.90	**- Los demás:**																	
6208.91.00.00	- - De algodón	15	E															
6208.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6208.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
62.09	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES**																	
6209.20.00.00	- De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6209.90	**- De las demás materias textiles:**																	
6209.90.10.00	- - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6209.90.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
62.1	**PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07**																	
6210.10	**- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03:**																	
6210.10.10.00	- - Uniformes del tipo mono (overol) esterilizados, desechables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6210.10.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
62.11	**CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR**																	
6211.10	**- Bañadores:**																	
6211.11.00.00	- - Para hombres o niños	15	E															
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15	E															
6211.30	**- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:**																	
6211.32.00.00	- - De algodón	15	E															
6211.33.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6211.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6211.40	**- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:**																	
6211.42.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6211.43.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	E															
6211.49	**- - De las demás materias textiles:**																	
6211.49.10.00	- - - De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6211.49.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

62.12	**SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO**																	
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)	15	E															
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15	E															
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	15	E															
6212.90.00.00	- Los demás	15	E															
62.13	**PAÑUELOS DE BOLSILLO**																	
6213.20.00.00	- De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6213.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
62.14	**CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES**																	
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6214.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
62.15	**CORBATAS Y LAZOS SIMILARES**																	
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6216.00.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

62.17	**LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12**																	
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6217.90.00.00	- Partes	15	E															
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS																	
63.01	**MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS)**																	
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6301.20.00.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6301.90.00.00	- Las demás mantas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
63.02	**ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA**																	
6302.10.00.00	- Ropa de cama, de punto	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.20	**- Las demás ropas de cama, estampadas:**																	
6302.21.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.29.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.30	**- Las demás ropas de cama:**																	
6302.31.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

6302.39.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.40.00.00	- Ropa de mesa, de punto	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.50	**- Las demás ropas de mesa:**																	
6302.51.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.53.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.59	**- - De las demás materias textiles:**																	
6302.59.10.00	- - - De lino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.59.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.90	**- Las demás:**																	
6302.91.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.99	**- - De las demás materias textiles:**																	
6302.99.10.00	- - - De lino	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6302.99.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
63.03	**VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA**																	
6303.10	**- De punto:**																	
6303.12.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6303.19	**- - De las demás materias textiles:**																	
6303.19.10.00	- - - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6303.19.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6303.90	**- Los demás:**																	
6303.91.00.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6303.92.00.00	- - De fibras sintéticas	15	E															
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

63.04	**LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04**																	
6304.10	**- Colchas:**																	
6304.11.00.00	- - De punto	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6304.19.00.00	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6304.20.00.00	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6304.90	**- Los demás:**																	
6304.91.00.00	- - De punto	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto de punto	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6304.93.00.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	15	E															
6304.99.00.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	15	E															
63.05	**SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR**																	
6305.10.00.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6305.20.00.00	- De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6305.30	**- De materias textiles sintéticas o artificiales:**																	
6305.32.00.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6305.33.00.00	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	E															
6305.39.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6305.90.00.00	- De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
63.06	**TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR**																	

6306.10	**- Toldos de cualquier clase:**																	
6306.12.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6306.19	**- - De las demás materias textiles:**																	
6306.19.10.00	- - - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6306.19.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6306.20	**- Tiendas (carpas):**																	
6306.22.00.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6306.29	**- - De las demás materias textiles:**																	
6306.29.10.00	- - - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6306.29.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6306.30	**- Velas:**																	
6306.30.10.00	- - De fibras sintéticas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6306.30.90.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6306.40.00.00	- Colchones neumáticos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6306.90	**- Los demás:**																	
6306.90.10.00	- - De algodón	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6306.90.90.00	- - De las demás materias textiles	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
63.07	**LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR**																	
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6307.90	**- Los demás:**																	
6307.90.10.00	- - Correas de seguridad	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6307.90.20.00	- - Mascarillas desechables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6307.90.30.00	- - Bandas reflectivas de seguridad	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6307.90.90.00	- - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
	II. JUEGOS																	
6308.00.00.00	**JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
	III. PRENDERÍA Y TRAPOS																	
63.09	**ARTÍCULOS DE PRENDERÍA**																	
6309.00.10.00	- Calzado	15	E															
6309.00.90.00	- Otros	15	E															
63.1	**TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES**																	
6310.10.00.00	- Clasificados	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6310.90	**- Los demás:**																	
6310.90.10.00	- - Con un contenido de poliéster superior o igual al 80 % en peso	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6310.90.20.00	- - Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80 % en peso	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6310.90.90.00	- - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0

64.01	**CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA**																	
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección	15	E															
6401.90	**- Los demás calzados:**																	
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	E															
6401.99	**- - Los demás:**																	
6401.99.10.00	- - - Que cubran la rodilla	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6401.99.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
64.02	**LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO**																	
6402.10	**- Calzado de deporte:**																	
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6402.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6402.90	**- Los demás calzados:**																	
6402.91	**- - Que cubran el tobillo:**																	
6402.91.10.00	- - - Calzado con puntera metálica de protección	15	E															
6402.91.90.00	- - - Otros	15	E															

6402.99	**- - Los demás:**																	
6402.99.10.00	- - - Calzado con puntera metálica de protección	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6402.99.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
64.03	**CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL**																	
6403.10	**- Calzado de deporte:**																	
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6403.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	E															
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	E															
6403.50	**- Los demás calzados, con suela de cuero natural:**																	
6403.51.00.00	- - Que cubran el tobillo	15	E															
6403.59.00.00	- - Los demás	15	E															
6403.90	**- Los demás calzados:**																	
6403.91	**- - Que cubran el tobillo:**																	
6403.91.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	E															
6403.91.90.00	- - - Otros	15	E															
6403.99	**- - Los demás:**																	
6403.99.10.00	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	15	E															
6403.99.90.00	- - - Otros	15	E															

64.04	**CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL**																	
6404.10	**- Calzado con suela de caucho o plástico:**																	
6404.11.00.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6404.19	**- - Los demás:**																	
6404.19.10.00	- - - Cubrecalzado con suela de plástico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6404.19.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	15	E															
64.05	**LOS DEMÁS CALZADOS**																	
6405.10.00.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	E															
6405.20.00.00	- Con la parte superior de materia textil	15	E															
6405.90.00.00	- Los demás	15	E															
64.06	**PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES**																	
6406.10	**- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:**																	
6406.10.10.00	- - Capelladas	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6406.10.90.00	- - Otras	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0

6406.20.00.00	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6406.90	**- Los demás:**																	
6406.90.1	**- - De madera:**																	
6406.90.11.00	- - - Suelas y tacones	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6406.90.12.00	- - - Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6406.90.19.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6406.90.9	**- - De las demás materias:**																	
6406.90.91.00	- - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6406.90.92.00	- - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
6406.90.99.00	- - - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
6501.00.00.00	**CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6502.00.00.00	**CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6504.00.00.00	**SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

65.05	**SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS**																	
6505.00.10.00	- Redecillas para el cabello	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6505.00.20.00	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6505.00.90.00	- Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
65.06	**LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS**																	
6506.10	**- Cascos de seguridad:**																	
6506.10.10.00	- - De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6506.10.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6506.90	**- Los demás:**																	
6506.91.00.00	- - De caucho o plástico	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6506.99	**- - De las demás materias:**																	
6506.99.10.00	- - - De peletería natural	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6506.99.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6507.00.00.00	**DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

66.01	**PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES)**																	
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6601.90	**- Los demás:**																	
6601.91.00.00	- - Con astil o mango telescópico	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6601.99.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6602.00.00.00	**BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
66.03	**PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02**																	
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6603.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67.01	**PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS**																	

6701.00.00.00	**PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
67.02	**FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES**																	
6702.10.00.00	- De plástico	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6702.90.00.00	- De las demás materias	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
67.03	**CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES**																	
6703.00.10.00	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6703.00.90.00	- Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
67.04	**PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**																	

6704.10	**- De materias textiles sintéticas:**																	
6704.11.00.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6704.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6704.20.00.00	- De cabello	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6704.90.00.00	- De las demás materias	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
68.01	**ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)**																	
6801.00.00.00	**ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
68.02	**PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE**																	

6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6802.20	**- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:**																	
6802.21.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6802.23.00.00	- - Granito	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6802.29	**- - Las demás piedras:**																	
6802.29.10.00	- - - Las demás piedras calizas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6802.29.90.00	- - - Otras	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6802.90	**- Los demás:**																	
6802.91.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6802.92.00.00	- - Las demás piedras calizas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6802.93.00.00	- - Granito	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6802.99.00.00	- - Las demás piedras	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6803.00.00.00	**PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

68.04	**MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS**																	
6804.10.00.00	- Muelas para moler o desfibrar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6804.20	**- Las demás muelas y artículos similares:**																	
6804.21.00.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6804.22.00.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6804.23.00.00	- - De piedras naturales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.05	**ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA**																	
6805.10	**- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil:**																	

6805.10.10.00	- - Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6805.10.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6805.20	**- Con soporte constituido solamente por papel o cartón:**																	
6805.20.10.00	- - Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6805.20.20.00	- - Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6805.20.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6805.30	**- Con soporte de otras materias:**																	
6805.30.10.00	- - Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6805.30.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.06	**LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 O DEL CAPITULO 69.**																	

6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6806.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.07	**MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA)**																	
6807.10.00.00	- En rollos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6807.90.00.00	- Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.08	**PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES**																	
6808.00.00.00	**PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

68.09	**MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE**																	
6809.10	**- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:**																	
6809.11.00.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6809.19.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
68.1	**MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS**																	
6810.10	**- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:**																	
6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6810.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6810.90	**- Las demás manufacturas:**																	
6810.91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6810.99.00.00	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
68.11	**MANUFACTURAS DE AMIANTO CEMENTO, CELULOSA CEMENTO O SIMILARES**																	
6811.40	**- Que contengan amianto (asbesto):**																	
6811.40.10.00	- - Placas onduladas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6811.40.20.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6811.40.30.00	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6811.40.90.00	- - Las demás manufacturas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

6811.80	**- Que no contengan amianto (asbesto):**																	
6811.81.00.00	- - Placas onduladas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6811.82.00.00	- - Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6811.89.00.00	- - Las demás manufacturas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
68.12	**AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13**																	
6812.80	**- De crocidolita:**																	
6812.80.10.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.80.20.00	- - Papel, cartón y fieltro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.80.30.00	- - Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.80.9	**- - Las demás:**																	
6812.80.91.00	- - - Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.80.92.00	- - - Hilados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.80.93.00	- - - Cuerdas y cordones, incluso trenzados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6812.80.94.00	- - - Tejidos, incluso de punto	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.80.99.00	- - - Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.90	**- Las demás:**																	
6812.91.00.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.92.00.00	- - Papel, cartón y fieltro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.93.00.00	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.99	**- - Las demás:**																	
6812.99.10.00	- - - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.99.20.00	- - - Hilados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.99.30.00	- - - Cuerdas, cordones, incluso trenzados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.99.40.00	- - - Tejidos, incluso de punto	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6812.99.90.00	- - - Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.13	**GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMÁS MATERIAS**																	
6813.20	**- Que contengan amianto (asbesto):**																	
6813.20.10.00	- - Guarniciones para frenos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6813.20.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6813.80	**- Que no contengan amianto (asbesto):**																	
6813.81.00.00	- - Guarniciones para frenos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6813.89.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.14	**MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN O DEMÁS MATERIAS**																	
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6814.90.00.00	- Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
68.15	**MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.**																	
6815.10.00.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6815.90	**- Las demás manufacturas:**																	
6815.91.00.00	- - Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclasa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6815.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS																	
69.01	**LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS**																	
6901.00.00.00	**LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69.02	**LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS DE CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS**																	
6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr2O3 (óxido crómico)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6902.20.00.00	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6902.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69.03	**LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS**																	
6903.10.00.00	- Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6903.20.00.00	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6903.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS																	
69.04	**LADRILLOS DE CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA**																	
6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6904.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

69.05	**TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN**																	
6905.10.00.00	- Tejas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6905.90.00.00	- Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
69.06	**TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA**																	
6906.00.00.00	**TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
69.07	**PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, INCLUSO CON SOPORTE; PIEZAS DE ACABADO DE CERÁMICA**																	
6907.20	**- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30 y 6907.40:**																	
6907.21	**- - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0.5 % en peso:**																	
6907.21.10.00	- - - Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6907.21.90.00	- - - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

6907.22	**- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0.5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso:**																	
6907.22.10.00	- - - Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6907.22.90.00	- - - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6907.23	**- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso:**																	
6907.23.10.00	- - - Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6907.23.90.00	- - - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6907.30	**- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40:**																	
6907.30.10.00	- - Cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6907.30.90.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6907.40.00.00	- Piezas de acabado	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

69.09	**APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO**																	
6909.10	**- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:**																	
6909.11.00.00	- - De porcelana	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6909.12.00.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6909.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6909.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69.1	**FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS**																	
6910.10.00.00	- De porcelana	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6910.90.00.00	- Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
69.11	**VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA**																	
6911.10.00.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

6911.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
69.12	**VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA**																	
6912.00.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6912.00.90.00	- Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
69.13	**ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERÁMICA**																	
6913.10.00.00	- De porcelana	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
6913.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
69.14	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA**																	
6914.10.00.00	- De porcelana	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
6914.90.00.00	- Las demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7001.00.00.00	**CALCÍN Y DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, EXCEPTO EL VIDRIO DE TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS Y DEMÁS VIDRIOS ACTIVADOS DE LA PARTIDA 85.49; VIDRIO EN MASA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.02	**VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR**																	
7002.10.00.00	- Bolas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7002.20.00.00	- Barras o varillas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7002.30	**- Tubos:**																	

7002.31.00.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7002.32.00.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7002.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.03	**VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO**																	
7003.10	**- Placas y hojas, sin armar:**																	
7003.12.00.00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7003.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7003.30.00.00	- Perfiles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.04	**VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO**																	
7004.20.00.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7004.90.00.00	- Los demás vidrios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

70.05	**VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO**																	
7005.10.00.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7005.20	**- Los demás vidrios sin armar:**																	
7005.21.00.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7005.29	**- - Los demás:**																	
7005.29.10.00	- - - Vidrio flotado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7005.29.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7005.30.00.00	- Vidrio armado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7006.00.00.00	**VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.07	**VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO**																	
7007.10	**- Vidrio templado:**																	
7007.11	**- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:**																	
7007.11.10.00	- - - Planos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7007.11.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7007.19.00.00	- - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7007.20	**- Vidrio contrachapado:**																	
7007.21	**- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:**																	
7007.21.10.00	- - - Planos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7007.21.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7007.29.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7008.00.00.00	**VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.09	**ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES**																	
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7009.90	**- Los demás:**																	
7009.91.00.00	- - Sin enmarcar	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7009.92.00.00	- - Enmarcados	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
70.1	**BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO**																	
7010.10.00.00	- Ampollas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90	**- Los demás:**																	

7010.90.1	**- - De capacidad superior a 1 l:**																	
7010.90.11.00	- - - Inferior a 4 l	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90.19.00	- - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90.2	**- - De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l:**																	
7010.90.21.00	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90.29.00	- - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90.3	**- - De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:**																	
7010.90.31.00	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90.32.00	- - - Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90.39.00	- - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90.4	**- - De capacidad inferior o igual a 0.15 l:**																	
7010.90.41.00	- - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90.42.00	- - - De embocadura superior o igual a 22 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90.43.00	- - - Viales de borosilicato	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7010.90.49.00	- - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

70.11	**AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES**																	
7011.10.00.00	- Para alumbrado eléctrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7011.20.00.00	- Para tubos de rayos catódicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7011.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.13	**ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BAÑO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18)**																	
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7013.20	**- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:**																	
7013.22.00.00	- - De cristal al plomo	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7013.28.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7013.30	**- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:**																	
7013.33.00.00	- - De cristal al plomo	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7013.37.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7013.40	**- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:**																	
7013.41.00.00	- - De cristal al plomo	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7013.42.00.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

7013.49.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7013.90	**- Los demás artículos:**																	
7013.91.00.00	- - De cristal al plomo	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7013.99.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
70.14	**VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE**																	
7014.00.10.00	- Vidrio para señalización	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7014.00.20.00	- Elementos de óptica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.15	**CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES**																	
7015.10.00.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7015.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

70.16	**ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES**																	
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7016.90.00.00	- Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.17	**ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS**																	
7017.10.00.00	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7017.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

70.18	**CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm**																	
7018.10.00.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7018.90.00.00	- Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
70.19	**FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS)**																	
7019.10	**- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:**																	
7019.11.00.00	- - Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.12.00.00	- - "Rovings"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7019.30	**- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:**																	
7019.31.00.00	- - "Mats"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.32.00.00	- - Velos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.40.00.00	- Tejidos de "rovings"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.50	**- Los demás tejidos:**																	
7019.51.00.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.52.00.00	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7019.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70.2	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO**																	
7020.00.10.00	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7020.00.9	**- Otros:**																	
7020.00.91.00	- - Tubos de reactancia de cuarzo y soporte diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de discos (obleas) semiconductores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7020.00.99.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS																	

71.01	**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE**																	
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7101.20	**- Perlas cultivadas:**																	
7101.21.00.00	- - En bruto	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7101.22.00.00	- - Trabajadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.02	**DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR**																	
7102.10.00.00	- Sin clasificar	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7102.20	**- Industriales:**																	
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7102.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7102.30	**- No industriales:**																	
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7102.39.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.03	**PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE**																	
7103.10.00.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7103.90	**- Trabajadas de otro modo:**																	
7103.91.00.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7103.99.00.00	- - Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.04	**PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE**																	
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7104.20.00.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7104.90.00.00	- Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.05	**POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS**																	
7105.10.00.00	- De diamante	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7105.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)																	
71.06	**PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO**																	
7106.10.00.00	- Polvo	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7106.90	**- Las demás:**																	
7106.91.00.00	- - En bruto	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7106.92.10.00	- - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata)	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7106.92.90.00	- - - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7107.00.00.00	**CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.08	**ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO**																	
7108.10	**- Para uso no monetario:**																	
7108.11.00.00	- - Polvo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7108.13.00.00	- - Las demás formas semilabradas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7108.20.00.00	- Para uso monetario	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7109.00.00.00	**CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71.1	**PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO**																	
7110.10	**- Platino:**																	
7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.20	**- Paladio:**																	
7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.30	**- Rodio:**																	
7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.40	**- Iridio, osmio y rutenio:**																	
7110.41.00.00	- - En bruto o en polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7110.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7111.00.00.00	**CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

71.12	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO**																	
7112.30.00.00	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7112.90	**- Los demás:**																	
7112.91.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7112.92.00.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7112.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS																	
71.13	**ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)**																	
7113.10	**- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):**																	
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
71.14	**ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)**																	
7114.10	**- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):**																	
7114.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7114.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
71.15	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)**																	
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7115.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
71.16	**MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS)**																	
7116.10.00.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

7116.20.00.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
71.17	**BISUTERÍA**																	
7117.10	**- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:**																	
7117.11.00.00	- - Gemelos y pasadores similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7117.19.00.00	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7117.90.00.00	- Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
71.18	**MONEDAS**																	
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7118.90.00.00	- Las demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO																	
72.01	**FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS**																	
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.02	**FERROALEACIONES**																	
7202.10	**- Ferromanganeso:**																	
7202.11.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.20	**- Ferrosilicio:**																	
7202.21.00.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7202.30.00.00	- Ferro-sílico-manganeso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.40	**- Ferrocromo:**																	
7202.41.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.50.00.00	- Ferro-sílico-cromo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.60.00.00	- Ferroníquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.80.00.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.90	**- Las demás:**																	
7202.91.00.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.92.00.00	- - Ferrovanadio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.93.00.00	- - Ferroniobio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7202.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.03	**PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94 % EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES**																	
7203.10.00.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7203.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.04	**DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO**																	

7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7204.20	**- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:**																	
7204.21.00.00	- - De acero inoxidable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7204.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7204.40	**- Los demás desperdicios y desechos:**																	
7204.41.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7204.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.05	**GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO**																	
7205.10.00.00	- Granallas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7205.20	**- Polvo:**																	
7205.21.00.00	- - De aceros aleados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7205.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR																	
72.06	**HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03**																	
7206.10.00.00	- Lingotes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7206.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.07	**PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR**																	

7207.10	**- Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso:**																	
7207.11.00.00	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7207.12.00.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7207.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.08	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR**																	
7208.10.00.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.20	**- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:**																	
7208.25.00.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.26.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.27.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.30	**- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:**																	
7208.36.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.37.00.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.38.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7208.39.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.40.00.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.50	**- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:**																	
7208.51.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.52.00.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.53.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.54	**- - De espesor inferior a 3 mm:**																	
7208.54.10.00	- - - De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42 % de carbono y superior o igual al 0.60 % de manganeso, en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.54.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7208.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.09	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR**																	
7209.10	**- Enrollados, simplemente laminados en frío:**																	
7209.15.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.16.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.17.00.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.18.00.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7209.20	**- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:**																	
7209.25.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.26.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.27.00.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.28.00.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7209.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.1	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS**																	
7210.10	**- Estañados:**																	
7210.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.12.00.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.30.00.00	- Cincados electrolíticamente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.40	**- Cincados de otro modo:**																	
7210.41	**- - Ondulados:**																	
7210.41.10.00	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
7210.41.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.49	**- - Los demás:**																	
7210.49.10.00	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
7210.49.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7210.60	**- Revestidos de aluminio:**																	
7210.61	**- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:**																	
7210.61.10.00	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.61.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.69	**- - Los demás:**																	
7210.69.10.00	- - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.69.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.70	**- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:**																	
7210.70.10.00	- - Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7210.70.20.00	- - Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.70.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7210.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.11	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR**																	
7211.10	**- Simplemente laminados en caliente:**																	
7211.13.00.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7211.14	**- - Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm:**																	

7211.14.10.00	- - - Con un contenido superior o igual al 0.42 % de carbono y superior o igual al 0.60 % de manganeso, en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7211.14.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7211.19	**- - Los demás:**																	
7211.19.10.00	- - - Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42 % de carbono y superior o igual al 0.60 % de manganeso, en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7211.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7211.20	**- Simplemente laminados en frío:**																	
7211.23.00.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7211.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7211.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.12	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS**																	
7212.10.00.00	- Estañados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7212.20.00.00	- Cincados electrolíticamente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7212.30	**- Cincados de otro modo:**																	
7212.30.10.00	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7212.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7212.40	**- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:**																	
7212.40.10.00	- - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7212.40.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7212.60.00.00	- Chapados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.13	**ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR**																	
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7213.90	**- Los demás:**																	
7213.91	**- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:**																	
7213.91.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
7213.91.20.00	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7213.99	**- - Los demás:**																	
7213.99.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
7213.99.20.00	- - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.14	**BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO**																	
7214.10.00.00	- Forjadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7214.20.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7214.30.00.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7214.90	**- Las demás:**																	

7214.91	**- - De sección transversal rectangular:**																	
7214.91.10.00	- - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7214.91.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7214.99	**- - Las demás:**																	
7214.99.10.00	- - - De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7214.99.20.00	- - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7214.99.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.15	**LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR**																	
7215.10.00.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7215.50.00.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7215.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.16	**PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR**																	
7216.10	**- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:**																	
7216.10.10.00	- - En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7216.10.9	**- - Otros:**																	
7216.10.91.00	- - - En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7216.10.92.00	- - - En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.10.99.00	- - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.20	**- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:**																	
7216.21	**- - Perfiles en L:**																	
7216.21.10.00	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	E															
7216.21.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.22	**- - Perfiles en T:**																	
7216.22.10.00	- - - De altura inferior o igual a 50 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.22.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.30	**- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:**																	
7216.31	**- - Perfiles en U:**																	
7216.31.10.00	- - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7216.31.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.32.00.00	- - Perfiles en I	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.33.00.00	- - Perfiles en H	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.40.00.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.60	**- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:**																	
7216.61.00.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7216.69.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7216.90	**- Los demás:**																	
7216.91.00.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7216.99.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.17	**ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR**																	
7217.10	**- Sin revestir, incluso pulido:**																	
7217.10.10.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.10.20.00	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % pero inferior al 0.6 %, en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.10.3	**- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso:**																	
7217.10.31.00	- - - Para pretensar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.10.39.00	- - - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7217.20	**- Cincado:**																	
7217.20.1	**- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso:**																	
7217.20.11.00	- - - De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.20.12.00	- - - Cincado electrolíticamente (electrogalvanizado), con diámetro superior o igual a 0.50 mm pero inferior a 1.4 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.20.19.00	- - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7217.20.20.00	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % pero inferior al 0.6 %, en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.20.3	**- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso:**																	
7217.20.31.00	- - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7217.20.32.00	- - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7217.20.39.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.30	**- Revestido de otro metal común:**																	
7217.30.10.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25 % en peso	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.30.20.00	- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25 % pero inferior al 0.6 %, en peso	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.30.3	**- - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6 % en peso:**																	
7217.30.31.00	- - - Revestido de cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.30.39.00	- - - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7217.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	III. ACERO INOXIDABLE																	
72.18	**ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE**																	
7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7218.90	**- Los demás:**																	

7218.91.00.00	- - De sección transversal rectangular	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7218.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.19	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm**																	
7219.10	**- Simplemente laminados en caliente, enrollados:**																	
7219.11.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.20	**- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:**																	
7219.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.24.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.30	**- Simplemente laminados en frío:**																	
7219.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.32.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.33.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.34.00.00	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0.5 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7219.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.2	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm**																	
7220.10	**- Simplemente laminados en caliente:**																	
7220.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7220.12.00.00	- - De espesor inferior a 4.75 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7220.20.00.00	- Simplemente laminados en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7220.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7221.00.00.00	**ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.22	**BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE**																	
7222.10	**- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:**																	
7222.11.00.00	- - De sección circular	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7222.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7222.20.00.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7222.30.00.00	- Las demás barras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7222.40.00.00	- Perfiles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7223.00.00.00	**ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR																	
72.24	**LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS**																	

7224.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7224.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.25	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm**																	
7225.10	**- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):**																	
7225.11.00.00	- - De grano orientado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.40.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.50.00.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.90	**- Los demás:**																	
7225.91.00.00	- - Cincados electrolíticamente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.92.00.00	- - Cincados de otro modo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7225.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.26	**PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm**																	
7226.10	**- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):**																	
7226.11.00.00	- - De grano orientado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.20.00.00	- De acero rápido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.90	**- Los demás:**																	

7226.91.00.00	- - Simplemente laminados en caliente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.92.00.00	- - Simplemente laminados en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.99	**- - Los demás:**																	
7226.99.10.00	- - - Cincados, excepto electrolíticamente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7226.99.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.27	**ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS**																	
7227.10.00.00	- De acero rápido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7227.90	**- Los demás:**																	
7227.90.10.00	- - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7227.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.28	**BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR**																	
7228.10.00.00	- Barras de acero rápido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.20.00.00	- Barras de acero silicomanganeso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.30	**- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:**																	
7228.30.10.00	- - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.30.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.40.00.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7228.50	**- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:**																	
7228.50.10.00	- - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.50.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.60.00.00	- Las demás barras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.70.00.00	- Perfiles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72.29	**ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS**																	
7229.20.00.00	- De acero silicomanganeso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7229.90	**- Los demás:**																	
7229.90.10.00	- - De acero rápido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7229.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.01	**TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA**																	
7301.10.00.00	- Tablestacas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7301.20.00.00	- Perfiles	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

73.02	**ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES)**																	
7302.10.00.00	- Carriles (rieles)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7302.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.03	**TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN**																	
7303.00.00.00	**TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.04	**TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO**																	
7304.10	**- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:**																	
7304.11.00.00	- - De acero inoxidable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7304.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.20	**- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:**																	
7304.22.00.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.23.00.00	- - Los demás tubos de perforación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.24.00.00	- - Los demás, de acero inoxidable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.30	**- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:**																	
7304.31.00.00	- - Estirados o laminados en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.40	**- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:**																	
7304.41.00.00	- - Estirados o laminados en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.50	**- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:**																	
7304.51.00.00	- - Estirados o laminados en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7304.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.05	**LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO**																	
7305.10	**- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:**																	

7305.11.00.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7305.12.00.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7305.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7305.20.00.00	- Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7305.30	**- Los demás, soldados:**																	
7305.31.00.00	- - Soldados longitudinalmente	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7305.39.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7305.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.06	**LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO**																	
7306.10	**- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:**																	
7306.11.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.20	**- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:**																	
7306.21.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.30	**- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:**																	
7306.30.10.00	- - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7306.30.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.40.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.60	**- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:**																	
7306.61.00.00	- - De sección cuadrada o rectangular	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.69.00.00	- - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7306.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.07	**ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO**																	
7307.10	**- Moldeados:**																	
7307.11.00.00	- - De fundición no maleable	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.19.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.20	**- Los demás, de acero inoxidable:**																	
7307.21.00.00	- - Bridas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.22.00.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.23.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.29.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.90	**- Los demás:**																	
7307.91.00.00	- - Bridas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.92.00.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.93.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7307.99.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

73.08	**CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS, Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS (BALAUSTRADAS)), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**																	
7308.10.00.00	- Puentes y sus partes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7308.20.00.00	- Torres y castilletes	5	A15	4.7	4.3	4	3.7	3.3	3	2.7	2.3	2	1.7	1.3	1	0.7	0.3	0
7308.30.00.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7308.40.00.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7308.90.00.00	- Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7309.00.00.00	**DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO**	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.1	**DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO**																	
7310.10.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7310.20	**- De capacidad inferior a 50 l:**																	
7310.21.00.00	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7310.29	**- - Los demás:**																	
7310.29.10.00	- - - Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7310.29.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
73.11	**RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**																	
7311.00.1	**- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/ cm2:**																	
7311.00.11.00	- - Para envasar acetileno	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7311.00.19.00	- - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7311.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.12	**CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD**																	
7312.10.00.00	- Cables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7312.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.13	**ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR**																	
7313.00.00.00	**ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR**	10	E															

73.14	**TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO**																	
7314.10	**- Telas metálicas tejidas:**																	
7314.12.00.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.14.00.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.19	**- - Las demás:**																	
7314.19.10.00	- - - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.19.90.00	- - - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.20.00.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.30	**- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:**																	
7314.31.00.00	- - Cincadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.39.00.00	- - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.40	**- Las demás telas metálicas, redes y rejas:**																	
7314.41.00.00	- - Cincadas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.42.00.00	- - Revestidas de plástico	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.49.00.00	- - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

73.15	**CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**																	
7315.10	**- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:**																	
7315.11.00.00	- - Cadenas de rodillos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.12.00.00	- - Las demás cadenas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.19.00.00	- - Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.80	**- Las demás cadenas:**																	
7315.81.00.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.82.00.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.89.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7315.90.00.00	- Las demás partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7316.00.00.00	**ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7317.00.00.00	**PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE**	I0	E															
73.18	**TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**																	

7318.10	**- Artículos roscados:**																	
7318.11.00.00	- - Tirafondos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.12.00.00	- - Los demás tornillos para madera	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.13.00.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.14.00.00	- - Tornillos taladradores	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.15.00.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.16.00.00	- - Tuercas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.19.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.20	**- Artículos sin rosca:**																	
7318.21.00.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.22.00.00	- - Las demás arandelas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.23.00.00	- - Remaches	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.24.00.00	- - Pasadores y chavetas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7318.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.19	**AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
7319.40	**- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres:**																	
7319.40.10.00	- - Alfileres de gancho (imperdibles)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7319.40.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7319.90	**- Los demás:**																	
7319.90.10.00	- - Agujas de coser, zurcir o bordar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7319.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.2	**MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO**																	
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7320.20.00.00	- Muelles (resortes) helicoidales	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7320.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.21	**ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**																	
7321.10	**- Aparatos de cocción y calientaplatos:**																	
7321.11	**- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:**																	
7321.11.10.00	- - - Hornillos y cocinas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7321.11.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.12.00.00	- - De combustibles líquidos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.19	**- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:**																	
7321.19.10.00	- - - Anafres, hornillos y cocinas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7321.19.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7321.80	**- Los demás aparatos:**																	
7321.81.00.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.82.00.00	- - De combustibles líquidos	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
7321.89	**- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:**																	
7321.89.10.00	- - - De combustibles sólidos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.89.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.90	**- Partes:**																	
7321.90.10.00	- - De cocinas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7321.90.90.00	- - Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.22	**RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**																	
7322.10	**- Radiadores y sus partes:**																	
7322.11.00.00	- - De fundición	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7322.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7322.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

73.23	**ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO**																	
7323.10.00.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7323.90	**- Los demás:**																	
7323.91	**- - De fundición, sin esmaltar:**																	
7323.91.10.00	- - - Asas y mangos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.91.20.00	- - - Otras partes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.91.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7323.92	**- - De fundición, esmaltados:**																	
7323.92.10.00	- - - Asas y mangos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.92.20.00	- - - Otras partes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.92.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7323.93	**- - De acero inoxidable:**																	
7323.93.10.00	- - - Asas y mangos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.93.20.00	- - - Otras partes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.93.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7323.94	**- - De hierro o acero, esmaltados:**																	
7323.94.10.00	- - - Asas y mangos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.94.20.00	- - - Otras partes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.94.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7323.99	**- - Los demás:**																	
7323.99.10.00	- - - Asas y mangos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7323.99.20.00	- - - Otras partes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7323.99.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.24	**ARTÍCULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**																	
7324.10.00.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7324.20	**- Bañeras:**																	
7324.21.00.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7324.29.00.00	- - Las demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7324.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
73.25	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**																	
7325.10.00.00	- De fundición no maleable	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7325.90	**- Las demás:**																	
7325.91.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7325.99.00.00	- - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73.26	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO**																	
7326.10	**- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:**																	
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7326.19.00.00	- - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7326.20	**- Manufacturas de alambre de hierro o acero:**																	
7326.20.10.00	- - Trampas para animales	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7326.20.20.00	- - Cestas para gaviones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7326.20.30.00	- - Ganchos de acople rápido con sacavueltas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7326.20.40.00	- - Bandas de filamentos de alambre unidos longitudinalmente con barniz o pintura, de anchura superior o igual 93.00 mm, de espesor superior o igual a 0.38 mm pero inferior o igual a 1.45 mm, incluido el barniz o pintura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7326.20.90.00	- - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7326.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.01	**MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO)**																	
7401.00.10.00	- Matas de cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7401.00.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7402.00.00.00	**COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.03	**COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO**																	
7403.10	**- Cobre refinado:**																	
7403.11.00.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.12.00.00	- - Barras para alambrón ("wire-bars")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.13.00.00	- - Tochos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.20	**- Aleaciones de cobre:**																	
7403.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.22.00.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.29	**-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):**																	

7403.29.10.00	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7403.29.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7404.00.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7405.00.00.00	**ALEACIONES MADRE DE COBRE**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.06	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE**																	
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.07	**BARRAS Y PERFILES, DE COBRE**																	
7407.10.00.00	- De cobre refinado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7407.20	**- De aleaciones de cobre:**																	
7407.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7407.29	**- - Los demás:**																	
7407.29.10.00	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7407.29.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.08	**ALAMBRE DE COBRE**																	
7408.10	**- De cobre refinado:**																	
7408.11.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7408.19	**- - Los demás:**																	
7408.19.10.00	- - - De cobre electrolítico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7408.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7408.20	**- De aleaciones de cobre:**																	
7408.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7408.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7408.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.09	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm**																	
7409.10	**- De cobre refinado:**																	
7409.11.00.00	- - Enrolladas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.20	**- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):**																	
7409.21.00.00	- - Enrolladas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.30	**- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):**																	
7409.31.00.00	- - Enrolladas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.40.00.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.1	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)**																	
7410.10	**- Sin soporte:**																	
7410.11.00.00	- - De cobre refinado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7410.20	**- Con soporte:**																	
7410.21.00.00	- - De cobre refinado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7410.22.00.00	- - De aleaciones de cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.11	**TUBOS DE COBRE**																	

7411.10.00.00	- De cobre refinado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7411.20	**- De aleaciones de cobre:**																	
7411.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7411.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7411.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.12	**ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE**																	
7412.10.00.00	- De cobre refinado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.13	**CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD**																	
7413.00.10.00	- De cobre electrolítico	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7413.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.15	**PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE**																	
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7415.20	**- Los demás artículos sin rosca:**																	
7415.21.00.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7415.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7415.30	**- Los demás artículos roscados:**																	
7415.33.00.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7415.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
74.18	**ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE**																	
7418.10	**- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:**																	
7418.10.10.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7418.10.20.00	- - Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7418.10.30.00	- - Asas y mangos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7418.10.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7418.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
74.19	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE**																	
7419.10.00.00	- Cadenas y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7419.90	**- Las demás:**																	

7419.91.00.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7419.99	**- - Las demás:**																	
7419.99.10.00	- - - Recipientes para gas comprimido o licuado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7419.99.20.00	--- Ánodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7419.99.3	**- - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre:**																	
7419.99.31.00	- - - - Telas metálicas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7419.99.39.00	- - - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7419.99.40.00	- - - Muelles (resortes) de cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7419.99.90.00	- - - Otras	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
75.01	**MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL**																	
7501.10.00.00	- Matas de níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7501.20.00.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.02	**NÍQUEL EN BRUTO**																	
7502.10.00.00	- Níquel sin alear	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7503.00.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7504.00.00.00	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.05	**BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL**																	
7505.10	**- Barras y perfiles:**																	

7505.11.00.00	- - De níquel sin alear	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7505.12.00.00	- - De aleaciones de níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7505.20	**- Alambre:**																	
7505.21.00.00	- - De níquel sin alear	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7505.22.00.00	- - De aleaciones de níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.06	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE NIQUEL**																	
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.07	**TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL**																	
7507.10	**- Tubos:**																	
7507.11.00.00	- - De níquel sin alear	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7507.12.00.00	- - De aleaciones de níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
75.08	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NIQUEL**																	
7508.10.00.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7508.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.01	**ALUMINIO EN BRUTO**																	
7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.02	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO**																	
7602.00.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.03	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO**																	
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

76.04	**BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO**																	
7604.10	**- De aluminio sin alear:**																	
7604.10.10.00	- - Perfiles	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7604.10.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7604.20	**- De aleaciones de aluminio:**																	
7604.21.00.00	- - Perfiles huecos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7604.29	**- - Los demás:**																	
7604.29.10.00	- - - Perfiles	10	A10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0
7604.29.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.05	**ALAMBRE DE ALUMINIO**																	
7605.10	**- De aluminio sin alear:**																	
7605.11.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7605.19	**- - Los demás:**																	
7605.19.10.00	- - - De sección circular	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7605.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7605.20	**- De aleaciones de aluminio:**																	
7605.21.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7605.29	**- - Los demás:**																	
7605.29.10.00	- - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7605.29.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.06	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm**																	
7606.10	**- Cuadradas o rectangulares:**																	
7606.11.00.00	- - De aluminio sin alear	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.12	**- - De aleaciones de aluminio:**																	

7606.12.10.00	- - - Con un contenido de magnesio superior al 3 % (tipos AA 5154 y AA 5086)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.12.20.00	- - - Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en bobinas (rollos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.12.9	**- - - Otras:**																	
7606.12.91.00	- - - - Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7 %, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.12.92.00	- - - - Con un contenido de manganeso superior o igual al 0.8 %, de espesor inferior o igual a 0.315 mm, en bobinas (rollos) de anchura inferior a 1,900 mm (de aleación de la serie 3000)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.12.99.00	- - - - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.90	**- Las demás:**																	
7606.91	**- - De aluminio sin alear:**																	
7606.91.10.00	- - - Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.91.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7606.92.00.00	- - De aleaciones de aluminio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.07	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)**																	

7607.10	**- Sin soporte:**																	
7607.11	**- - Simplemente laminadas:**																	
7607.11.30.00	- - - De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en bobinas (rollos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.11.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.19	**- - Las demás:**																	
7607.19.20.00	- - - Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.19.3	**- - - Otras, impresas:**																	
7607.19.31.00	- - - - De espesor inferior a 0.019 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.19.39.00	- - - - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.19.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.20	**- Con soporte:**																	
7607.20.1	**- - Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:**																	
7607.20.11.00	- - - Sin impresión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.20.12.00	- - - Con impresión	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.20.20.00	- - Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7607.20.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.08	**TUBOS DE ALUMINIO**																	
7608.10	**- De aluminio sin alear:**																	
7608.10.10.00	- - Casquillos para lápices	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7608.10.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7608.20	**- De aleaciones de aluminio:**																	

7608.20.10.00	- - Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7608.20.20.00	- - De sección transversal en forma de óvalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7608.20.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7609.00.00.00	**ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ALUMINIO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.1	**CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS, Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS (BALAUSTRADAS)), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION**																	
7610.10.00.00	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
7610.90.00.00	- Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

7611.00.00.00	**DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.12	**DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO**																	
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7612.90	**- Los demás:**																	
7612.90.10.00	- - Envases cilíndricos monobloque	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7612.90.20.00	- - Tarros y bidones para leche	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7612.90.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.13	**RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO**																	
7613.00.10.00	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7613.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

76.14	**CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD**																	
7614.10.00.00	- Con alma de acero	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7614.90.00.00	- Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76.15	**ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.**																	
7615.10	**- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:**																	
7615.10.10.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7615.10.20.00	- - Asas, mangos y vertedores	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7615.10.90.00	- - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
76.16	**LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO**																	
7616.10.00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7616.90	**- Las demás:**																	
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7616.99	**- - Las demás:**																	
7616.99.10.00	- - - Cadenas y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7616.99.20.00	- - - Grapas sin punta	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7616.99.90.00	- - - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
78.01	**PLOMO EN BRUTO**																	
7801.10.00.00	- Plomo refinado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7801.90	**- Los demás:**																	
7801.91.00.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7801.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7802.00.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
78.04	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO**																	
7804.10	**- Chapas, hojas y tiras:**																	
7804.11.00.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7804.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
78.06	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO**																	
7806.00.10.00	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7806.00.20.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7806.00.90.00	- Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79.01	**CINC EN BRUTO**																	
7901.10	**- Cinc sin alear:**																	
7901.11.00.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7901.12.00.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99.99 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7901.20.00.00	- Aleaciones de cinc	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

7902.00.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79.03	**POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC**																	
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7903.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7904.00.00.00	**BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7905.00.00.00	**CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79.07	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC**																	
7907.00.10.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7907.00.90.00	- Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80.01	**ESTAÑO EN BRUTO**																	
8001.10.00.00	- Estaño sin alear	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80.02	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO**																	
8002.00.00.00	**DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80.03	**BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO**																	
8003.00.00.00	**BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80.07	**LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO**																	
8007.00.10.00	- Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8007.00.20.00	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8007.00.90.00	- Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.01	**VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**																	
8101.10.00.00	- Polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8101.90	**- Los demás:**																	
8101.94.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8101.96.00.00	- - Alambre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8101.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.02	**MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**																	
8102.10.00.00	- Polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8102.90	**- Los demás:**																	
8102.94.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8102.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8102.96.00.00	- - Alambre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8102.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8102.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

81.03	**TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**																	
8103.20.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8103.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.04	**MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**																	
8104.10	**- Magnesio en bruto:**																	
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8104.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8104.30.00.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8104.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.05	**MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**																	
8105.20.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8105.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8106.00.00.00	**BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.07	**CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**																	
8107.20.00.00	- Cadmio en bruto; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8107.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8107.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.08	**TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**																	
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8108.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.09	**CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**																	
8109.20.00.00	- Circonio en bruto; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8109.30.00.00	- Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8109.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.1	**ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**																	
8110.10.00.00	- Antimonio en bruto; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8110.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8111.00.00.00	**MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81.12	**BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**																	
8112.10	**- Berilio:**																	
8112.12.00.00	- - En bruto; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.13.00.00	- - Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.20	**- Cromo:**																	
8112.21.00.00	- - En bruto; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.22.00.00	- - Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.50	**- Talio:**																	
8112.51.00.00	- - En bruto; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.52.00.00	- - Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.90	**- Los demás:**																	
8112.92.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8112.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8113.00.00.00	**CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

82.01	**LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES**																	
8201.10.00.00	- Layas y palas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8201.40	**- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:**																	
8201.40.10.00	- - Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8201.40.20.00	- - Machetes	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8201.40.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8201.60.00.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8201.90	**- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:**																	
8201.90.10.00	- - Macanas y barras (barretas)	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8201.90.20.00	- - Horcas de labranza	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8201.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

82.02	**SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)**																	
8202.10.00.00	- Sierras de mano	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.20	**- Hojas de sierra de cinta:**																	
8202.20.10.00	- - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.20.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.30	**- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):**																	
8202.31	**- - Con parte operante de acero:**																	
8202.31.10.00	- - - De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.31.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.39	**- - Las demás, incluidas las partes:**																	
8202.39.10.00	- - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.39.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.90	**- Las demás hojas de sierra:**																	
8202.91	**- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal:**																	

8202.91.10.00	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.91.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8202.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.03	**LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO**																	
8203.10	**- Limas, escofinas y herramientas similares:**																	
8203.10.10.00	- - Limas planas, para metal	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8203.10.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8203.20.00.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.04	**LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO**																	
8204.10	**- Llaves de ajuste de mano:**																	
8204.11.00.00	- - No ajustables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8204.12.00.00	- - Ajustables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8204.20.00.00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.05	**HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA O DE MAQUINAS PARA CORTAR POR CHORRO DE AGUA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR**																	
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.40.00.00	- Destornilladores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.50	**- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):**																	
8205.51	**- - De uso doméstico:**																	
8205.51.10.00	- - - Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.51.90.00	- - - Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.59	**- - Las demás:**																	

8205.59.10.00	- - - Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.59.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.60.00.00	- Lámparas de soldar y similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.90	**- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:**																	
8205.90.10.00	- - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8205.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8206.00.00.00	**HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.07	**ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR O DE ESTIRAR (TREFILAR) METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO**																	
8207.10	**- Útiles de perforación o sondeo:**																	

8207.13.00.00	- - Con parte operante de cermet	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.19	**- - Los demás, incluidas las partes:**																	
8207.19.10.00	- - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.30	**- Útiles de embutir, estampar o punzonar:**																	
8207.30.10.00	- - Dados, punzones y matrices para embutir	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.40.00.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.50.00.00	- Útiles de taladrar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.60.00.00	- Útiles de escariar o brochar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.70.00.00	- Útiles de fresar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.80.00.00	- Útiles de tornear	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.08	**CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECÁNICOS**																	
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8208.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.09	**PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET**																	

8209.00.00.00	**PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.1	**APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS**																	
8210.00.10.00	- Molinillos para maíz	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8210.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.11	**CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08)**																	
8211.10.00.00	- Surtidos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8211.90	**- Los demás:**																	
8211.91.00.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8211.92.00.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8211.93.00.00	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8211.94.00.00	- - Hojas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8211.95.00.00	- - Mangos de metal común	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.12	**NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE)**																	
8212.10	**- Navajas y máquinas de afeitar:**																	
8212.10.10.00	- - Navajas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8212.10.20.00	- - Máquinas de afeitar	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8212.20.00.00	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8212.90.00.00	- Las demás partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.13	**TIJERAS Y SUS HOJAS**																	
8213.00.00.00	**TIJERAS Y SUS HOJAS**	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.14	**LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)**																	
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8214.90.00.00	- Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
82.15	**CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES**																	
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8215.20.00.00	- Los demás surtidos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8215.90	**- Los demás:**																	
8215.91.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8215.99.00.00	- - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83.01	**CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS**																	
8301.10.00.00	- Candados	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8301.40	**- Las demás cerraduras; cerrojos:**																	
8301.40.10.00	- - Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8301.40.20.00	- - Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8301.40.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8301.60.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

83.02	**GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN**																	
8302.10	**- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):**																	
8302.10.10.00	- - Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.10.20.00	- - Bisagras de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.02	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.10.90.00	- - Otras	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.20.00.00	- Ruedas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.40	**- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:**																	
8302.41	**- - Para edificios:**																	
8302.41.1	**- - - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y clips para ventanas:**																	

8302.41.11.00	- - - - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) con sistema de engranajes, con manija tipo mariposa y brazo extensible	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.41.12.00	- - - - Clips para ventanas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.41.19.00	- - - - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.41.20.00	- - - Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.41.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.42.00.00	- - Los demás, para muebles	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.49	**- - Los demás:**																	
8302.49.10.00	- - - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.49.20.00	- - - Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.49.90.00	- - - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8303.00.00.00	**CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8304.00.00.00	**CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

83.05	**MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS), CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE) DE METAL COMÚN**																	
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8305.20	**- Grapas en tiras:**																	
8305.20.10.00	- - De oficina	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8305.20.90.00	- - Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8305.90	**- Los demás, incluidas las partes:**																	
8305.90.10.00	- - Sujetadores ("fasteners") y clips	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8305.90.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83.06	**CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN**																	

8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8306.20	**- Estatuillas y demás artículos de adorno:**																	
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8306.29.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
83.07	**TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS**																	
8307.10.00.00	- De hierro o acero	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83.08	**CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR O SUS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), CALZADO, BISUTERÍA, RELOJES DE PULSERA, LIBROS, TOLDOS, MARROQUINERÍA, TALABARTERÍA, ARTÍCULOS DE VIAJE O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN**																	
8308.10.00.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8308.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83.09	**TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN**																	
8309.10.00.00	- Tapas corona	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8309.90	**- Los demás:**																	
8309.90.10.00	- - Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8309.90.20.00	- - Precintos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8309.90.30.00	- - Tapas de diámetro superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8309.90.40.00	- - Sobretapas para viales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8309.90.50.00	- - Tapas de aluminio, con rosca	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8309.90.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83.10	**PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05**																	
8310.00.00.00	**PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

83.11	**ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O DE CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METÁLICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN**																	
8311.10	**- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:**																	
8311.10.10.00	- - Para hierro o acero	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8311.10.20.00	- - Para cobre o sus aleaciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8311.10.30.00	- - Para aluminio o sus aleaciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8311.10.40.00	- - Para níquel o sus aleaciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8311.10.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8311.20.00.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8311.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.01	**REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA**																	

8401.10.00.00	- Reactores nucleares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.02	**CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"**																	
8402.10	**- Calderas de vapor:**																	
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8402.20.00.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8402.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.03	**CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02**																	
8403.10.00.00	- Calderas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8403.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.04	**APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR**																	
8404.10.00.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8404.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.05	**GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES**																	
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8405.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.06	**TURBINAS DE VAPOR**																	
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8406.80	**- Las demás turbinas:**																	

8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8406.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.07	**MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)**																	
8407.10.00.00	- Motores de aviación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8407.20	**- Motores para la propulsión de barcos:**																	
8407.21.00.00	- - Del tipo fueraborda	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8407.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8407.30	**- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:**																	
8407.31.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8407.33.00.00	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8407.34.00.00	- - De cilindrada superior a 1,000 cm3	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8407.90.00.00	- Los demás motores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.08	**MOTORES DE EMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIÉSEL O SEMI-DIÉSEL)**																	
8408.10.00.00	- Motores para la propulsión de barcos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8408.20.00.00	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8408.90.00.00	- Los demás motores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.09	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 u 84.08**																	
8409.10.00.00	- De motores de aviación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8409.90	**- Las demás:**																	
8409.91.00.00	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8409.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.1	**TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES**																	
8410.10	**- Turbinas y ruedas hidráulicas:**																	
8410.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1,000 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8410.12.00.00	- - De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8410.13.00.00	- - De potencia superior a 10,000 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.11	**TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS**																	
8411.10	**- Turborreactores:**																	
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8411.20	**- Turbopropulsores:**																	
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1,100 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1,100 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.80	**- Las demás turbinas de gas:**																	
8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5,000 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5,000 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.90	**- Partes:**																	
8411.91.00.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8411.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.12	**LOS DEMÁS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES**																	
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8412.20	**- Motores hidráulicos:**																	
8412.21.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8412.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8412.30	**- Motores neumáticos:**																	
8412.31.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8412.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8412.80.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8412.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.13	**BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS**																	
8413.10	**- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:**																	

8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.30.00.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.50.00.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.60.00.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.70.00.00	- Las demás bombas centrífugas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.80	**- Las demás bombas; elevadores de líquidos:**																	
8413.81.00.00	- - Bombas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.90	**- Partes:**																	
8413.91.00.00	- - De bombas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8413.92.00.00	- - De elevadores de líquidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.14	**BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO**																	
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8414.30.00.00	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.40.00.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.50	**- Ventiladores:**																	
8414.51.00.00	- - Ventiladores de mesa, suelo , pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8414.59	**- - Los demás:**																	
8414.59.10.00	- - - De los tipos utilizados para enfriar microprocesadores, aparatos de telecomunicación, o máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.59.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.80.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.90	**- Partes:**																	
8414.90.1	**- - De ventiladores del inciso 8414.51.00.00:**																	
8414.90.11.00	- - - Canastas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.90.19.00	- - - Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8414.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.15	**MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO**																	

8415.10.00.00	- De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system")	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8415.20.00.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8415.80	**- Los demás:**																	
8415.81.00.00	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8415.82.00.00	- - Los demás, con equipo de enfriamiento	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8415.83.00.00	- - Sin equipo de enfriamiento	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8415.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.16	**QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES**																	
8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8416.20.00.00	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8416.30	**- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:**																	

8416.30.10.00	- - Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8416.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8416.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.17	**HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS**																	
8417.10.00.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8417.20	**- Hornos de panadería, pastelería o galletería:**																	
8417.20.10.00	- - Hornos industriales para galletería, con transportador continuo de malla, de controles automatizados y capacidad de producción superior a 500 kilogramos por hora	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8417.20.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8417.80.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8417.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.18	**REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15**																	

8418.10.00.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8418.20	**- Refrigeradores domésticos:**																	
8418.21.00.00	- - De compresión	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8418.29	**- - Los demás:**																	
8418.29.10.00	- - - De absorción, eléctricos	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8418.29.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8418.50.00.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8418.60	**- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:**																	
8418.61	**- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15:**																	
8418.61.10.00	- - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8418.61.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8418.69	**- - Los demás:**																	
8418.69.10.00	- - - Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8418.69.90.00	- - - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8418.90	**- Partes:**																	
8418.91.00.00	- - Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8418.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.19	**APARATOS, DISPOSITIVOS O EQUIPO DE LABORATORIO, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS**																	
8419.10	**- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:**																	
8419.11.00.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

8419.19.00.00	- - Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.30	**- Secadores:**																	
8419.31	**- - Para productos agrícolas:**																	
8419.31.10.00	- - - Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.31.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.32	**- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón:**																	
8419.32.10.00	- - - Secadores por aire caliente, para madera	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.32.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.40.00.00	- Aparatos de destilación o rectificación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.50.00.00	- Intercambiadores de calor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.80	**- Los demás aparatos y dispositivos:**																	
8419.81.00.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.89.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8419.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.2	**CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS**																	
8420.10.00.00	- Calandrias y laminadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8420.90	**- Partes:**																	
8420.91.00.00	- - Cilindros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8420.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.21	**CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES**																	
8421.10	**- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:**																	
8421.11.00.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.12.00.00	- - Secadoras de ropa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.20	**- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:**																	
8421.21.00.00	- - Para filtrar o depurar agua	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.22.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.23.00.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.30	**- Aparatos para filtrar o depurar gases:**																	
8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.90	**- Partes:**																	
8421.91.00.00	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8421.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.22	**MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANALOGOS; LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELICULA TERMORRETRACTIL); MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS**																	
8422.10	**- Máquinas para lavar vajilla:**																	
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8422.19.00.00	- - Las demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.30	**- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:**																	

8422.30.10.00	- - Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.40	**- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):**																	
8422.40.10.00	- - Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.40.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8422.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.23	**APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BASCULAS O BALANZAS**																	
8423.10.00.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8423.30.00.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8423.80	**- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:**																	
8423.81.00.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8423.82	**- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg:**																	
8423.82.10.00	- - - Básculas para pesar ganado	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8423.82.20.00	- - - Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8423.82.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8423.89.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8423.90.00.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.24	**APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES**																	
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.30.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.40	**- Pulverizadores para agricultura u horticultura:**																	
8424.41	**- - Pulverizadores portátiles:**																	

8424.41.10.00	- - - De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.41.20.00	- - - De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.41.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.49	**- - Los demás:**																	
8424.49.10.00	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.49.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.80	**- Los demás aparatos:**																	
8424.82	**- - Para agricultura u horticultura:**																	
8424.82.10.00	- - - Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.82.20.00	- - - Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.82.30.00	- - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.82.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.89.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.90	**- Partes:**																	
8424.90.1	**- - Para rociadores:**																	
8424.90.11.00	- - - De productos farmacéuticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.90.19.00	- - - Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8424.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.25	**POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS**																	
8425.10	**- Polipastos:**																	
8425.11.00.00	- - Con motor eléctrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.30	**- Tornos; cabrestantes:**																	

8425.31	**- - Con motor eléctrico:**																	
8425.31.10.00	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente diseñados para el interior de minas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.31.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.39	**- - Los demás:**																	
8425.39.10.00	- - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente diseñados para el interior de minas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.39.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.40	**- Gatos:**																	
8425.41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.42.00.00	- - Los demás gatos hidráulicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8425.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.26	**GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA**																	
8426.10	**- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:**																	
8426.11	**- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:**																	
8426.11.10.00	- - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.11.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.12.00.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8426.19	**- - Los demás:**																	
8426.19.10.00	- - - Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.19.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.20	**- Grúas de torre:**																	
8426.20.10.00	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.20.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.30	**- Grúas de pórtico:**																	
8426.30.10.00	- - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.30.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.40	**- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:**																	
8426.41.00.00	- - Sobre neumáticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.90	**- Las demás máquinas y aparatos:**																	
8426.91.00.00	- - Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8426.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.27	**CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO**																	
8427.10.00.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8427.20.00.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8427.90.00.00	- Las demás carretillas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.28	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS)**																	
8428.10.00.00	- Ascensores y montacargas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.30	**- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:**																	
8428.31.00.00	- - Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.90	**- Las demás máquinas y aparatos:**																	
8428.90.10.00	- - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8428.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.29	**TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS**																	
8429.10	**- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):**																	
8429.11.00.00	- - De orugas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.20.00.00	- Niveladoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.30.00.00	- Traillas ("scrapers")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.50	**- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:**																	
8429.51.00.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.52.00.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8429.59.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.3	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES**																	

8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.20.00.00	- Quitanieves	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.30	**- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:**																	
8430.31.00.00	- - Autopropulsadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.40	**- Las demás máquinas de sondeo o perforación:**																	
8430.41.00.00	- - Autopropulsadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.49.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.60	**- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:**																	
8430.61.00.00	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8430.69.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.31	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30**																	
8431.10.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.20.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.30	**- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:**																	
8431.31.00.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.40	**- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:**																	

8431.41.00.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.42.00.00	- - Hojas de topadoras frontales ("buldóceres") o de topadoras angulares ("angledozers")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.43.00.00	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8431.49.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.32	**MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE**																	
8432.10.00.00	- Arados	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.20	**- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:**																	
8432.21.00.00	- - Gradas (rastras) de discos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.30	**- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:**																	
8432.31.00.00	- - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.40	**- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:**																	
8432.41.00.00	- - Esparcidores de estiércol	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.42.00.00	- - Distribuidores de abonos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8432.90	**- Partes:**																	
8432.90.10.00	- - Para arados y gradas (rastras)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8432.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.33	**MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37**																	
8433.1	**- Cortadoras de césped:**																	
8433.11.00.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.20.00.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.50	**- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:**																	
8433.51.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.52.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.53.00.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8433.60	**- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:**																	
8433.60.10.00	- - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.60.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8433.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.34	**MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA**																	
8434.10.00.00	- Máquinas de ordeñar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8434.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8434.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.35	**PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES**																	
8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8435.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.36	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS**																	
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8436.20	**- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:**																	
8436.21.00.00	- - Incubadoras y criadoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8436.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8436.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8436.90	**- Partes:**																	
8436.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8436.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.37	**MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL**																	
8437.10	**- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:**																	
8437.10.10.00	- - Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8437.10.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8437.80	**- Las demás máquinas y aparatos:**																	
8437.80.10.00	- - Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8437.80.20.00	- - Mezcladoras para granos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8437.80.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8437.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.38	**MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS**																	
8438.10.00.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.20.00.00	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.40.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.50.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.60	**- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:**																	
8438.60.10.00	- - Despulpadoras de frutos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.60.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8438.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.39	**MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON**																	

8439.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8439.30.00.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8439.90	**- Partes:**																	
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8439.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.4	**MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS**																	
8440.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8440.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.41	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO**																	
8441.10.00.00	- Cortadoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8441.30.00.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8441.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.42	**MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS)**																	
8442.30	**- Máquinas, aparatos y material:**																	
8442.30.10.00	- - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8442.30.20.00	- - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8442.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8442.40.00.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8442.50.00.00	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.43	**MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; LAS DEMAS MAQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SI; PARTES Y ACCESORIOS**																	
8443.10	**- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:**																	
8443.11.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.12.00.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.13.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.14.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.15.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.16.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.17.00.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8443.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.30	**- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:**																	
8443.31.00.00	- - Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.32.00.00	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.90	**- Partes y accesorios:**																	
8443.91.00.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8443.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8444.00.00.00	**MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.45	**MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 u 84.47**																	
8445.10	**- Máquinas para la preparación de materia textil:**																	
8445.11.00.00	- - Cardas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.12.00.00	- - Peinadoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.13.00.00	- - Mecheras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.20.00.00	- Máquinas para hilar materia textil	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.30.00.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.40.00.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8445.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.46	**TELARES**																	
8446.10.00.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8446.20	**- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:**																	

8446.21.00.00	- - De motor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8446.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8446.30.00.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.47	**MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES**																	
8447.10	**- Máquinas circulares de tricotar:**																	
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8447.20.00.00	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8447.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.48	**MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS)**																	

8448.10	**- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:**																
8448.11.00.00	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.30	**- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:**																
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.32.00.00	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.33.00.00	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.40	**- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:**																
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.49	**- - Los demás:**																
8448.49.10.00	- - - Lanzaderas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.49.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.50	**- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:**																

8448.51.00.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8448.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8449.00.00.00	**MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERÍA**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.5	**MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO**																	
8450.10	**- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:**																	
8450.11.00.00	- - Máquinas totalmente automáticas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8450.12.00.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8450.19.00.00	- - Las demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8450.20.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8450.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.51	**MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS**																	
8451.10.00.00	- Máquinas para limpieza en seco	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.20	**- Máquinas para secar:**																	
8451.21.00.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8451.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.30.00.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.40.00.00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.50.00.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8451.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.52	**MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER**																	
8452.10.00.00	- Máquinas de coser domésticas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8452.20	**- Las demás máquinas de coser:**																	
8452.21.00.00	- - Unidades automáticas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8452.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8452.90	**- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser:**																	
8452.90.10.00	- - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8452.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.53	**MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER**																	
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8453.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.54	**CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES**																	
8454.10.00.00	- Convertidores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8454.20.00.00	- Lingoteras y cucharas de colada	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8454.30.00.00	- Máquinas de colar (moldear)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8454.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.55	**LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS**																	
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8455.20	**- Los demás laminadores:**																	
8455.21.00.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8455.22.00.00	- - Para laminar en frío	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8455.30.00.00	- Cilindros de laminadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8455.90.00.00	- Las demás partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.56	**MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS PARA CORTAR POR CHORRO DE AGUA**																	
8456.10	**- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:**																	
8456.11.00.00	- - Que operen mediante láser	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.12.00.00	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.20.00.00	- Que operen por ultrasonido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.30.00.00	- Que operen por electroerosión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.40.00.00	- Que operen mediante chorro de plasma	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.50.00.00	- Máquinas para cortar por chorro de agua	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8456.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.57	**CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL**																	
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8457.20.00.00	- Máquinas de puesto fijo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.58	**TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL**																	
8458.10	**- Tornos horizontales:**																	
8458.11.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8458.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8458.90	**- Los demás tornos:**																	
8458.91.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8458.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.59	**MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58**																	
8459.10.00.00	- Unidades de mecanizado de correderas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.20	**- Las demás máquinas de taladrar:**																	
8459.21.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.30	**- Las demás escariadoras-fresadoras:**																	
8459.31.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.40	**- Las demás escariadoras:**																	
8459.41.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.49.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.50	**- Máquinas de fresar de consola:**																	

8459.51.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.59.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.60	**- Las demás máquinas de fresar:**																	
8459.61.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.69.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.6	**MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61**																	
8460.10	**- Máquinas de rectificar superficies planas:**																	
8460.12.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8460.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8460.20	**- Las demás máquinas de rectificar:**																	
8460.22.00.00	- - Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8460.23.00.00	- - Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8460.24.00.00	- - Las demás, de control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8460.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8460.30	**- Máquinas de afilar:**																	
8460.31.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8460.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8460.40.00.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8460.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.61	**MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**																	
8461.20.00.00	- Máquinas de limar o mortajar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8461.30.00.00	- Máquinas de brochar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8461.40.00.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8461.50.00.00	- Máquinas de aserrar o trocear	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8461.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.62	**MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE**																	
8462.10.00.00	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8462.20	**- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:**																	
8462.21.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8462.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8462.30	**- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:**																	
8462.31.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8462.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8462.40	**- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:**																	
8462.41.00.00	- - De control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8462.49.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8462.90	**- Las demás:**																	
8462.91.00.00	- - Prensas hidráulicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8462.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.63	**LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA**																	
8463.10.00.00	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8463.20.00.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8463.30.00.00	- Máquinas para trabajar alambre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8463.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.64	**MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO**																	
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8464.20.00.00	- Máquinas de amolar o pulir	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8464.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.65	**MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES**																	
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.20	**- Centros de mecanizado:**																	
8465.20.10.00	- - De aserrar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.20.20.00	- - De cepillar; de fresar o moldurar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.20.30.00	- - De amolar, lijar o pulir	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.20.40.00	- - De curvar o ensamblar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.20.50.00	- - De taladrar o mortajar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.20.60.00	- - De hendir, rebanar o desenrollar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.20.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.90	**- Las demás:**																	

8465.91.00.00	- - Máquinas de aserrar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.92.00.00	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.93.00.00	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.94.00.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.95.00.00	- - Máquinas de taladrar o mortajar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.96.00.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8465.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.66	**PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN ESTAS MAQUINAS; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO**																	
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8466.20.00.00	- Portapiezas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en máquinas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8466.90	**- Los demás:**																	
8466.91.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8466.92.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8466.93.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8466.94.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.67	**HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELECTRICO, DE USO MANUAL**																	
8467.10	**- Neumáticas:**																	
8467.11.00.00	- - Rotativas (incluso de percusión)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.20	**- Con motor eléctrico incorporado:**																	
8467.21.00.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.22.00.00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.80	**- Las demás herramientas:**																	
8467.81.00.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.89.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.90	**- Partes:**																	
8467.91.00.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8467.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.68	**MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL**																	
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8468.20.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8468.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8468.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.7	**MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUETES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS**																	
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8470.20	**- Las demás máquinas de calcular electrónicas:**																	
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8470.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8470.50.00.00	- Cajas registradoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8470.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.71	**MAQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**																	
8471.30.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.40	**- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:**																	
8471.41.00.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.49.00.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.50.00.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8471.60.00.00	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.70.00.00	- Unidades de memoria	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.80.00.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8471.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.72	**LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS)**																	
8472.10.00.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.30.00.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.90	**- Los demás:**																	
8472.90.10.00	- - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8472.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.73	**PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.70 A 84.72**																	
8473.20	**- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:**																	
8473.21.00.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.30.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.40.00.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8473.50.00.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.74	**MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION**																	
8474.10.00.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.20.00.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8474.30	**- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:**																	
8474.31	**- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:**																	
8474.31.10.00	- - - De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.31.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.32.00.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.80	**- Las demás máquinas y aparatos:**																	
8474.80.10.00	- - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.80.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8474.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.75	**MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS**																	
8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8475.20	**- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:**																	
8475.21.00.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8475.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8475.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

84.76	**MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA**																	
8476.20	**- Máquinas automáticas para venta de bebidas:**																	
8476.21.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8476.29.00.00	- - Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8476.80	**- Las demás:**																	
8476.81.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8476.89	**- - Las demás:**																	
8476.89.10.00	- - - Máquinas para cambiar moneda	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8476.89.90.00	- - - Otras	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8476.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.77	**MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO**																	
8477.10.00.00	- Máquinas de moldear por inyección	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.20.00.00	- Extrusoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.30.00.00	- Máquinas de moldear por soplado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.50	**- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:**																	
8477.51.00.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.59.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8477.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.78	**MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO**																	
8478.10.00.00	- Máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8478.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.79	**MAQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO**																	
8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.20.00.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.50.00.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.70	**- Pasarelas de embarque para pasajeros:**																	
8479.71.00.00	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.79.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.80	**- Las demás máquinas y aparatos:**																	
8479.81.00.00	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.82.00.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.89.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8479.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.8	**CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO**																	
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.40	**- Moldes para metal o carburos metálicos:**																	
8480.41.00.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8480.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.70	**- Moldes para caucho o plástico:**																	
8480.71.00.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8480.79.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.81	**ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS**																	
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.20.00.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.40.00.00	- Válvulas de alivio o seguridad	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8481.80	**- Los demás artículos de grifería y órganos similares:**																	
8481.80.10.00	- - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8481.80.20.00	- - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8481.80.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8481.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.82	**RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS**																	
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.50.00.00	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.90	**- Partes:**																	
8482.91.00.00	- - Bolas, rodillos y agujas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8482.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.83	**ARBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN**																	

8483.10.00.00	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.30.00.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.40.00.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.50	**- Volantes y poleas, incluidos los motones:**																	
8483.50.10.00	- - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.50.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.60.00.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8483.90.00.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.84	**JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS O EMPAQUETADURAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD**																	
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8484.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.86	**MAQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, PARA LA FABRICACION DE SEMICONDUCTORES EN FORMA DE MONOCRISTALES PERIFORMES U OBLEAS ("WAFERS"), DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES, CIRCUITOS ELECTRONICOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS DE VISUALIZACION (DISPLAY) DE PANTALLA PLANA; MAQUINAS Y APARATOS DESCRITOS EN LA NOTA 9 C) DE ESTE CAPITULO; PARTES Y ACCESORIOS**																	
8486.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20	**- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:**																	
8486.20.10.00	- - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.20.00	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.30.00	- - Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.40.00	- - Máquinas de amolar o pulir	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8486.20.50.00	- - Extrusoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.60.00	- - Máquinas de moldear por soplado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.70.00	- - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.80.00	- - Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.9	**- - Otros:**																	
8486.20.91.00	- - - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.92.00	- - - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.93.00	- - - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.94.00	- - - Fotorrepetidores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.20.99.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30	**- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana:**																	
8486.30.1	**- - Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia:**																	
8486.30.11.00	- - - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.12.00	- - - Que operen por ultrasonido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.13.00	- - - Que operen por electroerosión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.19.00	- - - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.20.00	- - Máquinas de aserrar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.30.00	- - Máquinas de amolar o pulir	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.40.00	- - Robots industriales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8486.40	**- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo:**																	
8486.40.10.00	- - Máquinas de moldear por inyección	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40.20.00	- - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40.30.00	- - Moldes para moldeo por inyección o compresión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40.4	**- - Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:**																	
8486.40.41.00	- - - Total o parcialmente automáticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40.49.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.40.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8486.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84.87	**PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS**																	
8487.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8487.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.01	**MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS**																	
8501.10.00.00	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8501.20.00.00	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.30	**- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:**																	
8501.31.00.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.32.00.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.33.00.00	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.34.00.00	- - De potencia superior a 375 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.40.00.00	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.50	**- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:**																	
8501.51.00.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.52.00.00	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.53.00.00	- - De potencia superior a 75 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.60	**- Generadores de corriente alterna (alternadores):**																	
8501.61.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.62.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.02	**GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS**																	

8502.10	**- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor diésel o semi-diésel):**																	
8502.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.12.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.13.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.20.00.00	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.30	**- Los demás grupos electrógenos:**																	
8502.31.00.00	- - De energía eólica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8502.40.00.00	- Convertidores rotativos eléctricos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8503.00.00.00	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.04	**TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN)**																	
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.20	**- Transformadores de dieléctrico líquido:**																	
8504.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8504.22.00.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10,000 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.30	**- Los demás transformadores:**																	
8504.31.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.32.00.00	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.34.00.00	- - De potencia superior a 500 kVA	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.40.00.00	- Convertidores estáticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.50.00.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8504.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.05	**ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS**																	
8505.10	**- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:**																	
8505.11.00.00	- - De metal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8505.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8505.90	**- Los demás, incluidas las partes:**																	
8505.90.10.00	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8505.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.06	**PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS**																	
8506.10	**- De dióxido de manganeso:**																	
8506.10.10.00	- - Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.10.20.00	- - Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V o 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.10.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.30.00.00	- De óxido de mercurio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.40.00.00	- De óxido de plata	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.50.00.00	- De litio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.60.00.00	- De aire-cinc	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.80.00.00	- Las demás pilas y baterías de pilas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8506.90.00.00	- Partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.07	**ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES**																	
8507.10.00.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8507.20.00.00	- Los demás acumuladores de plomo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

8507.30.00.00	- De níquel-cadmio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8507.40.00.00	- De níquel-hierro	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8507.50.00.00	- De níquel-hidruro metálico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8507.60.00.00	- De iones de litio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8507.80.00.00	- Los demás acumuladores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8507.90	**- Partes:**																	
8507.90.10.00	- - Separadores	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8507.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.08	**ASPIRADORAS**																	
8508.10	**- Con motor eléctrico incorporado:**																	
8508.11	**- - De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l:**																	
8508.11.10.00	- - - De uso doméstico	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8508.11.20.00	- - - De uso industrial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8508.19	**- - Las demás:**																	
8508.19.10.00	- - - De uso doméstico	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8508.19.20.00	- - - De uso industrial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8508.60.00.00	- Las demás aspiradoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8508.70.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.09	**APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08**																	
8509.40.00.00	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8509.80	**- Los demás aparatos:**																	
8509.80.10.00	- - Enceradoras (lustradoras) de pisos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

8509.80.20.00	- - Trituradoras de desperdicios de cocina	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8509.80.90.00	- - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8509.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.1	**AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO**																	
8510.10.00.00	- Afeitadoras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8510.20.00.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8510.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.11	**APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES**																	
8511.10.00.00	- Bujías de encendido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8511.20.00.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8511.30.00.00	- Distribuidores; bobinas de encendido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8511.40.00.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8511.50.00.00	- Los demás generadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8511.80.00.00	- Los demás aparatos y dispositivos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8511.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.12	**APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES**																	
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8512.20.00.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8512.30.00.00	- Aparatos de señalización acústica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8512.40.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8512.90	**- Partes:**																	
8512.90.10.00	- - De limpiaparabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8512.90.90.00	- Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.13	**LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12**																	
8513.10.00.00	- Lámparas	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8513.90.00.00	- Partes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.14	**HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PERDIDAS DIELÉCTRICAS**																	
8514.10.00.00	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8514.20.00.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8514.30	**- Los demás hornos:**																	
8514.30.10.00	- - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8514.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8514.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.15	**MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET**																	
8515.10	**- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:**																	
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8515.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8515.20	**- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:**																	
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8515.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8515.30	**- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:**																	
8515.31.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8515.39	**- - Los demás:**																	

8515.39.10.00	- - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8515.39.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8515.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8515.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.16	**CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45**																	
8516.10.00.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8516.20	**- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:**																	

8516.21.00.00	- - Radiadores de acumulación	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8516.29.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8516.30	**- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:**																	
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8516.32.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8516.33.00.00	- - Aparatos para secar las manos	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.60.00.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores) (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8516.70	**- Los demás aparatos electrotérmicos:**																	
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8516.79.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8516.80	**- Resistencias calentadoras:**																	
8516.80.10.00	- - Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.80.20.00	- - De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.80.30.00	- - De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8516.80.40.00	- - Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.80.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8516.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.17	**TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS MÓVILES (CELULARES) Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS PARA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.**																	
8517.10	**- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:**																	
8517.11.00.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.12.00.00	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.18.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.60	**- Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):**																	
8517.61	**- - Estaciones base:**																	

8517.61.10.00	- - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.61.2	**- - - Aparatos emisores:**																	
8517.61.21.00	- - - - De radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.61.22.00	- - - - Con aparato receptor incorporado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.61.29.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.62.00.00	- - Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.69	**- - Los demás:**																	
8517.69.10.00	- - - Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.69.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8517.70.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.18	**MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTÉN O NO COMBINADOS CON MICROFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICROFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO**																	

8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.20	**- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:**																	
8518.21.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.22.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.30.00.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8518.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.19	**APARATOS DE GRABACION DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCION DE SONIDO; APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE SONIDO**																	
8519.20	**- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago:**																	
8519.20.10.00	- - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.20.90.00	- - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.30	**- Giradiscos:**																	
8519.30.1	**- - Con cambiador automático de discos:**																	

8519.30.11.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.30.19.00	- - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.30.90.00	- - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.50.00.00	- Contestadores telefónicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.80	**- Los demás aparatos:**																	
8519.81	**- - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:**																	
8519.81.10.00	- - - Aparatos para reproducir dictados	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.81.2	**- - - Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo:**																	
8519.81.21.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.81.29.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.81.3	**- - - Los demás reproductores de casetes (tocacasetes):**																	
8519.81.31.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.81.39.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.81.40.00	- - - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.81.5	**- - - Aparatos digitales:**																	
8519.81.51.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.81.59.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.81.6	**- - - Los demás de casete (tocacasetes):**																	
8519.81.61.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.81.69.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

8519.81.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.89	**- - Los demás:**																	
8519.89.1	**- - - Tocadiscos sin altavoces (altoparlantes):**																	
8519.89.11.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.89.19.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.89.2	**- - - Los demás tocadiscos:**																	
8519.89.21.00	- - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8519.89.29.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.89.30.00	- - - Aparatos para reproducir dictados	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8519.89.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
85.21	**APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO**																	
8521.10	**- De cinta magnética:**																	
8521.10.10.00	- - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8521.10.20.00	- - Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de televisión	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8521.10.90.00	- - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8521.90.00.00	- Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

85.22	**PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LA PARTIDA 85.19 u 85.21**																	
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8522.90	**- Los demás:**																	
8522.90.10.00	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8522.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.23	**DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES ("SMART CARDS") Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37**																	
8523.20	**- Soportes magnéticos :**																	
8523.21	**- - Tarjetas con banda magnética incorporada:**																	
8523.21.10.00	- - - Sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.21.20.00	- - - Grabadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.29	**- - Los demás:**																	
8523.29.1	**- - - Cintas magnéticas, sin grabar:**																	
8523.29.11.00	- - - - Para grabar sonido, en casete	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8523.29.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.29.2	**- - - Discos magnéticos para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, sin grabar:**																	
8523.29.21.00	- - - - Removibles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.29.29.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.29.30.00	- - - Los demás discos magnéticos, sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.29.40.00	- - - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.29.5	**- - - Las demás cintas magnéticas, grabadas:**																	
8523.29.51.00	- - - - Para aprendizaje	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.29.52.00	- - - - Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.29.53.00	- - - - Otras, para reproducir imagen y sonido	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8523.29.54.00	- - - - Otras, para reproducir únicamente sonido	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8523.29.59.00	- - - - Las demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8523.29.60.00	- - - Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.29.9	**- - - Otros:**																	
8523.29.91.00	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.29.99.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.40	**- Soportes ópticos:**																	
8523.41.00.00	- - Sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.49	**- - Los demás:**																	

8523.49.1	**- - - Discos para sistemas de lectura por rayos láser:**																	
8523.49.11.00	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.49.12.00	- - - - Para reproducir únicamente sonido	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.49.19.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.49.2	**- - - Otros:**																	
8523.49.21.00	- - - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.49.29.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.50	**- Soportes semiconductores:**																	
8523.51	**- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:**																	
8523.51.10.00	- - - Sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.51.20.00	- - - Grabados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.52	**- - Tarjetas inteligentes "smart cards":**																	
8523.52.10.00	- - - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards"))	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.52.90.00	- - - Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.59	**- - Los demás:**																	
8523.59.10.00	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.59.20.00	- - - Otras tarjetas y etiquetas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.59.30.00	- - - Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos arancelarios 8523.59.10.00 y 8523.59.20.00	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.59.9	**- - - Otros:**																	
8523.59.91.00	- - - - Sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.59.92.00	- - - - Grabados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.80	**- Los demás:**																	

8523.80.1	**- - Discos (de acetato) para tocadiscos:**																	
8523.80.11.00	- - - Para aprendizaje	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.80.19.00	- - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8523.80.20.00	- - Matrices y moldes galvánicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.80.9	**- - Otros:**																	
8523.80.91.00	- - - Sin grabar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8523.80.92.00	- - - Grabados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.25	**APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS**																	
8525.50	**- Aparatos emisores:**																	
8525.50.10.00	- - De radiodifusión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.50.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.60.00.00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.80	**- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras:**																	
8525.80.10.00	- - Cámaras de televisión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8525.80.20.00	- - Cámaras digitales y videocámaras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.26	**APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIO TELEMANDO**																	
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8526.90	**- Los demás:**																	
8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8526.92.00.00	- - Aparatos de radiotelemando	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.27	**APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ**																	
8527.10	**- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:**																	
8527.12	**- - Radiocasetes de bolsillo:**																	
8527.12.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.12.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8527.13	**- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:**																	
8527.13.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.13.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8527.19	**- - Los demás:**																	
8527.19.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.19.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8527.20	**- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:**																	
8527.21	**- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:**																	
8527.21.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8527.21.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8527.29	**- - Los demás:**																	
8527.29.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.29.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8527.90	**- Los demás:**																	
8527.91	**- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:**																	
8527.91.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.91.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8527.92	**- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:**																	
8527.92.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.92.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8527.99	**- - Los demás:**																	
8527.99.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8527.99.90.00	- - - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
85.28	**MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO.**																	
8528.40	**- Monitores con tubo de rayos catódicos:**																	

8528.42	**- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:**																	
8528.42.1	**- - - En colores:**																	
8528.42.11.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.42.12.00	- - - - De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.42.19.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8528.42.2	**- - - En blanco y negro o demás monocromos:**																	
8528.42.21.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.42.22.00	- - - - De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.42.29.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8528.49	**- - Los demás:**																	
8528.49.1	**- - - En colores:**																	
8528.49.11.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.49.19.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8528.49.2	**- - - En blanco y negro o demás monocromos:**																	
8528.49.21.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8528.49.29.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8528.50	**- Los demás monitores:**																	
8528.52	**- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:**																	
8528.52.1	**- - - En colores:**																	
8528.52.11.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.52.12.00	- - - - De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.52.19.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8528.52.2	**- - - En blanco y negro o demás monocromos:**																	
8528.52.21.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.52.22.00	- - - - De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.52.29.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8528.59	**- - Los demás:**																	
8528.59.1	**- - - En colores:**																	
8528.59.11.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.59.19.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8528.59.2	**- - - En blanco y negro o demás monocromos:**																	

8528.59.21.00	- - - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.59.29.00	- - - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8528.60	**- Proyectores:**																	
8528.62	**- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71:**																	
8528.62.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.62.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.69	**- - Los demás:**																	
8528.69.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.69.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.70	**- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:**																	
8528.71	**- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video:**																	
8528.71.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentado en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.71.20.00	- - - Convertidor de señales digitales de televisión (incluso de señales digitales de audio), únicamente en señales analógicas, para la recepción de señales digitales emitidas por televisión abierta, para los aparatos receptores de televisión que no tienen incorporado un dispositivo sintonizador de televisión digital	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8528.71.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8528.72	**- - Los demás en colores:**																	
8528.72.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.72.90.00	- - - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.73	**- - Los demás, monocromos:**																	
8528.73.10.00	- - - Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8528.73.90.00	- - - Otros	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.29	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28**																	
8529.10.00.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8529.90	**- Las demás:**																	
8529.90.10.00	- - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8529.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.3	**APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08)**																	

8530.10.00.00	- Aparatos para vías férreas o similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8530.80.00.00	- Los demás aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8530.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.31	**APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30**																	
8531.10.00.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8531.80	**- Los demás aparatos:**																	
8531.80.10.00	- - Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8531.80.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8531.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.32	**CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES**																	
8532.10.00.00	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.20	**- Los demás condensadores fijos:**																	
8532.21.00.00	- - De tantalio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.22.00.00	- - Electrolíticos de aluminio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8532.23.00.00	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.24.00.00	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.25.00.00	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.30.00.00	- Condensadores variables o ajustables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8532.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.33	**RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS)**																	
8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.20	**- Las demás resistencias fijas:**																	
8533.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.29.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.30	**- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):**																	
8533.31.00.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.39.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.40.00.00	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8533.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8534.00.00.00	**CIRCUITOS IMPRESOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.35	**APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES) Y DEMAS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS**																	
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8535.20	**- Disyuntores:**																	
8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72.5 kV	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8535.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8535.30.00.00	- Seccionadores e interruptores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8535.40	**- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:**																	
8535.40.10.00	- - Pararrayos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8535.40.20.00	- - Limitadores de tensión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8535.40.30.00	- - Supresores de sobretensión transitoria	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8535.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.36	**APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS Y DEMAS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS OPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS OPTICAS**																	
8536.10	**- Fusibles y cortacircuitos de fusible:**																	
8536.10.10.00	- - Fusibles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.10.2	**- - Cortacircuitos de fusible:**																	
8536.10.21.00	- - - De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.10.22.00	- - - De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.10.29.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.20	**- Disyuntores:**																	

8536.20.10.00	- - Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.20.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.30	**- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:**																	
8536.30.10.00	- - Supresores de sobretensión transitoria	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.40	**- Relés:**																	
8536.41.00.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.49	**- - Los demás:**																	
8536.49.10.00	- - - Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.49.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.50	**- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:**																	
8536.50.10.00	- - Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.50.20.00	- - Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.50.50.00	- - Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.50.60.00	- - Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.50.70.00	- - Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8536.50.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.60	**- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):**																	
8536.61.00.00	- - Portalámparas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8536.69.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.70	**- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:**																	
8536.70.10.00	- - De plástico	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8536.70.2	**- - De cobre:**																	
8536.70.21.00	- - - Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.70.29.00	- - - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8536.70.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8536.90.00.00	- Los demás aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.37	**CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17**																	
8537.10.00.00	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.38	**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37**																	
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8538.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.39	**LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO; LAMPARAS Y TUBOS DE DIODOS EMISORES DE LUZ (LED)**																	
8539.10.00.00	- Faros o unidades "sellados"	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.20	**- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:**																	
8539.21.00.00	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.22	**- - Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:**																	
8539.22.10.00	- - - Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.22.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.29.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8539.30	**- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:**																	
8539.31	**- - Fluorescentes, de cátodo caliente:**																	
8539.31.10.00	- - - Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.31.20.00	- - - Con ahorrador de energía	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.31.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.39	**- - Los demás:**																	
8539.39.10.00	- - - Fluorescentes de cátodo frío para la retroiluminación de dispositivos de visualización ("display") de pantalla plana	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.39.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.40	**- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:**																	
8539.41.00.00	- - Lámparas de arco	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.50.00.00	- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED):	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.90	**- Partes:**																	
8539.90.10.00	- - Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8539.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.4	**LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39**																	
8540.10	**- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para vidcomonitores:**																	
8540.11.00.00	- - En colores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.12.00.00	- - Monocromos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.20.00.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.60.00.00	- Los demás tubos de rayos catódicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.70	**- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:**																	
8540.71.00.00	- - Magnetrones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.79.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8540.80	**- Las demás lámparas, tubos y válvulas:**																	
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.89.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.90	**- Partes:**																	
8540.91.00.00	- - De tubos de rayos catódicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8540.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.41	**DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ (LED); CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS**																	
8541.10.00.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.20	**- Transistores, excepto los fototransistores:**																	
8541.21.00.00	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.30.00.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.40.00.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (LED)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8541.50.00.00	- Los demás dispositivos semiconductores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.60.00.00	- Cristales piezoeléctricos montados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8541.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.42	**CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS**																	
8542.30	**- Circuitos electrónicos integrados:**																	
8542.31	**- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos:**																	
8542.31.1	**- - - Digitales:**																	
8542.31.11.00	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.31.12.00	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.31.19.00	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.31.20.00	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.31.30.00	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.31.80.00	- - - Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.32	**- - Memorias:**																	
8542.32.1	**- - - Digitales:**																	
8542.32.11.00	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.32.12.00	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8542.32.19.00	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.32.20.00	- - - Las demás, excepto las digitales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.32.30.00	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.32.80.00	- - - Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.33	**- - Amplificadores:**																	
8542.33.1	**- - - Digitales:**																	
8542.33.11.00	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.33.12.00	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.33.19.00	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.33.20.00	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.33.30.00	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.33.80.00	- - - Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.39	**- - Los demás:**																	
8542.39.1	**- - - Digitales:**																	
8542.39.11.00	- - - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.39.12.00	- - - - Circuitos de tecnología bipolar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.39.19.00	- - - - Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.39.20.00	- - - Los demás, excepto los digitales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.39.30.00	- - - Circuitos integrados híbridos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8542.39.80.00	- - - Desperdicios y desechos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8542.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.43	**MAQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO**																	
8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.20.00.00	- Generadores de señales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.30.00.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.70	**- Las demás máquinas y aparatos :**																	
8543.70.10.00	- - Electrificadores de cercas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.70.9	**- - Otros:**																	
8543.70.91.00	- - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.70.99.00	- - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.90	**- Partes:**																	
8543.90.10.00	- - Microestructuras electrónicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8543.90.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.44	**HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN**																	
8544.10	**- Alambre para bobinar:**																	
8544.11.00.00	- - De cobre	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.40	**- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V:**																	
8544.42	**- - Provistos de piezas de conexión:**																	
8544.42.10.00	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.42.2	**- - - Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual 1,000 V:**																	

8544.42.21.00	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
8544.42.29.00	- - - - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.49	**- - Los demás:**																	
8544.49.10.00	- - - Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.49.2	**- - - Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual 1,000 V:**																	
8544.49.21.00	- - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8544.49.29.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8544.60.00.00	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
8544.70.00.00	- Cables de fibras ópticas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.45	**ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS**																	
8545.10	**- Electrodos:**																	

8545.11.00.00	- - De los tipos utilizados en hornos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8545.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8545.20.00.00	- Escobillas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8545.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.46	**AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA**																	
8546.10.00.00	- De vidrio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8546.20.00.00	- De cerámica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8546.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
85.47	**PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO, CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE**																	
8547.10.00.00	- Piezas aislantes de cerámica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8547.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

85.48	**DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO**																	
8548.10	**- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:**																	
8548.10.10.00	- - De plomo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8548.10.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8548.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.01	**LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS**																	
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.02	**LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TENDERES**																	
8602.10.00.00	- Locomotoras diésel-eléctricas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8602.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

86.03	**AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04**																	
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8603.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8604.00.00.00	**VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS)**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8605.00.00.00	**COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.06	**VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES)**																	
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8606.90	**- Los demás:**																	
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8606.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86.07	**PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FÉRREAS O SIMILARES**																	
8607.10	**- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:**																	
8607.11.00.00	- - Bojes y "bissels", de tracción	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y "bissels"	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.19.00.00	- - Los demás, incluidas las partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.20	**- Frenos y sus partes:**																	
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.90	**- Las demás:**																	
8607.91.00.00	- - De locomotoras o locotractores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8607.99.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8608.00.00.00	**MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8609.00.00.00	**CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE DISEÑADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.01	**TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09)**																
8701.10.00.00	- Tractores de un solo eje	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.20.00.00	- Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.90	**- Los demás, con motor de potencia:**																
8701.91.00.00	- - Inferior o igual a 18 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.92.00.00	- - Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.93.00.00	- - Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.94.00.00	- - Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8701.95.00.00	- - Superior a 130 kW	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.02	**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR**																
8702.10	**- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):**																
8702.10.50.00	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8702.10.60.00	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8702.10.70.00	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8702.10.80.00	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8702.20.00.00	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8702.30.00.00	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8702.40.00.00	- Únicamente propulsados con motor eléctrico	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8702.90	**- Los demás:**																	
8702.90.50.00	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8702.90.60.00	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8702.90.70.00	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8702.90.80.00	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8702.90.90.00	- - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.03	**AUTOMÓVILES DE TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS**																	
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.20	**- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:**																	
8703.21	**- - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3:**																	
8703.21.5	**- - - Tricimotos (trimotos) y cuadraciclos (cuatrimotos):**																	
8703.21.51.00	- - - - Tricimotos (trimotos)	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.21.52.00	- - - - Cuadraciclos (cuatrimotos)	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.21.60.00	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0

8703.21.70.00	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las cuatro ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.21.90.00	- - - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.22	**- - De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3:**																	
8703.22.5	**- - - De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,300 cm3:**																	
8703.22.51.00	- - - - Ambulancias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.22.52.00	- - - - Carros fúnebres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.22.53.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.22.54.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las cuatro ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.22.59.00	- - - - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.22.6	**- - - De cilindrada superior a 1,300 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3:**																	
8703.22.61.00	- - - - Ambulancias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.22.62.00	- - - - Carros fúnebres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.22.63.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0

8703.22.64.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las cuatro ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.22.69.00	- - - - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.23	**- - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3:**																	
8703.23.6	**- - - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3:**																	
8703.23.61.00	- - - - Ambulancias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.23.62.00	- - - - Carros fúnebres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.23.63.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.23.64.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las cuatro ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.23.69.00	- - - - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.23.7	**- - - De cilindrada superior a 2,000 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3:**																	
8703.23.71.00	- - - - Ambulancias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.23.72.00	- - - - Carros fúnebres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.23.73.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8703.23.74.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las cuatro ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.23.79.00	- - - - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.24	**- - De cilindrada superior a 3,000 cm3:**																	
8703.24.6	**- - - Ambulancias y carros fúnebres:**																	
8703.24.61.00	- - - - Ambulancias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.24.62.00	- - - - Carros fúnebres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.24.70.00	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.24.80.00	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las cuatro ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.24.90.00	- - - Otros:	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.30	**- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):**																	
8703.31	**- - De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3:**																	
8703.31.5	**- - - De cilindrada inferior o igual a 1,300 cm3:**																	
8703.31.51.00	- - - - Ambulancias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.31.52.00	- - - - Carros fúnebres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8703.31.53.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.31.54.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las cuatro ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.31.59.00	- - - - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.31.6	**- - - De cilindrada superior a 1,300 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3:**																	
8703.31.61.00	- - - - Ambulancias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.31.62.00	- - - - Carros fúnebres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.31.63.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.31.64.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las cuatro ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.31.69.00	- - - - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.32	**- - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3:**																	
8703.32.6	**- - - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3:**																	
8703.32.61.00	- - - - Ambulancias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.32.62.00	- - - - Carros fúnebres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.32.63.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8703.32.64.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las cuatro ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.32.69.00	- - - - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.32.7	**- - - De cilindrada superior a 2,000 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3:**																	
8703.32.71.00	- - - - Ambulancias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.32.72.00	- - - - Carros fúnebres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.32.73.00	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.32.74.00	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.32.79.00	- - - - Los demás	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.33	**- - De cilindrada superior a 2,500 cm3:**																	
8703.33.6	**- - - Ambulancias y carros fúnebres:**																	
8703.33.61.00	- - - - Ambulancias	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.33.62.00	- - - - Carros fúnebres	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.33.70.00	- - - Con tracción en las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0

8703.33.80.00	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las cuatro ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.33.90.00	- - - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.40.00.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8703.50.00.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.60.00.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.70.00.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8703.80.00.00	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8703.90.00.00	- Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.04	**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS**																	
8704.10.00.00	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.20	**- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):**																	
8704.21	**- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:**																	
8704.21.5	**- - - Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina:**																	
8704.21.51.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.21.59.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.21.6	**- - - Vehículo con compartimiento de carga cerrado, incluso independiente de la cabina:**																	
8704.21.61.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.21.69.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.21.7	**- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura:**																	
8704.21.71.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.21.79.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.21.9	**- - - Otros:**																	
8704.21.91.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8704.21.99.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.22	**- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:**																	
8704.22.30.00	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.22.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.23	**- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:**																	
8704.23.30.00	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.23.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.30	**- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:**																	
8704.31	**- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:**																	
8704.31.5	**— Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independiente de la cabina:**																	
8704.31.51.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.31.59.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.31.6	**- - - Vehículo con compartimiento de carga cerrado, incluso independiente de la cabina:**																	
8704.31.61.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.31.69.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.31.7	**- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura:**																	
8704.31.71.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.31.79.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8704.31.9	**- - - Otros:**																	
8704.31.91.00	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 t	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.31.99.00	- - - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.32	**- - De peso total con carga máxima superior a 5 t:**																	
8704.32.30.00	- - - Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.32.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8704.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.05	**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: VEHÍCULOS PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, VEHICULOS BARREDERA, VEHÍCULOS ESPARCIDORES, VEHÍCULOS TALLER, VEHÍCULOS RADIOLÓGICOS)**																	
8705.10.00.00	- Camiones grúa	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8705.90.00.00	- Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

87.06	**CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR**																	
8706.00.10.00	- De autobuses	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8706.00.90.00	- Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.07	**CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS**																	
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8707.90	**- Las demás:**																	
8707.90.50.00	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02 y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos arancelarios 8704.21.51.00, 8704.31.51.00, 8704.41.00.00 y 8704.51.00.00	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8707.90.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.08	**PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05**																	
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.20	**- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):**																	
8708.21.00.00	- - Cinturones de seguridad	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.29	**- - Los demás:**																	
8708.29.10.00	- - - Claraboyas de los tipos utilizados en la carrocería de la partida 87.02	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.29.90.00	- - - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8708.30	**- Frenos y servofrenos; sus partes:**																	
8708.30.10.00	- - Guarniciones de frenos montadas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.30.20.00	- - Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.30.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.40	**- Cajas de cambio y sus partes:**																	
8708.40.10.00	- - Cajas de cambio	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.40.20.00	- - Partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.50	**- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:**																	
8708.50.10.00	- - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.50.20.00	- - Ejes portadores y sus partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.50.90.00	- - Otras partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.70.00.00	- Ruedas, sus partes y accesorios	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.80	**- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):**																	
8708.80.1	**- - Amortiguadores de suspensión:**																	
8708.80.11.00	- - - De los tipos utilizados en las puertas de equipaje de los vehículos de la partida 87.02	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.80.19.00	- - - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.80.20.00	- - Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.80.90.00	- - Partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.90	**- Las demás partes y accesorios:**																	
8708.91	**- - Radiadores y sus partes:**																	
8708.91.10.00	- - - Radiadores	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8708.91.20.00	- - - Partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.92	**- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:**																	
8708.92.10.00	- - - Silenciadores y tubos (caños) de escape	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.92.20.00	- - - Partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.93.00.00	- - Embragues y sus partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.94	**- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:**																	
8708.94.10.00	- - - Volantes, columnas y cajas de dirección	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.94.20.00	- - - Partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.95.00.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8708.99.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.09	**CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES**																	
8709.10	**- Carretillas:**																	
8709.11.00.00	- - Eléctricas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8709.19.00.00	- - Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8709.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8710.00.00.00	**TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.11	**MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES**																	
8711.10	**- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3:**																	
8711.10.20.00	- - Tricimotos (trimotos)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8711.10.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8711.20	**- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3:**																	
8711.20.20.00	- - Tricimotos (trimotos)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8711.20.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8711.30	**- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3:**																	
8711.30.20.00	- - Tricimotos (trimotos)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8711.30.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8711.40	**- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3:**																	
8711.40.20.00	- - Tricimotos (trimotos)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

8711.40.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8711.50	**- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3:**																	
8711.50.20.00	- - Tricimotos (trimotos)	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8711.50.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8711.60.00.00	- Propulsados con motor eléctrico	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8711.90.00.00	- Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.12	**BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR**																	
8712.00.00.00	**BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR**	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.13	**SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN**																	
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8713.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.14	**PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13**																	
8714.10	**- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):**																	
8714.10.10.00	- - Sillines (asientos)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.10.90.00	- - Otros	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
8714.20.00.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.90	**- Los demás:**																	

8714.91	**- - Cuadros y horquillas, y sus partes:**																	
8714.91.10.00	- - - Cuadros y horquillas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.91.90.00	- - - Partes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.92	**- - Llantas (aros) y radios (rayos):**																	
8714.92.10.00	- - - Llantas (aros)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.92.20.00	- - - Radios (rayos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.93.00.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.94.00.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.95.00.00	- - Sillines (asientos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.96.00.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.99	**- - Los demás:**																	
8714.99.10.00	- - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.99.20.00	- - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8714.99.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87.15	**COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES**																	
8715.00.10.00	- Coches	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8715.00.80.00	- Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8715.00.90.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

87.16	**REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES**																	
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8716.30	**- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:**																	
8716.31.00.00	- - Cisternas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8716.39.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8716.80	**- Los demás vehículos:**																	
8716.80.10.00	- - Carretillas y troques	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8716.80.90.00	- - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8716.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
88.01	**GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMAS AERONAVES, NO PROPULSADOS CON MOTOR**																	
8801.00.10.00	- Planeadores y alas planeadoras	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8801.00.90.00	- Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

88.02	**LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES**																	
8802.10	**- Helicópteros:**																	
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8802.12.00.00	- - De peso en vacío superior a 2,000 kg	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8802.20.00.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8802.30.00.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8802.40.00.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
88.03	**PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 u 88.02**																	
8803.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8803.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8803.30.00.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8803.90.00.00	- Las demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

88.04	**PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS**																	
8804.00.00.00	**PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
88.05	**APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES**																	
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8805.20	**- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:**																	
8805.21.00.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8805.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

89.01	**TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS**																	
8901.10	**- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:**																	
8901.10.10.00	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8901.10.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8901.20.00.00	- Barcos cisterna	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8901.30.00.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8901.90	**- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:**																	
8901.90.10.00	- - De eslora inferior o igual a 15 m	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8901.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89.02	**BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA LA PREPARACION O LA CONSERVACION DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA**																	
8902.00.10.00	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8902.00.90.00	- Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

89.03	**YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS**																	
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8903.90	**- Los demás:**																	
8903.91.00.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8903.92.00.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8903.99.00.00	- - Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89.04	**REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES**																	
8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89.05	**BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES**																	
8905.10.00.00	- Dragas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8905.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89.06	**LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO (EXCEPTO LOS DE REMO)**																	

8906.10.00.00	- Navíos de guerra	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8906.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89.07	**LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)**																	
8907.10.00.00	- Balsas inflables	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8907.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
89.08	**BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE**																	
8908.00.00.00	**BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.01	**FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE**																	
9001.10.00.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9001.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.02	**LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE**																	
9002.10	**- Objetivos:**																	
9002.11.00.00	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9002.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9002.20.00.00	- Filtros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9002.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.03	**MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES**																	
9003.10	**- Monturas (armazones):**																	
9003.11.00.00	- - De plástico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9003.19.00.00	- - De otras materias	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9003.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.04	**GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES**																	
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9004.90	**- Los demás:**																	
9004.90.10.00	- - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9004.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

90.05	**BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA**																	
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9005.90.00.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.06	**CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39**																	
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9006.50	**- Las demás cámaras fotográficas:**																	
9006.51.00.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

9006.52	**- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:**																	
9006.52.10.00	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.52.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9006.53	**- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:**																	
9006.53.10.00	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.53.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9006.59	**- - Las demás:**																	
9006.59.10.00	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.59.20.00	- - - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.59.90.00	- - - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9006.60	**- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía:**																	
9006.61.00.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.69	**- - Los demás:**																	
9006.69.10.00	- - - Lámparas y cubos, de destello, y similares	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.69.90.00	- - - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.90	**- Partes y accesorios:**																	

9006.91.00.00	- - De cámaras fotográficas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9006.99.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.07	**CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO**																	
9007.10.00.00	- Cámaras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9007.20.00.00	- Proyectores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9007.90	**- Partes y accesorios:**																	
9007.91.00.00	- - De cámaras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9007.92.00.00	- - De proyectores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.08	**PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS**																	
9008.50	**- Proyectores, ampliadoras o reductoras:**																	
9008.50.10.00	- - Proyectores de diapositivas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9008.50.20.00	- - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9008.50.30.00	- - Los demás proyectores de imagen fija	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9008.50.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.1	**APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION**																	

9010.10.00.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9010.50.00.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9010.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.11	**MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION**																	
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9011.20.00.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9011.80.00.00	- Los demás microscopios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9011.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.12	**MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS; DIFRACTOGRAFOS**																	
9012.10.00.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9012.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.13	**DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO**																	
9013.10	**- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI:**																	
9013.10.10.00	- - Visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9013.10.90.00	- - Otros	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9013.80.00.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.14	**BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN**																	

9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9014.20.00.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9014.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.15	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS**																	
9015.10.00.00	- Telémetros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9015.20.00.00	- Teodolitos y taquímetros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9015.30.00.00	- Niveles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9015.40.00.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9015.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9015.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9016.00.00.00	**BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.17	**INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO**																	
9017.10.00.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9017.20.00.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9017.30.00.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9017.80.00.00	- Los demás instrumentos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9017.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.18	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES**																	

9018.10	**- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):**																	
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.12.00.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.13.00.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.14.00.00	- - Aparatos de centellografía	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.30	**- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:**																	
9018.31	**- - Jeringas, incluso con aguja:**																	
9018.31.10.00	- - - Descartables	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.31.90.00	- - - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.32.00.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.39	**- - Los demás:**																	
9018.39.10.00	- - - Equipos para venoclisis	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.39.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.40	**- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:**																	
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.49.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9018.90.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.19	**APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE PSICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA**																	
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9019.20.00.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.20	**LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE**																	
9020.00.00.00	**LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.21	**ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD**																	
9021.10.00.00	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.20	**- Artículos y aparatos de prótesis dental:**																	
9021.21.00.00	- - Dientes artificiales	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.29.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.30	**- Los demás artículos y aparatos de prótesis:**																	
9021.31.00.00	- - Prótesis articulares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.39.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9021.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.22	**APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO**																	
9022.10	**- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:**																	
9022.12.00.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.13.00.00	- - Los demás, para uso odontológico	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.14.00.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.19.00.00	- - Para otros usos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.20	**- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:**																	

9022.21.00.00	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.29.00.00	- - Para otros usos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9022.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.23	**INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS**																	
9023.00.00.00	**INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS DISEÑADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.24	**MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO)**																	
9024.10.00.00	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.25	**DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI**																	
9025.10	**- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:**																	
9025.11.00.00	- - De líquido, con lectura directa	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9025.19.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9025.80.00.00	- Los demás instrumentos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9025.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.26	**INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32**																	
9026.10.00.00	- Para medida o control de caudal o nivel de líquidos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9026.20.00.00	- Para medida o control de presión	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9026.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9026.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.27	**INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS**																	
9027.10.00.00	- Analizadores de gases o humos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.20.00.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.30.00.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.80	**- Los demás instrumentos y aparatos:**																	
9027.80.10.00	- - Exposímetros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.80.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.90	**- Micrótomos; partes y accesorios:**																	

9027.90.10.00	- - Micrótomos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9027.90.90.00	- - Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.28	**CONTADORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN**																	
9028.10.00.00	- Contadores de gas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9028.20.00.00	- Contadores de líquido	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9028.30	**- Contadores de electricidad:**																	
9028.30.10.00	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9028.30.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9028.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.29	**LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS**																	
9029.10.00.00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9029.20.00.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9029.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.3	**OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES**																	
9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.20.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.30	**- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:**																	
9030.31.00.00	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.32.00.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.33.00.00	- - Los demás, sin dispositivo registrador	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.39.00.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.40.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.80	**- Los demás instrumentos y aparatos:**																	

9030.82.00.00	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.84.00.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.89.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9030.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.31	**INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES**																	
9031.10.00.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.20.00.00	- Bancos de pruebas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.40	**- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:**																	
9031.41.00.00	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.49	**- - Los demás:**																	
9031.49.10.00	- - - Proyectores de perfiles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.49.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.80.00.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9031.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

90.32	**INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS**																	
9032.10.00.00	- Termostatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9032.20.00.00	- Manostatos (presostatos)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9032.80	**- Los demás instrumentos y aparatos:**																	
9032.81.00.00	- - Hidráulicos o neumáticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9032.89.00.00	- - Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9032.90.00.00	- Partes y accesorios	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
90.33	**PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPITULO 90**																	
9033.00.00.00	**PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.01	**RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)**																	
9101.10	**- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:**																	

9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9101.19	**- - Los demás:**																	
9101.19.10.00	- - - Con indicador optoelectrónico solamente	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9101.19.90.00	- - - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9101.20	**- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:**																	
9101.21.00.00	- - Automáticos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9101.29.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9101.90	**- Los demás:**																	
9101.91.00.00	- - Eléctricos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9101.99.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
91.02	**RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01**																	
9102.10	**- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:**																	
9102.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9102.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9102.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9102.20	**- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:**																	
9102.21.00.00	- - Automáticos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9102.29.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9102.90	**- Los demás:**																	
9102.91.00.00	- - Eléctricos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9102.99.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

91.03	**DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA**																	
9103.10.00.00	- Eléctricos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9103.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9104.00.00.00	**RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTÓMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.05	**LOS DEMÁS RELOJES**																	
9105.10	**- Despertadores:**																	
9105.11.00.00	- - Eléctricos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9105.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9105.20	**- Relojes de pared:**																	
9105.21.00.00	- - Eléctricos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9105.29.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9105.90	**- Los demás:**																	
9105.91.00.00	- - Eléctricos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9105.99.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
91.06	**APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES)**																	
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9106.90	**- Los demás:**																	
9106.90.10.00	- - Parquímetros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9106.90.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.07	**INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO**																	
9107.00.00.00	**INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.08	**PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS**																	
9108.10	**- Eléctricos:**																	
9108.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9108.19.00.00	- - Los demás	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9108.20.00.00	- Automáticos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9108.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.09	**LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS**																	
9109.10.00.00	- Eléctricos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9109.90.00.00	- Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

91.1	**MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA "EN BLANCO" ("EBAUCHES")**																	
9110.10	**- Pequeños mecanismos:**																	
9110.11.00.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9110.19.00.00	- - Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9110.90.00.00	- Los demás	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.11	**CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02, Y SUS PARTES**																	
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9111.20.00.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9111.80.00.00	- Las demás cajas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9111.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.12	**CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERÍA, Y SUS PARTES**																	
9112.20.00.00	- Cajas y envolturas similares	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9112.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.13	**PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES**																	

9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9113.90.00.00	- Las demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
91.14	**LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA**																	
9114.10.00.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9114.90.00.00	- Las demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
92.01	**PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO**																	
9201.10.00.00	- Pianos verticales	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9201.20.00.00	- Pianos de cola	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9201.90.00.00	- Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
92.02	**LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS)**																	
9202.10.00.00	- De arco	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9202.90	**- Los demás:**																	
9202.90.10.00	- - Guitarras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9202.90.90.00	- - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

92.05	**INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO, ACORDEONES, CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS), EXCEPTO LOS ORQUESTRIONES Y LOS ORGANILLOS**																	
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados "metales"	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9205.90	**- Los demás:**																	
9205.90.10.00	- - Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9205.90.20.00	- - Acordeones e instrumentos similares	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9205.90.30.00	- - Armónicas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9205.90.90.00	- - Otros	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9206.00.00.00	**INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
92.07	**INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES)**																	
9207.10.00.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9207.90.00.00	- Los demás	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

92.08	**CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO**																	
9208.10.00.00	- Cajas de música	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9208.90.00.00	- Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
92.09	**PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO**																	
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9209.90	**- Los demás:**																	
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9209.99	**- - Los demás:**																	
9209.99.10.00	- - - Metrónomos y diapasones	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9209.99.20.00	- - - Mecanismos de cajas de música	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9209.99.30.00	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso arancelario 9205.90.10.00	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9209.99.90.00	- - - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
93.01	**ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS**																	
9301.10	**- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):**																	
9301.10.10.00	- - Autopropulsadas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9301.10.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9301.20.00.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9301.90.00.00	- Las demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9302.00.00.00	**REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 o 93.04**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
93.03	**LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO)**																	
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

9303.20.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9303.30.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9303.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9304.00.00.00	**LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
93.05	**PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04**																	
9305.10.00.00	- De revólveres o pistolas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9305.20	**- De armas largas de la partida 93.03:**																	
9305.20.10.00	- - Cañones de ánima lisa	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9305.20.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9305.90	**- Los demás:**																	
9305.91.00.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9305.99.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
93.06	**BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS**																	
9306.20	**- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:**																	
9306.21.00.00	- - Cartuchos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9306.29.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

9306.30	**- Los demás cartuchos y sus partes:**																	
9306.30.10.00	- - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9306.30.90.00	- - Otros cartuchos y sus partes	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9306.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9307.00.00.00	**SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
94.01	**ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES**																	
9401.10.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.20	**- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:**																	
9401.20.10.00	- - Para autobuses tipo "Pulman"	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9401.20.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.30.00.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.40.00.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.50	**- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:**																	
9401.52.00.00	- - De bambú	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.53.00.00	- - De roten (ratán)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.59.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.60	**- Los demás asientos, con armazón de madera:**																	
9401.61.00.00	- - Con relleno	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.69.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

9401.70	**- Los demás asientos, con armazón de metal:**																	
9401.71.00.00	- - Con relleno	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.79.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.80.00.00	- Los demás asientos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9401.90.00.00	- Partes	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94.02	**MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS**																	
9402.10.00.00	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9402.90	**- Los demás:**																	
9402.90.10.00	- - Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9402.90.20.00	- - Otros muebles	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9402.90.90.00	- - Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94.03	**LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES**																	
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	15	E															
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9403.80	**- Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:**																	
9403.82.00.00	- - De bambú	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9403.83.00.00	- - De roten (ratán)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9403.89.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9403.90	**- Partes:**																	
9403.90.10.00	- - De madera	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9403.90.90.00	- - Otras	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94.04	**SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS) CON MUELLES (RESORTES) O RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO**																	
9404.10.00.00	- Somieres	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9404.20	**- Colchones:**																	
9404.21.00.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9404.29.00.00	- - De otras materias	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

9404.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
94.05	**APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE**																	
9405.10	**- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías, públicos:**																	
9405.10.10.00	- - Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 watts pero inferior o igual a 32 watts	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9405.10.20.00	- - Que funcionen con disipador de calor, convertidor de corriente alterna a corriente directa y exclusivamente con luminarias a base de diodos emisores de luz (LED) incorporados de manera inseparable	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9405.10.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
9405.40	**- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:**																	

9405.40.10.00	- - Con lámparas de vapor de mercurio o sodio	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9405.40.20.00	- - Que funcionen con disipador de calor, convertidor de corriente alterna a corriente directa y exclusivamente con luminarias a base de diodos emisores de luz (LED) incorporados de manera inseparable	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9405.40.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9405.50	**- Aparatos de alumbrado no eléctricos:**																	
9405.50.10.00	- - De metal común	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9405.50.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9405.60.00.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9405.90	**- Partes:**																	
9405.91.00.00	- - De vidrio	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9405.92	**- - De plástico:**																	
9405.92.10.00	- - - Difusores	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9405.92.90.00	- - - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9405.99.00.00	- - Las demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
94.06	**CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS**																	
9406.10	**- De madera:**																	
9406.10.10.00	- - Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9406.10.20.00	- - Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9406.10.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9406.90	**- Las demás:**																	

9406.90.10.00	- - Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9406.90.20.00	- - Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m2	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9406.90.90.00	- - Otras:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
95.03	**TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS; MUÑECAS O MUÑECOS; LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.**																	
9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas diseñados para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9503.00.2	**- Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, sus partes y accesorios:**																	
9503.00.21.00	- - Muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.22.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.29.00	- - Partes y demás accesorios	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9503.00.3	**- Modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; juegos o surtidos y juguetes de construcción:**																	
9503.00.31.00	- - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.32.00	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso arancelario 9503.00.31.00	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.33.00	- - Juguetes de construcción	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.34.00	- - Juegos o surtidos	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.39.00	- - Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.4	**- Juguetes que representen animales o seres no humanos y sus partes:**																	
9503.00.41.00	- - Juguetes rellenos	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.42.00	- - Ojos y narices plásticos de juguetes rellenos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.43.00	- - Otras partes de juguetes rellenos	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.49.00	- - Los demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.50.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.60.00	- Rompecabezas	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.70.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.80.00	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9503.00.90.00	- Otros:	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

95.04	**VIDEOCONSOLAS Y MÁQUINAS DE VIDEOJUEGO, ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS ("BOWLINGS")**																	
9504.20	**- Billares de cualquier clase y sus accesorios:**																	
9504.20.10.00	- - Mesas para billar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9504.20.90.00	- - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9504.30	**- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings"):**																	
9504.30.10.00	- - Juegos de azar en los que se obtienen premios monetarios de forma inmediata	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
9504.30.90.00	- - Otros	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
9504.40.00.00	- Naipes	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
9504.50.00.00	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9504.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
95.05	**ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA**																	
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
9505.90.00.00	- Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

95.06	**ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES**																	
9506.10	**- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:**																	
9506.11.00.00	- - Esquís	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquís	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.19.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.20	**- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:**																	
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.29.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.30	**- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:**																	
9506.31.00.00	- - Palos de golf ("clubs") completos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.32.00.00	- - Pelotas	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.39.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.40	**- Artículos y material para tenis de mesa:**																	
9506.40.10.00	- - Mesas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9506.40.90.00	- - Otros	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.50	**- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:**																	
9506.51.00.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9506.59.00.00	- - Las demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.60	**- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:**																	
9506.61.00.00	- - Pelotas de tenis	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.62.00.00	- - Inflables	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.69.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.90	**- Los demás:**																	
9506.91.00.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	A5	8	6	4	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9506.99.00.00	- - Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95.07	**CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES**																	
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9507.90.00.00	- Los demás	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
95.08	**TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES**																	
9508.10.00.00	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9508.90.00.00	- Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

96.01	**MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)**																	
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9601.90.00.00	- Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
96.02	**MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER**																	
9602.00.10.00	- Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9602.00.20.00	- Parafina moldeada o tallada	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9602.00.90.00	- Otras	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

96.03	**ESCOBAS Y ESCOBILLAS, CEPILLOS, BROCHAS Y PINCELES (INCLUSO SI SON PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS), ESCOBAS MECANICAS, SIN MOTOR, DE USO MANUAL, FREGONAS O MOPAS Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS O MUÑEQUILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANALOGA**																	
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9603.20	**- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:**																	
9603.21.00.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9603.29.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9603.30.00.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.40.00.00	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0

9603.50	**- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:**																	
9603.50.10.00	- - Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.50.20.00	- - Cepillos de los tipos utilizados en las carrocerías de los vehículos de la partida 87.02	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.50.90.00	- - Otros	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.90	**- Los demás:**																	
9603.90.10.00	- - Escobillas para lápiz borrador	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9603.90.20.00	- - Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón)	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9603.90.90.00	- - Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9604.00.00.00	**TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9605.00.00.00	**JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
96.06	**BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES**																	
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9606.20	**- Botones:**																	
9606.21.00.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9606.22.00.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9606.29.00.00	- - Los demás	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9606.30.00.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

96.07	**CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES**																	
9607.10	**- Cierres de cremallera (cierres relámpago):**																	
9607.11.00.00	- - Con dientes de metal común	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9607.19.00.00	- - Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
9607.20	**- Partes:**																	
9607.20.1	**- - Cintas textiles de cualquier longitud provistas de dientes:**																	
9607.20.11.00	- - - Con dientes de metal común	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9607.20.19.00	- - - Las demás	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9607.20.90.00	- - Otras	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.08	**BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09**																	
9608.10.00.00	- Bolígrafos	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9608.30	**- Estilográficas y demás plumas:**																	

9608.30.10.00	- - Para dibujar con tinta china	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.30.90.00	- - Otras	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.40.00.00	- Portaminas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.90	**- Los demás:**																	
9608.91.00.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.99	**- - Los demás:**																	
9608.99.10.00	- - - Puntas de esfera, para bolígrafo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.99.20.00	- - - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.99.30.00	- - - Puntillas para rotuladores o marcadores	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9608.99.90.00	- - - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.09	**LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE**																	
9609.10	**- Lápices:**																	
9609.10.10.00	- - Con funda de madera	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9609.10.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9609.90	**- Los demás:**																	
9609.90.10.00	- - Tizas para escribir o dibujar	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9609.90.90.00	- - Otros:	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9610.00.00.00	**PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS**	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9611.00.00.00	**FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO**	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
96.12	**CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA**																	
9612.10	**- Cintas:**																	
9612.10.10.00	- - Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9612.10.90.00	- - Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9612.20.00.00	- Tampones	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.13	**ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHA**																	
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
9613.80	**- Los demás encendedores y mecheros:**																	

9613.80.10.00	- - Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9613.80.20.00	- - Encendedores de mesa	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9613.80.90.00	- - Otros	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9613.90.00.00	- Partes	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
96.14	**PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES**																	
9614.00.20.00	- Pipas y cazoletas	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9614.00.90.00	- Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
96.15	**PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES**																	
9615.10	**- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:**																	
9615.11.00.00	- - De caucho endurecido o plástico	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
9615.19.00.00	- - Los demás	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9615.90.00.00	- Los demás	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
96.16	**PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR**																	
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0

9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A10	13.5	12	10.5	9	7.5	6	4.5	3	1.5	0	0	0	0	0	0
9617.00.00.00	**TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9618.00.00.00	**MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES**	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
96.19	**COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, PAÑALES PARA BEBES Y ARTICULOS SIMILARES, DE CUALQUIER MATERIA**																	
9619.00.10.00	- De plástico	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9619.00.2	**- De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:**																	
9619.00.21.00	- - Pañales para adultos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9619.00.29.00	- - Los demás:	15	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9619.00.3	**- De guata de materia textil:**																	
9619.00.31.00	- - Pañales para adultos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9619.00.39.00	- - Los demás:	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9619.00.40.00	- De materia textil, de punto	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9619.00.90.00	- Otros	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
96.2	**MONOPIES, BÍPODES, TRÍPODES Y ARTÍCULOS SIMILARES**																	
9620.00.10.00	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos de los capítulos 84 y 85	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

9620.00.20.00	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos del capítulo 90, excepto los de las cámaras cinematográficas	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9620.00.30.00	- De los tipos utilizados en cámaras cinematográficas de la partida 90.07	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9620.00.40.00	- De los tipos utilizados como partes y accesorios de los aparatos o instrumentos clasificados en la partida 92.09	5	A5	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9620.00.50.00	- Los demás, de hierro o acero, de grafito o de otros carbonos	0	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9620.00.60.00	- Los demás, de aluminio	10	A15	9.3	8.7	8	7.3	6.7	6	5.3	4.7	4	3.3	2.7	2	1.3	0.7	0
9620.00.80.00	- Los demás, de plástico o de madera	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
9620.00.90.00	- Otras	15	A15	14	13	12	11	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0
97.01	**PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; COLLAGES Y CUADROS SIMILARES**																	
9701.10	**- Pinturas y dibujos:**																	
9701.10.10.00	- - Sin marco	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9701.10.20.00	- - Con marco	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9701.90	**- Los demás:**																	

9701.90.10.00	- - Sin marco	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9701.90.20.00	- - Con marco	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9702.00.00.00	**GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS, ORIGINALES**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9703.00.00.00	**OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9704.00.00.00	**SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9705.00.00.00	**COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO**	5	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9706.00.00.00	**ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS**	10	A0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

* Nota: Excepto el pan simple hecho a mano, los demás productos y el pan dulce hecho a mano de las subpartidas nacionales 1905.90.00.00.21, 1905.90.00.00.29 and 1905.90.00.00.30